GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 26
TOMO VI

Junio de 2023

Plenos Regionales y Plenos de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

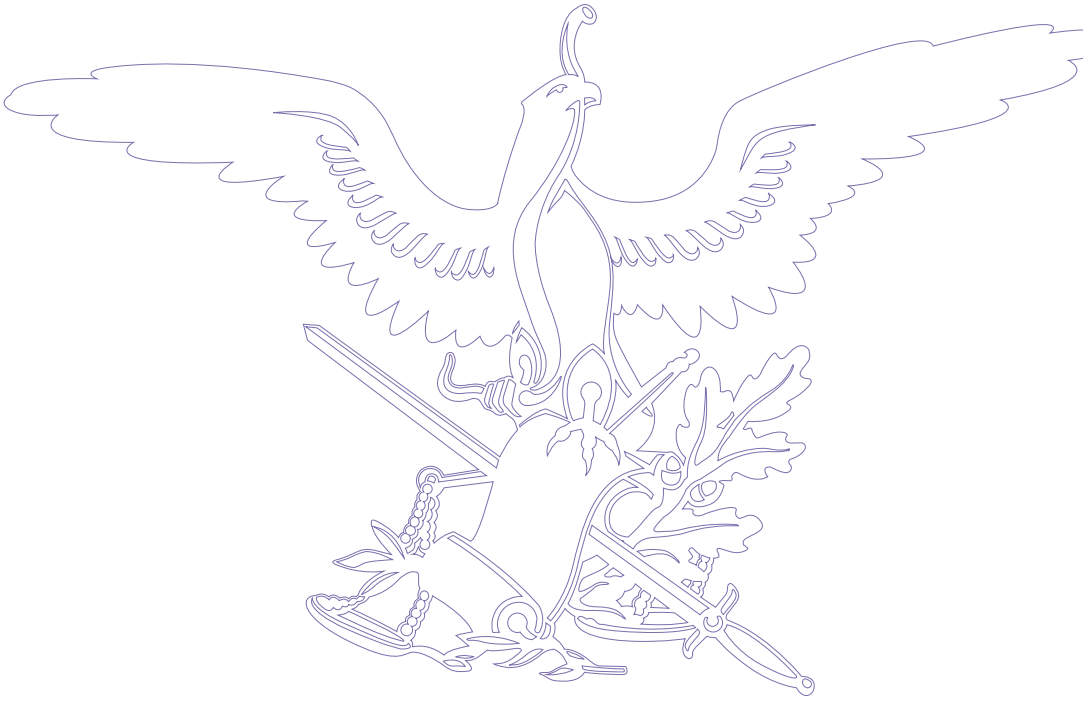

GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 26
TOMO VI

Junio de 2023

Plenos Regionales y Plenos de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
Encargado del Despacho
de la Dirección General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES (2)

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 22/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 20 DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA: ARELY PECHIR MAGAÑA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** correspondiente a la sesión ordinaria de veinte de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **22/2023,** suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,** al resolver el impedimento civil ********** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** al emitir la resolución correspondiente al impedimento penal **********.

2. La problemática jurídica que debe resolver este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** consiste en determinar si se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el asesor jurídico o autorizado de la parte quejosa, guarda una relación por afinidad, –matrimonio– con una actuaria judicial adscrita al órgano jurisdiccional y el Juez sustente relación de afecto con esta.

II. ANTECEDENTES

3. Con motivo de la presentación de dos escritos de demandas de amparo indirecto radicadas ante el **Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila,** mismas que fueron registradas con los números ********** y **********, de ese índice, el titular del juzgado de distrito en comento se declaró impedido para conocer de dichos asuntos.

4. Mediante proveídos de diecinueve de abril y treinta de junio, ambos de dos mil veintidós, se manifestó impedido al advertir la actualización de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, porque de las demandas de amparo respectivas, aparecía que el asesor jurídico de la parte quejosa en cada uno de los asuntos, es la misma persona que guarda una relación de parentesco por afinidad –*matrimonio*–, con una actuaria judicial adscrita al **Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila,** del cual es titular.

5. En virtud de lo anterior, el juzgado de distrito de referencia, remitió los juicios de amparo indirecto ********** y **********, de su índice, a los Tribunales Colegiados en turno correspondientes, a fin de que llevaran a cabo la calificación de los impedimentos suscitados.

6. De lo cual correspondió conocer, por un lado, al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,** quien admitió y registró el asunto con el número de impedimento civil **********,[1] y por otro, al

[1] Respecto del juicio de amparo indirecto **********.

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quien realizó lo propio, respecto del impedimento penal número **********.[2]

7. Mediante resolución de dos de junio de dos mil veintidós, el primero de los mencionados, resolvió en el sentido de que el mismo no era legal; mientras que el segundo de ellos, lo calificó de legal.

8. Así, por cuanto hace al impedimento penal **********, una vez que se determinó su procedencia, fue turnado al **Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza,** para que conociera de la demanda de amparo presentada por el asesor jurídico mencionado en líneas precedentes, por lo que en proveído de siete de noviembre del dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda referida y la registró con el número **********, de su índice.

9. Tal es el caso que, mediante escrito presentado ante este órgano colegiado, por el licenciado **********, –*en su carácter de asesor jurídico del quejoso en el juicio de amparo indirecto* **********, *del índice del* ***Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila***–, se realizó la denuncia de contradicción de criterios correspondiente.

II. TRÁMITE

10. Mediante acuerdo de radicación de tres de febrero de dos mil veintitrés, este Pleno Regional registró la presente contradicción de criterios con el número **22/2023,** y se precisó que el posible tema jurídico a analizar era el siguiente:

"*Determinar si se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el autorizado de la parte quejosa, guarda una relación por afinidad con un actuario adscrito al órgano jurisdiccional excusado.*"

[2] Respecto del juicio de amparo indirecto **********.

11. A su vez, por acuerdo de trece de febrero de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, atinente a los siguientes órganos jurisdiccionales:

• **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** al resolver el impedimento civil **********.

• **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** respecto del impedimento penal **********.

12. Asimismo, este Pleno Regional, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, que informaran si los criterios sostenidos en las resoluciones de los impedimentos de origen, seguían vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos superados o abandonados; de igual manera, se requirió a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre la materia que nos ocupa; y se turnó electrónicamente el asunto, a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares.**

13. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional, proveyó lo conducente a los oficios remitidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** mediante los cuales informó sobre la denuncia de contradicción de criterios arriba enunciada, sin embargo, se destacó que esta fue presentada de igual modo ante este Pleno Regional.

14. Mediante autos de veintidós y veinticuatro, ambos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes enviados por los Tribunales Colegiados contendientes.

15. Por otra parte, en auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, se acordó la recepción del informe signado por el **director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en el cual, en esencia informó que, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de criterios en la que el tema estuviese relacionado con el planteamiento del presente asunto, de modo que al encontrarse integrada

la presente contradicción de criterios, se **confirmó** el turno electrónico al **Magistrado antes mencionado,** para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

16. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

17. En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, **ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.** Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

18. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.[3]

[3] Asimismo, es pertinente señalar que a través del Acuerdo General **108/2022,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, iniciaría funciones en esa misma fecha.

19. Asimismo, aplicado por analogía el artículo 12 del mencionado Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este órgano colegiado asume competencia para conocer del presente asunto ya que la denuncia correspondiente, fue presentada ante este Pleno, –*principio de prevención*–; respecto de criterios emitidos por Tribunales Colegiados semiespecializados, –*uno en materias penal y administrativa*–, pertenecientes a la región donde este órgano ejerce su jurisdicción.

20. Lo anterior, en plena observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia, específicamente en cuanto a la prontitud y expeditez con que debe impartirse según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[4] así como en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **********,[5] el amparo en revisión **********,[6] y la contradicción de tesis **********,[7] de los cuales se infiere en esencia, la obligación de que todos los Tribunales Judiciales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

21. De tal forma que, no obstante que los órganos contendientes en esta contradicción de criterios son semiespecializados, –*uno en materias penal y*

[4] "**Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter ..."

[5] Resuelto en sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

[6] Resuelto en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Ministra presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

[7] Resuelta en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cinco votos por lo que respecta al fondo del asunto.

administrativa y otro en materias civil y de trabajo, ambos del octavo circuito–, atento al principio de prevención como mecanismo de protección del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, en concatenación con la legislación y normatividad antes señalada, se estima que este Pleno Regional es competente.

V. LEGITIMACIÓN

22. La presente denuncia de contradicción de criterios, proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[9] al haber sido formulada por una de las partes en los asuntos que motivaron dicha controversia, así como los Magistrados integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** órgano que emitió la resolución correspondiente al impedimento penal **********, de su índice y cuyo criterio, contiende en el presente asunto.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

23. A efecto de que este Pleno Regional se encuentre en posibilidades de verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los

---

[8] "**Artículo 107:** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente ..."

[9] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

aludidos órganos de control constitucional, es menester señalar que por contradicción de "*criterios*" debe entenderse cualquier discrepancia en el sentido adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

24. Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[10], y la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[11]

---

[10] Registro digital: 205420; Instancia: Pleno; Octava Época; materia común; Tesis: P. L/94; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Núm. 83, noviembre de 1994, página 35; Tipo: aislada. "CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[11] Registro digital: 164120; Instancia: Pleno; Novena Época; materia común; Tesis: P./J. 72/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; Tipo: jurisprudencia. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias

25. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

26. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

27. Entonces, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes–*, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los Tribunales Colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

---

entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque;** es decir, que exista al menos un segmento de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y en consecuencia, que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes **adopten criterios jurídicos discrepantes.**

c) Que lo anterior, dé lugar a la **formulación de una pregunta** genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.[12]

28. A partir de lo anterior, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, por lo que, para ello es necesario hacer una especificación sucinta sobre las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron las respectivas posturas contendientes.

29. En ese sentido, es menester destacar de manera previa que en ambos casos, los impedimentos que dieron origen a la presente contradicción de criterios fueron instados por un mismo juzgador, quien de manera idéntica consideró que se actualizaba la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

---

[12] Criterio vertido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 165077; Instancia: Primera Sala; Novena Época; materia común; Tesis: 1a./J. 22/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122; Tipo: jurisprudencia, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

30. Ello, debido a que al realizar un análisis de los escritos de demandas atinentes a los juicios de amparo indirecto sometidos a su conocimiento,[13] advirtió que una persona autorizada en esos asuntos, guardaba una relación de parentesco por afinidad –*matrimonio*– con una actuaria judicial adscrita al órgano jurisdiccional del cual es titular, funcionaria con quien entabla una relación laboral de subordinación y convivencia diaria.

31. Asimismo, no obsta señalar que en los escritos correspondientes de ambos impedimentos, el juzgador promovente en ambos casos, refirió que a lo largo de casi tres años que ha sido titular de ese órgano jurisdiccional, se originó una estrecha relación con sus colaboradores, entre ellos, la esposa del asesor jurídico o autorizado en términos amplios de los quejosos.

a) Impedimento civil ********.**

32. Tal como se advierte del apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, por razón de turno correspondió conocer del impedimento civil **********, al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,** el cual fue planteado por el **Juez Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila,** en el que dicho juzgador se declaró impedido para conocer y resolver, lo relativo al juicio de amparo indirecto ********** de su índice.

33. Asunto en el cual, mediante determinación de dos de junio de dos mil veintidós, no se calificó de legal, puesto que no se advertía que el riesgo de pérdida de imparcialidad fuera objetivo, esto es, la simple circunstancia de que una actuaria judicial de su adscripción sea esposa del asesor jurídico o autorizado de la parte quejosa, –*de donde deriva una relación laboral de subordinación y convivencia diaria*–, no tiene como consecuencia forzosa que exista una amistad estrecha con la servidora pública de mérito.

34. Incluso, dicho tribunal señaló que mediante auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, en el respectivo juicio de amparo, se acordó la revocación

[13] Registrados con los números ********** y ********** del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila.

del nombramiento efectuado a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, el acceso al usuario que había sido dado de alta, el expediente electrónico y los permisos otorgados para la consulta del expediente electrónico, entre los cuales se encontraba el esposo de la multicitada actuaria judicial.

35. Para sustentar su determinación, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** contempló a contrario sensu, el criterio de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES FUNDADO CUANDO SE SUSTENTA EN EL AFECTO QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO HACIA UN SERVIDOR PÚBLICO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE ES TITULAR, QUIEN ES FAMILIAR DIRECTO DEL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PODRÍA DERIVAR EN LA PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."[14]

b) Impedimento penal **********.

36. Así, por cuanto hace al impedimento penal **********, el diverso **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** lo declaró fundado.

---

[14] Registro digital: 2024162; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; materias común, laboral; Tesis: VIII.2o.C.T.10 K (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2575; Tipo: aislada. "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES FUNDADO CUANDO SE SUSTENTA EN EL AFECTO QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO HACIA UN SERVIDOR PÚBLICO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE ES TITULAR, QUIEN ES FAMILIAR DIRECTO DEL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PODRÍA DERIVAR EN LA PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece un motivo de impedimento para los juzgadores, relativo a situaciones diversas a las contenidas en las fracciones que integran el citado precepto, basada en elementos objetivos que pudieran derivar en la pérdida de imparcialidad. Ahora bien, aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales está rodeada de garantías que aseguran la idoneidad del sujeto designado para realizar el encargo judicial encomendado, puede ocurrir que por circunstancias particulares, que revisten situaciones de excepción, aquél no sea la persona más apropiada para juzgar respecto de un determinado asunto, como cuando un Juez de Distrito refiere que debido al afecto que le ha tomado a un servidor público del órgano jurisdiccional del que es titular, con motivo de la relación laboral y profesional, podría afectar su objetividad en el pronunciamiento del fallo en un juicio de amparo, en virtud de que el quejoso es familiar directo de éste, lo que hace procedente declarar fundado el impedimento planteado, máxime que ese proceder tiende a eliminar las suspicacias que pudieran atribuírsele al juzgador federal, pues la función jurisdiccional no debe dar lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes, que pudiera llevar a pensar que se afectó su imparcialidad."

37. Dicho Tribunal Colegiado de Circuito, por consecuencia, ordenó remitir el expediente relativo al juicio de amparo indirecto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, para que se enviara al juzgado que por razón de turno correspondiera, con excepción, por supuesto, del **Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila.**

38. De ese modo, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** arribó a dicha conclusión ya que, considero que la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, establece una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el juzgador de amparo, se encuentra en alguna situación objetiva diversa a las contenidas en las otras fracciones de ese artículo, sin que se requiera demostrar que el juzgador tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes.

39. Es decir, basta con la existencia del riesgo de pérdida de imparcialidad que afecte a la neutralidad del juzgador, puesto que dicho quebranto varía de persona en persona y su determinación atenderá a aspectos personalísimos de cada titular jurisdiccional, constituyendo razón suficiente para estimar que pueda verse comprometida la imparcialidad pues así lo manifiesta expresamente dicho Juez.

40. En ese tenor, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** estimó que las razones que expresa el Juez de Distrito constituyen un elemento objetivo del cual pudiera derivarse un riesgo en la pérdida de su imparcialidad.

41. En sustento a su determinación, el tribunal referido, se apoyó en las tesis de rubros: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA)."[15] e "IMPEDIMENTO FUNDADO EN

[15] Registro digital: 2010253; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; materia común; Tesis: II.1o.C.8 K (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4011; Tipo: aislada. "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES."[16]

42. Ahora bien, a partir de lo señalado con anterioridad, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

43. En el caso, este órgano colegiado considera que **sí existe una contradicción de criterios,** ya que se ven satisfechos los requisitos para su existencia:

SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA). El numeral mencionado norma los casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse por incurrir en alguna de las causas de impedimento allí previstas. En las primeras siete fracciones establece diversos supuestos específicos para su actualización, de forma que las razones por las cuales se haga valer un impedimento fundado en cualquiera de ellas, debe ajustarse al tipo legal preciso; sin embargo, en la fracción VIII el legislador comprendió un supuesto normativo novedoso –que no existía en el precepto 66, correlativo de la legislación de la materia abrogada–, pues en aquélla deja abierta la posibilidad para la configuración de esta figura jurídica en casos distintos a los expresamente previstos, sin más limitante que la situación invocada brinde los elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador pudiera ser afectada. Así, para calificar de legal el impedimento de que se trate, bastará que casuísticamente el funcionario proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer, y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en casos como éstos la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos propios de cada quien."

[16] Registro digital: 2021982; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; materia común; Tesis: PC.VII.P. J/4 K (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5179; Tipo: jurisprudencia. "IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES. El hecho de que un Magistrado exponga que tiene estrecha amistad con el padre de un tercero interesado en el juicio de amparo que se va a resolver, porque en su vida cotidiana ha formado una relación muy íntima con aquél, ello constituye un hecho objetivo que puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de factores personalísimos. De ahí que la manifestación del juzgador para no conocer de un asunto, basada en su posición personal, basta para tener por demostrado su dicho y, por ende, para calificar de legal el impedimento planteado."

44. Respecto al **primer requisito,** se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

45. Así, la presente contradicción de criterios tiene su origen en los escritos de demandas de amparo de las cuales el juzgado que inicialmente le correspondió radicarlas se declaró impedido para conocer de las mismas, con motivo de que, en ambas demandas, el asesor jurídico de las partes quejosas, respectivamente, guardaba una relación de parentesco por afinidad –*matrimonio*– con una actuaria judicial, adscrita al juzgado antes referido.

46. Igualmente, el juzgador, en ambos casos, advirtió la actualización de la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo; por tanto, determinó remitir ambos asuntos a los Tribunales Colegiados en turno correspondientes.

47. De los impedimentos suscitados, correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** –*impedimento civil* **********–, y el diverso **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** –*impedimento penal* **********–, órganos anteriores que arribaron a las conclusiones subsecuentes:

a) El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** al conocer del impedimento civil **********, resolvió en el sentido de no calificar de legal el impedimento formulado, toda vez que no se advertía el riesgo de pérdida de imparcialidad con el solo dicho del titular; órgano que contempló la tesis aislada de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES FUNDADO CUANDO SE SUSTENTA EN EL AFECTO QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO HACIA UN SERVIDOR PÚBLICO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE ES TITULAR, QUIEN ES FAMILIAR DIRECTO DEL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PODRÍA DERIVAR EN LA PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."[17]

[17] Registro digital: 2024162; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; materias común, laboral; Tesis: VIII.2o.C.T.10 K (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*;

b) El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** al conocer del impedimento penal **********, resolvió calificar de legal el referido impedimento, basado en lo dicho por el titular y remitió el juicio de amparo indirecto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, para que se enviara al juzgado que por razón de turno correspondiera, ya que, consideró que la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, establece una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el juzgador de amparo, se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a las contenidas en las otras fracciones de ese numeral, sin que se requiera demostrar que el titular judicial multicitado, tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes.

48. De lo anteriormente expuesto se advierte que, ambos Tribunales Colegiados, al desarrollar su arbitrio judicial, examinaron un mismo problema jurídico, no obstante, arribaron a conclusiones contrarias, por lo que sí se encuentran satisfechos los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados.

49. Esto es, los órganos colegiados contendientes, ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si cuando

---

Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2575; Tipo: aislada. "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES FUNDADO CUANDO SE SUSTENTA EN EL AFECTO QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO HACIA UN SERVIDOR PÚBLICO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE ES TITULAR, QUIEN ES FAMILIAR DIRECTO DEL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PODRÍA DERIVAR EN LA PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece un motivo de impedimento para los juzgadores, relativo a situaciones diversas a las contenidas en las fracciones que integran el citado precepto, basada en elementos objetivos que pudieran derivar en la pérdida de imparcialidad. Ahora bien, aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales está rodeada de garantías que aseguran la idoneidad del sujeto designado para realizar el encargo judicial encomendado, puede ocurrir que por circunstancias particulares, que revisten situaciones de excepción, aquél no sea la persona más apropiada para juzgar respecto de un determinado asunto, como cuando un Juez de Distrito refiere que debido al afecto que le ha tomado a un servidor público del órgano jurisdiccional del que es titular, con motivo de la relación laboral y profesional, podría afectar su objetividad en el pronunciamiento del fallo en un juicio de amparo, en virtud de que el quejoso es familiar directo de éste, lo que hace procedente declarar fundado el impedimento planteado, máxime que ese proceder tiende a eliminar las suspicacias que pudieran atribuírsele al juzgador federal, pues la función jurisdiccional no debe dar lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes, que pudiera llevar a pensar que se afectó su imparcialidad."

un asesor jurídico o autorizado de la parte quejosa mantiene una relación por afinidad –*matrimonio*– con una actuaria judicial adscrita al juzgado en el que se radicó la demanda de amparo presentada, es un factor que actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. De ahí que se estime cumplimentado el primer requisito señalado.

50. Por cuanto hace al **segundo requisito,** atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque,** también se surte dicho supuesto.

51. Lo anterior se afirma ya que, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,** estableció que ante esa circunstancia, no se advertía la existencia de un elemento actual y objetivo que pueda traer como consecuencia, la pérdida de imparcialidad, basado en lo manifestado por el juzgador, en el sentido de tener una relación laboral con la actuaria judicial adscrita a su juzgado, quien era esposa de un asesor jurídico o autorizado en términos amplios de la parte quejosa.

52. Contrariamente, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** consideró que en condiciones similares, sí existían elementos objetivos de los cuales pudiera derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad.

53. Tal como ha quedado expuesto, los tribunales contendientes, resolvieron asuntos que se originaron en torno al mismo problema jurídico, ya que ambos órganos examinaron si se actualizaba o no la causal de improcedencia prevista en el artículo 51 de la Ley de Amparo, fracción VIII, del modo en que fue destacado.

54. De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierta la existencia de un punto de toque.**

55. En relatadas circunstancias, se advierte el cumplimento del **tercer requisito,** consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

56. Por ende, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** deberá resolver el siguiente planteamiento:

¿Se actualiza la causa de impedimento contemplada en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando un asesor jurídico o autorizado de la parte quejosa, guarda una relación por afinidad con una persona actuaria judicial adscrita al órgano jurisdiccional con la que el titular refiere tener afecto?

VII. DECISIÓN

57. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en atención a las siguientes consideraciones.

58. A fin de resolver la materia de la presente contradicción de criterios, debe analizarse el marco constitucional que subyace como razón esencial a los supuestos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo, en específico, su fracción VIII.

59. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[18] dispone el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

60. Además, el precepto constitucional mencionado, establece el principio de acceso a la justicia, el cual es elemento rector del sistema jurídico de nuestro país, mismo que abarca la potestad del gobernado de exigir que se le administre en forma **pronta, completa, imparcial,** y sobre todo, que las sentencias dictadas

[18] "**Artículo 17.**
"...
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo a los que acuda, sean cumplidas, pues entender dicha garantía sin esta última nota distintiva, sería tanto como sólo salvaguardar un aspecto formal de tal principio, dejando indefensos a los gobernados ante los actos arbitrarios de las autoridades cometidos en la ejecución de las sentencias, ya sea por acción u omisión.

61. Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

"*... La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten ...*"

El resaltado es propio.

62. De ahí que resulte incontrovertible que la práctica jurisdiccional, no solo implica la aplicación de reglas procesales, sino también de principios, entre los que se encuentra el mencionado principio de imparcialidad, respecto del cual en lo que interesa, deberá destacarse su significación y relevancia como norma, principio y virtud judicial,[19] como se verá en párrafos subsecuentes.

63. Claramente tanto la literatura como la doctrina jurisprudencial sobre la imparcialidad de los juzgadores, es abundante, sin embargo, no se encuentra del todo homologada.

[19] Virtud. Del latín virtus, -ūtis. Disposición de la persona para obrar de acuerdo con determinados proyectos ideales como el bien, la verdad, la justicia y la belleza. *Diccionario de la Real Academia Española, Búsqueda*: Virtud. Recuperado de: *https://dle.rae.es/virtud?m=form*

64. Ello debido a que, en primer término se puede apreciar a la imparcialidad como un valor, principio jurídico, condición institucional, deber genuino, o bien, puede referirse a la propia naturaleza personal de los titulares jurisdiccionales, sus estados de ánimo, *–creencias, deseos, actitudes, entre otros–*, o una de muchas otras posibilidades.

65. No obstante lo antes señalado, con dificultad puede discutirse que la idea de ser juzgado por un juzgador imparcial, es un aspecto fundamental del modelo del Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, ya que el concepto de *"imparcialidad"* tiene una noción multifacética, cabe hacer la precisión de que en el presente estudio, se abordará dicho aspecto, atendiendo a la función jurisdiccional, que como expone Manuel Atienza, es un aspecto que tiene su génesis en la perspectiva individual del titular de que se trate, al ser comprendido como un rasgo esencial del buen juzgador.[20]

66. El Diccionario de la Real Academia Española, define a la imparcialidad como la "*falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud*",[21] empero, atendiendo a su concepción como principio jurídico, puede ser entendido como de aquellos que se "*configuran como deberes para los jueces y, correspondientemente, en beneficios en favor de los ciudadanos quienes a final de cuentas son los destinatarios de dichos principios*."[22]

67. Por su parte, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación,[23] mismo que resulta acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las resoluciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

[20] Atienza M., *La imparcialidad y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, en Carlos Gómez M. (director), La imparcialidad judicial, cit., p. 184.
[21] *Diccionario de la Real Academia Española,* Búsqueda: Imparcialidad. Recuperado de: https://dle.rae.es/imparcialidad
[22] Aguiló J., *Imparcialidad y aplicación de la ley*, en Carlos Gómez Martínez (coordinador), La imparcialidad judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 2009, p. 142.
[23] Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en agosto de 2004.

entre otros aspectos, pretende ayudar a los juzgadores a resolver los conflictos éticos que con motivo de su trabajo se les presentan; así, señala como uno de los principios rectores fundamentales de la ética judicial: la imparcialidad, entendida esta como "*la actitud del juzgador frente a influencias ajenas al Derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad*" la cual "*consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables*".[24]

68. Por todo lo anterior, es dable colegir que la imparcialidad judicial, se puede traducir en el derecho que tienen las personas de acceder a un juzgador independiente, como principio inherente a todo funcionario judicial, y a su vez, como derecho fundamental de los justiciables, de modo que los juzgadores únicamente tendrán sumisión plena y exclusiva respecto a la ley.[25]

69. Ciertamente, el artículo 17 constitucional aludido, garantiza el acceso a la tutela jurisdiccional, la cual debe ser pronta, completa e imparcial, además, acoge el principio de ejecución de las sentencias; de ahí que cualquier autoridad que determine la procedencia de un derecho deberá respetar estos postulados y realizar los ajustes razonables para optimizarlos.

70. Lo anterior, constituye un mandato de optimización para los juzgadores, es decir, las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la carta magna y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

71. De ahí que, se pueda concluir que "*una justicia imparcial es un ingrediente necesario e indefectible del derecho a un juicio equitativo o a un proceso justo, junto a otros que, pese a poder descomponerse, están muy interrelacionados entre sí*".[26]

---

[24] Ídem, p. 9.

[25] El Juez es el que debe ser neutral o imparcial, no la aplicación de la ley. Por tanto, se recupera la imparcialidad, y también la neutralidad, como garantía subjetiva de la administración de justicia.

[26] Ferrer Mac-Gregor E. Martínez Ramírez F. y otro; *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional.* Tomo I. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2014; p. 698

72. Así, para que se haga visible el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes y justificados, pueda obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

73. Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."[27]

74. Ahora bien, en esa misma línea la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **********, señaló

[27] Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; materia constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.; Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209; Tipo: jurisprudencia. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

que el juzgador en su carácter de tercero extraño, no comparte los intereses de las partes contendientes, y examina el litigio con imparcialidad, principio que debe entenderse en dos dimensiones:

a) **La subjetiva,** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y;

b) **La objetiva,** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

75. Dicha apreciación, dio origen a la tesis jurisprudencial de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."[28]

76. Entonces el supracitado principio constitucional de imparcialidad, adquiere relevancia en el presente análisis, dado que la observancia de ese principio por parte del juzgador encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, hace posible que **emita una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** de

[28] Registro digital: 160309; Instancia: Primera Sala; Décima Época; materia constitucional; Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.); Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460; Tipo: jurisprudencia. "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si, por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

ahí que constituya una condición esencial que debe satisfacerse y que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos o extraños a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias, pues debe apoyarse exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio.[29]

77. Asimismo, al resolver la entonces contradicción de tesis **********, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquél frente a quien esa tutela se solicita.[30]

78. Igualmente, resulta pertinente retomar la interpretación hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el impedimento **********,[31] asunto en el cual, además de hacerse referencia al estudio internacional desarrollado en torno a la imparcialidad judicial, determinó y analizó, en lo que interesa, lo siguiente respecto del principio de imparcialidad judicial:

• Dicho principio, exige que la o el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, **ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.**

[29] Cabe destacar que, aun cuando el artículo 17 constitucional, se refiere a tribunales, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de las garantías mencionadas son aquéllas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales.

[30] Resuelta en sesión de dieciséis de junio de dos mil seis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministra presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó en contra, quien formulará voto particular. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló voto paralelo recurrente.

[31] Resuelto en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por por unanimidad de cinco votos de la y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta).

• De acuerdo con lo anterior, la exigencia de la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, esto es, debe ser *funcional –functional in nature–* y *personal –personal carácter–*. La *imparcialidad funcional* deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes. Así, se requieren garantías suficientes que eliminen dudas válidas en torno a su imparcialidad.

• Por otro lado, la *imparcialidad personal*, que de entrada se presume, depende de la conducta de quien juzga, respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas *–conceptos que excluyen, desde luego, presunciones legales–*[32] en torno al asunto o quienes participan en él. En esta línea, esta dimensión se refiere a la capacidad de las y los juzgadores de adoptar la distancia necesaria de un asunto, resistiendo a sucumbir a influencias subjetivas.[33]

• Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume,[34] **salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva**[35] **en contrario.**

---

[32] La Primera Sala ha aclarado que en esta categoría no pueden comprenderse las presunciones legales: tesis aislada 1a. CCCII/2014 (10a.), registro digital: 2007237, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 532, cuyo rubro es "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."

[33] Casadevall J., El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 282.

[34] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56. La Corte retomó el criterio del TEDH, Daktaras v. Lithuania, Judgment, Application No. 42095/98, sentencia de 10 de octubre de 2000, párr. 30.

[35] Corte IDH *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo*, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234.
En el mismo sentido, TEDH, *Caso Hauschildt Vs. Denmark*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Plenary) Application No. 10486/83, sentencia de 24 de mayo de 1989, párrafo 47; y *Caso Kyprianou Vs. Cyprus*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01, sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrafo 119.

79. Criterio anterior que recoge la distinción adoptada por dicha sala en la jurisprudencia **1a. 7/J. 1/2012 (9a.),**[36] anteriormente citada, aunque precisando su contenido a partir de una nueva reflexión que distingue la doble dimensión del principio de imparcialidad y los distintos niveles de estudio a través de los cuales se comprueba si cada dimensión se ha respetado.

80. En consonancia a lo anterior, nuestro sistema jurídico ha establecido mecanismos procesales para asegurar el principio referido, pues resulta de vital importancia que al impartir justicia, las decisiones sean objetivas y ajenas a cualquier influencia o prejuicio, mecanismos entre los cuales se encuentran **los impedimentos, mismos que se vinculan estrechamente con el multicitado principio de imparcialidad.**

81. Al respecto, cabe apreciar lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la entonces contradicción de tesis **********,[37] en la que destacó que el legislador ha plasmado los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio de imparcialidad, pues resulta de vital importancia que, al impartir justicia, las decisiones sean objetivas y ajenas a cualquier influencia o prejuicio.

---

[36] Registro digital: 160309; Instancia: Primera Sala; Décima Época; materia constitucional; Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.); Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460; Tipo: jurisprudencia, cuyo rubro es: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si, por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

[37] Resuelta en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

82. Desde esa perspectiva jurídica, los impedimentos pueden ser entendidos como los hechos y circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, que lo colocan en la necesidad de declararse inhibido para el conocimiento de determinado juicio, por estar relacionado con el aspecto humano del impartidor de justicia, íntimamente vinculado con su competencia subjetiva, que consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto, titular de un órgano jurisdiccional.

83. Ello, da lugar a que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el titular de un órgano jurisdiccional no sea la persona más apropiada para resolver un negocio respecto de un caso determinado, de conformidad con los supuestos que al efecto establezca la norma; en consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por las cuestiones que conducen a presumir su parcialidad, desde luego, sobre bases objetivas legalmente previstas.

84. Así, cuando el juzgador tiene algún interés en el negocio o vínculos con cualquiera de las partes, surge la duda de una ausencia de objetividad en la realización del juicio, porque el interés, los lazos familiares, la amistad o enemistad, la dependencia económica, por mencionar algunos ejemplos, impiden ser imparcial en sus juicios.

85. Sobre el escenario descrito en párrafos que anteceden, se manifiesta la institución jurídica del impedimento –*ya sea, bajo la recusación o la excusa*–, que se encuentra ligada precisamente a salvaguardar la independencia de los jueces respecto del problema planteado y de las partes litigantes.

86. Motivos anteriores, por los cuales la imparcialidad judicial surgida del artículo 17 constitucional citado previamente, no puede disociarse de la figura jurídica de los impedimentos, pues estos últimos constituyen el instrumento por medio del cual se atiende al derecho humano de acceso a la justicia y a una de sus garantías de protección que es la justicia imparcial.

87. Ahora bien, como se advierte de lo reseñado en el apartado correspondiente, respecto al presente caso analizado, los órganos contendientes conocieron de dos planteamientos de impedimento diversos, ambos instados por un mismo juzgador.

88. En ambos casos, el resolutor federal consideró que se actualizaba la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII de la Ley de Amparo,[38] ello, ya que de los escritos de demanda de amparo correspondientes, advirtió que una persona que contaba con calidad de asesor jurídico y autorizado de los quejosos directos en ambos juicios de amparo indirecto, guardaba una relación de parentesco por afinidad, –*matrimonio*–, con una actuaria judicial adscrita al juzgado con la que dijo tener afecto.

89. De tal modo que, la existencia de una relación laboral de subordinación y convivencia diaria entre un trabajador adscrito al órgano jurisdiccional y el juzgador de referencia, era una circunstancia que ponía en inminente riesgo la pérdida de imparcialidad de manera objetiva, en detrimento de la imagen institucional judicial federal, por lo cual se consideró impedido de conocer de dichos asuntos e hizo valer la actualización de la causal contenida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

90. En efecto, los artículos 51, y 52 de la Ley de Amparo, establecen:

"**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"**I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"**II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

---

[38] "**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:
"...
"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

"**III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"**IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"**V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"**VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"**VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y,

"**VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.**"

"**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

El resaltado es propio.

91. Luego, de acuerdo al desarrollo del principio de imparcialidad judicial expuesto en líneas anteriores, en concatenación con la lectura de los preceptos arriba enunciados, se aprecia una combinación de causales que protegen la imparcialidad tanto en su dimensión funcional como en la personal.

92. De tal forma que, por cuanto hace a la actualización de la causa prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se puede afirmar, entre otras cosas que, dicha disposición amplía las causas de impedimento a un

número ilimitado de situaciones, pues se refiere a cualquier situación que sea diversa a las contempladas en las demás fracciones, con la condición de que impliquen elementos objetivos, de los que pueda derivar un riesgo de pérdida de la imparcialidad.

93. Asimismo, dicha causal tiene por objeto abarcar **cualquier situación que influya en la disposición subjetiva de los funcionarios judiciales, distintas a las especificadas en las demás fracciones,** en aras de mayor transparencia en la administración de justicia, debido a lo cual, todas las situaciones novedosas que pueden ser invocadas como causa de impedimento, **sólo están condicionadas a que contengan elementos apreciables objetivamente, de los que pueda derivarse el riesgo de parcialidad.**

94. Este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** considera que en el caso, **sí se actualiza la supracitada modalidad de impedimento.**

95. Ello se afirma **atendiendo al valor preponderante que tiene la manifestación del juzgador,** en el sentido de ubicarse en el supuesto contemplado en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por la relación laboral existente con una de sus colaboradoras, quien a su vez es esposa de uno de los asesores jurídicos o autorizados del quejoso, por lo que resulta innecesario acreditar dicha situación con algún medio de convicción, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de la que goza el funcionario judicial que se trate.

96. Así, la fracción VIII del numeral multicitado, prevé el impedimento "*con base en **elementos objetivos** de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad*", lo que opera como un supuesto abierto que, sin eliminar la naturaleza limitativa del catálogo previsto en el precepto de referencia, **sin duda admite la actualización de hipótesis no previstas exhaustivamente por el órgano legislativo, pero cuyas consecuencias comprendan la misma preocupación en torno al surgimiento de dudas legítimas que erosionen la presunción de imparcialidad de quien juzga.**

97. En tal sentido, los juzgadores no sólo deben señalar que se encuentran en una situación concreta, *–misma que deberá ser diversa a las enumeradas en*

las fracciones I a VII del precepto de referencia–, sino además, se deben manifestar el o los elementos objetivos de los que se advierta que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad, los cuales se requiere que sean susceptibles de ser apreciados con independencia de la percepción individual de quienes formulan ese impedimento.

98. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, debe tener la característica de que el juzgador se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de la que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte.

99. Es decir, se parte del supuesto de legitimidad que reviste al órgano jurisdiccional, característica y autenticidad que le son otorgados ante la investidura de su titular, por lo que la simple manifestación de que derivado de un lazo afectivo-laboral entre el juzgador de mérito y un servidor público adscrito al órgano del cual es titular, frente al vínculo de afinidad con un asesor jurídico o autorizado del quejoso, configura una situación suficiente que permite advertir un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que **no hay razón lógica para afirmar lo contrario,** máxime que en los impedimentos planteados el juzgador menciona que del trato cotidiano laboral, se generó una **estrecha relación (afecto o estima)** con sus colaboradores, lo cual es otro elemento objetivo a considerar.

100. Por ello, el deber de imparcialidad que se impone al juzgador, puede entenderse como un deber genuino y no una simple condición institucional, la ausencia de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, o la ausencia de cualquier otro interés en el resultado del litigio,[39] dicho de otro modo, las determinaciones asumidas por el órgano jurisdiccional del que se trate **deben**

[39] Aguiló Regla J., 2009: *Imparcialidad y aplicación de la ley*, en Gómez Martínez C. (director), La imparcialidad judicial. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Centro de documentación judicial, pp. 142-143.

coincidir perfectamente con la justificación aportada al dictar dicho pronunciamiento.

101. Esta comprensión del principio de imparcialidad, impone a los Jueces el deber de resistir cualquier influencia externa o de hacerse a un lado cuando sus intereses o prejuicios personales les impidan emitir el mejor juicio de acuerdo con los requisitos de la ley, **siempre que la apreciación de dicha circunstancia sea consecuencia de un aspecto objetivo, claramente manifestado y sustentado.**

102. Luego entonces, si los titulares judiciales en lugar de decidir por las razones previstas por la ley actúan por cuestiones diversas, entonces los ciudadanos pierden toda orientación en cuanto a su conducta y la función y naturaleza de la ley, queda totalmente malograda.

103. Al respecto, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** no soslaya que efectivamente en muchos de los casos, de una relación de trabajo puede derivar un sentimiento de aprecio, afecto o apego hacia algún colaborador; no obstante, son precisamente esos casos específicos los que, para efecto de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, al ser declarados por quien formula el impedimento, instituyen el elemento objetivo, para así hacer factible la justificación sobre el posible riesgo de pérdida de imparcialidad.

104. Como soporte a esta decisión, debe traerse al escenario lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **********, donde destacó que la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que **también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.**

105. Apuntó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la toma de decisiones impulsada por los hechos –*objetivos y afectivamente neutrales*– y la integración atinente al asunto concreto legalmente determinado, implícitamente excluye la emoción y los sentimientos en el proceso por parte del

juzgador, ya que es factible que las características del caso particular puesto a su conocimiento, desencadenen respuestas emocionales en él, de modo que, si se parte de la premisa de que la justicia imparcial es un aspecto que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho, ello se traduce en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias **que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación.**

106. Así, no obstante que el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, tampoco debe perderse de vista que sus decisiones jurisdiccionales deben ser, –*en todo momento*– honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas; y en caso de que ello resulte insostenible, el juzgador cuenta con la disponibilidad establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, la cual al verse satisfecha en cuanto a los requerimientos antes enunciados, debe tenerse por actualizada.

107. Las anteriores consideraciones, dieron origen al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo **deberán manifestar su impedimento.** Ahora bien, **por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una**

relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso."[40]

El resaltado es propio.

108. Por tanto, en el caso si bien es cierto, el impedimento se basa en una circunstancia diversa a la descrita en la jurisprudencia antes transcrita, ya que esta se refiere de manera específica al caso concreto de que en el juicio de que se trate, la relación laboral sea entre el operador jurídico y la parte quejosa; también cierto es que, se puede afirmar que las consideraciones que se plasmaron tanto en dicho criterio jurídico como en su ejecutoria, resultan aplicables para el asunto que nos ocupa, por identidad de razones.

109. Así, en el presente caso se advierte que el juzgador describió los elementos objetivos del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad y atendió a las prerrogativas descritas en la fracción VIII del supracitado numeral, esto es, **i)** que se encuentre en una situación diferente a las enunciadas por las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, **ii)** que esa postura constituya un elemento real y actual, manifestado de forma expresa y a título personal por el juzgador; y **iii)** que no exista duda que, desde ese momento, esa situación ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad exigida en su función jurisdiccional.

110. Sin que lo anterior implique considerar que toda relación laboral en la que el titular de un órgano jurisdiccional genera un lazo de afecto o cordialidad con sus compañeros y colaboradores, se equipara a un factor que origina de manera ineludible una pérdida de la imparcialidad, pues ello haría factible que

[40] Registro digital: 2021744; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; materia común; Tesis: 2a./J. 16/2020 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

por dicha razón, el juzgador se exima de conocer de todo asunto en el que algún colaborador laboral suyo, –*ya sea en vía horizontal o bien, vertical*–, tenga alguna relación de parentesco con diversa persona que sea parte, asesor jurídico, autorizado o representante, en un asunto sujeto a su conocimiento.

111. No obstante, se debe realizar un análisis cuidadoso respecto de dicha causal de impedimento en cada caso en particular, ya que algunas estructuras organizacionales laborales aumentan la vulnerabilidad del adjudicador a diferentes sesgos más que otras, sin que ello impida reunir un conjunto de reglas de compromiso y elementos para resolver disputas que sean identificables, sin recurrir a ánimos subjetivistas que tengan prelación con la creación de un entorno adecuado en el que los jueces, formen sus creencias y opiniones legales, o bien, converjan con el modo en que se desenvuelven e interrelacionan con sus colaboradores.

112. Luego, ante la existencia de una consideración explícita de un juzgador en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, por la comentada relación de afinidad –*matrimonio*– entre una de sus colaboradoras con el autorizado del quejoso, que conlleva la valoración personal de que se podría ver afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, debido a que sus manifestaciones hacen presumir, razonablemente, que –*de antemano y de facto*– se considera imposibilitado para conocer del mismo.

113. Precisado lo anterior, este Pleno regional estima que la relación laboral existente entre un juzgador y un trabajador adscrito al órgano del cual es titular, respecto de quien hizo patente el afecto que le tiene a ella y a todo su personal, misma que a su vez guarda una relación por afinidad –*matrimonio*– con un asesor jurídico o autorizado en términos amplios de la parte quejosa, constituye junto con la manifestación del juzgador de la posible pérdida de imparcialidad al resolver el asunto, un elemento objetivo del que puede derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

114. Circunstancia que por identidad de razones, **también cobraría vigencia** cuando las partes, así como sus asesores jurídicos, autorizados, representantes legales o litigantes en un asunto, tengan parentesco por afinidad o consangui-

nidad con alguno de los trabajadores del órgano jurisdiccional, con quien **el Juez aduzca expresamente tener afecto o estima.**

115. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

116. Finalmente se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[41] para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número **17/2019,** de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;**

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

---

[41] **"Artículo 46: Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos.**
"El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del **Magistrado Samuel Meraz Lares** (presidente y ponente), la Magistrada **Emma Meza Fonseca** y el Magistrado **Héctor Lara González.**

Firman electrónicamente los ciudadanos magistrados que integran el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte,** con residencia en la Ciudad de México, ante la secretaria de Tribunal que da fe.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.VII.P. J/4 K (10a.) y 2a./J. 16/2020 (10a.) y aisladas VIII.2o.C.T.10 K (10a.), II.1o.C.8 K (10a.) y 1a. CCCII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas, 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas, 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver diversos impedimentos en los que analizaron si se actualizaba la causal de impedimento del titular del órgano jurisdiccional prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el asesor jurídico o autorizado de la parte quejosa guarda una relación por afinidad con una funcionaria adscrita al órgano jurisdiccional respectivo. Así, uno de ellos determinó calificar de legal el referido asunto, toda vez que la circunstancia señalada constituye un elemento objetivo del cual pudiera derivarse un riesgo en la pérdida de su imparcialidad, ya que basta con la simple manifestación para que se estime latente; por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito se decantó por la postura de que el riesgo de la pérdida de imparcialidad debe ser objetivo y no derivar de un solo temor, especulación, presunción o sospecha de que el juzgador dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto sin la imparcialidad debida, por lo que consideró que, a raíz de lo anterior, no se afecta objetivamente el principio de imparcialidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el afecto derivado de la relación laboral existente entre un juzgador con una colaboradora o colaborador, quien a su vez mantiene una relación de parentesco con un autorizado o asesor jurídico de la parte quejosa, actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Al resolverse un impedimento en el que se pretenda hacer valer la actualización de la causal prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no debe perderse de vista la perspectiva objetiva de la imparcialidad, en la que el actuar de los juzgadores se ve constreñido a atender un conjunto de condicionamientos que tienden a reducir los efectos contrarios. Así, en el caso de que el juzgador tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante, deberá verter elementos objetivos que arrojen o despejen la existencia de dudas legítimas en torno a si existe un riesgo de que el asunto de origen se resuelva parcialmente, lo que permitirá al órgano jurisdiccional que va a calificar el impedimento, determinar si existe la posibilidad de que corra el riesgo de perder la imparcialidad. Por tanto, si el titular de un órgano jurisdiccional manifiesta tener afecto derivado de la relación laboral con una persona adscrita al órgano

jurisdiccional a su cargo, misma que mantiene a su vez una relación de parentesco con un autorizado o asesor jurídico de la parte quejosa, respecto de un asunto sometido a su potestad, es una declaración suficiente que contiene la invocación o afirmación de un elemento o dato objetivo del que razonablemente puede concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad, sin que sea necesario acreditar dicha situación con algún medio de convicción, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza la manifestación del titular de un órgano judicial. Sin que lo anterior dé lugar a considerar que toda relación laboral en la que el titular de un órgano jurisdiccional genera un lazo de cordialidad con sus compañeros y colaboradores, se equipara a un factor que origina de manera ineludible una pérdida de la imparcialidad, por lo que deberá analizarse cada caso en particular. Circunstancias las anteriores que, por identidad de razones, también cobrarían vigencia cuando las partes, así como sus asesores jurídicos, autorizados, representantes legales o litigantes en un asunto, tengan parentesco por afinidad o consanguinidad con alguno de los trabajadores del órgano jurisdiccional, con quien el titular respectivo aduzca expresamente tener afecto o estima.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/9 K (11a.)

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 20 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el impedimento 1/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el impedimento 10/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL.

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FACULTAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA ACTUAR DE OFICIO COMO RECTORAS DEL PROCESO, NO SE DEFINE POR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, SINO POR LA POTESTAD QUE LES CONFIERE LA LEY.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 23 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS Y ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE. SECRETARIA: XOCHILPILLI NUÑO NAVARRO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—*Competencia*.

11. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción I, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con los arábigos 1, fracción I, punto 3, 2, 4 y tercero transitorio del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ya que el presente

expediente se formó con motivo de un asunto pendiente de resolver que remitió el extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito, que versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito y Región, además que el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

SEGUNDO.—*Legitimación*.

12. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, órgano jurisdiccional que sostuvo uno de los criterios que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—*Criterios contendientes*.

13. A fin de dilucidar si existe o no contradicción entre los criterios denunciados y, en su caso, determinar cuál es que debe prevalecer, es necesario precisar el contexto de los asuntos que dieron lugar a tales criterios.

• ***PRIMER CRITERIO***

14. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito con sede en la ciudad de San Luis Potosí, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo que en los juicios de naturaleza mercantil, cuando se plantea un incidente de levantamiento de embargo se debe privilegiar la resolución de fondo sin necesidad de observar los formulismos procesales referentes al plazo legal para la promoción de la incidencia. De los antecedentes descritos en la propia ejecutoria se advierte lo siguiente:

• ***Juicio de origen.*** En el juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Segundo Mercantil de la ciudad de San Luis Potosí, el diez de diciembre de dos mil veinte tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se entendió de manera personal con la parte demandada, en la cual se trabó formal embargo sobre el 30 % (treinta por ciento)

del excedente del salario mínimo que la demandada percibe en su fuente de trabajo.

La parte demandada presentó un escrito mediante el cual promovió un incidente innominado sobre levantamiento de embargo. Por auto de seis de enero de dos mil veintiuno, el juzgado proveyó de conformidad y admitió a trámite ese incidente.

En contra de esa determinación, el actor interpuso el recurso de revocación que se resolvió mediante interlocutoria de veintitrés de junio de dos mil veintiuno en el sentido de declarar improcedente el recurso y firme el auto que admitió el incidente.

De manera posterior, el dieciséis de julio del año en cita, el Juez del conocimiento emitió la diversa interlocutoria mediante la cual declaró fundado el incidente y ordenó el levantamiento del embargo trabado sobre la porción del salario de la parte demandada en el juicio mercantil de origen.

• ***Juicio de amparo indirecto.*** Inconforme, el actor presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó, como violación procesal, la interlocutoria que puso fin al recurso de revocación y confirmó la admisión del incidente innominado de levantamiento de embargo y, como acto destacado, la resolución incidental mediante la cual se ordenó el levantamiento de embargo.

El asunto se turnó al Juzgado Primero de Distrito, donde se tramitó bajo el número **********.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el referido juzgado emitió la sentencia correspondiente mediante la cual resolvió conceder la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente la resolución relativa al recurso de revocación interpuesto en contra del auto por el que se admitió a trámite el incidente de levantamiento de embargo y emitiera una nueva en la que habría de atender a los lineamientos expresados en la propia sentencia de amparo.

El razonamiento esencial en el que el Juzgado de Distrito sustentó su determinación consistió en que ante la ausencia de alguna norma específica que regulara la temporalidad para la promoción de los incidentes en materia mercantil, se debe acudir a la norma general prevista en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, que refiere el término de tres días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho.

• ***Recurso de revisión.*** En contra de esa determinación, la tercera interesada (parte demandada en el juicio de origen) interpuso el recurso de revisión que se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, bajo el número de amparo en revisión **********.

El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de ese tribunal resolvió **revocar** el sentido de la sentencia recurrida y **negar** el amparo solicitado por el quejoso (actor en el juicio de origen).

15. El argumento central en el que el Tribunal Colegiado sustentó su determinación en las consideraciones siguientes:

"Como ya se adelantó, el anterior motivo de disenso se estima esencialmente fundado, aunque suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que este tribunal advierte una violación manifiesta cometida en perjuicio de la parte recurrente, además de que los derechos materia de debate trascienden a prerrogativas de índole laboral, como se pasa a evidenciar.

"En efecto, la concesión de amparo recurrida tiene como consecuencia que se declare extemporáneo el incidente que planteó la parte demandada en el juicio de origen, respecto del embargo que le fue trabado sobre el 30 % del excedente de su salario mínimo, que percibe como trabajadora del ********** y, como consecuencia de ello, la subsistencia de dicha afectación.

"De ahí que el presente asunto indudablemente trasciende a dicho tópico; esto es, el embargo de salario de trabajadores burócratas.

"En relación con lo anterior, debe destacarse que recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de los asuntos; esto es, el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial; ello en términos del artículo 17 constitucional.

"Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, del tenor literal siguiente:

"'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).' (Se transcribe texto)

"Así las cosas, a efecto de garantizar un acceso real y efectivo a la justicia, los órganos jurisdiccionales, en la medida de lo posible, deben resolver el tema central sobre el que versa la controversia de fondo.

"Concomitante con lo anterior, debe destacarse que la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación ha precisado que en las materias civil y administrativa procede la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente, en su caso, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea Parte.

"Al respecto, la indicada superioridad indicó que la frase, 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de

forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa; asimismo, que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', debía entenderse aquella actuación que hiciera notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del justiciable, ya fuese en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas.

"Así se advierte de la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.) de la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1417, que enseguida se transcribe:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).' (Se transcribe texto)

"En el caso particular, se estima que se está en presencia de una violación de tal magnitud, pues se transgredió el derecho al salario de la aquí recurrente, protegido constitucional y convencionalmente.

"Para evidenciar lo anterior es menester considerar, en principio, lo dispuesto por el artículo 123, aparado (sic) B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, los que, en lo que interesa, disponen: (Se transcriben)

"Así, respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B del artículo 123 constitucional, señala que 'sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes'.

"En ese sentido, el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

"En las anteriores previsiones constitucionales y convencionales consta, en primer término, la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, esto es, solamente en ciertos casos previstos en las leyes.

"Por su parte, el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, indica que solamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario en los siguientes casos:

"'**I.** Por deudas contraídas con las instituciones públicas de gobierno, por concepto de anticipos o por pagos hechos por error;

"'**II.** Por aportaciones al fondo para la constitución de cooperativas o cajas de ahorro, siempre que el trabajador manifieste expresamente su conformidad;

"'**III.** Por retención para cuotas ordinarias del sindicato respectivo;

"'**IV.** Por el pago de adeudos ante la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado o instituciones que hagan sus veces, para el caso de los trabajadores de los Ayuntamientos;

"'**V.** Para cubrir alimentos, mediante orden de autoridad judicial competente;

"'**VI.** Previo procedimiento y resolución administrativa o judicial que cause estado, para cubrir el importe proveniente de la sustracción, pérdida o averías dolosas de los bienes públicos de que sea responsable;

"'**VII.** Cuando se trate de descuentos por impuesto sobre el producto del trabajo, o los ordenados por el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por la Dirección de Pensiones del Estado o las instituciones que hagan las veces de ésta;

"'**VIII.** Las que deriven de sanciones impuestas por faltas de asistencia, retardos o suspensión, ordenadas como medidas disciplinarias; y

"'**IX.** Las demás convenidas en las condiciones generales de trabajo.'

"Supuestos de los que se advierte, como denominador común, que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

"Esto es, cuando se prevé en nuestro sistema jurídico la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, tal escenario no se puede actualizar en cualquier supuesto, sino solamente en ciertas modalidades previstas expresamente en la ley podrá llevarse a cabo una medida de tal índole.

"En suma, de la lectura integral del texto constitucional, los instrumentos internacionales de los cuales es parte nuestro país, y de la normativa aplicable a los funcionarios públicos del Estado de San Luis Potosí, es posible concluir que el salario de éstos resulta inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación.

"Consecuentemente, resulta evidente que, en el caso particular, el salario que la quejosa obtiene con motivo de su empleo; esto es, como **********, resultaba inembargable en el juicio de origen, de conformidad con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación:

"'INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (Se transcribe texto)

"'INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.' (Se transcribe texto)

"'INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL «SALARIO INTEGRADO».' (Se transcribe texto)

"'SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (Se transcribe texto)

"Cierto es que los referidos precedentes no constituyen jurisprudencia sino tesis aisladas; sin embargo, tales criterios son orientadores y aptos para sustentar la determinación que aquí se adopta, pues representan el discernimiento del Máximo Órgano de la Nación, cuya atribución principal es precisamente la interpretación del Texto Constitucional; de ahí que es dable que los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía atiendan a su contenido.

"En mérito de lo expuesto, si el embargo trabado sobre el salario de la aquí quejosa no tuvo como origen ninguno de los supuestos previstos en la ley burocrática del Estado, sino que se decretó para garantizar el adeudo emanado de un título de crédito de los denominados pagarés, es incuestionable que resultaba inembargable y, por ende, en el juicio de origen se cometió una violación al derecho constitucional de protección al salario.

"Así las cosas, aun cuando la naturaleza del juicio de origen es mercantil, la violación destacada trascendió de manera directa a un derecho laboral de grado constitucional, el cual merece especial protección.

"Ahora, una vez que ha quedado evidenciada la inembargabilidad del salario de la aquí tercera interesada-recurrente y, en consecuencia, la transgresión a dicha prerrogativa, debe señalarse que este Tribunal Colegiado no soslaya las actuaciones procesales acaecidas en el juicio de origen, en torno al embargo de mérito; esto es, que la disconforme promovió incidente de levantamiento de embargo, el cual se declaró fundado.

"Asimismo, como ya se mencionó que la sentencia de amparo recurrida tuvo como efecto dejar insubsistente la interlocutoria a través de la cual se ordenó levantar el embargo de mérito, al estimar que dicho incidente había sido promovido de manera extemporánea.

"Ante tal panorama, podría considerase, en principio, que la materia de la litis se constriñe al aspecto de la temporalidad en la promoción del incidente de mérito; sin embargo, en la especie resulta procedente realizar un análisis más amplio del asunto, atendiendo a la facultad del Juez de instancia para analizar de oficio la legalidad del embargo.

"Así, se sostiene que en el caso no resultaba procedente conceder la protección constitucional a la parte quejosa a efecto de que se dejase insubsistente la resolución reclamada, que ordenó el levantamiento del embargo, pues con independencia de los medios de defensa que hubiese emprendido la parte demandada; dicha actuación debía ser levantada por el juzgador natural, incluso de oficio.

"De ahí que, ningún fin práctico tendría la concesión de mérito, si, finalmente, el embargo, jurídicamente, no puede subsistir.

"En efecto, debe señalarse que este Tribunal Colegiado, al resolver los diversos recursos de revisión **********, y **********, se ha pronunciado sobre el proceder oficioso del juzgador para revisar los actos del ejecutor.

"En dichos precedentes se ha sostenido que si bien las partes del juicio están en aptitud de hacer valer los medios de defensa que estimen convenientes en contra del embargo; lo cierto es que tal prerrogativa no limita la facultad del juzgador, como rector del procedimiento, para corregir los actos del ejecutor.

"Se sostiene lo anterior, pues no se puede soslayar que el embargo practicado en el juicio de origen lo llevó a cabo el actuario judicial adscrito al área de ejecuciones del Poder Judicial del Estado, tal y como consta en el acta suscrita por ese motivo, de la cual se advierte que, a petición de la parte actora, se tuvo por formalmente embargado el 30 % del excedente del salario mínimo de la deman-

dada, que percibe como empleada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

"Atento a lo anterior, debe señalarse que conforme a los artículos 67 y 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, la cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo del ministro ejecutor, en cuyo caso, su actuación será revisada de oficio por el tribunal a efecto de subsanar cualquier irregularidad.

"Lo cual patentiza que, en este supuesto, no impera el principio dispositivo; esto es, la necesidad de que la parte afectada plantee la impugnación, sino que, se insiste, opera la revisión oficiosa del juzgador.

"De ahí que, conforme a los preceptos señalados, el Juez que conozca del asunto se encuentra obligado para, de oficio, subsanar y/o corregir las ilegalidades cometidas por el ministro ejecutor en la cumplimentación de las determinaciones ordenadas en juicio, sin que ello implique la revocación de sus propias determinaciones.

"Luego, si en el caso particular, el embargo practicado en el juicio recayó sobre bienes inembargables, el Juez responsable, de oficio, debe proceder a levantar el embargo trabado en la diligencia mencionada, con independencia de que la impugnación planteada por el disconforme pudiese estimarse extemporánea, pues el trámite emprendido por la demandada no puede limitar las facultades del juzgador.

"Así las cosas, ante el escenario expuesto y siguiendo el criterio jurisprudencial citado en párrafos precedentes, debe privilegiarse la solución de fondo del asunto, sobre aspectos procesales; lo cual implica estimar ineficaces los argumentos que la quejosa esgrimió en vía de conceptos de violación encaminados a evidenciar la improcedencia del incidente de levantamiento de embargo planteado por la parte quejosa; pues aun cuando dicho incidente pudiese resultar extemporáneo; debe seguir imperando la resolución reclamada, en la que se

ordenó levantar el embargo, al haber recaído sobre bienes inembargables, pues dicha determinación puede ser emitida incluso de oficio.

"No se soslaya que a la parte actora le asiste el derecho señalar bienes del deudor que garanticen el adeudo; empero, la ejecución de ese derecho no puede recaer sobre bienes inembargables, sino que tal prerrogativa, analizada en el contexto jurídico nacional, debe entenderse como la posibilidad de cobrar el adeudo afectando únicamente los bienes y derechos que la ley prevé.

"Es decir, los derechos del actor del juicio, para lograr la ejecución de la sentencia, quedan a salvo en tanto éstos se intenten sobre bienes y derechos jurídicamente embargables.

"Consecuentemente, toda vez que a través de las consideraciones previamente expuesta se da respuesta los conceptos de violación planteado por el quejoso en su demanda, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y negar al quejoso, ********** el amparo solicitado."

• SEGUNDO CRITERIO

16. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, consideró que la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo no es irrestricta, en tanto que los términos y plazos judiciales a que están sujetas las fases del procedimiento formen parte de la garantía de seguridad jurídica, de ahí que no resulte factible obviar los plazos y términos judiciales en la promoción de la incidencia bajo el argumento de que el juzgador de origen debía analizar de oficio la procedencia del embargo de salarios, dado que aun cuando ello se regule en la ley procesal, lo cierto es que ese tópico debe ser materia de litis del incidente, la cual estaba sujeta a que la promoción del medio de defensa se realizara dentro de los plazos legales.

17. De los antecedentes descritos en la propia ejecutoria se advierte lo siguiente:

• ***Juicio de origen.*** En el juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Tercero Mercantil de la ciudad de San Luis Potosí, el diez de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que fue atendida personalmente por la demandada y en la cual se trabó un embargo sobre el excedente del 30 % (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo respecto del sueldo ordinario y extraordinario que percibe la demandada en su fuente de trabajo.

Por escrito presentado el diecisiete de diciembre del año en cita, la parte demandada promovió un incidente de levantamiento de embargo, bajo el argumento de que su salario era inembargable por ser empleada pública; por auto de seis de enero de dos mil veintiuno se admitió a trámite dicho incidente.

En contra de esa determinación, el actor interpuso el recurso de revocación que se declaró infundado mediante interlocutoria de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia interlocutoria mediante la cual se declaró fundada la incidencia y se dejó insubsistente en embargo de mérito.

• ***Juicio de amparo indirecto.*** Inconforme con lo anterior, el actor presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó, como acto destacado, la resolución incidental mediante la cual se ordenó el levantamiento de embargo y, como violación procesal, la interlocutoria que puso fin al recurso de revocación y confirmó la admisión del referido incidente.

Correspondió conocer de dicha demanda al Juzgado Segundo de Distrito, donde se tramitó bajo el número **********.

El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el titular de dicho órgano dictó sentencia en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que el Juez mercantil dejara insubsistentes las resoluciones de veintiuno de junio y diez de septiembre de dos mil veintiuno para, en su lugar, resolver el recurso de revocación planteado contra del auto que

admitió el incidente de levantamiento de embargo, con la salvedad de "*prescindir de considerar la oportunidad de la promoción del incidente*".

• ***Recurso de revisión*.** Inconforme con ese fallo, la tercera interesada (demandada en el juicio de origen) interpuso el recurso de revisión que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, bajo el número de amparo en revisión **********.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de ese tribunal resolvió **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo para los efectos precisados en dicho fallo.

18. El argumento central en el que el Tribunal Colegiado sustentó su determinación en los siguientes razonamientos:

"Para la solución de este asunto, se parte de dos premisas fundamentales, una, atañe a que el juicio de donde provienen los actos reclamados, es de naturaleza ejecutiva mercantil y, la otra, estriba en que lo debatido en el presente juicio de amparo, tiene su génesis en un incidente de levantamiento de embargo, en cuanto a la temporalidad de su promoción.

"En esa tesitura, es preciso analizar lo que establece el Código de Comercio, con relación a los juicios ejecutivos mercantiles y a los incidentes, para advertir si regulan lo relativo a la oportunidad, plazos y términos en los que las incidencias deban promoverse.

"Pues bien, del título tercero, 'De los juicios ejecutivos mercantiles', ubicado en el libro quinto, 'De los juicios mercantiles', del Código de Comercio, solamente se desprende que los artículos 1404 y 1414 hacen referencia a los incidentes, pues tales preceptos disponen: (Se transcriben)

"Según puede verse, ninguno de dichos preceptos establece el plazo en el que deben promoverse los incidentes.

"Por su parte, el capítulo XXVIII, denominado de los incidentes, ubicado en el título primero de las 'Disposiciones generales', del libro quinto, 'De los juicios mercantiles', del Código de Comercio, establece lo siguiente: (Se transcriben)

"De los dispositivos legales recién transcritos, tampoco se desprende cuál es el término legal para la promoción de los incidentes.

"Acorde a ello, el propio Código de Comercio, en su libro quinto, 'De los juicios mercantiles', título primero, 'Disposiciones generales', capítulo V, 'De los términos judiciales', contiene el artículo 1079, que en su fracción VI, prevé: (Se transcribe)

"De esta porción normativa se puede colegir que si el Código de Comercio, en el título correspondiente a los juicios ejecutivos mercantiles no regula la temporalidad en que deban promoverse los incidentes en este tipo de juicios especiales, ni tampoco se contempla ese tópico en el capítulo respectivo de los incidentes; entonces, es factible acudir a lo que el propio Código de Comercio prevé para los plazos de los términos judiciales, que en este caso es de tres días, como así correctamente lo determinó el Juez de Distrito.

"Sin que se esté en el supuesto de la existencia de normas especiales que regulan la temporalidad en la promoción de los incidentes, como indebidamente lo plantea la recurrente, dado que, como se ha explicado, ni en el título relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, ni en el capítulo referente a los incidentes en los juicios mercantiles, existe disposición expresa que regule el plazo para la promoción de las incidencias.

"En cambio, los términos para la práctica de algún acto judicial, o bien, para el ejercicio de algún derecho, como es la promoción de un incidente, sí tiene estipulación expresa, como lo es la de tres días, en los términos vistos.

"Cabe acotar, que no se discute la naturaleza jurídica del embargo dentro del procedimiento judicial, ni tampoco el grado de afectación que puede producir en la parte que lo resiente; puesto que lo que aquí es materia de litis, es la temporalidad en la promoción del incidente de levantamiento de embargo, cuando el interesado opta por el levantamiento por medio de dicha vía.

"Hay que precisar con la suficiencia legal necesaria que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que mediante escrito de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, ********** hizo valer alegatos, no obstante, no son de tomarse en consideración, porque no existe obligación legal para ello, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que no hace valer alguna causal de improcedencia.

"Tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), impresa en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1549, de voz:

"'ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.' (Se transcribe texto)

"Igualmente precisa indicar que la recurrente destaca que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito resolvió, en sesión ordinaria virtual de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el recurso de revisión civil **********, de temática similar al recurso que nos ocupa; sin embargo, este órgano de control constitucional no comparte el criterio sustentado por el indicado tribunal federal.

"En ese amparo en revisión, el Primer Tribunal Colegiado sostuvo que la concesión de amparo materia de la revisión tenía como consecuencia que la autoridad responsable declarara extemporáneo el incidente que planteó la parte demandada en el juicio de origen, respecto del embargo que le fue trabado sobre el (treinta por ciento) 30 % del excedente de su salario mínimo que percibe como trabajadora del Poder Judicial del Estado y, como consecuencia de ello, la subsistencia de dicha afectación; de ahí que, estimó el citado tribunal federal, dicho tópico trascendía al embargo del salario de los trabajadores burócratas.

"Con relación a lo anterior, apuntó ese Tribunal Colegiado especializado, que recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había destacado el deber de las autoridades jurisdiccionales de privile-

giar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de los asuntos; esto es, el estudio que clausurara efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial; ello, en términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro: 'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).'

"De la tesis en cuestión y de la ejecutoria que le dio génesis, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ciertamente consideró que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegia el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, puesto que implica la obligación para las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, debiendo tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

"Esto es, consideró la Segunda Sala del Alto Tribunal, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afectara la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

"Al respecto, la Primera Sala de ese Alto Tribunal señaló que la incorporación al texto constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto, sino que está condicionado a que

en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

"Ahora, tanto en el presente recurso de revisión, como en el diverso amparo en revisión civil **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito, la litis consiste en la observancia o no del término o plazo judicial en la promoción de un incidente dentro de un juicio de naturaleza mercantil, como parte del acceso a la justicia, cuya vía eligió la parte incidentista para el levantamiento del embargo en sus bienes.

"Sobre ese particular, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse tanto dentro de los plazos como de los términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales, pues revisten una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción, dado que si la ley sujeta a cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, ello obedece a los principios de justicia pronta y expedita, al igual que el de seguridad jurídica establecidos en los artículos 16 y 17 constitucionales.

"Del mismo modo, la citada Sala, al resolver la contradicción de tesis 168/2004-PS, sostuvo que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, el cual establece textualmente que: (Se transcribe artículo)

"Señaló que esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

"La función jurisdiccional, acotó la Primera Sala, es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los me-

canismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

"Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, al grado de que el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase 'en los plazos y términos que fijen las leyes', misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

"Lo anterior significa, apuntó la Sala de la Suprema Corte, que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces, cuya intervención se pide en la controversia, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

"Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional.

"En esa tesitura, la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia, no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario; por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, dado que esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.

"De esta forma, indicó la Primera Sala, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal.

"Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, porque así el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera; e igualmente la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

"En ese contexto, si los términos y plazos judiciales a que están sujetas las fases del procedimiento, forman parte de la garantía de seguridad jurídica, resulta indudable que no constituyen meros formalismos procesales; de ahí que no sea constitucionalmente válido aceptar que puedan obviarse y aceptar legalmente su incumplimiento por alguna de las partes, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y que se acrediten los plazos judiciales previstos por la ley en la promoción de los medios de defensa en un litigio, ya que lo contrario transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

"Ilustra a lo así razonado por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), visible en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1374, de rubro y texto que siguen:

"'PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALIS-

MO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).' (Se transcribe texto)

"Este Tribunal Colegiado de Circuito tampoco considera que es correcto lo advertido por su similar de que es procedente inobservar los plazos y términos judiciales en la promoción de la incidencia, que fue la vía elegida por la interesada en levantar el embargo sobre sus bienes, por la circunstancia que destaca el citado Tribunal Colegiado, atinente a que el juzgador de origen debió analizar de oficio, la procedencia del embargo de salarios, dado que aun cuando ello se regule en la ley procesal, lo cierto es que si ese tópico fue materia de litis del incidente, éste se debió formular dentro del plazo legal, conforme a lo que ya se ha explicado en líneas precedentes.

"Lo anterior es así, porque cuando una parte en el juicio mercantil ejerce su derecho de levantar un embargo de sus salarios mediante la vía incidental, forzosamente debe sujetarse al plazo de tres días que establece el Código de Comercio, con base en que ello es una formalidad esencial del debido proceso que lo rige y pasar por alto el plazo que rige ese incidente su pretexto de resolver el fondo ya no respeta la igualdad de las partes.

"Este tribunal considera que aunque es verdad que el juzgador debe privilegiar el fondo al margen de las violaciones procesales que se hayan cometido en el proceso; sin embargo, esto no es así mediante la inobservancia de los plazos que la ley de la materia establece para encausar las pretensiones de las partes, de tal manera que la jurisprudencia que citó el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a privilegiar el fondo sobre la forma, resulta aplicable siempre que no se trasgreda el derecho de la seguridad jurídica enmarcada en las fases o estadios procesales y temporales con que se rige el debido proceso.

"Por virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de los tópicos que se acaban de analizar, no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito, determina que se realice la denuncia de criterios ante el Pleno de este Circuito, para que éste resuelva lo que corresponda.

"Así, en el orden de ideas que se tiene establecido, ante lo infundado de los agravios expuestos por Silvia Aguirre Portales, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida."

CUARTO.—*Existencia de la contradicción*.

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

20. Así, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

21. Sirve de apoyo la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[1] y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

22. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

---

[1] Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, p. 35.
[2] Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7.

23. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

24. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que una contradicción es procedente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior, dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Con este pequeño *test,* lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

26. A partir de lo expuesto, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

***Primer requisito: Arbitrio judicial*.**

27. Este primer requisito se satisface en la especie, pues efectivamente los tribunales contendientes, al resolver los amparos en revisión que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico equivalente.

28. Es así porque, en ambos casos, la materia del recurso de revisión consistió en una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en la que se concedió la protección constitucional solicitada por una misma persona (parte quejosa en ambos juicios), en contra de las resoluciones interlocutorias relativas al levantamiento de un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil; el razonamiento esencial en el que se sustentaron las sentencias recurridas consistió en que, para la promoción de un incidente de esa naturaleza, se debe atender al plazo genérico de tres días previsto en la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio.

29. En el amparo en revisión **********, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito sostuvo que se debe privilegiar la resolución de fondo sin necesidad de observar los formulismos procesales, por lo que, con independencia de que el incidente se hubiera promovido de manera extemporánea, el juzgador tiene la obligación de analizar la legalidad de la actuación y levantar el embargo trabado sobre bienes inembargables.

30. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, consideró que la procedibilidad del incidente se debe sujetar a los plazos establecidos por la legislación, por lo que la facultad del legislador para estudiar el fondo de la materia incidental estaba condicionada a que la promoción se hubiera presentado dentro de los plazos legales.

31. Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados de Circuito llevaron a cabo un ejercicio interpretativo relacionado con la posibilidad de realizar un estudio de fondo de la cuestión incidental que se promovió de manera extemporánea, cuando ésta involucre la legalidad de un embargo trabado sobre una porción del salario de la parte demandada, emitiendo un criterio jurídico sobre

ello; por lo que se cumple ese primer requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

***Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos*.**

32. Este Pleno Regional considera que este segundo requisito queda cumplido en el caso, ya que los órganos contendientes tuvieron que ejercer sus facultades de interpretación respecto de una misma situación jurídica y llegaron a una conclusión disímil.

33. El primero de ellos partió de la consideración de que no obstante la posible extemporaneidad de la promoción del incidente de levantamiento de embargo, los derechos materia de debate trascendían a prerrogativas de índole laboral, así como que las personas juzgadoras tienen la facultad de revisar de oficio la legalidad del embargo y deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos por encima de los aspectos formales; sobre esa base, el tribunal procedió a realizar un análisis de la cuestión de fondo de lo que fuera la materia incidental, esto es, la legalidad del embargo trabado sobre el salario de la recurrente y determinó que, al tratarse de un bien inembargable, en el juicio de origen se había cometido una violación al derecho constitucional de protección al salario.

34. Concluyó que, si el Juez responsable debía proceder de oficio a levantar el embargo, a ningún fin práctico conduciría la concesión del amparo, pues con independencia de que la impugnación planteada por el disconforme resultara extemporánea, debía seguir imperando el sentido de la resolución reclamada, ya que el trámite emprendido por la parte demandada no limita las facultades del juzgador para actuar de oficio y levantar un embargo que jurídicamente no podría subsistir.

35. Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado analizó la aplicabilidad de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio para determinar la oportunidad de la promoción del incidente.

36. Razonó que si el Código de Comercio en el título correspondiente a los juicios ejecutivos mercantiles no regula la temporalidad en que deban promoverse los incidentes en este tipo de juicios especiales, ni tampoco se contempla ese tópico en el capítulo respectivo de los incidentes; entonces, es factible acudir a lo que el propio código prevé para los plazos de los términos judiciales, en específico, al plazo genérico de tres días para el ejercicio de algún derecho, previsto en la porción normativa antes mencionada.

37. Sobre esa base concluyó que cuando en el juicio mercantil la parte interesada ejerce su derecho de solicitar el levantamiento del embargo mediante la vía incidental, forzosamente debe sujetarse al plazo de tres días que establece el Código de Comercio, sin que sea factible analizar el fondo de la cuestión incidental cuando no se planteó dentro del término legal, pues ello vulneraría el derecho a la igualdad procesal de las partes.

38. El referido Tribunal Colegiado hizo referencia a la resolución emitida por su homólogo en el diverso recurso de revisión civil **********, y dijo no compartir el criterio ahí sustentado porque, al margen de la naturaleza jurídica del embargo dentro del procedimiento judicial o del grado de afectación que puede producir en la parte que lo resiente, la materia de litis constitucional en ambos asuntos consistió en la temporalidad en la promoción del incidente cuando el interesado opta por esa vía para solicitar el levantamiento del embargo trabado sobre sus bienes.

39. Adujo que, aun cuando la ley procesal regule faculte al juzgador de origen para analizar de oficio la procedencia del embargo sobre salarios, tal circunstancia no hace factible inobservar los plazos y términos judiciales; por lo que si la parte interesada ejerce su derecho de solicitar el levantamiento del embargo mediante la vía incidental, se debía atender al plazo legal de tres días que establece el Código de Comercio para la promoción de dicha incidencia, pues pasar por alto dicha formalidad esencial del debido proceso so pretexto de resolver el fondo de lo que fue materia de la litis incidental vulnera la igualdad de las partes.

40. Así, concluyó que aunque es verdad que el juzgador debe privilegiar el fondo del asunto por sobre las formalidades del proceso, no es así cuando se

trata de la inobservancia de los plazos que la ley de la materia establece para encausar las pretensiones de las partes, pues privilegiar el fondo sobre la forma resulta aplicable siempre que no se transgreda el derecho de la seguridad jurídica enmarcada en las fases o estadios procesales y temporales con que se rige el debido proceso.

41. En ese tenor, confrontados los criterios participantes, se estima existente la contradicción pues, efectivamente, los Tribunales Colegiados adoptaron una postura distinta ante el mismo supuesto fáctico jurídico. Uno, al considerar procedente realizar un pronunciamiento de fondo sobre lo que fue la materia de la litis incidental aun cuando la promoción del incidente fuera extemporánea, pero ponderando para ello la circunstancia de que el tema de fondo involucraba derechos laborales de grado constitucional que debían ser tutelados aun de oficio por el Juez natural; y el otro, estimando inviable resolver el fondo de la controversia incidental que se planteó de manera extemporánea, pues consideró que la facultad del juzgador, de analizar de oficio la legalidad del embargo, no debe incidir para admitir un incidente que se planteó de manera extemporánea.

42. Así, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

43. Es pertinente indicar que las diferencias que pueden observarse en los asuntos contendientes no resultan obstáculo para admitir la existencia de la contradicción de criterios, en tanto que resultan ser cuestiones accidentales que no inciden ni impiden fijar un criterio jurídico único sobre el tema sustancial de la denuncia.

44. En efecto, si bien uno de los tribunales realizó un pronunciamiento de fondo sobre la inembargabilidad del salario de la parte demandada en el juicio de origen; mientras que el otro se limitó a indicar que no era procedente inobservar los plazos y términos judiciales para la promoción de la vía incidental elegida por la interesada para solicitar el levantamiento del embargo trabado sobre sus bienes.

45. No obstante, lo que trasciende es que, más allá de esas diferencias, la decisión en ambos casos versó sobre una misma cuestión jurídica, esto es, si procedía o no abordar el estudio de lo que constituía la materia de fondo de un incidente que se promovió de manera extemporánea.

46. Ponderando el hecho de que, en abstracto, el pronunciamiento de ambos tribunales partió de la base de examinar la incidencia que podía tener la circunstancia de que en el fondo del asunto estaban o podrían estar involucradas prerrogativas de índole laboral, pues en ambos casos, la materia de la cuestión incidental consistía en la supuesta inembargabilidad del salario de la parte demandada en el juicio de origen.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

47. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de criterios se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que este Pleno Regional tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduce a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

48. A partir de todo lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento:

• ¿Es posible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la materia de un incidente que se promovió de manera extemporánea cuando la controversia incidental versa sobre una cuestión que puede ser analizada de oficio por la persona juzgadora que conoce del procedimiento?

QUINTO.—*Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia*.

49. Una vez corroborada la existencia de los criterios divergentes, se arriba al convencimiento de que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el relativo a que la circunstancia de que en la controversia de fondo de un incidente

de levantamiento de embargo pudieran estar involucrados derechos o prerrogativas de índole laboral, no autoriza a admitir la procedencia de un medio de defensa presentado de manera extemporánea. Conclusión que se sustenta en las consideraciones que a continuación se exponen:

50. Conviene recordar que los órganos colegiados que emitieron las ejecutorias participantes, no discreparon sobre la aplicabilidad de la regla contenida en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, para determinar la oportunidad de la promoción del incidente; sino que la divergencia de criterios consistió en el punto relativo a si, pese a la extemporaneidad de la incidencia, el Juez del conocimiento podía resolver la controversia planteada por la actora incidentista, atendiendo a la facultad del juzgador de revisar de oficio la legalidad del embargo, concluyendo uno de ellos en que sí era posible y el otro en que no era así.

51. En efecto, ha de observarse que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito sostuvo que con independencia de que la promoción del incidente pudiera considerarse extemporánea se debía privilegiar la resolución de fondo, en atención a la facultad del juzgador de revisar de manera oficiosa la legalidad del embargo y en virtud de que estaban involucrados derechos de índole laboral constitucionalmente tutelados; de modo que se entiende que su consideración quiso tener la naturaleza de una medida de protección de los derechos laborales de la parte demandada en el juicio de origen y actora incidentista, para no permitir que la extemporaneidad del incidente pudiera afectarle.

52. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del propio Circuito y especialización, fue claro en postular la aplicabilidad de la norma legal en cuestión (artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio vigente) para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda incidental, por ser un presupuesto para la procedencia del medio de defensa elegido por la interesada para solicitar el levantamiento del embargo; y negó toda posibilidad de hacer alguna excepción para admitir un incidente que conforme a dicha regla resultaba extemporáneo, considerando que, con independencia de la naturaleza del embargo, de los bienes o derechos que se hubieran afectado con la medida cautelar, o de que la ley procesal faculte al juzgador para realizar un análisis oficioso de la

legalidad del embargo; el fondo de la controversia incidental no podía ser atendido si la promoción del incidente fue extemporánea.

53. Ahora bien, toda vez que la controversia que ahora se analiza versa sobre un incidente promovido en un juicio mercantil, se estima necesario partir de precisar algunos aspectos generales sobre la naturaleza de jurídica de las acciones incidentales.

54. El Código de Comercio un apartado denominado "*De los incidentes*", ubicado en el título primero de las disposiciones generales, del libro quinto de los juicios mercantiles, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 1,349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

"Artículo 1,350. Los incidentes se sustanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal."

"Artículo 1,351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos."

"Artículo 1,352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el Juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional."

"Artículo 1,353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las prue-

bas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten."

"Artículo 1,354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes."

"Artículo 1,355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el Juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes."

"Artículo 1,356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo."

"Artículo 1,357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase."

55. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1054 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título."

"Artículo 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

"Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley."

"Artículo 360. Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la adiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

"En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

"Artículo 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio."

"Artículo 362. En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas."

"Artículo 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno."

"Artículo 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."

56. De la interpretación conjunta de los numerales antes transcritos, se advierte que los incidentes constituyen un procedimiento contencioso por medio

de la cual se dirimen cuestiones que, aunque distintas e independientes del negocio que constituye la materia del juicio principal, guardan relación inmediata con éste.

57. La vía incidental es una acción autónoma, aunque accesoria del juicio, pues generalmente tiene por objeto resolver cuestiones de carácter adjetivo, ajenas a la controversia que se ventila en el juicio principal, pero que ameritan ser resueltas durante el curso del proceso del que surge.

58. No obstante, su tramitación constituye un procedimiento independiente, aunque con una estructura procesal equiparable a la del juicio principal, en virtud de que parte de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, en contra de la cual pueden oponerse defensas y se sustancia mediante un procedimiento, se divide en etapas procesales sucesivas previstas por el legislador para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos y el dictado de una sentencia interlocutoria que, en los casos que la ley así lo disponga, puede ser apelable.

59. En ese sentido, la sentencia interlocutoria que resuelve un incidente, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva que pone fin al juicio, en la medida que el juzgador se encuentra obligado a resolver la cuestión incidental sometida a su consideración, de manera fundada, motivada y congruente.

60. Al respecto, destaca el contenido del artículo 1077 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1,077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y **sentencias interlocutorias** deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser cla-

ras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

"Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

"Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

"Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

61. Del numeral antes transcrito se deduce la obligación a cargo de la persona juzgadora de decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate sometido a su consideración y emitir la sentencia interlocutoria de manera clara, precisa y congruente con las promociones de las partes.

62. Por otra parte, el artículo 1078 del propio cuerpo normativo establece que, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.[3]

[3] "Artículo 1,078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

63. Así, el legislador sanciona la conducta omisa de las partes con la figura jurídica de la preclusión, que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y brinda certeza jurídica en las distintas etapas del procedimiento, pues permite que el juicio se desarrolle de manera ordenada mediante fases subsecuentes, al establecer un límite a la posibilidad de discusión y coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

64. En virtud de dicha figura jurídica, una vez vencidos los términos legales sin que la parte interesada haga uso de sus derechos, pierde éstos por ese solo motivo y el juicio continúa, sin necesidad de que la parte contraria acuse de rebeldía.

65. Ahora bien, cabe recordar que si bien los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes versaron sobre la oportunidad en la presentación del incidente planteado por la parte demandada para solicitar el levantamiento del embargo trabado sobre una porción de su salario; lo que constituye la materia de análisis en la presente contradicción de criterios no es la aplicabilidad de una determinada regla legal para definir la oportunidad en la presentación de la demanda incidental, sino la factibilidad de que la persona juzgadora emita una resolución de fondo sobre la controversia planteada en un incidente presentado de manera extemporánea.

66. Establecido lo anterior, este Pleno Regional estima que al ser la oportunidad una condición de procedencia para el estudio de las acciones, es dable concluir que su hipótesis contraria, esto es, la falta de oportunidad, hace improcedente estudiar el fondo de la litis planteada por el actor incidentista.

67. Es así, porque la oportunidad constituye una regla procesal básica y general para el acceso a la jurisdicción y dispensar su observancia en forma discrecional, atenta contra la seguridad jurídica que debe regir en todo proceso judicial, ya que bastaría con argumentar cualquier situación de vulnerabilidad, para de esa manera hacer nugatoria la exigencia de cumplir con esa carga procesal, en cualquier caso que se adujera la necesidad de protección reforzada

de los derechos, produciendo así una notable inseguridad e incertidumbre jurídica.

68. De manera que no resulta aceptable obviar o pasar por alto la oportunidad como elemento de procedencia de la acción incidental; en consecuencia, si conforme a la regla legal aplicable al caso, la demanda incidental resulta extemporánea, no se puede justificar la emisión de una sentencia interlocutora para resolver un procedimiento que era improcedente.

69. Es así, porque no se puede justificar que la autoridad jurisdiccional conozca de un medio de defensa que conforme a la ley resulta improcedente, en tanto que el ejercicio de las facultades jurisdiccionales para la emisión de una sentencia, se encuentra condicionado a que previamente se hubieran cumplido las condiciones de procedencia y admisibilidad de la acción intentada.

70. En ese sentido, la regla legal de la oportunidad, en su hipótesis normativa y su consecuencia, responde a la racionalidad del diseño legislativo de los procedimientos jurisdiccionales, tanto para la seguridad jurídica de su trámite, como para la correcta, eficiente y funcional administración de justicia por parte de los tribunales.

71. Se trata de una carga procesal muy básica, que exige una mínima diligencia de las partes contendientes, para dirigir correctamente su pretensión a efecto de que sus peticiones sean válidas e idóneas para activar la maquinaria judicial; por tanto, de no elevarse la petición dentro del plazo previsto por la ley, no podrá ser atendida por resultar extemporánea.

72. Cabe precisar que no se soslaya el hecho de que, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades están obligadas a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; sin embargo, el propio numeral condiciona dicha facultad a la circunstancia de que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

73. Esta prerrogativa de ninguna manera faculta al juzgador para apartarse de las reglas procesales necesarias para el debido curso del procedimiento que,

por regla general, se contienen en la legislación secundaria; sino que se encuentra más bien dirigida a evitar, en lo posible, el dictado de resoluciones cuya única finalidad sea purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo, que resulten inconsistentes con el principio de justicia pronta, por sólo postergar la solución final del asunto; pero, se insiste, su finalidad no es permitir que los juzgadores se aparten de las reglas procesales en detrimento del principio de igualdad de partes y del propio de debido proceso.

74. Es así, porque si bien el espíritu de esa porción normativa es evitar que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan formalismos que sean obstáculos innecesarios para acceder a la justicia, no menos cierto es que el propio legislador fue enfático al precisar que no se debe afectar la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

75. En ese orden de ideas, si bien las reglas del procedimiento no son inmutables o inamovibles, y pueden llegar a inaplicarse o modificarse mediante ajustes apropiados, cuando ello sea necesario y encuentre una válida justificación, a efecto de hacer posible el ejercicio efectivo de los derechos procesales de las partes; la efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica obviar el cumplimiento de la ley ni pasar por alto el mandato del párrafo segundo del propio artículo 17 constitucional, que obliga a las autoridades a impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; pues de lo contrario, se generaría un estado de incertidumbre en los destinatarios del sistema de justicia, pues se desconocería la forma de proceder de los órganos que ejercen la función jurisdiccional.

76. A propósito de este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, en lo que ahora trasciende, consideró:

"En congruencia con la hasta aquí expuesto, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones inne-

cesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

"Lo anterior no implica, conforme lo ha determinado por esta Primera Sala, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

"Con otras palabras, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

"Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los juicios o recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos juicios o recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados.

"En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpre-

tación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados.

"Con otras palabras, si bien es cierto los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, no menos lo es que los requisitos y formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia misma de ese derecho.

"Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

"Finalmente, debe mencionarse que atendiendo a que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, es inconcuso que también resulta respetuosa con ese derecho fundamental, una resolución judicial de desechamiento de la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplirse con las formalidades y requisitos establecidos en sede legislativa, siempre que éstos sean proporcionales en los términos apuntados con antelación, y así lo acuerde fundadamente el Juez o el tribunal."

77. De las anotadas consideraciones derivó la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), que dice:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDA-

DES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los Artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

78. En ese orden de ideas, es dable concluir que las *formalidades esenciales del procedimiento* deben considerarse como los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal; pues se identifican como los cauces jurídicos –entre ellos los plazos, términos y condiciones establecidas por el legislador–, para que los sujetos de la relación procesal hagan valer sus pretensiones, ofrezcan y desahoguen las pruebas que a sus intereses favorezcan, con el fin de obtener una resolución ajustada a la ley, en la que se resuelva el conflicto de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, debatidas y probadas.

79. En cambio, los *formalismos* innecesarios se identifican más bien con aquellas exigencias excesivas que por su rigorismo, o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, por crear una desproporción entre los fines que se pretenden preservar y los intereses que sacrifican.

80. De forma que, se insiste, si bien la finalidad del precepto constitucional invocado es evitar el formalismo excesivo, al pretender atenuar la rigurosidad de las formas, para hacer realidad el principio de justicia pronta y cumplida; esa circunstancia no implica apartarse de las reglas y principios del derecho común que rigen la actuación jurisdiccional, pues ello desencadenaría consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio.

81. De manera que no se pueden pasar por alto las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran reguladas en la legislación procesal, como son los plazos, requisitos y momentos de oportunidad para el ejercicio de los derechos, los cuales no debe ser considerados como meros formalismos o tecnicismos jurídicos, sino como una necesidad operativa que tiende a garantizar los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal de las partes.

82. Por esa razón, este Pleno Regional considera que, una vez determinada la extemporaneidad de una demanda incidental bajo la observancia de la disposición normativa que resulte aplicable al caso, no es posible tenerla por válidamente admitida para resolver sobre el fondo la controversia planteada por el incidentista; pues la oportunidad no constituye un simple formulismo procedimental que obstaculice o agrave injustificadamente el ejercicio de los derechos, sino que se trata de un presupuesto de procedencia para la acción incidental, como requisito de admisibilidad indispensable para la emisión de una sentencia interlocutoria que válidamente resuelva el fondo de la controversia planteada en el incidente.

83. Por último, cabe aclarar que dicha conclusión no se contrapone con la facultad del juzgador para actuar de manera oficiosa; pues aun cuando la extemporaneidad de la demanda incidental imposibilita el dictado de una sentencia en la que la autoridad jurisdiccional resuelva la controversia ahí planteada; ello

de ninguna manera conlleva una limitante para el ejercicio de las facultades que la ley confiere a las personas juzgadoras para actuar como rectores del proceso.

84. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACION IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, de un recurso de revisión en el que se analizó una sentencia que concedió el amparo solicitado en contra de una sentencia interlocutoria que declaró fundado un incidente presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio. Ante dicho escenario, sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a la extemporaneidad, se pudiera emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada en el incidente; uno de ellos consideró que, con independencia de los medios de defensa que hubiese emprendido la parte interesada, la obligación del juzgador de revisar la legalidad del embargo lo facultaba para actuar de oficio y ordenar el levantamiento de esa actuación, por estar involucrados derechos fundamentales de índole laboral que ameritaban especial protección, al haberse trabado sobre una porción del salario de la parte demandada que, conforme a la ley aplicable, resultaba inembargable. Mientras que el otro tribunal estimó que al ser el plazo legal para interponer el incidente un requisito de procedencia, no había posibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo respecto la controversia incidental planteada de manera extemporánea.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte resuelve que una vez determinada la extemporaneidad de una demanda incidental bajo la observancia de la disposición normativa que resulte aplicable al caso, no es posible tenerla por válidamente admitida para resolver sobre el fondo la controversia planteada por el actor incidentista.

Justificación: Una condición de procedencia para el estudio de las acciones es la oportunidad en la presentación de una demanda incidental y su extemporaneidad constituye un impedimento legal para la emisión de una sentencia interlocutora que resuelva la controversia ahí planteada, en tanto que la autoridad jurisdiccional no puede conocer de un medio de defensa que conforme a la ley resulta improcedente, pues si bien las autoridades están obligadas a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales en términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, tal facultad se encuentra condicionada a que no se vulnere el principio de igualdad de partes, la seguridad jurídica y el debido proceso. En el entendido de que, la inadmisibilidad del medio de defensa intentado por alguna de las partes en el juicio, no impide el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la ley confiere a la persona juzgadora para actuar de oficio como rectora del proceso.

SEXTO.—*Criterio que no constituye jurisprudencia*.

85. Aun cuando se trata de un aspecto distinto de lo que fue la materia de la contradicción, este Pleno Regional considera conveniente establecer que la conducta procesal de las partes no incide en la facultad de las personas juzgadoras para actuar de oficio como rectores del proceso.

86. Es así porque, en términos generales, las leyes procesales confieren a las personas juzgadoras la facultad de actuar de manera oficiosa como rectores del proceso y emitir las determinaciones que estimen necesarias para el debido proceso, con independencia de la conducta procesal desplegada por las partes en el juicio.

87. Un ejemplo de ello es lo dispuesto en los numerales 67, 68 y 69 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio,[4] que establecen lo siguiente:

[4] "Artículo 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 67. La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe.

"En el desempeño de su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia."

"Artículo 68. La cumplimentación de que trata el artículo anterior será revisada, de oficio, por el tribunal. La revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación. La resolución que pronuncie será apelable."

"Artículo 69. Si hubiere oposición de parte de tercero contra la cumplimentación, se sustanciará y resolverá aquélla por el procedimiento incidental."

88. De los preceptos legales antes transcritos se advierte que, cuando las resoluciones judiciales deban ser cumplimentadas fuera del local del tribunal, la realización de la diligencia puede ser encomendada al secretario, funcionario o empleado que al efecto se designe.

89. El numeral 68 impone al juzgador la obligación de revisar tales diligencias, a la vez que lo faculta para actuar de oficio y ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación de las determinaciones judiciales.

90. Por su parte, el artículo 69 prevé la posibilidad de que en caso de oposición por parte de tercero contra la cumplimentación, se sustancie y resuelva mediante un procedimiento incidental.

91. La propia norma adjetiva o también decir general contempla la posibilidad de que las personas juzgadoras actúen de manera oficiosa con la finalidad

de solventar los posibles errores en la cumplimentación de sus determinaciones; con independencia de la conducta procesal de las partes o de las inconformidades que pudieran surgir por parte de terceros, mismas que, en caso de existir, deberán tramitarse en vía incidental.

92. En ese orden de ideas, es dable concluir que la conducta procesal que adopten las partes en el juicio no demerita la facultad del juzgador para actuar de oficio y emitir los pronunciamientos que, acorde a su arbitrio, resulten necesarios y procedentes conforme a la norma aplicable en cada caso concreto.

93. Con base en lo anterior este Pleno Regional determina que debe sustentarse, como tesis aislada, el siguiente criterio:

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FACULTAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA ACTUAR DE OFICIO COMO RECTORES DEL PROCESO, NO SE DEFINE POR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada en un incidente, cuando la demanda incidental fue presentada de manera extemporánea. Uno de ellos consideró que, con independencia de los medios de defensa que hubiese emprendido la parte interesada, la obligación del juzgador de revisar la legalidad del embargo lo facultaba para actuar de oficio y ordenar el levantamiento de esa actuación, por haberse trabado sobre un bien inembargable. Mientras que el otro tribunal estimó que al ser el plazo legal para interponer el incidente un requisito de procedencia, no había posibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo respecto la controversia planteada de manera extemporánea.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que la conducta procesal de las partes no limita la facultad de las personas juzgadoras para actuar de oficio como rectores del proceso.

Justificación: La facultad de las personas juzgadoras para actuar de oficio no se define por la conducta procesal de las partes, sino por la potestad que la ley les confiere como rectores del proceso; ahí que, si bien la extemporaneidad de la demanda incidental constituye un impedimento para emitir una sentencia de fondo sobre la procedencia de las pretensiones reclamadas por el actor en esa vía; tal circunstancia no demerita la facultad de actuar de oficio y emitir los pronunciamientos que, acorde a su prudente arbitrio, resulten necesarios y procedentes conforme a derecho.

Por las consideraciones señaladas, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia,** el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro–Norte en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia y tesis aislada que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, respecto al tema de la contradicción,

por unanimidad de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente (ponente), Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo; y por mayoría de votos respecto al párrafo 83 (ochenta y tres), así como en relación con las consideraciones y la tesis aislada a que se refiere el considerando sexto de este fallo, con voto en contra del Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el licenciado Juan Ignacio Gómez Meza, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/3 C (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la página 5300 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, en el expediente relativo a la contradicción de criterios 2/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo Circuito.

La característica fundamental de un proceso de tipo dispositivo, como lo es el mercantil, consiste en que el impulso procesal corresponde a las partes, lo que significa que es la iniciativa de parte lo que determina los temas a discusión en un juicio mercantil, sin que el Juez tenga el poder de proceder de

oficio, salvo en los casos de excepción expresamente contemplados por la propia ley mercantil; en la inteligencia de que si bien al Juez se le considera como "rector" del proceso, esta calidad de ninguna manera lo autoriza para actuar sin fundamento legal para hacerlo, y lo contrario es dar margen a la arbitrariedad y a infringir el principio constitucional en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y si alguna duda hubiese sobre este punto, es elocuente la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2004058, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 566, que dice:

"PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquellos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redunda en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, **este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente** o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia."

Por lo anterior, no comparto el criterio mayoritario en el sentido de que las personas juzgadoras, por ser rectores del proceso, estén facultadas para actuar de manera oficiosa.

Igualmente, no comparto el criterio acerca de que por aplicación supletoria de los artículos 67, 68 y 69 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deba considerarse que en materia mercantil los Jueces están facultados para actuar de oficio a efecto de levantar un embargo, y, por lo mismo, no estoy de acuerdo con la tesis aislada que se sustenta.

En efecto, la supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos civil para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no contempla excepciones al principio dispositivo por el que se rige (en el sentido de autorizar al Juez para que de oficio examine la legalidad de un embargo), no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer esa excepción, por lo que en tal caso no procede aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivale a convertirla en ley directa y principal; lo cual se confirma atendiendo al carácter de las normas de

excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas.

Este voto se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al conocer, respectivamente, de un recurso de revisión en el que se analizó una sentencia que concedió el amparo solicitado en contra de una sentencia interlocutoria que declaró fundado un incidente presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a la extemporaneidad, se pudiera emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada en el incidente, pues mientras uno de ellos consideró que, con independencia de los medios de defensa que hubiese emprendido la parte interesada, la obligación de la persona juzgadora de revisar la legalidad del embargo la facultaba para actuar de oficio y ordenar el levantamiento de esa actuación, por estar involucrados derechos fundamentales de índole laboral que ameritaban especial protección, al haberse trabado sobre una porción del salario de la parte demandada que, conforme a la ley aplicable, resultaba inembargable, el otro Tribunal estimó que al ser el plazo legal para interponer el incidente un requisito de procedencia, no había posibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia incidental planteada de manera extemporánea.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte resuelve que una vez determinada la extemporaneidad de una demanda incidental bajo la observancia de la disposición normativa que resulte aplicable al caso, no es posible tenerla por válidamente admitida para resolver sobre el fondo de la controversia planteada por el actor incidentista, pues la autoridad jurisdiccional no puede conocer de un medio de defensa que conforme a la ley resulta improcedente.

Justificación: Una condición de procedencia para el estudio de las acciones es la oportunidad en la presentación de una demanda incidental y su extemporaneidad constituye un impedimento legal para la emisión de una sentencia interlocutoria que resuelva la controversia ahí planteada, en tanto que la autoridad jurisdiccional no puede conocer de un medio de defensa que conforme a la ley resulta improcedente, pues si bien las autoridades están obligadas a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, en términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, tal facultad se encuentra condicionada a que no se vulneren el principio de igualdad de las partes, la seguridad jurídica y el debido proceso; en el entendido de que, la inadmisibilidad del medio de defensa intentado por alguna de las partes en el juicio, no impide el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la ley confiere a la persona juzgadora para actuar de oficio como rectora del proceso.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/3 C (11a.)

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 591/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 37/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DEL MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

II. COMPETENCIA

8. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Enseguida se relatarán –de manera cronológica– los criterios contendientes, partiendo del más antiguo al más reciente.

11. Así, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver los juicios de amparo directo **525/2020** y **896/2022,** consideró –en lo que interesa a esta contradicción de criterios– que los incrementos a la pensión de jubilación de un trabajador de confianza, conferida en término del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1 de agosto de 2000, deben cuantificarse acorde a los términos que regían cuando se otorgó ese derecho, esto es, en iguales condiciones que los autorizados al salario de los trabajadores de confianza en activo **y no** con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, implementado como mecánica de cálculo en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015. Del primero de los mencionados juicios de amparo derivó la tesis siguiente:

"Registro digital: 2024320
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Undécima Época
"Materias: Laboral
"Tesis: **I.14o.T.52 L (10a.)**
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3365
"Tipo: Aislada

"JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.

"Hechos: Un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó el pago de diferencias en su pensión jubilatoria, ya que le aplicaron un nuevo mecanismo, diverso al que se utilizaba para cuantificar dicha pensión, ello con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, que prevé que dichas pensiones se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), cuando su pensión se actualizaba conforme a los incrementos que se otorgan a los trabajadores en activo, en términos del reglamento vigente a partir del 1 de agosto de 2000. La Junta absolvió a la demandada del reclamo; resolución contra la cual el jubilado interpuso juicio de amparo directo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina de la interpretación conforme de los artículos 83, tercero y cuarto transitorios, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, que éste sólo es aplicable para el personal que se jubile a partir de esa fecha, pero no para los jubilados con anterioridad, con base en el reglamento del 1 de agosto de 2000, cuyos derechos adquiridos no pueden ser afectados por una norma posterior; de ahí que la cuantía de su pensión no puede disminuirse retroactivamente con base en un nuevo mecanismo de actualización.

"Justificación: Ello es así, pues a la luz del derecho humano de los trabajadores a sus pensiones obtenidas, en relación con el principio de irretroactividad, constitucional y convencionalmente garantizado (artículos 14 de la Constitución General y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe respetarse la cuantía de las pensiones de los jubilados que las recibieron durante la vigencia del reglamento del 1 de agosto de 2000, que ha quedado sin efectos y que en su artículo 83 preveía que las jubilaciones anualmente se incrementarán al mismo tiempo y en igual proporción al porcentaje que se otorga a los salarios del personal de confianza en activo, derecho adquirido que la empresa se encuentra obligada a cumplir para dicha renta vitalicia; precepto que con la reforma que entró en vigor el 16 de diciembre de 2015, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, los porcentajes que se indiquen en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), cuyo esquema sólo será válido para los empleados que se jubilen cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por esa normatividad, pero no para el personal

que ya recibió el beneficio de su jubilación con el reglamento anterior, el cual tiene un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio jurídico y que no puede verse afectado por la aplicación de la norma posterior que lo limita y modifica negativamente.

"DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 525/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

"Nota: Por ejecutoria del 10 de agosto de 2022, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 129/2022, entre este Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que si bien ambos órganos jurisdiccionales analizaron la regulación aplicable para el pago de los incrementos en las pensiones jubilatorias, lo hicieron desde el análisis de elementos distintos.

"Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

12. Asimismo, conviene precisar que del análisis comparativo efectuado a las ejecutorias emitidas por el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** relativas al juicio de amparo directo **525/2020** (de la que deriva la tesis previamente transcrita), así como del diverso **896/2022,** se advierte que entre ambas sentencias existen similares consideraciones, con la salvedad relativa a que en el ulterior juicio, el mencionado tribunal también invocó, como sustento de su determinación, la tesis aislada I.5o.T.31 L (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, a continuación se reproducirá el primero de los mencionados fallos y, posteriormente, la salvedad apuntada del segundo de ellos, cuyos contenidos son los siguientes:

"Octavo. Estudio.

"…

"12.13 Los conceptos de violación son fundados, suplidos parcialmente en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora quien acude a esta instancia constitucional.

"…

"12.27 Puntualizado lo anterior, como ya se adelantó, le asiste razón al quejoso, pues es un hecho demostrado que se le otorgó el beneficio de la jubilación a partir del 4 de septiembre de 2004 y la disposición contenida en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de uno de agosto de dos mil, es el parámetro para analizar los términos en los que le fue otorgada la referida jubilación, por ser la que se encontraba vigente una vez otorgada la gracia referida y la cual deberá regir durante toda la existencia, por ser dichos lineamientos los que dieron vida a la misma y que no existe disposición alguna en el nuevo reglamento que entró en vigor a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, que permita afirmar que el cambio en el sistema de incrementos deba aplicarse a los jubilados de regímenes anteriores, por lo que el ámbito temporal de aplicación del reglamento debe ser entendido únicamente a los jubilados a partir de la vigencia del mismo, es decir, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, no así al actor cuya jubilación data del 4 de septiembre de 2004.

"12.28 Al respecto, este Tribunal Colegiado realiza una interpretación conforme de los transcritos artículos 83 y transitorios tercero y cuarto del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, a la luz del derecho humano de los trabajadores a sus pensiones (obtenidas), en relación con el principio de irretroactividad constitucional y convencionalmente garantizadas, de lo cual deriva que deba respetarse la cuantía de las pensiones de los trabajadores jubilados durante la vigencia del reglamento que ha quedado sin efectos, sin que les sean aplicables los ajustes basados en el índice nacional de precios al consumidor (INPC) del nuevo reglamento.

"12.29 A partir de esa interpretación conforme, el supuesto normativo del nuevo reglamento no aplica al actor que se le jubiló con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos

Subsidiarios de 1 de agosto de 2000, que le otorgó el derecho a que su jubilación se actualice y se incremente ‘con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo,’ por ser ese parámetro al que las demandadas lo sujetaron y que se encuentran obligadas a cumplir para dicha renta vitalicia.

"12.30 Así las cosas, en relación al jubilado accionante, la aplicación del nuevo reglamento vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, sí contraviene el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal, al cambiarle la base para incrementar su jubilación en correlación con los porcentajes de incremento al salario de los trabajadores en activo (desde que se le jubiló a partir del 4 de septiembre de 2004 hasta el 31 de julio de 2015), por el nuevo mecanismo del índice nacional de precios al consumidor (INPC), pues tal cambio es en detrimento de sus derechos adquiridos sobre los términos en que su patrón se obligó a actualizar su jubilación como ya se detalló. Por ello, el nuevo reglamento sólo prevalece para los trabajadores de las demandadas que sean jubilados dentro de la vigencia del nuevo reglamento, en relación a los cuales no resulta inconstitucional ni inconvencional, en tanto que no contaban con un derecho adquirido sobre una pensión de jubilación que obtengan hasta que entró en vigor ese nuevo reglamento, de ahí la prevalencia de tal normatividad extralegal pero únicamente para dichos empleados que se jubilen dentro de su vigencia.

"12.31 Interpretación conforme que encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con registro digital: 2014332, de rubro y texto:

"‘INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.’ (Se transcribe)

"12.32 En ese tenor, el principio de irretroactividad constitucional señalado en su artículo 14, encuentra identidad jurídica convencionalmente, como se desprende del análisis del artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que dispone:

"(Se transcribe)

"12.33 Precepto que se aplicó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 28 de febrero de 2003, que emitió al resolver el caso Cinco Pensionistas contra Perú, favoreciendo a cinco personas a las que sus pensiones de jubilación que venían percibiendo y se les actualizaba en consonancia con los incrementos salariales que se aplicaba a los trabajadores en activo, después se les desconoció tal parámetro de actualización por uno distinto que disminuyó sus pensiones vitalicias, como se aprecia de la parte conducente de dicha sentencia, que dice: (Se transcriben párrafos 93 a 121 de ese fallo).

"12.34 Como se aprecia, el citado tribunal internacional, aplicando el referido precepto convencional, prohíbe la disminución de las pensiones jubilatorias mediante el cambio de mecanismos de actualización de sus incrementos distintos a los que la parte patronal se obligó a cumplir cuando los jubiló, como acontece en la especie.

"12.35 Corolario de lo expuesto, es que al trabajador jubilado accionante para actualizar su pensión la parte patronal deberá continuar actualizándola con base en el artículo 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de 1 de agosto de 2000, aplicándole los incrementos que le correspondan 'con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo.'

"12.36 Lo anterior implica la inaplicabilidad para el actor del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015.

"12.37 Apoya lo expuesto, la tesis P. II/2017 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con registro digital: 2014204, que dice:

"'INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.' (Se transcribe)

"12.38 Así, bajo esa lógica, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la cual establece que un derecho de esa naturaleza es aquel que ha entrado al

patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, se entiende entonces que cuando un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación obtiene su jubilación en términos del Reglamento de Trabajo vigente a partir del uno de agosto del año dos mil, éste es el que debe regular en todo momento dicha prerrogativa, tomando en cuenta que el accionante se jubiló a partir del 4 de septiembre de 2004, sin posibilidad de modificar en perjuicio del jubilado los derechos contenidos en dicha normatividad que sustenta en el referido reglamento que era el vigente al obtener ese beneficio que se ha regido así desde el inicio de la pensión vitalicia hasta el 31 de julio de 2015, al reconocer la patronal que desde el 1 de agosto de 2015 le cambió al actor el parámetro de incrementos aplicables a la pensión en función de los aumentos salariales que se aplican a los salarios de los trabajadores en activo por el referente distinto del índice nacional de precios al consumidor, toda vez que ello implica una aplicación retroactiva de la norma, prohibida por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

"12.39 En otras palabras, el derecho a percibir la pensión jubilatoria obtenido con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto del año dos mil, no puede ser desconocido o reducido por una disposición normativa posterior al tratarse de una prerrogativa surgida durante la vigencia de la primera la cual entró al patrimonio del jubilado como derecho adquirido y subsiste mientras se conserva ese carácter.

"12.40 Lo anterior no sólo comprende el pago mismo de la pensión jubilatoria o su cuantificación, sino, además, todas las prestaciones accesorias que la complementan, tales como los incrementos previstos para la misma. Se estima así, en la medida en que el derecho a que se incremente la pensión jubilatoria y las fórmulas establecidas para ese fin, deben entenderse comprendidas dentro de la esfera jurídica del sujeto jubilado, ya que, al ser accesoria de la prestación principal, indudablemente se encuentra bajo ese universo de prerrogativas integradas al núcleo de derechos adquiridos.

"12.41 En ese sentido, si el segundo párrafo del artículo 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Pemex vigente a partir del uno de agosto del año dos mil, disponía que el importe de las pensiones de los jubilados se incrementa anualmente con el mismo porcentaje que se otorga a los salarios del personal de confianza en activo, es dicha fórmula de incremento la que debe

aplicarse a la pensión de los trabajadores que se jubilaron bajo la vigencia de esa normativa, y no una diversa contemplada en otro cuerpo normativo.

"12.42 Por esas razones, es que deviene ilegal el hecho de que se pueda considerar que a la demandada le asista la razón para modificar los términos en que debía incrementarse la pensión jubilatoria de la parte accionante, con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, dado que en el caso concreto el cuerpo normativo aplicable para dicho trabajador resultaba ser con el reglamento con el que había obtenido su jubilación desde el 4 de septiembre de 2004, es decir, el que se encontraba vigente desde el uno de agosto del año dos mil.

"12.43 Por tanto, las disposiciones normativas que resultan aplicables para incrementar la pensión del reclamante son las contenidas en el citado reglamento vigente a partir del 01 de agosto de 2000, con el cual le fue otorgada la jubilación (sin que exista discrepancia en dicho hecho), las cuales establecen que las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que los salarios de los trabajadores de confianza en activo, ya que, bajo la vigencia de éstas, y no de las nuevas, fue que el actor obtuvo su jubilación.

"12.44 Ello, con independencia de que el reglamento aplicable haya quedado sin efectos con uno posterior, en términos de su artículo tercero transitorio, y este nuevo disponga en que las pensiones jubilatorias se incrementan con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que esa circunstancia no tuvo por efecto desaparecer los derechos adquiridos anteriormente por los trabajadores petroleros, dada la irretroactividad de la norma referida.

"12.45 Además, no existe alguna disposición en el nuevo cuerpo normativo que permita afirmar que el cambio del sistema de incrementos de las pensiones jubilatorias también debiera aplicarse a los jubilados en regímenes anteriores; por lo que, el ámbito temporal de aplicación de dicha norma debe ser entendido únicamente para los jubilados a partir de la vigencia de la misma.

"12.46 Debiendo siempre, considerar que la normativa que le aplica a la parte reclamante es la vigente a partir del uno de agosto del año dos mil y no la que aduce la demandada en su contestación.

"12.47 Sirve de apoyo por las razones que la sustentan y por identidad jurídica de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con registro digital: 2014063, de rubro y texto:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.' (Se transcribe)

"12.48 Asimismo, tiene aplicación por identidad jurídica, la jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, décima época, con registro digital: 2005318, de rubro y texto:

"'PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).' (Se transcribe)

"12.49 No pasa inadvertido que en el caso la jubilación del actor es una prestación considerada como de origen extralegal o contractual, ya que la Ley Federal del Trabajo no la prevé y las partes contratantes son las únicas que pueden decidir qué prestaciones y en qué medida les serán cubiertas a los empleados, incluso cuentan con el derecho de suprimir o restringir prestaciones entre un acuerdo de voluntades y otro, con la única limitante de que se respeten los derechos mínimos, tanto constitucionales como legales.

"12.50 En este contexto, en la especie es inaplicable al actor el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias que entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2015, en virtud que entre las partes no fue controvertido el hecho de que las petroleras demandadas le otorgaron al actor su pensión de jubilación a partir del 4 de

septiembre de 2004, destacándose de la documental 2 b) ofrecida por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, no objetada por su contraparte, que al demandante le otorgaron una jubilación especial (fojas 291 a 294 del sumario laboral) en tanto que el artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto del año dos mil (aplicado a la jubilación del actor), dispone que para la jubilación por vejez y años de servicios, el personal de planta confianza debía cumplir con los requisitos de 25 años de servicios y 55 años de edad, los que en el caso del accionante satisfizo el primero al acreditar una antigüedad general de empresa de 27 años y 335 días (que supera los 25 años de servicio exigidos), pero incumplía con el segundo requisito, pues en la fecha de su jubilación su edad era de 49 años (menor a la exigida de 55 años de edad), de ahí que su jubilación se le otorgó de manera especial por las empresas demandadas, con base en el citado reglamento de 2000 que para la actualización de dicha jubilación establece que se le aplique 'el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo', parámetro de incrementos de la jubilación que debe respetarse por la parte patronal al aplicarle dicho reglamento al accionante otorgándole una jubilación especial, por ser esto lo convenido entre las partes.

"12.51 Por tanto, es precisamente la disposición que se encuentra vigente al momento en que los beneficios son conferidos la que resulta aplicable, no obstante que hubiera comenzado a laborar o se hubiere desempeñado durante la vigencia de alguna otra disposición, sin que ello transgreda derechos adquiridos, pues el derecho se adquiere hasta que se cumplen los requisitos para el otorgamiento de la prestación o bien hasta que entre las partes se pacta la misma; es entonces que la disposición que le resulta aplicable a la parte actora y con la cual debe ser debidamente reglamentada y regida su pensión de jubilación por el reglamento que entró en vigor a partir del 01 de agosto del 2000, ya que es el que se encontraba vigente al momento del otorgamiento de la pensión vitalicia en cita, que en su artículo 83, segundo párrafo, establece que el importe de la pensión jubilatoria se incrementará anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo, mientras perciba dicha pensión en forma vitalicia.

"12.52 Al respecto, las empresas petroleras demandadas no controvirtieron que le otorgaron al actor su pensión de jubilación a partir del 4 de septiembre

de 2004 hasta el 31 de julio de 2015, porque la patronal expresamente reconoce que a partir del 1 de agosto de 2015, sujetó al actor para los incrementos de su jubilación con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias que entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2015, el cual dejó sin efectos al anterior y al ser la jubilación una prestación de carácter extralegal, es que los incrementos a la pensión del reclamante se comenzaron a realizar por la parte patronal conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, pero lo así determinado no encuentra sustento alguno al aplicarse en forma retroactiva en perjuicio del actor que de manera incorrecta avaló la junta responsable, pues su jubilación se regula desde que se le otorgó su pensión vitalicia el 4 de septiembre de 2004, cuando se encontraba en vigor el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto del año dos mil, el cual no puede ser desconocido o reducido por una disposición normativa posterior al tratarse de una prerrogativa surgida durante la vigencia de la primera la cual entró al patrimonio del jubilado como derecho adquirido y subsiste mientras se conserva ese carácter y ello no sólo comprende el pago de la pensión jubilatoria correspondiente, sino que además sus incrementos, por ser una cuestión accesoria de la prestación principal y, por tanto, no existía razón para modificar los términos en que debía incrementarse la pensión jubilatoria del actor y menos con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, dado que este cuerpo normativo no es aplicable para dichos incrementos, sino lo es aquel con el que había obtenido su jubilación, es decir, el que se encontraba vigente desde el uno de agosto del año dos mil, ya que fue bajo la vigencia de éste y no del nuevo, en el que el actor obtuvo los beneficios de su jubilación, como son los incrementos ya detallados; además, el ámbito temporal de aplicación del sistema de incrementos establecido en la normativa vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, debe ser entendido únicamente a los jubilados a partir de la vigencia de dicho reglamento.

"12.53 En esa misma guisa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 342/2016, sobre la aplicación retroactiva de las disposiciones normativas en relación al pago de incrementos de los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, determinó que si un trabajador adquirió su jubilación en el año dos mil uno, con efectos a partir de ese año, es inconcuso entonces que los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos para el trabajador que se hace acreedor a la pensión jubilatoria, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos; lo anterior, al analizar el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando que dicha disposición vigente en dos mil uno, establecía el derecho de que las pensiones de los jubilados se incrementarían en proporción al incremento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y esa misma disposición fue reformada por un decreto que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, que determinó que las pensiones se incrementarían conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y que esta regla no podría aplicarse a quienes se pensionaron con anterioridad a ella, dada la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa y mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente activos, porque sería tanto como desconocer el principio en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y además asignar a la ley un efecto retroactivo, criterio definido en la jurisprudencia número 2a./J. 33/2017 (10a.) aplicada y reproducido su texto en líneas precedentes. …"

13. En el diverso juicio de amparo directo **896/2022,** el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** agregó lo siguiente:

"NOVENO. ESTUDIO.

"…

"90. Al caso, resulta aplicable la tesis aislada I.14o.T.52 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, Undécima Época, Materia Laboral, página 3365, registro digital: 2024320, de rubro y texto:

"'JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.' (Se transcribe y cita precedente)

"91. Así como la tesis aislada I.5o.T.31 L (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que comparte este Órgano, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Materia Laboral, registro digital: 2025723, de rubro y texto:

"'PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.' (Se transcribe y cita precedente)

"92. La invocada tesis aislada I.5o.T.31 L (11a.), que se comparte, es relevante por los aspectos medulares que en la relativa ejecutoria la sustentaron –además– a partir del examen del derecho nacional e internacional que la soporta; la parte conducente es del contenido siguiente: (Se transcriben párrafos 59 a 62 y 66 a 83 del juicio de amparo directo 347/2022 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

"93. Por tanto, se estima que las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria DT. 896/2022: apartado 5) Omisión de analizar correctamente los incrementos de la pensión, en modo alguno pugnan con el criterio 2a./J. 49/2022 (11a.), cuyo contenido se invoca a la postre.

"94. Así es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.), al resolver la contradicción de tesis 129/2022, en la que, entre otros órganos jurisdiccionales, este Tribunal Colegiado fue contendiente con la tesis aislada I.14o.T.52 L (10a.) transcrita en el párrafo 90 de esta ejecutoria ['JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES

CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.’], ya que resolvió el Máximo Tribunal: ‘… Primero. No existe la contradicción denunciada entre los criterios sostenidos por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. …’

"95. Conviene precisar que la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.), en la parte en que declaró la inexistencia de contradicción de tesis en que contendió este tribunal 14, es del contenido siguiente:

"(se transcribe extracto de la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 129/2022).

"…

"98. Sin embargo, en el DT. 896/2022 que nos ocupa, se estima que en relación con los trabajadores de CONFIANZA del organismo descentralizado de mérito –como ocurre en la especie–, y el prealudido ordenamiento jurídico reglamentario, la invocada jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.), al analizar casos relativos a operarios de base, que se rigen por el Contrato Colectivo de Trabajo, NO podría aplicarse como sustento en la presente ejecutoria DT. 896/2022, por estar ante la presencia de regímenes de distinta naturaleza, y el actor quejoso, se insiste, es personal de CONFIANZA. …"

14. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo **347/2022,** determinó que las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos deben actualizarse de conformidad con el reglamento vigente al momento en que se otorgó el beneficio pensionario **y no** con sustento en una norma posterior y, por consiguiente, emitió la tesis aislada siguiente:

"Registro digital: 2025723
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Undécima Época
"Materias(s): Laboral

"Tesis: **I.5o.T.31 L (11a.)**
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tipo: Aislada

"PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.

"Hechos: El Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente del 1 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2015, establecía que las pensiones se actualizarían anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo, ordenamiento que se modificó a partir del 16 de diciembre de 2015 para señalar que se incrementarían conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Petróleos Mexicanos pretendió aplicar dicho reglamento a un ex-trabajador que se jubiló con anterioridad al inicio de su vigencia por considerar que el incremento de la pensión era una expectativa de derecho.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas que regulan los incrementos y la cuantificación de las pensiones con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo previstas en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente al momento en que se obtiene la jubilación, constituyen un derecho adquirido de los extrabajadores jubilados que no debe afectarse, modificarse o suprimirse retroactivamente en su perjuicio, a través de la aplicación de un reglamento posterior emitido unilateralmente por la parte patronal.

"Justificación: De acuerdo a los criterios y jurisprudencias del Pleno del Alto Tribunal, de rubros: 'RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.', y 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.', las normas jurídicas no deben obrar en forma retroactiva o regresiva sobre situaciones consolidadas en el pasado, en detrimento de

los derechos humanos de los justiciables. Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 155/2008 del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: 'ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).', se reconoció que la entonces nueva legislación de previsión social no lesionaba derechos adquiridos, en virtud de que a los trabajadores que se encontraban en el anterior régimen no les era aplicable la nueva ley en lo atinente a los incrementos a la pensión. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Muelle Flores Vs. Perú*, resolvió que las personas jubiladas habían adquirido el derecho a que sus pensiones se rigieran en los 'términos y condiciones previstas' en las normas en las que se habían acogido para jubilarse, por lo que ello se había incorporado a su patrimonio. En ese sentido, una vez perfeccionadas las condiciones para obtener una pensión, la forma en que deben incrementarse y actualizarse conforma un derecho adquirido que no debe desconocerse a través de la aplicación de un reglamento posterior emitido unilateralmente por la parte patronal. Sin que sean óbice a lo expuesto, los criterios de otros tribunales supeditados a la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal y a la Corte Interamericana que han resuelto que otros factores económicos distintos relacionados con la actualización de las pensiones pueden llegar a ser expectativas de derecho, dado que acoger dicha interpretación en términos absolutos y para todos los elementos de las pensiones, implicaría incumplir con los criterios referidos, especialmente con la jurisprudencia P./J. 155/2008 del Pleno del Alto Tribunal que ha determinado que la mencionada regulación de los incrementos conforma un derecho adquirido de los trabajadores jubilados, máxime que si el principio de irretroactividad opera frente al legislador democrático, por mayoría de razón condiciona cualquier regulación de carácter infra legal (reglamentos laborales); todo ello de conformidad con los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la confianza legítima, a la propiedad, a la irretroactividad de las normas, así como al derecho a la seguridad social, reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador.'

"QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 347/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

"Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (P./J. 123/2001) y P./J. 155/2008 y aislada de rubro: 'RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.', citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001, página 16 y XXX, septiembre de 2009, página 17 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, con números de registro digital: 188508, 166395 y 257483, respectivamente.

"Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*"

15. De la ejecutoria de la cual derivó la tesis previamente transcrita, se aprecia, en lo conducente, las consideraciones siguientes:

"QUINTO. Estudio

"…

"52. Este Tribunal Colegiado advierte que el punto medular a dilucidar en la presente instancia constitucional consiste en verificar si fue legal la determinación de la autoridad responsable de condenar a las demandadas a que se abstengan de aplicar los incrementos a la pensión jubilatoria con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), así como realizar los aumentos respectivos en la misma proporción en que se hayan otorgado a los trabajadores petroleros de confianza que se encuentren en activo.

"53. Cabe destacar que si bien es cierto que en el convenio ratificado no se hizo alusión a la forma de incrementar la pensión jubilatoria sobre esta prestación debe aplicarse la norma jurídica que regía la relación de trabajo entre el patrón y el trabajador, esto es, el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

"54. Caso contrario sucede en el caso de la cuantificación de las prestaciones pactadas en el convenio ratificado de siete de septiembre de dos mil quince toda vez que hubo pacto y voluntad expresa de determinar las cantidades ahí señaladas toda vez que se trató de una jubilación especial.

"55. Sentado lo anterior, resulta pertinente citar el contenido del numeral 83, párrafo segundo, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente del uno de agosto de dos mil al quince de diciembre de dos mil quince, cuya naturaleza atiende únicamente al ámbito laboral, ya que éste es suscrito y autorizado por el Director General del citado organismo paraestatal, el cual establece lo siguiente:

"(Se transcribe dicho artículo)

"56. Precepto que se modificó en las reformas de dicho instrumento normativo que cobraron vigencia a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince para quedar en los siguientes términos:

"(Se transcribe el artículo 83 del mencionado reglamento, vigente en la fecha precisada).

"57. Es, decir que el citado reglamento que rige las relaciones laborales del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se modificó, en esencia, para que la pensión jubilatoria y las prestaciones de gasolina, lubricantes, gas doméstico y canasta básica de alimentos, se incrementarán anualmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"58. De una primera aproximación de mera legalidad al asunto, podría pensarse que las pensiones que todavía no se han cubierto deben ser reguladas por las normas vigentes y futuras al momento en que se efectúa su pago periódico en beneficio del trabajador jubilado.

"59. Sin embargo, esa interpretación de la legalidad ordinaria tiende a inobservar los mandatos constitucionales y convencionales que protegen las pensiones laborales.

"60. Este Tribunal Colegiado determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral, en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia de las prestaciones contenidas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de las reglas legales y contractuales, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución y de los tratados internacionales adoptados por el Estado, por lo que deben adoptar aquella solución jurídica de la legalidad ordinaria que incorpore, armonice y respete los derechos humanos aplicables; lo que implica que deban descartar aquellas soluciones del caso concreto que tiendan a inobservar su contenido, impedir u obstaculizar su cumplimiento.

"61. De acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios, de rubro: 'CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA.' (Tesis: 1a. CXXXV/2015); 'INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.' (1a./J. 37/2017); 'DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.' (1a. CDXXVIII/2014); 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD.' (Tesis: 2a./J. 2/2020), de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria en ningún modo debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e incluso debe ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables.

"62. Ahora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, dispone:

"(Se transcribe)

"63. Precepto constitucional que contiene restricción al principio de irretroactividad, tutelando que a ninguna ley se dé efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley, en caso de que nadie resulte dañado por ella.

"64. Además, el numeral en estudio establece el derecho fundamental a la seguridad jurídica, que garantiza que las disposiciones de observancia general no obren sobre el pasado, desconociendo situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor.

"65. Asimismo, los trabajadores que se pensionan tienen la confianza legítima que el régimen de pensión por el que optaron seguirá en las mismas condiciones en que se pensionaron, es decir, como sucede en el presente caso, que se aplicarán los mismos términos y formas de actualización.

"66. Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa de las personas a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia –de acuerdo al Alto Tribunal– versa sobre la premisa consistente en 'saber a qué atenerse'.

"67. Resulta aplicable, por sus consideraciones, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"68. Dicho criterio sobre confianza legítima para el caso de las pensiones se encuentra reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar:

"'La Corte resalta y coincide con lo señalado por el dictamen pericial de Christian Courtis en relación con que «[l]os beneficios que se derivan de la seguridad social, incluido el derecho a una pensión de vejez, forman parte del derecho de propiedad y por tanto deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado. El derecho a la propiedad puede cubrir aún las expectativas legítimas del titular del derecho, en particular cuando haya efectuado aportes en un sistema contributivo. Con muchísima más razón, cubre los derechos adquiridos una vez perfeccionadas las condiciones para obtener un beneficio tal como la pensión

de vejez, más aún cuando ese derecho ha sido reconocido a través de una sentencia judicial. Complementariamente, entre el abanico de intereses protegidos por el derecho a la propiedad, los beneficios de la seguridad social adquieren particular importancia por su ya mencionado carácter alimentario y sustitutivo del salario» (*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO MUELLE FLORES VS. PERÚ* SENTENCIA DE 06 DE MARZO DE 2019 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párrafo 214).'

"69. Cabe destacar además que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las pensiones son un derecho adquirido y que forma parte del patrimonio de las personas:

"(Se transcriben párrafos 102 y 103 del caso '*Cinco Pensionistas Vs. Perú*').

"70. Para el caso que nos ocupa, en el citado asunto, la Corte Interamericana determinó que los trabajadores al acogerse al régimen de jubilaciones previsto en dicho decreto-ley, adquirieron el derecho a que sus pensiones se rigieran en los términos y condiciones previstas en el mencionado decreto-ley y sus normas conexas.

"71. Es decir, los términos y condiciones en que se adquiere una pensión forman parte de un derecho adquirido que no puede ser privado de manera irrazonable por una norma general o individualizada en contra de un trabajador.

"72. También la citada corte internacional determinó en el mismo asunto que las pensiones niveladas forman parte de un derecho adquirido, en los siguientes términos:

"(Se transcribe párrafo 116 del caso '*Cinco Pensionistas Vs. Perú*').

"73. En estas condiciones, la jubilación no debe entenderse únicamente como una 'prestación extralegal' que es factible modificar arbitrariamente por normas o contratos colectivos futuros, sino que debe analizarse inmerso dentro del derecho fundamental a la seguridad social del cual forma parte.

"74. En efecto, el derecho a la seguridad social y las respectivas pensiones, no son meramente una prestación extralegal sino que forman parte del derecho fundamental de los trabajadores de vivir una vida digna en su retiro.

"75. Al respecto, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', establece que:

"(Se transcribe)

"76. El Comité de derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU ha establecido en su Observación General No. 19 sobre 'el derecho a la seguridad social' que este derecho abarca el obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en diversas circunstancias, en particular por la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a la vejez. Al respecto, la Corte Interamericana señala:

"'En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho a la seguridad social tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas. En vista de lo anterior, la Corte considera que el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención'.

"77. En consecuencia, las pensiones se encuentran inmersas dentro del derecho a la seguridad social, y no deben conceptualizarse desde una óptica de legalidad ordinaria como una prestación extralegal factible de analizarse o interpretarse atendiendo únicamente a lo pactado en los contratos colectivos de trabajo o en reglamentos unilaterales.

"78. Dicho criterio se robustece, si se toma en consideración lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el mismo sentido al resolver la contradicción de tesis 342/2016, al señalar:

"(Se transcribe extracto de esa ejecutoria)

"79. El Alto Tribunal determinó que, si el trabajador adquirió su jubilación en una determinada fecha, y que tal derecho se encuentra reconocido por la institución respectiva, es inconcuso, entonces, que los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos para ambas partes, que no pueden

verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

"80. Asimismo, determinó de manera expresa que el trabajador que ha reunido los requisitos para su jubilación, que se ha jubilado, e incluso, que ese derecho se le ha reconocido por la respectiva dependencia, en ese caso, es evidente que el trabajador ha adquirido los derechos derivados de tal jubilación, como es, precisamente, el incremento de su pensión en los términos y proporción que se indique en la ley o en el acuerdo respectivo, vigente en la época en que el derecho a jubilarse y los derechos derivados de su jubilación ingresaron a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

"81. La ejecutoria en análisis derivó en el criterio jurisprudencial 2a./J. 33/2017 (10a.), de la ya mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro cuarenta y uno, abril de dos mil diecisiete, tomo I, página novecientos cuarenta y nueve, de la literalidad siguiente:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.' (Se transcribe)

"82. Sin que este Tribunal Colegiado soslaye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación abordó el análisis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en el caso en particular se analiza el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; sin embargo dicho aspecto deviene intrascendente puesto que las consideraciones jurídicas expuestas resultan aplicables al caso en particular con independencia de que se trate de ordenamientos legales diversos.

"83. Por ende, resultan inaplicables las interpretaciones y criterios del Alto Tribunal previos a la reforma de derechos humanos de 2011, y que son contrarios

también a la vigente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que omiten reconocer a la jubilación como un derecho fundamental y lo conceptualizan como una prestación extralegal que es factible modificarla ex-post por contratos colectivos de trabajo futuros o reglamentos, como a manera de ejemplo el siguiente:

"'FERROCARRILEROS JUBILADOS. PARA TODO LO RELACIONADO CON LOS INCREMENTOS DE SU PENSIÓN, DEBE ESTARSE A LO PACTADO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.' (Se transcribe)

"84. De ahí que, contrariamente a lo considerado por el organismo quejoso, el incremento de la pensión del actor en los términos y proporción indicados en el artículo 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios vigente a partir del uno de agosto de dos mil y hasta el quince de diciembre de dos mil quince, conforme el cual se le otorgó su jubilación a partir del siete de febrero de dos mil quince, constituye un derecho adquirido, por lo que no puede aplicarse en su perjuicio el numeral 83 del reglamento en cuestión con las modificaciones vigentes a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, que es posterior a la época en la cual se jubiló.

"85. Al respecto, sirve de fundamento el criterio I.14o.T.52 L (10a.), del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en la página tres mil trescientos sesenta y cinco de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro once, marzo de dos mil veintidós, tomo IV, el siguiente contenido literal:

"'JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.' (Se transcribe)

"86. En ese sentido, es claro que cuando un trabajador se jubila adquiere las prerrogativas a que tiene derecho de acuerdo a las condiciones del régimen laboral y de seguridad social a que se encuentre vinculado; y, en el caso que nos ocupa, el incremento de su pensión, que deberá de realizarse en los términos y proporción que se indiquen en la normatividad vigente al momento en que se

generó ese derecho –fecha de jubilación–, ingresando a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

"87. Es decir, que los derechos derivados de la jubilación, dentro de los cuales se encuentra el factor de incremento, constituyen derechos adquiridos, tanto para el trabajador que se hace acreedor a la pensión jubilatoria, como para el organismo de seguridad, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

"88. Así, si la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo por acreditado que el actor recibió el beneficio de la jubilación a partir del siete de septiembre de dos mil quince, tal como se advierte con el convenio de jubilación de esa misma fecha; ello, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios vigente del uno de agosto de dos mil y hasta el quince de diciembre de dos mil quince, que establecía en su artículo 83 que el importe de la pensión jubilatoria se incrementará anualmente con el porcentaje que se autorice de aumento al salario ordinario de los trabajadores en activo, es inconcuso que en esa fecha ingresó a su patrimonio, como derecho adquirido, el incremento de su pensión en los términos y proporción indicados en dicho reglamento vigente al momento de su jubilación.

"89. Así, durante el tiempo que el actor goce de la pensión de jubilación que le fue otorgada en la fecha indicada, los aumentos a ésta deberán realizarse anualmente con el mismo porcentaje que se autorice de incrementos al salario ordinario de los trabajadores en activo.

"90. Sin que obste a lo anterior, que el dieciséis de diciembre de dos mil quince hayan entrado en vigor las modificaciones Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Subsidiarias, en cuyo artículo 83, establece que la pensión jubilatoria se incrementará anualmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"91. Ello es así, porque como se expuso con antelación, el actor se jubiló el siete de septiembre de dos mil quince, esto es, con antelación al dieciséis de diciembre de dos mil quince, por lo que su derecho de incremento de pensión

se encontraba protegido por la norma vigente en la data en la que se le otorgó la pensión, contemplada en el artículo 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, de uno de agosto de dos mil, sin que se pueda aplicar una norma posterior que limite o modifique tal prerrogativa.

"92. Lo anterior, porque no es factible aplicar en perjuicio del actor y del organismo que otorgó la pensión una disposición posterior que genera un detrimento en la esfera jurídica y el patrimonio del accionante, puesto que de hacerlo así implicaría violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley y a la seguridad social, además de que se insiste ya se trataba de un derecho adquirido.

"93. Por ende, de una interpretación armónica de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, los trabajadores que hayan dejado de prestar servicio para la paraestatal empleadora y recibido su jubilación en términos de un régimen anterior –incrementos a los montos de las pensiones–, tienen derecho a que se les respeten las condiciones que imperaban en la normatividad aplicable al momento en que se les otorgó el derecho a recibir dichas prerrogativas jubilatorias, salvo el caso de que las reformas impliquen un mayor beneficio en favor del trabajador pensionado; por lo que debe de concluirse que el laudo reclamado es válido y por ende, resultan infundados los motivos de disenso expuestos por la quejosa.

"94. Incluso suponiendo sin conceder que la pensión jubilatoria y sus incrementos se entendieran ajenos del contexto de los derechos humanos a la seguridad social, debe destacarse que la 'interpretación estricta' del artículo 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios coincide con esas mismas conclusiones al prever expresamente que: 'el importe de la pensión jubilatoria se incrementará anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo'; disposición que desde una perspectiva gramatical, lógica y semántica hace referencia a 'incrementos futuros', pactados y predeterminados en favor de los trabajadores jubilados durante su vigencia en esos términos explícitos, por lo que solamente una interpretación opuesta a la literalidad de dicha normatividad

(una interpretación *contra legem*) podría significar que tales incrementos pueden ser restringidos a la y a la disponibilidad de futuros reglamentos laborales creados en forma unilateral por la dependencia patronal. …"

16. Adverso a las posturas de los tribunales antes mencionados, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el amparo directo **719/2022,** concedió el amparo solicitado por la empresa patronal, porque consideró que, no obstante que una pensión jubilatoria de un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos, se haya otorgado con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1 de agosto de 2000; los incrementos a esa pensión debieron realizarse de conformidad con el acuerdo DCAS-2572/2015, de 01 de agosto de 2015; así como con el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, vigente en el momento en que se iba aplicar dicho incremento **y no** así, con la normativa que estuvo vigente en la fecha en que se concedió la pensión jubilatoria, para ello, sostuvo las consideraciones siguientes:

"Séptimo. Estudio.

"…

"Conceptos de violación que son esencialmente fundados.

"Ello en razón de que –como bien lo alega Petróleos Mexicanos– el monto del incremento de la pensión jubilatoria debe determinarse con base en lo que dispone la normativa vigente al momento en que se actualiza la procedencia del incremento, como se explicará a continuación.

"Antecedentes del asunto

"…

"Lo antes reseñado pone de manifiesto que el actor **********, era trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios y que fue jubilado a partir del 25 de marzo de 2002, bajo las disposiciones del Reglamento

de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir de agosto de 2000; el cual en su artículo 83, párrafo segundo, establecía que el importe de la pensión jubilatoria que perciba el jubilado de confianza, se incrementaría anualmente con el porcentaje que se autorizara de aumento al salario ordinario.

"Asimismo, se encuentra demostrado, que en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se hacen extensivos al personal de confianza, los incrementos, prestaciones y disposiciones convenidos para el personal sindicalizado con motivo de las revisiones contractuales y salariales; que la empresa y el sindicato pactaron en la cláusula 135 del contrato colectivo (bienio 2015-2017) vigente a partir del 1o. de agosto de 2015, modificar la forma en que serían pagados los incrementos anuales a las pensiones jubilatorias, pues, con antelación, se preveía que el aumento sería en los mismos términos que los trabajadores en activo, mientras que en el pacto contractual que entró en vigor el 1o. de agosto de 2015 (bienio 2015-2017), se estableció que sería conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Así, en razón de ello el Director Corporativo de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos emitió el Acuerdo DCAS-2572/2015 relativo a 'Salarios y prestaciones que regirán para el personal de confianza de Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Productivas Subsidiarias a partir del 1 de agosto de 2015', cuyo artículo primero, párrafo segundo, autorizó el incremento en las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza que han obtenido el beneficio de la jubilación de acuerdo a la inflación.

"Asimismo, en concordancia con lo anterior, el párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas Productivas subsidiarias de 15 de diciembre de 2015, señaló que el importe de la pensión jubilatoria se incrementaría anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Punto de derecho.

"En ese sentido, el punto de derecho a dilucidar en el caso que nos ocupa consiste en determinar si –como lo sostuvo la junta laboral– para los efectos del

incremento anual de la pensión jubilatoria otorgada al actor bajo las disposiciones del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir de agosto de 2000; debe considerarse lo dispuesto en el reglamento con el que se otorgó la jubilación, o bien, si –como lo alega Petróleos Mexicanos– el incremento anual a la pensión jubilatoria del accionante, debe determinarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, tal como se dispuso en el Acuerdo DCAS-2572/2015 de 1 de agosto de 2015, emitido por el Director Corporativo de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos y en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas Productivas Subsidiarias, vigente al momento en que se actualiza la procedencia del incremento.

"Ahora, como se ha precisado, este Tribunal Colegiado estima que para efecto de determinar la forma en que se otorga el incremento a las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe tomarse en cuenta el acuerdo y/o reglamento vigente al momento en que se actualiza la procedencia de cada aumento por el mencionado concepto.

"Estudiaremos detenidamente ese aspecto.

"Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.', se estableció que al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia prevista en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho.

"Así, en la jurisprudencia que se indica, el Pleno de nuestro máximo Tribunal señaló que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, era fundamental determinar las hipótesis que podían presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica y que, generalmente, pueden darse las hipótesis siguientes:

"1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este

caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

"2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

"3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

"4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero, en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"El citado criterio cita en su rubro y texto lo siguiente:

"'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"Ahora, si bien en el caso, este Tribunal Colegiado observa que el actor **********, podría estimar que se ubica dentro la hipótesis 3 de la jurisprudencia aludida, al tratarse de un trabajador de confianza jubilado al amparo del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir de agosto de 2000, cuyo artículo 83, párrafo segundo, del citado reglamento (se transcribe), establecía de manera expresa en relación con los incrementos, que el importe de la pensión jubilatoria que percibiera el jubilado de confianza, se incrementaría anualmente con el porcentaje que se autorizara de aumento al salario ordinario; lo que implica, que el referido Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir de agosto de 2000, señaló la forma o mecánica de cálculo en lo futuro de los incrementos anuales.

"Sin embargo, es importante destacar en relación con el tema, que la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente aplica tratándose de disposiciones jurídicas que reúnen las características de ser generales, abstractas e impersonales (como ejemplo las leyes), pero no para el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, pues si bien tiene naturaleza materialmente normativa no puede considerarse que posee las características propias de la ley –al no colmar los requisitos propios del acto legislativo–, además de que su ámbito de protección se encuentra limitado únicamente a las partes sujetas de la relación laboral, ya que la relación de Petróleos Mexicanos con sus trabajadores de confianza es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones de trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tienen una naturaleza social.

"Apoya lo anterior la tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que se comparte, cuyos datos citan:

"'CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"De modo que, en el caso, jurídicamente no se podría hablar de la existencia de una retroactividad de la ley en perjuicio de la parte actora al aplicarle el acuerdo y en su caso, el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios Reglamento vigente al momento en que se actualiza la procedencia de cada incremento.

"Asimismo, debe recordarse que en diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la jubilación no encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, de forma tal que se trata de una prestación de naturaleza extralegal, fundada en el acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores.

"Se cita como referencia la siguiente tesis:

"'JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRA LEGAL.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"Aunado a lo anterior debe decirse que como el citado Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir de agosto de 2000, por su naturaleza comprende regulaciones concretas sobre aspectos básicos del nexo laboral, entre lo que destaca por su interés con el caso que se estudia, las jubilaciones y sus respectivos incrementos; aquellas reglas que contengan prestaciones superiores a la Ley Federal del Trabajo deben interpretarse de manera estricta.

"Por otra parte, es importante señalar también, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 40/96, señaló que las prestaciones contenidas en los contratos colectivos de trabajo pueden ser reducidas, siempre que se respeten los derechos mínimos constitucionales y legales; criterio que aplica por identidad de razón al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios –el cual, si bien no constituye un contrato colectivo de trabajo, porque no es el resultado de un acuerdo entre el sindicato y empresa, también lo es que el citado Reglamento sí regula las relaciones de trabajo con el personal de confianza–.

"El criterio que se comenta cita lo siguiente:

"'CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"Por consiguiente, lo expuesto lleva a concluir que la modificación de prestaciones extralegales –como lo sería la mecánica del pago de los incrementos de la jubilación otorgada a favor del actor con fundamento en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios– no se genera perjuicio alguno, ni renuncia de derechos, porque el origen de éstas no se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que representa un beneficio que el patrón decidió otorgar a los trabajadores de confianza como compensación a los servicios prestados.

"De lo que se sigue, –como de manera correcta lo alegó la parte quejosa– que si bien los trabajadores jubilados de Petróleos Mexicanos tienen derecho a que se les respete su pensión en los términos dispuestos en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente al momento de su otorgamiento, así como los incrementos que se generen dentro de la vigencia de dicha disposición, al constituirse como derechos adquiridos que no pueden modificarse; sin embargo, no sucede lo mismo tratándose del monto de aquellos incrementos que surgen con posterioridad y que se actualizan en el tiempo de manera anual bajo la vigencia de una nueva normatividad, ya que éstos no constituyen un derecho adquirido en tanto se configuran como una consecuencia del beneficio conferido con la pensión jubilatoria, cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago.

"Además, al tratarse de disposiciones reglamentarias derivadas de la relación de coordinación, el pago de los incrementos debe ajustarse a los parámetros indicados en el acuerdo y reglamento vigente en el momento en que proceda su otorgamiento, siempre y cuando dichas modificaciones se encuentren dentro del respeto de los derechos mínimos constitucionales y legales del trabajador.

"Consecuentemente, como se ha señalado, se estima que los incrementos a la pensión jubilatoria del actor, deben regirse bajo la normatividad vigente al momento de que se actualice su pago.

"Aplica por identidad de razón la jurisprudencia cuyos datos, rubro y texto citan:

"'INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"Por su importancia, se transcribe la parte relativa de la citada ejecutoria, la cual es del tenor literal siguiente: (Se transcriben párrafos 45 a 75 de la contradicción de criterios 129/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

"Criterio publicado el 07 de octubre de 2022 en el *Semanario Judicial de la Federación* y de aplicación obligatoria a partir del 10 de octubre de 2022, que como se precisó, resulta aplicable en el caso a estudio por identidad de razones, sin que ello viole el principio de irretroactividad de la jurisprudencia tutelado por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Ello es así, toda vez que, respecto al alcance del principio de irretroactividad tutelado en el último párrafo del citado precepto legal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, lo cual acontece cuando:

"• Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución de asunto jurisdiccional.

"• Antes de emitir la resolución, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico.

"• La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

"Lo que implica según el criterio de la Segunda Sala, que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia

anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear o acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica– no es dable que la situación o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

"El citado criterio 2a./J. 199/2016 (10a.), cita lo siguiente:

"'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"Atento a lo anteriormente expuesto, si al inicio del juicio laboral no existía jurisprudencia aplicable directamente en la que se determinara que tratándose del incremento de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos –otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor un contrato colectivo de trabajo–, los incrementos debían otorgarse con base en lo dispuesto en el pacto contractual con el que se otorgó la jubilación y no con base en lo que dispone el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que éstos se otorguen, es inconcuso que en el caso, no se viola el principio de irretroactividad señalado.

"Sin que se desconozca el criterio emitido la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS A ESA FECHA.', puesto que del contenido de la ejecutoria que se ha analizado –la cual dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.)–, se advierte que se trata de un supuesto diferente, tal como lo determinó la propia Segunda Sala.

"Así, literalmente señaló:

"(Se transcribe el párrafo 76 de la contradicción de criterios 129/2022, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

"Por consiguiente, como se ha precisado, este Tribunal Colegiado estima –como bien lo afirmó Petróleos Mexicanos– que para efecto de los incrementos a la pensión jubilatoria concedida al actor **********, resulta aplicable el contenido del acuerdo DCAS-2572/2015 de 1 de agosto de 2015 y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas Productivas subsidiarias vigente al momento en que se actualice la procedencia del incremento; que dispone que el incremento anual a la pensión jubilatoria, debe determinarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; por lo que la junta laboral debió absolver a Petróleos Mexicanos del pago de las prestaciones reclamadas. …"

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

18. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

19. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia

de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

20. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, de julio de 2009, página 6, registro digital: 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias

en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

21. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

22. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados–

adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

24. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que

ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

25. Aunado a ello, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

26. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, de abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

27. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, volumen 83, de noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

28. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

29. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideratívas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

30. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **sí** se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones diversas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

31. Se afirma lo anterior, porque los Tribunales Colegiados contendientes analizaron –en los respectivos juicios de amparo directo de su competencia– distintos sumarios laborales, promovidos por diversos trabajadores que obtuvieron el derecho a recibir una pensión jubilatoria, con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Sub-

sidiarios, vigente a partir del 01 de agosto de 2000; en los cuales reclamaron –en lo que interesa a este asunto– la modificación a la mecánica de cálculo por la que se cuantificaron los incrementos a esas pensiones, implementada en el diverso Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre 2015.

32. Ante lo cual, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver los juicios de amparo directo **525/2020** y **896/2022,** concedió la protección constitucional solicitada por los respectivos trabajadores, porque arribó a la conclusión de que los incrementos a las pensiones jubilatorias de ambos empleados, obtenidas con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 01 de agosto de 2000, no debían ser cuantificados con la norma posterior, consistente en el diverso Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015.

33. Igual postura jurídica fue asumida por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo **347/2022,** en el que negó la protección solicitada por la empresa quejosa, porque consideró –en esencia– que los incrementos a la pensión jubilatoria del trabajador (ahí tercero interesado), obtenida con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 01 de agosto de 2000, no debían ser calculados con sustento en las reformas al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, vigentes a partir del 16 de diciembre de 2015, sino con apego a aquel con el que se le había concedido esa pensión y, por consiguiente, dichos incrementos debían cuantificarse en las mismas condiciones que aquellas que impactaron en el salario de los trabajadores en activo.

34. En contraste con esos dos criterios jurídicos, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo **719/2022,** concedió la protección constitucional solicitada por la empresa patronal quejosa, porque consideró –en lo medular– que los incrementos a la pensión jubilatoria del trabajador (ahí tercero interesado), obtenida con sustento en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos

y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 01 de agosto de 2000, debían ser cuantificados conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del momento en que se efectuara el pago, en términos de lo establecido en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015 y no acorde a la norma por la que se otorgó la pensión jubilatoria.

35. En ese sentido, como los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, es inconcuso que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

36. De lo expuesto, es válido concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada a si los trabajadores que obtuvieron una pensión jubilatoria con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 01 de agosto de 2000, tienen derecho a que se les cuantifiquen los incrementos a esa pensión, en los términos establecidos en ese ordenamiento, es decir, en la misma proporción que llegara a aumentar el salario de los trabajadores en activo; **o bien,** si dichos incrementos deben calcularse acorde a lo previsto en el diverso Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, esto es, con sustento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del momento en que se efectuara el pago.

37. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es la siguiente: **¿En los casos en que algún trabajador haya obtenido una pensión jubilatoria, con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 01 de agosto de 2000, los incrementos a esa pensión, deben cuantificarse en los términos establecidos en ese ordenamiento, esto**

es, en la misma proporción que llegara a aumentar el salario de los trabajadores en activo; o bien, dichos incrementos deben calcularse acorde a lo previsto en el diverso Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, esto es, con sustento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del momento en que se efectúe el pago?

38. Sin que sobre precisar que esta contradicción de criterios es procedente, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 10 de agosto de 2022, haya resuelto –por mayoría de votos– la diversa contradicción de criterios 129/2022 de su estadística, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, de octubre de 2022, página 2465, registro digital: 2025329, de rubro: "INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA."

39. Lo anterior, porque en el considerando "*IV*" de esa ejecutoria, específicamente en los párrafos 28 a 35, la Segunda Sala del Alto Tribunal **excluyó** del estudio de fondo de esa contradicción, a la postura jurídica adoptada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 525/2020; dado que determinó que en dicho asunto no se analizó la aplicación retroactiva de un Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, sino la de un Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de esas empresas, razón por la cual, estableció la inexistencia de la contradicción de criterios entre el precitado tribunal y el diverso Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

40. En cambio, como se destacó en párrafos previos, en esta contradicción de criterios, los tres Tribunales Colegiados de Circuito que intervienen sí se pronunciaron, específicamente, sobre si existía o no aplicación retroactiva del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015.

41. De igual modo, este Pleno Regional arriba a la conclusión de que la presente contradicción de criterios no debe declarase sin materia, no obstante que el artículo 83 del precitado Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, haya sido modificado, tanto a través del Acuerdo DG-194-201, vigente a partir del 1 de agosto de 2017, como por medio del ulterior Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 30 de diciembre de 2019.

42. Pues si bien el contenido de dicho numeral fue modificado a través de los mencionados actos jurídicos; lo cierto es que este Pleno Regional considera necesario fijar una postura uniforme, para todos los futuros casos pendientes de resolverse, en los que se haya reclamado la aplicación retroactiva –en perjuicio de los trabajadores– respecto del artículo 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, dado que la experiencia judicial considera que no es remota la posibilidad de que se sigan presentando asuntos en los que pudiera ser aplicable el criterio que aquí se emita que deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

43. Sirve de apoyo a lo expuesto, interpretada en sentido contrario, la jurisprudencia 2a./J. 191/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, de octubre de 2007, página 238, registro digital: 171214, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE. La finalidad de resolver contradicciones de tesis –de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo–, es resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos juris-

diccionales sigan dictando resoluciones contradictorias. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia queda sin materia, cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema."

44. De igual modo, brinda sustento a la conclusión alcanzada, interpretada en sentido contrario, la tesis aislada P. LXXXII/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, de octubre de 1995, página 82, registro digital: 200299, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN. Tomando en consideración que la resolución emitida a propósito de una contradicción de tesis, tiene por objeto precisar aquella que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, con la finalidad esencial de crear seguridad jurídica, ningún efecto jurídico tiene el resolver el punto de derecho en pugna si, en virtud de la reforma a la ley, queda resuelto el punto de contradicción aplicable a todos los casos, procediendo, por ende, declarar sin materia la contradicción de tesis."

VI. ESTUDIO DE FONDO

45. Como se indicó en párrafos previos, la presente contradicción consiste en dilucidar si los incrementos a una pensión jubilatoria, otorgada con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 01 de agosto de 2000, deben cuantificarse en los términos establecidos en ese ordenamiento, esto es, en la misma proporción que llegara a aumentar el salario de los trabajadores en activo; **o bien,** si dichos incrementos deben calcularse acorde a lo previsto en el diverso Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, esto es, con sustento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del momento en que se efectúe el pago.

46. A fin de solucionar la problemática que antecede, es indispensable tener presente lo que ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la aplicación retroactiva de las normas contractuales o privadas que otorgan a los trabajadores mayores beneficios que los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

47. Así, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 129/2022, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estableció –en lo que interesa– lo siguiente:

• Que la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, anterior al 01 de agosto de 2015, preveía que las pensiones jubilatorias de los trabajadores de planta o base se incrementarían anualmente, con el mismo porcentaje que se llegara a otorgar a los trabajadores en activo en las revisiones contractuales y salariales.

• Que la diversa cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo de esa empresa estatal, posterior al 01 de agosto de 2015, dispuso que las pensiones jubilatorias de los trabajadores de planta o base se incrementarían anualmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

• Que, de lo anterior se podía concluir que a partir del bienio 2015-2017, la mencionada cláusula 135 del Pacto Colectivo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, tuvo una modificación en relación con la forma en que se otorgarían los incrementos anuales a los pensionados por jubilación de esas empleadoras, porque la estipulación anterior a ese bienio, preveía el incremento de las pensiones en la misma cantidad que los aumentos de los trabajadores en activo; y, la posterior, que se incrementarían únicamente con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

• Que los tribunales contendientes en ese asunto arribaron a sus respectivas posturas, partiendo del análisis de la teoría de los derechos adquiridos y del principio de irretroactividad.

• Que, por ello, era necesario recapitular lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido respecto de los "derechos adquiridos" y las "expectativas de derecho", en materia de irretroactividad de leyes.

• Que, el derecho adquirido se actualiza cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio o esfera jurídica de una persona y que, por ello, el hecho efectuado no puede verse trastocado por la voluntad de quienes intervinieron en él, ni por disposición legal en contrario.

• Que, en cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, acorde con la legislación vigente en un momento dado.

• Que, por tanto, los derechos adquiridos ingresan al patrimonio de la persona; mientras que en la expectativa de derecho no es así, sino hasta que se actualiza una situación específica.

• Que, la diferencia entre los derechos adquiridos y las expectativas de derecho estriba en que, en los primeros, el acto introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y, ese hecho, ya no puede afectarse por los que intervinieron en él, ni por disposición legal en contrario; mientras que, las segundas, se trata de una esperanza o pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, sin que ingrese al patrimonio de la persona derecho alguno.

• Que, por ello, la expectativa de derecho corresponde a acontecimientos futuros, en relación con aquellos que al momento en que se reguló la ley, no habían satisfecho los requisitos para su otorgamiento.

• Que, por otro lado, sobre la retroactividad de las normas, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o suprimir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de una ley anterior, por haberse incorporado a su patrimonio o esfera jurídica, lo cual no sucede así con las expectativas de derechos.

• Que, para determinar si una norma cumple o no con el principio de irretroactividad, tutelado en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, se debe acudir a la teoría de los componentes de las normas establecida por el Alto Tribunal, la cual precisa que:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualiza de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede suprimir o modificar ese supuesto o consecuencia, sin transgredir el principio de irretroactividad de las normas, dado que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si ese supuesto y algunas de esas consecuencias se realizan bajo la vigencia de esa norma, quedando pendientes otras; entonces, al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna de las consecuencias de la ley anterior no se produce durante su vigencia, pero su realización no depende de los supuestos previstos en esa nueva ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico. En este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la realización de las consecuencias que no se produjeron durante la vigencia de la ley anterior (esto es, de las pendientes de producirse), sea necesario que los supuestos contenidos en ella se realicen después que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en esta última, porque aquéllos no se realizaron durante la vigencia de la norma que los previó. Y, que esa modificación, no puede considerarse retroactiva, ya que los actos o supuestos habrán de generarse durante el imperio de la norma posterior y, por consiguiente, estas disposiciones son las que deben regir su relación.

• Que, en el caso que motivó esa contradicción de criterios (129/2022), los Tribunales Colegiados analizaron normas contractuales pactadas entre una empresa petrolera del Estado y su sindicato nacional de trabajadores, las cuales si bien tienen una esencia normativa; lo cierto es que, no poseen las características de una ley (porque no emanan de un proceso legislativo), aunado a que su ámbito material de aplicación recae en un determinado grupo de personas perteneciente a los contratantes.

• Que, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2005-SS, determinó que, conforme a el principio general del derecho, "*pacta sunt servanda*", la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que hayan celebrado y, por ello, arribó a la conclusión de que, cuando los términos de un contrato colectivo de trabajo son claros y no dejan duda de la intención de las partes, su interpretación debe realizarse de manera literal o estricta.

• Que, en virtud de que la jubilación constituye una prestación extralegal; entonces, en todo lo relacionado a ese derecho, debe estarse a lo expresamente pactado entre las partes que suscribieron el respectivo contrato colectivo de trabajo y, que si dichas condiciones son revisables cada dos años, debía concluirse que los incrementos de las pensiones del personal jubilado, fijados con motivo de dicha revisión salarial, debían ser los aplicables para los nuevos aumentos que se tuvieren que cubrir en un futuro.

• Que las partes que celebran un contrato colectivo de trabajo pueden, de común acuerdo, modificar o reducir las prestaciones pactadas, siempre y cuando no se trastoquen los derechos mínimos previstos en la Ley Federal del Trabajo y, que por ello, con mayor razón pueden cambiar la forma en que se incrementarán las pensiones del personal jubilado, al tratarse –precisamente– de una prestación contractual no regulada en la Constitución Federal, ni en la mencionada legislación laboral, aunado a que ese tipo de pactos debe interpretarse de manera estricta.

• Que, además, en la jurisprudencia 2a./J. 40/96, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", esa Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que, de la interpretación sistemática efectuada, tanto del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal, como del numeral 394 de la Ley Federal del Trabajo, se advertía que serían nulas las condiciones contenidas en un contrato de trabajo, cuando implicaren renuncia de un derecho, siempre que este último se encontrare previsto en la legislación, pero no así si está contenido en un contrato.

• Que, por tanto, es válido que se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; ya que estimar lo contrario, podría implicar la ruptura en el equilibrio de los factores de la producción –capital y trabajo– y en algunos casos, la desaparición de la propia fuente laboral.

• Que, en virtud de lo expuesto, los jubilados que recibieron ese beneficio con anterioridad a la modificación de la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cuya vigencia inició a partir del 1 de agosto de 2015, tienen derecho a que se les respete su pensión en los términos pactados, por tratarse de un derecho adquirido. Empero, que no sucede lo mismo respecto de los montos de los incrementos que surgen anualmente, con posterioridad a esa reforma.

• Que ello obedece, a que los incrementos que se actualizan subsiguientemente a una modificación contractual que impactó en la forma en que deberían otorgarse (cuantía), no constituyen un derecho adquirido, porque se configuran como una consecuencia del beneficio conferido con la pensión jubilatoria, cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago.

• Que, los montos de los incrementos surgidos después de la modificación a la forma en cómo se otorgaban antes, deben ajustarse a lo indicado en la nueva disposición contractual, ya que no se ejecutaron durante la vigencia de la cláusula que los previno, sino después, que entró en vigor la nueva disposición contractual.

• Que, dicha conclusión no constituye una transgresión al principio de irretroactividad protegido en el artículo 14 constitucional, porque los montos de los incrementos a las pensiones jubilatorias, son elementos accesorios del otorgamiento de ese beneficio pensionario, cuyo propósito es que aquéllas no pierdan su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo; y que, por ello, constituyen una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, la cual se actualiza hasta tanto llega el momento en que se suscita el incremento del costo de la vida.

• Que, similares consideraciones se adoptaron al resolver, por unanimidad de votos, la diversa contradicción de tesis 310/2021 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Que, por lo expuesto, la cuantía de los incrementos no se trata de un derecho adquirido inmodificable (como sí ocurre con la pensión jubilatoria previamente otorgada y con el derecho en sí, a percibir los incrementos); pues dicha cuantía sólo constituye una expectativa de derecho, que no forma parte del patrimonio del jubilado, sino hasta tanto se actualice su procedencia, esto es, hasta el momento en que deba efectuarse el incremento anual.

• Que, además, debe tenerse presente que al tratarse de disposiciones contractuales acordadas, tanto por la empresa estatal, como por su sindicato nacional de trabajadores; el pago de los incrementos surgidos con posterioridad a las modificaciones que aquéllos hayan acordado, debe ajustarse a los parámetros indicados en la cláusula contractual vigente en el momento en que proceda su otorgamiento, ya que tal determinación es el resultado del acuerdo de voluntades que, en ese sentido, consintieron las partes contratantes.

• Que, por ello, si a partir del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del 01 de agosto de 2015, la empresa y el sindicato decidieron modificar la forma en que serían pagados los incrementos en las pensiones jubilatorias, dicha disposición debe prevalecer, porque no se trata de derechos adquiridos, sino de expectativas de derechos, dado que el monto de esos incrementos se actualizó dentro de la vigencia de la cláusula modificada.

• Que, por tanto, esa Segunda Sala concluyó que, para efecto de determinar los incrementos a las pensiones jubilatorias, concedidas bajo contratos colectivos anteriores al 01 de agosto de 2015, resulta aplicable el contenido de la cláusula 135 modificada a partir de la precitada fecha, la cual establece una diversa modalidad para la cuantificación de aquéllos, a saber: con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues si bien las jubilaciones deben regirse bajo la normatividad vigente en el momento en que se otorgaron, lo cierto es que los montos de sus incrementos, deben ajustarse al marco contractual que se encuentre vigente al momento de que se actualice su pago, porque con ello se da cumplimiento al objetivo convenido por las partes en la celebración del contrato colectivo en relación con la disposición que acordaron, debía regir para el pago de incrementos.

• Que, dicha Sala del Alto del Tribunal no desconocía su criterio, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS A ESA FECHA.". Empero, que éste fue sustentado en relación con el incremento de pensiones jubilatorias previstas en una ley y no en un contrato colectivo de trabajo el cual, por su propia naturaleza –convenio entre las partes–, hace que el tratamiento de ambas sea diferente.

• Que, además, en dicha jurisprudencia se analizó un supuesto distinto debido a que, en esa ocasión, lo que se pretendía era una aplicación retroactiva, a efecto de obtener un mayor beneficio en los incrementos de las pensiones conforme a una nueva legislación. Mientras que, en el tema relatado, lo que se buscaba era la no aplicación retroactiva de un posterior contrato colectivo de trabajo, a fin de que fuera respetada la forma en que originalmente se había pactado el pago de los incrementos a las pensiones.

48. De las consideraciones que anteceden, derivó la jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, de octubre de 2022, página 2465, registro digital: 2025329, de rubro y texto siguientes:

"INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose del incremento de las pensiones jubilatorias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del contrato colectivo de trabajo de 1 de agosto de 2015, debe considerarse lo dispuesto en el pacto contractual con el que se otorgó la jubilación, o si debe determinarse con base en lo que dispone

el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza la procedencia del incremento.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para efecto de determinar la forma en que se otorga el incremento a las pensiones jubilatorias de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, debe tomarse en cuenta el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza su procedencia.

"Justificación: Los trabajadores jubilados de Petróleos Mexicanos tienen derecho a que se les respete su pensión en los términos dispuestos en el contrato colectivo de trabajo vigente al momento de su otorgamiento, así como los incrementos que se generen dentro de la vigencia de dicha disposición, al constituirse como derechos adquiridos que no pueden modificarse; sin embargo, no sucede lo mismo tratándose del monto de aquellos incrementos que surgen con posterioridad y que se actualizan en el tiempo de manera anual bajo la vigencia de una nueva normatividad, ya que éstos no constituyen un derecho adquirido en tanto se configuran como una consecuencia del beneficio conferido con la pensión jubilatoria, cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago. Sin que ello implique una transgresión al principio de irretroactividad protegido constitucionalmente, ya que si los incrementos no se ejecutaron durante la vigencia de la cláusula que los previno, sino después de la entrada en vigor de la nueva disposición contractual, no pueden considerarse como derechos adquiridos, como sí ocurre con la pensión otorgada, sino como expectativas de derechos que no forman parte del patrimonio del jubilado sino hasta en tanto se actualice su procedencia, esto es, hasta el momento en que se deba realizar el incremento anual. Además, debe considerarse que al tratarse de disposiciones contractuales acordadas tanto por la empresa paraestatal como por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el pago de los incrementos actualizados con posterioridad a dicha modificación, debe ajustarse a los parámetros indicados en la cláusula contractual vigente en el momento en que proceda su otorgamiento, ya que tal determinación es el resultado del acuerdo de voluntades que en ese sentido consintieron las partes contratantes, siempre y cuando dichas modificaciones se encuentren dentro del respeto de los derechos mínimos constitucionales y legales del trabajador. Consecuentemente, debe considerarse que los incrementos a las pensiones jubilatorias, concedidas bajo contratos colectivos anteriores,

deben regirse bajo la normatividad vigente al momento de que se actualice su pago, pues con ello se da cumplimiento al objetivo convenido por las partes en la celebración del contrato colectivo, con relación a la disposición que acordaron debía regir el pago de los incrementos."

49. Así, de las consideraciones relatadas, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó –en esencia– que los montos de los incrementos anuales de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de planta o base (sindicalizados) de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, obtenidas con anterioridad al 1 de agosto de 2015; debían cuantificarse con base en la normatividad que estuviere vigente en el momento en que se efectúe el pago correspondiente y no con aquella que tuvo vigencia cuando se les otorgó el derecho a esa pensión de jubilación.

50. Lo anterior, bajo los argumentos de que esa postura jurídica no implica una aplicación retroactiva de la norma, tutelada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, porque –en primer lugar– el monto de los incrementos a esas pensiones, no constituye un derecho adquirido (como sí lo es la obtención de la pensión y la prerrogativa en sí, a percibir incrementos); sino que sólo se trata de una expectativa de derechos, en virtud de que su finalidad es que esa pensión no pierda su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo y que, por ello, los incrementos se presentan cuando se suscita un alza en el costo de la vida.

51. Y, en segundo lugar, porque al tratarse de normas contractuales celebradas entre la empresa estatal y su sindicato nacional de trabajadores, las cuales carecen de las características propias de una norma legal, por no emanar de un proceso legislativo, no se puede hablar –propiamente dicho– de una aplicación retroactiva de la ley, como la que tutela el primer párrafo del artículo 14 constitucional. Además, que es un criterio reiterado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que es jurídicamente válido que las partes de una negociación colectiva pacten la reducción de las prestaciones previamente otorgadas, con la única limitante de que, en todo caso, no deben menoscabarse los derechos mínimos previstos, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Federal del Trabajo.

52. Precisado lo anterior, este Pleno Regional considera que esas premisas son válidamente aplicables al caso concreto y, por consiguiente, los montos de los incrementos anuales de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de con-

fianza de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, obtenidas con anterioridad al 16 de diciembre de 2015; deben cuantificarse con base en la normatividad que se encuentre vigente en el momento en que se efectúe el pago correspondiente y **no** con aquella que tuvo vigencia cuando se les otorgó el derecho a esa pensión de jubilación.

53. Ello, porque en ambos casos se trata de hechos prácticamente idénticos, consistentes en analizar cómo se debe determinar el monto de los incrementos a una pensión jubilatoria de naturaleza extralegal, durante la vigencia de una norma determinada (no emanada de un proceso legislativo), la cual –posteriormente– es reformada por una diversa disposición de esa misma naturaleza jurídica, para modificar la mecánica de cálculo de los montos de esos incrementos.

54. Sin que obste a lo anterior, la única diferencia que se considera impera entre ambos casos, consistente en que, en aquella contradicción de criterios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la forma para calcular el monto de los incrementos de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de planta o base (sindicalizados) de Petróleos Mexicanos, sujetos a la aplicación de un contrato colectivo de trabajo. Y, que esta contradicción de criterios verse sobre la forma de cuantificar los montos de los incrementos de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza de esa propia empresa.

55. Porque si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que es jurídicamente válido que, a través de una norma posterior se modifique la forma de cuantificar los montos de las pensiones jubilatorias de trabajadores de planta o base (sindicalizados), otorgadas con sustento en una normativa anterior, en virtud de que las partes contratantes de una negociación colectiva pueden reducir prestaciones previamente otorgadas; **entonces, con igual o mayor razón,** se concluye que también pueden modificarse los montos de los incrementos de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza que fueron otorgadas con sustento en el reglamento de trabajo expedido por el director general de Petróleos Mexicanos, en uso de la facultad prevista en la fracción III del artículo 13 de la entonces Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios[1] (actualmente abrogada), siempre y cuando no se vulneren

[1] "**Artículo 13.** Quedan además reservadas al director general de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:

los derechos laborales mínimos constitucionales y legales, dado que las prerrogativas contenidas en esa normativa son otorgadas discrecionalmente.

56. Máxime que, pensar lo contrario implicaría constituir una distinción de trato injustificada entre los trabajadores sindicalizados y los de confianza, ante un problema jurídico idéntico, esto es, en analizar cómo se debe determinar el monto de los incrementos a una pensión jubilatoria de naturaleza extralegal, durante la vigencia de una norma determinada (no emanada de un proceso legislativo), la cual –posteriormente– es reformada por una diversa disposición de esa misma naturaleza jurídica.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

57. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se orienta en el sentido que, el monto de los incrementos anuales a las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos, debe determinarse con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza que se encuentre vigente al momento en que deba realizarse su pago.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

"…
"III. En los términos del apartado 'A' del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos; …"

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes, respecto del resolutivo primero y sus consideraciones; y, por mayoría de votos, de la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate y el Magistrado Emilio González Santander, contra el voto particular del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, respecto del resolutivo segundo y las consideraciones que lo sustentan, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas, con número de registro digital: 2025329.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.) y 2a./J. 40/96 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 949 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, con números de registro digital: 2014063 y 200554, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 129/2022, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2430, con número de registro digital: 30964.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de criterios 37/2023.

Me permito disentir del sentido aprobado por la mayoría de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur y, a manera de voto particular, me remito a las consideraciones del proyecto original que presenté y que fue desechado en la sesión respectiva que, en lo conducente, son:

"VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

"38. … Es menester resaltar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, acaecida en dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha orientado su línea jurisprudencial a efecto de reconocer la vigencia de los derechos fundamentales no sólo en función de las relaciones en donde el Estado participa, sino, además, en los vínculos que se generan entre particulares, o aquél actuando bajo esta misma perspectiva. Dentro de este marco, su Primera Sala determinó que el operador jurídico se encuentra obligado a realizar un análisis particular de cada caso, con el objetivo de establecer, cuáles de esas prerrogativas constitucionales gozan de multidireccionalidad, de forma tal que sea necesario una ponderación con una perspectiva de derechos humanos.[2]

"39. Bajo este contexto, la propia Sala consideró que bajo el nuevo esquema constitucional, así como en el marco contemplado por la Ley Federal del Trabajo a partir de dos mil doce, se dio pauta al **reconocimiento de los derechos**

[2] Confrontar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798, registro digital: 159936, que establece:
"DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. …"

fundamentales de las personas trabajadoras, con la exigencia a cargo de los centros de trabajo de hacerlos efectivos, de esta forma, se comenzó a abandonar la vieja concepción contractualista, para reconocer que **la empresa no es un espacio entregado única y soberanamente a la voluntad del patrón,** sino que ésta, se ve limitada al pleno respeto del marco constitucional y legal que contiene sus prerrogativas, logrando, a su vez, el reconocimiento de su ciudadanía. El criterio en cuestión se aprecia publicado con el número de tesis 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 220, Décima Época, registro digital: 2008088, que dispone:

"'DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES. …'

"40. Por ello se explica que, recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la posibilidad de cuestionar **la regularidad constitucional de los contratos colectivos de trabajo,** aun cuando no se haya demandado su nulidad en el proceso laboral de origen, abriendo la posibilidad de que en el amparo se formulen conceptos de violación que denoten la inconstitucionalidad de alguna de sus cláusulas; lo que se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.), de rubro: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD.'[3]

[3] Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 953, Décima Época, registro digital: 2021563, de contenido siguiente:
"Tanto la reforma constitucional en materia de derechos humanos como en la de amparo –ambas de junio de 2011– tienen como finalidad reforzar la posición jurídica de los derechos humanos desde la perspectiva sustantiva y adjetiva, respectivamente, lo que define la interpretación que debe darse a las disposiciones de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Así, si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que para efectos exclusivos del juicio de amparo directo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales, para que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte pueda introducirse en el juicio de amparo, independientemente de que en el juicio ordinario se haya demandado la nulidad respectiva. Lo anterior, en el entendido de que para que proceda el estudio de esos temas, es indispensable que el quejoso

"41. En concordancia con este criterio, y a pesar de las diferencias inherentes que existen entre los ordenamientos legales, los contratos colectivos de trabajo y los reglamentos interiores de trabajo –como lo son, entre otros aspectos, su conformación, contenido y trabajadores a quienes se dirige–, es claro que en el presente asunto **es factible el estudio de retroactividad** de los reglamentos en lo particular su aplicación para cuantificar los incrementos pensionarios.

"42. Aunado a ello, el análisis de la cuestión debatida requiere orientar la decisión en función de la armonización de los derechos de las personas trabajadoras, y los intereses del capital, pero logrando plenos reconocimientos y efectividad de sus derechos humanos precisamente porque si bien, en el caso, se trata de una regulación emitida por la parte patronal de la relación de trabajo, como lo es el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, en sí mismo contiene prerrogativas otorgadas a favor de aquéllos, como lo son la jubilación y sus incrementos; de ahí que el esquema constitucional cobre plena relevancia, como se desprende, además de lo expuesto, en lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 58/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1580, Décima Época, registro digital: 2019494, aplicada por identidad de razón, la cual dispone:

"'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS. …'

"43. Por lo que se refiere al estudio de retroactividad, en principio, debe apuntarse que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"'**Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**'

"44. La lectura del texto constitucional recién transcrito revela la existencia del derecho fundamental de prohibición de dotar a una ley de algún efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

---

haga un planteamiento efectivo, cuando menos como causa de pedir advertida de los argumentos opuestos en la demanda de amparo, pues sólo así surgirá la actualización de un problema de constitucionalidad."

"45. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio jurisprudencial en el que desarrolló el contenido de esta prerrogativa constitucional, precisando que el derecho fundamental a la prohibición de irretroactividad puede abordarse desde dos ámbitos, uno, a cargo del Poder Legislativo, quien a efecto de acatar este mandato, se encuentra impedido a expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas; el otro entorno corresponde a las demás autoridades, quienes deben procurar no aplicarlas retroactivamente. En ambos casos, en perjuicio de algún gobernado. El criterio en mención se publicó con el número de tesis 1a./J. 50/2003, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 126, con el registro digital: 183287, y dispone:

"'GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. …'

"46. Derivado de estos dos entornos, ambas Salas del más alto Tribunal;[4] han distinguido en relación a la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva.

"47. El análisis de retroactividad de la ley se centra, en esencia, en determinar los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, **verificando si la nueva norma los desconoce.** En cambio, la aplicación retroactiva de una norma implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, **sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad** a su entrada en vigor.

"48. En la tesis 2a. LXXXVIII/2001,[5] la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país precisó la distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho, conforme a lo siguiente:

---

[4] Como puede apreciarse de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2010 y 2a./J. 87/2004 las cuales disponen, respectivamente, lo siguiente:
"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. …" (Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285, registro digital: 162299).
"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. …" (Tesis visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 415, registro digital: 181024).

[5] Tesis visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, junio de 2001, página 306, registro digital: 189448, la cual dispone:

"• **Derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

"• **Expectativa de derecho** puede definirse como una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

"49. La distinción, por tanto, es clara, pues mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho se corresponde con el futuro.

"50. Sólo en los casos en que una norma afecte al primero de los conceptos enunciados, en perjuicio de alguna persona, es cuando será posible considerar la existencia de una transgresión al derecho fundamental de prohibición de retroactividad.

"51. Para resolver esta problemática, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció dos métodos: partir del análisis de la norma, atendiendo a sus componentes; y el relativo a la afectación que produce a derechos adquiridos.

"52. En el primero de los métodos, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6] puntualizó que es necesario partir de la base de que las normas, por regla general tienen dos componentes, un supuesto y una consecuencia; dependiendo de la materialización de éstos en el trascurso del tiempo, es que podría resolverse si una norma tiene incidencia retroactiva en los derechos de la persona. En el propio criterio, se determinaron los cuatro supuestos siguientes:

"**a)** Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia:

"• Bajo esta hipótesis, ninguna disposición posterior podrá variar, suprimir o modificar ninguno de los dos elementos, pues de hacerlo, se estimará violentado

---

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. …"

[6] Jurisprudencia P./J. 123/2001, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, registro digital: 188508, que indica: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. …"

el derecho fundamental de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

"**b)** La norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.

"• Si dentro de la vigencia de una norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

"**c)** Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente están diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico.

"• En este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

"**d)** Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.

"• En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

"• En cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

"• En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"53. El segundo método, se centra en establecer si el caso regulado por una norma contiene derechos adquiridos o, en su defecto, se trata de meras expectativas, dependiendo de lo cual, la nueva regulación no puede afectar a los primeros, pues de hacerlo se reputará la existencia de una violación al derecho fundamental de prohibición de retroactividad, con ello, de la imposibilidad de aplicar la novel norma.

"54. Sentado lo anterior, procede resaltar, en lo conducente, el contenido normativo del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias:

"• Reglamento vigente del **uno de agosto de dos mil al quince de diciembre de dos mil quince,** en donde, en cuanto a los incrementos, el artículo 83, en su segundo párrafo, disponía:

"…

"'**El importe de la pensión jubilatoria se incrementará anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo.**'

"• Reglamento vigente del **dieciséis de diciembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecinueve,** en el mismo numeral 83, segundo párrafo contemplaba:

"…

"'El importe de la pensión jubilatoria que perciba el jubilado de confianza en términos de las Reglas II, III y IV del artículo 82 de este Reglamento, se incrementará anualmente considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, hasta el incremento que se otorgue a los activos; en los mismos términos, se aumentará la cuota de gasolina, lubricantes, gas doméstico y canasta básica de alimentos.[7]

"'Disposiciones transitorias relativas

"'TERCERO.—Este Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias, deja sin efecto el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que entró en vigor el primero de agosto del dos mil, así como todas las disposiciones sobre la materia que se le opongan.

"'CUARTO.—Los trabajadores de planta confianza que al 31 de diciembre de 2015, registren 25 años o más de servicios y 55 años o más de edad, y los que hayan acreditado 35 años o más de servicios sin límite de edad, tendrán

[7] Párrafo modificado según Acuerdo DG-194-2018. Vigente a partir del 1 de agosto de 2017.

derecho a la jubilación por vejez en los términos que señala la Regla I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de 31 de julio de 2000, y les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 83 de este Reglamento.[8]

"'QUINTO.—Los trabajadores contratados al 31 de diciembre de 2015 tendrán seis meses a partir de esa misma fecha para optar libre y voluntariamente por el régimen previsto en la regla I del artículo 82 de este reglamento. En caso de optar voluntariamente por dicho esquema, tendrán derecho a ejercer el bono de cambio que al efecto se determine. La decisión del trabajador será irrevocable y, por tanto, tendrá el carácter de definitiva.'

"• Reglamento vigente a partir del **uno de octubre de dos mil diecinueve,** se contempla la forma de incremento en conformidad con lo siguiente:

"'ARTÍCULO 83. El personal jubilado de confianza que haya obtenido su jubilación en términos de las reglas II, III y IV del artículo 82 de este reglamento, tendrá derecho a recibir además de su pensión jubilatoria, servicio médico para él y sus derechohabientes, en los términos del artículo 67 de este reglamento; en caso de tenerlas asignadas, percibirá la integración de prestaciones conforme al artículo 51 y canasta básica de alimentos de acuerdo al artículo 49; así como un aguinaldo anual en términos del artículo 48, sobre la pensión jubilatoria que perciba; préstamos administrativos de acuerdo a las partidas presupuestales correspondientes para recuperarse cada 14 o 15 días en un plazo no mayor de 24 meses; aportación financiera dentro de los 2 años siguientes a su jubilación, en los términos de la fracción III del artículo 76 de este reglamento y los criterios generales para la aplicación de este artículo. Dichas cuotas, cantidades y número de días, se calcularán en términos de lo señalado en el Apéndice de Valores.

"'Los trabajadores contratados a partir del 1 de enero de 2016 o que hayan migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, que ejerzan su derecho al retiro conforme a las reglas I, III y IV del artículo 82 de este reglamento, además de la pensión de retiro que pagará la Administradora de Fondos de Retiro, tendrán derecho a atención médica y medicinas para el trabajador en retiro y sus derechohabientes, en los términos de la normatividad aplicable.'

[8] Párrafo modificado según Acuerdo DG-194-2018. Vigente a partir del 1 de agosto de 2017.
Segundo párrafo eliminado según Acuerdo DG-194-2018. Vigente a partir del 1 de agosto de 2017.

"'Transitorios

"'CUARTO.—Los trabajadores de planta confianza que al 31 de diciembre de 2015, registren 25 años o más de servicios y 55 años o más de edad, y los que hayan acreditado 35 años o más de servicios sin límite de edad, tendrán derecho a la jubilación por vejez en los términos que señala la Regla I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de 31 de julio de 2000, y les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 83 de este Reglamento.

"'QUINTO.—A quienes hayan obtenido el beneficio de su jubilación antes de la entrada en vigor de este reglamento, se les seguirá incrementando anualmente el importe de la pensión jubilatoria, gasolina y lubricantes, gas doméstico y canasta básica de alimentos conforme a la disponibilidad presupuestal y a la autorización correspondiente. Al personal que se jubile a partir de la vigencia de este reglamento se le aplicarán los incrementos que correspondan en su pensión jubilatoria y prestaciones conforme a la disponibilidad presupuestal y a la autorización correspondiente.'

"55. En los términos expuestos, es posible establecer que en materia de incrementos a las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza de la empresa aludida se han establecido los mecanismos siguientes:

"Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, en su periodo de vigencia:		
"1 de agosto de 2000 a 15 de diciembre de 2015	**16 de diciembre de 2015 a 30 de septiembre de 2019**	**1 de octubre de 2019 en adelante**
• Establece las hipótesis para el otorgamiento de la pensión jubilatoria.	• Deroga las disposiciones del previo. • La pensión de trabajadores se otorgará a quienes hayan cumplido determinados requisitos, considerando periodos de servicios prestados bajo el régimen anterior. En este supuesto, aplicarán las disposiciones abrogadas. • Se establecen supuestos para la migración al sistema de cuentas individuales de ahorro para el retiro.	• Se reitera el sistema de jubilación, por cuentas individuales.

• Los incrementos se realizarán: • Anualmente; • Conforme al incremento otorgado a los trabajadores en activo	• Los incrementos se otorgarán: • Anualmente; • Conforme al artículo 83 del vigente, es decir, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor	• Los incrementos a las pensiones de las personas quienes hubieren obtenido la jubilación antes de la entrada en vigor se realizarán: • Anualmente; • Conforme a la disponibilidad presupuestal y a la autorización correspondiente.

"56. Adicionalmente, debe apuntarse que el análisis de las disposiciones recién transcritas revela que **sí se prevé la aplicación del texto vigente a las situaciones generadas al amparo de regulaciones anteriores,** precisamente porque, inicialmente, el reglamento vigente entre los años dos mil y dos mil quince, consideraba que los incrementos debían ser anuales, y se aplicarían en función de los otorgados a los trabajadores en activo. Por su parte, en el vigente en los años dos mil quince (diciembre) a dos mil diecinueve (septiembre) se contempló la misma periodicidad, pero la base utilizada fue el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC); finalmente, la regulación aplicable a partir de dos mil diecinueve (octubre) se dispuso que los incrementos a las pensiones se otorgarían en función de la disponibilidad presupuestal y autorización correspondiente.

"57. Como se apuntó, estas reglas, por sí mismas no pueden estimarse ubicadas en la prohibición de aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos, sino, en todo caso, debe hacerse el test relativo, atendiendo a los dos métodos previamente expuestos.

"58. En atención a la teoría de los **componentes de la norma,** el análisis del artículo reglamentario originario de la pensión, revela los componentes siguientes:

"• Supuesto: incremento de la pensión, que se otorga en forma anual.

"• Consecuente (una vez que se actualice el supuesto): para su cuantificación se aplicaría el incremento otorgado a los trabajadores en activo.

"59. Conforme lo expresado, la hipótesis contemplada en la metodología establecida por el Más Alto Tribunal del país, se refiere al supuesto contenido en el **inciso c),**

es decir, cuando **la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia,** pero **no depende de los supuestos** previstos en esa ley, sino **únicamente están diferidas en el tiempo** por el **establecimiento de un plazo o término** específico.

"60. Efectivamente, la regulación original previó una consecuencia que surgiría con el mero transcurso del tiempo esto es cada año. En esta temporalidad, debería generarse el incremento pensionario, en función de los otorgados a los trabajadores en activo.

"61. De acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, en este supuesto, **la nueva disposición no podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas,** al no estar supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

"62. Sin embargo la normativa autorizada a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince y el posterior, del uno de octubre de dos mil diecinueve, **modificó** la forma en la cual se cuantificarían los incrementos a las pensiones **en forma retroactiva,** considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor y conforme al presupuesto e incrementos autorizados, respectivamente.

"63. Lo anterior se corrobora si se acude al segundo método, esto es, el de **derechos adquiridos.**

"64. Al otorgarse las pensiones, conforme al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, se establecieron los siguientes derechos:

"• Tener una actualización de la pensión.

"• Que se otorgara anualmente.

"• Que se aplicara conforme al índice de precios al consumidor.

"65. Para determinar que la actualización conforme a los parámetros señalados se trata de un derecho adquirido y no una mera expectativa de derecho, conviene hacer algunas precisiones.

"66. En la contradicción de criterios 194/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en esencia, que la jubilación de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, se

obtiene cuando se reúnen **requisitos de procedibilidad** (consistentes en antigüedad en la prestación de servicios y edad) y de **exigibilidad** (que es cuando se concluye el vínculo de trabajo). Sólo cuando se actualicen ambos, es que quien esté interesado en percibir el beneficio, adquirirá el derecho, y conforme a este momento es que se establece cuál reglamentación es la aplicable, a saber, la vigente.

"67. Lo anterior se aprecia de la tesis de jurisprudencia de la que informa la ejecutoria dictada en la indicada contradicción de criterios, visible con el número 2a./J. 9/2011 (10a.), de la Segunda Sala, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2987, registro digital: 2000022, que establece:

"'PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL. …'

"68. En la ejecutoria referida, además, se aprecian otras consideraciones que conviene puntualizar:

"• En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la jubilación no encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, de forma tal que se trata de una prestación de naturaleza extralegal, fundada en el acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores.

"• Por ello, tiene la naturaleza de prestación extralegal, porque prevé un derecho para los trabajadores de confianza.

"• Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que contienen prestaciones superiores a las previstas por la ley, es decir, extralegales, son de interpretación estricta.

"• Que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios no constituye un contrato colectivo de trabajo, porque **no es el resultado de un acuerdo entre el sindicato y empresa,** sino que **representa el ejercicio de una facultad legal del director general** de la propia empresa.

"• Que la pensión jubilatoria requiere de requisitos de procedencia, pero al actualizarse no implica el nacimiento de ese derecho extralegal, porque para que esto suceda se requiere de uno diverso, de exigibilidad, que depende única y exclusivamente de la libre voluntad del trabajador, quien dé por terminada la relación de trabajo con el patrón.

"• Atento a lo anterior, la jubilación constituye un derecho para el trabajador cuyo ejercicio **es optativo,** mas no obligatorio.

"• Dadas las diferencias entre salario y pensión por jubilación, puede concluirse que necesariamente debe terminarse o concluirse la relación laboral.

"• Agregó que las prestaciones contenidas en los contratos colectivos de trabajo pueden ser reducidas, siempre que se respeten los derechos mínimos constitucionales y legales. En el caso de que se modifiquen las prestaciones extralegales no se genera perjuicio alguno, ni renuncia de derechos, porque el origen de éstas no se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que representa un beneficio que el patrón decide otorgar como compensación a los servicios prestados.

"69. A partir de estas premisas, puede señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunas premisas que conviene resaltar.

"70. Que el reglamento en análisis, aunque contempla prestaciones laborales, no se puede equiparar a los contratos colectivos de trabajo, **al ser inexistente la negociación colectiva;** sin embargo, por contener prestaciones superiores a las consignadas en la Ley Federal del Trabajo, deben reputarse como extralegales, que el propio patrón otorga a los trabajadores, y por lo cual son, de interpretación estricta.

"71. Dentro de este orden de ideas, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.)[9] de rubro: 'INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABA-

[9] Publicada con el registro digital: 2025329, en la Undécima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 2465, de contenido siguiente: "Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose del incremento de las pensiones jubilatorias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del

JADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.'

"72. Al resolver la contradicción de criterios 129/2022 de la que informa la tesis jurisprudencial, mencionada en el apartado anterior, el Alto Tribunal realizó algunas consideraciones en torno a la aplicación de contratos colectivos de trabajo, de la misma empresa en diversas vigencias de la que conviene resaltar lo siguiente:

---

contrato colectivo de trabajo de 1 de agosto de 2015, debe considerarse lo dispuesto en el pacto contractual con el que se otorgó la jubilación, o si debe determinarse con base en lo que dispone el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza la procedencia del incremento.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para efecto de determinar la forma en que se otorga el incremento a las pensiones jubilatorias de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, debe tomarse en cuenta el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza su procedencia.

"Justificación: Los trabajadores jubilados de Petróleos Mexicanos tienen derecho a que se les respete su pensión en los términos dispuestos en el contrato colectivo de trabajo vigente al momento de su otorgamiento, así como los incrementos que se generen dentro de la vigencia de dicha disposición, al constituirse como derechos adquiridos que no pueden modificarse; sin embargo, no sucede lo mismo tratándose del monto de aquellos incrementos que surgen con posterioridad y que se actualizan en el tiempo de manera anual bajo la vigencia de una nueva normatividad, ya que éstos no constituyen un derecho adquirido en tanto se configuran como una consecuencia del beneficio conferido con la pensión jubilatoria, cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago. Sin que ello implique una transgresión al principio de irretroactividad protegido constitucionalmente, ya que si los incrementos no se ejecutaron durante la vigencia de la cláusula que los previno, sino después de la entrada en vigor de la nueva disposición contractual, no pueden considerarse como derechos adquiridos, como sí ocurre con la pensión otorgada, sino como expectativas de derechos que no forman parte del patrimonio del jubilado sino hasta en tanto se actualice su procedencia, esto es, hasta el momento en que se deba realizar el incremento anual. Además, debe considerarse que al tratarse de disposiciones contractuales acordadas tanto por la empresa paraestatal como por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el pago de los incrementos actualizados con posterioridad a dicha modificación, debe ajustarse a los parámetros indicados en la cláusula contractual vigente en el momento en que proceda su otorgamiento, ya que tal determinación es el resultado del acuerdo de voluntades que en ese sentido consintieron las partes contratantes, siempre y cuando dichas modificaciones se encuentren dentro del respeto de los derechos mínimos constitucionales y legales del trabajador. Consecuentemente, debe considerarse que los incrementos a las pensiones jubilatorias, concedidas bajo contratos colectivos anteriores, deben regirse bajo la normatividad vigente al momento de que se actualice su pago, pues con ello se da cumplimiento al objetivo convenido por las partes en la celebración del contrato colectivo, con relación a la disposición que acordaron debía regir el pago de los incrementos."

"'63. Asimismo, se indicó que al ser la jubilación una prestación extralegal, se debe estar a lo estrictamente pactado entre las partes en el contrato colectivo de trabajo, por lo que si las condiciones establecidas en ellos son revisables cada dos años, de conformidad al acuerdo de voluntades de la empresa y al sindicato de trabajadores, debía concluirse que los incrementos de las pensiones al personal jubilado, que habían sido pactados con motivo de dicha revisión, debían ser los aplicables a fin de determinar los aumentos procedentes.

"'64. Conforme a ello, las partes de un contrato colectivo de trabajo pueden, de común acuerdo, reducir o modificar las prestaciones pactadas siempre y cuando no se trate de derechos previstos en la legislación laboral, más aún pueden cambiar la forma en que se incrementarán las pensiones del personal jubilado, al tratarse precisamente de una prestación contractual que no está regulada en la Constitución Federal ni en la propia legislación laboral. Además de que lo pactado entre las partes siempre debe interpretarse de manera estricta.

"'65. De igual manera, esta Segunda Sala ha sostenido que de la interpretación sistemática del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal y del artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que serán nulas las condiciones que se expresen en un contrato de trabajo cuando éstas impliquen renuncia de un derecho que esté previsto en la legislación, mas no en un contrato. De ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; ya que estimar lo contrario, podría implicar la ruptura en el equilibrio de los factores de la producción –capital y trabajo– y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral. Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 40/96, de rubro: «CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.»

"'66. De lo expuesto, puede determinarse que los jubilados que recibieron dicho beneficio con anterioridad a la modificación de la cláusula 135, vigente a partir del uno de agosto de dos mil quince, tienen derecho a que se les respete su pensión en los términos ahí pactados al ser un derecho adquirido, así como los incrementos que se generaron dentro de la vigencia de dicha disposición; no obstante, no sucede lo mismo tratándose del monto de aquellos incrementos que surgen con posterioridad y que se actualizan en el tiempo de manera anual bajo la vigencia de una nueva normatividad.

"'67. Lo anterior, ya que el pago de los incrementos que se actualizan subsiguientemente a una modificación contractual, en relación con la forma en que deben otorgarse (cuantía), no constituye un derecho adquirido en tanto se configuran como una consecuencia del beneficio conferido con la pensión jubilatoria, cuya realización es de ejecución futura dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago.

"'68. En efecto, los montos de los incrementos surgidos después de la modificación en el formato en que se venían otorgando, deben ajustarse a lo indicado en la nueva disposición contractual, ya que éstos no se ejecutaron durante la vigencia de la cláusula que los previene sino después de la entrada en vigor de la nueva disposición contractual.

"'69. Sin que dicho actuar constituya una transgresión al principio de irretroactividad protegido constitucionalmente, ya que los montos a los incrementos a las pensiones otorgadas son elementos accesorios derivados del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de la vida.

"'70. Similares consideraciones se sustentaron al resolver la contradicción de tesis 310/2021, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

"'71. Por tanto, la cuantía de los incrementos no se trata de un derecho adquirido que no pueda ser transformado, como sí ocurre con la pensión otorgada y con el derecho en sí, a percibir los incrementos, pues ésta sólo se constituye en una expectativa de derecho que no forma parte del patrimonio del jubilado, sino hasta tanto se actualice su procedencia, esto es, hasta el momento en que se deba realizar el incremento anual.

"'72. De ahí que no pueda considerarse que la modificación a la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo, vigente a partir del uno de agosto de dos mil quince, resulte en una aplicación retroactiva en perjuicio de los jubilados que se encuentren en esos supuestos ya que, al haberse generado bajo el imperio de una norma posterior, las disposiciones de esta última son las que deben regir para su otorgamiento.

"'73. Además, debe considerarse que al tratarse de disposiciones contractuales acordadas tanto por la empresa paraestatal como por el Sindicato de Traba-

jadores Petroleros de la República Mexicana, el pago de los incrementos actualizados con posterioridad a dicha modificación, debe ajustarse a los parámetros indicados en la cláusula contractual vigente en el momento en que proceda su otorgamiento, ya que tal determinación es el resultado del acuerdo de voluntades que en ese sentido consintieron las partes contratantes.

"'74. Por lo que si la empresa y el sindicato decidieron en el contrato colectivo vigente a partir del primero de agosto de dos mil quince, modificar la forma en que serían pagados los incrementos en las pensiones jubilatorias, dicha disposición debe prevalecer, máxime que al no tratarse de derechos adquiridos sino de expectativas de derechos, es que éstos deben ajustarse a lo ahí pactado por haberse actualizado su monto dentro de su vigencia.

"'…

"'76. Sin que se desconozca el criterio emitido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), de rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS A ESA FECHA.», ya que dicho criterio se emitió en relación al incremento de pensiones jubilatorias previstas en una ley y no en un contrato colectivo de trabajo el cual, por su propia naturaleza –convenio entre las partes–, hace que el tratamiento de ambas sea diferente. Aunado a que en dicha jurisprudencia se analizó un supuesto diferente debido a que, en esa ocasión, lo que se pretendía era una aplicación retroactiva a efecto de obtener un mayor beneficio en los incrementos de las pensiones conforme a una nueva legislación, mientras que en el caso, lo que se buscaba no era una aplicación retroactiva del contrato colectivo de trabajo vigente sino, precisamente, que fuera respetada la forma en que se habían pactado los incrementos a las pensiones, a efecto de que éstos se siguieran pagando conforme al contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se otorgó la pensión jubilatoria.

"'(El subrayado es agregado en esta ejecutoria).'"

"73. En conformidad con lo recién transcrito, el Máximo Tribunal del país consideró que los incrementos a las pensiones jubilatorias son expectativas de derecho, sin embargo, también resalta que a esta determinación ello surge a partir de consideraciones realizadas en relación con la naturaleza del pacto colectivo en el que se consigna el incremento.

"74. Efectivamente, al analizar las consideraciones anteriores, puede advertirse que partió de algunos aspectos que **no son aplicables** al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias; esto es:

"• El contrato colectivo de trabajo debe revisarse cada dos años; a diferencia del reglamento, cuya vigencia no está sujeta a revisión legal, en un plazo determinado.

"• Establecimiento de derechos contenidos en las cláusulas del pacto colectivo **opera mediante acuerdo** entre empresa y sindicato; lo que tampoco ocurre con los reglamentos, que son disposiciones que la propia patronal se impone.

"• A partir de su naturaleza contractual, es la que se permite que dentro de los periodos de revisión, válidamente, las partes puedan establecer condiciones inferiores a las acordadas en acuerdos colectivos previos, pues ello surge en el ámbito de la negociación colectiva y la temporalidad de su vigencia.

"75. Estas posiciones son relevantes para determinar que en el caso de los trabajadores de confianza, quienes hayan obtenido el beneficio pensionario, tienen derecho a que las pensiones se le incrementen en los términos establecidos en la regulación vigente al momento en que se otorgó la pensión, pues, no debe perderse de vista de que se trata de un derecho, no una obligación, que se actualiza, **reunidos los requisitos de procedencia, hasta el momento en que la persona trabajadora decide separarse** del empleo. A partir de ese momento obtiene una percepción que sustituye, conforme esa misma regulación, al ingreso salarial que tenía por la prestación de sus servicios personales.

"76. Esto es, alcanzados los requisitos de procedencia, la persona trabajadora se encuentra en aptitud o no de acogerse a la regulación de la pensión, a efecto de determinar si continúa prestando servicios o si separa, lo que refleja que el análisis ponderativo que realiza no puede estimarse sólo referido a la cuantificación de la pensión, sino a la forma en que ésta vendrá a solventar sus necesidades, así como los proyectos de vida, una vez separada de su empleo, de lo que se sigue que el análisis de decisión no se basa en exclusiva de la obtención de una pensión sino en la forma en la que se reguló otro derecho el de obtener los incrementos.

"77. En el caso del reglamento en cuestión, como se apuntó, no opera la negociación colectiva, en la cual, las partes analizan la situación de los trabajadores,

sus prestaciones, así como el posicionamiento de la empresa, logrando acuerdos, ya sea en el sentido de aumentar o disminuir los beneficios.

"78. Pero en el caso del reglamento, esta situación no ocurre, sino que es la propia patronal quien, a un esquema de vida de las personas pensionadas, unilateralmente, decide modificar la forma en que se incrementarían las pensiones.

"79. No debe perderse de vista que el derecho de incremento ha permanecido incólume, debido a que, conforme a las dos nuevas regulaciones, se otorgaría anualmente, lo que refleja el reconocimiento a un derecho ya adquirido, esto es, como lo estableció el máximo Tribunal, a que los montos pensionarios no pierdan **su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo.**

"80. Desde este punto de vista es que en el caso de los incrementos pensionarios sustentado en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 949, Décima Época, registro digital: 2014063, que dispone:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. …'

"81. En la contradicción de tesis 342/2016 de la que informa la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala consideró que los incrementos pensionarios eran derechos adquiridos, como se aprecia de lo siguiente:

"'En los casos objeto de esta contradicción de tesis, se reitera que los quejosos se jubilaron (antes del uno de enero de dos mil dos); esto es, el factor de incremento de la pensión se regía conforme al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por tal razón, en esos casos, tal derecho se encontraba protegido por la norma vigente en ese momento, porque ya eran derechos adquiridos, tanto para el trabajador que se hizo acreedor al citado beneficio, como para el otorgante de dicha pensión (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), sin que aplicara en esos casos una norma posterior que limite o modifique tales derechos.

"‘Lo anterior, porque la pensión jubilatoria es un derecho que tienen los trabajadores (en este caso, los servidores públicos) al retiro remunerado; ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, proviene de la Constitución General de la República, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; apartado que en su fracción XI, determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, la que en el inciso a), dice: «a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.»

"‘Y en los artículos 48, 49, 57 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta antes de las reformas que entraron en vigor el uno de enero de dos mil dos, se encontraban reguladas las bases y requisitos de las pensiones a que tenían derecho los trabajadores al Servicio del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

"‘(Se transcriben)

"‘Las anteriores disposiciones son las que rigieron a aquellos trabajadores al servicio del Estado que cumplieron en su momento las condiciones para ser jubilados, así como la forma en que les serían pagados los incrementos a la pensión respectiva, la cual no puede considerarse un derecho adquirido hasta que se cumple con los requisitos correspondientes, esto es, cuando ingresen a su patrimonio.

"‘Así es, pues si al concretarse la relación laboral o si en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el solo hecho de cumplir quince, veinte o más años de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, sino que era una expectativa de derecho, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado, por tal razón, un trabajador que no se ha jubilado por no reunir los requisitos legales exigidos, no puede decir que ha adquirido el derecho a que su pensión se vea incrementada atendiendo a un parámetro o proporción determinado, pues no puede afirmarse al respecto la existencia de un derecho adquirido.

"‘En cambio, cuando un trabajador ha reunido los requisitos para su jubilación o que se ha jubilado e, incluso, que ese derecho se le ha reconocido por la respectiva dependencia; ha adquirido los derechos derivados de tal jubilación, como

es, precisamente, el incremento de su pensión en los términos y proporción que se indique en la ley o en el acuerdo respectivo, vigente en la época en que generó ese derecho, el cual ingresó a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

"'En efecto, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

"'De ello se sigue que las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido, serán conformes a las leyes aplicables, las cuales pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas tanto constitucionales como laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; pero, no es factible aplicar en perjuicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una disposición posterior que redunde en detrimento de su esfera jurídica y de su patrimonio, pues de hacerlo así, implicaría violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, en términos de lo que se ha considerado como «derechos adquiridos».

"'Sobre la base de las anteriores consideraciones, es patente que si un trabajador adquirió su jubilación en el año dos mil uno, con efectos a partir de ese año, es inconcuso, entonces, que los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos tanto para el trabajador que se hace acreedor a la pensión jubilatoria, como para el organismo de seguridad, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

"'Entonces, si el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil uno, establecía el derecho de que las pensiones de los jubilados se incrementarían en proporción al incremento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es inconcuso que esa misma disposición que fue reformada por un decreto que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, que determinó que las pensiones de los jubilados se incrementarían conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, no podría aplicarse en perjuicio del Instituto de Seguridad Social, dada la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al

aumento del salario mínimo, habida cuenta que este Alto Tribunal ha establecido que la jubilación no es un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que más bien constituye una mera expectativa de derecho que únicamente se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente activos, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y además asignar a la ley un efecto retroactivo que nunca tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.'

"82. Así, es inconcuso que, en el caso de los incrementos de las pensiones de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, el esquema pensionario, una vez alcanzado, sí constituye un derecho adquirido, porque al retirarse del empleo, las personas trabajadoras incorporaron a su esfera patrimonial la obtención de una pensión que debía actualizarse anualmente, mediante un determinado método.

"83. En el anterior orden de ideas, al advertirse que la aplicación de los reglamentos de trabajo del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, vigentes a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince y uno de octubre de dos mil diecinueve, **sí tienen aplicación retroactiva,** con lo cual, a efecto de no transgredir el derecho fundamental relativo, los incrementos pensionarios deben cuantificarse conforme las disposiciones contenidas en la regulación vigente al momento en que se alcanzó el beneficio pensionario, siempre y cuando, el nuevo esquema no mejore el sistema."

En este contexto, y acorde a las consideraciones previamente transcritas, estimo el criterio que debió prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era el siguiente:

A efecto de cuantificar los incrementos a las pensiones jubilatorias del personal regulado por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, debe aplicarse el parámetro contenido en la regulación vigente al momento en que se alcanzó el beneficio pensionario, siempre y cuando, el nuevo esquema no lo mejore.

El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.

Este voto se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones opuestas al analizar si los trabajadores que obtuvieron una pensión jubilatoria, con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1 de agosto de 2000, tienen derecho a que se les cuantifiquen los incrementos a esa pensión, en los términos establecidos en ese ordenamiento, es decir, en la misma proporción que llegara a aumentar el salario de los trabajadores en activo; o bien, si dichos incrementos deben calcularse acorde a lo previsto en el diverso Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, esto es, con sustento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del momento en que se efectúe el pago, pues dos Tribunales Colegiados de Circuito consideraron

que los mencionados incrementos debían cubrirse con base en la norma con la que se les otorgó el beneficio de la jubilación, mientras que el otro tribunal concluyó que esos incrementos debían cubrirse con sustento en la norma que se encuentre vigente cuando se actualice el pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que los incrementos anuales de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios (actualmente Empresas Productivas Subsidiarias), deben determinarse con sustento en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza vigente en el momento en que se actualice el derecho para percibir su pago y no con aquel con el que se les confirió el disfrute de la jubilación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 129/2022, determinó que es jurídicamente válido que, a través de una norma posterior se modifique la forma de cuantificar los montos de las pensiones jubilatorias de trabajadores de planta o de base (sindicalizados), otorgadas con sustento en una normativa anterior, en virtud de que las partes contratantes de una negociación colectiva pueden reducir prestaciones previamente otorgadas; entonces, con igual o mayor razón, también pueden modificarse los montos de los incrementos de las pensiones jubilatorias de los trabajadores de confianza que fueron otorgadas con sustento en el reglamento de trabajo expedido por el director general de Petróleos Mexicanos, en uso de la facultad prevista en la fracción III del artículo 13 de la entonces Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (actualmente abrogada), siempre y cuando no se vulneren los derechos laborales mínimos constitucionales ni legales, dado que las prerrogativas contenidas en esa normativa son otorgadas discrecionalmente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/28 L (11a.)

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Cuarto y Quinto, todos en Materia de Trabajo del

Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 525/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.52 L (10a.), de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3365, con número de registro digital: 2024320.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 347/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.T.31 L (11a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6625, con número de registro digital: 2025723, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 719/2022.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 129/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2430, con número de registro digital: 30964.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 51/2023. ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud

de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** al resolver el amparo directo **329/2021.**

7. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. El **cinco de abril de dos mil veintiuno,** una persona demandó de ********** y **********, entre otras prestaciones, la reinstalación en su empleo, en virtud de que aseveró haber sido despedida injustificadamente, por lo que reclamó el pago de diversas prestaciones accesorias y autónomas.

ii. El Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, al que correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el expediente ********** y previno a la parte actora para que, dentro del plazo legal, aclarara las irregularidades que advirtió en su demanda laboral; así también, le requirió que exhibiera la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial con la demandada **********, toda vez que sólo adjuntó la relativa a **********.

iii. Mediante escrito de **catorce de abril de dos mil veintiuno,** la parte actora pretendió desahogar dicho requerimiento. Empero, por acuerdo de **diecinueve del propio mes y año,** el referido Juez de Distrito determinó que la accionante incumplió con el requerimiento relativo a exhibir la constancia de

conciliación prejudicial con la demandada **********, por lo que desechó o inadmitió a trámite la mencionada demanda y ordenó remitir los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para la sustanciación del procedimiento conciliatorio, razón por la cual también ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

iv. Inconforme con esa determinación que puso fin al juicio laboral, la actora promovió demanda de amparo, el cual, previos los trámites correspondientes, fue turnado al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** en el que fue radicado con el expediente **DT. 329/2021** y resuelto en sesión de **tres de marzo de dos mil veintidós,** en el sentido de decretar el **sobreseimiento del juicio,** de conformidad con la fracción **XXI** del artículo 61 de la Ley de Amparo.

8. Las consideraciones que sustentó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** en la ejecutoria correspondiente, en lo conducente a esta contradicción de criterios, son las siguientes:

• Que, se actualizó la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que cesaron los efectos del acto reclamado.

• Que, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de suscitarse la violación constitucional, de modo tal que ese acto ya no causa agravio al quejoso.

• Que, la cesación de efectos "*no es más que el hecho de que el acto impugnado deje de afectar la esfera jurídica del quejoso*", por lo que esa afectación no sólo debe desaparecer de manera definitiva, sino que debe ser total, dado que la justificación de dicha causa de improcedencia no es la simple paralización del acto de autoridad, sino lo innecesario de examinar la constitucionalidad de un acto que dejó de surtir sus efectos, ni los surtirá en un futuro, además que fue suprimida la afectación que produjo en la esfera jurídica del inconforme, lo que –consideró– torna infructuoso que se otorgue la protección constitucional.

• Que la causa de improcedencia del juicio de amparo, por cesación de efectos del acto reclamado, tiene su finalidad en la imposibilidad de poder "*cristalizar*" la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, la restitución del agraviado en el pleno goce de la garantía vulnerada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de esa transgresión o, de obligar a las autoridades responsables a actuar conforme lo ordena la garantía de que se trate.

• Que esas consideraciones se orientaron en las jurisprudencias 2a./J. 59/99 y 2a./J. 9/98, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." y "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

• Que si bien dichos criterios fueron emitidos al interpretar la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; lo cierto es que, seguían teniendo aplicación, dado que el contenido de aquélla es similar a la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.

• Que dicha hipótesis legal cobró aplicación, porque si bien no fue admitido el aludido juicio laboral **********, del cual emanó el acuerdo que constituyó el acto reclamado en ese amparo directo, en razón de que la actora no agotó la etapa de conciliación prejudicial; lo cierto es que, las prestaciones ahí reclamadas coincidían con las señaladas en el ulterior sumario laboral **********, el cual sí había sido admitido a trámite.

• Que, por ello, al haberse admitido la ulterior demanda laboral de la actora, contra las mismas empresas demandadas e idénticas prestaciones y hechos que la primigenia; entonces, cesaron los efectos del acuerdo reclamado, dado que este último versó sobre la inadmisión de la demanda laboral, lo cual había desaparecido totalmente de la realidad, restituyéndose a la agraviada en el pleno goce de la garantía violada, además que se restituyeron las cosas al estado que guardaban antes de esa transgresión, por lo que resultaba ocioso examinar la

constitucionalidad de ese acto que dejó de surtir efectos, ni los surtiría en un futuro y que, además, se había suprimido la afectación que causó en la esfera jurídica de la quejosa.

• Que, ante la cesación de efectos del acto reclamado, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por consiguiente, lo procedente era sobreseer en el juicio, de conformidad con el diverso numeral 63, fracción V, de la propia ley.

• Que no era obstáculo a esa determinación, las manifestaciones de la quejosa, en las cuales sostuvo que la referida causa de improcedencia era inaplicable a su asunto, bajo los argumentos consistentes en: a) que la autoridad responsable no subsanó el desechamiento de su demanda; b) que tampoco admitió aquélla de manera parcial, respecto de la empresa demandada por la cual sí exhibió su constancia de haber agotado la conciliación prejudicial obligatoria; c) que la autoridad responsable en ningún momento retomó el procedimiento laboral **********; y, d) que no ordenó dejar sin efectos el acuerdo reclamado, ni continuar con ese procedimiento, por lo que –en su opinión– la afectación persistía.

• Que ello fue así, porque aun cuando la autoridad responsable no hubiese dejado sin efecto el acuerdo recurrido, eso no implicaba que no se actualizara la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, "*porque no requiere necesariamente que la autoridad revoque el acto impugnado, sino que, aun sin hacerlo, al emitir uno diverso, destruya total e incondicionalmente los efectos que pudiera surtir*", pues insistió que la razón que justifica a la aludida causa de improcedencia, no es la destrucción del acto reclamado, sino lo ocioso de examinar la constitucionalidad de un acto que dejó de surtir efectos, ni los surtiría en un futuro y que, además, se había suprimido la afectación que causó en la esfera jurídica de la quejosa, dado que con la admisión de la ulterior demanda que era idéntica a la primigenia, se reparó total e incondicionalmente el vicio que constituyó la materia de su impugnación.

• Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"SÉPTIMA.—Improcedencia. En el presente caso resulta innecesario analizar tanto las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto reclamado como los conceptos de violación que en su contra se enderezan, pues en el particular, se surte una causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, cuyo análisis es preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, que amerita sobreseer en el juicio de amparo con apoyo, además, en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"'IMPROCEDENCIA.' (Se transcribe y cita datos de publicación)

"En efecto, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que prevé: (Se transcribe dicha porción normativa).

"La interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la disposición legal transcrita, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado en un juicio ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso.

"De modo tal que la cesación de efectos no es más que el hecho de que el acto impugnado deje de afectar la esfera jurídica del quejoso, lo cual debe entenderse en el sentido de que esa afectación no sólo debe ser definitiva, sino que los efectos de aquél deben desaparecer totalmente de la realidad, pues la razón que justifica la causa de improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

"Es decir, dicha hipótesis normativa se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo: la restitución al agraviado en el pleno goce de la

garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija.

"Orienta lo así considerado, por analogía con la actual disposición contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la diversa 9/98 de la propia Sala, que, en su orden, dicen:

"'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.' y 'SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.' (Se transcriben y se citan datos de publicación)

"No impide a lo anterior, que los criterios jurisprudenciales interpreten la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, pues cuyo contenido es de similar a la fracción XXI del artículo 61 de la ley vigente, por lo que cobran aplicación de acuerdo con su artículo 6o. transitorio, ya que no sólo no se oponen a la nueva ley, sino que es congruente con ella.

"La hipótesis legal transcrita, cobra aplicación al caso concreto, toda vez que de las constancias que integran el juicio laboral de origen **********, se aprecia que la ahora quejosa, el cinco de abril de dos mil veintiuno presentó escrito de demanda laboral en la vía ordinaria, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, en la que reclamó de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción ********** las siguientes prestaciones: (Se transcriben prestaciones 1 a 37).

"Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, el tribunal responsable tuvo por recibida la demanda laboral; sin embargo, señaló que la etapa conciliatoria era un requisito prejudicial que debía llevarse a cabo por las partes, antes

de iniciar el juicio, empero, de las constancias que había acompañado la actora únicamente se advertía la constancia de no conciliación con la demandada Petróleos Mexicanos, no así de Pemex Exploración y Producción, motivo por el cual previno a la accionante, para que dentro del plazo de tres días, exhibiera tal constancia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se turnaría el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para la sustanciación del procedimiento conciliatorio, e igualmente aclarara doce irregularidades que se advertían de su demanda laboral (fojas 253 a 261 del expediente laboral).

"Mediante escrito de catorce de abril de dos mil veintiuno, la accionante por conducto de su representante legal, desahogó parcialmente la prevención, por lo que el diecinueve de abril siguiente, la responsable, determinó no admitir a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral planteada, en razón de que la actora, no había agotado el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, además de que no se encontraba dentro de los supuestos de excepción para no dar cumplimiento a ello, motivo por el cual ordenó remitir los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en esta ciudad, para la sustanciación del procedimiento conciliatorio, y ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido (fojas 266 a 273 del expediente laboral).

"Determinación que constituye el acto reclamado en el presente asunto, la cual quedó transcrita en la consideración quinta de este fallo (fojas 269 a 273 del expediente laboral).

"Ahora, durante la tramitación del presente juicio de amparo, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco informó que registraba el diverso juicio laboral **********, promovido por la aquí quejosa **********, quien demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, las mismas prestaciones que reclamó en el diverso juicio **********, del que deriva el acuerdo reclamado, y que con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, había sido admitida a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento a juicio de la parte demandada –juicio ordinario **********– (fojas 146 y 147 del juicio de amparo directo).

"Las prestaciones reclamadas en el juicio laboral **********, y auto admisorio son del tenor siguiente: (Se transcriben prestaciones 1 a 37 y el referido proveído).

"De lo antes expuesto, se aprecia que al haberse admitido la demanda laboral de la actora, contra las mismas demandadas, idénticas prestaciones reclamadas, e idénticos hechos plasmados, cesaron los efectos del acto reclamado, pues el reclamo que se dolía la impetrante de amparo consistía, prácticamente en la no admisión de su demanda laboral, lo cual desapareció totalmente de la realidad, restituyéndose a la agraviada en el pleno goce de la garantía violada, y se restablecieron las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que resultaría ocioso examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

"En consecuencia, ante la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por tanto, debe sobreseerse en el juicio de conformidad con el diverso numeral 63, fracción V, de la misma ley.

"No obsta a lo expuesto, que mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte quejosa haya manifestado que no resulta procedente la causa de improcedencia invocada, porque dice, la misma no fue subsanada por la responsable, por ende, sigue siendo ilegal el acuerdo que ordenó el archivo de la demanda, además de que, en todo caso, si se había dado cumplimiento parcial debió haberla admitido por cuanto hacía a uno de los demandados.

"Agrega, que no han cesado los efectos del acto reclamado, porque la responsable en ningún momento retomó el procedimiento laboral **********, del que deriva el acuerdo combatido.

"Insiste, que en todo caso debió haber dejado sin efectos el auto reclamado, y continuar con el procedimiento, para que así fueran restituidos los derechos de la quejosa y al no haberlo hecho así, la afectación persiste.

"A lo anterior, no asiste razón a la quejosa, porque aun y cuando la responsable no hubiere dejado sin efectos el auto materia de reclamo, ello no quiere decir, que no se actualice la misma, porque no requiere necesariamente que la autoridad revoque el acto impugnado, sino que, aun sin hacerlo, al emitir uno diverso destruya total e incondicionalmente los efectos que pudiera surtir, siendo que la razón que justifica la improcedencia señalada no es la destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal; pues la pretensión de la actora quedó colmada, esto es, la admisión de su demanda, con las mismas partes y prestaciones reclamadas, reparando total e incondicionalmente el vicio que constituyó la materia de impugnación, lo que origina que el emprendimiento del estudio de fondo resulte ocioso y, en consecuencia, el juicio sea improcedente; de ahí que no le asista razón a la quejosa.

"Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo, 34, 35 y 41, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE

"ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **********, dictado por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, por los motivos expuestos en la última consideración …"

9. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** al resolver el amparo directo **788/2021.**

10. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. El **veintiséis de julio de dos mil veintiuno,** una persona demandó de diversas empresas, entre otras cuestiones, la reinstalación en su empleo y el pago de distintas prestaciones inherentes a la relación de trabajo.

ii. El **veintisiete de julio de dos mil veintiuno,** el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, radicó dicha demanda con el expediente ********** y, entre otras cuestiones, determinó su inadmisibilidad, en virtud de que la parte actora incumplió con el requisito de procedibilidad, consistente en exhibir las constancias a través de las cuales acreditara que agotó la etapa de conciliación prejudicial respecto de la totalidad de las empresas demandadas; consecuentemente, dispuso la remisión de esa demanda al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y, ordenó el archivo del expediente respectivo como asunto concluido.

iii. Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo, el cual fue turnado al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** en el que fue radicado con el expediente **DT. 788/2021** y, resuelto en sesión de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós,** en el sentido de decretar el **sobreseimiento en el juicio,** en términos de la fracción **XXII** del artículo 61 de la Ley de Amparo.

iv. Asimismo, posteriormente al trámite del precitado juicio de amparo directo, el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno,** la actora ********** presentó ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, una ulterior demanda laboral, la cual fue radicada con el expediente **********, de cuyo contenido se advirtió que fue promovida contra las mismas empresas demandadas e iguales prestaciones que la primigenia.

11. Las consideraciones que sustentó el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** en la ejecutoria correspondiente, son –en lo que interesa a esta contradicción de criterios– las siguientes:

• Que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando deja de existir el objeto o materia del acto reclamado y, por tanto, no puede surtir ningún efecto legal o material, a pesar de que subsista, por lo cual ante un eventual fallo protector no podría restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado.

• Que esa afirmación tenía sustento en la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS."

• Que, en ese caso concreto, se actualizó la aludida causa de improcedencia, ya que si bien el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, desechó el juicio laboral **********; lo cierto fue que, posteriormente, la propia parte actora promovió un segundo sumario laboral (**********, en el que señaló a las mismas empresas demandadas y les reclamó idénticas prestaciones que en el procedimiento primigenio, el cual había sido admitido a trámite, debido a que en ese juicio la actora sí adjuntó la totalidad de las constancias de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.

• Que, por tanto, aun cuando subsistió el acto reclamado en el juicio de amparo directo DT. 788/2021, esto es, el auto de desechamiento del expediente laboral **********; lo cierto fue que la propia quejosa promovió una diversa demanda laboral en la que subsanó las irregularidades que motivaron aquella decisión; demanda que, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), se advirtió que ya había sido admitida a trámite y que, a la fecha de la resolución de ese sumario constitucional, se encontraba en la etapa de réplica.

• Que, por ese motivo, el multirreferido auto de desechamiento del expediente laboral **********, no le deparaba perjuicio a la actora, debido a que sus pretensiones se encontraban en trámite a través del diverso sumario laboral **********.

• Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"QUINTO.—Improcedencia del juicio de amparo. Resulta innecesario transcribir las consideraciones del acuerdo reclamado y los conceptos de violación formulados en su contra por la quejosa **********, en virtud de que este tribunal no se ocupará de su estudio, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo (se transcribe), se advierte que en la especie se actualiza una causa de improcedencia, la cual es de orden público y de estudio preferente a las cuestiones propias del fondo del asunto.

"De inicio, cabe precisar que los criterios invocados en la presente resolución son aplicables no obstante que se refieran a preceptos de la Ley de Amparo abrogada por decreto de dos de abril de dos mil trece, pues no se oponen al contenido de la legislación de amparo vigente, en términos de lo dispuesto por el transitorio sexto.

"Precisado ello, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, pues a pesar de que subsiste el acto reclamado, éste no puede surtir efectos legales o materiales.

"En virtud de lo señalado en líneas anteriores y para una mejor comprensión de los motivos que sustentan la presente ejecutoria, es pertinente el relato de los antecedentes del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias que integran el expediente laboral **********/********** y de las copias certificadas del diverso juicio laboral **********, mismos que se desarrollan a continuación:

"1. Mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil veintiuno (fojas 3 a 23 del expediente laboral), según sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, la quejosa ********** demandó diversas prestaciones a (1) **********, (2) **********, (3) **********, (4) **********, (5) **********, (6) **********, (7) ********** y a (8) **********.

"Entre ellas, les reclamó: [Se transcriben prestaciones incisos A) a E)].

"2. Demanda que se registró con el número ********** y, mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiuno (fojas 24 a 31 del expediente laboral) se determinó la inadmisibilidad de la demanda, toda vez que la parte actora fue omisa en remitir las constancias de ********** y **********, lo cual es un requisito de procedibilidad o presupuesto procesal en términos del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo (Se transcribe dicho artículo)

"Condición que el juzgador determinó que debe cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia, pues no es subsanable a través de la suplencia de la queja.

"De igual forma, ordenó la remisión de dicha demanda al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en esta ciudad, esto, en aplicación a la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, y al no quedar pendiente el desahogo o práctica de alguna diligencia ordenó el archivo de ese juicio laboral.

"3. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas 36 a 55 del juicio de amparo) la trabajadora ********** presentó ante el propio Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco diversa demanda laboral en contra de (1) **********, (2) **********, (3) **********, (4) **********, (5) **********, (6) **********, (7) ********** y a (8) **********.

"A quienes les reclamó las mismas prestaciones que en el juicio anterior **********, consistentes en: [Se transcriben prestaciones incisos A) a E)].

"4. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (fojas 56 a 59 del juicio de amparo) el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco la registró con el número ********** y la previno para que en el término de tres días hábiles aclarara si reclama el pago de horas extras dobles y triples, séptimos días, descansos obligatorios y reparto de utilidades.

"Análisis de la causa de improcedencia.

"Expuesto lo anterior, cabe señalar que el (sic) 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: (se transcribe ese artículo)

"Del precepto citado se desprende que esta causal de improcedencia se actualiza cuando deja de existir el objeto o materia del acto reclamado y, por tanto, éste ya no puede surtir ningún efecto legal o material a pesar de que subsiste; por lo cual un eventual fallo protector no podría restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado.

"Generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, número de registro digital: 173858, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, de diciembre de 2006, página 189, que establece:

"'ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.' (Se transcribe)

"Caso concreto.

"En la especie, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

"Se considera así, pues a pesar de que el juicio ********** fue desechado por el tribunal laboral responsable, también es cierto que la propia actora, aquí quejosa **********, promovió el diverso juicio **********, que también correspondió conocer al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad.

"Asunto del cual se aprecia que se reclamaron las mismas prestaciones y se planteó en contra de las propias demandadas que en el juicio **********, de quienes, en esta ocasión, sí exhibió las constancias de no conciliación de cada uno de ellos.

"De ahí que se considere que, a pesar de que subsista el auto de desechamiento del expediente laboral **********, cuya constitucionalidad se reclama en este juicio de amparo, se colige que la propia quejosa promovió diverso juicio ante la responsable, en la cual subsanó las irregularidades detectadas, el cual fue recibido y prevenido por diversas irregularidades.

"Pero previa consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) (se inserta enlace digital) se advierte que por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite esa demanda y que a la data en que se resuelve este asunto, el estado procesal de dicha contienda se encuentra en la fase de desahogo de la réplica derivada de la contestación de demanda.

"Motivo por el cual, se insiste, en el caso, el acto reclamado, consistente en el auto de desechamiento del juicio **********, no le depara perjuicio jurídico a la esfera jurídica de la quejosa **********, debido a que ésta promovió el diverso juicio **********, demandando las mismas prestaciones en contra de las propias demandadas.

"El cual, al admitirse a trámite, subsana las pretensiones de la amparista al promover el presente juicio de amparo directo.

"Información que constituye hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), en términos de los artículos 174 y 176 (se transcriben artículos) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales (Reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil veinte), es un programa automatizado de gestión de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación.

"En el cual se registran los movimientos de los juicios que ante ellos se tramitan, cuya información constituye un apoyo en la toma de decisiones relativas al control, administración, vigilancia, disciplina y planeación del propio Poder Judicial de la Federación.

"De ahí que la información ahí capturada y registrada genera certeza de lo resuelto en un expediente, susceptible de ser consultado por cualquier otro órgano jurisdiccional, incluso, por cualquiera de las partes por conducto del portal de Internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

"Circunstancia por la cual se considera fehaciente la información contenida en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) en relación con el juicio laboral **********, del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.

"Conclusión.

"En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXII, de la ley de la materia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la misma legislación, se sobresee en el presente juicio de amparo promovida por la quejosa **********, en contra del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiuno dictada en el juicio laboral **********, del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad.

"Vista con la causal de improcedencia.

"Finalmente, en el caso no se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del precepto 64 de la Ley de Amparo, referente a la necesidad de dar vista con la causal de improcedencia invocada, toda vez que ésta no fue adver-

tida de oficio, sino que fue invocada, medularmente, por el tribunal responsable al rendir su informe justificado (se transcribe extracto)

"Por lo expuesto y fundado, se:

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por la quejosa Ivette Ventura Ramírez, respecto del proveído de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria …"

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

13. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

14. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas

jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

15. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, de julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que con-

duzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

16. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar natura-

leza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

17. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

19. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

20. Aunado a ello, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

21. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, de abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un

criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

22. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, volumen 83, de noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

23. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

24. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

25. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **sí** se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones diversas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

26. Se afirma lo anterior, porque los Tribunales Colegiados contendientes analizaron sendos juicios de amparo directo, en los que las partes quejosas señalaron como actos reclamados, distintos proveídos a través de los cuales los correspondientes Jueces de Distrito adscritos a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, desecharon o inadmitieron sus respectivas demandas, debido a que ambas promoventes no exhibieron las constancias por las que hubiesen acreditado que agotaron la etapa de conciliación prejudicial,[1] respecto de la totalidad de las empresas demandadas, por lo que esos juzgadores ordenaron el archivo de los expedientes relativos. Y, posteriormente, durante la sustanciación de dichos juicios de amparo directo, los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron conocimiento que, en los dos casos, se habían admitido a trámite las ulteriores demandas laborales promovidas por las mismas actoras, cuyo contenido consideraron idéntico a las primigenias.

27. Ante lo cual, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** decretó el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque consideró que cesaron los efectos del acto reclamado. Mientras que el diverso tribunal contendiente, esto es, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito** determinó sobreseer en el juicio, de conformidad con la diversa fracción XXII del precitado numeral, porque concluyó que si bien subsistía el acto reclamado; lo cierto era que, no podía surtir efecto legal o material.

28. En ese sentido, como los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones

[1] Prevista en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

resultaron opuestas entre sí; entonces, es inconcuso que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

29. De lo expuesto, es válido concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada a si en los casos en que se encuentra en trámite un juicio de amparo directo, en el que se haya señalado como acto reclamado el proveído, a través del cual un juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó o inadmitió una demanda (porque la promovente no exhibió la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial respecto de la totalidad de los demandados) **y,** posteriormente, esos Tribunales Colegiados tienen conocimiento de que el tribunal laboral admitió a trámite una ulterior demanda promovida por la propia parte actora en idénticos términos que la primigenia; se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXI** del artículo 61 de la Ley de Amparo, **o bien,** la contenida en la fracción **XXII** del propio numeral.

30. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción sería la siguiente: en los casos en que en un Tribunal Colegiado se encuentre en trámite un juicio de amparo directo, en el que se haya señalado como acto reclamado el proveído a través del cual un juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó o inadmitió una demanda **y,** posteriormente, ese Tribunal Colegiado tiene conocimiento de que el mencionado tribunal laboral admitió a trámite una ulterior demanda promovida por la propia parte actora en idénticos términos que la primigenia; ¿Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, o bien, la establecida en la fracción XXII del propio numeral?

31. Sin embargo, este Pleno Regional advierte que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes **son inexactas o inaplicables;** y, por consiguiente, la presente contradicción de criterios sí es existente. Empero, **no** debe resolverse en los términos de la interrogante que antecede, por las razones que se exponen enseguida.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2007-PL (suscitada entre la Primera y Segunda Salas de ese Alto Tribunal), determinó que aun en los casos en que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito que contiendan en una contradicción de criterios sean erróneas o inaplicables, dicha discordancia no debe declararse improcedente, sino resolverse de fondo, porque el objetivo medular de ese tipo de procedimientos, es poner fin a la incertidumbre jurídica que esos criterios contradictorios ocasionan a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales.

33. Asimismo, el Alto Tribunal del País precisó que la solución a esa incertidumbre se logra a través de la emisión de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, la cual debe servir para resolver –de manera uniforme– los posteriores casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo en forma diferente e inexacta y logrando preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, con la fijación de su sentido y alcance, en protección de la garantía de seguridad jurídica.

34. Razón por la cual, sostuvo que lo conducente es emitir una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.

35. De la mencionada contradicción de tesis 14/2007-PL, derivó la jurisprudencia P./J. 3/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito

aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

36. En el caso concreto, este Pleno Regional arriba a la conclusión de que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes **son inexactas o inaplicables,** en atención a los motivos siguientes.

37. Las fracciones XXI y XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, establecen:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"…

"**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."

38. Del precepto reproducido se advierte que el juicio de amparo es improcedente, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; **y,** cuando éste

subsiste, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia.

39. Asimismo, es conveniente precisar que ambas causas de improcedencia son, esencialmente, idénticas a las previstas en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada.[2]

40. Hecha la precisión que antecede, es conveniente tener en cuenta lo que el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido respecto de la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado, actualmente prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

41. Así, el mencionado Pleno del Alto Tribunal del País determinó que se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, únicamente cuando éste ha quedado insubsistente y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la transgresión constitucional aducida, como si se hubiese otorgado el amparo, de tal suerte que el acto deja de causar afectación al quejoso, por comenzar a disfrutar del beneficio que le era transgredido por el acto de autoridad.

42. El criterio de referencia se encuentra contenido en la tesis aislada P. CL/97, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, de noviembre de 1997, página 71, registro digital: 197367, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la

[2] "**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:
"…
"**XVI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
"**XVII.** Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; …"

fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad."

43. Complementariamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la aludida causa de improcedencia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado, no sólo requiere de la conducta de la autoridad responsable, en el sentido de revocar o dejar sin efecto el mencionado acto, sino que exige que aquélla destruya todos los efectos en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la transgresión constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, esto es, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del gobernado, o habiéndolo hecho, su cese suprima el rastro que haya ocasionado su afectación.

44. Pues agregó que la justificación de esa causa de improcedencia no descansa en la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino ante lo innecesario de analizar la constitucionalidad de un acto que dejó de surtir sus efectos, ni los surtirá en un futuro, y que no dejó evidencia de su afectación, que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

45. El criterio relatado se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, de junio de 1999, página 38, registro digital: 193758, de rubro y texto siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado

se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

46. Así, de los criterios expuestos, se concluye que la multirreferida causa de improcedencia, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, **requiere de la actividad o conducta desplegada por la autoridad responsable,** en el sentido de revocar o declarar insubsistente el acto reclamado, sin dejar evidencia alguna de la afectación que pudo llegar a producir en la esfera jurídica del quejoso.

47. Por tanto, se considera jurídicamente válido concluir que, en los casos en que se encuentra en trámite un juicio de amparo directo, en el que se haya señalado como acto reclamado el proveído a través del cual un juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó o inadmitió una demanda (porque la promovente no exhibió la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial respecto de la totalidad de los demandados) **y,** posteriormente, el Tribunal Colegiado que sustancia dicho juicio de amparo directo tiene conocimiento de que el tribunal laboral admitió a trámite una ulterior demanda promovida por la propia parte actora en idénticos términos que la primigenia; **no se actualiza** la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXI** del artículo 61 de la Ley de Amparo.

48. Ello es así, en virtud que, en esos casos, la autoridad responsable, es decir, el juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales no revoca, ni declara insubsistente el proveído que constituyó el acto reclamado en el aludido juicio de amparo directo (mediante el cual desechó o inadmitió la demanda laboral primigenia), por lo que –evidentemente– no suprime ningún

rastro de la afectación que dicha actuación pudo llegar a producir en la esfera jurídica del quejoso.

49. Por otro lado, la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la diversa causa de improcedencia, prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, la cual como se vio con antelación, es coincidente con la fracción XXII del artículo 61 de la ley de la materia vigente, estableció –en lo que interesa– que el juicio de amparo es improcedente:

a. Cuando el juzgador constitucional advierte que los efectos del acto reclamado no se concretaron en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en que aquél se emitió; y,

b. Cuando la sentencia concesoria que se llegare a emitir no tuviere efecto jurídico alguno, lo que puede suceder cuando aun subsistiendo el acto reclamado, la situación jurídica que surgió alrededor de él, se modifica sin dejar algún rastro o vestigio en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que imposibilita que ese acto y sus efectos trasciendan al quejoso y, por consiguiente, que el fallo protector cumpla con su finalidad.

50. El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, de diciembre de 2006, página 189, registro digital: 173858, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus

derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

51. En esas condiciones, del contexto expuesto es válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXII** del artículo 61 de la Ley de Amparo, esto es, la que se actualiza cuando subsiste el acto reclamado, pero no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, **no** requiere de la actividad o conducta desplegada por la autoridad responsable, en la que revoque o deje insubsistente el acto reclamado, sino que se suscita debido al entorno de situaciones jurídicas que rodean a dicho acto, ya sean realizadas por la propia parte quejosa, o bien, por terceras personas.

52. Incluso, así lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 2a. XLVIII/98, en la cual estableció que la distinción entre las causas de improcedencia previstas en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, consistentes –respectivamente– en la cesación de los efectos del acto reclamado; y, la relativa a su subsistencia, pero a la imposibilidad de que surta sus efectos legales y

materiales, por haber dejado de existir su objeto o materia; radica en que, la primera, requiere ineludiblemente de la participación de la autoridad responsable; y, la segunda, puede actualizarse sin la intervención de la autoridad emisora del acto impugnado.

53. El criterio apuntado «2a. XLVIII/98», se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, de abril de 1998, página 241, registro digital: 196442, cuyos rubro y texto establecen:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. **La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario,** mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

54. Sin embargo, este Pleno Regional considera que, en los mencionados casos en que se encuentra en trámite un juicio de amparo directo, en el que se señaló como acto reclamado el proveído, a través del cual un juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó o inadmitió una demanda (porque la promovente no exhibió la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial respecto de la totalidad de los demandados) **y,** posteriormente, el Tribunal Colegiado que sustancia dicho juicio de amparo directo tiene conocimiento de que el tribunal laboral admitió a trámite una ulterior demanda promovida por la propia parte actora en idénticos términos que la primigenia; **tampoco se actualiza** la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción **XXI** del artículo 61 de la Ley de Amparo.

55. Se afirma lo anterior, porque en dicho escenario, si bien el acto reclamado en ese juicio de amparo directo, esto es, el proveído por el que el juzgador adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desecha o inadmite una demanda, no es revocado o declarado sin efectos por esa propia autoridad responsable.

56. Lo cierto es que, la situación jurídica que sobreviene, ajena a ese procedimiento laboral y juzgador primigenios, generada por la ulterior conducta de la parte quejosa (al presentar una segunda demanda laboral en idénticos términos que la primera, en la que sí satisfizo –en esa segunda ocasión– los requisitos formales de procedibilidad y derivó en la posterior admisión de ese segundo ocurso reclamatorio), **no ocasiona** que la eventual sentencia concesoria que se llegare a emitir en el mencionado juicio de amparo directo, carezca de efecto jurídico alguno.

57. Ello es así, dado que la admisión de esa segunda demanda laboral, aun planteada en idénticos términos que la primera, **no** provoca que desaparezca la afectación que –en todo caso– el aludido acto reclamado le pudo haber producido al quejoso en su esfera jurídica; **y, que fuere susceptible de repararse ante un eventual fallo protector.**

58. Lo anterior, porque es inconcuso que el lapso que medie entre la presentación de la primera y la segunda demandas laborales, puede cobrar especial relevancia para la actualización de la prescripción de las acciones reclamadas por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es dable que la primera demanda laboral se haya presentado dentro de los plazos legales establecidos en esos artículos; y, la segunda, después de concluidos dichos plazos prescriptivos.

59. Por lo que, la admisión de la ulterior demanda laboral **no siempre** suprimiría los rastros o vestigios de la afectación que, en todo caso, hubiere podido ocasionar el acto reclamado (desechamiento o inadmisión de la demanda primigenia), de llegarse a concluir su ilegalidad.

60. Sin que sobre precisar que no escapa a la atención de este Pleno Regional, la circunstancia consistente en que, de conformidad con el artículo 521, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto posterior a la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 (aplicable en los asuntos que motivaron la presente contradicción), la prescripción se interrumpe con la sola presentación, tanto de la demanda ante el tribunal, como de la solicitud de conciliación ante el centro conciliatorio correspondiente a la que se refiere el artículo 684-B de la propia legislación.[3]

61. Sin embargo, se considera que –en los casos como los que generaron la presente contradicción de criterios– el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentra imposibilitado para analizar el cómputo de la actualización de la prescripción, a fin de poder decretar válidamente la causa de improcedencia en estudio (prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la ley de la materia), respecto del juicio de amparo directo que se encuentre tramitando, en el que se señaló como acto reclamado el proveído a través del cual un juzgador adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó o inadmitió una demanda (porque la promovente no exhibió la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial respecto de la totalidad de los demandados).

62. Pues ello implicaría no sólo el análisis de fondo de ese juicio de amparo, sino incluso del segundo sumario laboral promovido por la propia parte quejosa, lo cual se encuentra vedado por la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, de enero de 2002, página 5, «con número de registro digital: 187973», de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

[3] "**Artículo 684-B.** Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

63. De lo expuesto, este Pleno Regional concluye que, en los casos que motivaron esta contradicción de criterios, **no** se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XXI y XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, vigente, consistentes –respectivamente– en la cesación de los efectos del acto reclamado; y, la relativa a su subsistencia, pero a la imposibilidad de que surta sus efectos legales y materiales, por haber dejado de existir su objeto o materia; en virtud que su actualización no queda fehaciente acreditada, sino que se decretaría con base en inferencias.

64. Corrobora a lo anterior, la tesis aislada sin número, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Tercera Parte, página 148, registro digital: 818823, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. Las causales de improcedencia deben estar fehacientemente probadas en autos y no inferirse a bases de presunciones."

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

65. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se orienta en el sentido que, en los casos en que en un Tribunal Colegiado se encuentre en trámite un juicio de amparo directo, en el que se haya señalado como acto reclamado el proveído a través del cual un juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó o inadmitió una demanda laboral **y,** posteriormente, ese Tribunal Colegiado tiene conocimiento que el mencionado tribunal laboral admitió a trámite una ulterior demanda promovida por la propia parte actora en idénticos términos que la primigenia; **no se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XXI y XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.**

VIII. DECISIÓN

66. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El día de hoy veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy fe.

El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información consi-

derada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/98 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, con número de registro digital: 196820.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al analizar si en los casos en que se encuentra en trámite un juicio de amparo directo cuyo acto reclamado es el proveído de un Juez adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por el que desechó o inadmitió una demanda y, posteriormente el propio tribunal de amparo tiene conocimiento de que el juzgador laboral admitió a trámite otra demanda promovida por la misma quejosa en idénticos términos que la primera, pues mientras uno de ellos consideró que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a que cesaron los efectos del acto reclamado, el otro Tribunal determinó que cobró aplicación la diversa causa de improcedencia establecida en la fracción XXII del propio artículo, porque si bien el acto reclamado subsistía, lo cierto fue que no podía surtir efecto legal o material, por haber dejado de existir su objeto o materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que en los casos en que en un Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre en trámite un juicio de amparo directo, en el que se haya señalado como acto reclamado el proveído a través del cual un juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó o inadmitió una demanda laboral y, posteriormente, ese Tribunal Colegiado de Circuito tiene conocimiento de que el mencionado tribunal laboral admitió a trámite una ulterior demanda promovida por la propia parte actora en idénticos términos que la primigenia, no se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XXI y XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior porque, en esos casos, la autoridad responsable, es decir, el juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales no revoca ni declara insubsistente el proveído que constituyó el acto reclamado en el aludido juicio de amparo directo (mediante el cual desechó o inadmitió la demanda laboral primigenia), por lo que, evidentemente, no suprime ningún rastro de la afectación que dicha actuación pudo llegar a producir en la esfera jurídica del quejoso, por lo que no se actualiza la mencionada causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo. De igual modo, tampoco se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XXII del precitado artículo, toda vez que la situación jurídica que sobreviene, ajena a ese procedimiento laboral y al juzgador primigenios, generada por la ulterior conducta de la parte quejosa (al presentar una segunda demanda laboral en idénticos términos que la primera, en la que sí satisfizo –en esa segunda ocasión– los requisitos formales de procedibilidad y derivó en la posterior admisión de ese segundo ocurso reclamatorio), no ocasiona que la eventual sentencia concesoria que se llegare a emitir en el mencionado juicio de amparo directo carezca de efecto jurídico alguno, dado que la admisión de esa segunda demanda laboral, aun planteada en idénticos términos que la primera, no provoca que desaparezca la afectación que, en todo caso, el aludido acto reclamado le pudo haber producido al quejoso en su esfera jurídica; y que fuere susceptible de repararse ante un eventual fallo protector, porque es inconcuso que el lapso que medie entre la presentación de la primera y de la segunda demandas laborales, puede cobrar especial

relevancia para la actualización de la prescripción de las acciones reclamadas por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, pues puede darse el caso de que la primera demanda laboral se haya presentado dentro de los plazos legales establecidos en esos artículos y, la segunda, después de concluidos dichos plazos prescriptivos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/21 L (11a.)

Contradicción de criterios 51/2023. Entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 329/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 788/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 329/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.2o.T.13 L (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3650, con número de registro digital: 2025958.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 50/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DEL MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ESPERANZA CRECENTE NOVO.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada electrónicamente por el Magistrado presidente del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco,** con motivo de lo resuelto en los amparos en revisión **146/2022,** de su índice y **190/2021,** radicado en el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco,** en términos de lo establecido por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco,** al resolver el amparo en revisión **146/2022,** determinó que era procedente revocar la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo indirecto **746/2021,** en el que se decretó el sobreseimiento del mismo, en términos de lo previsto por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción IV del diverso numeral 107, ambos de la Ley de Amparo en vigor y otorgar a la quejosa la protección constitucional que impetró, en los términos siguientes:

"QUINTO.—**Estudio de los agravios.** Para mejor entendimiento del sentido de esta resolución es dable precisar y adelantar que:

"**1.** Se analizarán los agravios y, al suplir la deficiencia de la queja, se determinará que son **fundados** por las razones que se expondrán, ya que **atento a la naturaleza del acto reclamado** el juicio de amparo indirecto **es procedente sin esperar a que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución del laudo** a la que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la ley de la Ley de Amparo, pues con la **negativa** de la responsable de requerir al Ayuntamiento demandado para que registre y contabilice en su Presupuesto de Egresos el laudo condenatorio firme emitido en su contra:

"**a)** No se favorece la ejecución del laudo, sino que **se obstaculiza,** por lo que el acto reclamado debe entenderse desde una perspectiva negativa que **impide lograr hacer efectiva la cosa juzgada** y, por eso, **no es posible observar las reglas generales de procedencia** de la instancia constitucional.

"**b)** Se vulnera el **derecho sustantivo** a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes.

"**c)** No tiene relación directa, tampoco necesaria con la ejecución del laudo, de ahí que debe atenderse la **naturaleza negativa del acto impugnado,** lo que evidencia la procedencia del juicio de amparo indirecto **como caso excepcional a la regla general** contemplada en la fracción IV del numeral 107 de la Ley de Amparo.

"**2.** Con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado **procederá a reasumir jurisdicción para analizar el acto combatido y emitirá la determinación que corresponda.**

"**3.** Se hará pronunciamiento específico sobre las **medidas especiales solicitadas por la parte quejosa** consistentes en: (i) reparación integral del daño; (ii) compensación; (iii) satisfacción; y, (iv) de no repetición.

"Precisado lo anterior, en cuanto al apartado identificado con el arábigo 1, la parte recurrente esgrime en sustancia:

"**1. Que la sentencia recurrida le causa agravio, debido a que el a quo desatiende el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, pues incorrectamente actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IV, del mismo ordenamiento, bajo el argumento de que el acto reclamado no se trata de la última resolución en el procedimiento de ejecución del laudo; sin embargo, soslayó que dicho fallo se emitió desde el veinte de diciembre de dos mil diecisiete y no se ha podido ejecutar.**

"**1.1 Que, contrario a lo resuelto, el proveído reclamado tiene la naturaleza y el efecto de ser el último acuerdo dentro del procedimiento de ejecución, porque la petición evidencia la ineficiencia jurídica tanto de la ley como de la actuación del tribunal responsable, y el poco margen de maniobra para hacer cumplir el laudo condenatorio, de modo que la negativa de ordenar el registro y contabilización en el Presupuesto de Egresos de la entidad pública condenada, es precisamente el acto jurisdiccional que impide avanzar con la continuación del proceso de ejecución del laudo, por lo que esto impide aún más su ejecución y cumplimiento.**

"**1.2 Que la imposibilidad material y jurídica para ejecutar el laudo hace que se encuentre en el supuesto en que es imposible llegar a la última resolución del procedimiento de ejecución y, por eso, difícilmente llegará el momento en que la entidad condenada manifieste la imposibilidad material o jurídica de dar cumplimiento al laudo.**

"**1.3 Que, además, no existe medio de defensa ordinario para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, por lo que procedía otorgar el amparo, ya que el registro y contabilización del laudo se prevé en el numeral 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón suficiente para revocar la resolución impugnada, puesto que se está en presencia de un caso de excepción a la regla general prevista en la fracción IV del numeral 107 de la Ley de Amparo.**

"Los anteriores agravios son **fundados** suplidos en la deficiencia de la queja en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo.

"Es así, porque, como alega la parte recurrente, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, aplicada *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, consistente en que **no se trata de la última resolución en el procedimiento de ejecución, tampoco encuadra en algún supuesto de procedencia excepcional,** la que se tuvo por acreditada en la sentencia recurrida, y dio lugar al sobreseimiento en el juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la legislación citada.

"En efecto, si bien la determinación reclamada por la trabajadora quejosa consistente en el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que **niega requerir al Ayuntamiento demandado para que registre y contabilice el laudo condenatorio** en el Presupuesto de Egresos no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de laudo; lo cierto es que **sí encuadra en el supuesto excepcional de procedencia del juicio de amparo indirecto** previsto en el artículo 107, fracción V, de aplicación analógica a la fracción IV, del mismo precepto de la Ley de Amparo.

"Así es, el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia establece que el amparo indirecto procede **exclusivamente contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación,** entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución, ya que los actos en juicio que sí son reparables deben impugnarse en amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, conforme lo prevé el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Por su parte, en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo se establece la procedencia del amparo indirecto contra los actos realizados **después de concluido el juicio,** en los que **se incluye a los dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia delimitando su procedencia contra la última resolución** que se dicta en éstos, incluidos los remates.

"Prevé, además (como en amparo directo), que en la demanda pueden reclamarse las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En ese sentido, si bien la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, **no establece en forma expresa la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia,** cuyos efectos sean de imposible reparación y afecten de manera directa derechos sustantivos, sino sólo que en la demanda de amparo contra la última resolución pueden plantearse las violaciones cometidas en el procedimiento de ejecución que trascendieron al sentido de ésta, **sí deja abierta la posibilidad de aplicar a esa fracción, por analogía y de manera excepcional,** lo dispuesto en la diversa

fracción V, del mismo artículo, y **hasta concluir que sí procede el amparo indirecto contra los actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia,** siempre que éstos:

"**i)** Infrinjan directamente **derechos sustantivos;** y,

"**ii)** Se trate de derechos **ajenos a los que se pueden afectar por la propia ejecución de la sentencia,** es decir, que no son consecuencia directa, tampoco necesaria de la resolución que se pretende ejecutar.

"Similar criterio estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 215/2009, sobre la procedencia de amparo indirecto contra actos emitidos en la ejecución de sentencia, sin constituir la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente, **respecto de los que pudiera sostenerse que tienen una ejecución de imposible reparación,** y de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 108/2010, que establece:

"'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.' (Se tiene por transcrita)

"Dicho criterio resulta aplicable al caso en estudio, porque además de que no se contrapone con las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, según exige el transitorio sexto de esa ley, interpreta disposiciones de la mencionada ley abrogada (artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo), de contenido casi idéntico al previsto en el artículo 107, fracciones IV y V, del ordenamiento legal vigente.

"Consecuentemente, si como se estableció en párrafos precedentes, la parte trabajadora quejosa, hoy recurrente, solicitó a la responsable que girara oficio al Ayuntamiento demandado para que registrara y contabilizara el laudo condenatorio en su Presupuesto de Egresos a fin de cumplir con el requisito exigido en el artículo 126 constitucional y demás disposiciones legales citadas en dicha solicitud, para que dicho Ayuntamiento esté en condiciones de pagar lo laudado a favor de la recurrente y, con esto, evitar que se siga prolongando

de manera excesiva la ejecución del laudo, resulta que **la negativa a proveer favorablemente** esa solicitud **hace procedente el juicio de amparo indirecto.**

"Lo anterior, como se dijo, dado que **esa negativa obstaculiza la ejecución del laudo,** es decir, **no procura o favorece esa ejecución,** por lo que, como lo aduce la parte recurrente, **procede en su contra el juicio de amparo indirecto,** en tanto que **no se ubica en la hipótesis prevista en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo,** referida a los actos dirigidos a lograr la ejecución de la sentencia o laudo ejecutoriado y respecto de los cuales se debe esperar al dictado de la última resolución en el procedimiento.

"Cierto, es necesario destacar que la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo tiene su antecedente en lo previsto en la fracción III del artículo 114 del citado ordenamiento abrogado, cuya *ratio legis* constituye el eficaz cumplimiento de las sentencias judiciales como tutela del Estado en la impartición de justicia, lo que se tradujo en **evitar que con la promoción del juicio de amparo se entorpezcan los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas.**

"Dicho (sic) otro modo, al restringir la procedencia de amparos en contra de las resoluciones intermedias durante el procedimiento de ejecución, **se busca evitar la promoción innecesaria y excesiva contra cada determinación que se pronuncie en dicho procedimiento.**

"Sin embargo, como se dijo, no debe perderse de vista que el Alto Tribunal ha considerado que la instancia constitucional **procede también contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada,** y con la condición lógica de que **no se pretenda impedir directamente el cumplimiento** de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva.

"De igual forma, el juicio de amparo procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados después de concluido el juicio, que no se dicten en ejecución de sentencia, es decir, respecto de actos emitidos después de concluido el juicio, una vez que se ha emitido sen-

tencia o laudo; pero que, por su naturaleza, **no tienen vinculación con el procedimiento de ejecución y pueden originarse antes de que inicie, durante o de forma paralela a dicho procedimiento,** por lo que constituyen **actos autónomos o ajenos** a ese procedimiento de ejecución y se desvinculan de los elementos que infieren en el cumplimiento del fallo dictado porque su finalidad directa e inmediata no es ejecutar el fallo dictado.

"Asimismo, en otra vertiente, la instancia constitucional es procedente, por regla general, contra actos en ejecución de sentencia que **tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia o fallo** dictado en el juicio de origen, **hasta la última resolución del procedimiento respectivo,** en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones sufridas durante dicho procedimiento; la que, incluso es aplicable, aun cuando se impugne la constitucionalidad de la ley aplicada y sin distinguir si quien promueve la demanda de amparo es el vencedor en el juicio (ejecutante), pues en ambos supuestos se debe promover contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución, en la medida en que se pretende 'evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público'.

"De ahí que se torna irrelevante si la parte que acude al juicio de amparo en reclamo de un acto emitido para ejecutar la sentencia es la vencedora, pues **lo trascendente es que mediante la acción constitucional no se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar.**

"De acuerdo con lo expuesto, incluido lo relativo al supuesto excepcional de procedencia del juicio de amparo definido en la jurisprudencia precitada P./J. 108/2010, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.', debe concluirse que **los actos que obstaculizan o impiden la ejecución** del laudo se trata de determinaciones vinculadas al procedimiento de ejecución, **pero desde una perspectiva negativa,** precisamente porque **no logran hacer efectiva la cosa juzgada;** de suerte que

no puede aplicárseles las reglas generales de procedencia del juicio de amparo indirecto.

"Bajo ese parámetro, contrario a lo determinado por el a quo, el caso que se analiza en el presente recurso de revisión (acto negativo que obstaculiza o impide la ejecución de la cosa juzgada) **debe colocarse en la hipótesis excepcional de procedencia del juicio de amparo, sin esperar a la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución,** pues como se vio, es criterio reiterado del Máximo Tribunal que la finalidad subyacente de la norma fue **evitar el entorpecimiento o retardo en la ejecución del laudo** condenatorio en aras de tutelar el derecho fundamental a ejecutar lo juzgado previsto en el artículo 17 constitucional y, en el caso, mediante **el acto reclamado no se procura o favorece esa ejecución.**

"De adoptar un criterio contrario al expuesto, es decir, estimar que conforme a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo no procede el juicio de amparo indirecto en contra de actos en ejecución de sentencia que **niegan preparar o facilitar el camino jurídico para lograr el cumplimiento del laudo,** se llegaría al punto de desconocer la génesis de esa disposición consistente en tutelar el derecho constitucional a lograr la ejecución de la cosa juzgada, aunado al consecuente retardo en la ejecución.

"Circunstancia que no es factible desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia, en aras del que, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas para la admisibilidad y procedencia de los juicios, se debe tener presente *la ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

"Sobre este último punto, debe tenerse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, **constituye un verdadero derecho sustantivo,** al traducirse en el derecho a accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

"Lo que se contiene en la tesis de rubro y texto:

"'EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.' (Se tiene por transcrita)

"Por ende, en la especie, debe acudirse a la hipótesis excepcional de procedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 107, fracción V, de aplicación analógica a la fracción IV del mismo precepto de la Ley de Amparo, ya que si bien esas disposiciones no establecen expresamente dicha procedencia contra actos **que no pretenden la ejecución del laudo,** lo cierto es que debe entenderse que esa norma **contiene una regla implícita contra actos que se colocan en el supuesto contrario a aquel que acota la misma,** relativa a esperar el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento de ejecución, debido a que, además del posible retraso en la ejecución del fallo, debe considerarse que el acto reclamado **deniega la oportunidad de defensa contra actos que podrían arbitrariamente impedir dicha ejecución,** esto es, un resultado contrario al pretendido por la norma, que, como se dijo, es lograr el cumplimiento del laudo firme.

"Es así, porque dicho acto está vinculado al procedimiento de ejecución, **pero desde una perspectiva negativa,** en tanto que **no se trata de una actuación del tribunal laboral tendente a ejecutar el laudo,** sino por el contrario, **niega la solicitud del vencedor en el juicio formulado a fin de lograr el cumplimiento de la cosa juzgada a través de la medida propuesta** (exigir el registro de lo laudado en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento demandado).

"Luego, se insiste, **obstaculiza la ejecución, o al menos, no tiende a facilitarla o a eliminar obstáculos para su realización,** en tanto que niega una medida solicitada para logar el cumplimiento de la cosa juzgada, adicional a las que, en su caso, la autoridad esté impulsando oficiosamente, en aras de su obligación legal de desarrollar sin demora las etapas subsecuentes a la solicitud de ejecución hasta lograr el cumplimiento del laudo, pues descarta la posibilidad de optar por la medida propuesta, que podría o no resultar idónea para el eficaz cumplimiento del laudo, o bien, en beneficio de la prontitud para lograrlo.

"En consecuencia, **la negativa a requerir al Ayuntamiento demandado para que registre y contabilice el laudo condenatorio en el Presupuesto de Egresos,** constituye un **obstáculo para lograr la ejecución** y, por esa razón, **procede el amparo indirecto planteado por la parte quejosa.**

"Además, al margen de lo expuesto, el acto reclamado **no tiene relación directa, tampoco necesaria con la ejecución del laudo,** puesto que se trata de un acto negativo y no está previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en cambio, **tiene por objeto evitar la dilación excesiva del procedimiento de ejecución.**

"Más aún, como se anticipó, la negativa a ordenar que se registre y contabilice el laudo en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento demandado **produce una afectación de imposible reparación,** pues trasciende de manera directa en el tiempo que lleva sin ejecutarse el **laudo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete** (fojas 94 a 112 del amparo indirecto) y a la fecha en que se emitió el acto reclamado **(veintiuno de abril de dos mil veintiuno)** aún no concluía; esto es, **lleva más de tres años en ejecución,** cuando el artículo 143 de la ley burocrática local sólo prevé treinta días para ello, a partir de que se notifica el auto de ejecución a la demandada.

"Por tanto, **se está ante una dilación excesiva del procedimiento de ejecución** que contraviene el derecho sustantivo de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional.

"En relación con el tema resulta orientadora, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 12/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.'

"En razón de lo anterior, se reitera, contrario a lo determinado por el a quo, el acto reclamado por la parte trabajadora quejosa consistente en el proveído de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Pleno del Tribunal de

Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que niega girar oficio al Ayuntamiento demandado para que registre y contabilice el laudo en el Presupuesto de Egresos, **sí encuadra en el supuesto excepcional de procedencia del juicio de amparo indirecto,** previsto en el artículo 107, fracción V, de aplicación analógica a la fracción IV del mismo precepto de la Ley de Amparo.

"Por el criterio que informa, se cita la jurisprudencia de rubro y texto:

"'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' (Se tiene por transcrita)

"En el entendido de que, en este apartado, no se hace pronunciamiento sobre la **eficacia de la medida** solicitada por la parte vencedora en el juicio natural y denegada en el acto reclamado, **tampoco sobre su procedencia** acorde a la ley aplicable a la contienda laboral, pues **esos temas serán materia de análisis en cuanto al fondo del asunto.**

"**2.** Consecuentemente, ante lo fundado de los disensos analizados, **se ha agotado la tarea revisora de este órgano colegiado,** por lo que en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, corresponde **reasumir jurisdicción para resolver sobre el acto reclamado,** en tanto que en el recurso de revisión no se prevé la figura del reenvío y, además, no se advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio de amparo que se hubiera dejado de estudiarse en la sentencia recurrida.

"En el entendido de que en este plano al dilucidar sobre el acto reclamado en el amparo indirecto resulta **indefectible que se privilegie, por encima de los aspectos formales la resolución de fondo del asunto.**

"Se cita como apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto:

"'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).' (Se tiene por transcrita)

"SEXTO.—**Estudio de conceptos de violación.**

"Los conceptos de violación se estudiarán supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al tratarse de la parte trabajadora.

"Alega, en los conceptos de violación A, B y C, que la responsable violó en su perjuicio los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque al negar su solicitud de girar oficio al Ayuntamiento demandado para el registro y contabilización del laudo en el Presupuesto de Egresos, **ocasionó que se siga prolongando el procedimiento de ejecución del laudo,** dado que resultan ineficaces la multa y suspensión previstas en los artículos 140, 141 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de que el registro y contabilización citados sólo son un requisito para que la entidad pública demandada esté en aptitud legal de pagar el laudo; lo que solicitó se examine en ejercicio del control difuso y de convencionalidad. Cita tesis en apoyo.

"Como se adelantó, dichos conceptos de violación son **fundados,** suplidos en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, del escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en que la parte quejosa solicitó a la responsable que girara oficio al Ayuntamiento demandado, **para el registro y contabilización del laudo en el Presupuesto de Egresos,** se advierte que además de apoyar esa petición en las disposiciones

legales transcritas en párrafos precedentes, **alegó la salvaguarda de los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** así como que solicitó que al proveerla se ejerciera control difuso de constitucionalidad.

"Por su parte, del acuerdo plenario reclamado de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se advierte que el tribunal responsable **declaró improcedente dicha solicitud,** en esencia, porque además de que debía ceñirse a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no aplicar supletoriamente disposiciones no previstas en el procedimiento de ejecución de laudo, como las referidas en la solicitud de girar oficio a la demandada para el registro y contabilización del laudo, el silencio legislativo no le permitía llegar al extremo de crear instituciones jurídicas no previstas en la ley burocrática citada, aun mediante el control difuso o de convencionalidad.

"Como se ve, en principio, la responsable no resolvió congruentemente lo planteado por la parte quejosa, en el escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, pues contrario a analizar y determinar: (i) si la petición de girar oficio a la demandada, para el registro y contabilización del laudo, constituye una medida eficaz, justificada y legal, para evitar que se siga prolongando el procedimiento de ejecución del laudo; y, (ii) si con motivo de la obligación que le impone el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de dictar todas las medidas necesarias para la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, podía ordenar que se girara el oficio citado; se concretó a señalar que al encontrarse ceñida a las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no podía aplicar supletoriamente los preceptos legales en que se sustentó dicha petición, así como que el silencio del legislador no la facultaba para crear figuras jurídicas no previstas en dicha ley. Lo que sustentó en diversas tesis.

"Esto es, la responsable, además de perder de vista que la solicitud de girar oficio al Ayuntamiento demandado para el registro y contabilización del laudo en el Presupuesto de Egresos, **se planteó como una medida eficaz para evitar que se siguiera prolongando el procedimiento de ejecución del laudo,** en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta y expedita que consagra el

artículo 17 constitucional; interpretó incorrectamente que la parte quejosa **solicitó la aplicación supletoria al procedimiento de ejecución, de las normas constitucionales y legales en que sustentó su solicitud,** cuando sólo invocó su observancia, al estimarlas aplicables al registro y contabilización de las condenas laborales en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento demandado.

"Aún más, estimó que el trabajador quejoso solicitó la creación en el procedimiento de ejecución, de la figura jurídica de registro y contabilización de laudos en el Presupuesto de Egresos del ente público demandado, **cuando sólo solicitó aplicar la normatividad constitucional y legal que establece, de manera expresa y en detalle, por qué y para qué debe efectuarse dicho registro y contabilización de las condenas laudadas,** particularmente, para que se incluya en el presupuesto que se somete a la aprobación del Congreso del Estado de Jalisco, se presupueste y lleve a cabo su pago en el ejercicio fiscal siguiente, según se advierte de los artículos 126 constitucional; 8, 10, fracción II, inciso b), y 13, fracciones IV y V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y, 213 y 221, fracciones IV y V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

"Luego, si la responsable no resolvió congruentemente con lo planteado en el escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, pues como se vio, no analizó ni determinó: (i) si la solicitud de girar oficio a la demandada para el registro y contabilización del laudo, constituye una medida eficaz, justificada y legal para evitar la dilación excesiva del procedimiento de ejecución del laudo; (ii) si con motivo de la obligación que le impone el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de dictar todas las medidas necesarias para la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, podía ordenar que se girara el oficio citado; y, (iii) no fundó ni motivó debidamente la decisión de declarar improcedente dicha solicitud; es inconcuso que violó en perjuicio del trabajador quejoso el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 constitucional.

"Asimismo, al advertir que el laudo cuya ejecución se pretende se dictó el veinte de diciembre de dos mil diecisiete; que las prestaciones a cuyo pago se condenó, se cuantificaron el dieciséis de junio de dos mil diecinueve; que el primer requerimiento de pago de éstas se ordenó el veinticuatro de abril de dos

mil veinte; que el veintinueve de enero de dos mil veintidós, se impuso una multa a la parte demandada por no cumplir con el laudo, y se hizo un segundo requerimiento con apercibimiento de imponerle una multa diversa; que hasta la fecha en que dictó el acto reclamado aún no se pagaba lo laudado por la parte demandada; y, que a pesar de esto, la responsable negó proveer favorablemente la solicitud de girar oficio al Ayuntamiento demandado, para que registre y contabilice el laudo en el Presupuesto de Egresos, con lo que **provocó que se siga dilatando en forma excesiva el procedimiento de ejecución del laudo,** es inconcuso que también se vulnera en perjuicio del quejoso el derecho humano de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional.

"Lo expuesto resultaría suficiente para conceder el amparo a la parte quejosa; sin embargo, en aras de atender al **mayor beneficio previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo,** es necesario dilucidar, desde ahora, si lo solicitado por la parte quejosa en el escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (girar oficio a la demandada para el registro y contabilización del laudo en el Presupuesto de Egresos) **es una medida procedente y eficaz al alcance del tribunal burocrático responsable para lograr el cumplimiento del laudo condenatorio.**

"Se cita en apoyo, por compartir el criterio, la tesis que a continuación se cita:

"'MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN.' (Se tiene por transcrita)

"Para dar respuesta a ese cuestionamiento, se destaca que el numeral 141 de la ley burocrática local establece: 'El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes.'

"Ese precepto legal concede al tribunal laboral la **facultad de seleccionar las medidas necesarias para lograr la ejecución de los laudos,** que **no sólo**

consisten en medidas de apremio, sino en una **amplia gama de instrumentos legales para lograr su ejecución,** así como para dictarlas en la forma y términos que dicho tribunal considere procedentes.

"Por su parte, los numerales 142 y 143 de la ley burocrática local, prevén la forma de requerir el cumplimiento de los laudos, los apercibimientos que puede formular y las medidas de apremio de las que alcanza a hacer uso **(multa y suspensión temporal de servidores públicos);** sin que esto imposibilite, para atender en cada caso al procedimiento o procedimientos administrativos que al interior deban realizar las autoridades obligadas al cumplimiento de los laudos.

"En ese sentido, debe entenderse que la circunstancia de que la ley en cita mencione sólo a la **multa y suspensión temporal de servidores públicos** como medios de apremio para hacer cumplir el laudo condenatorio emitido en contra de la entidad demandada equiparada a la patronal, **no significa que la responsable deba limitarse a éstas,** pues de lo contrario el legislador no la hubiera dotado de la facultad contemplada en el numeral 141 transcrito, consistente en dictar **todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes;** de donde se deduce que aquéllas se plasmaron de manera **enunciativa mas no limitativa.**

"Lo anterior se justifica, pues además en el numeral 17 constitucional descansa el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, estableciéndose que la misma debe ser, en lo que aquí interesa, pronta y completa, y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que de no hacerlo se haría nugatoria la primera; **lo que incluye también la debida ejecución de la cosa juzgada,** porque de lo contrario lo obtenido del tribunal de trabajo responsable quedaría sólo en una actuación de buena fe, esperando la realización voluntaria del pago por parte del Ayuntamiento demandado.

"Es oportuno destacar que, en el caso, la patronal se trata de un ente municipal que resultó condenado en el laudo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 94 a 112 del amparo indirecto), **lo que no debe perjudicar el**

cumplimiento voluntario de dicho fallo, ya que se pondría en tela de juicio la eficacia de la impartición de justicia.

"En tales condiciones, como el numeral 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios obliga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón a **proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos** y, a ese efecto, con independencia de que pueda imponer los medios de apremio relativos a la **multa y la suspensión temporal de servidores públicos** con ese propósito, **también puede dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes** a fin, precisamente, de hacer eficaz dicha ejecución.

"Luego, asiste razón jurídica a la parte quejosa, pues si bien la primera diligencia del procedimiento de ejecución de los laudos emitidos por la responsable corresponde al auto con efectos de mandamiento en forma con el apercibimiento de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio, **esto no implica que el tribunal deba en todo momento y bajo cualquier circunstancia limitarse a apercibir al demandado con la imposición de una multa o suspensión del cargo,** pues se insiste, el artículo 141 de la ley citada le permite y aun le obliga a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

"De ahí lo fundado de los disensos, pues **sí es procedente la solicitud de girar oficio a la parte demandada para el registro y contabilización del laudo condenatorio,** porque resultaría un contrasentido no entenderlo así, en tanto que para limitar la actuación de la responsable bastarían las disposiciones contenidas en los artículos 142 y 143 de la ley burocrática local; sin embargo, el diverso numeral 141 otorga al tribunal **amplias facultades para actuar, permitiéndole tomar todas las medidas necesarias que, a su juicio, sean procedentes para hacer cumplir el laudo.**

"Máxime que la ejecución de los laudos tiene como propósito que las obligaciones no queden de modo alguno incumplidas, sino que debe haber medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas para que se cumplan, por lo que la solicitud de girar oficio a la parte demandada para el registro y contabilización del laudo condenatorio, **no implica excederse en sus atribuciones,**

más cuando existe una reiterada contumacia del Ayuntamiento a cumplir el laudo en que fue condenado e incluso existe cantidad líquida derivada del incidente respectivo.

"Aunado a lo anterior, se considera que **la medida solicitada es eficaz para lograr el cumplimiento del laudo condenatorio,** puesto que, en principio, la ejecución de los fallos es de orden público ya que la sociedad está interesada en que se cumpla con la institución denominada cosa juzgada; pero, además, **porque tiende a vencer la contumacia de la parte demandada.**

"En efecto, resulta lógico que, si los **salarios de los trabajadores del Ayuntamiento demandado provienen de una partida presupuestal específica, también se ordene el registro de la deuda proveniente del laudo dictado en contra del enjuiciado con la finalidad de que se cubra con cargo a los importes de esas partidas presupuestales** y, en caso de que éstas se agoten, para que sea incluida en el ejercicio fiscal siguiente, porque el ente municipal **tiene la obligación constitucional de incluir en el Presupuesto de Egresos, los riesgos relevantes para las finanzas públicas, como son las deudas inciertas sobre condenas por indemnizaciones y salarios caídos en laudos laborales,** ya que en términos del artículo 37, fracción XI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento es la autoridad directamente responsable de la fiscalización y evaluación de la administración pública municipal, que debe tener conocimiento de la existencia de un laudo que afectará el patrimonio de la entidad que representa, para que esté en posibilidad de emitir las actuaciones correspondientes, sobre todo, como se dijo, considerando que en **el Presupuesto de Egresos correspondiente al Municipio que encabeza, debe encontrarse aprobado y autorizado el pago de sueldos y prestaciones en acatamiento a los laudos ordenados por la autoridad jurisdiccional laboral.**

"En otras palabras, con motivo de la autonomía jurídica, administrativa y política del Ayuntamiento demandado, conforme al artículo 115 constitucional, éste tiene la facultad de administrar libremente su hacienda sin injerencia del Gobierno Estatal o Federal, que implique violación al citado precepto constitucional, de manera que **es viable afectar dichas partidas para el cumplimiento de los laudos líquidos condenatorios,** porque la referida libertad no debe

llegar al punto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones o de los laudos dictados en los juicios laborales, ya que como personas morales de derecho público cuentan con un patrimonio propio.

"En ese sentido, sólo con el fin de dar mayor claridad a lo expuesto, **los principios de autonomía y libertad hacendaria municipal no se contraponen al cumplimiento de un laudo ejecutoriado condenatorio,** pues al ser una resolución firme en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes y autoridades deben establecer los mecanismos o medios necesarios **para garantizar la plena ejecución de las resoluciones,** por lo que sí es posible que la responsable, ante la omisión de la parte demandada para cumplir con un laudo firme, **ordene y lleve a cabo toda una gama de facultades e instrumentos legales, como la solicitada por la parte actora, a efecto de lograr su ejecución integral.**

"Esto, con el objeto de respetar el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pugne con el principio de autonomía municipal, respecto de la libertad hacendaria y la determinación presupuestal, establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que la decisión de registrar y contabilizar el laudo condenatorio tiene el mismo valor y entidad constitucional que la autonomía municipal,** de manera que debe cumplirse constituyendo una excepción al referido principio de autonomía y que, por consiguiente, **deben coexistir con el fin de dar cumplimiento a los laudos firmes.**

"En la inteligencia de que la solicitud de girar oficio a la parte demandada para el registro y contabilización del laudo condenatorio, **procede aun cuando no se haya agotado la imposición de una multa o la suspensión del cargo,** ya que corresponde al arbitrio del tribunal burocrático, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar **el medio o la medida que juzgue eficaz para compeler al contumaz cumplimiento del laudo condenatorio,** sin atender un orden específico.

"Aplica a lo anterior, por el criterio que informa, la jurisprudencia de rubro y texto:

"'MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.' (Se tiene por transcrita)

"En esas condiciones, **procede revocar** la sentencia recurrida, y **conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el tribunal responsable:**

"1. Deje sin efectos el auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, que declaró improcedente la solicitud de girar oficio al Ayuntamiento demandado para que registre y contabilice el laudo condenatorio en el Presupuesto de Egresos; y,

"2. Dicte otro en el que requiera mediante oficio al Ayuntamiento demandado para que **registre y contabilice** en su Presupuesto de Egresos del presente ejercicio el monto que deberá cubrir por el laudo materia de ejecución en el juicio burocrático y, en caso de que las partidas estén agotadas, para que se incluya en el ejercicio fiscal siguiente, salvo que acredite que existe un impedimento jurídico o material para hacerlo en el presente ejercicio presupuestario, en cuyo caso necesariamente deberá hacer la propuesta para su inclusión por parte del Congreso del Estado; o en su caso, informe el proce-dimiento respectivo para tal efecto, así como las diversas entidades y funcionarios municipales que deben intervenir previamente a su realización.

"De conformidad con lo previsto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, considerando que el Juzgado de Distrito será el responsable de vigilar el cumplimiento puntual de esta ejecutoria, será éste quien deberá fijar el término que corresponda para el debido acatamiento de la misma.

"SÉPTIMO.—**Pronunciamiento sobre medidas especiales.** Es improcedente el estudio y resolución de las medidas especiales solicitadas por la parte quejosa consistentes en: (i) reparación integral del daño; (ii) compensación; (iii) satisfacción; y, (iv) de no repetición.

"Es así, porque esas medidas especiales desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proceden ante violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos cometidas por los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que las violaciones que la parte quejosa reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con motivo de la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio laboral **********, **no encuadran en tales supuestos,** pues además de que no son graves, tampoco sistemáticas, la acción ejercida es la de control constitucional ante un órgano de amparo, la que, de proceder, sólo tendrá por efecto, de acuerdo con los artículos 107, fracciones II y XVI, constitucionales y 77 de la Ley de Amparo, conceder el amparo y fijar los efectos de ello, en el entendido de que si se trata de actos positivos, debe ordenarse restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado; y, si son actos negativos, se obliga a la responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que exige el mismo.

"Aún más, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas.

"Así pues, si no se advierte disposición constitucional o legal que obligue al juzgador de control constitucional a analizar y resolver sobre cualquiera de las medidas especiales que solicitó la quejosa, y las sentencias de amparo son, en sí mismas, una medida de satisfacción tendente a restaurar la dignidad de las personas es inconcuso que su estudio y resolución es improcedente.

"Al respecto, resultan orientadoras las tesis 1a. LIII/2017 (10a.), 1a. LV/2017 (10a.) y 1a. LIV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

"'MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.' (Se tiene por transcrita)

"'REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO «GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN».' (Se tiene por transcrita)

"'REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.' (Se tiene por transcrita) …"

10. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** en el amparo en revisión sesión **190/2021,** en el que se determinó confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, en lo que interesa, estableció las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—**ESTUDIO.** El asunto se examinará por temas.

"Es conveniente precisar que el análisis de los agravios propuestos se realizará de manera diversa a la propuesta, conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo, dada la similitud que guardan respecto de las violaciones alegadas.

"Sobre el particular se comparte, por analogía, la jurisprudencia, de rubro siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'

"**Jueces Federales no violan derechos fundamentales**

"El recurrente, en una porción de sus agravios en esencia alude que el Juez Federal vulneró las garantías tuteladas en los numerales 1o., 17 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25, en relación con el 1, 2 y 8.1 de la Convención Americana para los Derechos Humanos, ya que el sobreseimiento decretado es inconstitucional e inconvencional, debido a la imposibilidad material y jurídica para ejecutar el laudo, ya que se encuentra

en un supuesto en el que es imposible llegar a la última resolución del procedimiento de ejecución, quedando en estado de indefensión el quejoso y sin tener mecanismos de acceso a una tutela judicial efectiva, vulnerando sus derechos sustantivos.

"Los anteriores argumentos son **inoperantes,** toda vez que debe clarificarse que el **recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo** a través del cual pueda analizarse **la convencionalidad o constitucionalidad de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto,** sino es un procedimiento en segunda instancia que consiste en asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial, es decir, radica en la facultad del tribunal de alzada de analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó y aplicó para emitir su determinación y se limita, en su caso, a los agravios expuestos.

"Por tanto, técnicamente no deben analizarse los agravios tendentes a señalar que **el Juez de Distrito violó derechos fundamentales o derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma Parte,** al conocer de un juicio de amparo, dada la naturaleza del medio de defensa y debido a la función de control constitucional que el a quo desempeña.

"Sostener lo contrario, significaría dar un trato extra lógico al Juez de amparo como si se tratase de una autoridad responsable, desnaturalizando la única vía establecida para reclamar actos de autoridad, puesto que este órgano jurisdiccional forma parte del mecanismo de control estatuido para salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Se invoca en apoyo a tales consideraciones, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (Se tiene por transcrita)

"**Sobreseimiento del juicio de amparo**

"El recurrente en otra parte de sus agravios arguye:

"• Que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, presentó escrito ante la responsable a efecto de que se girara oficio a la entidad condenada en el juicio de origen para que registrara y contabilizara el laudo ya ejecutoriado para proceder a su pago.

"• Que desde el dictado del laudo la responsable ha fracasado a través de todos los medios en hacer cumplir el laudo y que de acuerdo a los artículos 140 a 143 de la ley burócrata las autoridades están obligadas a prestar auxilio al tribunal de arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, como lo es la entidad pública condenada al pago del laudo, quien tiene dentro de sus facultades el registro y contabilización en su propia contabilidad gubernamental.

"• Que en el Estado de Jalisco no está contemplada la figura de embargo en la Ley de Hacienda del Estado y que ello tiene como efectos que no se cuente con el medio de ejecución más efectivo para hacer cumplir un pago como es el laudo y que al no existir el embargo como medio de ejecución, la Secretaría de la Hacienda del Estado y quien es la que impone multas, se encuentra impedida hacer efectivo el pago.

"• Que si bien, en el caso, se impone como sanción una multa, el incumplimiento del pago de la misma queda al arbitrio de la entidad pública sancionada, resultando dicha sanción una medida ineficaz.

"• Que la suspensión de munícipes resulta otro medio ineficaz para intentar ejecutar el laudo del quejoso, toda vez que su efectividad queda supeditada al sentido de la votación de cada uno de los integrantes de la asamblea legislativa.

"• Que en el caso del Congreso Estatal considere que la omisión de pago de un laudo no constituye una falta grave, entonces tal actuar jamás ameritará la suspensión del cargo del munícipe y que el quejoso tendrá que interponer otro recurso legal para intentar combatir dicha resolución para que se logre la

citada suspensión como una medida de apremio para ver si opta por pagar el laudo, dado que podría reiterar su negativa, siendo acreedor a someterse a otro procedimiento de suspensión por parte de dicho Congreso.

"• Que dichas consideraciones fueron del conocimiento del Juez Federal y que, por ello, considera incorrecto que sobreseyera en el amparo.

"• Que el acto reclamado tiene naturaleza y efectos de ser el último acuerdo dentro del procedimiento de ejecución, el cual vulnera los derechos sustantivos, sin que exista medio ordinario de defensa para su impugnación, procediendo la autoridad federal indebidamente al sobreseimiento.

"• Que el Juez Federal fue omiso en tomar en cuenta el artículo 1o. de la Ley de Amparo, que establece que en los juicios de garantías tiene como fundamento legal hacer respetar los derechos humanos que se encuentran tanto en la Constitución y en los tratados internacionales y si dentro de la demanda se fundamentó la violación de diferentes derechos humanos, lo lógico era otorgar el amparo, pues el tiempo que ha transcurrido para la tramitación de la ejecución de un laudo, demuestra la ineficacia del proceso de ejecución, ya que es requisito el registrar y contabilizar el laudo en el Presupuesto de Egresos de la entidad pública condenada en el juicio natural, pues así lo obliga el artículo 126 constitucional.

"• Que se está en el caso de excepción de la norma genérica prevista en la fracción IV del numeral 107 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado enviste las siguientes características: a) emana de un precepto constitucional indubitable (artículo 126) el cual salvaguarda las finanzas en los tres órdenes de gobierno; b) tiene por objeto salvaguardar la prelación de pago de los quejosos, sobre cosa juzgada; c) lo reclamado es un acto único, que no puede ser reparado por otro posterior; d) lo reclamado es un acto que carece de medio ordinario de defensa; y, e) que si bien no pone fin al procedimiento de ejecución, sí causa perjuicio irreparable para el cual, no existe medio ordinario de defensa.

"• Que la ley burocrática no prevé medio ordinario de impugnación o defensa como lo es el derecho privado, concretamente los recursos de revisión de los actos de ejecución.

"• Que el Juez de Distrito omitió analizar la transgresión de los derechos sustantivos del quejoso, quien desde que hizo su petición ante la responsable, para la procedencia de la misma tuvo a bien invocar la aplicación del control difuso de constitucionalidad y el contenido del artículo 17 constitucional, así como el 8.1, 25.1 y 25.2, incisos a), b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"• Que se cumplió con señalar cuales son los derechos humanos que se consideraron restringidos, como es la garantía de acceso a la justicia, como la tutela judicial efectiva y que, por ello, en el caso, constituye un caso de excepción para omitir sobreseer en el amparo.

"• Que se considera incorrecta la interpretación que hace el Juez Federal al artículo 107, fracciones IV y V, ya que la norma debe interpretarse más allá de la literalidad, cuando en el caso, la *ratio legis* consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de juicios de amparos, tomando en cuenta ese fin el impedir que sea impugnable la negativa de continuar con el procedimiento de cumplir con el laudo definitivo al negarse la responsable el registro y contabilización del laudo, vulnerando el artículo 126 constitucional, ya que la negativa impide lograr la ejecución del laudo y esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en amparo indirecto sin esperar al acto definitivo del procedimiento de ejecución.

"• Que no registrar el laudo, la autoridad demandada no puede liquidarlo, ya que el artículo constitucional prohíbe al servidor público a no pagarlo, si no está debidamente presupuestado en los términos que señala la ley.

"• Que la negativa de registro y contabilización en el Presupuesto de Egresos de la entidad pública condenada es precisamente el acto jurisdiccional que impide avanzar con la continuación del proceso de ejecución del laudo.

"Los anteriores argumentos resultan **infundados.**

"En principio, es preciso señalar que la consideración toral que sostuvo el Juez Federal para decretar el sobreseimiento radicó en que se actualizó la causa

de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 con relación al diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

"'**Artículo 61.**' (Se tiene por transcrito)

"'**Artículo 107.**' (Se tiene por transcrito)

"De los preceptos legales transcritos, se infiere, en lo que interesa, que tratándose de amparo indirecto, no es posible entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, cuando éste no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de una sentencia; de tal manera que sólo una vez que ésta se dicte, pueden reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"Que la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de una sentencia debe entenderse aquella en la que **se aprueba o reconoce su cumplimiento total o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente;** por lo que ésa será entonces, la resolución que se pueda combatir en la vía de amparo biinstancial y no las que precedan, tendientes a hacer efectiva la sentencia definitiva.

"Así, la sentencia que se recurre deviene correcta, pues en el caso, el acto reclamado consistió en el acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno,** mediante el cual declaró improcedente requerir a la parte demandada para que registre y contabilice el laudo dictado en el juicio laboral ********** del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

"De donde se advierte, que correctamente se sobreseyó en el juicio de amparo, porque conforme a lo previsto por el artículo 107, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, procede la acción constitucional de amparo, en contra de actos de ejecución, si se trata de la **última resolución,** entendida como aquella en la que se aprueba o se reconoce el cumplimiento total de lo laudado o se

declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del juicio y, es factible entonces, reclamar las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución, o bien, si se trata del procedimiento de remate, aquella en la que en forma definitiva se ordena la adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"En ese entendido, se afirma que en el caso, no tiene dicha característica el acto reclamado, pues si bien la solicitud de la ahora recurrente para que el tribunal ordene a la entidad pública demandada que registre y contabilice el laudo dictado en el juicio laboral **********, tiene como finalidad precisamente lograr su ejecución, **la negativa a dicha petición no es la última resolución dictada en dicho procedimiento,** pues no ha sido declarado el cumplimiento total de lo laudado o la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, ni tampoco ordena su archivo definitivo.

"Por otra parte, cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.', respecto de la cual sostuvo las siguientes consideraciones:

"'En síntesis, un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, de acuerdo con lo siguiente:

"'Que se interponga en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben (regla general).

"'Cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (segunda regla de excepción).

"'Por otra parte, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2000-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta en sesión de doce de enero de dos mil uno, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2001, de rubro: «AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.», sostuvo lo que a continuación se reproduce: (se transcribe)

"'Sentado lo anterior, es de señalar que las ejecutorias en las que se determinó la existencia de la presente contradicción de tesis abordaron el tema relativo a la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos dictados en ejecución de sentencia –que son independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla–, pero que puedan generar al quejoso una afectación de manera directa e inmediata a sus derechos sustantivos sin que, con posterioridad, pueda ser reparada por el órgano sancionador o en amparo, precisamente porque tal determinación no podrá ser materia de estudio al analizar lo relativo al cumplimiento de la sentencia.

"'En ese aspecto, se tiene que la fracción IV del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuando se impugnen actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo cual significa que antes y después del dictado de la sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal, las partes tienen a su alcance la posibilidad de impugnar cualquier acto que tenga tales características, sin que por el solo hecho de que se aduzca la inconstitucionalidad de la ley en que se apoyen se permita la procedencia del amparo indirecto, ya que el párrafo tercero del artículo 158 del ordenamiento legal en cita reitera el mismo requisito, al señalar expresamente que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, tales violaciones sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"'En igual sentido, la fracción XI del artículo 159 del citado cuerpo de leyes acude a la misma figura jurídica, pero en materia de extinción de dominio, al señalar que en este tipo de procedimientos todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de infracciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, serán impugnables en amparo directo, es decir, nuevamente la ley autoriza la promoción del juicio de garantías contra actos previos al dictado de la sentencia que aplique los bienes en favor del Estado, siempre y cuando estén caracterizados por la imposibilidad de ser reparados al pronunciarse esta última.

"'Por su parte, la fracción III del artículo 114 del repetido ordenamiento establece diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, tales como reservar la promoción del juicio de amparo exclusivamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual opera, incluso, en materia de procedimientos de extinción de dominio; o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

"'Esto es, la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma relativa a que tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se puede excepcionalmente aplicar por analogía la fracción IV del mismo numeral, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello, sin que dicha aplicación, por analogía, permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes.

"'Por tanto, dado la amplitud de la norma contenida en la fracción IV citada, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe estimarse que esta disposición da pauta a la interpretación de lo dispuesto en la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que aun tratándose de actos dictados en el procedimiento de eje-

cución de sentencia o de remate, existe la posibilidad de impugnarlos por las partes exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.'

"En las consideraciones de la resolución en comento, se establecieron los supuestos de la procedencia excepcional, de la siguiente manera:

"a) Que el acto reclamado infrinja directamente derechos sustantivos; y,

"b) Que los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

"Conforme a lo expuesto existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que admiten interponer en su contra juicio de amparo indirecto sin tener que controvertirlo como violación procesal en la demanda de garantías que se intente en contra de la última resolución del procedimiento referido, **cuando dichos actos generen una afectación inmediata a los derechos sustantivos y, por tanto, sean de imposible reparación.**

"Así, se tiene que, si el quejoso reclamó la resolución de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno,** que declaró improcedente ordenar a la demandada el registro y contabilización del laudo, es claro que se ubica dentro del procedimiento de ejecución de éste, no le reviste el carácter de autónomo, puesto que son actos

dictados dentro del procedimiento de ejecución y no afecta de manera directa los derechos sustantivos.

"Entendidos tales derechos sustantivos como aquellos que sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo.

"Además de que deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas, y en el caso el acto reclamado por el quejoso no afecta directamente a sus derechos sustantivos, que podrán ser reclamados cuando en su momento se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, de ahí que por el momento, como se sostuvo en la sentencia recurrida, sea improcedente el amparo indirecto.

"Asimismo, es **infundado** lo que refiere en cuanto a que la negativa a ordenar el registro y contabilizar el laudo, va a imposibilitar la ejecución de éste.

"Ello es así, puesto que esa determinación por sí misma, no implica una paralización en el procedimiento para ejecutar el laudo, pues de conformidad con el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el tribunal responsable tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes para lograr su cumplimiento, de ahí que no se esté frente a un caso de excepción de procedencia del juicio de amparo indirecto, pues el procedimiento de ejecución tendrá que continuar hasta su culminación.

"Luego, por lo que ve respecto a observar el principio contenido en el artículo 1o. y 17 de la Constitución Federal y los numerales 25, 25.1, 25.2, incisos a), b) y c) y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo propósito es garantizar a los gobernados, que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales (para buscar la protección más amplia hacia

las personas, así como la tutela judicial efectiva); no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia con base en los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"Por ende, la observancia de dicho principio (pro persona) no implica que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, dado que el establecimiento de presupuestos formales para el estudio de fondo del acto reclamado en el amparo –criterios de admisibilidad–, constituyen parte de las garantías judiciales integrantes del orden interno del Estado Mexicano, que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia. De ahí lo **infundado** del planteamiento de la recurrente.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración, el criterio 2a./J. 56/2014 (10a.) (6) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa:

"'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.' (Se tiene por transcrita)

"Así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR

LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.’ (Se tiene por transcrita)

"Aunado a lo anterior, se destaca que el Juez Federal consideró conceder el amparo respecto del acto reclamado consistente en la omisión de realizar actos a fin de que se ejecutara el laudo emitido en el expediente ********** del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debido a que determinó que dicho tribunal transgredió los artículos 1o. y 17 constitucionales, porque el tribunal responsable excedió en perjuicio del quejoso el plazo legal con el que contaba para emitir los requerimientos en el procedimiento de ejecución, contraviniendo los artículos 141 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Asimismo, precisó que el tribunal responsable tenía la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, así como proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictar las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes, para el inmediato y eficaz cumplimiento de los laudos.

"También, estableció que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conforme a la legislación estatal, cuenta con una gama diversa de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos y que, incluso el artículo 143 lo faculta para que dicte las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

"Concluyó que la autoridad laboral ha sido omisa en realizar las gestiones efectivas para cumplimentar las prestaciones laudadas, ya que de las constancias advirtió que desde que se emitió la planilla de liquidación (siete de junio de dos mil veintiuno) el juicio natural se encontraba paralizado, sin que evidenciara gestiones eficaces para lograr el cumplimiento del laudo. Citó la jurisprudencia de rubro: ‘ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.’; de ahí que devengan **infundados** los agravios hechos valer.

"En relación con los criterios de jurisprudencia y ejecutorias que cita, se tiene:

'Criterio jurisprudencial o ejecutoria	Aplicabilidad
'Auto de requerimiento de pago y embargo en el procedimiento de ejecución de laudo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo (Legislación del Estado de Morelos).'	No es aplicable al caso, si bien es cierto que la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, no contempla como medida de apremio el embargo para hacer cumplir las sentencias o laudos condenatorios, también lo es que son suficientes las medidas de apremio contempladas en dicha legislación, pues los medios de apremio para hacer cumplir los laudos o sentencias definitivas en un juicio no culminan necesariamente con el embargo de bienes patrimoniales de la entidad demandada.
'EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADO DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'	Es aplicable al caso, pues la misma jurisprudencia alude que la medida de apremio de embargo en los juicios burocráticos es improcedente decretarlo, siendo inaplicable la Ley Federal del Trabajo.
'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'	Es aplicable al caso y se respetó, ya que con base a la misma se advirtió que no se está ante un caso de excepción, toda vez que el acto que se reclama no impide la ejecución del laudo condenatorio.
'REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.'	No es aplicable al caso, ya que dicho criterio trata una hipótesis distinta (negativa de señalar fecha para la audiencia de remate), como se expuso a lo largo de la presente ejecutoria, no se está ante un caso de excepción, toda vez que el acto que se reclama no impide la ejecución del laudo condenatorio.

'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENDEN A OBSTACULIZARLA.' 'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPLETAMENTE DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.'	Criterios jurisprudenciales de Tribunales Colegiados de Circuito, que no son obligatorios para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"QUINTO.—**Firmeza de la concesión del amparo. El Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,** como ya se dijo, determinó por una parte **conceder** el amparo respecto del acto reclamado consistente en la omisión de realizar actos a fin de que se ejecutara el laudo emitido en el expediente ********** del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para los efectos siguientes:

"'… Así las cosas, se concede a ********** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco acredite haber realizado gestiones eficaces para lograr el cumplimiento del laudo dictado en el juicio ********** de su índice, y emita un acuerdo con fecha de mandamiento que constituya requerimiento a la parte demandada para que cumpla el laudo. Sin que se requiera impulso alguno de la parte quejosa, pudiendo, en su caso, hacer uso de las medidas de apremio establecidas en leu (sic) para tal propósito.

"'De manera que, una vez encauzado el procedimiento natural en los términos apuntados, es decir, una vez cumplimentado el punto destacado al que se circunscribió el análisis constitucional será obligación de la responsable vigilarlo, sin que ello signifique que este juzgado deba solicitar cada actuación que realice, sino que, enderezado el procedimiento natural, la autoridad, bajo su estricta

responsabilidad, lo debe culminar, acatando las normas constitucionales y convencionales.'

"Determinación que deberá quedar **intocada** debido a que no se controvirtió dicho punto, en cuanto al acto reclamado a la autoridad precisada en el párrafo que antecede, por falta de impugnación.

"Es aplicable la jurisprudencia número 3a./J. 20/91, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 480, es visible en la página 318, del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1917-1995, que señala:

"'REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.' (Se tiene por transcrita)

"En consecuencia, al resultar en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** los agravios analizados, lo procedente es en la materia de la revisión confirmar el sobreseimiento en la sentencia impugnada y declarar intocada la concesión de amparo decretada por el Juez de Distrito. …"

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

11. Este Tribunal Pleno Regional, considera que, con base en el estudio de los precedentes detallados con antelación, en el caso, se actualiza entre los tribunales contendientes la contradicción de criterios propuesta, por las siguientes consideraciones.

12. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por contradicción de criterios, debe entenderse cualquier discrepancia en el adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, plasmada en argumentaciones lógico-jurídicas, que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que se hubiera emitido o no una tesis al respecto, pero relativas a un mismo punto de derecho, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación correlativo.

13. En ese tenor se tiene que, para que se configure una contradicción de criterios, se requiere que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos de los que derivaron:

a) Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Se llegue a conclusiones encontradas respecto de la solución que se da a la controversia planteada.

14. Por tanto, hay contradicción de criterios, cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que constituya un obstáculo para su existencia, el que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

15. Así quedó establecido, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010, registro digital: 164120, consultable en la página siete, del Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», de agosto de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas

que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

16. Ahora, en el presente asunto de las conclusiones alcanzadas por los tribunales contendientes, se desprende lo siguiente:

17. Que, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo en revisión **146/2022,** sostuvo, en esencia, que no se actualizaba el motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción IV del numeral 107 de la Ley de Amparo en vigor, invocado por el Juez de Distrito, respecto del acto reclamado que se hizo consistir en la negativa del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de requerir al Ayuntamiento demandado, para que registre y contabilice en su Presupuesto de Egresos el laudo condenatorio emitido en el juicio laboral del que emana, ya que aun cuando no constituye la última resolución en el procedimiento de ejecución de laudo; el mismo encuadra, por analogía, en el supuesto previsto en la fracción V del citado artículo 107, de esa norma, pues con esa negativa se impide y obstaculiza el procedimiento de ejecución del laudo; lo que a su juicio se traduce en una transgresión a la facultad de exigir el cumplimiento de lo sentenciado, lo que constituye un verdadero derecho sustantivo y lo torna en un acto de imposible reparación.

18. En tanto que, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo en revisión **190/2021,** de su índice, concluyó que el acto reclamado consistente en la negativa por parte del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de requerir al Ayuntamiento demandado, para que efectúe el registro y contabilización en su Presupuesto de Egresos del fallo que se pretende ejecutar en el juicio laboral de origen, no es la última resolución que se dicta en el procedimiento de ejecución, en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de un laudo, se declara la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento, se ordena el archivo definitivo del asunto, o en su defecto, se determine la adjudicación y entrega de los bienes rematados de manera definitiva, por lo que no se sitúa en las hipótesis normativa a que alude la fracción IV del artículo 107 de la ley reglamentaria del juicio de amparo; agregando que, tampoco se podía considerar que se trate de un acto de imposible reparación que afecte derechos sustantivos, pues se trata de un acto intraprocesal encaminado a cumplir con el laudo, que se dictó dentro del procedimiento de ejecución, no tiene el carácter de autónomo; y que, de llegar a trascender, podrá ser analizado una vez que se dicte la última resolución en ese procedimiento y sin que esa decisión, en sí misma, lo obstaculice o paralice, ya que en términos de lo previsto por el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el tribunal está obligado a dictar

todas las medidas necesarias para lograr su cumplimiento; motivos por los que, a su parecer, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XXIII del numeral 61, en relación con la fracción IV del citado artículo 107, este último interpretado *a contrario sensu,* ambos de la Ley de Amparo.

19. De lo anterior, se pone de relieve la existencia de la contradicción denunciada, puesto que el primero de los tribunales contendientes sostiene que la negativa por parte del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de ordenar en el procedimiento de ejecución del laudo firme, al patrón, que registre y contabilice en su Presupuesto de Egresos ese fallo, es un acto de imposible reparación que obstaculiza e impide su cumplimiento, afectando de manera directa el derecho sustantivo del trabajador de obtener lo sentenciado, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto en su contra; en tanto que, el segundo de ellos, afirma que se trata de un acto intraprocesal, encaminado a cumplir el laudo que, de llegar a trascender podrá ser analizado una vez que se dé por terminado el procedimiento de ejecución, que no afecta derechos sustantivos y que, por esa razón, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto instado en su contra.

20. Esto permite establecer que, el punto de derecho o criterio discrepante en este asunto, lo constituye el determinar si la negativa por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo firme, de ordenar al demandado (en este caso un Ayuntamiento) a que en su calidad de patrón registre y contabilice en su Presupuesto de Egresos ese fallo; es un acto de imposible reparación que afecta los derechos sustantivos de quien obtuvo en un juicio laboral, por impedir y obstaculizar ese procedimiento, por lo que en su contra procede el juicio biinstancial; o, por el contrario, se trata de un acto intraprocesal que, de llegar a trascender, únicamente puede ser combatido a través del amparo indirecto, cuando se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, en la que se declare totalmente cumplido el laudo, se determine la imposibilidad material o jurídica para acatarlo, o bien, se ordene el archivo definitivo del juicio laboral.

21. Lo que se traduce en que, en la especie, de lo narrado se advierte que los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para verificar la actualización de la causa de improcedencia procedencia (sic) prevista en la

fracción XXIII del artículo 61, interpretando *a contrario sensu* los párrafos de la fracción IV del numeral 107 de la Ley de Amparo, disposición que establece la procedencia del amparo indirecto en los actos judiciales después de concluido el juicio y durante la etapa de ejecución de laudo; poniendo en evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

IV. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

22. Para una mejor comprensión del asunto a debate, es conveniente señalar que de los antecedentes narrados en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión **146/2022** y **190/2021,** en las que se sustentaron los razonamientos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, se observa que quienes promovieron los amparos indirectos de los que emanaron las sentencias ahí revisadas, son trabajadores del Ayuntamiento de Zapopan en el Estado de Jalisco, quienes obtuvieron un laudo favorable; que, dentro del procedimiento de ejecución del mismo y a efecto de logar su cumplimiento, solicitaron al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que requiriera al demandado para que registre y contabilice ese fallo en su Presupuesto de Egresos; petición que fue denegada por ese tribunal quien adujo que su actuar debe ceñirse a lo establecido en los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan el procedimiento de ejecución de laudo en el juicio burocrático de esa entidad federativa.

23. De las sentencias emitidas en los **juicios de amparo indirecto 746/2021 (amparo en revisión 146/2022)** y **946/2021 (amparo en revisión 190/2021),** se desprende que en ellas se determinó que respecto del acto que se reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo por el que se denegó la petición formulada por los quejosos en el sentido de que se ordenara al demandado que procediera al registro y contabilización del laudo dictado a su favor dentro del procedimiento de ejecución del mismo, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción IV del diverso numeral 107, ambos de la Ley de Amparo en vigor, por no tratarse de la última resolución dictada en ese procedimiento de ejecución.

24. De la disyuntiva denunciada en esta contradicción de criterios, surge la necesidad de acudir al contenido de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente que, en lo que interesa, disponen:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"…

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; …"

25. Del último de esos preceptos, se desprende que el legislador dispuso que el juicio de amparo indirecto procede contra actos realizados fuera de juicio o después de concluido; y que, en aras de salvaguardar la operatividad del juicio

de amparo, limitando el abuso en su promoción y con el fin de evitar la dilación en la ejecución de sentencias, lo acotó a la última resolución que se dicte en ese procedimiento de ejecución.

26. Ahora, con relación al tópico materia de esta contradicción, es pertinente destacar que para la procedencia del juicio de amparo indirecto y en cuanto a la interpretación que debe darse a la fracción IV del numeral 107 de la ley reglamentaria de la materia, nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País, ha sostenido reiteradamente que por lo que hace a la expresión "última resolución" dentro de la fase ejecutiva de una sentencia, a que hace referencia el primer párrafo de esa porción normativa, debe entenderse la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la cosa juzgada; aquella en la que se declara la imposibilidad material o jurídica para acatar lo fallado en definitiva; o, en su defecto, la que ordena el archivo definitivo del juicio.

27. Que, al promoverse el juicio biinstancial en contra de esa última resolución, se podrán hacer valer todas aquellas violaciones intraprocesales que se pudieran dar, que dejen sin defensa al quejoso y que trasciendan al resultado de esa decisión final.

28. Así como, que la prevención contenida en esa disposición, es decir, que cuando se trata del proceso ejecutivo de una sentencia, sólo se pueda acudir al amparo indirecto, cuando se esté frente a la "última resolución", de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, tiene como propósito el impedir que el juicio de garantías sea utilizado de manera indiscriminada y que ese abuso, traiga como consecuencia el retardo o entorpecimiento de la ejecución de una sentencia definitiva.

29. En resumen, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo ejecutivo de una sentencia firme o de la cosa juzgada, no pueden ser combatidas a través del juicio de amparo, pues con ello se obstaculizaría indebidamente la fase de ejecución, trastocándose la efectividad del derecho humano a la tutela judicial, lo que sin lugar a dudas resultaría en un contrasentido al objeto del juicio constitucional.

30. Corrobora lo aquí expuesto, por mayoría de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 190035, visible en la página 31, del Tomo XIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», editado en abril de dos mil uno, que es del tenor que se transcribe enseguida:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

31. Regla general cuya excepción la constituyen aquellos actos que, a pesar de no ser la última resolución en el procedimiento de ejecución, son susceptibles de ser impugnados a través de la vía biinstancial, ya sea porque se trate de cuestiones que propiamente no guardan relación con la cosa juzgada y su cumplimiento, verbigracia como las determinaciones incidentales en las que se resuelven en definitiva los incidentes de liquidación o de las relativas a la nulidad de notificaciones, entre otros; o bien, que esas actuaciones sean de imposible reparación por transgredir de manera inmediata y directa los derechos sustantivos de la parte que acuda a la vía constitucional.

32. Entendiéndose por estos últimos, es decir, por infracciones a los derechos sustantivos, aquellos actos cuyas consecuencias sean susceptibles de afectar de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales

tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; en la inteligencia de que las consecuencias de la infracción debe revestir tal gravedad, que con ello se impida el ejercicio de un derecho y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado final del procedimiento ejecutivo de la cosa juzgada; recayendo sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal y lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, reuniendo de esta forma las dos condiciones que el legislador secundario dispuso en el invocado numeral 107 de la Ley de Amparo, para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos" y que éstos revistan la categoría de ser "sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del procedimiento correlativo, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

33. De tal suerte que, además, la procedencia del amparo indirecto en contra de una resolución dictada durante la secuela del procedimiento de ejecución que pudiera afectar derechos sustantivos del impetrante está condicionada a que éstos sean ajenos a los que son una consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar.

34. Resulta ilustrativa al caso, la tesis jurisprudencial P./J. 108/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 163152, visible en la página 6 del Tomo XXXIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», de enero de dos mil once, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento

de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

35. Ese orden de ideas permite determinar que, para poder establecer si ese acto es de aquellos que se ubica en el caso de excepción a la regla general contenido en el primer párrafo de la fracción IV del numeral 107 de la Ley de Amparo y para calificar la procedencia del juicio de amparo indirecto, respecto de los actos de imposible reparación, debe atenderse a las consecuencias o efectos que éstos produzcan y si, en su caso, esa violación afecta materialmente un derecho sustantivo protegido por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

36. Luego, en el caso particular, para poder esclarecer si el acto reclamado consistente en la negativa de llevar a cabo el trámite de inscribir y contabilizar un laudo firme transgrede de manera inmediata y directa derechos sustantivos, así como que esa lesión sólo pudiera ser reparada a través del juicio constitucional, debe analizarse cuál es la finalidad que con esa petición se persigue.

37. De los antecedentes relatados en párrafos precedentes, se deduce que la finalidad de esa petición respecto a que se ordene al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco, en su calidad de demandado en un juicio laboral, que inscriba y contabilice en su Presupuesto de Egresos, el laudo firme materia del procedimiento de ejecución respectivo; está encaminada a que ese patrón equiparado cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a las condenas establecidas en su contra y con esto obtener el cumplimiento integral de lo sentenciado; lo que se traduce en que no se trata de un acto independiente

de la propia ejecución; ni menos aún implica, en sí misma, que ésta se impida o provoque dilación en ese procedimiento.

38. Esto es así, ya que la sola inscripción y contabilización del laudo en el Presupuesto de Egresos del demandado, no garantiza su eficaz e inmediato cumplimiento, en tanto que primero se formula el anteproyecto respectivo; a continuación, y una vez que se apruebe, se realizará el proyecto del mismo, de entrega por año calendario; lo cual no forzosamente coincide con aquella en la que adquiere firmeza el laudo que se pretende ejecutar, ni menos con la fecha en la que se ordena su cumplimiento.

39. Además, ese presupuesto estará supeditado a la aprobación que del mismo se haga, por parte del Ayuntamiento y de la posterior supervisión por parte del Congreso Estatal, esto último a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y, en caso de que se autorice en sus términos, su aplicación se dará hasta el año inmediato posterior, una vez dé inicio el ejercicio fiscal presupuestado.

40. Lo cual, lejos de propiciar el impulso procesal necesario para lograr el acatamiento de lo obtenido en un laudo firme, inclusive puede traducirse en un obstáculo y conllevar una dilación en esa etapa ejecutiva; máxime que, en ese sentido, el hecho de que el pago de lo resuelto no se encuentre presupuestado, no exime al demandado de acatar en sus términos ese fallo, ni mucho menos puede ser invocado por éste como causa para no cumplir con la cosa juzgada.

41. Esto, aunado a que en materia presupuestal, para hacer frente a gastos extraordinarios, como en el caso lo es el cumplimiento de un laudo firme, es factible que aun cuando no se encuentre dentro de lo programado para ese ejercicio fiscal, el Estado en su calidad de patrón equiparado, en el caso concreto los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Jalisco, está en aptitud de hacer frente a esas erogaciones, pues así se advierte de las leyes que regulan al Presupuesto de Egresos en esa entidad federativa.

42. Ciertamente, al respecto, el artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

"Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los Municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior. …"

43. Por otro lado, en ese sentido los numerales 1o., 212, 216 y 221 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en lo relativo, establecen:

"**Artículo 1o.** La Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación subscritos, o que se suscriban, para tales efectos." ***(Lo subrayado es propio)***

"**Artículo 212.** Los anteproyectos de presupuesto a que se refiere el presente artículo deben contener las plantillas de personal en las que se especifiquen los empleos públicos del Municipio y se señale el total de las remuneraciones a que tengan derecho cada uno de los servidores públicos municipales, las cuales deben ser acordes a lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones legales aplicables, sin que bajo ninguna circunstancia, puedan incorporarse ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración.

"En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

"I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

"a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

"b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

"Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. …" ***(Lo subrayado es propio)***

"**Artículo 216.** El presidente municipal deberá presentar al Ayuntamiento, para su aprobación a más tardar el primer día hábil del mes de diciembre de cada año, el proyecto de Presupuesto de Egresos que reúna los requisitos señalados en esta ley, para ejercer en el año siguiente, y deberá transcurrir un plazo mínimo de diez días antes de que el Ayuntamiento proceda a su discusión."

"**Artículo 221.** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el gobierno municipal deberá observar las disposiciones siguientes:

"I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

"II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo en los ingresos excedentes de libre disposición que obtengan, en términos del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con la autorización previa del Ayuntamiento.

"Si alguna de las asignaciones vigentes en el presupuesto de egresos municipal resulta insuficiente para cubrir las necesidades que originen las funciones encomendadas al gobierno y administración pública municipal, el Ayuntamiento puede decretar las ampliaciones necesarias previa justificación de los ingresos adicionales o en su caso la compensación mediante reducciones en otras previsiones de gasto, en las que habrá de soportarse el nuevo gasto, siempre y cuando no se altere el balance presupuestario.

"…

"V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal.

"Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. …"

44. A su vez, el artículo 14 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco que, en lo conducente, estatuye:

"**Artículo 14.** Con la finalidad de que con toda anticipación se tenga el conocimiento exacto de las circunstancias internas y externas que puedan influir en el gasto público estatal, el titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la secretaría mantendrá con los Poderes Legislativos y Judicial de la entidad, así como con las administraciones, federales y municipales, la coordinación necesaria para tal efecto.

"De igual forma, el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo Estatal Hacendario, podrán, respetando rigurosamente el principio de autonomía municipal, unificar criterios sobre la formulación, ejercicio presupuestal y la contabilidad pública; así como establecer coordinación en materia de finanzas públicas cuando estimen que el interés público así lo demanda."

45. En tanto que los preceptos 1, 2, 13 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo concerniente, señalan:

"**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. Las entidades federativas, los Municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente ley y administrarán sus recursos con base

en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

"Adicionalmente, los entes públicos de las entidades federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los capítulos I y II del título segundo de esta ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable."

"**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, en singular o plural, se entenderá por:

"…

"**IX.** Entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las entidades federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las entidades federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías; …"

"**Artículo 13.** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las entidades federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

"…

"**V.** La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

"La Secretaría de Finanzas o su equivalente de cada ente público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales; …"

"**Artículo 21.** Los Municipios y sus entes públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta ley.

"Adicionalmente, los Municipios y sus entes públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta ley.

"Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

"Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes."

46. Disposiciones legales las anteriores, de cuyo análisis exegético se desprende que, aun cuando es verdad que el Estado (en este caso los Ayuntamientos del Estado de Jalisco), en su calidad de patrón equiparado, para hacer frente a los gastos que tiene a su cargo, entre los que se encuentran, precisamente, los que se originen con motivo de las sentencias jurisdiccionales a cuyo cumplimiento está constreñido, debe planificarlos y contemplarlos en el Presupuesto de Egresos correspondiente; igualmente es cierto que, de no estar contemplada esa erogación en el presupuesto del ejercicio fiscal que se encuentre en curso, en el momento en que un laudo dictado en su contra esté en la etapa ejecutiva, éste cuenta con herramientas adicionales en materia presupuestal para solventar esa obligación, puesto que de acuerdo con el marco normativo descrito con antelación, puede hacer uso de los recursos correlativos para enfrentarla dentro de ese ejercicio a pesar de no estar previsto ese gasto o adeudo.

47. Pero, además, a ese respecto también debe tenerse presente que, para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias que emite, el Tribunal Burocrático del Estado de Jalisco, cuenta con los medios establecidos en la norma que lo regula, como puede advertirse del contenido de los dispositivos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que son del tenor siguiente:

"**Artículo 140.** Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

"**Artículo 141.** El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes."

"**Artículo 142.** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiéndola de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio."

"**Artículo 143.** Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros

poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."

48. Normativa de la que se colige la obligación de la autoridad laboral de dictar las medidas necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de los laudos que dicta, precisándose los medios a través de los cuales el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco puede lograrlo, en la que se encuentra inmerso el mecanismo con el que cuenta el juzgador para dictar las medidas pertinentes a fin de lograr el acatamiento de una determinación sujeta a ejecución.

49. Parámetros y medidas que se ubican dentro de lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales, donde se reconoce el derecho humano o garantía a la tutela jurisdiccional, que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, así como a la plena ejecución de las sentencias por ellos emitidas.

50. En ese tenor, todo lo expuesto permite concluir a los integrantes de este Pleno Regional que conforme al contenido de los dispositivos a que se ha hecho referencia y las circunstancias fácticas del caso, la negativa por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de requerir a un Ayuntamiento para que, a fin de dar cumplimiento a un laudo dictado en su contra lo inscriba y contabilice en su Presupuesto de Egresos, *per se*, no es un acto de imposible reparación, puesto que no afecta derechos sustantivos de manera inmediata y directa por estar encaminado a cumplir con la cosa juzgada obtenida en un laudo firme; ni se ubica en un supuesto de procedencia del juicio biinstancial, a que alude la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al no ser la última resolución que se dicta en el proceso de ejecución de lo fallado, en el que se declare totalmente cumplido, se determine la imposibilidad jurídica o material para acatarlo o se ordene el archivo definitivo del juicio.

51. Esto, dado que como se asentó a lo largo de esta ejecutoria, presupuestalmente la inscripción y contabilización de un laudo respectivo, no es la única

forma en que el patrón puede allegarse de recursos para cumplir con lo sentenciado, como se desprende de las normas legales descritas en apartados precedentes, específicamente de lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que la negativa del Tribunal Burocrático del Estado de Jalisco de ordenar ese registro, debe considerarse como un acto de naturaleza adjetiva, encaminado a lograr el cumplimiento de la cosa juzgada dentro del procedimiento ejecutivo que, en sí mismo, no lo obstaculiza ni transgrede de manera inmediata y directa derechos sustantivos ajenos a lo sentenciado, que impida a ese tribunal procurar la total observancia de lo ordenado, para materializar la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que trae como consecuencia que no pueda considerarse de ejecución irreparable, tornando improcedente que se acuda a la vía del amparo indirecto en su contra y con lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción IV del numeral 107 (interpretada *a contrario sensu*), ambos de la Ley de Amparo en vigor.

52. Sin que la conclusión aquí alcanzada, por tratarse de una hipótesis diversa a la que aquí se analiza, implique que los gobernados no estén en aptitud de acudir a la vía constitucional en aquellos casos en los que se estime que la autoridad jurisdiccional pudiera incurrir durante la etapa de ejecución de un laudo firme, en una abierta dilación procesal o paralización total del procedimiento, por no hacer uso de los medios que la ley pone a su alcance para hacer cumplir sus determinaciones, en contravención al derecho sustantivo a la tutela judicial efectiva, caso en el que se actualizaría la excepción a la regla general contenida en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

53. Es de invocarse por mayoría de razón, la tesis 1a./J. 52/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2022499, consultable en la página 293, del Libro 81, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* «Décima Época», de diciembre de dos mil veinte, cuyo tenor es:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA CONFORME LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN EN

REBELDÍA O DESALOJO ANTE EL DESACATO DEL EJECUTADO CONSTITUYE UN ACTO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

"**Hechos:** Los Tribunales Colegiados emitieron sentencias contradictorias en torno a la fundamentación legal para sustentar la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado, porque mientras un órgano jurisdiccional fundamentó la improcedencia del juicio de amparo en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, considerando dicho acto como uno de ejecución de sentencia, el otro fundó la improcedencia del amparo en el párrafo primero de la fracción IV de ese mismo precepto, relativo a los actos fuera de juicio o después de concluido el juicio.

"**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado refiere a un acto de ejecución de sentencia porque está encaminado en lograr precisamente la ejecución de lo fallado en juicio, de ahí que la regla de procedencia corresponde a la del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo y no así al párrafo primero.

"**Justificación:** Lo que se explica así porque los actos judiciales dictados fuera o después de concluido el juicio, son aquellos que tienen autonomía propia en tanto no tienen relación alguna con el juicio ni como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; por ende, esos actos se sujetan a la regla de procedencia del primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo. En cambio los actos que tienen vinculación directa con la ejecución de lo fallado en juicio corresponden a la etapa de ejecución conforme el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al estar relacionados directamente con el objeto de la ejecución de sentencia, además de ser actos en consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, cuya regla de procedencia indica que el amparo indirecto procederá sólo en contra del último acto judicial de ejecución, el cual puede ser cualquiera de los tres siguientes: el que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien, el archivo del expediente. Así, bajo la anterior distinción se tiene que la orden de escrituración

en rebeldía o de desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado, constituye un acto de ejecución; primeramente, porque es consecuencia directa y necesaria de la sentencia judicial y porque al estar dirigido a lograr el cumplimiento de lo obtenido en la sentencia principal que constituye cosa juzgada, no goza de autonomía y no puede ser impugnado de forma autónoma sino como violación procesal de la fase de ejecución una vez que ésta concluya, además porque los derechos y bienes que afecta ya fueron materia del juicio y constituyen cosa juzgada por lo que una vez concluida la etapa de remate sólo resta la materialización mediante la ejecución misma, por lo que el juez tiene que forzar al cumplimiento ya sea mediante la orden de escrituración en rebeldía o la orden de desalojo para lograr la entrega del bien; y considerar que el acto de escrituración en rebeldía y/o acto de desalojo ante la contumacia del ejecutado posee autonomía, trastocaría los objetivos del legislador democrático de resguardar en todo momento el acceso a la tutela judicial efectiva."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, por lo que se refiere a la existencia de la contradicción de criterios denunciada y las consideraciones que la sustentan;

y, por lo que se refiere a su improcedencia, con la mayoría de los votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander (siendo ponente el segundo de los nombrados); y, con el voto particular del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria licenciada Esperanza Crecente Novo, quien autoriza y da fe.

El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales de las partes. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación d*el viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de criterios 50/2023.

Respetuosamente difiero de las consideraciones de la mayoría, ya que, **en el voto particular emitido en la diversa contradicción de criterios 44/2023, compartí las consideraciones** contenidas en la sentencia en el sentido de que la negativa de vincular a autoridades del orden administrativo a efecto de contemplar en el presupuesto el cumplimiento de laudos ejecutoriados dictados por el tribunal burocrático estatal, en ese caso de Guerrero, es un **acto de imposible reparación,** en razón de que afecta el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de ejecución material de las sentencias, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS."

En el presente caso se trata de la misma problemática jurídica de determinar si la negativa del tribunal burocrático del Estado de Jalisco de requerir al Ayuntamiento demandado el registro y contabilización del laudo condenatorio en su Presupuesto de Egresos es un acto de imposible reparación en el procedimiento de ejecución, para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Considero que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, además de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el cumplimiento pleno y cabal de lo sentenciado (cosa juzgada).

En principio, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CDXIV/2014 (10a.), de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.", estableció que la ejecución de lo sentenciado es un derecho sustantivo, en los siguientes términos: "*La facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en el derecho a accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada*."; asimismo, en tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional comprende, además de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el cumplimiento pleno y cabal de la resolución que dirima el conflicto, a saber:

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que, dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya

que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente."

Registro digital: 2019663. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343. Tipo: Aislada.

Por lo anterior, estimo que la negativa del tribunal burocrático del Estado de Jalisco de requerir al Ayuntamiento demandado el registro y contabilización del laudo condenatorio en su Presupuesto de Egresos es un acto de imposible reparación en el procedimiento de ejecución, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, por afectar materialmente el derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, la parte trabajadora al contar con un laudo favorable a sus intereses, dictado por el tribunal burocrático del Estado de Jalisco, resultó **incorporado en su esfera jurídica el derecho sustantivo de obtener la ejecución plena y cabal** de aquél, por lo que en tratándose de la ejecución del laudo, la negativa del tribunal de requerir al Ayuntamiento demandado el registro y contabilización del laudo firme condenatorio en su Presupuesto de Egresos (que es una facultad del propio Ayuntamiento y no del Ejecutivo Estatal o Congreso), afectada la esfera jurídica de la parte trabajadora al no ejecutarse plena y cabalmente lo juzgado, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, constitucional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; **estimar lo contrario, haría nugatorio su derecho a la tutela judicial efectiva de obtener de manera pronta y expedita el cumplimiento del laudo que le resulta favorable;** sin que el carácter de ejecución irreparable del acto reclamado resulte desvirtuado con base en que el tribunal burocrático cuente con amplias facultades para su ejecución, ya que la negativa por sí sola transgrede el derecho humano en mención, por vedar un mecanismo por el cual el justiciable exige el cumplimiento de lo laudado.

Asimismo, considero inaplicable la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco en la elaboración, aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos, porque dicha ley –en que se funda en parte la ejecutoria–, regula la materia presupuestaria respecto del Poder Ejecutivo de Jalisco, en relación con las secretarías, dependencias y entidades; por ende, no aplica al procedimiento presupuestal de los

Ayuntamientos, bajo las bases del Municipio Libre que prevé el artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 89 de la Constitución Local del Estado de Jalisco, que **atribuye la facultad exclusiva de aprobación del Presupuesto de Egresos al propio Ayuntamiento,** como se desprende de lo siguiente:

"**Artículo 89.** El Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. **Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera y con base en sus ingresos disponibles, los principios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.**"

Por lo anterior, en la elaboración, aprobación y modificación de los Presupuestos de Egresos de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, contrario a lo sostenido, no intervienen el Ejecutivo Estatal o la Secretaría de Hacienda, sino que el procedimiento relativo consiste, en síntesis: *1)* que el Congreso del Estado apruebe la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de cada uno de los Municipios (por la naturaleza de la norma); y, *2)* con base en dicha ley cada Ayuntamiento, de acuerdo con su Código de Gobierno Municipal aprueban su presupuesto anual de egresos. Destacándose que sólo los empréstitos y otros esquemas de financiamiento, por disciplina financiera, están sujetos a aprobación del Congreso Estatal.

Con lo anterior, concluyo el voto particular.

El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales de las partes. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) y aislada 1a. CDXIV/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1855, con número de registro digital: 2026051 y Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 230, con número de registro digital: 2008097.

La tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas.

Este voto se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, respecto de la negativa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de ordenar en el procedimiento de ejecución de un laudo firme, la inscripción y contabilización de ese fallo en el presupuesto de egresos del patrón para lograr su acatamiento, pues mientras uno de ellos concluyó que es un acto que obstaculiza e impide ese procedimiento, que afecta derechos sustantivos que lo hacen de imposible reparación, haciendo procedente la promoción del juicio de amparo indirecto en su contra, y el otro arribó a la conclusión de que es un acto intraprocesal contra el cual no procede la vía de amparo indirecto, actualizándose el motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la

fracción IV del diverso 107 de esa norma legal, interpretado *a contrario sensu*.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la negativa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de ordenar en el procedimiento de ejecución de un laudo firme, su inscripción y contabilización en el presupuesto de egresos del patrón, es un acto intraprocesal que, por sí mismo, no afecta de manera material y directa derechos sustantivos, no es de ejecución irreparable, ni se trata de la última resolución que se dicta en ese procedimiento, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra, conforme lo establece la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del diverso dispositivo 107 de esa norma legal, interpretada *a contrario sensu*.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la interpretación que debe darse a la fracción IV del artículo 107 de la ley reglamentaria de la materia, ha sostenido reiteradamente que, por lo que hace a la expresión "última resolución" dentro de la fase ejecutiva de una sentencia, a que hace referencia el primer párrafo de esa porción normativa, debe entenderse la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la cosa juzgada; aquella en la que se declara la imposibilidad material o jurídica para acatar lo fallado en definitiva o la que ordena el archivo definitivo del juicio; también ha determinado que, como excepción a esa regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto, excepcionalmente en ese procedimiento, pueden existir actuaciones de naturaleza intraprocesal que, sin ser la última resolución a que alude esa porción normativa, pueden ser consideradas como de ejecución irreparable al lesionar material y directamente derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada; supuestos en los que no se ubica el acto reclamado consistente en la negativa del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, de ordenar a un Ayuntamiento de esa entidad federativa, que inscriba y contabilice en su presupuesto de egresos, un laudo firme en el que se le condenó en su calidad de patrón; en tanto que su naturaleza es adjetiva y, en sí mismo, no obstaculiza ni transgrede de manera inmediata y directa derechos sustantivos ajenos a lo sentenciado, ya que además de estar directamente

encaminado a cumplir con la cosa juzgada, los Municipios de esa entidad federativa, cuentan con otras opciones que, presupuestalmente, les permiten allegarse de recursos para acatarla, sin que previamente esté contemplada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en el que se lleve a cabo la etapa ejecutiva de lo sentenciado; aunado a que, al respecto en los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevén las medidas necesarias de las que dispone ese tribunal burocrático, para lograr el eficaz cumplimiento de los laudos que dicta, que le permiten procurar la total observancia de lo ordenado para materializar la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en su contra, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, actualizándose la hipótesis contenida en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del diverso dispositivo 107 de esa norma legal, interpretada *a contrario sensu*.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/20 L (11a.)

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Quinto y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 3 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 146/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO Y DÉCIMO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 19 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. DISIDENTE: MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS RUIZ MUÑOZ.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos «de» los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 546/2021, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós, consideró que el error en el nombre de la parte demandada contenido en los resolutivos del laudo, por sí solo, es intrascendente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en tanto que aquéllos se rigen por los considerandos, por lo que en caso de deficiencia o incongruencia entre los resolutivos y la parte considerativa, debe atenderse a esta última si no existe duda de quién es la parte demandada, de conformidad con lo siguiente:

"Por otro lado, son jurídicamente ineficaces para conceder la protección de la Justicia Federal, los conceptos de violación primero y segundo, en los que se cuestiona la legalidad del laudo, en tanto que en la parte resolutiva se señala como condenada a una persona moral diferente a la demandada.

"Ello se debe a que, aun cuando es cierto que a pesar de que el juicio laboral se siguió en contra de … y que en los puntos resolutivos erróneamente se dijo que la demandada resultaba ser … persona moral que es ajena al procedimiento, el error evidente debe interpretarse en consonancia con los considerandos del laudo, en donde se aprecia quién fue efectivamente la parte demandada que debe responder por las obligaciones contraídas respecto de la accionante.

"En efecto, en la parte considerativa del laudo reclamado, se advierte que el juicio se siguió en contra de … y que al quedar acreditada la acción ejercida en su contra, debe hacer entrega de los fondos bajo su resguardo de los que procedió su devolución, lo que hace evidente que dicha persona moral es la única responsable de las obligaciones demandadas y ello es congruente con la demanda y su contestación, en tanto que es la administradora de fondos para el retiro que acudió a juicio.

"Así, no obstante que exista discrepancia entre la parte considerativa y resolutivos del laudo respecto del nombre de la persona que debe responder lo condenado, debe entenderse que se debe al error evidente de la autoridad responsable al equivocar el nombre de la demandada en los puntos resolutivos, pero que no deja lugar a dudas de contra quien se siguió el juicio laboral, ni a quién, en el cuerpo del laudo, en el que se cumple la obligación de fundarla y motivarla, se le tuvo como tal.

"Yerro que deviene intrascendente pues si la parte considerativa es la que rige a los puntos resolutivos y, en caso de existir deficiencia o incongruencia en estos últimos, debe atenderse a la primera para determinar lo correcto, en el caso, ineludiblemente a ello conduciría, porque la parte demandada fue … y la errónea referencia en los resolutivos a … no podría llevar a considerar, ni aun accidentalmente, que el laudo debiera ejecutarse en su contra, en tanto que no formó parte de la relación jurídico procesal.

"Lo anterior, con mayor razón si se toma en cuenta que no generó duda para la parte demandada en el juicio laboral, es decir, … que la condena se dirigió hacia ella; dado que dicha persona moral promovió demanda de amparo directo en contra del laudo, que bajo el número de expediente … se resuelve en la misma sesión.

"En apoyo a lo anterior, cabe citar, en lo conducente, la tesis aislada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Séptima Parte, página 419, registro digital: 245279, que prevé:

"'LAUDOS, CONSIDERANDOS EN LOS. SON LOS QUE RIGEN A LOS RESOLUTIVOS.' (se transcribe)

"De la misma forma puede acudirse, por analogía, a la jurisprudencia 501, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 331, que dice:

"'SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.' (se transcribe)

"Destacando que el error en el nombre que ya se analizó, por sí solo es insuficiente para conceder el amparo por el hecho de que sería impráctico al no generarse en este asunto duda de la persona en contra de la que se decretó la condena."

7. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1233/2019, en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, estimó que de oficio, con independencia de la parte promovente, el tribunal puede conceder el amparo cuando existe una incongruencia entre los considerandos y resolutivos del laudo, por error en el nombre de la parte actora en estos últimos, puesto que dicha incorrección puede dificultar o hasta imposibilitar la ejecución del laudo, de acuerdo con lo siguiente:

"SEXTO.—Concesión del amparo. En otro orden de ideas, este órgano de control constitucional, de oficio, advierte que en el laudo que se analiza en el punto resolutivo se precisó que la condena debía pagarse a favor de … y no de … por tanto, a fin de corregir dicha incongruencia resulta procedente conceder el amparo a efecto de que se dicte uno nuevo en el que se ajusten los puntos resolutivos a los considerandos del laudo, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y sobre todo, porque es previsible que ello dificulte el cumplimiento del laudo reclamado, afectando no solamente a ambas partes, sino también el principio de seguridad y certeza jurídica en la impartición de justicia en términos amplios y generales.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 133/99, emitida por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, noviembre de 1999, perteneciente a la Novena Época, con número de registro: 192836, misma que a la letra dice:

"'SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.' (se transcribe)

"Al respecto, cabe precisar que dicha concesión, que de oficio realiza este tribunal, toma como punto de apoyo lo determinado por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 183/2009, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 431, con número de registro: 165959, cuyo contenido señala:

"'LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' (se transcribe)

"Criterio que pone de manifiesto que el Alto Tribunal de la Nación determinó que la corrección de nombre puede tramitarse mediante el amparo directo, a través de la inconformidad, o bien conforme a lo establecido por el arábigo 847 de la Ley Federal del Trabajo, en vía de aclaración, dentro del término de tres días, es decir, constituye una excepción a la regla de un solo medio para impugnar una determinación, lo cual se estima deriva de la importancia de fijar con precisión, en los fallos judiciales, el nombre de las partes.

"Ello, pues la identidad de los promoventes es una cuestión de gran relevancia, ya que atañe a las partes y la incongruencia en su señalamiento, además de generarles afectación a ambas, por causar incertidumbre en cuanto a quién demanda y puede beneficiarse de la condena, así como al que resulte obligado al pago y saber a quién deberá cubrir la condena.

"Además de que tal cuestión busca conservar la fuerza de las sentencias, su legalidad y la no afectación del interés social y el orden público; empero, tal circunstancia no constituye una regla a partir de la cual, el órgano de control constitucional, en todos los casos, sin excepción, deba corregir de oficio las incongruencias en las resoluciones, sino únicamente en aquellos supuestos en los que, como en el caso, se advierta que la misma puede complicar o dificultar el cumplimiento de ésta, o en su caso hasta imposibilite el mismo."

8. De esa ejecutoria derivó la tesis aislada I.11o.T.42 L (10a.), de rubro y texto siguientes:

"LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL CO-

LEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO. Atendiendo de manera analógica la jurisprudencia P./J. 133/99, se comprende que al ser el dictado del laudo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base de la debida ejecución, evitando que sea forzada e incongruente o que, incluso, pueda llevar a un imposible cumplimiento; por tanto, tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2009, dispuso que el amparo directo puede ser una vía para corregir los nombres de las partes, cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento advierta incongruencia en ello, podrá conceder el amparo de oficio para el efecto de ordenar la corrección correspondiente, con independencia de quién sea la parte quejosa, ya que ello no tendrá el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo decidido en el laudo, esto es, no afecta a las partes, y sí permitirá generar seguridad y certeza jurídica, en el entendido de que la corrección de incongruencias en el laudo no constituye una regla a partir de la cual el órgano de control constitucional, en todos los casos, deba corregir de oficio las incongruencias en las resoluciones, sino que, por el contrario, se trata de una excepción que se actualiza únicamente en aquellos supuestos en los que se advierta que la misma puede complicar, dificultar o hasta volver imposible el cumplimiento de lo laudado."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

9. En principio, la figura jurídica de la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, prevista en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 218 y 225 de la Ley de Amparo vigente, es el medio por el cual se integra jurisprudencia por los Plenos Regionales cuando existen dos o más criterios contradictorios u opuestos respecto a la interpretación o aplicación de una misma norma jurídica o problema de derecho.

10. Para la existencia de la contradicción de criterios es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten criterios discrepantes, asimismo, que la diferencia se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las ejecutorias respectivas.

11. Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1] y aislada P. XLVII/2009: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.",[2] ha sustentado que para la configuración de la contradicción es innecesario que las cuestiones fácticas examinadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sean iguales, porque la práctica judicial demuestra la dificultad de que dos o más asuntos sean idénticos, tanto en los problemas de derecho como de hecho, por lo que aunque se adviertan diferencias accesorias o secundarias que no sean relevantes, debe preferirse su resolución en atención a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

12. Bajo ese contexto, de la parte transcrita de las ejecutorias se concluye que sí existe la contradicción de criterios, en razón de que examinaron la misma problemática jurídica, consistente en determinar si la incongruencia entre los considerandos y puntos resolutivos del laudo, por error en el nombre de las partes

[1] Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tipo: Jurisprudencia.
[2] Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis: P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Tipo: Aislada.

en éstos, por sí solo, es suficiente o no para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión. Pero, la conclusión en cada asunto fue diferente y opuesta, puesto que uno de los tribunales contendientes decidió que dicha incongruencia, por error en el nombre de la parte demandada en el resolutivo, por sí solo, es insuficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal; en cambio, el otro concedió el amparo solicitado para el único efecto de subsanar tal incongruencia, por error en el nombre de la parte actora en el punto resolutivo.

13. Así es, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 546/2021, consideró que el error en el nombre de la parte demandada contenido en los resolutivos del laudo, por sí solo, es intrascendente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en tanto que aquéllos se rigen por los considerandos, por lo que en caso de deficiencia o incongruencia entre los resolutivos y la parte considerativa, debe atenderse a esta última si no existe duda de quién es la parte demandada; mientras que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1233/2019, estimó que de oficio, con independencia de la parte promovente, el tribunal puede conceder el amparo cuando existe una incongruencia entre los considerandos y resolutivos del laudo, por error en el nombre de la parte actora en estos últimos, puesto que dicha incorrección puede dificultar o hasta imposibilitar la ejecución del laudo.

14. En ese sentido, no forma parte de la presente contradicción de criterios el análisis oficioso o no, con independencia de la parte promovente del juicio de amparo, de la incongruencia entre los considerandos y resolutivos por error en el nombre de alguna de las partes en estos últimos, debido a que sobre el particular, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito examinó la problemática a partir de que los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito lo analizó de oficio, con independencia de la parte promovente; de tal manera que en ese aspecto no existe divergencia, dado que su examen partió de supuestos jurídicos distintos.

15. Por lo anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción consiste en determinar si la incongruencia entre los considerandos y puntos

resolutivos del laudo por error en el nombre de las partes en estos últimos, por sí solo, es suficiente o no para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

16. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, debido a que la incongruencia entre los considerandos y puntos resolutivos del laudo por error en el nombre de las partes en éstos, por sí solo, es insuficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para el solo efecto de subsanarlo, debido a que los resolutivos se rigen por la parte considerativa del laudo.

17. En efecto, el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo,[3] anterior al Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y otras, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve, establecía como requisitos del laudo:

"Artículo 840. El laudo contendrá:

"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

[3] "Artículo 840. El laudo contendrá:
"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
"III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
"IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
"V. Extracto de los alegatos;
"VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
"VII. Los puntos resolutivos."

"III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

"IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"V. Extracto de los alegatos;

"VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

"VII. Los puntos resolutivos."

18. Néstor de Buen L. precisó en "Derecho procesal del trabajo", no obstante que la ley no lo exige, las Juntas de Conciliación y Arbitraje redactan los laudos, por influencia del derecho civil, en resultandos, considerandos y puntos resolutivos, conforme a lo previsto en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo:

"Con una evidente influencia de la sentencia civil, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje se observan fórmulas casi sacramentales en la redacción de los laudos que, ciertamente, la ley no exige.

"En una primera parte que sería el introito o proemio, se hace referencia con la frase 'Vistos por los presentes autos …' a la identificación que exige la ley en los apartados I y II del artículo 840.

"La segunda parte que suele denominarse 'resultandos', expresa los antecedentes de la reclamación y, por regla general, cumple con las exigencias de las fracciones III, IV y V del mismo artículo, ya que fija la litis, enuncia las pruebas y resume, si los hay, los alegatos.

"La tercera parte, denominada 'considerandos', contiene la apreciación de la Junta sobre la carga de la prueba y la manera como se ha cumplido o no con

ella y establece las razones por las cuales la Junta estima o no procedentes las pretensiones o excepciones y defensas planteadas resolviendo, de hecho, en ese capítulo.

"Los puntos resolutivos, son simplemente, las consecuencias que la Junta extrae de las razones incluidas en los considerandos y que determinan la absolución o la condena."[4]

19. Además, en "El juicio de amparo", Ignacio Burgoa delimitó el contenido «de» los resultandos, considerandos y puntos resolutivos como parte de la estructura de una sentencia, en los siguientes términos:

"La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de 'resultandos', 'considerandos' y 'puntos resolutivos'.

"El capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la compresión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

"…

"Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley …

"…

[4] De Buen L. Néstor. Derecho procesal del trabajo, 20a. Edición. Editorial Porrúa, México, 2014, página 569.

"Por último, los llamados puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial que, repetimos, se precisa en proposiciones resolutivas."[5]

20. Con base en lo anterior, podemos establecer que los laudos, de acuerdo con el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se estructuran en: i) resultandos, que consisten en una relación sucinta de los antecedentes procesales del juicio hasta antes de su resolución; ii) considerandos, que comprenden el examen de las pruebas, los fundamentos legales y los motivos lógico-jurídicos que sustentan la decisión judicial en el asunto; y, iii) puntos resolutivos, que son las conclusiones específicas que derivan de la parte considerativa del laudo.

21. Asimismo, en la emisión de los laudos, entre otros, rige el principio de congruencia, previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo,[6] el cual consiste en que aquéllos deben ser congruentes no sólo consigo mismos (congruencia interna), sino también con la litis establecida oportunamente mediante la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio (congruencia externa).

22. Eduardo Pallares en el "Diccionario de derecho procesal civil" define el principio de congruencia de las sentencias, en los siguientes términos:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contes-

[5] Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo, cuadragésima tercera edición. Editorial Porrúa, México, 2009, páginas 527 a 529.
[6] "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

tación, réplica y dúplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. … La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. …"[7]

23. Igualmente, Néstor del Buen L., en "Derecho procesal del trabajo", señala que el principio de congruencia es la exigencia mayor de la ley respecto de los laudos, y lo define en términos similares a la Ley Federal del Trabajo, destacando que, en caso de contradicción entre los considerandos y puntos resolutivos, debe preferirse los primeros, conforme a lo siguiente:

"7.3. Congruencia. Se trata, sin duda alguna, de la exigencia mayor de la ley respecto de los laudos …

"La congruencia se produce cuando en el laudo se resuelve sobre las pretensiones oportunamente deducidas y sobre las excepciones y defensas planteadas. …

"…

"Es interesante señalar que en la hipótesis de una posible contradicción entre los considerandos y los puntos resolutivos, deberá darse preferencia a los primeros."[8]

24. En ese sentido, la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* sustentó, repetidamente, que los considerandos del laudo rigen los puntos resolutivos, por lo que en caso de deficiencia en estos últimos debe acudirse a la parte considerativa que lo rige, como se advierte a continuación:

[7] Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, vigésima novena edición, primera reimpresión. Editorial Porrúa, México, 2012, página 628.
[8] De Buen L. Néstor. Derecho procesal del trabajo, 20a. Edición. Editorial Porrúa, México, 2014, páginas 572 a 575.

"LAUDOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR LA DEFECTUOSA REDACCIÓN DE LOS. Aun cuando en los puntos resolutivos de un laudo, se diga que la parte actora no probó su acción y la demandada sí justificó sus excepciones, si los considerandos que rigen esos puntos resolutivos, establecen que es aplicable el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, y por consiguiente se dicta un laudo absolutorio, resulta que si bien técnicamente es cosa distinta declarar no probada la acción procediendo las excepciones, y como consecuencia de ello a absolver al demandado, a decidir que debía tenerse por desistida a la parte actora de su acción, también es verdad que un simple error técnico, que es más bien de terminología, no autoriza la concesión del amparo por sólo este concepto, pues el único efecto que podría tener la ejecutoria, sería el de que se modificara la redacción de los puntos resolutivos y se decidiera que por haber considerado desistida de su acción a la parte actora, se absolvía al demandado, y no podría concederse el amparo para el efecto teórico de que se cambiara la redacción de los puntos resolutivos, ya que para que exista violación de garantías, es indispensable que el quejoso sufra perjuicio."

Registro digital: 380126. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LV, página 560. Tipo: Aislada.

"LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. Hay que hacer notar que no existirá incongruencia de un laudo de una Junta, en virtud de que es evidente que no puede constituirlo ni la denominación errónea que se dé a una prueba determinada, si su apreciación es correcta, ni tampoco el error en la denominación de la parte demandada, si tal error ha sido reparado en los puntos resolutivos del propio laudo, ni menos la circunstancia de que en el primero de tales puntos, se establezca, en forma genérica, que los actores no probaron su acción, y que posteriormente se condene a la demandada al pago de algunas de las prestaciones reclamadas, toda vez que son los considerandos del fallo los que rigen los puntos resolutivos del mismo, y no unos puntos resolutivos respecto de otros, resultando de todo esto, que el agravio que se haga valer contra el laudo que la Junta pronuncie, deberá declararse infundado."

Registro digital: 378237. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIV, página 1509. Tipo: Aislada.

"LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. Si la Junta responsable, en la parte considerativa de su laudo, no hizo razonamiento alguno ni tocó el punto relativo a la asignación de puestos en favor de los actores, a pesar de estar comprendido en la demanda, este elemento de la acción, y en uno de los puntos decisorios, condena a la administración quejosa a asignar a dichos actores aquellos puestos, y a pagarles las diferencias entre el salario que percibían y el que debieran devengar; debe decirse que sabido es que los puntos resolutivos de todo laudo deben regirse por los considerandos del mismo, pues en éstos encuentran su apoyo determinante de su ejecutividad, por lo que si en ellos ni siquiera se menciona el hecho determinante de la condena, evidentemente que ésta carece de base de substanciación; resultando de ahí la incongruencia notoria de carácter interno, por lo que debe concederse el amparo para que la responsable, enmendando tales irregularidades, pronuncie un nuevo laudo, en el cual se ocupe de todos y cada uno de los presupuestos de la demanda, relacionándolos con los hechos determinantes de la fijación de la litis y con las pruebas rendidas por las partes, observando en todo caso, la ley de la congruencia que debe existir en toda resolución de esta índole."

Registro digital: 371509. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, página 1295. Tipo: Aislada.

25. En ese sentido, en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró el criterio de que los considerandos rigen los puntos resolutivos; además, en concordancia con la Cuarta Sala del propio tribunal definió que el laudo constituye una unidad, por lo que debe entenderse en su integridad:

"LAUDOS, CONSIDERANDOS EN LOS. SON LOS QUE RIGEN A LOS RESOLUTIVOS. Las consideraciones en que se sustenta un laudo son las que rigen el resolutivo correspondiente, y siendo la resolución reclamada un todo que debe ser considerado en su integridad, si en los resolutivos correspondientes se ad-

vierten deficiencias o incongruencias en su estructuración gramatical, en todo caso debe estarse a lo especificado en el considerando que lo rige y atenerse al concepto ahí expresado."

Registro digital: 245279. Instancia: Sala Auxiliar. Séptima Época. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204, Séptima Parte, página 419. Tipo: Aislada.

"LAUDO, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS EN LOS. CONGRUENCIA. El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece el principio de congruencia que debe regir los laudos, según el cual éstos deben ser claros, precisos y acordes con la litis planteada; de ello se sigue que para determinar el alcance preciso del laudo, cuando exista contradicción entre lo considerado y lo resuelto, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos."

Registro digital: 242567. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación,* Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 39. Tipo: Aislada.

"LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. PARA APRECIARLA DEBE CONSIDERARSE EL LAUDO COMO UN TODO. Las partes consideratívas y resolutivas de un laudo constituyen elementos de un todo y es en el resultado de tal integración donde se puede establecer la existencia o no de la violación constitucional, no bastando examinar partes aisladas del laudo que difieran en forma clara de los razonamientos esenciales empleados por la Junta responsable."

Registro digital: 243397. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 103-108, Quinta Parte, página 41. Tipo: Aislada.

"LAUDO RECLAMADO, SU ESTUDIO DEBE HACERSE COMO UN TODO, A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Las partes consideratívas y resolutivas del laudo reclamado constituyen elementos de un todo, que lo integran dándole unidad; de manera que es en el resultado de tal integración donde se puede apreciar su congruencia o incongruencia, no bastando examinar par-

tes aisladas de los considerandos que difieran en forma clara de los razonamientos fundamentales utilizados por la autoridad responsable, dentro del contexto general de sus argumentaciones."

Registro digital: 242699. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, Quinta Parte, página 25. Tipo: Aislada."

26. Bajo ese contexto, el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aclaración del laudo, a petición de parte u oficio, para corregir errores o imprecisiones que no trasciendan al sentido de lo resuelto, en los términos siguientes:

"Artículo 847. Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

"La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo."

27. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 351/2009, que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 183/2009, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.",[9] estableció que en el supuesto específico de que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, se aclare el nombre de la parte demandada y ésta no sea considerada por la autoridad responsable en el laudo, dicha omisión puede ser subsanada mediante la aclaración del laudo, o bien, mediante el juicio de amparo directo, a saber:

[9] Registro digital: 165959. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: laboral. Tesis: 2a./J. 183/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 431. Tipo: Jurisprudencia.

"La reseña anterior pone de relieve que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues en el asunto del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió que un laudo debe ser claro, preciso y congruente, por lo que si la Junta no tomó en cuenta la aclaración de la actora en relación al nombre correcto del demandado, dicho laudo causa perjuicio a la actora al hacerlo inejecutable, pues condena a una persona distinta de la que fue enjuiciada; mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que a pesar de que los actores aclararon el nombre de la demandada, y la Junta no lo observó al momento de resolver, sería inútil concederle la protección federal, pues tal cuestión no puede ser materia de amparo, sino de aclaración de laudo, pues no trasciende al fondo del fallo ni a su ejecución.

"Consecuentemente, el punto de divergencia a resolver radica en determinar cuál es la vía idónea para reclamar un laudo en el que la Junta indebidamente omite tomar en cuenta la aclaración acerca del nombre de uno de los demandados, estableciendo condena en contra de quien en realidad no fue demandado, si debe ser a través del amparo directo o mediante la aclaración del laudo.

"SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basado en las siguientes consideraciones:

"…

"Conforme al artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija con lo que se exponga en la etapa de demanda y excepciones, incluyendo las aclaraciones y modificaciones que hasta ese momento hagan las partes, así como con lo que se exponga en la réplica y contrarréplica correspondiente, lo que implica que el laudo que llegue a dictarse debe tomar en cuenta todo lo que se exponga en la audiencia prevista en aquel precepto legal, so pena de infringir el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la ley de la materia.

"…

"Puede ocurrir que el laudo presente errores o inexactitudes que no trasciendan al sentido de lo resuelto, para lo cual el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo ha instituido la figura de la aclaración del laudo, con el propósito de que sean corregidos esos aspectos de poca trascendencia, pero que pudieran representar algún inconveniente al momento de pretender ejecutar el laudo.

"…

"Bajo ese tenor, si la aclaración de laudo prevista en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo se circunscribe, como ya se anticipó, a corregir los errores o imprecisiones que, en su caso, se hubieran cometido al emitir el laudo, sin que constituya un recurso o medio de defensa por el que la Junta pueda modificarlo o revocarlo, ya que cuando se pide la mencionada aclaración ésta procederá siempre que su resultado no provoque variar lo decidido, es obvio que, dentro de esos errores o imprecisiones que pueden ser motivo de corrección a través de la aclaración del laudo, se encuentra el relativo a la equivocación en el nombre de la parte demandada que hubiera sido motivo de aclaración en la etapa correspondiente, de ahí que la parte actora puede hacer uso de este instrumento procesal para corregir ese error que, de quedar inserto en el laudo, puede generar problemas al pretender su ejecución, al estar condenada una persona que no intervino en el procedimiento laboral en defensa de sus derechos.

"No obstante la conclusión alcanzada respecto a que la parte actora puede remediar ese error, cometido por la Junta al dictar el laudo de asentar un nombre equivocado de la parte demandada, a través de la aclaración del laudo al no constituir una cuestión que modifique sustancialmente lo decidido, esta Segunda Sala considera que no es la única vía para que pueda enmendarse esa inexactitud, toda vez que ese error provoca, asimismo, la incongruencia del laudo, ante la falta de atención de la Junta a la aclaración que sobre este aspecto se hizo valer oportunamente, propiciando la condena en contra de una persona que no es la parte demandada, ni fue escuchada en juicio, lo que de suyo le da derecho a oponerse a la ejecución de ese laudo que no se emitió en su contra, por lo que al constituir el laudo una resolución que pone fin al procedimiento laboral, y no existiendo dentro de la Ley Federal del Trabajo algún recurso para lograr su modificación, revocación o anulación, es dable concluir que en su contra proce-

de el juicio de amparo directo, acorde con lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo."

28. En dicha jurisprudencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal examinó el error en el nombre de la parte demandada a partir de que existió una aclaración de demanda en la etapa relativa de la audiencia de ley, es decir, analizó una incongruencia externa entre la litis establecida oportunamente con motivo de una aclaración de la demanda laboral y el laudo dictado.

29. A diferencia del anterior criterio, la materia de la presente contradicción versa sobre una incongruencia interna entre la parte considerativa y los puntos resolutivos del laudo, por error en el nombre de las partes, sin que ello fuese objeto de aclaración en el procedimiento laboral, sino derivado de un error gramatical o mecanográfico; y, en tal virtud, si tal, por sí solo, es suficiente o no para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

30. Por todo lo anterior, este Pleno Regional concluye que la incongruencia entre los considerandos y puntos resolutivos del laudo por error en el nombre de las partes en éstos, por sí solo, es insuficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para el solo efecto de subsanarlo, debido a que dichas resoluciones judiciales constituyen una unidad, por lo que deben interpretarse de forma integral, de tal manera que los considerandos del laudo rigen a los puntos resolutivos y sirven para interpretarlos, por lo que en caso de incorrección en éstos, debe acudirse a la parte considerativa que lo determina para definir su contenido y alcance.

31. Así pues, si el nombre de los litigantes se asentó correctamente en la parte considerativa del laudo, de forma tal que existe la certeza jurídica de entre quiénes se entabló la relación jurídico-procesal (partes actora, demandada o tercera interesada), según corresponda, en términos de los artículos 689, 690, 712, 739 y 740 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, a quién corresponde el cumplimiento de las obligaciones o condenas que deriven del laudo, resulta inútil la concesión para ese único efecto.

32. Lo anterior, salvo que el tribunal de amparo como resultado de un análisis, de acuerdo con las particularidades del caso, estime que el laudo, en su

integridad, no genera convicción sobre las partes entre las cuales se configuró la relación jurídico-procesal, lo cual podría ocasionar problemas en su ejecución, o bien, existan diversas violaciones procesales, formales o de fondo que sean fundadas, hechas valer mediante concepto de violación, o en su caso, advertidas en suplencia de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, que ameriten la concesión para otros efectos independientes, pues en esos supuestos dicha incongruencia puede ser materia de los efectos de la sentencia protectora en atención al principio de economía procesal, debido a que, aunque por otros motivos, obligadamente la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá dictar un nuevo laudo, en el cual puede subsanar esa incorreción sin necesidad de tramitar la aclaración del laudo a que se refiere el artículo 847 de la legislación laboral.

33. En ese sentido, en la vía directa del juicio de amparo resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 133/99, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.",[10] en que se apoyó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; lo anterior, pues dicho criterio se basa en que el tribunal de alzada en el amparo en revisión puede corregir la incongruencia entre los resolutivos y la parte considerativa, pero ello obedece a que en la vía indirecta del juicio de amparo no opera el reenvío del asunto al Juzgado de Distrito, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Amparo, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito puede reasumir jurisdicción para dictar la sentencia que en derecho corresponda, lo cual no ocurre en el juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito no puede sustituirse a la autoridad responsable para dictar la resolución procedente, sino que debe requerir el cumplimiento del fallo amparador, en términos del artículo 192 y siguientes de la Ley de Amparo, relativos al procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias.

[10] Registro digital: 192836. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis: P./J. 133/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 36. Tipo: Jurisprudencia.

34. Por tanto, la reparación de la sola incongruencia a que se refiere esta contradicción no redundaría en un beneficio para las partes, toda vez que los considerandos rigen los puntos resolutivos del laudo y permiten su entendimiento integral, no obstante los errores en el nombre de las partes en éstos. Por el contrario, la concesión para ese único efecto resultaría en perjuicio de los litigantes, en razón que implicaría un atraso en la impartición de justicia, en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la ejecución del laudo definitivo se demoraría al sujetarse su emisión, eventualmente, al procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias, así como a sus recursos, previstos en el título tercero de la Ley de Amparo.

35. En efecto, el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares) que, entre otros, adicionó en un tercer párrafo el artículo 17, con lo cual el legislador Constituyente, conforme a la exposición de motivos de la iniciativa "Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de fondo del conflicto", consultable electrónicamente en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación,[11] consideró la recomendación que derivada de los "Diálogos por la Justicia Cotidiana" y elevó a nivel constitucional el principio de privilegio de fondo sobre la forma, entre otras razones, con el propósito de cambiar la manera en resolver las controversias por las autoridades jurisdiccionales, a saber:

"En noviembre de 2015, el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones

[11] Sistema de información legislativa. Historia del proceso legislativo del Decreto por el que se reforma el artículo 16 y se adicionan los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=3459818&Asunto=3377532

Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, convocó a representantes de todos los sectores a los Diálogos por la Justicia Cotidiana.

"…

"Por ello, en los Diálogos por la Justicia Cotidiana se indicó que el aspecto normativo de este problema requiere de una revisión profunda del orden jurídico en todos los niveles para identificar y ajustar aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales, federales y de las entidades federativas que *per se* impiden el acceso a la justicia o que fomentan que se atiendan aspectos formales o de proceso en detrimento de la resolución de la controversia.

"…

"Las resoluciones favorables a los justiciables para el efecto de purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues sólo postergan la solución final del asunto.

"Para hacer frente a esta problemática, en los Diálogos por la Justicia Cotidiana se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

"Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial."

36. Los dictámenes de las Cámaras del Congreso de la Unión recogieron esas razones y motivación para aprobar el proyecto respectivo, que seguido el proceso legislativo propio, culminó con la declaratoria de reforma constitucional y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que dispuso:

"Artículo 17. …

"…

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

37. Por lo anterior, el principio de privilegio del análisis de fondo sobre la forma y procedimiento, prevista en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, que con esa denominación fue reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo directo en revisión 5934/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.),[12] implica que las personas juzgadoras en un ejercicio crítico de su función, privilegien la solución de fondo de la controversia sobre formalismos que retrasen injustificadamente la impartición de justicia, mediante la solución real de los conflictos, a efecto de garantizar a las personas justiciables un acceso efectivo a la jurisdicción de manera pronta, completa y expedita; e impedir la multiplicación de medios de impugnación, incremento en las cargas de trabajo y fallos inocuos que sólo dilatan la solución definitiva de la controversia.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

38. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo vigente; 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Federal, es: el error en el nombre de las partes en los puntos resolutivos, por sí solo, es insuficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, si en la parte considerativa se asentó

[12] "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.)". Registro digital: 2023791. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias: constitucional y civil. Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1374. Tipo: Jurisprudencia.

correctamente, salvo que el tribunal de amparo como resultado de un análisis, de acuerdo con las particularidades del caso, estime que el laudo, en su integridad, no genera convicción sobre las partes de la relación jurídico-procesal, lo cual podría ocasionar problemas en su ejecución, o bien, existan diversas violaciones procesales, formales o de fondo que sean fundadas, hechas valer mediante concepto de violación o, en su caso, advertidas en suplencia de la queja deficiente, pues en esos supuestos dicha incongruencia puede ser materia de los efectos de la sentencia protectora en atención al principio de economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de este fallo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: en relación con los considerandos primero a cuarto por unanimidad de votos de los integrantes de este Pleno Regional; en cambio, los considerandos quinto al séptimo por mayoría de votos de la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate y Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, contra el voto particular del Magistrado Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal José Luis Ruiz Muñoz, quien autoriza y da fe.

El dos de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado José Luis Ruiz Muñoz, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) y aislada I.11o.T.42 L (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas y 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1374 y 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2011, con números de registro digital: 2023791 y 2022405, respectivamente.

Las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 5934/2019 y la parte conducente de la contradicción de tesis 351/2009 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1343 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1549, con números de registro digital: 30219 y 22052, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Emilio González Santander en relación a la contradicción de criterios 46/2023.

De manera respetuosa, me permito disentir del criterio mayoritario, por lo siguiente:

Considero básicamente que aunque la contradicción de criterios denunciada existe, resulta improcedente.

Lo anterior, deriva del análisis que se realiza de los criterios emitidos por los tribunales contendientes.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 546/2021, consideró que el error en el nombre de la demandada contenido en los resolutivos del laudo por sí solo es intrascendente para la concesión del amparo, porque las resoluciones se rigen por los considerandos, por lo que en caso de incongruencia debe atenderse a la parte considerativa, para lo cual, ese tribunal señaló:

"… el error evidente debe interpretarse en consonancia con los considerandos del laudo, en donde se aprecia quién fue efectivamente la parte demandada que debe responder por las obligaciones contraídas respecto de la accionante … Yerro que deviene intrascendente, pues si la parte considerativa es la que rige a los puntos resolutivos y, en caso de existir deficiencia o incongruencia en estos últimos, debe atenderse a la primera para determinar lo correcto, en el caso, ineludiblemente a ello conduciría, porque la parte demanda fue … y la errónea referencia en los resolutivos a … no podría llevar a considerar, ni aun accidentalmente, que el laudo debiera ejecutarse en su contra, en tanto que no formó parte de la relación jurídico procesal …"

En tanto que, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 1233/2019 estimó que resultaba procedente conceder el amparo cuando existe una incongruencia entre los considerandos y resolutivos del laudo por error en el nombre de la parte actora en estos últimos, puesto que dicha incorrección puede dificultar o imposibilitar la ejecución del laudo, para lo cual, ese tribunal determinó:

"… resulta procedente conceder el amparo a efecto de que se dicte uno nuevo en el que se ajusten los puntos resolutivos a los considerandos del laudo, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y sobre todo, porque es previsible que ello dificulte el cumplimiento del laudo reclamado, afectando no solamente a ambas partes, sino también el principio de seguridad y certeza jurídica en la impartición de justicia en términos amplios y generales …"

Y, en esa resolución, el tribunal resolutor, invocó la jurisprudencia 2a./J. 183/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

También consideró dicho tribunal, que la identidad de los promoventes es una cuestión de gran relevancia y que atañe a las partes la incongruencia de su

señalamiento, además de causarles afectación a ambas partes porque genera incertidumbre, en cuanto a quién demanda y quién puede beneficiarse de la condena, así como al que resulte obligado al pago y saber a quién deberá cubrir la condena.

Así, de lo expuesto en las consideraciones de los Tribunales Colegiados contendientes, se advierte que parten del mismo supuesto; esto es, analizaron la procedencia o no de conceder la protección constitucional cuando en el laudo reclamado existió algún error respecto al señalamiento del nombre o denominación de alguna de las partes en el juicio de origen; e incluso se pronunciaron de manera específica al alcance que ello puede tener a la ejecución del laudo; sin embargo, arriban a conclusiones diversas.

Ante ello, se considera que aunque existe la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados, la misma resulta improcedente.

Esto es así, porque mientras el **primero** de los contendientes consideró que el error en el nombre de los litigantes **no** debe considerarse un motivo suficiente para conceder el amparo porque no trasciende al resultado del fallo, cuando se conoce su identidad, sino que debe atenderse a la parte considerativa del laudo. El **segundo** de ellos consideró que **sí** debe concederse el amparo solicitado porque la identidad de los promoventes es esencial y de gran relevancia porque atañe propiamente a las partes y les puede generar grandes afectaciones, por lo que, en su opinión, sí debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que se subsane esa irregularidad.

Ahora, el suscrito, considera que el tema de la contradicción de criterios que se analiza, ya se encuentra resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2009, de rubro: "LAUDO, LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", que incluso se cita en el proyecto en el que esa Sala del Alto Tribunal sostuvo:

"… ya que la corrección del error en el nombre del demandado no tiene el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo decidido en el referido laudo. Sin embargo, dicha aclaración no constituye la única vía para corregir tal omisión, pues también puede reclamarse a través del amparo directo …"

Lo que pone en evidencia que ese Alto Tribunal ya resolvió el tema y, por lo tanto, esta contradicción de criterios resulta improcedente.

Además, igualmente el tema fue abordado en la diversa jurisprudencia 133/99, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual también es citada en el proyecto, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."; en la que ese Alto Tribunal estableció claramente que, en virtud de que el artículo 79 de la Ley de Amparo, otorga al tribunal revisor la facultad de corregir de manera oficiosa las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, contemplándose la posibilidad de que en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de la partes en estado de indefensión, por lo que el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento.

Lo que igualmente, pone en evidencia que el tema fue resuelto ya por el Máximo Tribunal y sin que en opinión del suscrito, resulte en algún modo trascendente la circunstancia de que en esta última jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado, como resultado de la reiteración del criterio adoptado en el estudio de diversos amparos en revisión; toda vez que la esencia de la cuestión materia de estudio, se encuentra constituida por el error o la incongruencia existente en un fallo, entre su parte considerativa y los puntos resolutivos, por lo que es de concluirse que si en ese supuesto debe corregirse el error, al resolverse el recurso de revisión que se haga valer en contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo, entonces, sí hacen evidente que ese desacierto también debe ser reparado, cuando lo que se promueve es el juicio de amparo.

Por otro lado, conviene abundar, con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.", en la que ese Alto Tribunal, si bien, no abordó el tema de esta contradicción de criterios,

sí señaló que no puede realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujetas a aclaración o la trascendencia de lo aclarado, debido a la unidad de la sentencia y del fallo que resuelve sobre su aclaración, lo que impide dividirlos, pues además los errores de que se trata no son atribuibles a los gobernados.

En tal condición, es ineludible que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente, abordó en forma temática la problemática que se plantea en esta contradicción de criterios por lo que resulta improcedente, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia 2a./J. 182/2010, de la Segunda «Sala» de ese Alto Tribunal, que lleva el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA."

El dos de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado José Luis Ruiz Muñoz, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.), 2a./J. 182/2010, 2a./J. 183/2009 y P./J. 133/99 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 5 y Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 293; XXX, noviembre de 2009, página 431 y X, noviembre de 1999, página 36, con números de registro digital: 2002947, 163385,165959 y 192836, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la incongruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos del laudo,

por error en el nombre de las partes, por sí sola, es suficiente o no para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, pero la conclusión en cada asunto fue diferente y opuesta, toda vez que uno de los tribunales determinó que dicha incongruencia, por sí sola, es insuficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal; en cambio, el otro concedió el amparo solicitado para el único efecto de subsanar tal incongruencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México resolvió que la incongruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos del laudo, por error en el nombre de las partes, por sí sola, es insuficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el solo efecto de subsanarlo, debido a que los resolutivos se rigen por la parte considerativa del laudo.

Justificación: Los laudos constituyen una unidad, por lo que deben interpretarse de forma integral, de tal manera que los considerandos rigen a los puntos resolutivos y sirven para interpretarlos, por lo que en caso de incorrección, debe acudirse a la parte considerativa que los determina para definir su contenido y alcance. Por tanto, si el nombre de los litigantes se asentó correctamente en la parte considerativa del laudo, de forma que existe la certeza jurídica de entre quiénes se entabló la relación jurídico-procesal y, en consecuencia, a quién corresponde el cumplimiento de las obligaciones o condenas que deriven del laudo, resulta inútil la concesión para ese único efecto, salvo que el tribunal de amparo, como resultado de un análisis de acuerdo con las particularidades del caso, estime que el laudo, en su integridad, no genera convicción sobre las partes entre las cuales se configuró la relación jurídico-procesal, lo cual podría ocasionar problemas en su ejecución, o bien, que existan diversas violaciones procesales, formales o de fondo que sean fundadas, hechas valer mediante concepto de violación o, en su caso, advertidas en suplencia de la queja deficiente, que ameriten la concesión para otros efectos independientes, pues en esos supuestos dicha incongruencia puede ser materia de los

efectos de la sentencia protectora en atención al principio de economía procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/18 L (11a.)

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Décimo Primero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 19 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Disidente: Magistrado Emilio González Santander, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1233/2019, del cual derivó la tesis aislada I.11o.T.42 L (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2011, con número de registro digital: 2022405; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 546/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 44/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ANGÉLICA LADRÓN DE GUEVARA GÓMEZ.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión ********** determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable vincule al Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Congreso del Estado al procedimiento de ejecución del laudo condenatorio, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—**Análisis del sobreseimiento relacionado con la vinculación de la** **********.

"Previamente, se atenderá a la **parte del agravio,** en que aduce el recurrente, el acto reclamado transgrede las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, dado que la responsable **omite establecer el procedimiento para lograr la ejecución efectiva del laudo, estableciendo la forma y términos,** ya que sólo procede en términos de los artículos 81, 95 y 97 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

"Abunda en que, del análisis de esos preceptos, se advierte que **la legislación local carece de fundamentación efectiva que precise el procedimiento que debe seguirse para obligar a la demandada a cumplir el laudo,** por ello el Juez debió advertir que, con base en los principios de supremacía constitucional, debe resolverse el juicio aplicando las normas que más favorezcan al desprotegido, **sin limitarse a aplicar sólo las leyes locales,** sino también tratados y convenciones internacionales, de manera oficiosa, aun cuando se omitiera argumentarlo.

"Insiste en el hecho de que **la ley que rige el acto reclamado carece de disposición legal precisa para ejecutar el laudo,** específicamente, su artículo 95 no precisa el procedimiento a seguir, sólo se limita a fijar las multas que impondrá la responsable para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, afirma que **resulta deficiente porque existe un vacío legal, por lo que debe ser suplida,** al no garantizar justicia pronta y expedita.

"Agrega el recurrente, de la **exposición de motivos del legislador** que dio lugar a la fijación de las medidas de apremio para que el tribunal haga cumplir sus determinaciones en la Ley 51, destaca que sólo **se avocó en sancionar la conducta omisiva de la parte perdedora, lo cual no conlleva cumplir el laudo, pero nunca tuvo la finalidad de establecer el procedimiento a seguir para su ejecución.**

"Que **el legislador** tampoco estableció expresamente posibilidad de suplir la deficiencia alguna que en su momento resultare, pues para ello **debió precisar la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente,** o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; ni precisó la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, por tanto, **esa omisión o vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de normas para ejecutar de manera efectiva el laudo ejecutoriado,** lo cual hace obligatorio analizar tal circunstancia y determinar la supletoriedad de la ley y los términos en que deba ejecutarse el laudo.

"Invoca la aplicabilidad de los criterios: 'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO; EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' y 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

"Los anteriores planteamientos en los cuales esencialmente controvierte que la autoridad responsable, para hacer cumplir el laudo, omitió aplicar oficiosa y supletoriamente normas para ejecutarlo de manera efectiva, toda vez que la

Ley 51 carece de fundamentos que precisen el procedimiento que debe seguirse para obligar a la demandada a su cumplimiento, pues se limita a facultar a la responsable a imponer multas para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que la Junta debe aplicar normas que más favorezcan al desprotegido, sin limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también tratados y convenciones internacionales, resultan **inoperantes.**

"Es así, porque los planteamientos de disenso sobre la supletoriedad que la responsable debe aplicar de distintas normas que sí establezcan un procedimiento de ejecución efectivo, son **novedosos,** ya que **no formaron parte de la litis constitucional, es decir, no los planteó ante el Juez de Distrito del conocimiento,** lo que se torna en un impedimento para analizar su legalidad.

"Se sostiene tal aserto, ya que en sus conceptos de violación, en la demanda principal, el acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el juicio laboral ********** del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que niega vincular al cumplimiento del laudo, a la **********, sin que de la lectura integral de la demanda de amparo y su ampliación, se advierta que haya debatido aspectos concernientes a que la Junta responsable debiera ejercer un control de convencionalidad para aplicar supletoriamente normas distintas a la ley local, en que se establezca el procedimiento a seguir para lograr la ejecución del laudo, debido al vacío legal que existe en la ley aplicable.

"Sirve de sustento a lo considerado, la jurisprudencia **2a./J. 188/2009,** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.' (La transcribe)

"En vista de lo anterior, no se analiza ninguno de los criterios invocados por los solicitantes del amparo que recurren, toda vez que éstos inciden en apoyo del fondo de la pretensión cuestionada, empero, la inoperancia decretada, revela la falta de estudio en cuanto al fondo de la cuestión reclamada.

"En torno al acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio laboral ********** que niega **vincular** al cumplimiento del laudo a la **********, señalan los quejosos recurrentes, les causa agravio la resolución impugnada dictada por la secretaria en funciones de Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, dado que la misma no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, **sin realizar una fijación clara y precisa del acto reclamado,** ni un análisis sistemático de los conceptos de violación, realizando una valoración indebida de las pruebas aportadas para acreditar dicho acto, circunstancias que contravienen el artículo 74 de la ley de la materia.

"Dicen, el acto reclamado transgrede las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, dado que la responsable **omite dictar las medidas eficaces para el cumplimiento del laudo,** así como establecer el procedimiento a seguir para lograr su ejecución de manera efectiva y negarse a vincular al cumplimiento del mismo, como parte de su ejecución, sin que exista un recurso efectivo para combatir la dilación procesal en la ejecución del laudo.

"Aluden que la autoridad responsable omite considerar que la demandada, al resultar una institución pública, es solvente económicamente para cumplir el laudo, por lo cual debe tenérsele por no justificando el impedimento legal para cumplirlo y fijársele medidas de apremio más efectivas, incluso la ejecución forzada.

"Manifiestan, resulta violatorio de garantías la **negativa de la autoridad responsable de vincular,** debiéndoles requerir para proveer lo conducente para solicitar y proponer a la soberanía estatal la programación de una partida especial para hacer frente al fallo, así como realizar modificaciones presupuestarias sobre el recurso asignado a la demandada para el debido cumplimiento del laudo.

"Cita como aplicables los criterios de rubros: 'JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO, AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA

PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.'; 'ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.'; 'LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.'; 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR TODAS LAS ACCIONES TENDENTES A LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE INVOLUCRA EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, Y ALGUNA DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS MANIFIESTA ESTAR IMPOSIBILITADA POR FALTA DE FONDOS EN LAS ARCAS PÚBLICAS.'; y 'SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.'

"Son esencialmente **fundados** los argumentos sintetizados, suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En primer término, es de precisarse que al ser considerada la demanda de amparo como un todo, debe examinarse en su integridad para determinar lo que constituye el acto reclamado, en el entendido de que no sólo debe reputarse con esa calidad el o los que se comprendan en la sección de la demanda que lleve ese rubro, sino también aquellos que se deduzcan del capítulo de antecedentes y/o respecto de los que expresen conceptos de violación, máxime si se manifiesta que la realización de dichos actos obliga a interponer el juicio constitucional.

"Ahora, del análisis de la demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto del que emana la sentencia recurrida, se advierte que se establecieron

como **actos reclamados,** antecedentes y se expuso en los **conceptos de violación,** lo siguiente:

"(Los transcribe)

"De la transcripción anterior, se advierte que en la demanda de amparo la parte quejosa señaló como **actos reclamados, el auto de fecha 10 de febrero de 2020, que niega vincular al** **********.

"Igualmente, se advierte que en el capítulo de **antecedentes** los promoventes del amparo refirieron, entre otras cosas, que la responsable determinó improcedente vincular al ********** cumplimiento al laudo.

"A su vez, los inconformes hicieron valer en el **primer concepto de violación** de la propia demanda, que el acto reclamado es violatorio de derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque la responsable no está respetando el procedimiento de ejecución establecido en la Ley 51 burocrática municipal y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como también, omite hacer efectiva la multa y vincular al ********** y ********** al cumplimiento al laudo, sin que exista un recurso efectivo para combatir la dilación.

"Ahora, en la **sentencia recurrida** el juzgado federal determinó que, respecto de la **negativa de vincular** al ********** y ********** al cumplimiento al laudo, se actualiza la **causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, aplicada *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo,** pues para que el amparo indirecto sea procedente tratándose de actos dentro de un juicio, éstos deben tener efectos de **imposible reparación** (que afecten materialmente derechos sustantivos) y que la negativa a vincular al cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral **********, al no traer aparejada ejecución no lesiona de manera real y efectiva los derechos sustantivos del quejoso, ni lo deja sin defensa; por tanto, concluyó sobreseer en relación con este acto.

"Es **fundado, suplido en su deficiencia,** el agravio relativo a que indebidamente la juzgadora federal decretara el sobreseimiento del juicio bajo el argumento

de que no es un acto de imposible reparación y para explicar tal aserto, cabe citar la **jurisprudencia PC.XXI. J/14 L (10a.)** del Pleno de este Vigésimo Primer Circuito, registro: 2017787, publicada en la página 1379, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo II, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

"'AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.' (La transcribe)

"Al respecto, el Pleno de este Circuito consideró que sí es procedente el juicio de control constitucional indirecto contra la negativa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en la etapa de ejecución de laudo de imponer una medida de apremio o una de mayor entidad para vencer la contumacia del demandado.

"En esa tesitura, se tuvo presente que el acto reclamado (origen de los criterios contendientes) se había dictado en el periodo de ejecución de laudo y consistía esencialmente en la resolución que recayó (en sentido negativo) a la solicitud de la parte vencedora de imponer al demandado una medida de apremio eficaz y, en su caso, de mayor entidad, a fin de vencer la contumacia del demandado a cumplir con lo condenado en laudo emitido en su contra.

"Por tanto, que se trató de un acto de carácter negativo, el cual tiene la consecuencia de no procurar dictar una medida eficaz para lograr el cabal cumplimiento del laudo que constituye cosa juzgada.

"De igual manera, los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito consideraron que el acto reclamado no encuadra de manera natural en alguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Amparo, en su precepto 107, fracción IV, porque si bien se está en el periodo de ejecución, es evidente que no se trata de la última resolución, al no aprobar ni reconocer el cumplimiento total de lo decidido en el laudo, asimismo no declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, ni ordena el archivo definitivo del expediente, **pero sí es un**

acto en el cual, al negar proveer sobre una medida de apremio solicitada o la imposición de una medida de apremio de mayor entidad para lograr el cabal cumplimiento del laudo, tiene un efecto procesal grave, pues obstaculiza su materialización.

"En esa medida, se trata de una resolución con autonomía propia de la materia resuelta en el laudo, el cual constituye cosa juzgada y a la vez, afecta de manera directa, inmediata y materialmente el derecho de la parte vencedora a que el laudo se ejecute de manera eficaz y, por ende, se afecta el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por tanto, si el acto que se analiza, que niega vincular a diversas autoridades al cumplimiento del laudo, que constituye una medida más para vencer la contumacia del demandado a cumplir con lo condenado, la consecuencia de no dictar una **medida eficaz** para lograr su acatamiento, que constituye cosa juzgada, es una resolución que tiene una autonomía propia de la materia resuelta en el laudo, que es cosa juzgada y a la vez afecta de manera directa, inmediata y materialmente el derecho de la parte vencedora a que el laudo se ejecute de manera eficaz y, por ende, afecta el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por tanto, esa claro que, adverso a lo sostenido por la juzgadora de amparo, el acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, que niega vincular al ********** y ********** es procedente el juicio de amparo indirecto, pues afecta el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva.

"En consecuencia, **ante lo fundado del agravio en estudio,** suplido en su deficiencia, en la materia de la revisión **debe revocarse la sentencia recurrida,** por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, al no existir reenvío para que el Juez de Distrito subsane las ilegalidades advertidas, se **reasume jurisdicción** para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo reclamado de diez de febrero de dos mil veinte, que niega vincular al **********.

"En sus conceptos de violación, sobre ese acto, los quejosos expusieron que les causa agravio la negativa de la autoridad responsable de vincular, pues ello

tiene como finalidad se les requiera para proveer lo conducente para solicitar y proponer a la soberanía estatal la programación de una partida especial para hacer frente al fallo, así como realizar modificaciones presupuestarias sobre el recurso asignado a la demandada para el debido cumplimiento del laudo.

"Son esencialmente **fundados** los argumentos sintetizados, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, **suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.**

"En el acuerdo reclamado, una vez que la autoridad responsable multó al Ayuntamiento demandado, lo apercibió una vez más con una multa y le requirió nuevamente el cumplimiento del laudo, en la parte que interesa, que es la negativa a vincular, dijo:

"(Lo transcribe)

"Resulta desacertado lo así considerado por la autoridad responsable, en razón de que el **********, sí pueden ser vinculadas al cumplimiento del laudo, por las siguientes razones.

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que garanticen la plena ejecución de las resoluciones que emitan los tribunales del Estado Mexicano.

"Esta obligación de ejecutar de manera eficaz las sentencias o laudos que decidan una controversia en cualquier materia, queda comprendido en lo que se denomina el **derecho a la administración de justicia o tutela judicial efectiva,** en tanto que no basta el dictado de una sentencia o laudo y que causen ejecutoria para restablecer el orden legal, sino hasta que lo condenado y decidido quede plenamente ejecutado, porque es hasta ese momento en que el gobernado materialmente puede beneficiarse de la justicia impartida por los tribunales del Estado.

"Esto es, la ejecución de una sentencia o laudo que constituye cosa juzgada es un derecho a la jurisdicción de carácter sustantivo, porque es inherente

al derecho a que se le administre justicia, en el entendido de que una sentencia o laudo con calidad de cosa juzgada solamente tiene eficacia para el gobernado cuando materialmente el derecho reconocido, constituido, declarado o restituido, ingresa a su patrimonio de manera total y plena.

"Por su parte, el **precepto 197 de la Ley de Amparo** establece que todas las autoridades del país que tengan o deban tener **intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas** a realizar, dentro del **ámbito de su competencia,** los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

"Ahora, de conformidad con el **artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero,** la Secretaría y Administración del Gobierno de la propia entidad, tiene como función primordial la de administrar la Hacienda Pública Estatal, con la correlativa obligación de proporcionar los recursos necesarios a los Ayuntamientos para hacer frente a sus obligaciones; también refiere que la secretaría de mérito presta el apoyo administrativo al **Ejecutivo Estatal** en materia de finanzas públicas **elaborando los presupuestos de egresos y autorizando las órdenes de pago,** además es a quien corresponde hacer efectivas las multas fijadas al Ayuntamiento demandado por no cumplir con los requerimientos pago (sic) realizados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

"Máxime que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 51, relativa al Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, **las resoluciones emitidas por el tribunal laboral deben ser cumplidas por las autoridades,** disposición que a pesar de que no especifica a cuáles se refieren, debe interpretarse en el sentido de que deben ser **entes públicos idóneos para lograr el pago** de las indemnizaciones obtenidas mediante la ejecución del laudo, de ahí que es factible considerar que las autoridades a las que se refiere el citado artículo 94, sean precisamente ********** y ********* previamente reseñadas.

"Es así, porque si el Ayuntamiento demandado no estuviera en condiciones financieras de dar cumplimiento al laudo a través del **Presupuesto de Egresos,** con la partida especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre, también tiene facultades para **solicitar empréstitos** al Gobierno del Estado, con la **previa autorización** del **Congreso del Estado,** así como requerir el apoyo económico necesario al **Poder Ejecutivo** y a la **Secretaría de Finanzas y Administración,** con el objeto de dar cumplimiento al laudo condenatorio de mérito.

"En las condiciones anotadas, contrario a lo estimado en el acuerdo reclamado, de conformidad con las funciones y atribuciones de el (sic) ********** y **********, resulta procedente vincularlas al cumplimiento del laudo condenatorio emitido en el juicio laboral **********, en razón de que, dentro de los límites de su competencia, pueden realizar todos los actos necesarios para lograr el acatamiento íntegro del laudo; de no ser así, se afectaría el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva en perjuicio del trabajador que reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Consecuentemente, ante lo **fundado** del motivo de disenso analizado en último término, **lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos,** para el efecto de que la autoridad responsable **vincule al** ********** al procedimiento de ejecución del laudo condenatorio, dictado en el **juicio laboral** **********.

"Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver los amparos en revisión laborales ********** y **********, en sesiones ordinarias virtuales de veintisiete de noviembre de dos mil veinte."

7. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión ********** determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, apoyándose en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—**Estudio.** Son infundados en una parte, inoperantes en otra y fundados en otra parte más los agravios.

"El examen de los motivos de inconformidad se hará bajo el principio de estricto derecho, dado que en el asunto no hay razón para suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de

Amparo, pues el carácter del tercero interesado recae sobre la parte patronal, de la controversia laboral de origen.

"El Ayuntamiento recurrente expone que se actualizan las causas de improcedencia previstas en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones IV y V del numeral 107 de la misma codificación, interpretados en sentido contrario, ya que el acto reclamado no es de imposible reparación.

"Refiere que los actos de imposible reparación a que se hace referencia en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, son aquellos que dentro de juicio afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución. Cita en apoyo a su argumento, la jurisprudencia **P./J. 108/2010.**

"Los argumentos sintetizados son infundados, porque contrario a lo que arguye el recurrente, no se actualiza la causa de improcedencia que invoca. Ello, en razón de que el acto reclamado por los quejosos no se trata de un acto cometido dentro de juicio, sino después de concluido éste, por lo que la procedencia del presente juicio de amparo no se regula en términos de la fracción V del artículo 107 de la ley de la materia, como erróneamente lo sostiene.

"Lo anterior, ya que el referido artículo 107, en sus fracciones IV y V, dispone reglas específicas de procedencia del juicio constitucional contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, haciendo una determinada distinción entre los realizados fuera de juicio o después de concluido y los que se dictan en él.

"En el caso, el procedimiento laboral de origen se encuentra en etapa de ejecución de laudo y se reclama en esta instancia constitucional el auto que negó vincular a diversas autoridades para su cumplimiento; de modo que la procedencia del presente juicio se sujeta a las reglas generales establecidas en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo y sus casos de excepción establecidos jurisprudencialmente. De ahí que, contrario a lo que sostiene el Ayuntamiento recurrente, no se puede actualizar la causa de improcedencia que invoca, siendo que no se reclamó un acto dictado dentro del juicio, por lo que no se puede considerar que la procedencia del amparo indirecto de que se trata

esté sujeta a que se actualice un acto de imposible reparación en los términos que precisa la fracción V del citado precepto.

"En ese sentido, resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 108/2010, porque en la misma, el Pleno del Alto Tribunal no pasa por alto que existen reglas autónomas que permiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos después de concluido el juicio; por el contrario, para permitir el acceso a la instancia constitucional contra actos dictados en esa etapa y que pudieran causar una afectación de imposible reparación, dio pauta para interpretar la procedencia del amparo biinstancial cuando se cause una afectación de esta especie, siempre que sea ajena a la cosa juzgada, enfatizando que dicha interpretación no puede ser a la inversa.

"Lo que de ninguna manera implicó condicionar la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra actos cometidos en la etapa de ejecución de sentencia, a una afectación de imposible reparación, ya que se insiste, en su contenido no se inadvierten los presupuestos para que proceda el juicio constitucional contra actuaciones cometidas después de juicio.

"Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que el acto reclamado deriva de un procedimiento de ejecución de laudo y no se trata de la última resolución dictada en juicio; pero contrario a lo que argumenta, el juicio de amparo indirecto en un procedimiento de ejecución de sentencia no es únicamente procedente contra la última resolución dictada en el proceso respectivo.

"Es cierto que por regla general en etapa de ejecución de sentencia el juicio constitucional es procedente, en términos del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, contra la última resolución pronunciada en el periodo de ejecución de sentencia; es decir, contra la que: (I) aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; (II) la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y, (III) la que ordena el archivo definitivo del expediente.

"Incluso, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, inclusive, si quien promueve la demanda es el vencedor en el juicio

natural, es decir, el ejecutante, pues en estos casos también debe promoverse el amparo contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución, en los términos antes señalados.

"No obstante la existencia de la regla general antes apuntada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sustentado el criterio de que en contra de los actos dictados **después de concluido el juicio** sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate:

"**I)** De actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.

"**II)** De actos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

"Es la segunda hipótesis la que ahora interesa, ya que es donde se sitúa el fundamento para la procedencia del amparo en estudio. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos que gozan de autonomía en el procedimiento de ejecución de sentencia **son los que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural;** de ahí que, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas:

"a) Las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida.

"b) Las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante.

"En la especie, si el acto reclamado lo constituyó la negativa del tribunal laboral de vincular a diversas autoridades que el actor consideró que tienen injerencia para lograr la ejecución del laudo, es procedente su análisis constitucional, porque si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución del laudo, **no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutarlo;** por el contrario, podría implicar un obstáculo para su ejecución y consecuente cumplimiento de la cosa juzgada, cuyo estudio está ligado al fondo del asunto.

"Así, la declaratoria del tribunal natural que niega vincular al cumplimiento a autoridades que el actor considera que tienen facultades para cumplir con el laudo, exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de un laudo que constituye cosa juzgada.

"Se insiste, no soslaya que la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos dictados después del juicio sólo puede promoverse el amparo en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; sin embargo, se advierte que con esa interpretación literal se podría atentar contra la administración de justicia en tanto que se dejaría al arbitrio del Juez la decisión sobre cuándo continuar con la ejecución, sin que esa arbitrariedad pudiera ser combatida, por lo que se debe también atender a los casos de excepción establecidos por el Alto Tribunal.

"Así, con la interpretación literal el margen de discrecionalidad sería inmenso, y ante la imposibilidad de establecer si una autoridad puede tener injerencia en la ejecución de laudo, hasta que se declare la imposibilidad física y jurídica para ejecutarlo, quien tuviera derecho a ejecutar un laudo firme no podría impugnar los actos de los tribunales que impidieran hacer efectivo su derecho.

"El retraso en la ejecución del laudo, en caso de no encontrar justificación jurídica, genera para la parte que ya ganó un juicio una violación a su garantía de administración de justicia, que no sólo incluye el dictado de una sentencia que decida sobre los derechos, sino que, en el caso de que dicha resolución sea favorable, la misma pueda ejecutarse. El cual es una prerrogativa consagrada con el acceso a una tutela judicial efectiva que ofrece el artículo 17 constitucional.

"Si no se permitiera la procedencia del amparo indirecto en contra de la resolución mencionada, no existiría defensa en contra de los actos que podrían arbitrariamente impedir la ejecución de los laudos firmes.

"Bajo la interpretación literal del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, el resultado obtenido sería, precisamente, el contrario al pretendido por la norma: la ejecución de los laudos podría hacerse sumamente difícil ante la imposibilidad de defensa en contra de un acto arbitrario que decide no seguir con

la ejecución. La que redundaría en la prolongación (que podría ser arbitraria) de los procedimientos de ejecución. De ahí que, los fines de la norma no conducen sino al reconocimiento de que **se trata de una regla general que admite excepciones,** como cuando el acto que pretende impugnarse es aquel que frena la continuación de la ejecución.

"Debe precisarse, si bien el invocado numeral establece que las violaciones que se pudieran cometer durante los procedimientos de ejecución se pueden hacer valer hasta el final de esa etapa y ello es así porque se entiende que el perjuicio de la parte ejecutada se actualiza hasta que se dicta la resolución terminal. Ello no sucede en los casos en los que el acto impugnado es la negativa de vincular a una autoridad al cumplimiento del laudo, porque el perjuicio de la parte que ya tiene una sentencia a su favor es inmediato siendo que su intención es, justo, la eficaz ejecución.

"Similares consideraciones expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de criterios que dieron origen a las jurisprudencias 1a./J. 47/2008 y 1a./J. 90/2011 (9a.), en las que realizó una interpretación sobre el contenido del artículo 114, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo, cuyo contenido no se contrapone al de la fracción IV del numeral 107 de la ley vigente, por lo que se consideran aplicables en lo conducente.

"En las relatadas consideraciones, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, por tanto, se reitera, es infundado el agravio analizado.

"Por otro lado, el inconforme señala que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que la sentencia recurrida no está fundada y motivada.

"Son inoperantes los agravios.

"Es así, ya que el control constitucional que se encomienda al Poder Judicial de la Federación se refiere a los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables, pero no a la actuación de los Jueces de Distrito dentro de la tramitación del juicio de amparo o del cumplimiento del fallo protector.

"Luego, a través del presente medio de impugnación, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó derechos fundamentales al emitir una determinación, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extra lógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

"Al efecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (La transcribe)

"QUINTO.—Improcedencia de la vinculación a la ********** a la ********** y ********** para cumplir con el laudo dictado en el juicio laboral.

"El recurrente plantea esencialmente que:

"La resolución recurrida es ilegal al ordenar que se vincule al **********, a la ********** y ********** y al ********** de la misma entidad al cumplimiento del laudo, ya que por cuanto a dicho tema emitió un razonamiento simple, al pasar por alto que en el asunto se estableció la relación laboral entre el actor y el Ayuntamiento demandado, por lo que las reglas jurídicas aplicables son las del derecho laboral burocrático; de ahí que el juzgador federal debió ceñir su actuación y determinación atendiendo a la naturaleza de las partes y de las condiciones particulares del proceso, por lo que se debió abstener de aplicar de forma arbitraria la suplencia de las normas jurídicas, tanto en el estudio de las prestaciones como en la regulación del procedimiento, ya que no observó el procedimiento de ejecución de laudo previsto en la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

"Los motivos y fundamentos en que se sustenta la concesión del amparo no son aplicables al asunto ni aun por analogía, ya que el procedimiento de ejecución del laudo cuenta con las medidas que tiene a su alcance el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que el criterio sustentado no puede servir de base para determinar la vinculación del ********** por tanto, en los procedimientos ordinarios laborales burocráticos no existe como medida de cumplimiento del laudo la vinculación de otras autoridades.

La figura jurídica de vinculación no está prevista en la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que es la norma aplicable al caso, porque las autoridades vinculadas no cuentan con facultades para retener y/o embargar las partidas presupuestales o participaciones que corresponden al Ayuntamiento demandado; además que la hacienda pública municipal resulta inembargable.

"Los argumentos de que se trata se analizan de manera conjunta, por la íntima relación que guardan entre sí las cuestiones planteadas, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

"En una nueva reflexión sobre el tema, la actual integración de este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en la ejecución del laudo en que resulta condenado el Ayuntamiento, no procede vincular a la **********.

"En efecto, el cabal cumplimiento de la condena corresponde al Ayuntamiento municipal porque tiene personalidad jurídica y una hacienda con la cual debe responder. Dentro de las facultades del presidente y regidores como Cabildo en su conjunto, está la de asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los Presupuestos de Egresos del Municipio, y a los programas aprobados, por lo que puede autorizar traspasos de partidas presupuestales, siempre y cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda; y también puede autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que cuente con los recursos necesarios para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones I a IV, de la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

"Por tanto, resulta improcedente vincular a la ********** y **********, al cumplimiento del laudo condenatorio emitido en el juicio laboral de origen, lo que se sustenta a partir de los siguientes antecedentes:

"En acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, dictado en el juicio laboral **********, promovido por los quejosos en contra del **********, **********, hoy recurrente, se fijó hora y fecha para la reinstalación de los trabajadores y se ordenó abrir un incidente de liquidación para establecer el monto del salario, seguido el juicio en su etapa de ejecución la autoridad responsable el trece de febrero de dos mil veinte (acto reclamado en el escrito de ampliación de la demanda) tuvo al demandado por interponiendo (sic) incidente innominado contra el diverso proveído de veintiséis de agosto de diecinueve (sic), por lo que fijó día y hora para su desahogo, asimismo el tribunal responsable proveyó sobre la petición que la parte actora presentó en el sentido de **vincular al procedimiento de ejecución a la** **********, por lo que, entre otras, acordó en lo que importa lo siguiente:

"(Lo transcribe)

"Aunado a lo anterior la ********** se encuentra imposibilitada jurídicamente, para afectar tales partidas, pues existe prohibición expresa para ello en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que las partidas que reciben por participaciones son para fines exclusivos que no pueden distraerse para otros; de ahí que la mencionada secretaría está imposibilitada, jurídicamente para afectar tales partidas; lo anterior tiene sustento legal en la tesis jurisprudencial que a la letra dice: Época: Novena Época. Registro: 185982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XVI, septiembre de 2002, materia laboral, tesis: VI.2o.T.48 L, página 1390. 'LAUDOS, CUMPLIMIENTO DE LOS. LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TLAXCALA NO DEBE AFECTAR LAS PARTIDAS DESTINADAS A LOS MUNICIPIOS, POR CARECER DE FACULTADES LEGALES PARA ELLO.'

"(Se hace innecesaria su transcripción)

"Por otra parte, los artículos 91, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Número 51 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

"'Artículo 91.' (Lo transcribe)

"'Artículo 95.' (Lo transcribe)

"'Artículo 96.' (Lo transcribe)

"'Artículo 97.' (Lo transcribe)

"'Artículo 98.' (Lo transcribe)

"Conforme al sentido literal del texto legal transcrito, todos los términos serán de tres días con excepción de aquellos donde el tribunal deba autorizar un plazo mayor. El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero, medida de apremio que se hará efectiva por la **********, para lo cual el tribunal girará el oficio correspondiente y la autoridad hacendaria informará el haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

"El tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; lo que implica una facultad que debe ser ejercida en función de la naturaleza de la prestación objeto de condena, ya que dependerá si es una obligación de hacer, como la reinstalación, o de dar, cuando se trate de pago de cantidades adeudadas por concepto de indemnización, salarios caídos y prestaciones pecuniarias accesorias; así como atendiendo a la calidad del demandado que rige su actuar por diversas disposiciones que impidan una libre disposición de recursos económicos, porque la voluntad de la administración pública y sus obligaciones de origen laboral deben estar contemplados en un presupuesto aprobado previamente, y que por regla general tienen un calendario anual, aunque puede darse una autorización extraordinaria o aprobar el cambio de destino de alguna partida presupuestal.

"Lo ordinario es que cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo sentencia favorable, se constituya en el domicilio de la

demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se le impondrá una multa, y después deberá proceder a dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, acorde a la realidad jurídica y social de la hacienda municipal y estatal.

"El artículo 115, fracciones I a IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece lo siguiente:

"'Artículo 115.' (Lo transcribe)

"Del análisis literal, sistemático y armónico del Texto Constitucional transcrito, deriva como norma que el Municipio es la base de la división territorial y de su organización política y administrativa del Estado que configura la Federación, esta última que como forma de Estado declaró el pueblo mexicano en el artículo 40 constitucional.

"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que se otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"En el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

"Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

"Entonces, los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica y la facultad para administrar su patrimonio y formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del Municipio Libre y autónomo.

"Los preceptos 46, primer párrafo, 62, fracciones V y VII, 65, 72, 73, fracción XIV y 77, fracciones II y IV, 104, 106, fracciones I, II y VIII, 138, 146, 147, fracción IV, 148, 149, 152, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, son del siguiente tenor:

"'Artículo 46.' (Lo transcribe)

"'Artículo 62.' (Lo transcribe)

"'Artículo 65.' (Lo transcribe)

"'Artículo 72.' (Lo transcribe)

"'Artículo 73.' (Lo transcribe)

"'Artículo 77.' (Lo transcribe)

"'Artículo 104.' (Lo transcribe)

"'Artículo 106.' (Lo transcribe)

"'Artículo 138.' (Lo transcribe)

"'Artículo 146.' (Lo transcribe)

"'Artículo 147.' (Lo transcribe)

"'Artículo 148.' (Lo transcribe)

"'Artículo 149.' (Lo transcribe)

"'Artículo 152.' (Lo transcribe)

"'Artículo 153.' (Lo transcribe)

"'Artículo 154.' (Lo transcribe)

"'Artículo 155.' (Lo transcribe)

"Conforme al sentido literal de los preceptos transcritos, los Municipios son gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos procuradores y por regidores de representación proporcional, mismos que conforman el Cabildo municipal, quien es el órgano colegiado máximo de autoridad en el Municipio.

"Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, aprobar, ejercer y controlar su Presupuesto de Egresos conforme a los ingresos disponibles; así como en materia de planeación y presupuesto (entre otros) preparar, examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos, sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual correspondiente, el plan municipal de desarrollo, y los convenios de colaboración respectivos.

"El presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones; lo que implica la representación política y administrativa y lo caracteriza como el titular del Poder Ejecutivo Municipal.

"Dentro de sus facultades y obligaciones el presidente municipal debe someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos.

"Las facultades y obligaciones de los síndicos procuradores son la de representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la hacienda municipal, así como autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal. Gestionar es un verbo transitivo que implica dirección y administración, es la acción o trámite o conjunto de operaciones o acciones que se llevan a cabo para conseguir, administrar, dirigir o resolver una cosa, en este supuesto del síndico procurador, la materia de dirección y administración en los negocios de la hacienda municipal; mientras que autorizar es conceder el permiso o derecho para hacer determinada cosa, y en ese sentido implica aquí verificar que la erogación se haga conforme a las partidas presupuestarias y los lineamientos legales que rijan la actuación de la Tesorería.

"El tesorero municipal es quien tiene la facultad y obligación de ejercer el gasto público municipal, promoviendo el cobro de ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos. Por tanto, en la obligación de cumplir con el laudo condenatorio también tiene injerencia y le corresponde a la referida autoridad municipal, hacer el pago cuando esté aprobada la partida presupuestal respectiva de cubrir el pasivo laboral.

"El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas municipales.

"Los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derecho los trabajadores; precepto que fue reformado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, estableciendo que la falta de observancia a dicha disposición, será motivo de responsabilidad política de los integrantes del Ayuntamiento.

"Los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios, se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos con la siguiente información: situación de la deuda pública municipal y el tratamiento que se le dará a la misma con la proyección que le corresponda.

"Tales presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados anualmente por sus respectivos Ayuntamientos y se basarán en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.

"Los presupuestos de egresos de los Municipios se formularán con base al plan municipal de desarrollo y a los programas derivados, en los términos de los convenios y acuerdos que celebren los Ayuntamientos.

"Las Tesorerías Municipales son los órganos de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiendo éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos.

"Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben, y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.

"El gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas autorizados en los presupuestos de egresos, y se ejercerá con base en las partidas presupuestales aprobadas.

"El ente municipal podrá autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias, y siempre que cuente con los recursos necesarios para ello.

"Por su parte, el síndico procurador tiene la representación jurídica del Ayuntamiento y como gestor de los negocios de la hacienda municipal, significa que tiene facultades y está obligado a ejercer los derechos y obligaciones sustantivas y procesales del Ayuntamiento en su parte activa y pasiva; puesto que tiene que gestionar los negocios de la hacienda municipal, así como efectuar el cobro de los créditos a favor del Ayuntamiento. También tiene la facultad de autorizar los gastos que implica supervisar u otorgar el permiso de la erogación previo cercioramiento de que se ajusten a la ley, pero no implica facultad libre y discrecional de disponer de los recursos de la hacienda municipal.

"En ese contexto, cuando un Ayuntamiento es demandado en un juicio laboral, comparece a deducir los derechos a través del síndico procurador. Cuando ya se dictó un laudo y el tribunal laboral requiere de su cumplimiento al Ayuntamiento, y lo apercibe de multa a través del síndico o dirige el apercibimiento al síndico, para realizar el pago, deja de atender a que la hacienda municipal no es como un patrimonio de una persona física o moral donde por regla general existe el derecho a disponer libremente de recursos para cumplir sus obligaciones; mientras que existen normas que regulan la exigencia de que exista en el presupuesto del Municipio una partida para cubrir pasivos y hacer frente a sus obligaciones laborales.

"Por tanto, pagar la condena y realizar los trámites necesarios para lograr cubrirla, no está comprendida en las facultades del síndico con el vocablo gestionar los negocios de la hacienda municipal, porque no es sinónimo de aprobar, sino más bien de realizar actos para cuidar, dirigir y administrar los negocios de la hacienda municipal, tan es así que también cuenta con la posibilidad de autorizar los gastos que deban realizarse, pero esto entendido desde la óptica que debe verificar que el gasto cumpla con la normativa y acorde a un presupuesto

aprobado previamente y no es que sea la propia funcionaria quien lo apruebe y administre.

"De ahí que el requerimiento de pago y apercibimiento de multa al síndico, o al Ayuntamiento o al tesorero municipal, no es el medio eficaz e idóneo para hacer cumplir el pago de lo condenado; mientras el Municipio no tenga aprobada una partida presupuestal para pagar ese pasivo.

"Pero es el presidente municipal quien conforme a la ley es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal, y dentro de sus facultades se encuentra la de someter a la aprobación del ente municipal el presupuesto anual de egresos.

"Por tanto, a él le corresponde someter al Ayuntamiento la formulación del presupuesto con una partida especial para cumplir las obligaciones laborales surgidas de juicios, a través del cual sí es posible cumplir jurídicamente con el laudo ejecutoriado.

"Es el Ayuntamiento municipal en su conjunto, como Cabildo, quien tiene facultades legales ordinarias y extraordinarias, para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los Presupuestos de Egresos del Municipio, y a los programas aprobados, por lo que puede autorizar traspasos de partidas presupuestales, siempre y cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda; y también puede autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que cuente con los recursos necesarios para ello.

"El tesorero tiene la facultad y obligación para participar en la formulación de los proyectos de Presupuestos de Egresos e ingresos que corresponda al Ayuntamiento, por lo que a la persona que ejerce ese cargo y al presidente municipal es a quienes debe requerirse para que formulen y presenten, respectivamente, el proyecto de presupuesto que contenga la partida destinada a cubrir el pasivo laboral por los laudos pendientes de cumplir; mientras que a cada uno de los regidores se les debe requerir para que con esa calidad aprueben esa partida, a fin de que el tesorero haga la erogación con la autorización del síndico procurador; y a ellos les apercibirá con la multa.

"En ese contexto jurídico, es improcedente vincular a la **********, al cumplimiento del laudo condenatorio, aun cuando los artículos 91 y 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que es la dependencia a cargo de la administración de la hacienda pública del Estado y asimismo que preste el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, ya que es evidente que las indicadas autoridades no se enmarcan en aquellas obligadas a dicho cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el normativo 94 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

"En realidad, jurídicamente corresponde al presidente municipal, como representante del Ayuntamiento, someter a consideración de éste la formulación del Presupuesto de Egresos, que debe elaborar el tesorero, a fin de que sea el Ayuntamiento quien apruebe la partida para cubrir el pasivo laboral y el tesorero pueda hacer el pago correspondiente; por lo que el requerimiento para que lleven a cabo esos trámites, con apercibimiento de multa y otras medidas derivadas del desacato, es la vía legal para que pueda solicitar una partida especial para cumplir con el pago de los laudos condenatorios emitidos en su contra; por tanto, a través de dicho medio es posible cumplir jurídicamente con el laudo ejecutoriado.

"También, es al Cabildo municipal al que le corresponde legalmente asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio y a los programas aprobados, mediante la autorización de traspasos de partidas presupuestales y asimismo autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que cuente con los recursos necesarios para ello.

"De consiguiente, contra lo considerado en la sentencia recurrida, es legal el acuerdo reclamado que negó vincular al cumplimiento del laudo condenatorio a la ********** y por consiguiente la juzgadora de amparo no debió sumar a dicha vinculación a la **********.

"En consecuencia, no queda desvirtuada la legalidad del acto reclamado (auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno), porque no existe infracción a

las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales; por tanto, al no desvirtuarse la legalidad del acto reclamado señalado con el número 3 en la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se debe negar a los quejosos el amparo y la protección de la Justicia Federal.

"Derivado de lo resuelto en el presente recurso de revisión resulta innecesario examinar la violación al procedimiento que expone el Ayuntamiento recurrente en el sentido de que se debe llamar a juicio a la ********** y al **********, dado que el sentido del presente asunto le trae un mayor beneficio, pues dichas autoridades ya no serán vinculadas al procedimiento de ejecución, por lo que ese resultado le trae un mayor beneficio al ser la materia de inconformidad en los agravios que se examinaron.

"Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (Lo transcribe)

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en los amparos en revisión laborales ********** y **********, resueltos en sesión plenaria de siete de diciembre y catorce de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

"SEXTO.—**Conclusión.** En consecuencia, en la materia de la revisión procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

8. Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a cuestionamiento, existe

contradicción de tesis, ya que sólo bajo ese supuesto, es posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar cuál es el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.

9. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de criterios, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean; y,

b. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

10. Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticas en torno a los elementos fácticos que los sustentan. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

11. En tales condiciones, una vez expuestos los criterios que se consideran contradictorios y llevado a cabo el estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada,** como se expone a continuación.

12. Es así, porque como se evidenció, en el recurso de revisión **********, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** determinó que, no sólo el Municipio es el único obligado a cumplir el laudo emitido en su contra y, por ello, atendiendo la normativa local, resultaba procedente vincular, para el cumplimiento del laudo, al Poder Ejecutivo, Congreso y ********** y administración, todos del Estado de Guerrero; mientras que, en el recurso de revisión **********, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** determinó que, dada la naturaleza del Municipio, éste es el único obligado a cumplir el laudo emitido

en su contra y, por tanto, resultaba improcedente que el tribunal local vinculara para ello, a la persona titular del Poder Ejecutivo, Congreso y Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Estado de Guerrero

13. Así, de los antecedentes relatados, se deriva que el elemento común en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, en esencia, consiste en determinar si, además del Ayuntamiento, en términos de la normativa aplicable, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero puede vincular a diferentes autoridades para el cumplimiento del laudo, siempre que tengan intervención en el o procedimientos mediante los que se obtienen recursos económicos para ello.

14. Como se dijo, de los asuntos analizados, se obtiene lo siguiente:

I) El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** determinó que, no sólo el Municipio es el único obligado a cumplir el laudo emitido en su contra, y por ello, atendiendo la normativa local, resultaba procedente vincular, para el cumplimiento del laudo, al Poder Ejecutivo, Congreso y Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Estado de Guerrero; y,

II) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito determinó que, dada la naturaleza del Municipio, éste es el único obligado a cumplir el laudo emitido en su contra y, por tanto, resultaba improcedente que el tribunal local vinculara para ello, al Poder Ejecutivo, al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Estado de Guerrero.

15. De lo expuesto es claro advertir que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues sobre un mismo punto de derecho y en uso de su arbitrio judicial ambos tribunales arribaron a determinaciones diferentes, ya que el Primer Tribunal Colegiado aludido concluyó que, en términos de la normativa aplicable, el tribunal de que se trate debe vincular, además del Ayuntamiento que fue condenado a pagar determinadas prestaciones laborales en un laudo, a las autoridades administrativas que participen en el procedimiento mediante el que se obtienen los recursos económicos para ello; mientras que el Segundo Tribunal

Colegiado mencionado, concluyó lo contrario, esto es, que sólo puede requerirse el cumplimiento al Ayuntamiento para el cumplimiento del laudo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

16. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

17. El artículo 17 de la Constitución Federal prevé, entre otros principios, el relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta y completa.

18. Sobre el tema de la ejecución de las sentencias, en la jurisprudencia 28/2023 (11a.), registro digital: 2026051, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, en la vertiente de ejecución material de las sentencias, señaló que, a fin de cumplir ese principio, el Estado debe garantizar que los procedimientos para ello deben ser efectivos, esto es, que su cumplimiento sea sin dilación y en un tiempo razonable. Dicha jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

"Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

"Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del 'Estado democrático de derecho', es indispensable que las autoridades estatales cumplan

con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."

19. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal prevé que cada Municipio es gobernado por el Ayuntamiento, y no existe autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley.

20. El artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de las entidades federativas se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

21. El artículo 120 de la Constitución Federal establece que los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

22. El artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables y no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo los casos expresos previstos en esa norma, y con la autorización de la Legislatura Local.

23. El artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que, dentro de un procedimiento judicial, no pueden dictarse en contra de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de las entidades federativas, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

24. Los artículos 61, fracciones XII, XXVII y XXVIII; 62, fracciones III y IV; 71; 87; 88; 91, fracciones VIII y XXXVII; 170; 171; 178, fracciones III, VII y VIII; 181; 182; 183; 185 y 186 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen:

a) Que, entre otras, el Congreso de esa entidad tiene las atribuciones de autorizar el Presupuesto de Egresos del Estado, integrar en el Presupuesto de

Egresos las aportaciones y participaciones federales a los Municipios, en términos de la normativa correspondiente, así como la de establecer las bases sobre las que se podrá autorizar a los Ayuntamientos, entre otras, para que se endeuden y cumplan diferentes obligaciones;

b) Que el Congreso de la entidad tiene, entre otros, como asuntos de atención preferente, examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos;

c) Que el Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denomina gobernador de Guerrero;

d) Que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador se auxiliará de secretarios de despacho y los servidores públicos que las necesidades de la administración pública demanden;

e) Entre las facultades del gobernador, se encuentra la relativa a presentar al Congreso, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate, así como proporcionar al Poder Judicial y a cualquier órgano que administre justicia, el auxilio que le soliciten para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

f) Que el Estado de Guerrero se divide en los Municipios que establece la propia Constitución Local, y que cada uno de ellos constituye un orden de gobierno y administración propia, además de que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios;

g) Que los Municipios ejercen sus competencias a través de un órgano denominado Ayuntamiento, que ejercerá el gobierno municipal y no existe autoridad intermedia entre éste y los Poderes del Estado;

h) Entre otras, los Ayuntamientos son competentes para administrar en forma directa los recursos que integren la hacienda municipal, formular y remitir al Congreso del Estado, para su aprobación, sus presupuestos anuales de ingresos, así como aprobar su Presupuesto de Egresos, en términos de las leyes que emita dicho Congreso, así como contraer deuda, de manera fundada y motivada;

i) Que la hacienda pública del Estado es administrada por el gobernador de la entidad, y que, entre otros, los Municipios tienen la obligación de aplicar los recursos públicos bajo su responsabilidad, con racionalidad presupuestaria;

j) El gobierno del Estado puede recurrir a empréstitos o endeudamientos como fuente de recursos, en términos de la normativa aplicable, sin que se pueda recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado;

k) Que la hacienda municipal se integra con los bienes muebles e inmuebles públicos que les pertenezcan y sus rendimientos, las contribuciones, participaciones, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos, que el Congreso del Estado prevea a su favor, aportaciones y participaciones federales, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, los que son inembargables e imprescriptibles.

25. Los artículos 1, 2, 3, 9, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Guerrero, prevén:

a) Los requisitos para contratar, celebrar empréstitos o créditos, o cualquier otra obligación, que forme parte de la deuda pública del Estado de Guerrero y sus Municipios, así como regular lo relativo a su gestión, administración, refinanciamiento, reestructuración, registro y control;

b) Que, entre otros, la deuda pública municipal es la que contraen, como obligados directos, los Municipios de la entidad;

c) El Congreso del Estado, atendiendo las circunstancias particulares de cada Municipio, estará facultado para establecer el porcentaje máximo que, como límite de endeudamiento, pueden dichas entidades contratar de deuda pública;

d) Que en el tema de endeudamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, tiene facultades para interpretar y aplicar la normativa relativa;

e) Los órganos en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias, son el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo de la entidad, los Ayuntamientos, así como la Secretaría de Finanzas y Administración;

f) En el tema de endeudamiento, el Congreso del Estado tiene la facultad de fijar las bases para que los Ayuntamientos, entre otros, celebren empréstitos o se endeuden, incluyendo los no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios;

g) En el mismo renglón, el Poder Ejecutivo de la entidad tiene la facultad de, entre otras, enviar al Congreso de la entidad, iniciativa de decretos, decretos de reforma o adición a la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para que las entidades cumplan sus obligaciones;

h) Del mismo modo, en lo relativo al endeudamiento referido, entre otras, la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad, tiene la facultad de preparar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, así como elaborar los proyectos de iniciativa de decreto o decretos de reforma o adición de dicha ley, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el Estado y sus entidades, incluidos los Municipios y cumplan sus obligaciones;

i) En el mismo tema, los Municipios tienen la facultad de enviar al Congreso del Estado, a través del Poder Ejecutivo de la entidad, decreto de reformas o adición a las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, para incluir montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para atender las deudas y obligaciones contraídas.

26. Los artículos 147, 148 y 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero prevén, entre otros, que los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos, con la información relativa a la situación de deuda pública y el tratamiento que se le debe dar, y pueden autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que cuenten con los recursos necesarios para cubrirlas.

27. De los preceptos antes analizados, es posible concluir lo que sigue:

a) La Constitución Federal prevé que es obligación del Estado y sus instituciones, entre las que se incluyen los Municipios de las entidades federativas, realizar las acciones necesarias, para que el principio de justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17, sea una realidad, lo que implica que, entre otras, ante la emisión de una sentencia, laudo o resolución de tipo judicial o jurisdiccional, ésta debe ser cumplida, y sin importar si dentro de la entidad y Municipios, exista legislación que prevea un procedimiento para ello, las autoridades que tengan alguna facultad para intervenir en el procedimiento pertinente, deben ser vinculadas en el procedimiento de su cumplimiento, con independencia de que hayan participado en el procedimiento en el que fue emitida la sentencia, laudo o resolución de que se trate;

b) Atendiendo al principio de acceso a una justicia completa, el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento debe ser sin dilación y en un plazo razonable, para lo cual, es indispensable que las autoridades, incluyendo las estatales y municipales, cumplan con las obligaciones contenidas en la Constitución Federal y las leyes que regulan su actuar;

c) Pero, además, en la contradicción que nos ocupa, y según se evidenció, en la normativa analizada del Estado de Guerrero, los Municipios, a través de los Ayuntamientos, tienen las facultades para cumplir las obligaciones que se les imponen, sea por ley o, como en el caso, con motivo de la emisión de un laudo;

d) Sin embargo, como los bienes de los Municipios son inembargables, los tribunales se enfrentan a un problema real y serio para lograr que tales entidades cumplan los laudos, en los que les imponen condenas, sobre todo las económicas, lo que de ninguna forma se resuelve, por ejemplo, con la destitución de alguno de sus integrantes obligados a cumplir el laudo, como, por ejemplo, la persona presidenta municipal o integrantes del Cabildo;

e) Ante ello, a fin de cumplir el laudo, que implique la erogación de recursos económicos, y dependiendo del monto a pagar, en ocasiones será insuficiente requerir únicamente al Ayuntamiento, para que cumpla dichas resoluciones, sino que, además, una vez que éste realice las acciones necesarias para que por sí

cumplan los laudos, será necesario llamar o vincular, dentro del procedimiento de ejecución o cumplimiento, a las autoridades que, en términos de la normativa aplicable y las facultades y competencias que les sean conferidas, deban realizar alguna acción o conducta, para que dichas resoluciones sean cumplidas, y que en concreto se traduzcan en la asignación de recursos económicos indispensables para ello;

f) Así, cuando atendiendo a las capacidades económicas de un Municipio, con los recursos que de manera ordinaria le son asignados en las leyes de ingresos relativas, sea insuficiente para cumplir con diferentes obligaciones, como las económicas, derivadas de laudos, y teniendo en cuenta que sus bienes muebles o inmuebles, o los recursos previamente asignados, sea por la Federación o el Congreso del Estado, no pueden ser embargados, es necesario que, dentro de los límites y siguiendo los procedimientos previstos en la ley, y una vez que el Ayuntamiento agote las acciones necesarias para por sí cumplir los laudos dictados en su contra, se vincule a las autoridades que tengan las facultades necesarias, para que, a fin de cumplir tales resoluciones, se destinen los recursos económicos para ello;

g) En el caso, como se evidenció, en el Estado de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de solicitar, mediante los procedimientos ahí previstos, la asignación de más recursos para atender situaciones no previstas en las leyes de ingresos o egresos, como el cumplimiento de un laudo, y dentro de esos procedimientos, como se vio, participan, en el ámbito de sus facultades, la Secretaria de Finanzas y Administración, el Poder Ejecutivo del Estado y el Congreso de la entidad;

h) Por ello, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo que imponga a los Municipios de la entidad, entre otros, condenas de carácter económico, el tribunal local que emitió dicha resolución, debe requerir no sólo al Ayuntamiento de que se trate a que las cumpla, sino además, y una vez que éste agote las acciones necesarias para que por sí cumpla el laudo, debe vincular a las referidas autoridades, y a cualquier otra que, con motivo de sus facultades, esté en aptitud de hacer lo necesario para que dichas resoluciones sean cumplidas, y en concreto, se destinen los recursos económicos necesarios para ello;

i) Lo anterior es así, en primer lugar, porque como se expuso, el principio de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, no está sujeto a que la legislación de una entidad prevea de manera expresa que las autoridades competentes para ello, en uso de sus facultades, participen dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, sino que, como se dijo, el principio de supremacía constitucional obliga a todas las autoridades, aunque no hayan participado en el procedimiento del que emanó dicha resolución, participen en su cumplimiento, y por tanto, realicen las conductas necesarias para ello, de ahí que, con independencia de que exista o no, en la entidad de que se trate, legislación que obligue a diferentes autoridades a participar en el procedimiento de ejecución de un laudo, lo cierto es que, en términos de lo ordenado por la Constitución Federal, deberán realizar las acciones necesarias, dentro del ámbito de sus facultades, para que dicha resolución sea cumplida, como puede ser, la participación dentro del procedimiento necesario para que a un Municipio le sean asignados recursos económicos extraordinarios para cumplir sentencias, y si ello implica vincular al Congreso y Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a alguna de sus secretarías, el tribunal local deberá vincularlos y hacerlos partícipes dentro del procedimiento de ejecución referido;

j) Además, como se expuso, en el caso del Estado de Guerrero, según la normativa local de esa entidad, el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo de la entidad, así como la Secretaría de Finanzas y Administración, sí cuentan con las facultades y obligaciones expresas, para que, ante la insuficiencia presupuestal de un Municipio para atender las obligaciones económicas contenidas en una resolución judicial o jurisdiccional, realicen las acciones necesarias para modificar las leyes de ingresos y egresos, tanto estatal y municipal, de ahí que tales instituciones, y cualquier otra, sí deben ser vinculadas por el tribunal de que se trate, dentro del procedimiento de ejecución del laudo; y,

k) Esto es, además del Ayuntamiento que fue condenado en el procedimiento de que se trate, a cumplir un laudo, y siempre que éste agote las acciones o procedimientos necesarios para cumplirlos, deben participar y vincularse para la obtención de los recursos económicos necesarios para ello, a la Secretaría de Finanzas y Administración, al Poder Ejecutivo y al Congreso, todos del Estado de Guerrero.

28. Es pertinente aclarar que la conclusión desarrollada en párrafos precedentes, encuentra su justificación, porque lo aquí analizado se trata de las facultades del tribunal ordinario local, que en uso de sus facultades y herramientas, puede vincular, no sólo a la parte demandada para que, una vez agotado el procedimiento respectivo o las acciones necesarias para que por sí cumpla el laudo, requiera a cualquier otra autoridad, para que contribuya a que el laudo emitido por aquél, sea cumplido y se respete en beneficio de los justiciables el principio de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión, testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, por lo que se refiere a la existencia de la contradicción de criterios denunciada y las consideraciones que lo sustentan; y, por lo que se refiere al criterio que debe prevalecer, con la mayoría de los votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander (siendo ponente el segundo de los nombrados); y, con el voto particular del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria, licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, quien autoriza y da fe.

El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1855.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en relación a la contradicción de criterios 44/2023.

Respetuosamente me permito exponer las razones por las cuales, quien suscribe, no comparte las consideraciones adoptadas en el presente asunto.

En principio, **comparto las consideraciones** contenidas a párrafos 17 y 18 en el sentido de que la negativa de vincular a autoridades del orden administrativo a efecto de contemplar en el presupuesto el cumplimiento de laudos ejecutoriados dictados por el tribunal burocrático estatal es un **acto de imposible reparación,** en razón de que afecta el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de ejecución material de las sentencias, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis jurisprudencial 28/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada. De igual forma, coincido con las contenidas en el párrafo 19, en torno a que los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con las bases del Municipio Libre, conforme

a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, conviene precisar que la determinación de la sentencia se funda en el análisis de los artículos 115, fracciones I y II y 120, constitucionales; 147, 148 y 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y diversos numerales de la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero.

Asimismo, se funda también en el 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que el presente asunto versa sobre un tema local no federal, al tratarse sobre la posibilidad o no de vincular para el cumplimiento de un laudo, cuya autoridad responsable es un Ayuntamiento en el Estado de Guerrero, a diversas autoridades como al gobernado, el Congreso, la Secretaría de Finanzas y la Administración, todos del Estado de Guerrero.

Al respecto, difiero de la conclusión alcanzada, ya que la sentencia se basa toralmente en la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero, en tanto propone que ante la "*insuficiencia presupuestal*" de los Ayuntamientos para cumplir con los laudos dictados por el Tribunal Burocrático Estatal y una vez que "*agote*" las acciones necesarias**, se vincule al gobernador y a la Secretaría de Finanzas y Administración y Congreso, todos del Estado de Guerrero, a la asignación de recursos económicos de carácter extraordinario mediante la emisión de deuda pública, lo cual no autoriza la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero.**

En efecto, se propone que con base en la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero, las autoridades administrativas correspondientes, autoricen el endeudamiento de los Municipios para cumplir con sus pasivos laborales, derivados de laudos dictados por el tribunal burocrático; pero, **los artículos 178, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, fracción VIII y 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero, disponen que los Municipios sólo pueden endeudarse para destinar los recursos a inversiones públicas productivas,** entendidas éstas, en resumen, como toda erogación que cause directa o indirectamente un beneficio social, en relación indispensable con bienes del dominio público y prestación de servicios de esa índole.

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Guerrero

"**Artículo 178.** Los Ayuntamientos son competentes para:

"...

"IX. Contraer deuda, fundada y motivada, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia; …"

Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero

"**Artículo 3. Conceptos de la deuda pública.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"**VIII. Inversiones públicas productivas: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea** a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; …"

"**Artículo 5. Destino de la deuda pública. Todos los empréstitos o créditos que contrate** el Estado de Guerrero y los Municipios del Estado de Guerrero, así como sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organismos municipales, fideicomisos públicos o cualquier entidad pública, con participación del Estado o de algún Municipio, **se destinarán a inversiones públicas productivas.**"

Por lo que dichas disposiciones, contrario a la determinación de la mayoría, **no confieren facultades al gobernador, Secretaría de Finanzas y Administración y Congreso, todos del Estado de Guerrero, para autorizar empréstitos o créditos a los Ayuntamientos para el pago de pasivos laborales,** sino que el objeto de esa legislación es regular el endeudamiento público con destino específico a inversiones públicas productivas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Federal; 185 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 147, 148 y 155 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guerrero, **los Ayuntamientos tienen su hacienda municipal** –la cual es independiente de la hacienda estatal– y es competencia exclusiva de los Ayuntamientos **elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos anual, así como su aprobación y modificación.**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

"**Artículo 185. Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la ley.**

"**1. La hacienda municipal se integra con:**

"I. Los bienes muebles e inmuebles públicos que les pertenezcan y los rendimientos de éstos;

"II. Las contribuciones, participaciones, derechos, productos, aprovechamientos u otros ingresos, cualesquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca en su favor;

"III. Las aportaciones y participaciones federales conforme lo establezca la Ley de Coordinación Fiscal;

"IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

"V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

"2. Los miembros del Ayuntamiento y el secretario de Finanzas, el tesorero municipal, serán responsables solidarios de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los fondos municipales a su cargo."

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guerrero

"**Artículo 147.** Los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos con la siguiente información: ..."

"**Artículo 148.** Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán **aprobados anualmente por sus respectivos Ayuntamientos y se basarán en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.**"

"**Artículo 155. Los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que se cuente con los recursos necesarios para cubrirlas.**"

En efecto, en virtud de que el **Ayuntamiento** a través de sus integrantes, **cuenta con facultades** para recaudar y **administrar los ingresos** correspondientes a la hacienda pública municipal, **entre los que se encuentran recursos recaudados por el mismo, a través de diversos impuestos y servicios prestados, tales como predial, agua potable, alcantarillado, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos sólidos, mercados, centrales de abasto, panteones, etcétera, para formular el presupuesto de egresos municipal; para aprobar, ejercer y controlar su Presupuesto de Egresos** conforme a los ingresos disponibles; para autorizar los gastos que debe realizar la administración municipal; **para autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuente con la justificación financiera y programática que corresponda; para realizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que se cuente con los recursos necesarios para cubrirlas; para ejercer el gasto público municipal, el cual, entre otros rubros, incluye realizar el pago de liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos** de ley a que tengan derecho los trabajadores.

Cabe concluir que acorde con las normas de disciplina presupuestaria, el artículo 186, primer párrafo, de la Constitución Local, establece que **todas las obligaciones de carácter económico que correspondan a los Municipios están limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias;** además, el artículo 146 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guerrero, insisto, **establece una regla específica en la normativa presupuestal de los Ayuntamientos que los obliga a presupuestar, además de las previsiones de gastos público, recursos para cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores** y su incumplimiento conlleva responsabilidades políticas.

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Guerrero

"**Artículo 186. Todas las obligaciones de carácter económico** que correspondan al Estado o a los **Municipios** y que se deriven de esta Constitución, **deben entenderse limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias.**"

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guerrero

"**Artículo 146. Los Presupuestos de Egresos de los Municipios** comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente, entre las que **deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera, destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores.**

"La falta de observancia a esta disposición será motivo de **responsabilidad política** de los integrantes del Ayuntamiento."

Con base en todo lo anterior, concluyo que los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, de acuerdo con la legislación burocrática estatal, como titulares de la relación de trabajo tienen la obligación de cumplir los laudos dictados por el tribunal burocrático estatal con cargo a su Presupuesto de Egresos ordinario **(sin generar deuda pública),** el cual es manejado exclusivamente por el Ayuntamiento, conforme a las bases constitucionales del Municipio Libre; que en el caso de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guerrero, tienen la obligación de presupuestar, en unión del gasto ordinario, el pago de pasivos laborales, limitada a su capacidad presupuestal, **de tal manera, que bajo el marco normativo señalado, legalmente no resulta posible vincular al gobernador y la Secretaría de Finanzas y Administración y Congreso, todos del Estado de Guerrero, dado que su Constitución y ley no les autorizan la contratación de deuda pública para el cumplimiento de laudos ejecutoriados, dictados por el tribunal burocrático estatal.**

Bajo ese contexto, la sentencia en el párrafo 27 establece que debe vincularse a diversas autoridades administrativas a la asignación de recursos adicionales cuando exista insuficiencia presupuestal para el pago de laudos ejecutoriados, una vez que el Ayuntamiento agote las acciones necesarias; sin embargo, **no determina parámetros financieros objetivos para definir cuándo un Ayuntamiento no tiene suficiencia presupuestaria a ese efecto, así como tampoco fija un estándar para considerar cuáles son las medidas que el Ayuntamiento debe agotar antes de que se vincule** a las otras autoridades, lo que causaría un estado de inseguridad jurídica a los justiciables en la ejecución de laudos ejecutoriados emitidos por el tribunal burocrático; máxime que, insisto, las autoridades administrativas carecen de facultades para autorizar deuda pública para el pago de pasivos laborales, ya que la Constitución Local y su legislación prevén la forma en que deben tratarse tales obligaciones de los Ayuntamientos.

En este contexto, la sentencia implica obligar al Estado de Guerrero a satisfacer las obligaciones de los Ayuntamientos, lo que incentivaría el incumplimiento de

éstos ante un criterio que obligue al Gobierno Estatal a cubrir los pasivos laborales mediante la adquisición de deuda pública, lo que además incide en temas de políticas públicas en materia programática, a la cual deben, en principio, ser ajenos los órganos jurisdicciones.

No soslayo que existe el prurito de que los laudos puedan ejecutarse, ante la dificultad fáctica que se presenta para lograrlo; empero, lo cierto es que la legislación estatal contiene los medios necesarios para lograr el cumplimiento de aquéllos.

Al respecto, el capítulo (sic) VI. De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos, de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, regula en sus artículos 95 a 98, el procedimiento de ejecución de los laudos y dispone que el tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, para ese efecto, **dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes,** para lograrlo.

Asimismo, dispone que cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que lo obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá a lo dispuesto en los artículos anteriores, esto es, a hacer uso de todas las medidas necesarias e imponer multas para hacer cumplir sus resoluciones, consistentes en multas de **200 a 500 días de salario mínimo vigente del Estado de Guerrero,** las cuales se harán efectivas a través de la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado. **La referida multa, en UMAS asciende a la cantidad de $20,748 a $51,870.**

En ese sentido, estimo que siguiendo el sentido de las consideraciones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 112/2008-SS,** de la cual emanó la jurisprudencia **2a./J. 133/2008,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», en el Tomo XXVIII, en septiembre de 2008, consultable en la página 227, «con número de registro digital: 168880», de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN." y el **amparo en revisión 679/2016,** del que emanó la tesis aislada **2a. XLVII/2017 (10a.),** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, «Décima Época», en el Libro 40, del Tomo II, en marzo de 2017, consultable en la página 1383, «con número de registro digital: 2013962», de rubro: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES.", debe estimarse que **el legislador guerrerense, al disponer que el tribunal deberá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, lo dotó de una amplia gama de instrumentos legales, para lograr la ejecución de sus laudos.**

Las consideraciones previas son por las cuales no puedo compartir el criterio de la mayoría.

El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1855, con número de registro digital: 2026051.

La tesis aislada 2a. XLVII/2017 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 112/2008-SS citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 914, con número de registro digital: 21194.

Este voto se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES

Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto a si ante la existencia de un laudo, y dentro del procedimiento de ejecución, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero que lo emitió sólo debe vincular al Ayuntamiento que fue condenado o si, atendiendo al principio de acceso a una justicia pronta y completa, y siempre que el propio Ayuntamiento haya agotado las acciones necesarias para cumplir por sí el laudo, también puede vincular a cualquier autoridad que, en ejercicio de sus facultades y competencias, pueda realizar cualquier acción tendiente a obtener los recursos económicos necesarios para dicho cumplimiento, pues mientras uno de ellos determinó que atendiendo a la naturaleza constitucional del Municipio, sólo debe requerirse a éste el cumplimiento; el otro Tribunal Colegiado concluyó que, en aras de respetar tal principio constitucional, debe vincularse a las autoridades que, en uso de sus atribuciones, puedan conseguir los recursos económicos necesarios para cumplir dichos laudos, aunque no hayan participado en el procedimiento del que emanó tal resolución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que dentro del procedimiento de ejecución de un laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, además del Ayuntamiento de que se trate, y siempre que éste agote el o los procedimientos necesarios para cumplir por sí el laudo, debe vincularse a cualquier otra autoridad que, con motivo de sus facultades y competencias, pueda intervenir realizando las acciones pertinentes para el cumplimiento del laudo, como puede ser la asignación de recursos económicos para hacer frente a las condenas de esa naturaleza contenidas en dichas resoluciones.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución General prevé, entre otros, el principio de acceso a una justicia pronta y completa el que, entre sus alcances, tiene el de obligar a las autoridades del Estado, incluyendo a las de las entidades federativas y Municipios, a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias y laudos emitidos por las autoridades judiciales. Así, cuando un tribunal local emitió una sentencia que condenó

a un Municipio a pagar determinadas prestaciones económicas a un trabajador, y a pesar de que el Ayuntamiento agotó las acciones necesarias para cumplir por sí dicho laudo, además de que se siguió el procedimiento previsto en la legislación aplicable para exigir a aquél su cumplimiento, y aun con ello no se logró su ejecución, por lo que obligó a la parte interesada a solicitar a dicho tribunal que, además del Ayuntamiento, vinculara a diferentes autoridades de la entidad, como el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que se acordara de conformidad, el referido principio de acceso a la justicia pronta y completa autoriza al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero a vincular a cualquier autoridad con facultades y competencias para ello, a realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de dichas resoluciones, incluyendo las relativas a la asignación de los recursos económicos necesarios para que el Ayuntamiento de que se trate las cumpla. Esto, con independencia de que tales autoridades hayan participado en el procedimiento respectivo o de que las normas internas del Estado de Guerrero prevean un procedimiento y especifiquen las autoridades que cuentan con facultades para que, a cualquier Municipio de esa entidad, le sean asignados recursos extraordinarios para atender las obligaciones económicas derivadas de un laudo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/19 L (11a.)

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 203/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 13/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 12 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, CON EL VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN. UNANIMIDAD DE VOTOS EN CUANTO AL CRITERIO JURÍDICO. PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: ALEJANDRA FLORES RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**

9. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, y 227, de la Ley de Amparo, y 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por tribunales colegiados en materia civil pertenecientes al Cuarto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte.

SEGUNDO.—**Legitimación**

10. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse formulado por el Presidente del **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que conoció del juicio de amparo directo **********, que dio origen a uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados**

I. Posición del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo **********:

11. Dicho Tribunal conoció de la sentencia de segunda instancia dictada en un juicio ordinario de pérdida de la patria potestad, que declaró actualizados los supuestos de pérdida previstos en las fracciones III y VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativos al abandono de los deberes de quien ejerce la patria potestad y al incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos declarada en sentencia firme, por más de noventa días, sin causa justificada.

12. Al respecto, concedió la protección constitucional porque consideró incorrecta la forma en que la autoridad responsable computó el plazo de noventa días de impago de alimentos a que se refiere la fracción VII de la norma citada, ya que el mismo no debía contarse a partir de que se emitió la sentencia condenatoria, sino a partir de que ese fallo tuviera la calidad de "sentencia firme", supuesto normativo que exigía que hubiera causado firmeza legal en los términos previstos en los artículos 407, 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Tampoco se actualizaba la diversa causal contemplada en la fracción III del artículo 444 del mismo ordenamiento, dado que, al igual que la anterior hipótesis, el tiempo imputado como de incumplimiento del deber de convivir con la menor se configuraba después de iniciado el juicio.

13. Precisó que para ejercer la acción de pérdida de la patria potestad era requisito imprescindible que al momento de plantear la causal invocada, como causa de pedir, se hubiera verificado en la realidad fáctica, de modo que los hechos narrados en la demanda fueran los que actualizaran la hipótesis

normativa, porque sólo de esa manera podría establecerse la litis en el debate jurisdiccional.

14. Razonó también que la contestación de la demanda necesariamente se dirigiría a admitir o negar los hechos materia de la contienda y respecto de los que existiera contradicción; y las partes ofrecerían pruebas que valoraría el juzgador para emitir la sentencia que resolviera la controversia, sin que pudiera considerarse ese tipo de juicio como de litis abierta, con la posibilidad de que la causal invocada se actualizara durante la tramitación, porque lejos de constituir una garantía en interés del menor, produciría una transgresión a los derechos de la parte reo, inclusive a los del menor, ya que desnaturalizaría el fin del proceso con la consiguiente vulneración del debido proceso legal y de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que eran los hechos narrados en la demanda, acontecidos previamente al ejercicio de la acción, los que daban sustento a la causa de pedir.

15. Apuntó que considerar lo contrario, esto es, calificarlo como de litis abierta, conduciría a que cada hecho acontecido durante la tramitación del juicio tuviera que ser contestado y probado, llegando a presentarse procedimientos interminables que no podrían cerrar cada una de sus etapas ante la serie de acontecimientos relevantes que pudieran verificarse.

16. Especificó que si bien, en los asuntos en los que estaban implicados menores, el juzgador contaba con la facultad para flexibilizar los principios y reglas procesales de manera excepcional y con el propósito de garantizar el interés superior de los menores, existían postulados o normas procesales que no podían soslayarse como eran los plazos y términos, la regulación de diferentes tipos de juicios o vías y los presupuestos para obtener una resolución favorable.

17. También precisó que no era aplicable la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 16/2011[1] para estimar de litis abierta el caso de pérdida de la patria potestad,

[1] "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."

ya que se refería a juicios de alimentos en los que se acreditó el embarazo de la madre acreedora y existía presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva.

18. Además, señaló que si de lo que se trataba era de ponderar el interés superior del menor, éste no necesariamente apuntaba a que debía tenerse por acreditada una causa de pérdida de la patria potestad, considerando al juicio como de litis abierta, pues no siempre implicaba un beneficio para el menor.

19. Las razones medulares motivo de la concesión, son las siguientes:

"**96. Caso concreto.**

"97. En el caso, la Sala declaró infundado el agravio planteado por el quejoso, relacionado con la temporalidad para el ejercicio de la acción de la pérdida de la patria potestad, con fundamento en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que según el disidente entre el momento en que causó ejecutoria la sentencia de alimentos y el día en que se presentó la demanda en el juicio de origen, solamente habían trascurrido sesenta y cuatro días.

"**98. Lo anterior porque desde la óptica de la autoridad responsable, en el caso de una pensión fijada mediante la sentencia en un juicio de alimentos, la obligación nace justamente a partir del dictado y notificación de esa sentencia con independencia de que esa decisión quede firme, una vez vencido el plazo para inconformarse con ella, pues cumplido lo anterior los efectos se retrotraen al momento en que fue emitida.**

"99. En ese sentido, según la Sala, es verdad que el doce de abril de dos mil dieciocho en que la actora presentó la demanda sobre pérdida de la patria potestad, no habían transcurrido noventa días naturales desde que se dictó dicha sentencia, pues solamente habían pasado ochenta y tres días.

"100. En ese tenor, arrojó la carga probatoria al demandado para demostrar el cumplimiento de su obligación o la ausencia de causa justificada.

"101. Sobre este tema, la autoridad responsable, respecto de la temporalidad de la causal hecha valer con apoyo en que al presentarse la demanda sobre pérdida de la patria potestad no había transcurrido los noventa días a que se refiere la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, estimó que dicho término debía interpretarse en función de la naturaleza de los alimentos y al interés superior de las niñas y al principio de economía procesal (pronta y expedita).

"102. En ese tenor, la autoridad responsable estimó que atento lo previsto por el artículo 952 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los asuntos como el juicio natural el órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de la queja, así como velar por el interés superior de menores o incapacitados, de manera que no opera el principio dispositivo sino el inquisitivo porque el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, incluso juzgar con perspectiva de infancia.

"103. La Sala, también consideró que al ser el juicio natural de tipo inquisitivo y de litis abierta la causa de pérdida de la patria potestad, deben ser analizadas con exhaustividad y alineadas con el interés superior de las niñas para definir el alcance y gravedad de las acciones y omisiones paternas imputadas y así, poder atribuir las consecuencias negativas correspondientes.

"104. Sobre este tema, debe precisarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver el amparo directo 22/2016, entre otras, emitió las siguientes consideraciones.

"'De tal manera, se tiene que el principio del interés superior del niño se constituye como un criterio de interpretación mediante el que se puede examinar cualquier disposición normativa, tanto las que regulan o impactan en un derecho sustantivo de los menores, como las que reglamentan el procedimiento jurisdiccional en el que se vean inmiscuidos.

"'Lo anterior resulta relevante dado que frecuentemente la toma de decisiones por parte de los juzgadores comporta, como en el caso, la interpretación y aplicación de normas procesales, lo cual puede incidir en perjuicio de los menores.

De ahí que el principio del interés superior también irradie sus efectos al derecho adjetivo, puesto que su observancia se exige en todo tipo de decisión judicial, ya sea de fondo o procesal.

"'Consecuentemente, en todo procedimiento jurisdiccional en el que se encuentre involucrado uno o varios menores, el juzgador tiene facultades tuitivas, de manera que excepcionalmente y dependiendo de cada caso concreto puede flexibilizar principios y normas procesales con el objeto de hacerlos compatibles con los intereses y derechos del niño.

"'Ello no quiere decir que los postulados o normas procesales puedan soslayarse sin más. Estas disposiciones (como son los plazos y términos, la regulación de diferentes tipos de juicios o vías, o los presupuestos que deben satisfacerse para obtener una resolución de fondo) son emitidas por el legislador para dar cauce a las controversias jurisdiccionales, y su finalidad es justamente garantizar que la impartición de justicia sea eficaz. Por tanto, no pueden ser consideradas como meros obstáculos o trabas innecesarias.[2]

"'De tal suerte, la excepcionalidad de la facultad para flexibilizar disposiciones procesales no supone que el juzgador pueda excluir cualquier norma o presupuesto procesal por el solo hecho de que uno o varios menores participan en el juicio sometido a su potestad. Por el contrario, se trata de una herramienta que opera únicamente cuando se estime que tales disposiciones repercuten o pueden repercutir en los derechos de los menores de edad de manera desproporcional.

"'Esta Suprema Corte ya ha resuelto asuntos en los que participaron menores de edad a través de los que, tomando en cuenta sus características y circunstancias especiales, de manera excepcional se flexibilizaron y compatibilizaron

[2] Véase el criterio:
"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."
Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 909. 2a./J. 98/2014 (10a.).

ciertos principios y normas procesales con el propósito de garantizar los derechos de los niños involucrados.

"'Por ejemplo, en el caso de la carga de la prueba, este Alto Tribunal consideró[3] que si bien es uno de los aspectos procesales en los que mayor cuidado debe observar el juzgador, en tratándose de procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior del niño, así como para practicar las diligencias que considere oportunas y conducentes a fin de conocer la verdad respecto de los derechos controvertidos.

"'En cuanto a la suplencia de la queja deficiente, se sostuvo[4] que dicha figura opera invariablemente si está de por medio la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que sea obstáculo la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, interpongan los recursos correspondientes, puesto que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a los menores no corresponde exclusivamente a los padres, sino también a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del niño.

"'En relación a la legitimación *ad procesum*, se precisó[5] que, por regla general, el juicio de amparo en favor de los menores debe promoverse por quien

---

[3] "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS."
Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 401. 1a./J. 30/2013 (10a.).

[4] "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."
Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 167. 1a./J. 191/2005.

[5] "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."
Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II; Pág. 1127. 1a. XCVI/2016 (10a.).

ostente su legítima representación; sin embargo, la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños y adolescentes justifica que en ciertos casos el juicio de amparo pueda ser promovido por otras personas en nombre y representación de aquéllos, especialmente en los que los intereses del niño son diferentes o se contraponen con los de sus representantes legales, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al menor.

"'Por otro lado, estimó [6] que la caducidad de la instancia es improcedente respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de edad, ya que el interés superior del niño constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondere este derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena.

"'Respecto a la cosa juzgada, señaló[7] que no opera en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad si el demandado la opone bajo el argumento de que ya fue absuelto en un primer juicio, pero ello deriva de que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, puesto que tal figura jurídica presupone que en el juicio del que surge se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no puede considerarse satisfecho si, en desacato al interés superior del niño, se omitió ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba.

"'Por lo que hace a la conexidad o acumulación de procesos, consideró[8] que si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o

---

[6] "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."
Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 159. 1a./J. 5/2011.

[7] "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."
Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 441. 1a./J. 28/2013 (10a.).

[8] "CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA."
Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 140. 1a. CCLVII/2014 (10a.).

indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en esos procedimientos también se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior del niño, está constreñido a ordenar su acumulación al más antiguo para que sean resueltos en una sola sentencia, aun si no se hizo valer la excepción relativa.

"'Finalmente, tratándose de conflictos sobre la competencia para conocer de asuntos que involucren a menores de edad, indicó[9] que para dirimirlos primeramente se debe atender a las reglas procesales aplicables, y sólo si la aplicación de tales reglas vulnera el interés superior del niño, pueden ser modificadas.

"'Este criterio es de especial relevancia, ya que la posibilidad que prevé para modificar las disposiciones procesales que fincan competencia a los órganos jurisdiccionales, la sujeta a que su aplicación vulnere el interés superior del niño, lo que se deberá justificar en cada caso concreto en atención a sus circunstancias especiales. Tan es así, que en los asuntos[10] que dieron origen a dicho criterio no se modificaron las reglas de competencia, en razón de que no existieron elementos que lo justificaran y, por ende, la aplicación de tales reglas no vulneraba el interés superior de los menores involucrados, sin embargo, reconocimos que pueden darse casos en que sea necesario implementar esa medida.

---

[9] "COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS."
Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 301. 1a. CCLXIII/2015 (10a.).
"GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CUANDO SE RECLAMA SIN DEMANDARSE EL DIVORCIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."
Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 306. 1a. CCLXIV/2015 (10a.).

[10] Véanse los amparos en revisión 137/2014 y 673/2014.

"'Como se asentó, la facultad de flexibilización de principios y normas procesales es y debe ser excepcional, lo que se pone de manifiesto a través de los casos descritos, los cuales por sus circunstancias especiales llevaron a esta Suprema Corte a compatibilizar determinadas disposiciones y postulados procesales con el propósito de garantizar el interés superior de los menores que involucraban tales asuntos.

"'También se puede apreciar que, en concordancia con el criterio del Comité sobre los Derechos de Niño en el sentido de que el contenido del interés superior del niño «debe determinarse caso por caso» y «ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales»,[11] el análisis sobre cómo opera el interés superior del menor con las reglas procesales, sólo puede establecerse caso por caso.

"'Por tanto, en los asuntos en los que estén implicados menores de edad, el juzgador podrá ejercer esta facultad siempre y cuando advierta que, en atención a las circunstancias especiales que rodean al menor o menores involucrados, la aplicación de determinado principio o norma procesal conlleva la afectación de sus derechos u obstaculiza su ejercicio pleno. En el entendido de que esas circunstancias especiales serán las que deberán justificar la flexibilización de la regla procesal a efecto de que sea compatible con el interés superior del niño.

"'Además, el juzgador al flexibilizar el principio o disposición procesal de que se trate, debe cerciorarse que no represente una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional o terceros.

"'Sólo en los casos en que se actualicen las directrices en mención, se considerará debidamente aplicado el interés superior del niño, así como justificado y ponderado el porqué de la necesidad de compatibilizar los postulados y disposiciones procesales con dicho principio.'

"**105.** Atento a lo anterior, en relación con el interés superior del niño es factible flexibilizar ciertos principios procesales, **sin embargo, existen postulados**

[11] *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 14 (2013), *op. cit.*, párr. 32.

o normas procesales que no pueden soslayarse, como son los plazos y términos, la regulación de diferentes tipos de juicios o vías, o los presupuestos que deben satisfacerse para obtener una resolución de fondo, ya que son emitidos por el legislador para dar cauce a las controversias jurisdiccionales, y su finalidad es justamente garantizar que la impartición de justicia sea eficaz. Por tanto, no pueden ser consideradas como meros obstáculos o trabas innecesarias.

"106. Así, la excepcionalidad de la facultad para flexibilizar disposiciones procesales no supone que el juzgador pueda excluir cualquier norma o presupuesto procesal por el solo hecho de que uno o varios menores participan en el juicio sometido a su potestad. Por el contrario, se trata de una herramienta que opera únicamente cuando se estime que tales disposiciones repercuten o pueden repercutir en los derechos de los menores de edad de manera desproporcional.

"**107. Concepto de violación sobre el elemento 'sentencia firme'.**

"108. Precisado lo anterior, el quejoso plantea como primer concepto de violación fundamentalmente que, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, no se demostraron los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad con base en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, como son:

"a) La existencia de una **sentencia firme** relativa a la obligación alimentaria; b) Un incumplimiento parcial o total de la sentencia relacionada con la obligación en comento; c) Que la omisión o desacato se prolongara por más de noventa días; d) **La ausencia de causa justificada.**

"**109.** En relación con el primer requisito agrega, que si-bien obran las copias certificadas del expediente número 669/2017 que hizo agregar la magistrada responsable mediante la reposición del procedimiento, sin embargo, el juez que conoció de ese juicio no realizó la declaración correspondiente de que la sentencia emitida por él había causado firmeza, en tanto que en relación con el tercero, tampoco se demostró porque es inexacto que la omisión de cumplir con la obligación alimentaria se prolongara por más de noventa días; que la sentencia que decretó el pago de alimentos **el diecinueve de enero de dos mil dieciocho**

causó firmeza el **doce de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que, la actora firmó su escrito de demanda sobre pérdida de la patria potestad el once de abril de dos mil dieciocho y fue radicada el diecisiete de abril del año citado.**

"**110. Es fundado el punto de queja.**

"**111. Supuesto normativo.**

"112. En el caso, es de destacar que la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, instituye como causa de pérdida de la patria potestad, el incumplimiento parcial o total de la **sentencia firme** relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días **sin causa justificada.**

"**113. Sentencia firme.**

"114. Para que se actualice el supuesto normativo de 'sentencia firme' se necesita la existencia de una sentencia que haya causado firmeza legal, o lo que es lo mismo, que haya causado ejecutoria en términos de lo previsto por los artículos 407, 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente:

"'Artículo 407. Hay cosa juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria.'

"'Artículo 408. Causan ejecutoria las resoluciones:

"'I. Cuando fueren expresamente consentidas por las partes;

"'II. Cuando la ley no concede recurso alguno contra ellas;

"'III. Cuando transcurren los términos para interponerlo, sin que las partes hagan uso de este derecho;

"'IV. Cuando hubieren sido recurridas y no se continuare el recurso en el término legal;

"'V. Las pronunciadas en segunda instancia;

"'VI. Las que recaigan en juicios tramitados ante los jueces menores.

"'VII. Las que dirimen o resuelven una competencia.'

"'Artículo 409. No será necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en los términos del artículo anterior.'

"115. Al respecto, es pertinente hacer una cronología de los hechos ocurridos en el juicio de alimentos.

El diecinueve de enero de dos mil dieciocho.	Se dictó sentencia en el expediente 669/2017 relativo al juicio oral de alimentos promovido en contra del quejoso, en el cual se fijó una pensión alimenticia.
El diecinueve de enero de dos mil dieciocho.	El quejoso quedó notificado en términos de lo previsto en el artículo 996 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Nuevo León.
El uno de febrero de dos mil dieciocho.	Transcurrió el plazo de nueve días, que es el pertinente para interponer el recurso de apelación.
Recurso de apelación.	De las constancias del juicio de alimentos que obran en el juicio natural, no aparece que se haya interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que decretó alimentos a cargo del demandado aquí quejoso, por lo que causó firmeza el uno de febrero de dos mil dieciocho.
El doce de abril de dos mil dieciocho.	Se promovió juicio sobre pérdida de la patria potestad; se invocó, entre otras causas, la prevista por la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado Nuevo León, el cual señala, '**por Incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada**'

"116. De acuerdo con lo anterior, para que se considerara procedente la acción de pérdida de la patria potestad, era necesario que apareciera demostrado que transcurrieron los noventa días a que hace referencia la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado Nuevo León, previamente a su ejercicio, esto es, la actora debió ejercer la acción a partir del tres de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, lo que aparece demostrado es que la planteó el doce de abril de dos mil dieciocho.

"117. Efectivamente, si la sentencia dictada en el juicio de alimentos tramitado bajo el expediente 669/2016 del índice del Juez Séptimo del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, que decretó en contra del quejoso la condena al pago de alimentos, le fue notificada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

"118. El plazo para ser impugnada mediante recurso de apelación transcurrió del veintidós de enero de dos mil dieciocho al uno de febrero de dos mil dieciocho.

"119. Ante la omisión de ser impugnada, causó ejecutoria el dos de febrero de dos mil dieciocho; de ahí que el doce de abril en que se presentó la demanda del juicio sobre pérdida de la patria potestad, habían transcurrido sólo sesenta y nueve días.

"120. De acuerdo con lo anterior, es claro que el ejercicio de la acción sobre pérdida de la patria potestad planteada por la madre de las niñas, se presentó antes de que transcurriera el plazo de noventa días a que se refiere el artículo 444 fracción VII del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

"121. Es decir, al ejercer la acción de pérdida de la patria potestad, no se había verificado en la realidad fáctica, la hipótesis normativa de la fracción VII del artículo 444 del Código Civil, necesaria para ejercer la acción.

"122. Esto es, desde que se ejerció la acción, ésta era improcedente.

"123. Por consiguiente, la Sala de apelación, si bien es cierto invocó el interés superior de las niñas para obrar en la forma en que lo hizo, también lo es que, como se indicó, cualquier decisión judicial respecto del ejercicio de la patria potestad debe valorar siempre el beneficio del menor como interés prevalente, de modo que el juzgador antes de condenar a su pérdida, debió tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto, pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con el bienestar del menor.

"124. En ese sentido, el precepto en comento prevé para el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, un presupuesto de fondo o condición, no se trata de una cuestión meramente procesal que tenga que flexibilizarse; además, dada la trascendencia de la acción deducida, para declararla fundada, es necesario contar con bases sólidas y firmes para la impartición de justicia de modo eficaz de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"125. Tanto más porque está en juego una institución del estado civil cuya pérdida por el padre incumplido sin justificación, respecto de una sentencia firme al pago de los alimentos a los que hubiera sido condenado, puede repercutir en los derechos de las menores y en su desarrollo.

"**126.** En este caso, se estima que no es correcta la forma en que la Sala computó el plazo que establece la causal de pérdida de la patria potestad por impago de alimentos en comento, porque no debió tomar en cuenta desde el momento en que se emitió la sentencia en el juicio oral de alimentos que fue el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dado que aún no se cumplía con el elemento normativo que establece **'sentencia firme'.**

"127. Además, tampoco se advierte de la resolución reclamada que en ésta se hubiera hecho un esfuerzo de control de constitucionalidad difuso para dejar de aplicar esa porción normativa de **'sentencia firme',** a más de que este tribunal no considera que existan vicios de inconstitucionalidad del texto normativo aplicado.

"128. En abono a lo anterior, debe partirse de dos puntos fundamentales, la causa de pérdida de la patria potestad de trato es la que está prevista en la fracción VII, del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que establece que la patria potestad se pierde por 'incumplimiento parcial o total de la sentencia firme', entonces el requisito de la ley es que sea una **'sentencia firme',** sin embargo, la magistrada responsable hace un esfuerzo argumentativo para poder eludir dicho requisito, el cual se estima no resulta jurídico; y además, omitió hacer análisis del último elemento de la acción para determinar si existía causa justificada o no del incumplimiento.

"129. En ese contexto, debe decirse que para ejercer una acción como la pérdida de la patria potestad basada en alguna de las causales previstas en el artículo 444 del Código Civil del Estado, antes de instar al órgano jurisdiccional, ésta debió haberse verificado en la realidad fáctica para que ésta prosperara y culminara con una sentencia favorable porque el debate jurídico debe constreñirse a los hechos que se narren en el escrito de demanda y no a hechos futuros e inciertos, ya que la contestación y defensas y excepciones que se hayan de oponer necesariamente serán en función de esos hechos acontecidos antes del ejercicio de la acción, porque es la verificación de ellos en la realidad fáctica, lo que da origen a la pretensión en que se funda; y nunca pudieran ser hechos futuros que no se hubieran verificado.

"130. En otro aspecto, el requisito de la existencia de sentencia firme para el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, no puede ser interpretado de la manera como lo hizo la autoridad responsable, porque se tendrían que transgredir los principios que rigen el proceso para poder llegar a esa conclusión, además si se trata de ponderar el interés superior del menor, éste no necesariamente apunta a que deba tenerse por acreditada una causa para perder la patria potestad el demandado, tampoco se puede buscar siempre como beneficio para el menor la pérdida de patria potestad, antes bien, se tendría que ver una cuestión diferente que verdaderamente le beneficie, pues lo que las constancias dejan ver es que no es exacto que el padre haya incumplido, al menos en la parte legal con un período como se menciona en la sentencia reclamada, y menos aún que el 'incumplimiento' de que se trata hubiere sido 'sin causa justificada'.

"**131. Litis abierta.**

"**132.** La Sala responsable consideró que el juicio de pérdida de la patria potestad es un juicio de litis abierta y para llegar a esa conclusión se apoyó en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el rubro: 'ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.'

"133. Ahora bien, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* registro digital 162434, tomo XXXIII, abril de 2011, página 68, de título y subtítulo: 'ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.', en la que se apoyó la responsable para estimar de litis abierta el caso de la pérdida de la patria potestad, se refiere a juicios de alimentos donde se acreditó el embarazo de la madre acreedora y existía presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, de manera que procedía el estudio de los alimentos del infante por existir litis abierta en ese supuesto, para poder abarcar incluso en el juicio de alimentos los correspondientes al menor que nació durante su trámite.

"134. Sin embargo, se estima que el juicio de pérdida de patria potestad no puede ser considerado de litis abierta, sino de litis cerrada, dado que en él existe una finalidad de proteger al menor, cuando la relación con alguno de los padres resulta perniciosa, de modo tal, que si bien debe verse desde la perspectiva del interés superior del niño, en el caso, no aparece que, considerarlo de litis abierta, satisfaga esa finalidad, en tanto que lo que trata la litis es de una decisión fatal de pérdida de patria potestad, por lo que esa pérdida definitiva en el ejercicio de la paternidad, para ser declarada fundada, debe haberse actualizado previamente al momento en que se ejerce la acción para dar oportunidad al demandado de ser oído con las formalidades esenciales del procedimiento previamente a que se pronuncie la sentencia definitiva que la declare.

"135. Es así porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), ha sustentado el criterio en el sentido de que dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos.

"136. En cuanto al 'núcleo duro', sustentó que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo

conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

"137. Es decir, las formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada también como parte de esa formalidad.

"138. Al ser así, no puede establecerse que existe litis abierta de tal manera que sea posible considerar actualizada la causal de pérdida de la patria potestad por los hechos que acontezcan en relación con ésta durante el tiempo que tarde la sustanciación del procedimiento.

"139. Es decir, en tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, resulta un requisito imprescindible que al momento de ejercer la acción respectiva, la causal que se invoque como causa de pedir, se hubiera verificado en la realidad fáctica, de modo que los hechos que se narran en la demanda, sean de relevancia tal, que actualicen el enunciado hipotético de la norma jurídica, porque sólo de esa manera podrá establecerse la litis en el debate jurisdiccional.

"140. Ello, en razón de que la contestación de la demanda necesariamente se dirigirá a admitir o negar los hechos que son materia de la contienda y es precisamente de aquellos en los que exista contradicción en las versiones de una y otra parte, de los que habrán de ofrecerse pruebas por cada una de las partes y del resultado del desahogo de esas pruebas será que el juzgador estará en posibilidad de, después de haber escuchado los alegatos de las partes, emitir una sentencia que resuelva la controversia.

"141. Y no podría ser que se admitiera que el juicio de pérdida de la patria potestad pudiera considerarse de litis abierta y que la causal que se invocara, fuera susceptible de actualizarse durante el tiempo que tarde en tramitarse hasta

su conclusión, porque ello, lejos de constituir una garantía, producirá una transgresión a los derechos de la parte reo, inclusive a los del menor, porque son los hechos narrados en la demanda los que habiendo acontecido previamente al ejercicio de la acción los que dan sustento a la causa de pedir.

"142. Ello, porque a partir de la contestación podrán contrastarse los puntos de contradicción entre las dos versiones de hechos, de las partes que habrán de ser materia de prueba en el procedimiento.

"143. De modo que, no pueden considerarse materia del debate jurisdiccional los hechos que acontezcan durante la tramitación del juicio, sin que hubieran sido llevados a la jurisdicción del juez de origen en vía de ampliación de la demanda que abra otra oportunidad a la contraria de defenderse y rendir pruebas.

"144. Considerar lo contrario y estimar correcto lo decidido por la responsable, conduciría a desnaturalizar el fin del proceso, con la consiguiente vulneración del debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento.

"145. Ello, porque cada hecho acontecido durante el trámite del procedimiento tendría que ser contestado por la parte demanda y sería necesario abrir tantas fases probatorias como acontecimientos relevantes se fueran dando en ese lapso.

"146. Se llegaría al absurdo de tener juicios interminables que no podrían cerrar cada una de sus etapas ante la serie de acontecimientos relevantes que pudieran verificarse y dar oportunidad a la parte demandada de contestar respecto de ellos y, en su caso, de ofrecer pruebas para justificar sus excepciones y defensas.

"147. Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200234, Novena Época, materias constitucional y común, tomo II, diciembre de 1995, página 133 de rubro y texto siguientes*:*

"148. 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

"149. En suma de lo anterior, aceptar que el juicio de pérdida de la patria potestad es de litis abierta, implicaría fracturar todos los principios del procedimiento civil, provocando un caos y falta de certeza jurídica en detrimento de las partes y de la función jurisdiccional, ante la posibilidad de integrar varias litis con el decurso del tiempo y el olvido inherente de la materia central del litigio, por la violación clara y contundente a las formalidades esenciales del procedimiento precisadas y desdeñar el trabajo del legislador instituido en función del sistema democrático que impera en los Estados Unidos Mexicanos.

"150. De ahí que las consideraciones de la Sala responsable apoyadas en que, era fundada la acción de pérdida de la patria potestad con base en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil de Nuevo León, devienen inconstitucionales.

"**151. Concepto de violación.**

"152. Por otra parte, en diverso apartado del primero de los conceptos de violación el quejoso medularmente refiere que desde antes del catorce de agosto de dos mil diecisiete hasta abril de dos mil dieciocho, entregó la pensión

alimenticia para las niñas a través de su madre y que siempre cumplió con su obligación según la declaración de las personas que presentó como testigos, además señala que la enjuiciante no demostró las causas contenidas en las fracciones III y V del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Asegura, es contradictorio que la Sala refiera que haya actuado en beneficio del interés de las niñas, pues tenía conocimiento de diversas pruebas documentales recabadas por ella sobre las cuestiones que afectan a las hijas de los contendientes, como es lo actuado en el expediente 63/2019 relativo al juicio de convivencia.

"153. Agrega, es ilegal lo considerado por la Sala porque de acuerdo con dicho expediente se desprende la deslealtad procesal de la parte actora, al oponerse a las convivencias entre el padre y sus hijas, además no ha transcurrido el lapso de ciento ochenta días de la última vez que convivió con sus niñas.

"154. Reitera, sí ha cumplido con el pago de los alimentos a favor de las niñas, además de que al no haberse acreditado en forma fehaciente que el quejoso haya realizado una conducta o proceder que pudiera estimar se afecte gravemente los derechos derivados de la patria potestad, no debe privársele de ese derecho; agrega que no ha hecho otra cosa que luchar para volver a estar, ver y convivir con sus hijas y evitar que por causas no imputables a él se le prive de verlas, crecer y formar parte de sus vidas.

"155. Concepto de violación fundado.

"156. Es fundado, en suplencia de queja, el concepto de violación en el que el quejoso se duele de las consideraciones de la Sala de apelación al estimar demostrada la causa de pérdida de la patria potestad a que se refiere las fracciones III del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

"**157. Supuesto normativo.**

"158. En efecto, la Sala de apelación en otro apartado consideró que, con independencia de la actualización de la diversa causa de pérdida de la patria potestad, estimó acreditadas las contenidas en las fracciones III y V del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

"159. Respecto de la señalada en la fracción III de dicho precepto legal,[12] la Sala estimó en esencia, que el quejoso abandonó sus deberes como padre, porque:

"160. A) Incumplió con la sentencia del juicio de alimentos, inclusive con la resolución que decretó la pensión alimenticia provisional.

"161. B) Por la falta de convivencia con sus hijas.

"**162. Incumplimiento en el deber de otorgar alimentos.**

"163. La Sala indebidamente estimó configurada la causa de pérdida de la patria potestad por incumplimiento del demandado al deber de padre relacionado con el pago de alimentos.

"164. Lo anterior, porque en relación con el incumplimiento atribuido respecto de la sentencia de alimentos, como se indicó, no se dio ese incumplimiento por medio de **una sentencia firme.**

"165. Además, tanto en el supuesto de la fracción III, como en la VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relacionado con la obligación de padre de cumplir con el pago de alimentos, se requiere que exista una cuantificación plena de las pensiones respectivas.

"166. En efecto, es esencial que toda calificativa de incumplimiento se vea precisada por una cuantificación predeterminada que le permita al deudor programar su comportamiento con anticipación, sin temor a verse sorprendido por una consecuencia jurídica que en modo alguno pudo prever.

"167. En consecuencia, para referirse a un 'incumplimiento total' o a un 'cumplimiento parcial' de la obligación alimentaria, es indispensable que exista

[12] La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: "III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles."

previamente una pensión judicial provisional, definitiva, o bien, una convenida por las partes.

"168. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 13/2007, (Registro digital: 172719) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, abril de 2007, página 264, novena época, que dice:

"169. 'PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). El citado artículo, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, sólo prevé que el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, ocasiona la pérdida de la patria potestad, pero no especifica si dicho incumplimiento debe ser total o si admite un cumplimiento parcial para efectos de analizar la posible pérdida del referido estado jurídico. Al respecto, se advierte que la diferencia entre contar con una pensión determinada (judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, e incluso, si lo hace de manera total o parcial. En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un «incumplimiento total» o a un «cumplimiento parcial» de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 10 de junio de 2004, es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendría que realizar labores de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría

que aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada *a posteriori* por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto.'

"170. De lo que se sigue que no podría hablarse de un incumplimiento del demandado aquí quejoso, sin antes existiera un incidente donde se le otorgara el derecho de audiencia para que se dirima cuánto, si lo que se le imputa lo adeuda y, en su caso, estar en condiciones de demostrar su cumplimiento.

"**171. Incumplimiento en el deber de convivencia.**

"172. En torno a la propia fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que señala: 'La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;', la Sala sostuvo que también se actualizó por el hecho de que, no obstante que la actora se opuso a la convivencia del demandado y sus hijas, no resultaba creíble que tal oposición sea la única causa por la que el apelante haya dejado de estar presente con sus hijas.

"173. Lo anterior, porque los contendientes se separaron desde inicios de dos mil dieciséis y fue hasta el veintiuno de enero de dos mil diecinueve en el que el apelante demandó el juicio de convivencia alegando que desde abril de dos mil dieciocho la madre de las hijas le impedía convivir con ellas.

"174. Por tanto, según la Sala, también operó la apatía o desinterés del quejoso para convivir con sus hijas, pues al menos esos ocho meses transcurridos entre esas fechas, denotaban esa actitud pasiva y que no resultaba tampoco creíble que hubiera dejado de convivir con sus hijas solamente a partir del inicio del juicio natural en abril de dos mil dieciocho.

"175. Por otra parte, la Sala estimó actualizada la causa de pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes del padre respecto de las menores, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 444 del Código

Civil para el Estado de Nuevo León, por no haber cubierto sus necesidades afectivas, principalmente porque: a) No había convivido con ellas en el período mencionado; b) Según lo asentado en el reporte de evaluación realizada por el Centro Estatal de Convivencia dentro del juicio de convivencia promovido por el disconforme, éste afirmó que desde el mes de agosto de dos mil dieciocho fue la última vez que convivió con sus hijas, así como el hecho de que las menores no reconocían como padre al quejoso; y, c) Lo que concluyeron los evaluadores en el sentido de que esa convivencia debió haberse dejado de dar por lo menos durante un año.

"176. Lo considerado por la Sala es incorrecto, porque toma en cuenta un lapso de incumplimiento del deber del progenitor de convivir con su hija comprendido entre el mes de abril de dos mil dieciocho y el veintiuno enero de dos mil diecinueve, esto es, después de iniciado el juicio sobre pérdida de la patria potestad, sin embargo la causal debe estar configurada antes del inicio del procedimiento natural porque como se indicó, no existe litis abierta en el juicio sobre pérdida de la patria potestad.

"177. De igual forma, es desacertado lo estimado por la Sala de apelación, porque incorpora hechos acaecidos durante el juicio natural, pues la evaluación psicológica con enfoque sistémico a la que hace alusión tiene fecha de expedición el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esto es, posterior al inicio del juicio sobre pérdida de la patria potestad de donde surge el acto reclamado.

"178. Lo anterior, porque como se ha sostenido en esta ejecutoria, el juicio sobre pérdida de la patria potestad no podrían tomarse en cuenta pruebas sobre hechos que han acontecido en el trámite del juicio, porque los hechos que se toman el litigio natural son anteriores, son los que se plantean en la demanda y son los que serán la materia para una defensa del demandado, de lo contrario se obligaría a éste para que se estuviera defendiendo en el curso del procedimiento de hechos acaecidos en el propio trámite y ese no es la litis con la consecuente violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

"179. Aunado a que como se indicó, la litis en el juicio de origen se forma con una demanda, una contestación, y las pruebas que hasta ahí se ofrezcan,

pero, en este caso, ni aun por interés superior del menor, se puede decir que hay que tomar en cuenta la situación que va ocurriendo durante el juicio."

II. Posición del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo **********.

20. El citado tribunal conoció de la sentencia emitida en un juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad, en el que la sala responsable estableció que era incorrecto decretar la pérdida únicamente en función a la actualización del abandono por un lapso superior a ciento ochenta días, a que se refería la fracción V del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, sin analizar las constancias de autos para definir si la sanción solicitada representaba la medida más favorable al interés superior de la menor afecta a la causa, las cuales, dijo, mostraban que a partir de que fue emplazado a juicio el progenitor demandado realizó diligencias de consignación de dinero por concepto de alimentos y demandó la convivencia con su menor hija, lo que evidenciaba que en la actualidad existía un vínculo afectivo o de apego entre la menor y su padre, y sin que existiera evidencia, o al menos algún indicio, de que la convivencia fuera perjudicial para la menor o que le generara algún riesgo; circunstancia que generaba una duda razonable con respecto a si la pérdida de la patria potestad reclamada era la medida que mayormente favorecía al interés superior de la pequeña o si mantenerla bajo la patria potestad de ambos padres era la mejor opción para su beneficio. Por ello, absolvió la responsable al demandado de la reclamación efectuada y con fundamento en el artículo 447 del Código Civil del Estado, determinó la suspensión del ejercicio de la patria potestad por dos años a partir de que la sentencia fuera ejecutable, hasta en tanto se hiciera patente ese interés en su hija, y una vez cumplido el plazo quedaba en aptitud de solicitar el levantamiento de la medida decretada acreditando haber cumplido con su deber paterno filial (alimentos y convivencias), o bien la accionante contaba con la posibilidad de promover nuevo juicio sobre pérdida de la patria potestad.

21. El Tribunal Colegiado estimó correcto que la responsable, en atención al interés superior del menor ponderara el ejercicio de la patria potestad como una función tutelar en beneficio de los niños, y no como una sanción a los padres, y en consecuencia estableciera que no procedía la pérdida de la patria potestad,

no obstante que se hubiera acreditado la causal prevista en la fracción V del artículo 444 del Código Civil, relativa al abandono del menor por más de ciento ochenta días naturales, ya que en el caso se trataba de un juicio del orden familiar de litis abierta conforme al lineamiento emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 16/2011,[13] y lo más benéfico para la niña era la suspensión temporal del ejercicio de tal derecho del padre, dado que de actuaciones se apreciaba que no existía un absoluto desprecio a las obligaciones parentales, tampoco estaba demostrada alguna situación de riesgo para la infante, por lo que, antes de imponer una sanción al padre, debía reconocerse la voluntad de cumplir con sus obligaciones, ya que ello beneficiaba a la menor, pues se lograría una buena relación con su padre biológico si se mantenía el ejercicio de la patria potestad.

22. En esos términos, destacó diversas jurisprudencias del Más Alto Tribunal del País: la que establecía la suplencia de la queja en toda su amplitud a favor de los menores sin que obstara la naturaleza de los derechos familiares en controversia o el carácter de quien promovía el juicio;[14] aquella que señalaba que la privación de la patria potestad procedía únicamente ante un incumplimiento grave de las obligaciones inherentes a la misma, ya que el único fundamento de tal figura era el bienestar del menor;[15] y la diversa que establecía que los juicios del orden familiar son de tipo inquisitivo y de **litis abierta** porque tienen por objeto dilucidar cuestiones relativas a la familia que son de orden público, por lo que se permitía abiertamente al juez recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja.[16]

---

[13] 1a./J. 16/2011. "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."

[14] 1a./J 191/2005. "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

[15] 1a./J. 63/2016. "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."

[16] 1a./J 16/2011. "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."

23. En suplencia de la queja, estimó que en observancia al principio de interés superior del menor y tomando en cuenta que a la fecha en que dictaba la resolución de amparo ya había transcurrido más de un año del dictado de la sentencia reclamada, tiempo que era suficiente para dilucidar si el demandado había cumplido o no con sus obligaciones paterno-filiales, por lo que procedía conceder la protección constitucional a la menor a efecto de requerir a la parte reo para que en ejecución de sentencia acreditara el cumplimiento de sus deberes frente a su hija, con el objetivo de que con prontitud y eficacia se resolviera en definitiva sobre la pérdida de la patria potestad, sin necesidad de promover un nuevo juicio, ya que sólo generaría una dilación procesal en contravención al derecho humano de justicia completa, pronta y expedita, tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Las consideraciones literales que sustentaron el criterio, son

"Establecidos los antecedentes del caso, es menester precisar que en aras de proteger el interés superior de la menor, este Tribunal Colegiado estima, con la facultad dada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Magistrada responsable ponderó correctamente como premisa principal, el velar por el respeto al interés superior de la infante, y a considerar al ejercicio de la patria potestad como un beneficio para los niños, y no como una sanción a sus padres.

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado determinará en esta ejecutoria que la suspensión del ejercicio del derecho de la patria potestad decretada por la Magistrada responsable, resulta correcta y legal desde la óptica señalada en el párrafo que antecede, empero, los conceptos de violación resultan esencialmente **fundados** –supliendo su deficiencia en favor de la niña–, precisamente ante la premisa de proteger a la menor, y dado que a la fecha ha transcurrido más de un año desde el dictado de la sentencia reclamada, lapso de tiempo que se estima suficiente para ponderar si el demandado ha cumplido, o no, con sus obligaciones paterno-filiales en general, y no solamente en cuanto al concepto amplio de alimentos.

"Por ello, según se expondrá a continuación, procede conceder la protección constitucional a la menor, ya que es menester compeler al reo, en ejecución

de la ejecutoria de segundo grado tildada de inconstitucional, a fin de que acredite el cumplimiento de dichos compromisos legales, con el objetivo de que se resuelva, con prontitud y eficacia, la acción de pérdida de la patria potestad, ya que el dejar a salvo los derechos de la menor y de la actora, para que promuevan un nuevo juicio ejerciendo dicha acción, como lo determinó la Sala responsable, generaría una dilación procesal mayor que contravendría el derecho humano de justicia completa, pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Con lo anterior se justifica la suplencia de los conceptos de violación, a favor de la niña involucrada en el particular.

"En efecto, primeramente debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido (Amparo directo en revisión 4698/2014. 6 de abril de 2016), que la institución de la patria potestad, está garantizada, implícitamente, en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y que comprende un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, tales como la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como la administración patrimonial. Deberes que se ejercen sobre la persona y los bienes de los hijos menores, para procurar su desarrollo y asistencia integral.

"Asimismo, dicho Alto Tribunal determinó al respecto lo siguiente:

"'… **En el ámbito internacional, si bien la institución de la patria potestad, como tal, no está expresamente regulada,** sí encuentra fundamento en distintas declaraciones y tratados internacionales que contienen el derecho de los niños a recibir protección y asistencia especiales, en primer lugar, de sus padres, y en defecto de éstos, de su familia ampliada, de la sociedad y del propio Estado, **siendo la patria potestad una de las instituciones destinadas a ese fin.**

"'Así, puede hacerse referencia al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 24 estatuye que, los niños tienen derecho a que se proteja su condición de menores; la **Convención Americana sobre**

Derechos Humanos, en su artículo 19 establece que, los niños tienen derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado; la **Convención sobre los Derechos del Niño,** en sus artículos 3, 5, 9, 18 y 20, establece la garantía de protección y cuidado que deben tener los menores.

"'En los preceptos y principios contenidos en los instrumentos internacionales referidos, se reconoce **el derecho de los niños a recibir asistencia y cuidados especiales, se insiste, siendo la patria potestad una de las instituciones del derecho de familia, que cumplen esa función.**

"'Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 518/2013, en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, sostuvo que **la patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes directos y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los menores, cuyos efectos inciden, primeramente, sobre la persona, en tanto los menores están sometidos al progenitor o progenitores con motivo de la función protectora y formativa, relativa a la crianza y a la educación, que incluso otorga a aquéllos la facultad correctiva a la conducta del menor, potestad que es limitada, pues los progenitores para usar legítimamente esta facultad deben usar medios correctivos adecuados que no atenten contra la integridad del menor.**

"'Además, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce, determinó que la institución de la patria potestad **ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos,** que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los **menores, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial,** acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en **consideración prioritaria del interés del menor.**

"'Lo anterior es así, porque la institución de **la patria potestad parte de la lógica premisa de que el menor de edad, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no puede cuidarse por sí mismo,** y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, los órganos jurisdiccionales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad, entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial.

"'La reiteración de los anteriores criterios, dio lugar a la formación de la jurisprudencia siguiente:

"'«PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal,

titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.»

"'Así, **la patria potestad es una institución que indudablemente tiene un carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los menores, no de los progenitores, lo que se corrobora del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato, que en su título octavo, establece la institución de la patria potestad, como una función al amparo y beneficio de los hijos, en la que opera una relación recíproca de respeto y consideración.**'

"De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia –por reiteración de criterios– 1a./J. 63/2016 (10a.), que puede consultarse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materias Constitucional y Civil, página 211; cuyo rubro y texto dicen:

"'ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término «abandono» no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente

el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al «abandono del menor», y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.'

"'…

"'Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'

"En términos de dicha jurisprudencia, la privación de **la patria potestad procede únicamente ante un incumplimiento grave de las obligaciones inherentes a la misma,** ya que el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad, es el bienestar de los menores.

"Así, dicho Alto tribunal estableció que en ese tipo de asuntos las autoridades jurisdiccionales deben **analizar con toda exhaustividad las circunstancias de cada caso (las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía),** y que deben considerar que procede la pérdida de dicho derecho, solamente ante una abdicación total, voluntaria e injustificada –abandono– de los deberes inherentes a dicha función, 'siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una **situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor**'; subrayando que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor.

"Precisado lo anterior, enseguida se exponen, en la parte que interesa, los preceptos legales que prevé el Código Civil del Estado de Nuevo León, respecto de la aludida institución de la patria potestad, sus efectos y los modos de acabarse y suspenderse:

"TÍTULO OCTAVO
"DE LA PATRIA POTESTAD

"CAPÍTULO I
"DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

"'**ARTÍCULO 411.** Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. **Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.**

"'…'

"'**ARTÍCULO 413.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.'

"'**ARTÍCULO 414.** En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre los hijos menores de edad; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

"'…'

"'**ARTÍCULO 417.** Cuando los padres del hijo nacido dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

"'…'

"'**ARTÍCULO 422.** A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la **obligación de educarlo convenientemente.**

"'…'

"CAPÍTULO II
"DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

"'**ARTÍCULO 425.** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

"'…'

"CAPÍTULO III
"DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE
LA PATRIA POTESTAD

"'**ARTÍCULO 443.** La patria potestad se **acaba:**

"'I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

"'II. Con la emancipación derivada del matrimonio.

"'III. Por la mayor edad del hijo.'

"'**ARTÍCULO 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos**:

"'…

"'IV. Cuando quien la ejerza **deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad,** por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

"'V. Por **abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales,** aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

"'…

"'**También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.**

"'…'

"'**ARTÍCULO 445 BIS. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.**'

"'**ARTÍCULO 446.** El cónyuge no ejercerá la patria potestad sobre los descendientes de su consorte habidos con persona distinta.'

"'**ARTÍCULO 447. La patria potestad se suspende:** …

"'III. Por **sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;**

"'…

"'V. Por **incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez.**'

"'**ARTÍCULO 447 Bis.** La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores.'

"Recapitulando las consideraciones antes señaladas, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien la institución de la patria potestad no está expresamente regulada como tal en el ámbito internacional, encuentra fundamento en distintas declaraciones y tratados internacionales donde se reconoce el derecho de los niños a recibir

asistencia y cuidados especiales, siendo la patria potestad una de las instituciones del derecho de familia, que cumplen esa función.

"Asimismo determinó que la aludida institución está garantizada, implícitamente, en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y que la misma implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes directos y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los menores, por lo que, la patria potestad ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función tutelar que les es encomendada en beneficio prioritario del interés del menor, lo que se corrobora en la legislación local –en ese caso, del Código Civil para el Estado de Guanajuato–, que establece tal institución como una función al amparo y beneficio de los hijos, en la que opera una relación recíproca de respeto y consideración.

"Y del análisis de los preceptos legales antes transcritos se obtiene que dicha función tutelar también está contenida en el Código Civil del Estado de Nuevo León, al señalar en su numeral 411, que los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Y que entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.

"Asimismo, de dicha legislación local se desprende que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos; que conjuntamente el padre y la madre son los titulares de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, por lo que son sus legítimos representantes, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen; siendo uno de los supuestos de término de dicho derecho cuando ello sea decretado en una sentencia judicial, entre otros casos, por el abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; también se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

"No obstante lo anterior, dicha codificación dispone que aunque el padre y la madre, pierdan la patria potestad, quedan **sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.**

"Y con relación puntual a la litis integrada en el presente juicio de amparo, el numeral 447, de la legislación en consulta, dispone en sus fracciones III y V, que la patria potestad se suspende, respectivamente, por sentencia condenatoria que imponga como pena tal suspensión; y por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez.

"En el caso, la Magistrada responsable decretó la suspensión del ejercicio de dicho derecho –con sustento en la citada fracción V, del numeral en comento–, sin que el Código Civil del Estado de Nuevo León prevea un período mínimo ni máximo de suspensión del ejercicio del derecho de la patria potestad, por lo que la autoridad responsable estableció dicha suspensión por el término de dos años, ejerciendo su facultad discrecional ante la falta de regulación normativa al respecto.

"Para mayor objetividad, enseguida se transcribe la parte de la ejecutoria reclamada que en el caso interesa:

"'… En conclusión, es reprochable que el señor ********** hubiera abandonado a la pequeña «LSMC» durante más de 180-ciento ochenta días, al soslayar proporcionarle lo necesario para sus alimentos y mantener contacto con ella (convivencia); sin embargo, **al ponderar entre el beneficio o perjuicio que pudiera acarrear en la niña, por una parte la declaración de pérdida de patria potestad y por la otra la decisión de mantener tal institución a cargo de su padre, esta autoridad de alzada se inclina por la segunda, pues la sanción máxima referida no se observa genere algún beneficio a la pequeña; en cambio, seguir baja la patria potestad de su padre le otorga la posibilidad de rehacer o restablecer una paternidad responsable que sin duda beneficia su crianza y desarrollo.**

"'Además, aun cuando se reconoce que el incumplimiento alimentario es absoluta responsabilidad del demandado, no pasa desapercibido que **la accionante tuvo siempre a su alcance la posibilidad de ejercer la acción de alimentos en representación de su hija a efecto de obligar al deudor alimentante a ministrarle los alimentos a la pequeña; por tanto, su inacción también fue factor para que esa omisión se prolongara en el tiempo;** incluso, no se advierte que hasta la fecha haya iniciado una acción de ese tipo, de manera que

la regularidad o el monto de las cantidades que consigna el apelante no es factible analizarlas en este asunto ante la ausencia de elementos en torno a la capacidad económica del deudor y las necesidades de la menor acreedora, puesto que lo que se presume es su necesidad no así el monto que se requiere para satisfacerlas.

"'Por todo, fue incorrecto imponer al demandado la gravosa sanción demandada (pérdida de la patria potestad), **sin que se hubiera advertido cómo esa medida favorecía al interés superior de la menor.**

"'Apoyan, la decisión aquí asumida, los criterios que en el sentido de lo expuesto se han emitidos por las autoridades federales, en las tesis que enseguida se transcriben:

"'«PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. TIENE UNA DOBLE FINALIDAD, DE SANCIÓN Y DE PROTECCIÓN, LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR A ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR SOBRE AMBOS EXTREMOS. …»

"'«PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. PARA DECRETARLA DEBE OTORGARSE PREVIAMENTE A LA PARTE AFECTADA UNA PLENA Y AMPLIA GARANTÍA DE DEFENSA, EN ESTRICTA OBSERVANCIA AL INTERÉS SUPREMO Y LOS DERECHOS PREEMINENTES DE LOS HIJOS MENORES QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON ESA TRASCENDENTAL DECISIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SE SUSTENTE EN PRUEBAS FEHACIENTES. …»

"'«INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. …»

"'Huelga decir, que **mantener al demandado en el ejercicio de la patria potestad no obedece al respeto de los intereses de éste, sino a los de la pequeña «LSMC», pues es su superior interés el que ha de moldear cualesquier acto de autoridad** y –como ya quedó expuesto– toda determinación habrá de encaminarse a aquello que mayormente le favorezca.

"'En ese sentido, como ha quedado expuesto, ningún beneficio se advierte le genere a la pequeña la declaración de pérdida de patria potestad reclamada,

pues la apelante no refiere (ni se observan de las constancias de los autos) hechos con relación a que el demandado ejerza las facultades derivadas de esa institución en perjuicio de la infante o que tal declaración sea imperiosa por el bienestar de la niña.

"'Incluso, **no hay evidencia que la convivencia entre ellos resulte perjudicial para la niña, tampoco que el padre haya obstruido o impedido las decisiones de la impugnante con relación a la niña, pues contrario a ello existe evidencia que cuando se le requirió éste acudió a dar su consentimiento para la expedición de pasaporte y visa de la menor;** no quedó demostrado que se haya negado a que estudie en tal o cual colegio, que demande su atención médica de modo diverso al decidido por la madre; en cambio, ante la evidencia de que **en la actualidad el demandado mantiene interés en ejercer una paternidad responsable, al reclamar la convivencia con su hija y consignar para sus alimentos, es más perjudicial para la pequeña conceder la pretensión solicitada, dado que ésta conlleva la pérdida de oportunidad para que la menor mantenga ambas figuras parentales (padre y madre), de ahí que, ante cualesquier posibilidad de lograr el ejercicio de una paternidad en ese sentido, impone ejecutar las acciones necesarias para lograrlo o no asumir aquellas que las destruyan.**

"'Por todo lo que antecede, lo que procede es revertir la decisión de la autoridad de génesis y absolver al demandado de la reclamación efectuada, porque si bien fue acreditada la actualización de la hipótesis legal invocada (fracción V del artículo 444 de la ley sustantiva de la materia), no se justificó que la medida reclamada sea la que mayormente favorece al interés superior de la menor **«LSMC».**

"'No obstante, **con plenitud de jurisdicción esta sala determina que lo más benéfico para el interés de la menor en cita, es la suspensión del ejercicio de la patria potestad por parte del demandado.**

"'Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que –como se adelantó– la pasividad del demandado para cumplir con sus deberes de padre; es decir, su inmovilidad para procurar y propiciar la adecuada relación paterno filial y la omisión de cumplir su carga alimentaria, **necesariamente debe tener una consecuencia, que si bien no es la pérdida de patria potestad, sí es la suspensión**

del ejercicio de esos derechos, hasta en tanto haga patente ese interés en su hija, cumpliendo a cabalidad sus funciones-deberes de padre.

"'En efecto, el artículo 444 del código civil del Estado prevé las causas para declarar la pérdida de la patria potestad cuando las conductas del progenitor son de tal manera graves que imponen, en beneficio del menor, la supresión de ese derecho; por otra parte**, el numeral 447 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de suspender esas prerrogativas en supuestos de mediana gravedad, tales como el incumplimiento parcial de las obligaciones de alimentos (fracción V) y, finalmente, en el artículo 447 Bis de la ley en mención, se señala que la patria potestad se limitará por resolución judicial, cautelar o definitiva, cuando se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores.**

"'De tal suerte, si la razón medular para no conceder la pérdida de la patria potestad, es el interés superior de la niña a mantener sus dos figuras paternas (padre y madre) y la posibilidad de lograr que el demandado **ejerza responsablemente su función paterna, pero existe certeza en torno a que no ha cumplido sus responsabilidades paternas por un periodo prolongado, en particular, ha cumplido parcialmente su obligación alimentaria para con su hija; no es aceptable que esta autoridad de alzada se limite a resolver sobre la improcedencia de la acción incoada, sin imponer el justo castigo al padre indolente que, sea por la razón que fuera, soslayó atender la convivencia con su pequeña hija y responder permanente y cabalmente con los alimentos de ésta durante un prolongado espacio.**

"'Además, según lo externado por la señora ********** **durante la evaluación psicológica practicada, su deseo es que el demandado se comprometa con obligaciones y responsabilidades, pues su temor es que después desaparezca y vuelva a hacer lo mismo (incumplir);**[17] esto es, lo que la accionante **pidió es consistencia en los deberes paternos por parte del enjuiciado.**

[17] Expresiones contenidas en el último párrafo del apartado de entrevistas, visible en foja 212 del Tomo II.

"'Inspirada en ese afán, por las razones expuestas y con fundamento en lo preceptuado por las fracciones III y V del artículo 447 de la ley sustantiva de la materia, se condena al señor ********** **a la suspensión** del ejercicio de los derechos de patria potestad respecto de la menor **«LSMC» por un lapso de 2- dos años contados a partir de que esta sentencia sea ejecutable.**

"'Se estima de este modo, porque la suspensión de la patria potestad –por su propia naturaleza– **es temporal y no permanente, de manera que ese plazo se estima prudente para observar la continuidad o no que el demandado tiene respecto de sus deberes paternos;** esto es, si se mantiene acatando las indicaciones y recomendaciones efectuadas en relación la convivencia con su hija y, si persiste en el cumplimiento de su obligación alimentaria, ya sea consignando voluntariamente la pensión respectiva ante la ausencia de convenio o fijación judicial al respecto o, en su caso, cumpliendo con la pensión que judicialmente se sea fijada.

"'Consecuentemente, **el señor ********** no podrá, por el momento, ejercer los derechos derivados de la patria potestad, como por ejemplo: decidir o tomar las medidas necesarias respecto a la persona de su hija en caso de requerir una transfusión de sangre, intervención quirúrgica, decisiones sobre su educación, así como para la tramitación del pasaporte y/o visa, y en caso de que la menor tuviera bienes, lo relativo a su administración y demás inherentes a tal figura, pues mientras perdure esta medida esas facultades serán exclusivas de la señora** **********.

"'Por tanto, **una vez cumplido el plazo de suspensión, el demandado podrá acudir ante el Juez de origen a solicitar el levantamiento de la medida decretada acreditando haber cumplido con su deber paterno filial,** entre esto, haber seguido cumpliendo su obligación alimentaria ya sea consignando voluntariamente ante la ausencia de convenio o fijación judicial al respecto o, en su caso, pagando la pensión que judicialmente le sea fijada y, además, haber acatado su deber de convivencia en los términos determinados en el proceso respectivo; circunstancia la cual habrá de **evaluar el Juzgado primario una vez concedido el derecho a la actora para que se manifieste al respecto;** en el entendido de que **dicha autoridad tendrá la libertad de decidir levantar la suspensión ante la demostración de cumplimiento o, de resolver lo que**

corresponda en derecho en caso contrario, quedando a salvo los derechos de la accionante para reclamar la pérdida de la patria potestad ante la reiteración en el desacato a esos compromisos familiares.

"'En la inteligencia de que, la suspensión de derechos y facultades decretada **no alcanza al derecho de convivencia entre padre e hija, puesto que, por una parte, no es solo interés del padre convivir con su hija, sino que ese deber del padre está soportado sobre la base de que es la niña, quién-tiene derecho a mantener contacto con su progenitor, pues esa convivencia fraterna es esencial para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social** y; además, porque es necesario conservar **una herramienta para compeler al demandado a justificar un interés genuino en su descendiente;** esto es, si se suspendiera también el derecho de convivencia, no sólo se actuaría en perjuicio de esa prerrogativa de la niña; sino que, a la par, se eliminaría uno de los instrumentos por medio de los cuales los padres hacen patente su preocupación, muestran su afecto y apego que tienen por sus hijos.

"'Por lo expuesto, esta sala determina que **durante la suspensión decretada, la menor «LSMC» tendrá derecho de convivir con su padre** ********** en los términos y condiciones que se determinen en el juicio de convivencia que existe al respecto, previniendo a ambos contendientes para que acaten las recomendaciones que sobre el particular realicen los profesionales correspondientes, so pena de ser sancionados con los medios de apremio que prevé la ley civil y, en su caso, con las penas que establezca en código penal del Estado.

"'En la inteligencia de que **en este lapso subsisten todos y cada uno de los deberes así como las** obligaciones que derivan de la institución de patria potestad, puesto que lo que se suspende son los **derechos o facultades inherentes.**

"'Finalmente, se hace saber los contendientes, que esta controversia **se resuelve en las condiciones** acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de Patria Potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las **determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el Juzgador por causas supervenientes** que afecten el bienestar de los menores

a petición de parte legitima o el Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar de la menor.'

"Con relación a lo anterior, la quejosa arguye a lo largo de sus motivos de denuesto, esencialmente que la Sala responsable vulneró el interés superior de la menor, así como los principios de exhaustividad e igualdad de las partes, porque en realidad, señala la amparista, suplió la deficiencia de la queja en favor del demandado, y no de la niña, toda vez que en el juicio de origen quedó demostrado el abandono del reo hacia la infante, por el período mencionado en la demanda, de manera que procedía decretar la pérdida de la patria potestad, como lo estimó el Juez de primer grado, quien también determinó que debía subsistir el derecho de la menor de convivir con su padre, empero debió sancionarse al demandado con la pérdida de dicho derecho, como lo dispone la fracción V, del artículo 444, del Código Civil del Estado de Nuevo León, con fundamento en el cual ejerció la acción respectiva, máxime, agrega la amparista, que no existe una declaración de inconstitucionalidad del citado precepto legal.

"Por otra parte, la quejosa arguye que la resolución reclamada genera un desequilibrio procesal entre las partes, porque: '…la **inminente restitución** al tercero interesado en 2-dos años de sus derechos a decidir sobre el posible patrimonio de ésta (nuestra hija) y representarla legalmente, no se traducen realmente en un mayor beneficio para mi hija, …'.

"Asimismo, aduce la promovente del amparo que: '… debió considerarse si tal determinación era la adecuada, esto de acuerdo a la realidad imperante y al entorno familiar en el que se desenvuelve nuestra hija desde su nacimiento, además de que ésta se encuentra perfectamente integrada a un núcleo familiar estable y conformado en un inicio por la suscrita y sus abuelos maternos quienes se hicieron cargo prácticamente y como se encuentra acreditado en autos de su manutención dado el abandono de su padre biológico, y en la actualidad habita con la hoy quejosa y mi esposo puesto que desde el año 2014-dos mil catorce contraje nupcias y es este último es quien se hace cargo en gran medida

de su manutención y educación, dado que la cantidad que se consigna a su favor en apego a la realidad resulta ínfima, …'.

"Por otro lado, la peticionaria de garantías señala en su **segundo concepto de violación** que las consignaciones de pensión alimenticia que tomó en cuenta la Sala responsable para determinar que el demandado modificó su actitud desinteresada hacia la menor: '… se trató simplemente de una estrategia legal encaminada a aminorar una sanción prevista en la Ley, a la cual se había hecho acreedor sin lugar a dudas con su proceder, …'. Máxime que, aduce la amparista, las consignaciones judiciales realizadas por el demandado dentro del expediente 575/2014, no tenían el carácter de pruebas supervenientes, por lo que las mismas no debieron de ser admitidas a trámite.

"Asimismo, señala la quejosa que tales consignaciones fueron realizadas en forma esporádica y en los últimos días de cada mes, lo que denota, afirma la disconforme, que el demandado no corrigió su conducta de abandono respecto de la menor, por la irresponsabilidad en el cumplimiento oportuno de su obligación alimentaria, como se señaló en el informe de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis (posteriores a la sentencia reclamada), signado por las especialistas en psicología del Centro Estatal de Convivencia del Estado de Nuevo León; aunado a que el reo no pagó los alimentos de los meses de marzo, mayo y junio de dos mil quince, y en julio de dicha anualidad, el pago lo hizo hasta el día veintinueve, esto es, transcurrieron casi 90-noventa días de incumplimiento del demandado, lo que denota su falta de atención para con la niña.

"Como se adelantó, los conceptos de violación son **fundados,** en suplencia de la queja a favor de la menor de edad involucrada en el caso.

"En efecto, de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se colige que en el particular la Magistrada responsable cumplió con su deber constitucional y convencional al ponderar como premisa principal, el velar por el interés superior de la infante, y a considerar al ejercicio de la patria potestad como una función tutelar en beneficio de los niños, y no como una sanción a sus padres, y estimó correctamente que no obstante que en el juicio haya quedado acreditado que el demandado 'abandono' a su menor hija durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales, lapso de tiempo donde no le proporcionó

alimentos y convivió con la niña, (causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción V, del artículo 444, del Código Civil del Estado), lo más benéfico para la infante era la suspensión temporal del ejercicio de tal derecho del padre, bajo los términos que quedaron transcritos en líneas precedentes.

"Ejercicio de ponderación que la Magistrada responsable realizó en uso de sus facultades jurisdiccionales que le otorga el citado artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 9, 18 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que, contrario a lo que manifiesta la quejosa, en el caso no era necesaria una declaratoria de inconstitucionalidad del dispositivo legal que prevé la pérdida de la patria potestad por el abandono de un menor, a fin de que la Magistrada responsable estuviera en aptitud legal de actuar salvaguardando el interés superior de la menor, ponderando que, dadas las circunstancias particulares del caso, antes de declarar terminada la patria potestad, era preferible suspender de manera temporal el ejercicio del derecho respectivo.

"Sin embargo, como se mencionó previamente en esta ejecutoria, este Órgano Jurisdiccional considera que si bien la suspensión del ejercicio del derecho de la patria potestad decretada por la Magistrada responsable, resulta correcta y legal, conforme a lo previsto en el citado numeral 447, fracciones III y V, del Código Civil del Estado de Nuevo León; empero, anteponiendo el interés superior de la menor, a la fecha en que se emitió esta ejecutoria ha transcurrido más de un año desde el dictado de la sentencia reclamada (doce de agosto de dos mil dieciséis), lapso de tiempo que se estima suficiente para ponderar si el demandado ha cumplido, o no, con sus obligaciones como padre, ya que éstas deben atenderse día con día, y no solamente en cuanto al concepto de alimentos, sino también al deber de todo progenitor de atender las necesidades integrales de sus hijos –salud, educación, nutrición, esparcimiento, etcétera–.

"Así es, en la especie debe concederse el amparo para que el reo sea compelido a fin de que acredite el cumplimiento de sus obligaciones paterno-filiales, ya que el dejar a salvo los derechos de la menor y de la actora, para que se ejerza nuevamente la acción de mérito, como lo determinó la Sala responsable,

generaría una dilación procesal que contravendría el derecho humano de justicia completa, pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, el dejar a la voluntad del demandado el acudir ante el Juez de primer grado a solicitar el levantamiento de la suspensión del derecho de la patria potestad, implica que, ante un factible desinterés al respecto por parte del padre de la niña, en esa hipótesis continuaría transcurriendo el tiempo sin una debida resolución sobre el ejercicio de la patria potestad.

"Ante lo cual, acatando el deber constitucional y convencional de las instituciones del Estado, específicamente de los órganos jurisdiccionales, este Tribunal Colegiado debe intervenir en aras de salvaguardar el interés superior de la niña, para que en el juicio de origen se resuelva sobre la conservación, o la pérdida, de la patria potestad que sobre ella ejerce su padre demandado.

"Ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 1a./J. 16/2011, de rubro: 'ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.', desarrolló el principio atinente a que los juicios del orden familiar son de tipo inquisitivo y de litis abierta, porque tienen por objeto hacer efectivo, entre otros, el derecho a los alimentos, además, que todas las cuestiones relativas a la familia se consideran de orden público; por tanto, no podría sostenerse que la litis se fija exclusivamente por lo aducido por las partes, pues en este tipo de juicios se permite abiertamente al juez recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte más vulnerable.

"La jurisprudencia invocada en el párrafo que antecede está publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 68; y su rubro y texto dicen:

"'ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR

LITIS ABIERTA. Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores.

"'Contradicción de tesis 225/2010. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

"'Tesis de jurisprudencia 16/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de febrero de dos mil once.'

"Además, ese Alto Tribunal determinó que no corresponde exclusivamente a los padres el representar los intereses de sus menores hijos, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos; por el contrario, es la sociedad en su conjunto, la cual tiene interés en que la situación de los menores quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor.

"Así, el Máximo Tribunal determinó que en esos casos no existe un interés particular que proteger, pues la decisión que se tome respecto a los derechos inherentes a la familia y, en específico, al menor, responde a un interés superior al

individual y la voluntad de las partes no es tomada en cuenta sino a la luz de dicho interés.

"De tales criterios derivan las tesis que informan sobre la obligación de suplir la deficiencia de la queja,[18] y las relativas a la protección del interés superior del menor.

"Ahora bien, la familia, además de constituirse en el eje central de la sociedad y sujeto de protección por parte del Estado, es a su vez un derecho fundamental de los niños y niñas. A este respecto, el citado artículo 4o. de la Carta Federal dispone expresamente que todas las niñas y niños tienen, entre otros, a la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"En ese sentido, conviene resaltar el carácter fundamental de las garantías reconocidas a los niños y niñas, entre las que se cuenta el derecho 'a tener una familia y no ser separado de ella', se inscribe en el ámbito del principio de protección especial del menor, reconocido por la propia Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos.

"Sobre este particular, los niños y niñas han sido proclamados por el derecho como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, buscando con ello garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde con el papel relevante y trascendental que están llamados a cumplir en las sociedades del mundo.

---

[18] "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR.". (tesis aislada de la Tercera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación* Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, página 178)
"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR." (tesis aislada de la Tercera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación,* Volumen 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época, página 322)

"Ese tratamiento especial de que es titular el menor, implica una: '… actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez'.[19]

"Tratándose de la familia, ésta es la llamada a actuar preferentemente en la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, a través de las obligaciones que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente. Concretamente, sin desconocer la responsabilidad que le pueda asistir a las demás personas que habitualmente concurren a la comunidad familiar, en el propósito de hacer efectiva la protección y la asistencia a los menores, su realización se encuentra sujeta a una distribución de la misma, constituyéndose los respectivos progenitores en los principales encargados de su cumplimiento, a través del ejercicio de la patria potestad.

"Uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor, es precisamente la aludida institución de la patria potestad.

"Empero, los derechos derivados de la patria potestad no quedan enteramente a la voluntad y disposición de sus titulares, en razón a que no son reconocidos en favor de los sujetos a quienes se les confieren –los padres–, sino en favor de los intereses de los hijos menores, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre el que se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

"Luego, como correctamente estableció la Sala responsable, las facultades derivadas de la patria potestad, no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo

[19] "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." [Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 406]

en favor de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor del menor, razón por la cual, su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado, puede derivar en sanciones para el progenitor.

"Por tales motivos, la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

"De igual manera, los derechos sobre la persona del hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y a la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

"En consecuencia, la patria potestad no puede traducirse, entonces, en acciones u omisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor, o que sean contrarias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía. Por eso, frente a situaciones generadas por sus representantes legales, que perjudiquen a los menores, en sus derechos e intereses, deben adoptarse las medidas que sean necesarias para el restablecimiento inmediato de sus derechos. Tratándose de la patria potestad, debe entonces procederse a su privación cuando a eso haya lugar.

"Precisado lo anterior y analizando las consideraciones en que está sustentada la resolución reclamada, se estima que ésta comulgan en esencia con los aludidos postulados constitucionales y convencionales en materia del derecho de la patria potestad, toda vez que, para preservar el bienestar integral de la niña, debe considerarse la conducta que ha observado el padre de la misma de procurar convivir con ella, al haber promovido el juicio de convivencia y posesión interina (expediente 420/2014), así como el acto prejudicial de sobre consignación de pensión alimenticia (expediente 575/2014), donde ha consignado la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), en forma regular desde el mes de marzo de 2014, hasta diciembre de dos mil quince.

"Y del juicio de convivencia se desprende que ha existido un proceso de integración exitoso entre el demandado y la niña, de acuerdo con las evaluaciones psicológicas respectivas, en las cuales inclusive se recomendó que la convivencia evolucione al sistema de entrega-recepción, y que se incrementen las frecuencias de la misma; sin que se advierta objeción a ello por parte de la madre de la menor, sino por el contrario, la misma ha contribuido a su realización, como lo señaló la Magistrada responsable.

"Cabe agregar que se comparte la opinión de la Magistrada responsable en el sentido de que la madre de la niña estuvo en aptitud de promover, en representación de la menor, los respectivos juicios de alimentos y de convivencia interina, para compeler al demandado a cumplir con las obligaciones correspondientes, sin que de los autos que ello ocurrió; de ahí que en la especie debe reconocerse la voluntad del demandado de iniciar dichos procedimientos, pues ello ocurre en beneficio de la menor.

"En esa medida, en la especie no puede decirse que ha existido un: 'absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor', por lo que no se actualiza dicho elemento de la pérdida de la patria potestad por abandono, que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), de rubro: 'ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.'.

"Y debe decirse con relación a la calificación subjetiva de 'estrategia legal' que hace la quejosa respecto de dichos procedimientos iniciados por el demandado; que no debe perderse de vista que, a final de cuentas, ello contribuye al bienestar integral de la niña, y dado que no está demostrada, hasta el momento, alguna situación de riesgo para la infante, resulta prioritario y conveniente promover una buena relación entre el demandado y la menor, antes que imponer una sanción legal al padre.

"Por tanto, con independencia de determinar si dicha convivencia es adecuada y las pensiones de alimentos son suficientes de acuerdo a las necesidades de la infante, pues ello será materia del juicio de convivencia respectivo y de la

acción de alimentos que en su caso se promueva en nombre de la menor; es menester, por el momento, preservar el derecho del padre de la patria potestad, para analizar si ha cumplido con sus obligaciones paterno-filiales, pues en el particular es prioritario, no imponer una sanción al demandado por su desinterés en su hija, aplicando a la letra la aludida causal de pérdida de la patria potestad, sino el lograr que la niña obtenga un beneficio derivado de una buena relación con su padre biológico, presente y futura, lo que se conseguiría con mayor eficacia al mantener el ejercicio de la patria potestad por parte del demandado.

"Así es, en el caso se comparte la intención del *Ad quem* de promover una buena relación entre el demandado y la menor, así como con la actora, pues en la actualidad la niña tiene 6 años de edad, y, por lo tanto, tiene una madurez suficiente para entender quién es su padre biológico, de modo que el Estado debe fomentar esa sana relación.

"Por lo tanto, la Sala responsable deberá ordenar que el Juez de primer grado examine si el reo ha cumplido con sus obligaciones de padre, desde el inicio del juicio de origen, hasta la data en que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo, para lo cual deberá requerir al demandado a fin de que demuestre que ha mantenido un interés genuino, y no simulado, en el bienestar de la niña; pues de lo contrario, esto es, de haber existido un incumplimiento grave y un absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto de la menor, el *A quo* deberá resolver lo procedente en el particular.

"Debe recordarse que están expeditos los derechos humanos constitucionales y convencionales de la menor de edad, para ejercer las acciones y mecanismos legales correspondientes a fin de asegurar la obtención puntual de los alimentos respecto de su padre, incluso retroactivamente, a efecto de que su progenitor cumpla con esa obligación de acuerdo con su capacidad económica y con las necesidades específicas de la menor."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

25. Este Pleno Regional considera que **existe contradicción** entre los criterios sostenidos por los tribunales colegiados.

26. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver sobre la actualización de la causa de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativa a la falta de cumplimiento a la sentencia que impuso alimentos, por más de noventa días, determinó que los hechos en que se sustentaba debieron acontecer antes de que se ejerciera la acción, debido a que la litis en el juicio de pérdida de la patria potestad era cerrada, por la magnitud del derecho que estaba en juego.

27. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito estableció que era correcto que aun cuando se hubiera acreditado la actualización de la causa de pérdida de la patria potestad prevista en la ley (incumplimiento al deber alimentario), en atención al interés superior del menor, únicamente se decretará la suspensión en el ejercicio de la patria potestad, añadiendo, sin embargo, que la sala responsable debía ordenar al juez de primer grado examinar si el demandado hasta la fecha en que se diera cumplimiento a la ejecutoria, demostraba un interés genuino en el bienestar de la menor, para sobre esa base resolver lo conducente.

28. De la confrontación de las consideraciones expuestas se llega a la conclusión de que se da la existencia de la contradicción de criterios. Ello, debido a que en los dos casos los tribunales aludieron al tipo de litis que debía regir en los juicios de pérdida de la patria potestad al examinar la causal relativa al incumplimiento del deber alimentario, y al efecto uno de ellos estimó que la litis era cerrada, en tanto que el otro estimó que para resolver lo conducente debía considerarse también la conducta desplegada por el demandado hasta el momento en que se diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, calificando al juicio como de litis abierta.

29. De lo anterior se infiere que sí existe contradicción, ya que los criterios resultan opuestos entre sí, respecto de un mismo punto jurídico, lo que da pauta a que este Pleno Regional se avoque al examen de la cuestión jurídica a efecto de determinar cómo debe clasificarse el juicio de pérdida de la patria potestad, cuando su procedencia se funde en el incumplimiento de la obligación alimentaria: de litis abierta o bien de litis cerrada.

QUINTO.—**Análisis del problema:**

30. Este Pleno Regional estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

31. En relación con la materia de estudio, es conveniente precisar que de la interpretación sistemática a los artículos 2o., 3o., 402, 403, 639, 640, 641, 732 Bis, 732 Bis I, 732 Bis III y 732 Bis IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León[20] deriva que la litis en los diversos juicios que regula

[20] "**Artículo 2o.** Ninguna acción puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que las leyes exigen para la validez de los actos o contratos que consten en instrumento público o en escrito privado. Los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo pena de suspensión de uno a seis meses."
"**Artículo 3o.** Intentada una acción y hecho el emplazamiento, la demanda no podrá modificarse. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia; pero si ha sido hecho el emplazamiento, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción y se condenará a la actora a pagar las costas del proceso. El desistimiento de la acción posterior al emplazamiento, obliga al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.
"En los Juicios Contenciosos la instancia caducará cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando de no mediar un impedimento procesal que suspenda la caducidad, las partes se abstengan de promover el curso del juicio, en única o en la primera instancia durante un lapso de ciento veinte días; en la segunda instancia de sesenta días, y en los incidentes y recursos de revocación treinta días. Los términos comprenderán tanto días hábiles como inhábiles y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación judicial. …"
"**Artículo 402.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."
"**Artículo 403.** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica."
"**Artículo 639.** Presentada la demanda y encontrándose ésta ajustada a las disposiciones de los artículos 612 y 614, estando bien acreditada la personalidad del demandante, el juez emplazará a la parte demandada para que la conteste dentro del término de nueve días."
"**Artículo 640.** Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca pruebas. Del escrito de réplica se dará vista al demandado, por igual término y para los mismos efectos. Si se opusieren reconvención o compensación, se observará lo dispuesto en el artículo 635,

siempre se fija con las escritos de demanda y contestación; en el primero, la parte actora debe precisar los hechos y ofrecer las pruebas que los acrediten; en el segundo, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos en forma concreta y oponer las excepciones y defensas que tuviere, ofreciendo las pruebas que apoyen sus afirmaciones, con lo cual se cierra la litis; lo que implica que lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad; tampoco el órgano jurisdiccional puede ir más allá de lo planteado por las partes, salvo que la ley excepcionalmente lo permita, lo cual incluso se extiende a la segunda instancia, que debe limitarse a aquellas cuestiones que fueron materia de impugnación por las partes, pues son los agravios los que dan la jurisdicción al tribunal de alzada para que éste tenga facultad de analizar cuestiones que ya fueron materia de examen por el Juez, de modo que no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del recurso.

---

otorgándole al actor el término de nueve días para que produzca su contestación. El reconventor deberá presentar su réplica dentro del término de tres días y el actor su dúplica en igual término."
"**Artículo 641.** Fijada la litis, el juez, de oficio, hará la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y admitirá a trámite las que considere procedentes de acuerdo con el artículo 230, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando notificarlo personalmente a las partes y mandando preparar aquellas que requieran de diligencia especial."
"**Artículo 732 BIS.** Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores acogidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social para el efecto de que se decrete la perdida de la patria potestad, en los casos previstos por el Articulo 444, fracciones II, III y IV del Código Civil para el Estado, correspondiendo la acción al Ministerio Público."
"**Artículo 732 BIS I.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a padres y abuelos a fin de que en el plazo de cinco días produzcan su contestación."
"**Artículo 732 BIS III.** Todas las excepciones deberán hacerse valer en la contestación.
"Los incidentes no suspenderán el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.
"Si la parte demandada no formula su contestación, se le tendrá por contestando en sentido negativo. En este juicio no es admisible la reconvención."
"**Artículo 732 BIS IV.** Transcurrido el período de emplazamiento, dentro de los tres días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.
"Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación. Las pruebas supervenientes se regirán por las reglas generales previstas en este Código.
"Si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor de cinco días.
"Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes."

32. Acerca del juicio específico de la pérdida de la patria potestad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció reiteradamente que la patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores, toda vez que constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral, por lo que su pérdida no es una medida que tenga por objeto castigarlos por incumplir los deberes que conlleva la patria potestad, sino que pretende defender los intereses del menor en los supuestos en los que su bienestar se garantiza cuando sus padres estén separados, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.[21]

33. Por su parte, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicables al juicio de pérdida de la patria potestad, en lo conducente, señalan:

"Artículo 952. **Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público,** por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, **así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores** o incapacitados."

"Artículo 955 Bis. En las **sentencias que resuelvan las controversias familiares,** además de las condenas de suspensión, limitación o pérdida de los

[21] 1a./J. 42/2015 (10a.) "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."
1a. XVI/2016 (10a.) "PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."
1a./J. 63/2016 (10a.) "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."
1a./J. 63/2016 (10a.) «1a./J. 50/2016 (10a.)» "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."

derechos familiares que en cada caso procedan, **el juez podrá imponer las medidas necesarias para preservar los derechos y la seguridad de los miembros de la familia, particularmente de los menores** e incapaces.

"En las sentencias definitivas que condenen conductas de violencia familiar, el juez podrá declarar, dejando a salvo los derechos de terceros, que el derecho de habitar el domicilio corresponde a quien sufrió la agresión, debiendo el agresor desocupar dicho domicilio cuando éste sea el padre o la madre del menor de edad o incapaz sujeto de violencia."

34. Conforme a dichos preceptos, las cuestiones relativas a la familia se consideran de orden público y tratándose de menores el Juez del conocimiento está obligado a **suplir la deficiencia de la queja** en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por su **interés superior,** en el entendido de que, cuando la ley se refiere a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de hecho, debe entenderse referida al caso de que en la demanda no se relaten con precisión y claridad los hechos que sirven para fundarla.

35. Atento a lo anterior, lo que procede dilucidar es si la obligación de los juzgadores de atender al interés superior del menor, tiene el alcance de modificar las reglas procesales que prevalecen en el juicio de carácter familiar, como resulta ser el de pérdida de la patria potestad que se funda en la causal de incumplimiento de la obligación alimentaria, específicamente la conformación de la litis que se configura con la demanda y con la contestación.

36. Así, tenemos que la función del **interés superior del menor** como principio jurídico protector constituye una obligación para las autoridades estatales a fin de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor, para potencializar el paradigma de la protección integral, entre lo cual se encuentra analizar caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan intereses de terceros que no tienen el rango de derechos, deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando

en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas, el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros.

37. El Comité de Derechos del Niño perteneciente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), subrayó que el interés superior del menor es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo, b) Un principio jurídico interpretativo fundamental, y c) **Una norma de procedimiento.**

38. Esta última acepción la definió de la siguiente manera:

"c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que **tomar una decisión que afecte a un niño en concreto,** a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, **la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.** En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y **cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones,** ya se trate de cuestiones **normativas generales o de casos concretos.**"

39. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[22] también estableció que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser:

[22] Registro digital 2020401
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a./J. 113/2019 (10a.)
"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas,

(I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y, (III) **una norma de procedimiento.**

40. Basándose en el ámbito procesal que abarca el interés superior del menor, el Más Alto Tribunal del País ha establecido que en los procedimientos judiciales en donde esté involucrada la infancia y adolescencia los juzgadores cuentan de manera excepcional y dependiendo del caso con facultades para **flexibilizar los principios** y las normas procesales con el objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia, lo que no significa que en todos los casos que se diluciden derechos de menores deban suprimirse los requisitos procesales correspondientes sin ninguna explicación, pues esta facultad se configura únicamente como una herramienta que opera cuando se estime que tales disposiciones puedan repercutir en los derechos de la infancia de manera desproporcional.[23]

41. Acerca de aspectos procesales específicos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el juez está facultado para **recabar y desahogar de oficio las pruebas** necesarias para preservar el interés superior del menor, practicando las diligencias que considere oportunas

---

niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

[23] Sentencia de Amparo Directo 22/2016 pronunciada por la Segunda Sala, el 5 de diciembre de 2016.

y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.[24]

42. También precisó que en controversias que inciden sobre guarda y custodia, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior del menor está obligado a atender circunstancias de **conexidad** que no se hubieran hecho valer en el juicio, a fin de evitar sentencias contradictorias.[25]

---

[24] Registro digital 2003069. 1a./J. 30/2013 (10a.)
"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos."
[25] Registro digital 2006872. 1a. CCLVII/2014 (10a.)
"CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA. Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de

43. De igual forma, ha destacado que el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia, sin que por ello deba establecerse una regla general respecto a lo que sucede con las **reglas competenciales** en su interacción con el interés superior de la infancia, pues eso dependería de las circunstancias particulares de cada caso en concreto.[26]

44. Asimismo, estableció que los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de **alimentos** debían considerarse de **litis abierta,** dado que todas las cuestiones relativas a la familia eran de orden público, por lo que era obligación del juzgador actuar de oficio para asegurar y preservar el bienestar del menor, al grado de permitirle recabar pruebas oficiosamente y suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte más vulnerable y dictar las medidas a la protección efectiva de sus derechos,[27] lo cual reiteró en tesis aislada en la que sostuvo que los alimentos a menores de edad, como garantía de un nivel de vida adecuado, tenían una triple dimensión: un derecho

---

determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales."

[26] Registro digital 2009861 1a. CCLXIII/2015 (10a.)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. El interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto. El juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Así, para determinar qué juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, sólo si la aplicación de dichas reglas, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, vulnera el interés superior del menor, éstas pueden ser modificadas."

[27] Registro digital 162434 1a./J. 16/2011

"ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA. Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer

de los menores, una obligación para los progenitores y un deber de garantizar su cumplimiento para el Estado, por lo que era admisible una litis abierta.[28]

---

consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores."

[28] Registro digital 2023835 28

"ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

"**Hechos:** En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

"**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

"**Justificación:** La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de

45. De todo lo anterior cabe deducir que el interés superior del menor, como norma de procedimiento faculta a los jueces a armonizar diversas normas y principios siempre y cuando adviertan que en atención a las circunstancias especiales del caso la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el pleno ejercicio de sus derechos.

46. En estas condiciones, procede calificar al procedimiento de pérdida de la patria potestad que se funde en el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a un menor de edad, como de litis abierta, dado que se sustenta en la falta de cumplimiento a una obligación que responde a necesidades impostergables del menor de edad, que se actualizan día a día y de cuyo cumplimiento depende su subsistencia misma, por lo cual debe atenderse a su interés superior, lo que permite pasar por alto las reglas generales del procedimiento y actuar de oficio a fin de asegurar y preservar el bienestar del menor, al grado de considerar aspectos y hechos que no fueron planteados en la demanda o bien se configuraron con posterioridad al inicio del juicio.

47. En la inteligencia de que, para conciliar el interés del menor con el derecho de audiencia del demandado, el juzgador estará obligado a hacer del conocimiento de este último la nueva causa o causas advertidas que pudieran llevar a la pérdida de la patria potestad, concediéndole al efecto un término razonable, según las circunstancias del caso, para hacer valer lo que estime pertinente, así como la oportunidad de aportar pruebas y formular alegatos.

---

protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero."

48. En atención a lo expuesto, este Pleno Regional considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, y que deberá identificarse con el número que le corresponda, queda redactado bajo los siguientes términos:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

HECHOS: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un tribunal colegiado consideró que la litis era cerrada en virtud de la magnitud del derecho que estaba en litigio, en tanto que otro tribunal estimó lo contrario.

CRITERIO JURÍDICO: El juicio sobre pérdida de la patria potestad, fundado en el incumplimiento de proporcionar alimentos a un menor de edad, debe estimarse de litis abierta, al grado de considerar aspectos y hechos no planteados en la demanda o que se configuraron con posterioridad al inicio del juicio, siempre y cuando se respete el derecho de audiencia del demandado.

JUSTIFICACIÓN: El interés superior del menor, como norma de procedimiento faculta a los jueces a armonizar normas y principios siempre que adviertan que en atención a las circunstancias especiales del caso la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el pleno ejercicio de sus derechos. En estas condiciones, cabe calificar como de litis abierta al procedimiento de pérdida de la patria potestad fundado en el incumplimiento de proporcionar alimentos, pues al dilucidarse una consecuencia de la obligación de proporcionarlos a un menor de edad, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de la situación sometida a su consideración, aun cuando no se trate de alguno de los hechos en que se sustenta el incumplimiento invocado en la demanda, en observancia del interés superior del menor. En la inteligencia de que, para conciliar el interés del menor con el derecho de audiencia del demandado, en esa situación el juzgador estará obligado a hacer del conocimiento de este último la nueva causa o causas advertidas que pudieran llevar a la pérdida de la patria potestad, concediéndole al efecto un término razonable, según las circunstancias del caso, para hacer valer lo que estime pertinente, así como la oportunidad de aportar pruebas y formular alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional, bajo la tesis que ha quedado redactada en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte. Por mayoría de votos de los Magistrados: Presidenta, Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Alejandro Villagómez Gordillo, con el voto en contra del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, respecto del primer punto resolutivo, relativo a la existencia de la contradicción, y por unanimidad de votos en cuando al tema de fondo. Fue ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

El veinte de abril de dos mil veintitrés, la licenciada Alejandra Flores Ramos, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/5 C (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios 13/2023, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:31 horas y en la página 5644 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a./J. 18/2014 (10a.) y aisladas 1a. XCVI/2016 (10a.), 1a. CCLVII/2014 (10a.), 1a. CCLXIII/2015 (10a.) y 1a.

CCLXIV/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), 1a./J. 50/2016 (10a.), 2a./J. 113/2019 (10a.) y 1a./J. 49/2021 (11a.) y aislada 1a. XVI/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 563, con número de registro digital: 2009451; 35, Tomo I, octubre de 2016, página 398, con número de registro digital: 2012716; 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2328, con número de registro digital: 2020401; Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 843, con número de registro digital: 2023835 y Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 972, con número de registro digital: 2010740, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un tribunal colegiado de Circuito consideró que la litis era cerrada en virtud de la magnitud del derecho que estaba en litigio, en tanto que el otro tribunal estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El juicio sobre pérdida de la patria potestad, fundado en el incumplimiento de proporcionar alimentos a un menor de edad, debe estimarse de litis abierta, al grado de considerar aspectos y hechos no planteados en la demanda o que se configuraron con posterioridad al inicio del juicio, siempre y cuando se respete el derecho de audiencia de la parte demandada.

Justificación: El interés superior del menor, como norma de procedimiento, faculta a las personas juzgadoras a armonizar normas y principios siempre

que adviertan que, en atención a las circunstancias especiales del caso, la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el pleno ejercicio de sus derechos. En estas condiciones, cabe calificar como de litis abierta al procedimiento de pérdida de la patria potestad fundado en el incumplimiento de proporcionar alimentos, pues al dilucidarse una consecuencia de la obligación de proporcionarlos a un menor de edad, las juezas y los jueces están facultados para evaluar las circunstancias de la situación sometida a su consideración, aun cuando no se trate de alguno de los hechos en que se sustenta el incumplimiento invocado en la demanda, en observancia del interés superior del menor. En la inteligencia de que, para conciliar el interés del menor con el derecho de audiencia de la parte demandada, en esa situación la persona juzgadora estará obligada a hacer del conocimiento de este último la nueva causa o causas advertidas que pudieran llevar a la pérdida de la patria potestad, concediéndole al efecto un término razonable, según las circunstancias del caso, para hacer valer lo que estime pertinente, así como la oportunidad de aportar pruebas y formular alegatos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/5 C (11a.)

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, con el voto en contra del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, respecto a la existencia de la contradicción. Unanimidad de votos en cuanto al criterio jurídico. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 530/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 100/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA "GASOLINA". LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 52/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal

de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 72/2022, determinó:

"**ÚNICO**.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** y ********** respecto de la sentencia de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** dictado en el juicio laboral ********** del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta ejecutoria, y para los efectos precisados en el considerando **octavo.**"

9. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"Por otro lado, son **inoperantes** en una parte y **fundados** en otra los argumentos sintetizados en la letra b), relativos a que algunas prestaciones contractuales exigen ciertos requisitos de procedibilidad que no fueron demostrados, pues –a decir de la parte quejosa–: (1) para el pago de gasolina el trabajador debe acreditar que cuenta con un automóvil propio, y que debe exhibir documentos año con año a la patronal para demostrarlo, (2) el pago de gas doméstico se trata de un reembolso, (3) para el pago de viáticos, el trabajador debe demostrar haber laborado fuera de su centro de trabajo; y, (4) para el pago de labores peligrosas e insalubres, se debe acreditar que el trabajador cuenta con un permiso del jefe inmediato para laborar en esas condiciones.

"…

"Sin embargo, es **fundado** –conforme a la causa de pedir– el planteamiento relativo a que **la parte actora no acreditó la procedencia del concepto de gasolina porque no demostró ser propietaria de un vehículo y utilizarlo para su servicio particular, conforme a la cláusula 182 del pacto colectivo.**

"En efecto, la cláusula referida contempla dicha prestación extralegal, que fue reclamada por la parte actora a fin de que se integrara al salario base de cuantificación de las condenas, y respecto de la cual el tribunal laboral determinó –en esencia– que se acreditó su procedencia en virtud de que de los recibos de pago advirtió que la percibió.

"Al respecto, **si bien es cierto que con el contenido de la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2019-2021, la parte trabajadora acreditó en el juicio la existencia de la prestación extralegal denominada 'gasolina', también lo es que la autoridad responsable pasó por alto que con las demás pruebas que aportó, no demostró que cumpliera con los requisitos establecidos en dicha cláusula para tener derecho a percibir esa prestación extralegal.**

"Así es, **la parte actora debió justificar que era propietaria de un vehículo y que lo utilizaba para su servicio particular, lo cual pudo hacer, por ejemplo, mediante la presentación de la factura y tarjeta de circulación, a su nombre o de su cónyuge; pero no exhibió tales documentos en el juicio laboral.**

"**No obsta a lo anterior el hecho de que en los recibos de pago exhibidos y valorados en la sentencia se advierte que efectivamente se le cubría la prestación de gasolina y su monto;** sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que **ello es insuficiente** para justificar el derecho a recibir dicha prestación, ya que –se insiste– **al tratarse de una prestación extralegal, la única manera de comprobar el derecho a esa prestación, era mediante la exhibición de la factura y tarjeta de circulación del vehículo respectivo, por así estar expresamente pactado en el contrato colectivo de trabajo.**

"Apoya lo anterior, la tesis XVI.1o.T.15 L (10a.), registro digital: 2009900, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito –la cual se comparte–, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 2109, que indica:

"'PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANEN-

TEMENTE. Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas 'prestaciones extralegales'. Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.'

"El mismo criterio ha sido adoptado por este Tribunal Colegiado de Circuito en su actual integración, al resolver los diversos juicios de amparo directo (1) ********** –sesión de veintiocho de julio de dos mil veintidós–, (2) ********** –sesión de dieciocho de agosto de este año–, (3) **********, (4) ********** –ambos en sesión de uno de septiembre de este año–, y (5) ********** –sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós–.

"En esas condiciones, se concluye que fue **contrario a derecho** que en la sentencia impugnada se determinara que para la cuantificación de las condenas, el salario diario integrado que debía servir de base ascendía a $********** (********** pesos con ********** centavos), **pues no se debió incluir el pago por concepto de gasolina –al no haberse demostrado los requisitos contractuales de procedencia–;** entonces, el salario integrado que debe servir como base de cálculo importa la cantidad de $ ********** (********** pesos con ********** centavos)."

10. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1265/2021, determinó:

"**ÚNICO**.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** **y** **********, respecto de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,

dictada en el juicio laboral **********, por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria."

11. Apoyándose en las siguientes consideraciones:

"Por otro lado, **en el primero de los conceptos de violación,** las quejosas indican que el tribunal responsable omitió determinar con precisión los conceptos consignados en los recibos de pago, en los que basó su determinación, pues incluyó al salario la prestación denominada gasolina, la cual se considera extralegal, cuya fatiga procesal correspondía acreditar al actor.

"Señalan, que en términos de la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo, para la procedencia de dicha prestación, el actor debía acreditar la propiedad de un vehículo y utilizarlo para su servicio particular, lo cual en modo alguno acreditó, por ende, la responsable no debió haber decretado su condena, pues al tratarse de una disposición contenida en el pacto contractual, era de interpretación estricta y debía demostrarla.

"Lo anterior es **infundado.**

"En efecto, de la sentencia reclamada, se aprecia que la responsable al resolver sobre dicha prestación sostuvo:

"Por cuanto hace al concepto de **gasolina,** si bien de acuerdo con la cláusula 182 del citado contrato colectivo, es necesario justificar la propiedad de un vehículo, así como el uso para servicio particular, tal elemento se tiene por probado, debido a que el patrón cubre dicha prestación extralegal al trabajador, **según se advierte de los recibos de pago exhibidos tanto por la parte actora como por las demandadas;** de ahí que se tenga por acreditado tal extremo ante las patronales, pues de otra forma no se hubiera pagado tal prestación al trabajador.

"En ese sentido, es procedente considerar en la base salarial todas las percepciones que en forma común y normal se le cubre al trabajador a cambio de

sus servicios, entre las que deben considerarse la canasta básica y gas doméstico, **gasolina,** productividad, lavado de ropa, previstos en el contrato colectivo de mérito, si se demuestra que se pagaban comúnmente; ya que no obstante que la cláusula primera, en su fracción XX del pacto colectivo, define lo que en ese ramo se entiende por 'salario ordinario' y se excluyen estos conceptos, entre otros, no debe dejarse de observar que en tales casos el patrón debe cubrir todas las prestaciones que en forma ordinaria recibía el trabajador a cambio de su trabajo, por haberse interrumpido la relación laboral por una causa imputable a él y de no haber sido así, debió continuar en los términos y condiciones como si nunca se hubiera interrumpido.

"Sin que lo anterior se encuentre desvirtuado con el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, pues no se formuló interrogatorio sobre dicho tópico. Aunado a que, se reitera, **el cumplimiento de las referidas prestaciones atiende a lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo, no así en la reiteración de su pago.** Es decir, de las cláusulas respectivas se advierte que el disfrute de tales prestaciones no exige mayor condición que la de ser trabajador sindicalizado –salvo la precisión anteriormente realizada respecto a la prerrogativa denominada gasolina–; **de ahí que su percepción deba considerarse ordinaria y permanente, máxime que su disfrute no se encuentra sujeta a la comprobación de erogación alguna.**

"De lo antes expuesto, se aprecia que la responsable, en esencia sostuvo **que si bien, la cláusula 182 del pacto colectivo de trabajo, señala para la procedencia de la prestación de la gasolina, es necesario justificar la propiedad de un vehículo, así como el uso para servicio particular, lo cierto era, que tales elementos se tenían probados porque el patrón pagaba al trabajador esa prestación, como se advertía de los recibos de pago, por ende, éste había satisfecho los mismos.**

"La anterior, **conclusión es legal,** porque en efecto, **la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2019,** que fue allegado al procedimiento laboral, **dispone:**

"'**Cláusula 182. El patrón cubrirá a sus trabajadores, por concepto de venta de los productos que elabora** –**gasolina** y aceite lubricante automotriz–

mediante el pago por nómina, los importes que se señalan en el acuerdo ******** de este contrato.**

"'Estos importes se ajustarán anualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor.

"'Para lo anterior, **será necesario justificar ser propietario del vehículo y utilizarlo para su servicio particular y no para alquiler o al servicio de terceras personas.** La comprobación se hará únicamente **mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge.** Será responsabilidad el trabajador dar aviso al patrón de la baja o cambio del vehículo.'

"**De la norma contractual se advierte, que el patrón cubrirá a sus trabajadores, por concepto de venta de los productos que elabora** –**gasolina** y aceite lubricante automotriz– **mediante el pago por nómina, con el único requisito de que justifiquen la propiedad del vehículo a través de la presentación de la factura o carta-factura a nombre del trabajador o su cónyuge.**

"Ahora bien, como legalmente lo sostuvo la responsable, **el trabajador allegó al procedimiento laboral recibos de pago, y específicamente del correspondiente al **********, se desprende que la parte patronal, le cubría al trabajador el pago por concepto de gasolina, por la cantidad de $**********.**

"**Por tanto, si la norma contractual exige que, para el pago del concepto de gasolina, el trabajador debe acreditar la propiedad del vehículo, así como el uso para servicio particular para estar en condiciones de pagar dicha prestación, entonces es incuestionable que tales requisitos estaban colmados, ya que la patronal pagaba dicha prestación como se evidencia del recibo de pago anterior, de ahí que resulte legal su condena**."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible

resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», en el Tomo XXXI, en febrero de 2010, consultable en la página 6, «con número de registro digital: 165306», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

14. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que surta su procedencia, la

contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

15. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

16. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» en el Tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 319, «con número de registro digital: 190917», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publi-

cado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

17. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

18. Entonces, para determinar que una contradicción de criterio es procedente, se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios; es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

19. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», en el Tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, «con número de registro digital: 164120», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados

de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones

de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

21. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

22. Aunado a ello, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

23. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», en el Tomo XIII, en abril de 2001, consultable en la página 77, «con número de registro digital: 189998», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

24. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época», en el tomo 83, en noviembre de 1994, consultable en la página 35, «con número de registro digital: 205420», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

25. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes.

26. Previo al análisis de los criterios tomados por ambos Tribunales Colegiados contendientes, conviene precisar los antecedentes siguientes:

i. En el amparo 1265/2021, la parte trabajadora reclamó el pago de salarios que no le pagaron a pesar de que los trabajó y el pago de **salarios caídos,** desde que presentó la demanda y hasta que se cumpla el laudo correspondiente, así como la **prórroga** de su relación laboral.

ii. En el amparo 72/2022, la parte trabajadora reclamó el pago de **salarios caídos,** desde que presentó la demanda y hasta que se cumpla el laudo correspondiente, así como la **prórroga** de su relación laboral.

iii. En el amparo 1265/2021, **la parte trabajadora exhibió como pruebas los recibos de pago, de la misma manera que lo hizo la parte demandada.**

iv. En el amparo 72/2022, la parte trabajadora exhibió como pruebas, entre otras, los recibos de pago expedidos a nombre del trabajador números ********** y **********; mientras que la parte demandada presentó como pruebas, entre otras, los recibos de pago números **********, **********, **********, **********,

********** y ********** **e hizo suyas las probanzas ofrecidas por la parte trabajadora.** Como parte de su defensa la parte demandada consideró que no bastaba con que la parte trabajadora ofreciera dos recibos de pago para acreditar la percepción de la prestación legal denominada "gasolina", ya que a su consideración debió exhibir al menos 18 recibos de las 26 catorcenas que conforman el año. Al respecto, el Tribunal Colegiado respectivo, calificó de inoperante dicha defensa, en virtud de que, al tratarse de una relación laboral temporal de dos meses, no podía exigírsele a la parte trabajadora que exhibiera 18 recibos de pago.

v. **En ambos casos** los Tribunales Colegiados contendientes determinaron que de los recibos de pago se advierte que la prestación extralegal reclamada, denominada "gasolina" es una prestación que le fue pagada a la parte trabajadora de forma habitual, constante, ordinaria y permanente durante toda la relación laboral con las demandadas.

vi. **En ambos casos** es aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (bienio 2019-2021).

vii. **En ambos casos,** los tribunales contendientes consideraron que, al tratarse de una prestación extralegal, corresponde a la parte actora demostrar que la percibía.

viii. **En ambos casos,** los tribunales contendientes establecieron que en términos de la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (bienio 2019-2021), para que la parte demandada cubra la prestación extralegal denominada "gasolina" es necesario que la parte trabajadora demuestre ser propietaria de un vehículo y utilizarlo para servicio particular, mediante la presentación de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación, a su nombre o a nombre de su cónyuge.

27. Una vez precisados los referidos antecedentes, es oportuno destacar que en los amparos directos de los que deriva el presente asunto se analizó para

el pago de salarios caídos, en la determinación del salario diario integrado que venían percibiendo las partes trabajadoras antes del despido, **si la prestación extralegal** otorgada por Petróleos Mexicanos denominada **"gasolina",** prevista en la **cláusula 182** del contrato colectivo de trabajo (bienio 2019-2021), se demuestra únicamente con la exhibición de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación, a su nombre o a nombre de su cónyuge o puede acreditarse con la exhibición de los recibos de pago de los que se advierta que percibía dicha prestación, a efecto de que ésta forme parte del salario diario integrado en comento.

28. Precisado lo anterior, se indica lo resuelto por los Tribunales Colegiados contendientes.

29. Al resolver el amparo directo **72/2022, el Primer Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito determinó lo siguiente:

a) Que, conforme a la causa de pedir, es **fundado** el planteamiento relativo a que la parte actora **no acreditó la procedencia del concepto de "gasolina", porque no demostró ser propietaria de un vehículo y utilizarlo para su servicio particular,** conforme a la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo.

b) Que, en el juicio de origen, el tribunal laboral determinó que se acreditó la procedencia del concepto de "gasolina", en virtud de que, de los recibos de pago advirtió que lo percibió.

c) Que, **si bien con el contenido de la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2019-2021, la parte trabajadora acreditó en el juicio la existencia de la prestación extralegal denominada "gasolina", lo cierto es que la autoridad responsable pasó por alto que con las demás pruebas que aportó, no demostró que cumpliera con los requisitos establecidos en dicha cláusula para tener derecho a percibir esa prestación extralegal. ...**

d) Que, **la parte actora debió justificar que era propietaria de un vehículo y que lo utilizaba para su servicio particular,** lo cual pudo hacerlo, **mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación,** a su nombre o de su cónyuge; **pero no exhibió tales documentos** en el juicio laboral.

e) Que, **no obsta a lo anterior, el hecho de que en los recibos de pago** exhibidos y valorados en la sentencia **se advierta que efectivamente se le cubría la prestación de "gasolina" y su monto;** en virtud de que ese Tribunal Colegiado consideró que ello **es insuficiente para justificar el derecho a recibir dicha prestación,** ya que **la única manera de comprobar el derecho a esa prestación, era mediante la exhibición de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación del vehículo respectivo, por así estar expresamente pactado en el contrato colectivo de trabajo.** Invoca la **tesis aislada XVI.1o.T.15 L (10a.),** de título y subtítulo siguientes: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE."

f) Que, en ese sentido, **no se debió incluir el pago por concepto de "gasolina",** al no haberse demostrado los requisitos contractuales de procedencia.

30. Por su parte, el **Segundo Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo **1265/2021** determinó lo siguiente:

a) Que, **la responsable al resolver sobre la prestación denominada "gasolina" determinó que si bien de acuerdo con la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo, es necesario justificar la propiedad de un vehículo, así como el uso para servicio particular, tal elemento se tiene por probado, debido a que el patrón cubre dicha prestación extralegal al trabajador, según se advierte de los recibos de pago exhibidos tanto por la parte actora como por las demandadas; de ahí que se tenga por acreditado tal extremo ante las patronales, pues de otra forma no se hubiera pagado tal prestación al trabajador;** así como que **el cumplimiento de las referidas prestaciones atiende a lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo, no así en la reiteración de su pago,** es decir que, de las cláusulas respectivas se advierte que el disfrute de tales prestaciones no exige mayor condición que la de ser trabajador sindicalizado, salvo la precisión anteriormente realizada respecto de la prestación denominada "gasolina", **de ahí que su percepción deba considerarse ordinaria y permanente, máxime que su disfrute no se encuentra sujeto a la comprobación de erogación alguna. ...**

c) Que, **la conclusión** a la que llegó la responsable es **legal,** porque en efecto, **la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2019, allegado al procedimiento laboral,** dispone que "el patrón cubrirá a sus trabajadores, por concepto de venta de los productos que elabora –**gasolina** y aceite lubricante automotriz– mediante el pago por nómina, de los importes que se señalan en el acuerdo ********** de ese contrato"; "para lo cual será necesario justificar ser propietario del vehículo y utilizarlo para su servicios particular y no para alquiler o al servicio de tercera personas.". "Comprobación que se hará únicamente mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge y, que será responsabilidad del trabajador dar aviso al patrón de la baja o cambio del vehículo."

d) Que, **de la referida norma contractual** se advierte que **el patrón cubrirá a sus trabajadores, por concepto de venta de los productos que elabora –gasolina** y aceite lubricante automotriz– **mediante el pago por nómina,** con el único requisito de que **justifiquen la propiedad del vehículo a través de la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación** a nombre del trabajador o de su cónyuge.

e) Que, como legalmente lo sostuvo la responsable, **el trabajador allegó al procedimiento laboral recibo de pago** y, específicamente del correspondiente al **********, **se desprende que la parte patronal, le cubría al trabajador el pago por concepto de "gasolina", por la cantidad de $************ (********** pesos **********/100 M.N.).

f) Que, por tanto, si la norma contractual exige que para el pago del concepto de "gasolina" el trabajador debe acreditar la propiedad del vehículo, así como el uso para servicio particular para estar en condiciones de pagar dicha prestación, entonces **es incuestionable que tales requisitos estaban colmados, ya que la patronal pagaba dicha prestación, como se evidencia del referido recibo de pago, de ahí que resulte legal la condena.**

31. De las consideraciones reseñadas, se desprende que el **Primer Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito determinó que **si bien con el contenido de la cláusula 182** del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas produc-

tivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (bienio 2019-2021), la parte actora **acreditó en el juicio laboral la existencia de la prestación extralegal denominada "gasolina", lo cierto es que la autoridad responsable pasó por alto que con las demás pruebas que aportó, no demostró que cumpliera con los requisitos establecidos en dicha cláusula para tener derecho a percibir esa prestación extralegal, al no haber demostrado ser propietaria de un vehículo y utilizarlo para su servicio particular,** lo cual pudo hacerlo, **mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación, a su nombre o de su cónyuge; pero no exhibió** tales documentos en el referido juicio laboral. **Sin que obste a lo anterior, el hecho de que presentara los recibos de pago y que de ellos, se advierta que efectivamente se le cubría la prestación de "gasolina" y su monto;** en virtud de que **ello es insuficiente para justificar el derecho a recibir esa prestación, ya que la única manera de comprobar el derecho a recibirla, era mediante la exhibición de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación del vehículo respectivo, por así estar expresamente pactado en el contrato colectivo de trabajo.**

32. Mientras que el **Segundo Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito resolvió que **si bien de acuerdo con la cláusula 182** del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (bienio 2019-2021), la parte actora debe demostrar **que cumple con los requisitos establecidos en dicha cláusula, para tener derecho a percibir la prestación extralegal de "gasolina", demostrando que es propietaria de un vehículo y que lo utiliza para su servicio particular, mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación, a su nombre o de su cónyuge,** lo cierto es que, **tal elemento se debe tener por probado, debido a que el patrón cubre dicha prestación extralegal al trabajador, según se advierte de los recibos de pago exhibidos, tanto por la parte actora como por las demandadas;** de ahí que se tenga por acreditado tal extremo ante las patronales, **pues de otra forma no se hubiera pagado tal prestación al trabajador.** Además de que el cumplimiento de la referida prestación atiende a lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo, no así a la reiteración de su pago, es decir que, de las cláusulas respectivas se advierte que el disfrute de tal prestación debe considerarse ordinaria y permanente, al no

encontrarse sujeto a la comprobación de erogación alguna. Asimismo, precisó que el trabajador allegó al procedimiento laboral, recibos de pago y, específicamente del correspondiente al número **********, se desprende que la parte patronal le cubría al trabajador el pago por concepto de "gasolina" y su monto, por lo que si la referida norma contractual, exige que para el pago del concepto de "gasolina" el trabajador acredite la propiedad del vehículo, así como su uso para servicio particular, **entonces es incuestionable que tales requisitos estaban colmados, ya que la patronal pagaba dicha prestación, como se evidencia del referido recibo de pago, de ahí que resulte legal la condena al pago de la misma.**

33. En ese sentido, este Pleno Regional determina que **sí existe contradicción sustancial respecto al problema jurídico planteado, entre los criterios objeto de la denuncia,** pues ambos Tribunales Colegiados fijaron de manera indubitable y expresa un criterio en el que sostuvieron una postura contraria, ya que para efectos del pago de salarios caídos, en la determinación del salario diario integrado que venían percibiendo las partes trabajadoras antes del despido, al analizar **si la prestación extralegal,** otorgada por Petróleos Mexicanos, denominada **"gasolina",** prevista en la **cláusula 182** del contrato colectivo de trabajo, **se demuestra únicamente con la exhibición de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación, a su nombre o a nombre de su cónyuge o puede acreditarse con la exhibición de los recibos de pago de los que se advierte que percibía dicha prestación; resolvieron en sentidos contrarios,** en virtud de que el referido **Primer** Tribunal Colegiado estimó que los requisitos de procedibilidad del pago de la prestación extralegal denominada "gasolina", consistentes en la propiedad de un vehículo y su uso particular, únicamente pueden acreditarse mediante la presentación de la factura o carta-factura y de la tarjeta de circulación, a nombre de la parte trabajadora o de su cónyuge, **por lo que los recibos de pago de los que se advierte que percibió dicho concepto son insuficientes;** mientras que el diverso **Segundo** Tribunal Colegiado consideró que **los recibos de pago de los que se advierte que percibió la prestación denominada "gasolina" son suficientes para acreditar la propiedad del vehículo y su uso particular, toda vez que, su percepción implica que tales requisitos fueron colmados ante la parte patronal, pues de lo contrario no hubiese pagado la prestación;** por lo que **sí existe la contradicción de criterios.**

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

34. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

35. En el caso, es conveniente recordar que el punto de contradicción de criterios a dilucidar para efectos del pago de salarios caídos, en la determinación del salario diario integrado que venían percibiendo las partes trabajadoras antes del despido, se debe determinar **si la prestación extralegal,** otorgada por Petróleos Mexicanos, denominada **"gasolina",** prevista en la **cláusula 182** del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos (bienio 2019-2021) (la cual establece que para que se cubra es necesario acreditar que se es propietario de un vehículo, el cual se utiliza para uso particular, a través de la presentación de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación del vehículo respectivo, a nombre del trabajador o de su cónyuge), **se demuestra únicamente con la exhibición de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación, a su nombre o a nombre de su cónyuge o puede acreditarse con la exhibición de los recibos de pago de los que se advierte que percibía dicha prestación.**

36. En el caso, resulta conveniente reiterar que ambos tribunales contendientes coinciden en que:

i. Es aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (bienio 2019-2021).

ii. Al tratarse de una prestación extralegal, corresponde a la parte actora demostrar que la percibía.

iii. En términos de la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Repú-

blica Mexicana (bienio 2019-2021), para que la parte demandada cubra la prestación extralegal denominada "gasolina" es necesario que la parte trabajadora demuestre ser propietaria de un vehículo y utilizarlo para servicio particular, mediante la presentación de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación, a su nombre o a nombre de su cónyuge.

iv. Que, los recibos de pago valorados a efecto de tener por percibida la prestación extralegal denominada "gasolina" tienen pleno valor probatorio, en virtud de que:

1. En el amparo directo 1265/2021 fueron exhibidos tanto por la parte trabajadora como por la parte patronal.

2. En el amparo directo 72/2022, fueron exhibidos por la parte trabajadora y hechos suyos por la parte patronal.

v. Que de los recibos de pago se advierte que la prestación extralegal reclamada, denominada "gasolina" es una prestación que le fue pagada a la parte trabajadora de forma habitual, constante, ordinaria y permanente durante toda la relación laboral con las demandadas.

37. Ahora bien, ambos Tribunales Colegiados contendientes también concordaron en que la parte actora acreditó la existencia de la prestación denominada "gasolina", a través de la presentación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (bienio 2019-2021), el cual constituye un hecho notorio para este órgano colegiado, por encontrarse publicado en la página de Internet del aludido sindicato, bajo el enlace digital: *https://stprmnacional.org/Documentos/70%20I/CCT%202019-2021.pdf*; y, cuyo contenido, en su cláusula 182, es el siguiente:

"**Cláusula 182. El patrón cubrirá a sus trabajadores, por concepto de venta de los productos que elabora** –**gasolina** y aceite lubricante automotriz– **mediante pago por nómina,** los importes que se señalan en el acuerdo CMC/009/19 de este contrato. Estos importes se ajustarán anualmente conforme al índice

nacional de precios al consumidor. Para lo anterior, **será necesario justificar ser propietario del vehículo y utilizarlo para su servicio particular y no para alquiler o al servicio de terceras personas.** La comprobación se hará únicamente **mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación, a nombre del trabajador, o de su cónyuge.** Será responsabilidad del trabajador dar aviso al patrón de la baja o cambio del vehículo registrado. Además, cubrirá mensualmente por concepto de gas doméstico, los importes a que se refiere el acuerdo CMC/009/19 de este contrato. Estos importes se ajustarán anualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor. Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los trabajadores transitorios en proporción al tiempo en que laboren.

"Los impuestos por concepto de gasolina, lubricantes y gas doméstico, estarán a cargo de los trabajadores."

38. De la cláusula anterior, se desprende que el contrato colectivo de trabajo (bienio 2019-2021) dispone que el patrón cubrirá a sus trabajadores, por concepto de venta de los productos que elabora, entre otros, la "gasolina", mediante pago por nómina, conforme a los importes que se señalan en el acuerdo CMC/009/19 de ese contrato, los cuales se ajustarán anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

39. Asimismo, dispone que, para ello, será necesario justificar ser propietario del vehículo y utilizarlo para su servicio particular y no para alquiler o al servicio de terceras personas, mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge.

40. También, dispone que será responsabilidad del trabajador dar aviso al patrón de la baja o cambio de vehículo registrado.

41. Ahora bien, en el caso, conviene reiterar que **ambos tribunales contendientes coincidieron en que para que el patrón cubra a sus trabajadores,** por concepto de venta de los productos que elabora, **la prestación de "gasolina", mediante pago por nómina,** es **necesario** justificar ser **propietario del vehículo y utilizarlo para su servicio particular** y no para alquiler o al servicio de terceras personas, mediante la presentación de la **factura o carta-factura y tarjeta**

de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge; sólo que para el Primer Tribunal Colegiado dicha acreditación debe ser necesariamente a través de la referida documentación, esto es, con la presentación de la factura o carta-factura del vehículo y la tarjeta de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge, sin ser suficientes los recibos de pago de los que se advierta que percibió dicha prestación, mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado sí son suficientes tales recibos de pago, toda vez que éstos implican que la presentación de tal documentación, para acreditar la propiedad del vehículo y su uso particular, ya se llevó a cabo ante la parte patronal, pues de otro modo ésta no le hubiese cubierto a la parte trabajadora esa prestación.

42. Al respecto, este Pleno Regional en Materia de Trabajo con residencia en la Ciudad de México estima conveniente establecer el contenido de los artículos 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es el siguiente:

"**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la autoridad conciliadora, o ante el tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

"A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación Locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas."

"**Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

43. Del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo transcrito, en lo que interesa se desprende que cuando la parte patronal no comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho al pago de salarios vencidos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

44. A efecto de calcular los referidos salarios vencidos, el salario se debe considerar integrado en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo trans-

crito, con los pagos hechos en efecto por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie **y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador, por su trabajo.**

45. En ese orden de ideas, este Pleno Regional estima que **los recibos de pago en los que se demuestra que la parte trabajadora percibió la prestación extralegal reclamada, denominada "gasolina" son suficientes para acreditar los requisitos de procedibilidad previstos en la cláusula 182** del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (bienio 2019-2021), **consistentes en justificar la propiedad del vehículo y su uso para servicio particular** y no para alquiler o al servicio de terceras personas, ya que si bien dicha porción normativa establece que esa acreditación se llevará a cabo mediante la presentación de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge, lo cierto es que mediante la exhibición de los referidos recibos de pago, cuyo valor se encuentra acreditado ya que fueron exhibidos por ambas partes (amparo directo 1265/2021) o exhibidos por la parte trabajadora, pero hechos suyos por la parte demandada (amparo directo 72/2022), se acredita que la parte trabajadora percibía la prestación extralegal reclamada, denominada "gasolina", por lo que con ellos, deben tenerse por demostrados los requisitos de procedibilidad en análisis, **toda vez la parte patronal no hubiere procedido a su pago, si previo a ello, la parte trabajadora no hubiera acreditado con la exhibición de la factura o carta-factura y de la tarjeta de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge, que es propietario del vehículo y que lo utiliza para servicio particular, por lo que resulta evidente que tales requisitos ya fueron colmados ante la parte patronal.**

46. En ese orden de ideas, **es inconcuso que la prestación extralegal** otorgada por Petróleos Mexicanos, denominada **"gasolina",** prevista en la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo (bienio 2019-2021), **cuya percepción se acredite mediante la exhibición de los recibos de pago correspondientes, debe formar parte del salario diario integrado, para el efecto del pago de los salarios caídos,** toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio laboral no comprueba el patrón la causa

del despido, el trabajador tendrá derecho, entre otras cosas, a que se le paguen los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, **a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en este caso, conforme al último salario otorgado al trabajador; por lo que si en el caso, la parte trabajadora demostró que previo al despido percibía como parte de su salario, la referida prestación de "gasolina", no habría razón para que ésta no sea cubierta como parte integrante del salario conforme al cual se calculen sus salarios caídos,** ya que su separación no derivó de causas imputables a ella, lo cual se corrobora de la condena a la prórroga de la relación laboral determinada en ambos casos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes.

47. Lo anterior, se corrobora con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2012, que originó la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), de título y subtítulo siguientes: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", de cuyas consideraciones se advierte que en ella se estableció que **las prestaciones a que tiene derecho la parte trabajadora no dependen del despido o de la propia reinstalación, sino que su causa directa es la relación laboral,** ya que las prestaciones dependen directamente de las condiciones que rijan la relación jurídica de trabajo, en razón de que la reinstalación implica el restablecimiento o restauración de los derechos que ordinariamente le correspondían antes del despido, a saber:

"(98) Así, debe señalarse que la reinstalación por despido injustificado implica el ejercicio de una acción de cumplimiento de la relación laboral, esto es, **se decide que continúe la prestación de servicios como si el despido no hubiera existido.**

"(99) En este escenario, esta acción de cumplimiento de contrato **implica la continuación del nexo laboral** y, por tanto, el patrón está obligado a reinstalar al trabajador en su empleo, **con todos los efectos legales que esto conlleve.**

"(100) En este orden de ideas, la reinstalación de un trabajador no sólo debe ser física, sino **jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración de los derechos que, ordinariamente, le correspondían en la empresa, pero no sólo de los que disfrutaba antes del despido,** sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él como serían, por ejemplo, los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso.

"...

"(102) En esta lógica, resulta claro que si bien el derecho a la reinstalación, en un principio, deriva de la existencia de un despido que se estimó injustificado, y da lugar a la continuación de la relación laboral con todos los efectos jurídicos que conlleva, **lo cierto es que al ejercerse esta acción de cumplimiento de la relación laboral, las prestaciones adicionales que se hayan reclamado, y a las que tenga derecho el trabajador, ya no dependen del despido o, incluso, de la propia reinstalación, sino que su causa directa es la relación laboral.**

"(103) Esto es así pues, se insiste, la reinstalación debe ser física y también jurídica y, por tanto, al concretarse, **restablece los derechos que ordinariamente correspondían al trabajador antes del despido,** y los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, lo que acredita que, como se señaló, en este escenario, **las prestaciones dependerán, directamente, de las condiciones que rijan la relación laboral.**

"...

"(106) Lo anterior pues, conforme a lo expuesto en los razonamientos sostenidos hasta el momento, en el caso de las vacaciones: se trata de un derecho con el que cuentan los trabajadores para suspender la prestación del servicio que prestan al patrón, en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de recibir su remuneración habitual; el salario previsto en el referido artículo 84 se estima válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios, y cuando un trabajador ha sido reinstalado en su trabajo, **las prestaciones que le corresponden derivan, directamente, de la relación laboral.**"

48. Como consecuencia, es dable concluir que la integración salarial para el pago de salarios caídos, tratándose de la acción de prórroga de la relación laboral, debe efectuarse en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, conforme al salario integrado por todas las prestaciones que percibía la parte trabajadora antes del despido, esto es, prestaciones legales y extralegales, tales como los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, como en el caso lo es, el pago de "gasolina."

VII. SENTIDO QUE ORIENTA LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

49. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el sentido que orienta la jurisprudencia que se determina es el siguiente:

50. Los recibos de pago, de los que se advierta la prestación extralegal otorgada por Petróleos Mexicanos, denominada **"gasolina"** son **suficientes** para demostrar los requisitos de procedibilidad de esa prestación, prevista en la **cláusula 182** del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (bienio 2019-2021), consistentes en acreditar la propiedad del vehículo y su uso para servicio particular, ya que si bien éstos se demuestran con la presentación de la factura o carta-factura y la tarjeta de circulación del vehículo respectivo, a nombre del trabajador o de su cónyuge, lo cierto es que también pueden acreditarse con la exhibición de los recibos de pago de los que se advierta que percibía esa prestación, toda vez que, para percibirla la parte trabajadora debió acreditarlos ante la parte patronal; por lo que con la exhibición de los recibos correspondientes, se acredita la procedencia de su pago, al ser evidente que tales requisitos ya fueron colmados ante la parte patronal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Martha Izalia Miranda Arbona,** que autoriza y da fe.

El día **treinta de mayo de dos mil veintitrés,** se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. **Doy fe.**

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en

Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.) y aislada XVI.1o.T.15 L (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1977, con número de registro digital: 2002097 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2109, con número de registro digital: 2009900.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 107/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1950, con número de registro digital: 23917.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA "GASOLINA". LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver si para acreditar los requisitos de procedencia que para el pago de la prestación denominada "gasolina", establece la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2019-2021), consistentes en demostrar la propiedad del vehículo y su uso para servicio particular, únicamente puede realizarse en los términos de esa porción normativa con la presentación de la factura o carta factura y la tarjeta de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge, o si puede hacerse mediante la exhibición de los recibos de pago de los que se advierta su percepción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los recibos de pago de los que se advierta la percepción de la prestación extralegal denominada "gasolina" son suficientes para acreditar los requisitos de procedencia para su pago, previstos en la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2019-2021), consistentes en demostrar la propiedad del vehículo y su uso para servicio particular.

Justificación: Los recibos de pago de los que se advierta la percepción de la prestación extralegal denominada "gasolina" son suficientes para acreditar los requisitos de procedencia para su pago, previstos en la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2019-2021), consistentes en demostrar la propiedad del vehículo y su uso para servicio particular, toda vez que para su percepción, la parte trabajadora indefectiblemente debió acreditarlos ante la parte patronal, mediante la exhibición de la factura o carta-factura y de la tarjeta de circulación a nombre del trabajador o de su cónyuge, por lo que resulta evidente que tales requisitos fueron colmados previo a su percepción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/25 L (11a.)

Contradicción de criterios 52/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 72/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1265/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 23 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES (PRESIDENTE) Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: RODRIGO FACUNDO SALVADOR.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios 25/2023 formada con motivo de la denuncia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, por la posible contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo penal **********, con el emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al dictar la sentencia correspondiente en el cuaderno auxiliar **********, relativa al amparo directo penal **********.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si la denuncia de contradicción de criterios existe y, por consiguiente, emitir un criterio jurisprudencial que defina si la prueba indiciaria o circunstancial es compatible con el sistema penal acusatorio.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio **********, presentado ante este Pleno Regional, el uno de febrero del año en curso, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro denunció la posible contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo penal **********, con el emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al dictar la sentencia correspondiente en el cuaderno auxiliar **********, relativa al amparo directo penal **********.

4. Por acuerdo de presidencia de tres de febrero del presente año, se admitió a trámite la denuncia de contradicción y se ordenó formar y registrar el expediente con el número de contradicción de criterios 25/2023, solicitándole a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes que informaran sobre la vigencia del criterio sostenido en las sentencias, mismos que señalaron mediante oficios ********** y **********, respectivamente, que dichos criterios seguían vigentes. Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, quien informó mediante misiva **********, que no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

5. Por acuerdo de presidencia de la misma data se turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca, dando acceso al expediente electrónico a todas las ponencias.

6. Por auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por integrada la presente contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para la elaboración del proyecto correspondiente.

AMICUS CURIAE

7. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución

podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

LEGITIMACIÓN

10. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,[1] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[2]

---

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma Región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en

CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

a) Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, al resolver el amparo directo penal **********.

12. Los quejosos promovieron demanda de amparo directo, en la que reclamaron de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el toca penal acusatorio **********, relativa al recurso de apelación que interpusieron contra el fallo de primera instancia, dictado en la carpeta judicial **********, con número único de causa **********.

13. La responsable confirmó la sentencia de primera instancia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en la que se consideró a los peticionarios penalmente responsables de la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo calificado, les impuso veintisiete años seis meses de prisión, una multa de $63,422.40 (sesenta y tres mil cuatrocientos veintidós pesos 40/100 moneda

---

asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. …"

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"…

"**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. …"

nacional); asimismo, los condenó a la reparación del daño material por cada delito y decretó la suspensión de sus derechos políticos.

14. El Tribunal Colegiado en comento dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

15. Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintidós realizó el turno del asunto y, en sesión vía remota a través de videoconferencia de veintidós de diciembre siguiente, emitió la resolución correspondiente en la que negó el amparo solicitado por los quejosos.

16. En lo que interesa para la resolución de la presente contradicción de criterios, el citado Tribunal Colegiado señaló que en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral por parte del Máximo Tribunal; sin embargo, considera que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

17. Determinó que, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no hace referencia a la denominada prueba circunstancial, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio.

18. Reforzó lo anterior, con la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2004757, de rubro:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES."

19. Asimismo, citó la tesis aislada 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2004753, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA."

20. También, aludió a la diversa tesis aislada I.1o.P.15 P (11a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital: 2024855, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."

21. Refirió que el testigo único de su propia entrevista –testimonial desahogada en el juicio–, ascendió información en la que narró los hechos delictivos que vivió y describió a las personas que participaron en ellos e incluso las señaló directamente en audiencia.

22. Puntualizó que tal señalamiento permitió que la juzgadora le otorgara a dicho ateste el carácter de testigo único, ya que fungió como base de prueba circunstancial de referencia, debido a que de la propia entrevista se advertía la veracidad de su narrativa, porque fue quien describió la forma en que se llevó a cabo el evento delictivo, mismo que fue corroborado por órganos de prueba –peritajes–; circunstancia que fue valorada por la juzgadora en términos de los numerales 359 y 402[3] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

[3] "**Artículo 359. Valoración de la prueba**
"El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."
"**Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento**
"El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código.
"En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
"Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

23. En ese contexto, concluyó que, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no hace referencia a la denominada prueba circunstancial, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio; es decir, a través de la prueba circunstancial.

24. Máxime que la multicitada testimonial no fue analizada de forma aislada, sino como parte del acervo probatorio que conforma la prueba circunstancial, bajo la cual la Jueza sustentó su sentencia condenatoria; pues concatenó el dicho del testigo único con las entrevistas realizadas a diversos atestes; ello, en virtud de que tuvo como eje la testimonial del ofendido, por lo que fue posible corroborar de forma suficiente todo lo anterior.

25. Esto es que, sí se encontraba acreditada la responsabilidad de los quejosos, ya que se probó más allá de toda duda razonable.

b) Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al dictar la sentencia correspondiente en el cuaderno auxiliar ********, relativa al amparo directo penal **********.**

26. Resaltó que la narrativa, a manera de relato, no implica motivar la prueba, ya que esto no sólo depende de la justificación general de los enunciados fácticos principales sobre los hechos controvertidos, sino que debe repararse que en el suceso principal intervienen numerosas proposiciones que deben, a su vez, ser justificadas como parte integrante de ese razonamiento.

27. De esta manera, el relato presupone la verdad de los enunciados que los componen, pero no constituye, por sí mismo, la justificación de las afirmaciones que lo integran, ya que sólo a partir de plasmar los términos en que fueron incorporadas las pruebas en el juicio oral, los criterios de valoración utilizados para asignar un determinado grado de confirmación a cada uno de los elementos de prueba, así como el resultado de esa valoración individual y –posteriormente– en conjunto, esto es, a partir de un modelo analítico, es que se puede

permitir controlar exhaustivamente las inferencias que integran el razonamiento probatorio del decisor de los hechos.

28. Es así que, consideró que, de manera contraria, si éste echa mano de la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, esa circunstancia se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos.

29. Asimismo, consideró que en los arábigos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad: "*más allá de toda duda razonable*".

30. Lo anterior, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de contar con dicho estándar de prueba, considerándolo como una vertiente del principio de presunción de inocencia contemplado en el numeral 20, apartado B, fracción I, constitucional, el cual –cuando coexistan tanto pruebas de cargo como de descargo– requiere, de entrada, que se analicen conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia.

31. Aclaró que en los sistemas de prueba tasada o legal se contemplaba como medio de prueba a la denominada "prueba indiciaria o circunstancial", la cual tenía un carácter supletorio, en tanto que solamente podía emplearse cuando con las "pruebas directas" no era factible probar un elemento fáctico del cual derivara la responsabilidad del acusado, o bien, cuando aquéllas no fueron "convincentes".

32. Consideró que la valoración de los elementos de juicio en el sistema acusatorio parte de un ejercicio argumentativo inferencial, por lo que en la actualidad no puede hablarse a manera de elemento de juicio destacado de la precedente "prueba circunstancial", puesto que se construía a partir de la distinción entre prueba directa o plena (que servía para alcanzar "*certeza absoluta*" respecto de los hechos) e indirecta, la cual tenía un carácter subsidiario o excepcional.

33. En ese tenor, es que de la misma resolución dio lugar a la tesis aislada (II Región) 1o.7 P (11a.), del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con registro digital: 2024139, de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. AL HABERSE CONCEBIDO EN EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO COMO UN ELEMENTO DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O EXCEPCIONAL, ES OPUESTA A LA LÓGICA DEL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL Y, POR ENDE, NO PUEDE SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."[4]

[4] **Texto:** "Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator estimó, entre otras cuestiones, que la responsabilidad de dicho impetrante en la comisión del ilícito materia de la acusación se soportaba en la prueba circunstancial.
"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal, el Tribunal de Enjuiciamiento no puede sustentar la determinación de los hechos en la denominada prueba 'indiciaria o circunstancial' porque, por un lado, esta prueba se concibió en el añejo sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo como una de carácter supletorio, al solamente ser factible emplearse cuando con las denominadas 'pruebas plenas o directas' no era dable probar un elemento fáctico del cual derivaba la responsabilidad del acusado y, por otro, porque en el citado nuevo esquema de enjuiciamiento penal predomina el razonamiento probatorio de carácter inductivo, en el que es irrelevante la distinción que se hacía entre las pruebas directas o indirectas en el precedente sistema tradicional y, por consiguiente, en considerar a aquélla como un medio de prueba destacado; de manera que si el Tribunal de Enjuiciamiento se sustenta en ese elemento de juicio, la Sala que conozca de la apelación relativa debe estimar que la decisión impugnada se encuentra deficientemente motivada y, por ende, decretar su revocación, así como la reposición parcial de esa audiencia, a fin de que dicho tribunal primigenio repare esa inexactitud.
"Justificación: En la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, en lo que interesa, que la naturaleza de la prueba calificada como circunstancial o indiciaria, dentro del anterior sistema procesal penal inquisitivo, era de índole supletorio, es decir, solamente podría materializarse, excepcionalmente, cuando no era posible probar un elemento fáctico a través de las pruebas 'directas o plenas', o bien, cuando éstas no fueron 'convincentes'; sin embargo, la esencia de lo que conformaba en el precedente sistema un medio de prueba subsidiario o excepcional es lo que, desde la óptica del nuevo sistema acusatorio y oral, es el razonamiento probatorio que debe impregnar en la determinación de los hechos. Es así, porque el ejercicio argumentativo del que participaba la indicada 'prueba circunstancial' se identificaba como uno de carácter 'racional'; 'pormenorizado', 'sustentado en las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia', así como construido a partir de 'inferencias', de manera que si la valoración de los elementos de juicio en el actual esquema de enjuiciamiento parte, en su integridad, de un ejercicio argumentativo inferencial es que, hoy en día, no puede hablarse, a manera de elemento de

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

34. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

35. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

36. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

37. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un

---

juicio destacado de la precedente 'prueba circunstancial', ni mucho menos es útil distinguir entre pruebas directas o plenas y las indirectas o indiciarias, pues en ambas el juzgador desarrolla, atento al caso concreto, una serie de inferencias y, sobre todo, porque el sistema acusatorio, a diferencia del anterior, no se construye a partir de certezas absolutas, sino con base en grados de confirmación que alcancen las hipótesis fácticas en controversia; tan es así que el legislador federal, en el capítulo IV –inmerso en el título VIII– del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado 'Disposiciones generales sobre la prueba' no incluyó a la prueba circunstancial o indiciaria como un elemento de juicio en particular; lo precedente, desde luego, no quiere decir que el juzgador no pueda desarrollar una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, para hacer lo mismo con otros, pues se enfatiza, a diferencia del sistema tradicional, en el esquema de enjuiciamiento actual la argumentación depende, en su mayoría, de un ejercicio inferencial inductivo."

ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, un punto de toque; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

38. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes, examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

39. En efecto, en los criterios en conflicto se abordó un mismo problema jurídico, relativo a determinar si la prueba indiciaria o circunstancial es compatible con el sistema penal acusatorio.

40. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, expuso que, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no hace referencia a la denominada prueba circunstancial, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio; es decir, a través de la prueba circunstancial.

41. Aunado a que no fue analizada de forma aislada, sino como parte del acervo probatorio que conforma la prueba circunstancial, bajo la cual la Jueza sustentó su sentencia condenatoria; pues concatenó el dicho del testigo único con las entrevistas realizadas a diversos atestes; ello, en virtud de que tuvo como eje la testimonial del ofendido.

42. En contraste, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto

Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla determinó que en el actual sistema de justicia penal no se puede sustentar la determinación de los hechos en la prueba indiciaria o circunstancial, porque se concibió de manera supletoria en el sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo, cuando con las pruebas plenas o directas no era dable acreditar un elemento fáctico del cual derivaba la responsabilidad del acusado.

43. Aunado a que en el nuevo esquema de enjuiciamiento penal predomina el razonamiento probatorio de carácter inductivo, en el que es irrelevante la distinción que se hacía entre las pruebas directas o indirectas en el sistema tradicional y, por consiguiente, en considerarla como medio de prueba destacado.

44. Posturas divergentes que llevan a este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** a determinar que el diferendo que existe, se centra en resolver el siguiente cuestionamiento: ¿la prueba indiciaria o circunstancial es compatible con el sistema penal acusatorio?

45. Es importante señalar que, para declarar la existencia de una contradicción de criterios, no es necesario que todos los tribunales contendientes hayan sustentado su determinación en una tesis de jurisprudencia, basta una discrepancia en el criterio adoptado a través de argumentos lógico-jurídicos que justifiquen la decisión, tal como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

46. Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que el criterio de alguno de los Tribunales Colegiados contendientes, pudiera ser erróneo o inaplicable, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

47. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes, para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon, lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

48. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común, P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página seis, «con número de registro digital: 165306», de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

ESTUDIO

49. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

50. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si la prueba indiciaria o circunstancial es compatible con el sistema penal acusatorio.

51. En principio, es conveniente señalar que, al resolver el amparo directo en revisión **********,[5] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza y alcances de la prueba indiciaria o circunstancial, del cual derivaron diversas tesis.

52. En primer lugar, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), con registro digital: 2004757[6] y rubro:

---

[5] Resuelto en sesión de 21 de agosto de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[6] **Texto:** "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES."

53. De dicha tesis, se desprende que la prueba **indiciaria** o **circunstancial** es aquella que está dirigida a demostrar la probabilidad de los hechos denominados indicios, los cuales no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

54. Dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos **probados,** los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

55. Además, tiene una estructura compleja, dado que no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre éstos y los hechos que se pretenden obtener.

56. Adicionalmente, ésta no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

57. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que ésta debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, las cuales deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

---

un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

58. Por lo que la prueba indiciaria o circunstancial requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso.

59. En el mismo sentido, el criterio 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), con registro digital: 2004756[7] y rubro:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."

60. En la misma línea argumentativa, se estableció que las exigencias que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial son: los indicios y la inferencia lógica.

61. Por lo que hace a los indicios deben cumplir con cuatro requisitos:

a) Estar **acreditados mediante pruebas directas,** esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos.

b) Ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;

[7] **Texto:** "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

c) Ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y

d) Estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

62. Así como la diversa tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), con registro digital: 2004755[8] y rubro:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."

63. Criterio en el que se señaló, que en torno a **la inferencia lógica,** ésta debe cumplir con dos requisitos:

a) Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas

[8] **Texto:** "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia."

conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y

b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

64. Finalmente, la tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), con registro digital: 2004753[9] y rubro:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA."

65. En dicho criterio se determinó que cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias, y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

66. La formulación de una inferencia estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si resulta razonable, o si por el contrario es

[9] **Texto:** "Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia."

arbitraria o desmedida, de ahí que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos.

67. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial.

68. En el Caso Godínez Cruz *Vs.* Honduras,[10] la Corte determinó que no se podía ignorar la gravedad especial que tenía la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones.

69. Por tanto, señaló que estaba obligada a aplicar una valoración de la prueba que permitiera crear convicción de la verdad de los hechos alegados y que la práctica de los tribunales internacionales e internos demostró que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no era la única que podía legítimamente considerarse para fundar la sentencia. Es decir, que la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, podían utilizarse, siempre que de ellos pudieran inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

70. En el Caso Gutiérrez Hernández y otros *Vs.* Guatemala,[11] la Corte estableció que, ante la falta de prueba directa sobre la desaparición forzada alegada, era legítimo el uso de la prueba circunstancial.

71. En el Caso Arrom Suhurt y otros *Vs.* Paraguay,[12] la Corte reiteró que en casos donde no existe prueba directa de la actuación estatal, era legítimo el uso de la prueba circunstancial.

72. En ese sentido, si bien en los casos de referencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el empleo y la validez de la

[10] Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 135 y 136.
[11] Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párrafo 125.
[12] Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. párrafo 95.

prueba circunstancial en casos de desaparición forzada y tortura ante la falta de prueba directa; lo cierto es que de las consideraciones expuestas en dichas resoluciones, es posible utilizar la prueba circunstancial en el sistema penal acusatorio.

73. En efecto, los indicios y las presunciones pueden utilizarse en el sistema penal acusatorio en la medida que de ellos logren inferirse conclusiones sobre los hechos controvertidos, pues no existe prohibición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el Código Nacional de Procedimientos Penales que impida al juzgador generar convicción a través de la prueba circunstancial, como se expondrá a continuación.

74. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente reformó, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a fin de cumplir con su objeto consistente en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

75. Dicha reforma constitucional introdujo un nuevo modelo de enjuiciamiento penal, basado en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se encuentran establecidos en los diferentes apartados que integran el actual artículo 20 constitucional, intitulados:

A) De los principios generales; B) De los derechos de toda persona imputada; y, C) De los derechos de la víctima o del ofendido.

76. En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales:

"…

"**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, **la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;** …"

77. Del numeral antes transcrito, se desprende que el desahogo y la valoración de las pruebas en el proceso penal acusatorio y oral, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

78. Por su parte, los preceptos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan:

"**Artículo 259. Generalidades**

"Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

"**Las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.**

"Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este código y en la legislación aplicable.

"Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este código."

"**Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

"El órgano jurisdiccional **asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas** y explicará y justificará

su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

"**Artículo 359. Valoración de la prueba**

"El tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica,** deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. **La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.** Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

"**Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento.** El tribunal de enjuiciamiento **apreciará la prueba** según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, **de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional,** los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código.

"En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, **incluso de aquella que hubiere desestimado,** indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

"Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

"No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

79. De los artículos citados, se advierte que **las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica,** debiendo siempre

justificar adecuadamente el valor otorgado a ellas, incluso de aquellas que se hayan desestimado. Además de que se debe expresar el razonamiento que se utilizó para las decisiones adoptadas por el juzgador.

80. Ahora, la valoración de la prueba como fase decisoria del procedimiento probatorio, implica la actividad en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia ésta delimitando su contenido, para establecer si determinados hechos fueron o no probados. Dicho conocimiento puede ser alcanzado mediante tres sistemas: tasada, libre valoración y mixto.

81. En el sistema de prueba tasada, *es el propio legislador quien de antemano establece la eficacia y el valor probatorio que debe atribuirse a las pruebas, así como las condiciones y los requisitos que deben observarse*,[13] de ahí que también se denomine prueba legal.

82. En tanto que el sistema de libre valoración es aquel en el que *el órgano jurisdiccional puede apreciar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas sin traba legal alguna, de manera que puede formarse su convicción libremente*.[14] En este sistema se ubica la íntima convicción que *significa la libertad total del que juzga a la hora de apreciar la prueba, sin motivación, pero dentro de la sinceridad de su conciencia. Y ello no se hacía para que el jurado cometiera arbitrariedades, sino para excluir por completo que los jurados pudieran caer en cualquier tentación de aplicar reglas de valoración de la prueba de la manera que se había venido haciendo, porque eso sí que constituía una arbitrariedad*.[15]

83. Mientras que el sistema mixto *proponía valorar los elementos de convicción en forma tasada y diversos con influencia de libertad probatoria*.[16]

---

[13] Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Traduc. Perfecto Andrés Ibáñez, Miguel Alfonso Ruiz, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantero Bandrés, Trotta, Madrid, 1997, p. 134.

[14] "*La libre valoración de la prueba en materia electoral. Carlos Manuel Rosales*", recuperado de *https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>do*, 28 de febrero de 2023.

[15] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 74 y 75.

[16] Zeferín Hernández, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica*, Sistema Penal Acusatorio Mexicano, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2016, p. 123.

84. En ese sentido, el principio que rige la apreciación de las pruebas en el sistema penal acusatorio es el de libre valoración.

85. En efecto, esa intención clara del Constituyente se aprecia del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dio origen a la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho.[17]

86. Pues el Constituyente Permanente al crear el sistema penal acusatorio implementó la libre valoración de la prueba, rechazando el sistema de íntima convicción a través de jurados, los cuales tienen la particularidad de no motivar sus determinaciones; para establecer que las decisiones serán tomadas por Jueces que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones.

---

[17] Del dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del 11 de diciembre de 2007, se puede advertir: "El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa **una valoración libre de la prueba ofrecida,** la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes. **El principio de libre valoración de la prueba es el que se asume para la toma de decisiones.** Se adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir, en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado. En esas tradiciones, el jurado no está obligado a motivar sus decisiones. Tal no será el caso en México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por Jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena ya el artículo 16 constitucional. El sistema de prueba tasada conduce a resultados insatisfactorios. En tales sistemas prevalece una valoración legislativa preconstituida de la prueba por encima de la determinación judicial –prueba plena y semiplena–. A pesar de la pretendida objetividad de este sistema sus resultados son francamente pobres desde el punto de vista de la calidad de la información usada para la toma de decisiones. Esta apariencia de objetividad se deriva de su carácter enmascaradamente deductivo, que rehúsa una auténtica motivación desde los hechos. El conocimiento empírico en el derecho es primordialmente inferencial inductivo. **Por tal motivo, los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica son los idóneos** para hacer más fiable el conocimiento obtenido por medio del proceso penal."

87. En efecto, el Constituyente Permanente y el legislador ordinario definen con toda claridad que la valoración probatoria en el sistema penal acusatorio y oral además de ser libre, debe ser lógica, ello a fin de que la justicia penal no dé lugar a la arbitrariedad judicial.

88. Además, en el Código Nacional de Procedimientos Penales están previstos y regulados diversos medios de prueba, como son la testimonial, pericial, declaración del acusado, documental y material; sin embargo, también se precisa que ese listado no es limitativo, dado que también cabe la posibilidad de aportar otros elementos de prueba sin que estén explícitamente regulados en esa legislación procesal.

89. Asimismo, de la interpretación de los numerales 356,[18] 357[19] y 388[20] del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que la intención del legislador no fue restringir los elementos de prueba, sino en todo caso evitar sobre regular las disposiciones normativas en la materia, pues el juzgador en uso de su arbitrio judicial puede determinar si la prueba se obtuvo con vulneración de derechos fundamentales o tiene relación con los hechos y, por tanto, es conducente.

90. En ese sentido, existe libertad probatoria en el sistema penal acusatorio, con la limitación de que los medios de convicción no afecten derechos fundamentales. Pues de conformidad con el numeral 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales los hechos pueden ser probados por cualquier medio, siempre que éste sea lícito.

---

[18] "**Artículo 356. Libertad probatoria**
"Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este código."
[19] "**Artículo 357. Legalidad de la prueba**
"La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código."
[20] "**Artículo 388. Otras pruebas**
"Además de las previstas en este código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales."

91. Ahora bien, a fin de que el conocimiento obtenido por medio del proceso penal sea fiable, la actividad del juzgador debe observar criterios orientadores para que no sea en el fondo un sistema de íntima convicción, las cuales consisten en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En el entendido de que dichos criterios servirán no sólo como guía metodológica para el juzgador en la actividad de valoración de la prueba, sino además como un límite racional en esa función.

92. La lógica *entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, permite al Juez apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos y elementos de prueba puestos a su conocimiento para dictar una decisión*.[21]

93. Por su parte, las máximas de la experiencia *constituyen una herramienta en la valoración de la prueba libre que hace el Juez, a través de las cuales infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales y que resurgen en la vida jurídica por el proceso inductivo que hace el Juez que las aplica*.[22]

94. La forma en que el juzgador puede tener conocimiento de esas reglas de experiencia es diversa, pues podría derivar de su labor jurisdiccional, a través de los múltiples asuntos que ha resuelto y que guardan semejanza con el hecho desconocido, o bien, a través de la ciencia, por ejemplo, la prueba pericial.

95. En tanto los conocimientos científicos *están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias*[23] y que constituyen un apoyo al órgano jurisdiccional en la toma de decisiones.

---

[21] "*Los operadores del nuevo sistema procesal acusatorio ante las nuevas perspectivas de operatividad*" . Rogelio Antolín Magos Morales, recuperado de *https://revistas- colaboracion.juridicas.unam.mx>view*, 28 de febrero de 2023.
[22] *Op. Cit.*, Zeferín Hernández, Iván Aarón, p. 142.
[23] Cerda San Martín, Rodrigo, *Valoración de la prueba. Sana Critica*, Chile, Editorial Librotecnia, 2008, p. 39.

96. De modo que el juicio acusatorio oral funciona a partir de un sistema de libre valoración de la prueba, donde el juzgador debe motivar el procedimiento intelectual realizado a efecto de exponer las razones que condujeron a la formación de su decisión, con base en criterios orientadores como son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

97. En ese orden de ideas, el sistema de valoración libre y lógico implica, conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, un determinado valor.

98. En otras palabras, mediante el sistema de valoración libre y lógico de la prueba, es válido construir una inferencia, con las pruebas desahogadas en juicio, que va de un hecho conocido a uno ignorado, siempre que esa inferencia no sea arbitraria o infundada, es decir, que no dé lugar a una duda razonable que cuestione la fiabilidad del hecho fáctico.

99. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

100. Sin que tal actuar transgreda el principio "*in dubio pro reo*", puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho postulado forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

101. Dicho postulado, es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el injusto que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en autos.

102. Bajo esta óptica se concibe que el uso de la prueba circunstancial también es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio, dado que ésta no transgrede por sí misma ningún derecho fundamental de los acusados.

103. En ese sentido, la prueba circunstancial es compatible con el sistema penal acusatorio, pues **puede generar convicción en el juzgador para inferir,** más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico.

104. Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico,** el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan **sostener una conclusión racionalmente aceptable.**

105. Lo anterior, conlleva al aspecto de la motivación de las determinaciones judiciales, el cual es un derecho fundamental que nació con los sistemas democráticos, lo cual se logró luego de siglos de lucha contra los Estados monárquicos y absolutistas, donde el ejercicio de motivación simplemente no existía y los actos de autoridad no tenían que ser justificados ante los gobernados, porque provenían, precisamente, de una autoridad que no tenía que rendir cuentas.

106. En México, este derecho fundamental lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su creación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en su artículo 16.

107. Como se puntualizó, en el sistema penal acusatorio, la valoración de la prueba es libre y lógica, por lo que el alcance demostrativo inicialmente dado por el legislador en el sistema mixto desaparece y, ante ello, el Juez debe asumir esta tarea y motivar, mediante un proceso racional, apoyado en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, el contexto probatorio.

108. De conformidad con Javier Maturana, existen dos métodos de estilo al respecto: el analítico o atomista y el holístico o global.

109. El método analítico o atomista se basa en aducir que la decisión sobre el caso planteado se obtiene mediante el análisis pormenorizado de cada elemento de prueba que ha sido apreciado por el juzgador, así como de su respectivo valor asignado y de la cadena de inferencias que se fundan sobre cada una de ellas y conducen a la decisión final.

110. Por su parte, el método holístico o global trata de explicar que la decisión final sobre los hechos se obtiene mediante una exposición global y conjunta de las pruebas, conformando un relato, una historia que narra los hechos en su secuencia temporal, esto es, asemejando lo que es una novela.[24]

111. En ese sentido, lo trascendente para motivar la decisión del juzgador serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera a las pruebas, para generar convicción respecto a las hipótesis sostenidas por las partes procesales en el juicio, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

112. Conforme a lo expuesto, sostener que la prueba circunstancial es incompatible con el sistema acusatorio oral contravendría el principio de valoración libre y lógica que establece la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y los preceptos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

113. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México.

114. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

[24] Maturana Baeza, Javier, nota 66, p. 331.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Héctor Lara González,** con voto concurrente del último de los nombrados.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1058, 1054, 1057 y 1056, respectivamente.

Las tesis aisladas I.1o.P.15 P (11a.) y (II Región)1o.7 P (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio de 2022 a las 10: 23 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6363 y 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2611, respectivamente.

La tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS." citada en esta sentencia; aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Magistrado Héctor Lara González en la contradicción de criterios 25/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro- Norte, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Por unanimidad de votos se ha tomado la decisión de que la prueba indiciaria o circunstancial en materia procesal penal, es compatible con el sistema oral acusatorio que hoy en día rige en el país. No obstante compartir las razones expuestas en el proyecto que fue presentado y aprobado, me parece necesario abundar en algunos puntos para redondear la argumentación que sustentó la unánime decisión plenaria.

I. Concepto. La prueba indiciaria o circunstancial no es un medio probatorio y tampoco es una prueba; es un razonamiento lógico del Juez mediante el cual, a partir de un hecho demostrado en el proceso, infiere la existencia de otro hecho que es la materia del proceso.

"*El indicio conceptualmente no es otra cosa que … todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un medio de prueba. El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de la declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego, dicho dato constituye un elemento probatorio del cual el juzgador, mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido; es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado …*" (Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, p. 583)

II. Cuestiones terminológicas. La prueba indiciaria, pese a la literalidad de su nombre, no es un medio probatorio, más bien, por ser una parte del razonamiento probatorio, su estudio corresponde a la valoración de la prueba, pues se trata de un juicio lógico por la cual el Juez, a partir de un hecho probado, infiere la existencia de otro no probado directamente.

En razón de que no es un medio de prueba, no se exige que se ofrezca, que se admita ni que se desahogue, como sucede con un elemento probatorio como el testimonio o la pericial. Aunque su estudio corresponde al ámbito del razonamiento probatorio, no se trata, en estricto sentido, del valor que en forma libre y lógica otorga el Juez a un medio de prueba en particular desahogado en juicio. Se trata de un argumento lógico por el cual, de un hecho probado el Juez infiere la existencia de otro hecho.

A la prueba indiciaria se le llama también prueba circunstancial y prueba presuncional. Se le llama indiciaria porque al hecho que sirve de base para inferir el hecho desconocido, se le llama *indicio*, es decir, el nombre surge por la relevancia que se le da al hecho del cual parte el razonamiento lógico. Se le llama prueba presuncional porque de un hecho conocido se *presume* la existencia de otro hecho; aquí el nombre no deriva del hecho base o indicio, sino en la actividad misma de inferir que tradicionalmente se le conoce como presunciones humanas. Se le llama prueba circunstancial en razón de que del conjunto de circunstancias probadas el Juez infiere la existencia del hecho principal materia del proceso penal; es claro que, en este caso, el nombre deriva del énfasis que se da a las circunstancias que constituyen el hecho base del juicio inferencial del juzgador.

"*En relación a las presunciones, Francois Gorphe señala que los civilistas hablan con frecuencia de* presunciones*; los criminalistas de* indicios*; y, los juristas ingleses o norteamericanos, de* circunstancias …" (Jorge D. Correa, La Prueba en el Proceso Penal, p. 206)

III. Prueba circunstancial y sistema procesal penal. La importancia de establecer que la prueba indiciaria no es un medio de prueba sino un argumento lógico por el cual el juzgador, de un hecho conocido, infiere la existencia de otro, arroja la conclusión de que esa prueba llamada también circunstancial, no es propia ni pertenece a un sistema procesal penal formalizado en particular, aunque su uso es de mayor preferencia en los sistemas acusatorios que en los inquisitivos.

Los diversos sistemas procesales penales, es cierto, tienen tendencia a la preferencia de uno u otro tipo de pruebas. Si la prueba circunstancial fuera un medio de prueba, probablemente podría ponerse en duda si es que pertenece a un sistema procesal u a otro. Pero siendo una parte del razonamiento probatorio para llegar a una conclusión de hipótesis de hecho, es claro que está presente en todo sistema procesal en el cual la toma de decisión se hace a partir de la valoración de la información que arrojan los medios de prueba desahogados en el proceso.

La historia misma del proceso penal formalizado pone de manifiesto que los encargados de tomar la decisión de declarar la existencia de un hecho delictuoso y la responsabilidad de una persona, lo hacen con base en la información que le proporcionaron los elementos probatorios llevados al proceso. Esa decisión se toma haciendo juicios de valor para llegar a conclusiones de condena o absolución bajo un estándar probatorio que cada sistema procesal penal ha

exigido (verdad absoluta en el sistema inquisitivo o más allá de duda razonable, en sistema acusatorio). Lo relevante es que la persona encargada de resolver, sean Jueces letrados o no letrados, hacen siempre un juicio de valor para tomar su decisión.

Tener por demostrado un hecho respecto del cual no se tiene prueba directa pero que se infiere a partir de otros hechos probados, es una actividad de juzgamiento que ha estado presente en la historia del proceso penal formalizado. Carl Joseph Mittermaier, el gran procesalista alemán del siglo XVII, aborda el tema con abundancia y hace un recuento del uso de la prueba indiciaria (por él llamada la prueba por concurso de circunstancias) con datos desde Cicerón, Quintiliano, de los jurisconsultos de la edad media, etcétera. Afirma que su uso es de mayor importancia en los sistemas de acusación que en los sistemas inquisitivos, pues en estos últimos pasa a "segunda categoría" la prueba circunstancial, dado que la confesión por tortura hace innecesario hacer inferencias de otros elementos de prueba. (Mittermaier, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, pp. 413-471)

La prueba circunstancial no es propia ni inherente a algún sistema procesal penal; quizá alguno le dé mayor importancia, pero no más. Lo que es claro es que mientras el juzgador tenga mayor facultad en el apartado de razonamiento probatorio, mayor oportunidad tendrá de echar mano de la prueba circunstancial. Un sistema acusatorio a cargo de Jueces letrados, obligados a motivar debidamente sus decisiones, emitiendo razonamientos probatorios lógicos, sin lugar a dudas que tienen a su alcance de manera natural a la prueba circunstancial. "*El método de la sana critica racional y el sistema de valoración probatoria denominado por la libre convicción permiten claramente el funcionamiento de los indicios* …" (Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, tomo III, p. 175)

El sistema oral acusatorio que rige en nuestro país, al otorgar al Juez la libertad de valorar las pruebas, pero basado en la lógica (artículos 20, A, II, constitucional; 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales), permite realizar juicios de inferencia a fin de llegar a confirmar un hecho no demostrado con prueba directa, a raíz de indicios o circunstancias plenamente probadas con el fin de declarar si se ha alcanzado o no el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable. Es connatural a ese sistema el uso de la prueba indiciaria.

Por el contrario, un sistema inquisitivo puro, en el que el fin es alcanzar la verdad absoluta, una prueba indiciaria llevaba a los Jueces a una línea muy delgada

entre verdad absoluta y duda, por lo que optaban por lograr una confesión respecto de esa verdad (mediante el tormento, si era necesario), con lo cual no era necesario, por regla general, acudir a inferencias para demostrar hechos, a raíz de circunstancias.

En un sistema procesal penal mixto, como el que estuvo vigente en nuestro país desde 1935 hasta la implementación del sistema oral acusatorio, se reconoció a la prueba circunstancial como un medio de inferencia para demostrar un hecho desconocido a partir de uno diverso plenamente probado. Así lo advertimos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y de las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas desde la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

De ahí que las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas durante la Décima Época, que fueron invocadas en el proyecto aprobado por este Pleno Regional, sin lugar a dudas que tienen vigencia y son aplicables al sistema oral acusatorio.

IV. Pruebas directas e indirectas. La prueba indiciaria o circunstancial tiene como esencia el razonamiento que hace un juzgador para acreditar un hecho sin prueba directa, infiriéndolo de otro hecho demostrado plenamente. De ello se deduce que durante el proceso se introdujeron medios de prueba no para demostrar el hecho principal, sino para demostrar otro hecho u hechos de los cuales inferir el primero. De ahí que metodológicamente se haga una diferencia entre prueba directa y prueba indirecta, es decir, medios probatorios que darán información del hecho principal de acusación o medios probatorios que arrojaran información de hechos de los cuales pueda inferirse el primero.

Si la prueba indiciaria o circunstancial no es propia de algún sistema procesal penal formalizado, la consecuencia es que todos los sistemas admitan tanto las pruebas directas como indirectas. En un sistema acusatorio, corresponde a las partes, en ejercicio de sus derechos y de sus pretensiones procesales, acudir a unas o a otras. La teoría del caso de cada parte procesal, es la que va a determinar si recurre a medios probatorios directos o indirectos. No es el sistema ni el juzgador el que determina en cada caso cómo litigar y qué medios probatorios allegar al juicio. Es algo inherente a las partes procesales.

No existe duda ni controversia en cuanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales permite que se lleven al juicio medios de prueba directos, es decir, relativos a los hechos principales de la acusación ministerial, de ahí que ni vale la pena abundar en lo más mínimo. Y realmente podríamos decir lo mismo

respecto de los medios de prueba indirectos, ya que encontramos un sinnúmero de preceptos que hacen referencia a ellos, con lo cual se justifica, además, la presencia de la prueba indiciaria en el sistema oral acusatorio que nos rige:

Durante la etapa intermedia, al discutirse respecto de qué elementos o medios de prueba se desahogarán en el proceso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 346, párrafo primero, permite la exclusión de aquellos *que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos*. Con ello el código permite medios de prueba que se refieran indirectamente a los hechos controvertidos; precisamente, la esencia de la prueba indiciaria es aportar medios de prueba para demostrar hechos indirectos a los principales pero que sean útiles para el esclarecimiento de estos últimos.

En el artículo 259, el código citado determina que *cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio*. Si el sistema oral acusatorio impidiere el uso de la prueba circunstancial, sólo permitiría acreditar el hecho principal de la acusación ministerial y siempre por medios probatorios directos. En cambio, es claro el texto legal al prever que *cualquier hecho*, es decir, tanto los principales como los secundarios, y por *cualquier medio*, es decir, tanto por medios probatorios directos como indirectos.

El artículo 261 del mismo código prevé que se denomina prueba a todo *conocimiento cierto o probable* sobre un hecho que sirve al Tribunal de Enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una *conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación*. Con ello el ordenamiento procesal hace un engranaje en cuanto a la prueba y la valoración de la misma, puesto que, de un conocimiento cierto o incluso probable, el tribunal puede llegar a una conclusión cierta de los hechos principal, con lo cual se advierte que el sistema permite la inferencia, como herramienta principal de la prueba indiciaria, para llegar a conclusiones ciertas.

El artículo 356 del código procesal, prescribe *que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente*. En este artículo es aún más evidente la permisión del sistema oral acusatorio de recurrir a la prueba circunstancial. En principio porque se refiere a todos los hechos, y la falta de distinción permite la conclusión que se refiere tanto a los directos como a los indirectos. Además, al referirse a hechos y circunstancias, otorga la posibilidad de acreditar circunstancias que, sin ser parte de los hechos principales, son necesarias para solucionar el caso.

Así, desde un punto de vista legal y metodológico, el sistema oral acusatorio permite a las partes procesales, en el ámbito de sus pretensiones procesales, acudir a medios de prueba directos como indirectos, a fin de demostrar hechos directos o indirectos y con ello, conforme a su teoría del caso, acudir a la prueba circunstancial.

V. La prueba indiciaria no es supletoria de la prueba directa. La inferencia que hace el Juez para demostrar un hecho desconocido a partir de uno conocido no depende de que ante la falta de A entonces B. Recurrir a una argumentación inferencial, como lo exige la prueba indiciaria, dependerá de la actividad litigiosa de las partes procesales; es decir, dependerá del ejercicio procesal de las partes de acuerdo a su teoría del caso y de los medios probatorios que hayan llevado al proceso. No se trata de una escala de valores entre prueba directa e indirecta, de supra a subordinación, de previsión a supletoriedad, pues como afirma Roxin: "*Por lo demás, la convicción del tribunal puede estar fundada en una prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves. Una prueba indiciaria, en particular con medios probatorios materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso, proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de los testigos del hecho*". (Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, p. 106)

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos juicios de amparo directo, en los que se dilucidó si la prueba

indiciaria o circunstancial es o no compatible con el sistema penal acusatorio y oral, pues mientras uno de ellos consideró que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, el otro sostuvo que la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, es una circunstancia que se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

Justificación: La prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados,

pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/3 P (11a.)

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 23 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Rodrigo Facundo Salvador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021), el cual dio origen a la tesis aislada (II Región)1o.7 P (11a.), de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. AL HABER CONCEBIDO EN EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO COMO UN ELEMENTO DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O EXCEPCIONAL, ES OPUESTA A LA LÓGICA DEL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL Y, POR ENDE, NO PUEDE SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2611, con número de registro digital: 2024139; y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo penal 146/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. 31 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: AGUSTÍN GUADALUPE CARREÑO CHAPA.

Monterrey, Nuevo León. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, correspondiente a la sesión pública ordinaria virtual del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región actuando en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el diverso emitido por éste.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar si en el juicio burocrático laboral de los servidores públicos del

Estado de México las partes pierden el derecho para ofrecer medios de convicción, ante su incomparecencia a la audiencia bifásica, es decir, si la manifestación de las partes en dicha audiencia es el único momento para ofrecerlas, lo que en su caso, llevaría a la autoridad laboral (tribunal o Sala) a dejar de considerar las que hubieran sido ofrecidas o acompañadas en el escrito inicial de demanda.

I. DENUNCIA Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Por oficio firmado electrónicamente, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz (que actuó en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México), denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho órgano jurisdiccional en el juicio de amparo **49/2023,** que derivó del diverso **873/2022** y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito al conocer del juicio de amparo 873/2012, que dio lugar a la tesis aislada II.1o.T.16 L (10a).

2. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero pasado, la Magistrada **presidenta** de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **15/2023;** asimismo, estimó que por la materia laboral, la competencia para su conocimiento correspondía a este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte.

3. Por otra parte, certificó que los expedientes electrónicos inherentes al cuaderno auxiliar 49/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la Zona Auxiliar de la Cuarta Región, y el juicio de amparo directo 873/2022, de la estadística del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, se encontraban habilitados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); además solicitó al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito se pusiera a disposición de este Pleno Regional el expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo

873/2012, del cual derivó la tesis aislada del órgano auxiliado denunciada, a efecto de consultar la ejecutoria que la soporta, así como la versión digitalizada de los proveídos que informen si el criterio sustentado en los asuntos mencionados de sus índices correspondientes, se encuentra VIGENTE o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberían remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sostuvieran el nuevo criterio.

4. En acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la secretaria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región informó que el criterio sustentado al resolver el cuaderno auxiliar 49/2023 de su índice, formado con motivo del amparo directo laboral 873/2022, de la estadística del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, continúa vigente.

5. Mediante auto de veinticuatro de febrero siguiente, el órgano auxiliado, con sede en Toluca, Estado de México, comunicó que después de una revisión exhaustiva en sus archivos, respecto al expediente 873/2013, advirtió que al ser publicado el precedente de la tesis aislada II.1o.T.16 L (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital: 2005771, hubo una imprecisión en el proceso de publicación del criterio de mérito, pues lo correcto relacionado con el tema se desprende del juicio de amparo 873/2012, no así del expediente 873/2013, como se requirió dado el error de referencia. Asimismo, informó que el expediente correcto se solicitó al Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal para estar en posibilidad de digitalizar las constancias requeridas, entre otras cuestiones.

6. Por proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio signado electrónicamente por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y comunicó que en los últimos seis meses no se encontró radicada en ese Tribunal Supremo, alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el tópico a estudiar en el presente asunto.

7. Finalmente, en proveído de catorce de marzo del año actual, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo

Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, informó que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 873/2012 de su índice, continúa vigente e hizo del conocimiento que puso a disposición de este Pleno el expediente electrónico relativo al juicio de amparo examinado.

Además, la Magistrada presidenta de este Pleno Regional tuvo por debidamente integrado el presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución y dictó el auto de confirmación de turno a que se refiere el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

8. Por su parte, en términos del artículo 44 del citado Acuerdo General 67/2022, el plazo genérico de treinta días para formular el proyecto de resolución, transcurre a partir del quince de marzo pasado, por ser el día hábil siguiente al del dictado del auto de confirmación de turno al Magistrado ponente y concluye el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, descontándose los días 18, 19, 25 y 26 de marzo, 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril por ser sábados y domingos; los días 20, 21 y 27 de marzo (inhábiles –los últimos dos, laborables–); 5, 6 y 7 de abril y 1 de mayo por ser inhábiles, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Circular 12/2023 de ocho de marzo pasado, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; luego, si el proyecto de referencia se listó el día cuatro de mayo en curso, es claro que se cumplió en tiempo con tal obligación normativa, tal como se plasma en el siguiente cuadro:

MARZO 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ABRIL 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5***	6***	7***	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

MAYO 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Auto de confirmación de turno conforme al artículo 41 del Acuerdo General 67/2022.

Día 1 hábil siguiente en que se confirmó el turno electrónico, para formular el proyecto.

Plazo de treinta días para formular el proyecto de resolución y en su caso listar el asunto para sesión, conforme al artículo 44 del Acuerdo General 67/2022.

Días inhábiles.

Día inhábil pero laborable.

Fecha en que fenece el término.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de

criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo General 67/2022, de trece de enero de dos mil veintitrés, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y el Acuerdo General 108/2022 de ese mismo Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, pues si bien el órgano denunciante pertenece al Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, actuó en auxilio del Tribunal Colegiado perteneciente al mencionado Circuito, de lo que se desprende que se toma en cuenta dicha región, en términos del artículo 10 del mencionado Acuerdo General 67/2022, en el que este Pleno Regional tiene competencia; aunado a que la contradicción corresponde a la materia de trabajo, cuya resolución debe ser emitida por este Pleno.

Son perfectamente aplicables al caso la jurisprudencia 2a./J. 3/2015(10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1]

[1] **Rubro:** "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."
Texto: "Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las

así como la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación.[2]

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción III,[3] de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un Tribunal Colegiado auxiliar contendiente.

---

contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

Datos de identificación: 2a./J. 3/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1656, con el registro digital: 2008428.

[2] **Rubro:** "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR."

Texto: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

Datos de identificación: tesis aislada 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 736, bajo el registro digital: 2004175.

[3] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

11. Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

A) Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, (amparo directo auxiliar 49/2023), actuando en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (juicio de amparo 873/2022).

12. Demanda laboral. El actor demandó del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, el pago de finiquito contenido en el contra recibo 52485, expedido el cinco de abril de dos mil dieciocho, por la tesorería municipal respectiva; luego, contestó el organismo demandado.

Ante la incomparecencia del actor a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera.

Seguido el juicio en sus cauces legales, el cinco de abril de dos mil veintidós, se emitió laudo, en el que, con base en el examen de los medios de prueba propuestos por el demandado, por una parte, se le condenó al pago de vacaciones, así como de la prima de antigüedad; y, por otra, se le absolvió del pago de prima vacacional, finiquito, intereses y prima de jubilación.

La responsable determinó que el procedimiento burocrático señalado en los artículos 222, 226, 227, 229, 232 a 238, 241 a 242 Bis, 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios, establecen que si las partes no comparecen a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Contra dicha determinación, el actor del juicio principal promovió demanda de amparo directo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México.

Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el cual, por auto de presidencia de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la registró con el expediente 873/2022 y la admitió a trámite.

Se emplazó al juicio constitucional al tercero interesado, Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, por boletín laboral el dieciocho de mayo de dos mil veintidós (sic). El veinticuatro siguiente, se notificó a las partes la admisión de la demanda para los efectos del artículo 181 de la Ley de Amparo, incluido el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento. Sin que, por su parte, el tercero interesado formulara alegatos ni promoviera amparo adhesivo.

Por acuerdo de veintiuno de junio subsecuente, se turnó el asunto para la formulación del proyecto de resolución, y el tres de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la remisión de dicho expediente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (órgano denunciante en la presente contradicción), en donde se registró con el consecutivo electrónico 49/2023; el cual fue listado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, para discutirse y resolverse en sesión de veinticinco siguiente.

El quejoso, en esencia, alegó que resultaba ilegal que el tribunal responsable omitiera admitir, estudiar y valorar la prueba documental consistente en el contra recibo 52485 que ofreció junto con su demanda laboral, so pretexto de que no compareció a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, porque se trata del documento base de su acción.

En virtud de lo anterior, suplida la deficiencia de la queja, la autoridad de amparo consideró que la decisión de la responsable de tener por perdido el derecho del actor para ofrecer pruebas con motivo de su incomparecencia a la audiencia de pruebas y, tácitamente desechar el contra recibo que acompañó a su escrito inicial de demanda laboral, constituye una violación al procedimiento, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado auxiliar señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 14/2011

y 108/2012, analizó cuál es el momento procesal oportuno en que el actor debe ofrecer sus pruebas de acuerdo con el procedimiento burocrático que regulan la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato y la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, respectivamente; que como en el caso de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios, establece en esencia:

• Que a la demanda se deben acompañar los medios de prueba de que disponga el actor.

• Que se debe indicar el lugar en que puedan obtenerse, en caso de que no pudiera aportarlos directamente.

• Que, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor deberá ofrecer las suyas en relación con los hechos controvertidos; después el demandado; y posteriormente, cada uno podrá objetar las de su contraparte.

Con base en lo anterior y a partir de una interpretación sistemática y extensiva de los preceptos legales que analizó, en atención al derecho fundamental de una adecuada defensa, tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal, la Segunda Sala concluyó que la obligación que se impone a la parte actora de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, constituye una primer oportunidad para ofrecer medios de convicción en el procedimiento ordinario; derecho que –acotó– puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y ofrecimiento de pruebas.

Dicha interpretación dio lugar a las jurisprudencias 2a./J. 54/2011[4] y 2a./J. 69/2012.[5]

[4] "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación sistemática de los artículos 126, último párrafo, y 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y en atención a que dichos dispositivos se vinculan con el derecho otorgado a las partes para ofrecer pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, se concluye que si el artículo primeramente citado no contiene una sanción para la actora en el caso de que sea omisa en cumplir la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni implica una prohibición de ofrecerlas en la etapa correspondiente de la audiencia prevista

También el órgano auxiliar señaló que al resolver la contradicción de tesis 304/2009, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País con base en el examen de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, analizó si las pruebas presentadas junto con la demanda laboral debían ser admitidas y justipreciadas por la autoridad laboral aun cuando el actor o su apoderado no hubieran comparecido a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Destacando de lo que se consideró en dicha resolución, lo siguiente:

• La audiencia de ley consta de tres etapas: conciliación, demanda y excepciones; y, ofrecimiento y admisión de pruebas.

• En la etapa de conciliación deberán acudir las partes personalmente, pues el objetivo es que lleguen a un arreglo conciliatorio.

• Al concluir el periodo de demanda y excepciones se pasará al ofrecimiento y admisión de pruebas, cuya audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

---

en el citado artículo 133, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, que se rige por el principio de oralidad."
Cuyos datos de identificación son: jurisprudencia 2a./J. 54/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 511, con el registro digital: 162011.

[5] "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS. De los artículos 92o., 93o., fracción V y 95o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que se vinculan con el derecho de las partes para ofrecer pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, deriva que si el citado numeral 93 no contiene una sanción para el actor en caso de que omita cumplir con la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni prohíbe que las ofrezca en la audiencia prevista en el señalado artículo 95, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que tal circunstancia constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."
Cuyos datos de identificación son: jurisprudencia 2a./J. 69/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro X, julio de 2012, Tomo 2, página 1089, bajo el registro digital: 2001167.

• Respecto al periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, se establece que el actor ofrece sus pruebas en relación con los hechos controvertidos y que inmediatamente después el demandado ofrecerá las suyas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

• Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por su contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

• Una vez concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y deseche.

• Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán pruebas vinculadas con hechos supervinientes.

Conforme a este procedimiento, previsto en la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala discurrió que para la admisión de las pruebas de las partes en el juicio laboral, no constituye un requisito *sine qua non*, que acudieran personalmente o a través de apoderado a realizar el ofrecimiento correspondiente y mucho menos que se estableciera como sanción, ante la ausencia de alguna de ellas, la inadmisión de sus pruebas, ya que la única consecuencia jurídico procesal que se desprende de tal precepto, ante la ausencia de alguno de los interesados, es la pérdida del derecho a ofrecer nuevas pruebas, así como el de objetar las de su contraparte.

Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 163/2009.[6]

[6] "PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA LABORAL. DEBEN ADMITIRLAS Y ANALIZARLAS LAS JUNTAS AUN CUANDO EL ACTOR O SU APODERADO NO COMPAREZCAN A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN. La inasistencia del actor o de su apoderado a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas no pueden sancionarla las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el desechamiento de las pruebas exhibidas con el escrito inicial de demanda, al no estar prevista en

Igualmente el tribunal denunciante consideró que también debía aplicarse el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 304/2009 dado que, si el actor acompañó a su demanda laboral el contra recibo 52485 como sustento para la procedencia de sus pretensiones, no es válido que la autoridad responsable no lo tuviera como tal, y ante su incomparecencia a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas verificada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, le tuviera por perdido su derecho para tal efecto.

Consideró que el actor cumplió con la carga procesal que le imponen los artículos 226, segundo párrafo y 227, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, consistente en acompañar a la demanda laboral los documentos probatorios de los que en ese momento disponía; por lo que si a juicio de la Segunda Sala, dicho mandato constituye una primera oportunidad para ofrecer pruebas, entonces, el recibo o contra recibo que exhibió el actor en cumplimiento de los numerales aludidos y desde ese momento procesal, debe tenerse por legalmente ofrecida, aun cuando no haya comparecido personalmente a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Además, razonó que no era obstáculo para concluirlo así, la tácita inadmisión del referido medio probatorio derivada de la incomparecencia del quejoso a la mencionada audiencia, pues se actualizó dicha sanción al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en auto de cuatro de febrero previo en el sentido de no comparecer a dicha diligencia.

La autoridad de amparo precisó que si bien la ley burocrática del Estado de México, en sus artículos 229, segundo párrafo y 235, establece que si las partes no comparecen a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se

---

la Ley Federal del Trabajo, ya que conforme a su artículo 880 la ausencia del interesado a la etapa relativa sólo trae como consecuencia la pérdida del derecho para ofrecer nuevas pruebas y objetar las de su contraparte, por lo que en aquel supuesto las pruebas exhibidas con el escrito inicial de demanda deben admitirse y analizarse en el momento procesal oportuno."
Cuyos datos de identificación son: jurisprudencia 2a./J. 163/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, octubre de 2009, página 97, con el registro digital: 166096.

les tendrá por perdido su derecho a ofrecerlas; sostuvo que dicha sanción procesal no puede dársele una interpretación literal, pues no resulta razonable.

Sino que se debe realizar una interpretación acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que garanticen la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en un procedimiento jurisdiccional y den sentido a la garantía de audiencia; esto es una interpretación extensiva o amplia, privilegiando una debida defensa, en atención al principio pro persona.

En apoyo a lo anterior citó la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", y concluyó que la sanción procesal de tener por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, derivada de su incomparecencia a la citada audiencia, sólo se refiere a la perdida de oportunidad para ofrecer nuevos medios de convicción, sin perjuicio de admitir aquellos que el actor acompaño a su escrito inicial de demanda.

También como apoyo de sus consideraciones citó las jurisprudencias sustentadas por la Primera y la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 16/2021 (11a.), respectivamente, cuyos rubros dicen:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."

Finalmente sostuvo el Tribunal Colegiado, que independientemente de la circunstancia de que el artículo 222 de la ley burocrática de referencia prevea

que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, en esos mismos términos lo establecía el diverso numeral 778 de la Ley Federal del Trabajo y ello no constituyó un impedimento para que la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 304/2009 concluyera que las pruebas que se acompañan a la demanda laboral deben admitirse aun cuando el actor no hubiera comparecido a la etapa de ofrecimiento y admisión correspondiente, y al no haberlo estimado así, el proceder de la autoridad responsable constituyó una violación procesal en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

B) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al conocer del juicio de amparo 873/2012.

13. Demanda de amparo. En asunto tramitado ante la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, la parte actora, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo contra el laudo de veintidós de mayo de dos mil doce, en el expediente SAE/543/2009, promovido por la quejosa contra el titular del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y/o quien resulte ser responsable de la relación de trabajo, de quien demandó la reinstalación inmediata y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones.

La autoridad responsable determinó que la accionante acreditó parcialmente los presupuestos de su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; por lo tanto, absolvió a la demandada de reinstalar a la actora, así como de pagarle salarios caídos y demás prestaciones; la condenó respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, solamente en cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda.

En dicha resolución, la responsable dejó de tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la actora, pues al dar inicio la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, no compareció la parte actora; y no fue sino hasta que hizo uso de la palabra el apoderado legal de la demandada, donde solicitó que se tuvieran por ofrecidas las pruebas contenidas en su escrito de contestación a la demanda, y se le tuvieran debidamente ratificadas y relacionadas

con todos y cada uno de los hechos, excepciones y defensas del escrito de contestación, cuando arribó el apoderado legal de la actora solicitando se le tuviera compareciendo a esa audiencia y ofreciendo hasta ese momento procesal, las pruebas de su intención (acompañadas a su demanda).

Posteriormente la Sala auxiliar acordó tener por cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas de la audiencia y únicamente por hechas las manifestaciones de la representación de la parte actora, pues no admitió las pruebas de su intención, en virtud de que el derecho para ofrecerlas le precluyó, atendiendo a lo establecido por el artículo 234 de la ley del trabajo burocrático antes citada.

Contra esa determinación se interpuso juicio de amparo directo ante la responsable, del que por cuestión de turno, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y atento a la fecha de presentación de la misma, doce de octubre de dos mil doce, su tramitación y resolución se realizó en términos de la Ley de Amparo vigente antes de la reforma de dos mil trece.

El quejoso en esencia alegó, en la parte que aquí interesa, que el artículo 234 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, no establece como sanción, ante la incomparecencia del actor a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, que se rechacen aquellas que hubieran sido ofrecidas fuera del orden establecido, siempre y cuando se relacionen con los hechos controvertidos.

En ese sentido, el quejoso argumentó que el precepto a que se refirió la responsable, no contempla la sanción de que se habla, por no haber ofrecido las pruebas atendiendo el orden mencionado en la fracción I, que no está facultada para tener por no ofrecidas las pruebas de la actora, además que de acuerdo con el método lógico-sistemático o contextual de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, debe deducirse que en tanto no termine la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia, cabe la admisión de pruebas que no se refieren a estas circunstancias. Que deben considerarse las probanzas acerca de la controversia que se establece desde la demanda y su contestación, lo que se traduce en una grave violación a las garantías de

legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a que, con ese actuar la responsable va contra los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del mismo modo, la quejosa alegó que la responsable dejó de tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la actora desde su escrito inicial de demanda, dejándola en estado de indefensión, contrariando lo establecido en las jurisprudencias que citó, de rubros: "PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE DOCUMENTOS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN, DEBEN ADMITIRSE.", "PRUEBAS EN MATERIA LABORAL, OFRECIMIENTO DE LAS, EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN.", "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN TENERSE POR OFRECIDAS AQUELLAS QUE EL ACTOR HAYA ACOMPAÑADO A SU ESCRITO O COMPARECENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE QUE SE RATIFIQUE SU OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA." y "PRUEBAS. OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS POR EL ACTOR EN JUICIO LABORAL."

Al dar contestación a dichos argumentos la autoridad de amparo estimó que los conceptos de violación resultaron infundados, estableciendo entre otras cosas, que el artículo 235 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a la fecha de presentación de la demanda de garantías, es categórico y contundente en señalar que si las partes no comparecen a la audiencia, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por lo tanto, de una interpretación *a contrario sensu* de dicho numeral, dedujo que las pruebas sólo deben ser ofrecidas en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que si fueron acompañadas a la demanda, en términos del diverso numeral 227 de dicha legislación, ello no exime a las partes de comparecer a la audiencia en la etapa respectiva, para ofrecer sus pruebas de acuerdo al orden lógico que permite la ley.

Estimó que no era obstáculo el diverso numeral 229 de la ley burocrática local, que establece que admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, emplazándola para que contestara dentro de quince días hábiles, porque se trata de un acto preparatorio previo a la audiencia bifásica, en la que necesariamente se requiere la presencia de las partes para que ofrezcan sus pruebas en términos del artículo 235 de esa ley burocrática.

Dicho órgano colegiado, sostuvo que no se opone a sus consideraciones la jurisprudencia 2a./J. 163/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha jurisprudencia justifica la admisión de pruebas acompañadas a la demanda en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, porque no se puede trasladar al ámbito burocrático dicho numeral, pues existe disposición expresa en la ley burocrática local, en el sentido de que si las partes no comparecen a la audiencia se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, añadiendo que estimar lo contrario, sería contrariar la norma que impone a las partes concurrir a la audiencia de ley a ofrecer sus pruebas.

Por eso dijo, que los criterios citados a fojas ochenta y dos y ochenta y tres de esa ejecutoria en cuestión, no son aplicables en la especie, insistiendo en que existe disposición expresa en el artículo 235 de la ley burocrática local, interpretado *a contrario sensu*, de que las pruebas sólo deben ser ofrecidas en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y si éstas se acompañan a la demanda, en términos del diverso numeral 227 del ordenamiento legal antes citado, ello no exime a las partes a que comparezcan a la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, para ofrecer sus pruebas de acuerdo al orden lógico que permite la ley.

Dichas consideraciones expuestas en el juicio de amparo 873/2012, señaladas en el punto que antecede, dieron origen a la tesis de rubro:

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS."[7]

[7] **Texto:** "Si bien es cierto que aun cuando los artículos 227, fracción V, y 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México establecen que la demanda se formulará por escrito debidamente firmada y se acompañarán tantas copias como demandados haya así como los documentos probatorios; y que una vez admitida se correrá traslado a la demandada, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, también lo es, que el diverso numeral 235 es categórico en señalar que si las partes no comparecen

14. En ese sentido, la conclusión a que arribó dicho órgano contendiente, fue en el sentido de que el numeral 235 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a la fecha de presentación de la demanda de garantías, debe interpretarse en el sentido de que si las partes no comparecen a la audiencia se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, y por consecuencia, dado que las pruebas sólo pueden ser ofrecidas en la etapa de ofrecimiento y admisión correspondiente, si éstas se acompañan a la demanda, en términos del dispositivo 227 del ordenamiento legal en cita, ello no exime a las partes de que comparezcan a la audiencia de pruebas para ofrecer las que estimen pertinentes de acuerdo al orden lógico que permite la ley.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. Por contradicción de "tesis" (hoy de criterios), debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis que así lo refleje. Sirve de apoyo para esta determinación el criterio de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[8] así como el diverso, cuyo encabezado es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

---

a la audiencia bifásica en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas y, en ese sentido, dicho numeral, interpretado a contrario sensu, permite concluir que las pruebas sólo deben ofrecerse en la mencionada etapa, por lo que si éstas se acompañan a la demanda en términos del citado numeral 227, ello no exime a las partes a que comparezcan a la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para ofrecer las de su interés, sin que obste a lo anterior, que el aludido artículo 229 establezca que, admitida la demanda y el escrito de pruebas, se correrá traslado de ellos a la demandada, porque ello sólo constituye un simple acto preparatorio a la celebración de la audiencia bifásica, en la que necesariamente se requiere la presencia de las partes para que ofrezcan sus medios probatorios."
Cuyos datos de identificación son: tesis aislada II.1o.T.16 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2608, con el registro digital: 2005771.

[8] Tesis P. L/94, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, «con número de registro digital: 205420».

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[9]

16. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

17. En ese sentido, para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –*no tanto los resultados que arrojen*– con el objeto de identificar si en algún punto, a partir de los respectivos razonamientos expresados por los contendientes, se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.

18. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es lograr su unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados*– adoptados por los tribunales contendientes, es dable afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieran alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto que se refiera al mismo aspecto; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión

[9] Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120».

jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

19. Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

20. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

21. El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, dentro del cuaderno auxiliar 49/2023, derivado del juicio de amparo directo 873/2022, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** estableció que la sanción procesal a que se refiere el artículo 235 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, consistente en tener por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, debe referirse únicamente al derecho a ofrecer nuevos medios de convicción respecto de los hechos controvertidos o los que se relacionen con las ofrecidas por su contraparte, pudiendo admitirse aquellas que el actor acompañó a su escrito inicial de demanda.

22. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente 873/2012 relacionado en el párrafo 13,** consideró que en el juicio laboral, aun cuando se acompañen pruebas a la demanda en términos del artículo 227, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, ello no exime a las partes de comparecer a la audiencia bifásica de ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, ante la incomparecencia de las partes, en su opinión, debe tenerse por perdido el derecho a ofrecer pruebas, e incluso desestimar las ofre-

cidas con el escrito inicial de demanda, emitiendo a ese respecto la tesis aislada con registro electrónico: 2005771, de rubro:

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS."[10]

23. Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados examinaron una misma cuestión jurídica consistente en determinar cuál debe ser la sanción para las partes en el caso de que no comparezcan a la audiencia bifásica en el juicio laboral burocrático, acorde con la legislación correspondiente del Estado de México, pese a que hubieran acompañado a su escrito inicial de demanda, las pruebas que tuvieran hasta ese momento, es decir, si pierden su derecho a ofrecer pruebas por ser ese el único momento procesal para ello, lo que llevaría a la autoridad laboral (tribunal o Sala) a dejar de considerar las que hubieran sido ofrecidas o acompañadas en el escrito inicial de demanda.

24. Sin embargo, los tribunales contendientes arribaron a conclusiones opuestas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito concluyó que la incomparecencia de las partes, generará como consecuencia que pierdan el derecho a ofrecer pruebas, y que esa sanción, debería retrotraerse respecto de aquellas pruebas acompañadas al escrito inicial de demanda, pues en su opinión, la incomparecencia genera que se le tenga por perdido el derecho de ofrecer pruebas, incluso aquéllas acompañadas al escrito de demanda, por tratarse la audiencia bifásica, del único momento en que procede su ofrecimiento; por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región estimó que la incomparecencia de las partes a la audiencia bifásica, sólo puede generar como sanción la pérdida

[10] Con datos de identificación: tesis: II.1o.T.16 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2608, Décima Época, con registro digital: 2005771.

del derecho para ofrecer las pruebas que pudieran derivarse de la contestación de demanda, o de hechos que se conocieran a partir de esa audiencia, pero no podría extenderse a las ofrecidas desde el escrito inicial de demanda, porque la ley no lo establece de ese modo, aunado al hecho de que la propia ley ordena acompañar las pruebas que se tengan, con el escrito de demanda, lo cual constituye una primera oportunidad para ofrecer medios de convicción. Por tanto, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte considera que existe la contradicción de criterios denunciada.

25. Establecido lo anterior, como ya se adelantó, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada, y el tema a dilucidar, como también ya se apuntó, radica en determinar si en el juicio burocrático laboral de los servidores públicos del Estado de México las partes pierden el derecho para ofrecer medios de convicción, ante su incomparecencia a la audiencia bifásica, es decir, si la manifestación de las partes en dicha audiencia, es el único momento para ofrecerlas, lo que en su caso, llevaría a la autoridad laboral (tribunal o Sala) a dejar de considerar las que hubieran sido ofrecidas o acompañadas en el escrito inicial de demanda.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación.

27. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México vigente, se advierte que en principio la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas puede celebrarse aun cuando no concurran las partes, y posteriormente se establece en la segunda parte del párrafo único de dicho numeral, **que si las partes no comparecen a la audiencia se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas.**

28. Ahora bien, con el fin de establecer el alcance que debe darse a la segunda parte de dicho precepto, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de

la Región Centro-Norte, estima importante traer a colación el contenido de diversos cuerpos normativos.

29. En primer término, lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, específicamente en su artículo 26, donde se advierte una regla de progresividad de los derechos económicos, **sociales** y culturales. En el indicado numeral se contiene el compromiso de los Estados Partes para lograr la plena efectividad de tales derechos y si bien el principio de progresividad otorga una venia temporal para llegar a la plena efectividad de las prescripciones de carácter social; también contiene diversas acciones de observancia inmediata, consistentes en obligaciones de no hacer por parte del Estado; por ejemplo, no tomar medidas que empeoren la posición de los derechos sociales, y en su caso, sancionar aquellas disposiciones que así lo hicieran.

30. Por su parte, los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pilares del derecho al trabajo en el país, se pone de relieve que éste es considerado como un derecho social; de ahí su estrecha relación con lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

31. De lo anterior, se puede concluir que si el Estado está obligado a garantizar una fuente de trabajo para las personas, no puede ser menos importante, que si las partes de la relación laboral entran en conflicto por alguna razón, deben tener garantizado su derecho a someter esa contienda ante los tribunales correspondientes, para que se obtenga una resolución por la autoridad competente que dilucide el problema, y cuando sea el caso de dar por terminada la relación laboral, se haga con el pago de lo que resulte conducente para el trabajador, pero al mismo tiempo –como contra garantía para el patrón–, constituye una prerrogativa para evitar pagos indebidos que le provocarían un detrimento patrimonial.

32. Esto es así, pues de sujetar la procedencia de un juicio a rigorismos interpretativos, podría llegarse al absurdo de anular los derechos laborales de las personas, que deben ser entendidos no sólo como la oportunidad de que se dediquen al arte, profesión u oficio que se les acomode –siendo lícitos–, sino también a que como trabajadores, reciban aquellas gratificaciones a que tengan

derecho y, por su parte, los patrones, a que no se les causen detrimentos económicos por pagar más allá de lo que por derecho deban cubrir a sus trabajadores cuando la relación laboral termine; máxime cuando la ley no otorga suficiente claridad a ese respecto, y que para determinar esa situación, existan autoridades especializadas ante las cuales pueda ventilarse el procedimiento para llegar a una solución justa, a partir de seguir las formalidades esenciales del procedimiento laboral.

33. En efecto, el derecho al trabajo no debe limitarse a la libertad de emplearse, como ya se indicó, en la profesión, arte u oficio que se quiera, sino que además, debe garantizarse la subsistencia de la fuente del empleo, así como el pago de los emolumentos y prestaciones a que tuvieran derecho los trabajadores.

34. Así las cosas, es de suma importancia destacar que existe una distinción entre el "derecho al trabajo" y el "derecho del trabajo", pues no debe perderse de vista que si bien existe una libertad de trabajar, también existe el derecho para hacerlo, y para el caso de tener una relación laboral que, pudiera no prosperar o que deseara darse por terminada por alguna de las partes de la relación laboral o incluso por ambas, no deben perderse de vista los diversos derechos constitucionales que derivan directamente de la ley por virtud de la existencia de esa relación, como lo sería la propia indemnización.

35. Es por lo anterior que, en aras de tutelar el principio de progresividad y no regresión a que se encuentra obligado el Estado Mexicano en términos del artículo 26 del Pacto de San José,[11] no puede válidamente obligarse a una persona (actor o demandado) a comparecer a una audiencia, cuando **la propia legislación no lo obliga a ello,** más aún cuando esa incomparecencia no implica que la autoridad genere las pruebas o los argumentos para continuar con la prosecución del asunto, ni que subsane las omisiones en que incurran las

[11] **"Artículo 26. Desarrollo progresivo**
"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

partes, sino que sólo debe dar continuidad con lo que ya le fue expuesto a través de los escritos o comparecencias respectivas; sin embargo, es evidente que las pruebas allegadas por el actor a su demanda o por la demandada a su escrito de contestación, deben ser tomadas en cuenta por la autoridad correspondiente, sin necesidad de que las partes de la contienda deban estar presentes, máxime cuando de los artículos 226, párrafo segundo y 227, fracciones V y VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se desprende, en ese orden, que a la demanda deben acompañarse las pruebas de que disponga el actor así como los documentos con los que se acredite la personalidad de quien pudiera comparecer en su nombre; a su vez, en la última fracción indicada, la disposición para el actor de hacer el señalamiento del lugar donde puedan obtenerse las pruebas que no pueda aportar directamente, dispositivos en los que literalmente se establece lo siguiente:

"**Artículo 226.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.

"A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente."

"**Artículo 227.** La demanda se formulará por escrito debidamente firmado y se acompañarán tantas copias de la misma como demandados haya. La demanda deberá contener:

"I. Nombre y domicilio del promovente;

"II. Nombre y domicilio del demandado o demandados;

"III. Objeto de la demanda;

"IV. Relación de los hechos;

"V. Documentos probatorios; o

"VI. Indicación del lugar en que puedan obtenerse los que el actor no pudiese aportar directamente.

"VII. Copia de la cédula profesional, cédula electrónica o carta de pasante, en los casos de que el apoderado del trabajador manifieste ser licenciado o pasante en derecho, debidamente certificada o cotejada por Notario Público."

36. Además, en opinión de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, es de suma importancia también traer a colación el contenido de los artículos 222, 229, 232, 233, 233 A, 233 B, 234, 235, 236 y 237 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, que literalmente disponen lo siguiente:

"**Artículo 222.** Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, o de la veracidad de los documentos que se exhiban en el momento del desahogo de la inspección ocular."

"**Artículo 229.** El tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"El tribunal o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera trascurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo; apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia.

"Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos bastará la presencia del presidente del Tribunal o de la Sala o del auxiliar, quien llevará a cabo la audiencia hasta su terminación y dictará las resoluciones que procedan, salvo los laudos, caso en que citará a los integrantes del tribunal o de la Sala para dictar la resolución correspondiente."

"**Artículo 232.** La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas:

"I. De conciliación; y

"II. De depuración procesal;

"III. De ofrecimiento y admisión de pruebas.

"La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes. Las ausentes podrán intervenir cuando se presenten; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas y siempre que el tribunal o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente."

"**Artículo 233.** La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"**I.** Las partes podrán comparecer ante el tribunal o la Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;

"**II.** El tribunal o la Sala intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

"**III.** Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el tribunal o la Sala, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

"**IV.** Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por una sola ocasión, que se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse. El tribunal o la Sala podrán suspenderla y fijarán su reanudación, dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; y

"**V.** Sí las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se pasará a la etapa de depuración procesal y posteriormente, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas;

"**VI.** Si el demandado reconviene al actor, el tribunal o la Sala, le concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, con los apercibimientos que señala el artículo 229 de esta ley."

"**Artículo 233 A.** La etapa de depuración procesal, se desarrollará de la manera siguiente:

"I. El tribunal o la Sala, dispondrán de amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, las excepciones de prescripción y cosa juzgada;

"II. El tribunal o la Sala tomando en consideración las pruebas ofrecidas respecto a las excepciones perentorias opuestas determinará respecto a su procedencia o improcedencia, circunstancia que se tomará en consideración al momento de emitirse el laudo correspondiente para el efecto de determinar sobre la absolución o condena de la acción o prestaciones en contra de las cuales se opuso la excepción perentoria respectiva;

"III. El tribunal o la Sala, en su caso certificará la no oposición de excepciones perentorias que ameriten depuración procesal."

"**Artículo 233 B.** Si las partes no concurren a la etapa de depuración procesal, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan respecto a las excepciones perentorias opuestas."

"**Artículo 234.** La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, que no tengan relación con las excepciones perentorias que hubieren sido declaradas procedentes. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En caso de que las partes no ofrezcan las pruebas u omitan realizar las objeciones en los términos precisados, perderán su derecho para hacerlo con posterioridad;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas; y

"III. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el tribunal o la Sala resolverán inmediatamente sobre su admisión.

"IV. Concluido el ofrecimiento, el tribunal o la Sala, resolverán inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen. En caso contrario, el tribunal o la Sala se podrán reservar para resolver dentro de los tres días hábiles siguientes."

"**Artículo 235.** La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevará a cabo aun cuando no concurran las partes. Si las partes no comparecen a la audiencia se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, otorgándoles a las partes un término de 48 horas para formular sus alegatos."

"**Artículo 236.** El Pleno del Tribunal o la Sala podrán ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta antes de que el proyecto de resolución se eleve a la categoría de laudo, con el único fin de que el auxiliar dictaminador pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su resolución, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción respecto del proyecto de resolución, sin que conlleve a tenerse como nuevas pruebas en el juicio."

"**Artículo 237.** El tribunal o la Sala, una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará en el mismo acuerdo, el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley."

37. Del artículo 222 enunciado, se pone de manifiesto la orden de que las pruebas se ofrezcan en la audiencia con las excepciones señaladas en dicho dispositivo, respecto a pruebas supervenientes, tachas, contra los testigos o respecto a la veracidad de documentos aportados en la inspección ocular.

38. Luego, del artículo 229, se advierte el trámite que debe llevar a cabo la autoridad laboral una vez presentada la demanda, y específicamente en el último párrafo del mismo se destaca, como parte fundamental para resolver la presente contradicción, que en la tramitación de los conflictos individuales o colectivos, basta con la presencia del presidente del tribunal o de la Sala o del auxiliar, y se faculta a dicho funcionario para llevar a cabo la audiencia hasta su terminación e incluso dictar las resoluciones que procedan, excepto el laudo.

39. Como puede apreciarse del artículo 229, se plasma la voluntad del legislador, al determinar como único requisito necesario para que pueda llevarse a cabo la audiencia y dar el trámite correspondiente –una vez presentada la demanda–, la presencia del presidente del tribunal o de la Sala o del auxiliar, autorizando a dicha potestad para llevarla a cabo hasta su terminación (concurran o no las partes), quien a su vez dictará las resoluciones que procedan, salvo los laudos.

40. Lo anterior viene al caso, porque de dicho numeral de ninguna forma se advierte en su redacción, que exista como una imposición a las partes (actor y demandado), que deban estar presentes en la audiencia a efecto de dar continuidad a la misma e incluso para que la autoridad pudiera llevarla por todas sus etapas hasta su terminación, ni se establece como sanción, derivada de la inasistencia de las partes, que puedan ser desestimadas las pruebas acompañadas desde un principio al escrito inicial de demanda.

41. Luego, del contenido del artículo 232 se pone de manifiesto que la audiencia a que se refiere el artículo 229 de la ley laboral, consta de tres etapas, que son la conciliación; la depuración procesal; así como el ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que ahí se haga mención de alguna sanción derivada de la inasistencia de las partes a la audiencia respectiva.

42. La conciliación, cuyo desarrollo se establece en términos del artículo 233 de la ley burocrática de trato, entendida como la fase en la que la autoridad insta a las partes de la relación laboral para llegar a un arreglo a efecto de solucionar el conflicto existente; **las partes pueden o no acudir a dicha audiencia,** pues no hay obligación que les imponga asistir, amén de que la única sanción para el caso de que no asistan, es que se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio, sin hacer referencia alguna en torno a las pruebas allegadas al escrito inicial de demanda.

43. Esa misma suerte, se sigue en relación con la etapa de depuración que es la fase posterior en la aludida audiencia, referida en el artículo 233 A de la ley burocrática materia de estudio, la cual sólo se lleva a cabo en relación con las excepciones perentorias que haga valer el demandado, específicamente las de prescripción y cosa juzgada, estableciéndose que la autoridad puede analizar desde ese momento, las pruebas para acreditar esas excepciones y pronunciarse en relación con el derecho del actor para controvertir aquellas, es decir, para esta audiencia la autoridad puede tomar en consideración las pruebas ofrecidas respecto a las excepciones de trato, limitándose sólo a ese aspecto la fase destacada de dicha audiencia, sin hacer mención que en dicha parte de la audiencia, esas pruebas deban ser ofrecidas por las partes en ese mismo momento, sino que, por deducción puede colegirse que las mismas pueden ser tomadas del escrito de contestación a la demanda.

44. Por otra parte, es relevante el contenido del artículo 233 A de la ley laboral de trato, toda vez que en ninguna parte se menciona en dicho texto, que la audiencia deba iniciar con la exposición de argumentos o manifestaciones por las partes, sino indica que es el tribunal o la Sala quienes disponen de amplias facultades para realizar el examen de las excepciones respectivas, lo que permite a este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, concluir

que es una actuación oficiosa efectuada por la autoridad del conocimiento, que tiene su origen y, por ende, se desarrolla con base en lo manifestado en el escrito inicial de demanda y en el de contestación –en su caso–, pero se insiste, no se requiere bajo ninguna circunstancia, como una imposición a las partes, el que se encuentren presentes en la misma para impulsar su desarrollo, ni se establece como sanción, ante su inasistencia, que deban desestimarse aquellas pruebas allegadas u ofrecidas desde el escrito inicial de demanda.

45. Máxime cuando en el siguiente artículo 233 B de la ley burocrática analizada, se menciona que, si las partes no concurren a la etapa de depuración procesal, se les tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en relación con las excepciones perentorias opuestas, pero del texto normativo no se pone de manifiesto que el legislador en momento alguno señalara que las partes deben estar presentes en la audiencia para impulsar la actividad de la autoridad correspondiente.

46. Luego, del numeral 234 de la legislación analizada, aun cuando se dispone que es el actor el que ofrecerá sus pruebas, del propio texto normativo no se evidencia como imposición u obligación, que deba hacerlo verbalmente en la audiencia; en ese mismo sentido, se advierte la continuidad de dicha diligencia, que debe proseguir con las pruebas ofrecidas por la demandada quien en su caso, podrá objetar las ofertadas por la parte actora, pero como ya se dejó establecido, no se advierte del texto normativo que el legislador hubiera establecido como un presupuesto necesario, que ese ofrecimiento o incluso la objeción establecida se hicieran de manera verbal en la propia audiencia. Disponiéndose por último en dicho artículo que si las partes no ofrecen las pruebas u omiten realizar las objeciones en los términos precisados, perderán su derecho para hacerlo **con posterioridad,** advirtiéndose que esa, es la única sanción en esa etapa.

47. Asimismo, del contenido del artículo 235 de la ley laboral materia de análisis, se evidencia que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevará a cabo **"aun cuando no concurran las partes";** lo que en opinión de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, lleva a concluir que para el desarrollo de la audiencia, bastará en primer término, con

la presencia de la autoridad, y para el actuar de ésta, que cuente con las expresiones producidas por el actor y en su caso por la demandada, en relación con dicho apartado producidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, pero de ninguna forma el texto del precepto señalado, lleva a concluir que ante la incomparecencia de las partes, pueda determinarse que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas no pudiera llevarse a cabo, pues además de que ello iría contra lo determinado por el legislador, se estaría autorizando la realización de distinciones por parte de la autoridad, que el legislador no realizó.

48. Del mismo modo, se pone de relieve que en el artículo 236 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios del Estado de México, la autoridad laboral, a quien se denomina por el legislador como tribunal o Sala, podrán ordenar el desahogo de las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer; esto es, le otorgó la facultad de actuar, incluso oficiosamente, para dilucidar aquellas cuestiones que estime necesarias sin necesidad de que mediara solicitud de las partes, mediante el desahogo de las pruebas que estime oportunas.

49. Finalmente el artículo 237 de la ley del trabajo materia de análisis, estatuye que una vez terminada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el tribunal deberá señalar en el mismo acuerdo, fecha y hora para el desahogo de las pruebas (admitidas), lo que implica una obligación de ésta para proveer en relación con el desahogo de las pruebas, lo que conlleva, de ser necesario, la preparación de aquellas que así lo requirieran.

50. Así las cosas, si el escrito de demanda inicial fue oportuna y correctamente presentado o habiéndose prevenido al actor, éste hubiese aclarado su escrito inicial y subsanado las omisiones detectadas por la autoridad, es obvio que a partir de ese proceder, se insta a la autoridad, quien al advertir que ya no faltan requisitos esenciales para continuar con la acción intentada, puede proceder a emplazar a juicio a la demandada, corriéndole traslado con el o los escritos correspondientes e incluso con las pruebas ofrecidas por la actora, conforme al artículo 226 de la ley de la materia, para darle oportunidad al emplazado, de que produzca su contestación en la forma y términos que estime conveniente, dentro de los plazos legales.

51. Por tanto, se insiste, si la propia legislación no impone a las partes la obligación de acudir a la audiencia bifásica, sino que les otorga la potestad de elegir si comparecen o no, y en contraposición a ello, le da facultades a la autoridad para que celebre la audiencia, sea que concurran o no aquellas, es evidente que lo único requerido para proceder en la forma y términos estatuidos por el legislador, es contar con el escrito que inste la actividad del órgano y las pruebas ofrecidas en el mismo e incluso las allegadas al propio escrito por el actor, y en su caso, por la o las demandadas, quedando constreñido el actuar de la autoridad a proceder oficiosamente en el desarrollo de la diligencia correspondiente, haciendo efectivos los apercibimientos legales para el caso de que las partes no comparezcan a conciliar, ofrecer más pruebas, controvertir las de su contraparte, o alegar, pero no a ir más allá de lo ordenado por el legislador ordinario local, máxime cuando como ya se dejó puntualizado, de los preceptos legales que rigen el procedimiento laboral burocrático en el Estado de México, no se impone como sanción, ante la inasistencia de las partes a cualquiera de las etapas de que se conforma la audiencia, que se desestimen las pruebas ofrecidas o allegadas al escrito inicial de demanda y bajo el principio de legalidad que rige al actuar de las autoridades, éstas no pueden hacer nada, salvo lo que les esté expresamente permitido, de ahí que si la ley no las faculta para inadmitir las pruebas ofrecidas o allegadas en el escrito inicial de demanda, no puedan válidamente, proceder de ese modo, pues dicho proceder no encontraría justificación alguna.

52. Más aun, como parte del derecho de acceso a la jurisdicción, debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el mismo se garantiza cumpliéndose tres aspectos a saber:

• Una etapa previa a juicio, entendida como la posibilidad de someter un determinado asunto a la jurisdicción de los tribunales competentes y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales.

• Una etapa procesal, que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación del mismo, donde deben observarse, respetarse y protegerse las garantías del debido proceso, aunado a que el procedimiento respectivo debe darse dentro de los plazos y términos legalmente establecidos.

• La etapa posterior a juicio, que constituye la emisión de la sentencia, laudo o resolución que dirima la controversia, pero no se limita a ello, sino además, al cumplimiento de la determinación jurisdiccional correspondiente, para garantizar que ese resultado tenga plena eficacia mediante la correspondiente ejecución.

53. Es aplicable al caso la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS."[12]

[12] "Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.
"Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla

54. Por ello, en aras de proteger y respetar el marco de derecho, acogido por el Estado Mexicano a nivel internacional, específicamente lo estatuido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,[13] debe señalarse que el derecho de acceso a la justicia y a tener un recurso judicial efectivo, no se limitan a la existencia de tribunales y a la existencia legal de recursos correspondientes, pues de nada serviría su existencia si el acceso a los mismos fuera difícil o imposible, a partir de la imposición de requisitos más allá de lo que establece la propia legislación procesal, es decir, debe otorgarse a las partes un efectivo acceso a esos medios de defensa, lo que incluso **llega al extremo de evitar que los órganos jurisdiccionales, lleven a la práctica acciones tendentes a denegar o limitar el acceso a la justicia, como se dijo, al imponer cargas, requisitos o consecuencias no establecidos en la ley.**

55. De lo hasta aquí expuesto, es dable formular como conclusión preliminar, a partir de una interpretación sistemática de la normatividad vigente, que la sanción que corresponde imponer a las partes cuando no acudan a la audiencia, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, es lisa y llanamente tenerles

---

la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del 'Estado democrático de derecho', es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."

Con los siguientes datos de identificación: jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas», bajo el registro digital: 2026051.

[13] "Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

por perdido su derecho a ofrecer en esa audiencia, pruebas sobre hechos que hubieren surgido a partir de la contestación de la demanda, salvo las de carácter superveniente, pero esa sanción no puede extenderse a no tener por admitidas y, por ende, negarse a proveer lo conducente en relación con aquellas que hubieran sido ofrecidas o allegadas con el escrito inicial de demanda, argumento que se estima, procede hacerse extensivo para aquellas pruebas ofrecidas o allegadas por la demandada, en el caso de que hubiese exhibido su correspondiente contestación y tampoco hubiese acudido a la audiencia.

56. Más aún cuando la doctrina jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mostrado la tendencia, específicamente por parte de la Segunda Sala, de estimar que las pruebas ofrecidas por la parte actora o por la demandada, deben ser estudiadas y analizadas por la autoridad laboral, con independencia de que las partes no acudan a la audiencia de ofrecimiento y admisión, pues no está previsto en la ley, el desechamiento de las ofrecidas en el escrito inicial de demanda o en la contestación ante la incomparecencia de la parte actora o de la parte demandada.

57. Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en el pie de página número 4, visible en la foja 13 de esta resolución, cuyo encabezado es del tenor literal siguiente: "PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA LABORAL. DEBEN ADMITIRLAS Y ANALIZARLAS LAS JUNTAS AUN CUANDO EL ACTOR O SU APODERADO NO COMPAREZCAN A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN."

58. Por virtud de lo anterior, aplicando el principio de igualdad procesal, debe estimarse que el mismo criterio debe privar en relación con las pruebas que hubiera ofrecido la parte demandada al dar contestación al respectivo escrito inicial.

59. A mayor abundamiento, se determina que la única consecuencia jurídica que podrá producir la incomparecencia de la parte actora o la parte demandada a la audiencia "bifásica", será precisamente que se pierda el derecho, por quien haya dejado de comparecer a dicha audiencia, para ofrecer nuevas pruebas y objetar las de su contraparte, pero no el inadmitir o tener por desechadas

aquellas que fueron acompañadas desde el escrito inicial de demanda o al de contestación, pues donde la ley no distingue, el juzgador está impedido para hacerlo, sobre todo porque ningún artículo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se advierte establecida como sanción ante la incomparecencia de alguna de las partes, que las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación, puedan ser inadmitidas o desechadas.

60. En tales condiciones, se itera que la única consecuencia que se sigue ante la incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia "bifásica", específicamente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, es que se pierda el derecho de ofrecer más pruebas y de controvertir, objetar o impugnar las de su contraparte.

61. Corolario a lo anterior, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en torno a tópicos similares al que ahora se trata, donde ha establecido que la finalidad plasmada en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en relación con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia trifásica (conciliación; demanda y excepciones; así como ofrecimiento y admisión de pruebas), puede llevarse concurran o no las partes, dejando establecido en el penúltimo párrafo de la página 54 de la resolución emitida, al resolver la contradicción de tesis 304/2009, que:

"... si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, pero si el que no ocurre es el demandado, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no es trabajador o patrón, que no existió despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"En lo que respecta al periodo que nos interesa; es decir, el relativo al ofrecimiento y admisión de pruebas, se establece que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos y que inmediatamente después el demandado ofrecerá las suyas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

"Que las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar las pruebas correspondientes a tales hechos.

"También se establece que el ofrecimiento de las pruebas deberá ajustarse a las disposiciones relativas al capítulo XII, que se refiere precisamente a las pruebas. Además se señala que concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, la Junta resolverá inmediatamente sobre las que admita y las que deseche.

"...

"En lo que corresponde al tema relativo a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, vinculado con el punto medular de la presente contradicción, el artículo 880 de la ley de la materia establece que, ésta se desarrollará conforme a las normas establecidas en el propio precepto, conforme a lo siguiente:

"I. Abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos e inmediatamente después el demandado ofrecerá las pruebas que a su interés convenga y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. En el caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título, relativo precisamente a las reglas de las pruebas en general; y

"IV. Una vez concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

"Por su parte el artículo 881 del propio ordenamiento legal señala que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán pruebas vinculadas con hechos supervenientes o de tachas.

"De lo antes señalado, no se advierte que el legislador para la admisión de las pruebas de las partes en el juicio laboral exija como requisito indispensable, que éstas acudan personalmente o a través de apoderado a realizar el ofrecimiento correspondiente y mucho menos que establezca como sanción, ante la ausencia de alguna de ellas, la inadmisión de sus pruebas, ya que la única consecuencia jurídico procesal que se desprende de tal precepto, ante la ausencia de alguno de los interesados, es la pérdida del derecho a ofrecer nuevas pruebas, así como el de objetar las de su contraparte.

"Cabe destacar que sobre tal particular, con las modalidades correspondientes, ya con anterioridad la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo pronunciamiento, antes de la reforma procesal sufrida por la Ley Federal del Trabajo en mil novecientos ochenta, en el sentido de que la inasistencia de las partes a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas no trae como consecuencia su desechamiento, sino que las pruebas vinculadas con las acciones y excepciones que se aleguen por las partes al abrirse el periodo de arbitraje, forman parte de las acciones en el juicio arbitral y deben ser analizadas por la Junta, concurran o no los interesados a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, con la única salvedad que la no comparecencia origina la pérdida del derecho para ofrecer nuevas pruebas, así como el de objetar las de la contraparte ..."

62. No escapa de apreciación para este Pleno Regional que la interpretación antes destacada que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, y que el tema que aquí nos ocupa, es atinente a una legislación burocrática local, específicamente la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; sin embargo, dada la similitud de las

disposiciones, es que se estima que los argumentos son perfectamente ilustrativos y, por ende, aplicables sus consideraciones al caso, puesto que los temas dilucidados, guardan similitud con el que aquí se analiza.

63. Pero es también destacable el hecho de que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado en relación con el tópico de la admisión de pruebas en la audiencia respectiva ante la incomparecencia de las partes, al analizar disposiciones de legislaciones locales, específicamente de los Estados de Guanajuato y Nuevo León, donde en similares términos, al resolver las contradicciones de tesis 14/2011 y 108/2012, que dieron origen, respectivamente a las jurisprudencias 54/2011 y 69/2012, estimó que el momento procesal oportuno para que el actor ofrezca las pruebas en el procedimiento burocrático regulado por la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guanajuato, así como la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establecen en similares términos:

• Que a la demanda se deben acompañar los medios de prueba en que se disponga el actor.

• Que se debe indicar el lugar en que puedan obtenerse en caso de que no pudiera aportarlos directamente.

• Que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor deberá ofrecer las suyas en relación con los hechos controvertidos; después el demandado; y cada uno podrá objetar las de su contraparte.

64. De tales postulados se obtiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estatuye que el actor debe allegar a su escrito de demanda, aquellas pruebas que tenga en su poder o en su caso, señale el lugar donde puedan encontrarse aquellas que no pueda entregar personalmente.

65. Además, la sanción advertida radica precisamente en que, ante la incomparecencia de las partes a la audiencia respectiva, perderán su derecho a ofrecer pruebas en relación con los hechos controvertidos así como a objetar las ofrecidas por su contraparte.

66. De lo anterior, la máxima autoridad de control constitucional mencionada señaló que esa acción de allegar pruebas con el escrito inicial de demanda, constituye una primera oportunidad otorgada por el legislador a la parte actora para ofrecer las pruebas que tenga en su poder y, por tanto, que la comparecencia a la audiencia correspondiente, implica una segunda oportunidad para debatir sobre los hechos materia de controversia e impugnar las pruebas de la contraparte, por lo que su incomparecencia a esa audiencia, sólo puede afectar el derecho para llevar a cabo aquello que es materia de dicha audiencia, sin afectar lo actuado con antelación, emitiéndose dos jurisprudencias por la Segunda Sala, de rubros:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."[14]

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS."[15]

---

[14] **Texto:** "De la interpretación sistemática de los artículos 126, último párrafo, y 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y en atención a que dichos dispositivos se vinculan con el derecho otorgado a las partes para ofrecer pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, se concluye que si el artículo primeramente citado no contiene una sanción para la actora en el caso de que sea omisa en cumplir la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni implica una prohibición de ofrecerlas en la etapa correspondiente de la audiencia prevista en el citado artículo 133, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, que se rige por el principio de oralidad."
Datos de identificación: jurisprudencia 2a./J. 54/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 511, con el registro digital: 162011.

[15] **Texto:** "De los artículos 92o., 93o., fracción V y 95o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que se vinculan con el derecho de las partes para ofrecer pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, deriva que si el citado numeral 93 no contiene una sanción para el actor en caso de que omita cumplir con la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni prohíbe que las ofrezca en la audiencia prevista en el señalado artículo 95, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que tal circunstancia constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

67. Así las cosas, si el Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado en torno a la mecánica como debe procederse ante la incomparecencia de las partes a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia respectiva, no puede soslayarse el cumplimiento de lo anotado en ese sentido, menos aún bajo la premisa o argumento de que se trate de una legislación diversa, sobre todo porque los supuestos normativos que dieron origen a la emisión de los indicados criterios son prácticamente idénticos, de ahí que se pueda señalar que en identidad de circunstancias debe operar una identidad de criterios.

68. Luego, es dable concluir que si los tribunales o las Salas laborales, no están facultadas para imponer sanciones no establecidas expresamente por el legislador, es inconcuso que la única consecuencia que emerge, ante la incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, es que tenga por perdido su derecho a ofrecer más pruebas en torno a los aspectos materia de controversia y a objetar las de su contraparte, sin que dicha sanción pueda hacerse extensiva a las probanzas ofrecidas e incluso allegadas desde el escrito inicial de demanda o contestación a la misma.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

69. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia temática que comprenda un número indeterminado de legislaciones semejantes a la que dio origen a los criterios en contradicción (Estado de México), el criterio que se orienta en el sentido de que:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que el tribunal o la Sala, tienen el deber de tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y allegadas en el escrito inicial de demanda, con independencia de que las partes comparezcan o no a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, porque en ningún dispositivo de la ley laboral burocrática local se

---

Datos de identificación: jurisprudencia 2a./J. 69/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro X, julio de 2012, Tomo 2, página 1089, con el registro digital: 2001167.

apercibe a las partes con desestimar las pruebas ofrecidas o allegadas al escrito inicial de demanda, de suerte que la única sanción que procede, ante la incomparecencia de las partes a la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, será tenerles por perdido su derecho a ofrecer más pruebas en relación con los puntos materia de controversia, que pudieran surgir de la contestación a la demanda, excepto las supervenientes, así como a tenerles por perdido su derecho a objetar las pruebas de su contraparte.

VIII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por **lista electrónica;** mediante **oficio** a los Tribunales Colegiados contendientes, así como a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** con testimonio de la presente sentencia; **anótese en el libro de control electrónico;** en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presente sentencia está garantizada la protección de los datos personales de las partes en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro–Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León,** por **unanimidad** de votos de la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar** y los Magistrados **Guillermo Vázquez Martínez** y **Jorge Toss Capistrán;** siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados.

Firman **electrónicamente,** los Magistrados del Pleno Regional, asistidos por el secretario de Acuerdos **Aarón Alberto Salas Montiel,** que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 46** del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, **el día de hoy treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.** Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) y aislada II.1o.T.16 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) y P./J. 47/95 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, marzo de 2013, Libro 23, Tomo II, página 1855, y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con números de registros digitales: 2026051 y 200234, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 16/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en *el Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, con número de registro digital: 2014332; y Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1754, con número de registro digital: 2023741, respectivamente.

Las tesis de rubros: "PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE DOCUMENTOS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN, DEBEN ADMITIRSE.", "PRUEBAS. OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS POR EL ACTOR EN JUICIO LABORAL.", "PRUEBAS EN MATERIA LABORAL, OFRECIMIENTO DE LAS, EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN." y "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN TENERSE POR OFRECIDAS AQUELLAS QUE EL ACTOR HAYA ACOMPAÑADO A SU ESCRITO O COMPARECENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE QUE SE RATIFIQUE SU OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomos IX, abril de 1992, página 598, con número de registro digital: 219864; XIV, julio de 1994, página 752, con número de registro digital: 211826; Séptima Época, Volumen 36, Sexta Parte, página 53, con número de registro digital: 256577; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1516, con número de registro digital: 178359, respectivamente.

La parte conducente de la contradicción de tesis 304/2009 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1831, con número de registro digital: 21978.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en diversos juicios laborales donde se reclamaron diferentes prestaciones, llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno de ellos señaló que cuando el actor de un juicio laboral no comparezca a la audiencia bifásica, se le tendrá renunciando a su derecho para ofrecer más pruebas y objetar las de su contraparte, extendiendo dicha sanción a las ofrecidas desde el escrito inicial de demanda, el diverso tribunal estimó que la única sanción ante la incomparecencia de las partes es tener por perdido su derecho a ofrecer

más pruebas y objetar las de su contraria, pero ello no puede abarcar a las previamente allegadas en el escrito inicial de demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el tribunal burocrático o la Sala respectiva, tienen el deber de tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y allegadas en el escrito inicial de demanda, con independencia de que las partes comparezcan o no a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Justificación: Acorde con el contenido de los artículos 222, 226, 227, 229, 232, 233, 233 A, 233 B, 234, 235, 236 y 237 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, la audiencia de conciliación, depuración, ofrecimiento y admisión de pruebas, puede desahogarse únicamente con la presencia del presidente del Tribunal o de la Sala o del auxiliar, siendo entonces innecesaria la presencia del actor e incluso la del demandado, cuando en sus escritos están adecuadamente planteadas sus pretensiones y ofrecidas o allegadas las pruebas de su intención; tampoco imponen como ineludible obligación a las partes su comparecencia, sino que sólo se les apercibe con tenerles por inconformes con todo arreglo conciliatorio, renunciando a su derecho para ofrecer pruebas, objetar las de la contraria y a verter alegaciones; empero, no hay disposición expresa en el sentido de que ante la inasistencia de las partes a la audiencia respectiva, se deban desestimar las pruebas ofrecidas o allegadas con el escrito inicial de demanda o con el de contestación a ésta. En esas condiciones, si la ley no obliga a las partes a estar presentes en la audiencia, ni tampoco existe dispositivo alguno que determine como sanción a imponer, ante su incomparecencia en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, que deban inadmitirse, desecharse o desestimarse las pruebas ofrecidas o allegadas con tales escritos, debe concluirse que las pruebas así anunciadas deben ser tomadas en consideración por la autoridad, independientemente de si asisten o no a la audiencia en la fase aludida, debiendo sancionarse la incomparecencia sólo como si hubieran renunciando a su derecho para ofrecer más pruebas derivadas de los hechos controvertidos (salvo las supervenientes) y objetar las de su contraparte; lo anterior, con el objeto de no limitar el derecho de acceso a la justicia de las partes de la relación laboral, ni imponerles cargas proce-

sales no autorizadas en la legislación burocrática laboral. En la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de México, que dio origen a los criterios en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/3 L (11a.)

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en el Estado de México. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 873/2012, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.T.16 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2608, con número de registro digital: 2005771; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 873/2022 (cuaderno auxiliar 49/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES (QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE) Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIOS: DENIS REYES HUERTA Y RODRIGO FACUNDO SALVADOR.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno **Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** correspondiente a la sesión ordinaria de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios 7/2023 suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja **********, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al emitir la sentencia correspondiente en la queja **********.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si la contradicción de criterios existe y, por consiguiente, emitir un criterio jurisprudencial que defina si el agente del Ministerio Público que no fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo, cuenta con la legitimación para interponer el recurso de queja contra una determinación del juzgador de amparo, en donde se le hace un requerimiento con un apercibimiento de multa.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio presentado ante el entonces presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno,

el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional, al resolver la queja **********, y los razonamientos establecidos por el diverso Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al emitir sentencia en la queja **********.

4. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el presidente del entonces Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción, y la registró con el número de contradicción de tesis **********, solicitándole al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informara si el criterio sostenido en la queja ********** de su índice seguía vigente, así como remitiera copia certificada de la misma, lo cual informó dicha autoridad por oficio 4417/2021, señalando que el criterio seguía vigente, pues hasta ese momento el referido órgano jurisdiccional no había emitido una sentencia en sentido contrario.

5. Mediante Acuerdo 67/2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que los Plenos Regionales conocerán de las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región, motivo por el cual mediante oficio PC/5/2023, el entonces Pleno en Materia Penal del Primer Circuito remitió el presente asunto a este Pleno Regional para su debida tramitación y resolución.

6. Por acuerdo de presidencia de dos de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar el expediente con el número 7/2023. Asimismo, se validaron las actuaciones realizadas y se turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca, dando acceso al expediente electrónico a todas las ponencias.

7. Por auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por integrada la presente contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para la elaboración del proyecto correspondiente.

AMICUS CURIAE

8. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución

podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

LEGITIMACIÓN

11. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,[1] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[2]

---

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...

CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

a) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja **********.

13. El quejoso amplió su demanda de amparo radicada en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en la que señaló como autoridades y actos reclamados los siguientes:

• AUTORIDADES RESPONSABLES

Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda.

Juez Segundo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnica de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

[2] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

• ACTO RECLAMADO

"*La orden contenida en el oficio de 12 de octubre de 2020, emitida en la carpeta de investigación **********, así como la técnica de investigación **********, de 10 de octubre de 2020 y, como consecuencia, el aseguramiento de las cuentas bancarias de la quejosa*."

14. Por auto de veintiséis de noviembre siguiente, el citado juzgador se declaró legalmente incompetente en razón de materia para conocer de dicho acto de molestia y ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad.

15. Del juicio de garantías conoció el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien lo radicó y se avocó a su conocimiento; seguido el trámite de dicho juicio solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, para que dentro del plazo de tres días remitiera copia de la totalidad de la carpeta de investigación que se llevaba contra el ahí quejoso, apercibiéndolo que de no hacerlo le impondría una multa.

16. Inconforme con el requerimiento realizado, el referido agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de queja, el que fue radicado en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el número **********, en donde se estableció que el mismo sí cuenta con legitimación para presentar dicho medio de impugnación, ya que fue a dicha autoridad a quien se le hizo directamente el requerimiento de enviar la totalidad de las constancias que conforman la carpeta de investigación de donde emanan los actos reclamados.

17. Aunado a que el concepto de autoridad responsable debe interpretarse en sentido amplio, pues si a la ejecución de las sentencias de amparo están obligadas todas las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir, es lógico que también estén legitimadas para recurrir los actos que en relación con la tramitación del juicio de amparo les resulte alguna intervención.

18. Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia «1a./J.» 115/2011 «(9a.)», de rubro: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE.",[3] determinó que la hipótesis de procedencia relativa a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada, que constituye una reproducción literal del actual artículo 97, fracción I, inciso e), no puede limitarse a una interpretación literal, porque existen sujetos que, sin ser considerados por la ley como parte en el juicio, pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación jurisdiccional.

19. Por tanto, consideró que la facultad exclusiva de las partes en el juicio de amparo, de interponer el recurso de queja admite casos de excepción cuando se emita una determinación del Juez de Distrito que les afecte personalmente, ya que constituye el único medio de defensa a su alcance para cuestionar la legalidad de la resolución dictada, pues de estimar lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las autoridades o funcionario que por alguna circunstancia les resulte alguna intervención en la tramitación del juicio de amparo, al vedar el derecho de defensa ante un acto de autoridad que los afecte personalmente.

b) Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja **********.

20. El quejoso presentó demanda de amparo indirecto contra:

[3] Texto: "El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las partes pueden interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva a alguna de las partes. Sin embargo, existen sujetos que, sin ser considerados por la ley como parte en el juicio, pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación jurisdiccional, como son los testigos, por lo cual no puede limitarse a la interpretación literal de dicho precepto. Por tanto, la facultad exclusiva de las partes en el juicio de amparo, de interponer el recurso de queja en términos del citado numeral 95, fracción VI, admite un caso de excepción tratándose de los testigos cuando se emita una determinación del Juez de Distrito que les afecte personalmente, pues constituye el único medio de defensa a su alcance para cuestionar la legalidad de la resolución dictada por el juzgador."

• AUTORIDADES RESPONSABLES

Juez Segundo de Control adscrito al Centro Nacional Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.

Fiscal General de la República.

Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

• ACTOS RECLAMADOS

"*Solicitud de entrega de datos bancarios y/o financieros y/o la información respecto de la situación bancaria y/o financiera del quejoso, girada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a diversas instituciones bancarias, resolución que fue emitida dentro del expediente 49/2021-VI.*

"*Resolución que autoriza la entrega de datos financieros y/o la información respecto de la situación bancaria y/o financiera del quejoso, girada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a diversas instituciones bancarias.*

"*Su ejecución*."

21. De dicho juicio conoció la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien seguido el trámite respectivo advirtió que el acto reclamado derivaba de una técnica de investigación realizada por el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, por lo que solicitó a dicha autoridad para que le remitiera copia certificada de la misma.

22. Previa manifestación de imposibilidad de la mencionada autoridad para enviar las constancias solicitadas, se requirió al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda

de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, por ser el encargado de la integración de la carpeta de investigación respectiva, apercibiéndolo que en el supuesto de no entregar dichas copias, se le impondría una multa.

23. Contra lo anterior, el referido agente ministerial interpuso el recurso de queja, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien determinó que el mismo no tenía personalidad para presentar el aludido medio de impugnación, al no ser una parte procesal, lo cual robusteció con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis «III.2o.P.130 P» de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO INTERPONE UNA AUTORIDAD NO DESIGNADA COMO RESPONSABLE."[4]

24. Además, añadió que el agente ministerial adscrito al juzgado de amparo, es al que en su caso corresponde verificar la correcta obtención de pruebas en el juicio de amparo, y si bien carece de interés jurídico para promover algún recurso en defensa de alguna de las partes, lo cierto es que no se contravino dicha disposición; aunado a que en el asunto no se advirtió una afectación personal a la mencionada autoridad, como podría ser una sanción que le fuera aplicada del apercibimiento hecho por la Juez constitucional.

25. Por lo que al estimar que el agente ministerial no contaba con legitimación para presentar el referido medio de impugnación es que lo declaró improcedente y lo desechó.

---

[4] Texto: "De la interpretación sistemática de los artículos 95, fracción VI y 96 de la Ley de Amparo, se colige que solamente las partes pueden interponer la queja a que alude la citada fracción VI, esto es, el agraviado, las autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación, según el diverso numeral 5o. de la referida ley. Por tanto, si una autoridad distinta a la representación social, que no ha sido señalada como responsable por el peticionario de garantías, no obstante habérsele dado vista para que la designara, hace valer tal medio de impugnación contra el acuerdo mediante el cual se le solicitan copias de una averiguación previa, debe estimarse que el recurso es improcedente, dado que mientras el quejoso no la llame al juicio como responsable, no tiene la calidad de parte en él y, por ende, no cuenta con legitimación para impugnar la resolución del Juez Federal en la que le formula un requerimiento de esa naturaleza."

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

27. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad a los gobernados, pues para ello fue creada la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

28. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

29. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, un punto de toque; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

30. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte

que los órganos judiciales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

31. En efecto, en los criterios en conflicto se abordó un mismo problema jurídico, relativo a determinar si una autoridad que no fue señalada como responsable tiene la legitimación para interponer el recurso de queja contra una determinación del Juez de Distrito donde se le hizo un requerimiento con apercibimiento de multa.

32. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que la autoridad que no fue señalada como autoridad responsable está legitimada para interponer el recurso de queja, toda vez que fue a ella a quien se le hizo directamente el requerimiento de enviar constancias que conforman la carpeta de investigación de donde emanan los actos reclamados, por ser quien actualmente integra la carpeta.

33. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que la autoridad que no tiene la calidad de responsable en el juicio de amparo, no tiene legitimación para interponer el recurso de queja, aunque sea destinataria de un requerimiento efectuado por el Juez de amparo.

34. Posturas divergentes que llevan a este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** a determinar que el diferendo que existe, se centra en resolver el siguiente cuestionamiento: ¿Una autoridad que no fue señalada como responsable, tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra una determinación del Juez de amparo en la tramitación del juicio donde se le hizo un requerimiento con apercibimiento de multa?

35. Sin que sea óbice para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes, no constituyan propiamente una tesis jurisprudencial, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226,

fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

36. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

37. Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que el criterio de alguno de los Tribunales Colegiados contendientes pudiera ser erróneo o inaplicable, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpre-

tación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

38. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de tesis por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

39. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página seis, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

ESTUDIO DE FONDO

40. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones:

41. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo, tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra una determinación del Juez de Distrito, donde se le hizo un requerimiento con apercibimiento de multa, en la tramitación del juicio.

En principio, conviene señalar el contenido de la fracción I, inciso e, del artículo 97 de la Ley de Amparo, que establece:

"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

42. De la anterior transcripción advertimos que el recurso de queja procede contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva.

43. Ahora bien, para establecer cuáles son las partes que se encuentran legitimadas para interponer el recurso de queja debemos atender los requisitos

comunes para la interposición de los recursos conforme a las generalidades de la teoría del proceso, las cuales son los siguientes:

1. Requisitos comunes para la interposición de los recursos

44. Doctrinalmente, se exigen como requisitos comunes que deben cumplirse para la interposición de cualquier recurso la: a) calidad de parte del recurrente; b) existencia de un perjuicio; c) presentación oportuna; y d) competencia del órgano destinatario.

45. Lo cual se refiere a que el derecho de impugnar un fallo está supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos, como lo es que quien lo interponga cuente con la calidad de parte en el juicio, que haya recibido un perjuicio y que lo haya interpuesto en el plazo legal ante el órgano habilitado para resolverlo, cuyo contenido se explica a continuación:

a) Calidad de parte del recurrente

46. Las partes son aquellas personas físicas y morales que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.

47. Dentro del concepto de parte se incluyen a los terceros que se incorporan al proceso en virtud de alguna de las formas de intervención (voluntaria o forzosa), así como a las autoridades responsables.

48. De manera que podrán recurrir:

i) Las partes en un proceso, que en el presente asunto se encuentran establecidas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.

ii) Las partes accesorias, como el tercero interesado.

iii) Las partes transitorias o incidentales, por ejemplo, los abogados o testigos.

49. En conclusión, la facultad de recurrir sólo está condicionada al requisito de parte que debe revestir quien la ejercita.

b) Existencia de una afectación

50. Como acto procesal de parte, constituye un requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso, el interés de quien lo plantea, el cual está determinado por la existencia de una afectación, esto es, de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto.

c) Presentación oportuna

51. Este requisito se trata de que los recursos deben ser interpuestos dentro de un plazo perentorio, que se computa a partir de la notificación de la resolución respectiva y que reviste, además, carácter individual.

d) Competencia del órgano destinatario

52. Se refiere a que el órgano destinatario del recurso debe tener competencia para emitir un pronunciamiento sobre la impugnación.

53. Una vez puntualizado lo anterior, debemos precisar lo que se debe entender por parte en el juicio de amparo.

2. Partes en el juicio de amparo

54. En efecto, tratándose del juicio constitucional, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"**Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:**

"**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"**a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"**b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"**c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"**d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"**e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

"**IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

55. De tal precepto se advierte que en el juicio de amparo son partes: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero interesado, por tanto, son éstos los legitimados para interponer un recurso.

56. Sin que se inadvierta que una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo pueda tener intervención en la tramitación de éste; ya que dicha circunstancia no le confiere la calidad de parte, tal y como lo estableció la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la contradicción de tesis 298/2018, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1570, Décima Época, de registro: 2020877 y rubro: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD

RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."

57. Determinación en donde se estableció que no se puede equiparar el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia de amparo al de una autoridad responsable para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo, ya que los únicos legitimados para interponer dicho medio de impugnación son las partes en el juicio de amparo, al respetarse el principio de instancia de parte agraviada, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"... En ese sentido, existen dos tipos de autoridades obligadas al cumplimiento, la responsable y la vinculada. **No todas las autoridades vinculadas al cumplimiento son responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia,** por lo que son figuras independientes entre sí. Otra figura que tiene intervención en el cumplimiento, sin ser parte en el juicio, es la de los superiores jerárquicos, quienes en términos del artículo 192, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, conminan a cumplir la ejecutoria de amparo tanto a las autoridades responsables como a las vinculadas al cumplimiento.

"... Esta diferencia es sustancial para responder la pregunta materia de esta contradicción de tesis, pues de conformidad al artículo 93 de la Ley de Amparo que define las reglas a observar por parte del órgano jurisdiccional encargado de conocer los asuntos en revisión, **las partes que pueden recurrir son el quejoso, la autoridad responsable o tercero interesado.**

"...

"... **No se debe confundir la figura de autoridad responsable con la de autoridad vinculada al cumplimiento,** pues la primera conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo es parte en el juicio de amparo, mientras que **la segunda no se puede considerar parte,** porque incluso hay autoridades vinculadas que obtienen dicho carácter en el desahogo de la ejecución de la sentencia, no siempre se da durante el juicio.

"... Interpretar que por el hecho de que a una autoridad se le pueda vincular desde la sentencia de amparo –lo cual incluso sería un caso *sui géneris*– es

parte en el juicio de amparo, desnaturalizaría el juicio y lo retrasaría pues para su resolución la Ley de Amparo prevé un plazo de noventa días, además de que **se tendría que hacer una distinción que no existe en la ley** entre si el carácter de autoridad vinculada fue dado en la sentencia o en el desahogo del procedimiento de ejecución, pues la naturaleza de ambas etapas procesales son distintas y tienen objetos y reglas distintas. Como se dijo anteriormente, cuando empieza el procedimiento de ejecución de sentencia, es porque la sentencia de amparo ya quedó firme y ya no es cuestionable. Permitir que una autoridad vinculada promueva dicho recurso haría inútil la figura de sentencia firme y generaría inseguridad jurídica ..."

58. Criterio del cual, la razón de la decisión se estableció en el análisis del artículo 192 de la Ley de Amparo; sin embargo, también es cierto que en dicha ejecutoria se efectuaron diversas manifestaciones que participaron en la cadena argumentativa que resolvieron el mencionado caso en concreto, mismos que sirven de sustento para la emisión de la presente determinación.

59. Ahora bien, no se inadvierte que, si bien es cierto, la Ley de Amparo señala con precisión a quienes se les debe considerar como parte en el juicio constitucional, también lo es que mediante interpretación jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido determinados supuestos en los cuales una persona puede ser considerada como parte legitimada para recurrir una determinación jurisdiccional, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia «1a./J. 115/2011 (9a.)»:[5]

"TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las partes pueden interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el

[5] 1a./J. 115/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2310, registro digital: 160476.

recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva a alguna de las partes. Sin embargo, existen sujetos que, sin ser considerados por la ley como parte en el juicio, pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación jurisdiccional, como son los testigos, por lo cual no puede limitarse a la interpretación literal de dicho precepto. Por tanto, la facultad exclusiva de las partes en el juicio de amparo, de interponer el recurso de queja en términos del citado numeral 95, fracción VI, admite un caso de excepción tratándose de los testigos cuando se emita una determinación del Juez de Distrito que les afecte personalmente, pues constituye el único medio de defensa a su alcance para cuestionar la legalidad de la resolución dictada por el juzgador."

60. Determinación en donde nuestro Máximo Tribunal ha establecido que existen sujetos que no son considerados por la ley como parte en el juicio, pero que sí pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación jurisdiccional; sin embargo, dicha ampliación que se realizó del término de parte se efectuó respecto de una persona y no de una autoridad, lo que denota que la intención de la Suprema Corte es velar por la posible afectación de los derechos de una persona física y no de un ente del Estado.

61. Lo anterior se confirma con la ejecutoria de dicha jurisprudencia, en donde la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció:

"Sin embargo, se debe tomar en cuenta que existen sujetos que, sin ser considerados por la ley como parte en el juicio, pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación judicial, como es el caso de los testigos; por lo cual no es dable limitarse a la interpretación literal del precepto en cuestión.

"Es por ello, que la facultad exclusiva de las partes en el juicio de amparo para interponer el recurso de queja en términos del numeral referido, **admite un caso de excepción tratándose de testigos,** cuando se presente el caso en que se emita una determinación judicial que les cause un agravio personal.

"Lo anterior es así, tomando en consideración que constituye el único medio de defensa a su alcance, para cuestionar la legalidad de la resolución dictada por un Juez de Distrito.

"De considerar lo contrario, **se dejaría en estado de indefensión a los gobernados que acuden ante un órgano jurisdiccional en calidad de testigos,** al vedar el derecho de defensa ante un acto de autoridad que los afecte personalmente ..."

62. De la anterior transcripción se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara en establecer que la ampliación de los sujetos que pueden interponer el recurso de queja son exclusivamente los gobernados, pues de lo contrario hubiera referido que dicha amplitud también se pudiera dar a las autoridades o bien cualquier ente que cuente con una afectación, lo cual no ocurrió, al ser muy puntual en establecer que los casos en donde las determinaciones judiciales causen un agravio personal **a los gobernados,** éstos pueden presentar los medios de impugnación correspondientes.

63. De igual forma se invoca la tesis 2a. CXVIII/2000, en que se basa la jurisprudencia previamente citada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de dos mil, página ciento setenta y nueve, de rubro y texto siguientes:

64. "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS RESTRINGIDOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El referido precepto legal establece, en primer término, que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del interesado, pero en las materias civil, mercantil o administrativa, el autorizado deberá acreditar encontrarse legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en el que se le otorgue dicha autorización; y, en segundo término, que las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos. Esto es, el ordenamiento legal de mérito prevé a favor del quejoso o del tercero perjudicado la facultad de otorgar autorización para oír notificaciones, en términos

amplios o bien en términos restringidos. Ahora bien, en este último supuesto la persona designada, entre otras cosas, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión; sin embargo, tal supuesto admite un caso de excepción, que es el relativo a cuando en la sentencia de amparo por cualquier circunstancia se le impone una multa u otra sanción, pues es incuestionable que en esa hipótesis se le causa un agravio personal y directo, de ahí que la revisión que en contra de esa determinación interponga debe admitirse a trámite y no desecharse."

65. Si bien el criterio referido dispone un caso de excepción para interponer el recurso de queja, también es cierto que para que esto suceda es necesario que las partes resientan una afectación personal, lo que en la especie no acontece, dado que la sanción no está impuesta.

66. Así pues, el recurso de queja, como medio de defensa dentro del juicio de amparo, debe entenderse como un medio de impugnación establecido en favor de las partes procesales, o bien, la persona que efectivamente resulte perjudicada o agraviada con la resolución que se pretende recurrir; en ese contexto, se concluye que las autoridades que no fueron señaladas como responsables y no se encuentran en el segundo de los supuestos señalados, carecen de legitimación para interponer el recurso mencionado contra las determinaciones de los Jueces de amparo, en la tramitación del juicio.

67. Por tanto, si bien puede existir un apercibimiento del Juez de Distrito contra la autoridad que no fue señalada como responsable como la aplicación de una multa, en caso de no enviar las constancias solicitadas, ésta no se traduce en una afectación a la esfera jurídica de dicha autoridad.

68. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a que la nombrada Sala del Alto Tribunal del País resolvió que el juicio de amparo es improcedente contra la citación a la audiencia inicial, a pesar de que exista apercibimiento de uso de la fuerza pública, pues sostiene que es un acto futuro de realización incierta; la cual es de rubro y texto siguientes:

69. "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), interpretó las legislaciones adjetivas penales de los Estados de Chihuahua y Durango, y sustentó que la orden de citación al investigado a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en caso de no comparecer, transgrede el derecho a la libertad deambulatoria, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, lo que se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario interrumpir ese criterio jurisprudencial, porque la regulación de la citación a esa audiencia en las legislaciones locales mencionadas, es semejante a la prevista en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la citación a la audiencia inicial, y de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo mencionado, se advierte que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva; audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. No obsta a lo anterior el hecho de que conforme a la fracción II del precepto citado, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, pues ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado. De ahí que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo."

70. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de «votos»** del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Héctor Lara González;** con voto concurrente del primero de los nombrados, quien lo emitió en los términos siguientes:

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 298/2018 y la jurisprudencia de rubro: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA." con número de identificación 2a./J. 137/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1551 y 1570, con números de registro digital: 29098 y 2020877, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.) y aislada III.2o.P.130 P citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 239 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1786, con números de registro digital: 2018828 y 181044, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 7/2023.

Respetuosamente no comparto algunas de las consideraciones del proyecto, ni el hecho de que se le suprimieran los párrafos 65, 66, 67 y 68.

Me explico:

Tal como se establece en el proyecto, el tema a dilucidar en esta contradicción consiste en determinar si una autoridad que no fue señalada como responsable en un juicio de amparo, tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra una determinación del Juez de Distrito donde se le hace un requerimiento con apercibimiento de multa.

Para resolver esta problemática, conforme al marco jurídico establecido, se dejó claro en principio, que por regla general sólo las partes pueden hacer valer el recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, pero no obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido determinados supuestos en los cuales una persona puede ser considerada como parte legitimada para recurrir una determinación judicial como lo son los testigos, cuando se emita una determinación que les afecte personalmente. Asimismo, el caso del autorizado del quejoso o tercero interesado en términos restringidos, en el supuesto de que se le imponga una multa o sanción.

Ahora bien, con base en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia «1a./J.» 115/2011 «(9a.)», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTE PERSONALMENTE.", se establece en proyecto que esa interpretación se efectuó de una persona y no de una autoridad, lo que denota que la intención de la Suprema Corte fue velar por la posible afectación de los derechos de una persona física y no de un ente de Estado, para concluir que exclusivamente los gobernados pueden

hacer valer el recurso de queja pues, de lo contrario, el Alto Tribunal hubiera referido que tal amplitud también se podía dar a las autoridades o cualquier otro ente, pero no ocurrió así.

Esta consideración y conclusión no se comparte básicamente, porque lo resuelto por la Suprema Corte en dicha jurisprudencia no puede servir de base para resolver la presente contradicción de criterios, pues del análisis de la ejecutoria se puede colegir que el tema de la contradicción fue el siguiente:

"... En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar si los testigos en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito que les afecten personalmente.

"Así es, se aprecia que los criterios de los Tribunales Colegiados inmersos en el presente asunto, resultan contradictorios en cuanto a su sustancia, puesto que resuelven el punto de derecho relativo a si los testigos pueden interponer el recurso de queja; de ahí que resulte aplicable la jurisprudencia invocada con antelación.

"QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las siguientes consideraciones:

"Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si los testigos en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito que los afecten personalmente ..."

Entonces, esa ejecutoria sólo es aplicable respecto al problema o tema jurídico que resolvió, esto es, si a manera de excepción, los testigos en un juicio de amparo tienen legitimación para interponer el recurso de queja, mas no para determinar que una autoridad no señalada como responsable, como en el caso, no puede hacerlo, porque precisamente en ese supuesto, al no haberse abordado por el Máximo Órgano Jurisdiccional en el País, nos legitima y faculta para resolverlo.

Y es en torno a esto último que no comparto la supresión de los párrafos antes señalados, porque precisamente ahí estaban contenidos los razonamientos jurídicos que resolvían el tema central de esta contradicción de criterios, es decir, en esos apartados se dilucidaba puntualmente si el hecho de que a una autoridad, que no es parte en el juicio de amparo, le hacían un requerimiento con apercibimiento de multa, le irrogaba una afectación personal y

directa que la legitimaba para hacer valer el recurso de queja, para concluir que no es así.

De manera que respetuosamente disiento de la mayoría en los puntos antes señalados.

Concluye voto concurrente.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el tribunal, ante la secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2310, con número de registro digital: 160476.

Este voto se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente al analizar si el agente del Ministerio Público que no fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo cuenta o no con legitimación para interponer el recurso de queja contra la determinación del Juez de Distrito que lo requirió para que enviara copias certificadas de la carpeta de investigación que tenía a su cargo, con un apercibimiento de multa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que en un juicio de amparo donde el agente del Ministerio Público de la Federación no fue señalado

como autoridad responsable, éste no cuenta con la legitimación para interponer el recurso de queja contra la determinación del Juez de Distrito, con apercibimiento de multa, que lo requiere para que envíe las copias certificadas de la carpeta de investigación que tiene a su cargo, ya que dicho agente no es parte procesal del juicio de amparo y no se encuentra dentro de las excepciones jurisprudenciales de las personas que cuentan con dicha legitimación, esto es, que pueda ser afectada en su esfera jurídica.

Justificación: Doctrinalmente, en materia procesal se exigen los siguientes requisitos comunes para la interposición de un recurso: a) calidad de parte del recurrente; b) existencia de un perjuicio; c) interposición dentro del plazo legal; y, d) que el órgano sea competente para conocer dicho medio de impugnación. Así, por lo que hace al primer requisito, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio constitucional: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal; por tanto, son éstos los legitimados para interponer un recurso. Al respecto, el requerimiento con apercibimiento de multa que realiza el Juez de Distrito al agente del Ministerio Público para que envíe copias de la carpeta de investigación que tiene a su cargo, no se traduce en un perjuicio en alguno de los derechos sustantivos de dicho representante social.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/2 P (11a.)

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (quien formuló voto concurrente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Rodrigo Facundo Salvador.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 147/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 78/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 55/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 10 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS RUIZ MUÑOZ.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos «de» los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de

Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 133/2022, en sesión pública de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, consideró que el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de desechamiento parcial de la demanda, dictado por el secretario instructor del tribunal laboral en un procedimiento especial individual –en la ejecutoria se alude erróneamente a uno ordinario–, es improcedente de acuerdo con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, si la parte quejosa no agotó el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, al no actualizarse ninguna excepción al principio de definitividad; por lo que declaró fundado el recurso y desechó la demanda, conforme a lo siguiente:

"En efecto, la autoridad recurrente aduce que fue incorrecta la determinación de la secretaria en funciones de Jueza de Distrito, de admitir la demanda de amparo en contra del auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por el secretario instructor adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa (por medio del cual, tuvo por no admitida la demanda respecto de diversas demandadas en el juicio laboral ... dado que el actor no allegó las constancia de no conciliación al juicio respecto de esas demandadas, pese a que le fueron requeridas), toda vez que, en el caso, se inobservó el principio de definitividad, ya que dicho acto reclamado debió combatirse, previo a la promoción del juicio de amparo, a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el juicio se torna improcedente, en términos del numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, la causa de improcedencia en comento es del tenor siguiente:

"...

"Como se ve, de la interpretación armónica de la norma transcrita emerge que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Esto es, consagra la figura conocida como principio de definitividad que rige al juicio de garantías, la cual encuentra su justificación en el hecho de que al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación; salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.

"En el caso, la autoridad responsable y los actos reclamados en el juicio de amparo ... del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Villahermosa, Tabasco, son los que se reproducen:

"'II. Autoridad señalada como responsable:

"'1. H. Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco ...

"'IV. Acto reclamado:

"'A) El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, en el que indebidamente se tiene por no interpuesta la demanda por algunas de las sociedades mercantiles demandadas.

"'...'

"Luego, previo requerimiento, por auto de tres de mayo de dos mil veintidós, la secretaria en funciones de Juez de Distrito tuvo –únicamente– como acto reclamado el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós y procedió a admitir la demanda de amparo (foja 27 del ídem), actuación que constituye el acto reclamado en el presente recurso de queja.

"De lo anterior se advierte, que la parte quejosa impugna, en esencia, la determinación del secretario instructor de no admitir la demanda respecto de diversas demandadas en el juicio laboral ... del índice del tribunal federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco.

"Es decir, se trata de una actuación realizada por el secretario instructor, en el procedimiento del juicio ordinario laboral (sic), el cual se rige por el título catorce, capítulo XVII, de la Ley Federal del Trabajo, contra la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el último párrafo del artículo 871 de la norma en cita, que se reproduce.

"...

"Del ordenamiento legal reproducido se desprende que el legislador secundario estableció la procedencia del recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor, las formalidades a seguir y oportunidad para promoverlo, así como la forma y momento para decidir; esto es, en forma oral en la audiencia preliminar en la que será resuelto de plano. Ahora, el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo prevé diferentes hipótesis respecto de las cuales procede el recurso de reconsideración (contra actos u omisiones del secretario instructor), en el caso, el acto reclamado se ubica en los supuestos previstos en los incisos b) y e) del precepto invocado, dado que se trata de un auto dictado por el secretario instructor en el juicio laboral, en el que tuvo por no admitida la demanda respecto de diversas demandadas, actuación que se sitúa con anterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, por lo que previo a acudir al juicio de amparo, la parte quejosa lo debió combatir a través de ese medio de defensa.

"Es así, pues el citado numeral constriñe a promover de forma oral y en la audiencia preliminar ese recurso, sin salvedad alguna; de modo que, si el acto reclamado fue emitido por el secretario instructor, previo al desahogo de la audiencia preliminar, éste debió ser combatido a través del recurso ordinario previsto en la norma, al no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previsto en la Ley de Amparo.

"Ello, en razón a que la fracción XVIII del artículo 61 de la legislación de la materia, antes transcrita, impone que tratándose de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso está obligado a agotar los recursos procedentes y que no lo estará cuando se trate de actos que pongan en peligro la privación de la vida o alguno de los contenidos en el artículo 22 constitucional; cuando se trate de actos derivados de un proceso penal; sea una persona extraña a juicio o cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, en cuyo caso, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Y en el caso, el acto reclamado en el juicio de amparo ... del índice del juzgado federal, es el auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por el secretario instructor adscrito al índice del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tabasco (en el que tuvo por no admitida la demanda respecto de diversas demandadas); esto es, fue emitido por un tribunal del trabajo, sin que se advierta se pongan en peligro la privación de la vida o alguno de los contenidos en el artículo 22 constitucional; no se trata de una persona extraña a juicio, ni puede considerarse que la procedencia del recurso o medio de defensa deba sujetarse a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinar la obligación de cumplir con el principio de definitividad, rector en el juicio de amparo, porque a través del citado recurso o medio de defensa legal puede ser modificado, revocado o nulificado el proveído contra el cual se solicitó la protección constitucional.

"De ahí que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, al no estar en presencia de una de las excepciones a la regla general de definitividad del juicio de amparo, por lo que la parte quejosa estaba obligada a agotar el recurso de reconsideración, previo a la tramitación del juicio de garantías; de ahí la razón por la cual fue incorrecta la determinación de la secretaria en funciones de Jueza de Distrito, de tener por admitida la demanda de amparo."

7. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 88/2022, en la sesión pública de treinta y uno de

agosto de dos mil veintidós, resolvió que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el acuerdo que desecha la ampliación de demanda, dictada por la secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual, opera una excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, debido a que se requiere de una interpretación adicional para definir si en esa vía procede o no el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que ordenó admitir a trámite la demanda, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"Determinación que se estima incorrecta, toda vez que el Juez de Distrito pasó por alto que en el acto reclamado –auto de diez de mayo de dos mil veintidós–, la secretaria instructora del Octavo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, admitió a trámite el escrito de demanda inicial en la vía de procedimiento especial de seguridad social; mientras que el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, invocado como fundamento para su determinación, prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de los actos u omisiones del secretario instructor, tratándose del procedimiento ordinario, como puede apreciarse de su contenido:

"…

"De las disposiciones que norman el procedimiento especial en la Ley Federal del Trabajo, no se advierte normativa específica que disponga la procedencia del recurso de reconsideración en contra de los actos u omisiones del secretario instructor, emitidos en dicho procedimiento, así como los requisitos para su procedencia; tampoco se advierte algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aborde procedencia de tal medio de impugnación.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado estima que para determinar la procedencia o no del recurso de reconsideración en contra de los actos u omisiones del secretario instructor, emitidos en procedimiento especial, tal análisis conlleva una interpretación adicional de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, actualizándose así los casos de excepción que contempla el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone:

"…

"Como se advierte del precepto previamente transcrito, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; empero, dicha normatividad también prevé casos de excepción en el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo, como lo es, por ejemplo, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

"Sobre tal disposición normativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 83/2018, en lo que interesa, determinó:

"...

"La ejecutoria acabada de relacionar dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), cuyos rubro y texto son: 'EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.'

"...

"De la ejecutoria y jurisprudencias invocadas se puede advertir que la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consagra la figura conocida como principio de definitividad que rige al juicio de garantías, empero, en su último párrafo contempla, como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber:

"a) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o

"b) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

"Con ello, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, se fijan las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y tampoco haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Excepción que no se actualiza en aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese determinado jurisprudencialmente la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, en razón a que el objetivo de la porción normativa de que se trata, consistente en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, se encuentra satisfecho; y ante el carácter obligatorio que tiene la jurisprudencia conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no da posibilidad alguna de que pueda ser objeto de análisis por parte de un órgano de menor grado, y menos aún que decida inaplicarla.

"Atento a lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el Juez de Distrito en el auto inicial del juicio de amparo, no está en aptitud para desechar la demanda bajo el argumento de que se actualiza la citada causal de improcedencia, al no ser el momento procesal oportuno, puesto que para determinar la procedencia o no del recurso de reconsideración en contra de los actos u omisiones del secretario instructor, emitidos en procedimiento especial, se requiere de una interpretación adicional de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo; ..."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

8. En principio, la figura jurídica de la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, prevista en los

artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 218 y 225 de la Ley de Amparo vigente, es el medio por el cual se integra jurisprudencia por los Plenos Regionales cuando existen dos o más criterios contradictorios u opuestos respecto a la interpretación o aplicación de una misma norma jurídica o problema de derecho.

9. Para la existencia de la contradicción de criterios es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten criterios discrepantes, asimismo, que la diferencia se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las ejecutorias respectivas.

10. Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1] y aislada P. XLVII/2009: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.",[2] ha sustentado que para la configuración de la contradicción es innecesario que las cuestiones fácticas examinadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sean iguales, porque la práctica judicial demuestra la dificultad de que dos o más asuntos sean idénticos, tanto en los problemas de derecho como de hecho, por lo que aunque se adviertan diferencias accesorias o secundarias que no sean relevantes, debe preferirse su resolución en atención a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

[1] Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tipo: jurisprudencia.
[2] Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis: P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Tipo: aislada.

11. Bajo ese contexto, de la intelección de las ejecutorias ahora denunciadas deriva que los actos reclamados en sendos juicios de amparo indirecto fueron los acuerdos de desechamiento, uno parcial de la demanda y otro de la ampliación, ambos dictados por la persona secretaria instructora de un tribunal laboral en un procedimiento especial individual; lo anterior, porque en el juicio de amparo indirecto que motivó el pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en el recurso de queja 133/2022, se reclamó el acuerdo que desechó parcialmente la demanda respecto a diversos codemandados, dictada por el secretario instructor del tribunal laboral en un procedimiento especial individual; y, en el juicio de amparo que originó la emisión del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en el recurso de queja 88/2022, se reclamó el acuerdo de desechamiento de la ampliación de demanda, en el cual se demandó a otra empresa, dictada por la secretaria instructora del tribunal laboral, en un procedimiento especial individual.

12. Este Pleno Regional no inadvierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 133/2022, aludió a un procedimiento laboral ordinario; sin embargo, de la denuncia formulada por el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, así como del informe con justificación transcrito en la ejecutoria que resolvió dicho recurso, se obtiene que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto derivó de un procedimiento especial, como se advierte, respectivamente, de lo siguiente:

"En efecto, el suscrito tiene conocimiento que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito resolvió la queja 133/2022, en el que determinó por lo que ve al fondo del recurso, que la parte quejosa, previo a promover juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que emite un secretario instructor en un procedimiento especial –desechamiento parcial de la demanda laboral–, debe agotar el recurso de reconsideración, destacando lo siguiente:

"…

"Por el contrario, tenemos que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito decidió en la queja 88/2022, que previo a promover

el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que emitió un secretario instructor en un procedimiento especial –desechamiento de ampliación de la demanda laboral–, no debe interponer el recurso de reconsideración, precisando lo siguiente:

"...

"Lo anterior denota que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de un mismo punto jurídico, a saber, si es necesario agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal de Trabajo en contra de un acuerdo emitido por el secretario instructor en un procedimiento especial, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, pues en ello radica el saber si se está ante una causal de improcedencia manifiesta e indudable o no dado el alcance que los cuerpos colegiados le dieron a dicha disposición laboral en relación con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, así como su excepción relativa a la interpretación adicional.

"Esto es así, pues mientras el Primer Tribunal estimó que para llegar a la conclusión de que se debía agotar el medio ordinario de defensa, se necesitaba una interpretación adicional, por lo que operaba una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; en tanto que el Segundo Tribunal consideró que al no actualizarse una excepción a dicho principio, sí era obligación de la parte actora agotar ese medio de impugnación y que, por tanto, ante lo manifiesto e indudable de la actualización de la causal de improcedencia en comento, debía desecharse el libelo de garantías.

"Así las cosas, en determinaciones similares de desechamiento de demanda laboral –ampliación y admisión parcial– emitidas en procedimientos especiales, en los que se resuelve sobre la procedencia del juicio de amparo ante la posible existencia de una causal de improcedencia manifiesta e indudable, ambos cuerpos colegiados llegaron a conclusiones discrepantes en cuanto a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, lo que denota la contraposición de las posturas.

"El suscrito Juez de Distrito ... adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, sede Villahermosa, con fundamento

en el artículo 117 de la Ley de Amparo, rindo informe con justificación, respecto del acto reclamado al tribunal laboral, en los siguientes términos:

"...

"TAMPOCO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO

"Toda vez que en los autos del expediente del procedimiento especial individual ... del índice de este Tribunal Laboral Federal, se tiene que mediante acuerdo de uno de febrero del año en curso, se radicó el juicio laboral referido, promovido por ... en su carácter de beneficiarios de la extinta ... promovido en contra de ... mediante el cual se le previno a la parte actora, para que en término de tres días desahogara los puntos requeridos con las precisiones y salvedades ahí impuestas.

"En ese sentido, previo desahogo parcial de la prevención formulada por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, fue admitida a trámite en la vía especial, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad y únicamente se dio trámite a la designación de beneficiarios y reclamo de prestaciones de seguridad social, con fundamento en los artículos 698 y 899-A, 899-B, fracción I y 899-C de la Ley Federal de Trabajo; precisando que dicha determinación fue emitida por la secretaria de instrucción, no así por el Juez de Distrito."

13. Por lo que, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque la mención a un procedimiento ordinario laboral contenido en dicha resolución pudiera resultar inexacto por tratarse de uno especial, debe resolverse la contradicción si se actualiza su existencia, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y cumplir con la función unificadora de la interpretación del orden jurídico, con base en lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una con-

tradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Registro digital: 165306. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis: P./J. 3/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6. Tipo: jurisprudencia.

14. Dicho todo lo anterior, de la parte transcrita de las ejecutorias se concluye que sí existe la contradicción de criterios, en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la misma problemática jurídica consistente en determinar si la parte quejosa, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliación respecto a uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual, debe agotar o no el recurso de reconsideración establecido «en» el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo. Pero concluyeron de forma divergente, en tanto uno de los tribunales estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al considerar que no se ubicaba

en ninguna de las excepciones al principio de definitividad; en cambio, el otro estimó que operaba una excepción a dicho principio, por requerirse una interpretación adicional para determinar si procedía o no el recurso de reconsideración en esa vía.

15. Así es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito consideró que el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de desechamiento parcial de la demanda, dictado por el secretario instructor del tribunal laboral, es improcedente de acuerdo con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, si la parte quejosa no agotó el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, al no actualizarse ninguna excepción al principio de definitividad; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito sostuvo que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el acuerdo que desecha la ampliación de demanda, dictada por la secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual, opera una excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, debido a que se requiere de una interpretación adicional para definir si en esa vía procede o no el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

16. Por lo anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliación respecto de algunos codemandados, dictado por la persona secretaria instructora del tribunal laboral en el procedimiento especial laboral, debe agotarse o no el recurso de reconsideración establecido en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en atención al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

17. Cabe precisar que no es materia de la presente contradicción de criterios la procedencia o no del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de desechamiento parcial de la demanda o ampliación respecto a uno o varios codemandados, en razón de que ambos Tribunales Colegiados implícitamente consideraron procedente el juicio en esa vía contra ese acto reclamado, por lo que

únicamente difirieron en sí se operaba o no la excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

18. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, en el sentido de que es innecesario agotar el recurso de reconsideración, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliación respecto de uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial, por no estar expresamente establecido en esa vía en la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve.

19. Así es, el juicio de amparo consiste en un medio extraordinario de defensa, en términos de los artículos 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Amparo; dichas disposiciones prevén el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio, el cual consiste en que la parte quejosa, previo a su promoción, debe agotar los recursos o medios de defensa que establece la ley ordinaria, por virtud de los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, salvo los casos de excepción legal o jurisprudencial.

20. En relación con ese principio, en la doctrina jurídica se había sostenido desde antaño que la obligación de la parte quejosa de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, solamente se verificaba si: i) su existencia estaba legalmente prevista en la ley del acto, ii) había una relación directa de idoneidad entre el acto reclamado y el recurso o medio de defensa –previsto de forma expresa y no considerarlo procedente por analogía–; iii) y, en su caso, que tuviera lugar dentro del procedimiento judicial del cual emanara el acto reclamado. Como lo resumió Ignacio Burgoa en "El juicio de amparo", a saber:

"De acuerdo con lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar,

previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. ...

"Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

"...

"Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que, cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación dicha defensa."[3]

21. De tal manera, tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por inobservar el principio de definitividad, si la parte quejosa, previo a la promoción del juicio constitucional, no agotó los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria, por virtud de los cuales el acto reclamado puedan ser modificado, revocado o nulificado; no obstante, la legislación de amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil

[3] Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2009, página 284.

trece, previó como excepciones al principio de definitividad establecido en dicha disposición que la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario estuviera sujeta a interpretación adicional o que su fundamento legal resultara insuficiente para determinarla, como se aprecia a continuación:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

22. Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo de la contradicción de tesis 298/2015, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2016 (10a.), de rubro: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).",[4] examinó la causa de improcedencia

[4] Registro digital: 2013065. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: común y penal. Tesis: 1a./J. 60/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 864. Tipo: jurisprudencia.

prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con las excepciones al principio de definitividad contenidos en el último párrafo de esa disposición a partir de la entrada en vigor de la ley el tres de abril de dos mil trece, consistente en que no opera dicho principio en el juicio de amparo si la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujeta a interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarla.

23. Al respecto, dicha Sala sostuvo que la exención de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios antes de promover el juicio de amparo, sanciona la función legislativa que no regula expresamente la procedencia del medio de defensa contra el acto reclamado o requiera de interpretación adicional, porque ello resulta contrario al principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, a saber:

"II. Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"*…*

"Del contenido de este precepto se obtiene, la pervivencia del principio de definitividad como requisito de procedencia para acceder al juicio constitucional que exige el agotamiento de los recursos ordinarios previo a la acción de amparo.

"Esta norma establece distintas excepciones, pero nos referiremos a la que es tema de análisis para resolver la presente contradicción de criterios.

"Así, la conclusión normativa de eximir el agotamiento de recursos antes de promoverse el juicio de amparo, sanciona el trabajo legislativo que no regula expresamente la procedencia de algún medio de impugnación contra el acto reclamado, o bien, que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional cuya consecuencia es que el quejoso quede en libertad de optar por interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Tal consideración obedece a que la falta de previsión expresa del recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constitu-

yen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica.

"En efecto, ya que el gobernado no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que, se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.

"En esa idea, tampoco es razonable que el quejoso –en estos casos el procesado en una causa penal– deba conocer los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, pues éstos deben quedar claramente precisados o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo. Un ejemplo de esta interpretación simple se deduce del recurso de revocación previsto en ambos ordenamientos empleados por los órganos jurisdiccionales contendientes que proclaman su procedencia frente a los autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación, ya que para conocer los casos en que aquel medio de impugnación es procedente, es suficiente una simple interpretación gramatical por exclusión, sin acudir a mayores métodos hermenéuticos.

"Empero, no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnable en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo vigente.

"De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo."

24. Asimismo, en la contradicción de tesis 177/2020, que originó la tesis jurisprudencial 1a./J. 9/2021 (11a.), de rubro: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.",[5] la misma Sala señaló que para que se actualice la improcedencia del juicio de amparo por inobservancia del principio de definitividad resulta necesario que el recurso o medio de defensa esté claramente previsto en la ley ordinaria, sin que se deba acudir a mayores interpretaciones, sino en simplemente aplicar la ley.

"72. Ahora bien, en relación con los medios ordinarios de defensa para efectos del juicio de amparo, este Alto Tribunal ha sostenido que son todos aquellos instrumentos establecidos dentro del procedimiento, regulado por la ley que rigen el acto, que tengan por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.

"73. En síntesis, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, pero además es necesario que, previo a acudir al juicio de amparo, el gobernado lo haya agotado sin éxito ya que este principio obedece a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo.

"74. Lo anterior so pena de que al no acreditarse el agotamiento del referido recurso, se declarará el sobreseimiento del juicio, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo. No obstante, para que la autoridad de amparo, pueda sobreseer en una demanda de garantías, es necesario que ese motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, la autoridad de amparo no debe acudir a mayores métodos de interpretación, debe estar claramente señalado en la ley.

"75. Esto es, opera la máxima jurídica *in claris non fit interpretatio*, conforme al cual cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpreta-

[5] Registro digital: 2023531. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias: penal y común. Tesis: 1a./J. 9/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1841. Tipo: jurisprudencia.

ción alguna, ya que sólo se debe hacer la simple aplicación del precepto. En ese entendido, para determinar si procede desechar la demanda de garantías en contra de determinaciones u omisiones del Ministerio Público, cuando lo interpone el inculpado, es necesario que de una revisión simple de la ley, que no amerite interpretación alguna, se advierta que está obligado a su interposición en términos de la norma en comento; porque de no ser así, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo no podrá desecharla."

25. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo de la contradicción de tesis 83/2018, que originó la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.",[6] analizó las excepciones al principio de definitividad previstas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en el cual definió los conceptos de interpretación adicional y fundamento legal insuficiente para efectos de tal disposición, concluyendo que en esos supuestos la parte quejosa queda en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"Ahora, la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo exige que, cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

"Esto es, la porción normativa en comento, consagra la figura conocida como principio de definitividad que rige al juicio de garantías, la cual encuentra

[6] Registro digital: 2017808. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: común. Tesis: 2a./J. 86/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 971. Tipo: jurisprudencia.

su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación; salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.

"En el caso particular, precisamente, el último párrafo de la fracción en análisis contempla, como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber:

"a) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o,

"b) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

"Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fija las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y tampoco haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

"También es oportuno ahora traer a cuenta, de manera esencial, que sobre el acto de 'interpretación' el Pleno de este Tribunal Supremo, en su anterior integración, ha sostenido que el Juez debe tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real.

"Y por suficiente regulación, debe entenderse aquella que da certeza jurídica a los gobernados de los requisitos que deben satisfacer para tener acceso

a un medio de impugnación ordinario cuando precisan impugnar un acto que consideran contrario a derecho; es decir, les garantiza el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; permitiendo al tribunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si ha habido o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación."

26. Bajo ese contexto, la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve prevé diversas vías para la sustanciación de los conflictos en la materia, según las prestaciones laborales demandadas o el interés tutelado, como lo son, el procedimiento ordinario individual o colectivo (de naturaleza jurídica), especial individual (general y de seguridad social) o colectivo (sindical), así como colectivo de naturaleza económica y huelga; los cuales son reglados mediante normas específicas en capítulos expresos de la legislación laboral para cada procedimiento.

27. Así es, el procedimiento ordinario laboral se rige conforme al título catorce, "Derecho procesal del trabajo", capítulo XVII, "Del procedimiento ordinario", de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los artículos 870 a 874 de dicho ordenamiento; en cambio, el procedimiento especial individual (general y de seguridad social) está regulado en el propio título catorce, pero en el capítulo XVIII, "Del procedimiento especial", en particular en los artículos 892 a 896, así como 899-A a 899-G.

28. En ese orden, el artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo vigente **prevé el recurso de reconsideración contra actos u omisiones de la persona secretaria instructora en el procedimiento ordinario;** asimismo, el diverso 873-K, primer párrafo, de la propia ley, dispone que en dicho procedimiento únicamente procede el citado recurso, conforme a lo siguiente:

"Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del tribunal competente.

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares, y

"f) Las demás que el Juez le ordene.

"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia.

"De resultar fundado el recurso, el Juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."

"Artículo 873-K. Contra las **resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración** contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido."

29. En cambio, las normas que regulan el procedimiento especial laboral individual, a que se refieren los artículos 892 a 896, así como 899-A a 899-G de la Ley Federal del Trabajo, no prevén expresamente la procedencia del recurso de reconsideración contra actos u omisiones de la persona secretaria instructora, sino que remiten a disposiciones del procedimiento ordinario laboral "*en lo que sean aplicables*"; lo anterior, por cuanto los artículos 893, primer párrafo, 894, primer párrafo y 895 dirigen a aquéllas para fijar los requisitos de la demanda y contestación en la vía especial del procedimiento laboral –en lo que sean aplicables–, el objeto de la audiencia preliminar –que puede ser sustituido por un auto de depuración–, la observancia de las disposiciones relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, así como del proceso ordinario "*en lo que sean aplicables*", a saber:

"Artículo 893. Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta ley, en lo que sea aplicable."

"Artículo 894. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-E de esta ley. Esta actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración."

"Artículo 895. La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario.

"En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

30. Bajo esas consideraciones, este Pleno Regional concluye que la procedencia del recurso de reconsideración contra actos u omisiones de la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual no está expresamente prevista en el título catorce, "Derecho procesal del trabajo", capítulo XVIII, "Del procedimiento especial", de la Ley Federal del Trabajo, por lo

que los diversos 871 y 873-K, integrantes del capítulo XVII, "Del procedimiento ordinario", del propio título, constituye un fundamento legal insuficiente para sostener que el citado recurso procede en la vía especial, en razón de que su procedencia sólo se prevé en el procedimiento ordinario, sin que las disposiciones que regulan el procedimiento especial establezcan claramente la procedencia de dicho medio de defensa.

31. Además, la procedencia del recurso de reconsideración en el procedimiento especial laboral, en su caso, estaría sujeto a una interpretación adicional, en tanto habría que recurrir a alguno de los métodos exegéticos de la ley, por ejemplo: la aplicación analógica. Lo cual de suyo evidenciaría que la procedencia del recurso está sujeto a una carga interpretativa inexigible a los justiciables, por oponerse al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, en virtud de que la falta de previsión legal del recurso o medio de defensa ordinario o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales no confiere certidumbre ni seguridad jurídica a las partes en un conflicto jurisdiccional.

32. Por lo anterior, este Pleno Regional estima que es innecesario agotar el recurso de reconsideración, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliación respecto de uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual, dado que operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, tanto por no estar expresamente previsto en esa vía como por requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia.

33. Reiterándose que este Pleno Regional no se pronuncia sobre la procedencia o no del juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de desechamiento parcial de la demanda o ampliación respecto a uno o varios codemandados, en razón de que sobre el particular no existió contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, por lo que únicamente se examinó si se operaba o no la excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

34. Conforme a lo anterior, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Federal es: que resulta innecesario agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871, último párrafo, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve contra un acuerdo dictado por la persona secretaria instructora en un procedimiento especial individual, debido a que operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, tanto por no estar expresamente previsto en esa vía como por requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia; ello, porque la procedencia del recurso de reconsideración contra actos u omisiones de la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual no está expresamente prevista en el título catorce, "Derecho procesal del trabajo", capítulo XVIII, "Del procedimiento especial", de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los artículos 871 y 873-K, contenidos en el capítulo XVII, "Del procedimiento ordinario", del propio título, constituyen un fundamento legal insuficiente para sostener que el citado recurso procede en la vía especial, en razón de que su procedencia sólo se prevé en el procedimiento ordinario, además que aquélla está sujeta a una interpretación adicional, como lo es la analogía, para su aplicación en diversa vía. En tal virtud, operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque la falta de previsión legal del recurso o medio de defensa ordinario o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales no confiere certidumbre ni seguridad jurídica a las partes en un conflicto jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal José Luis Ruiz Muñoz, quien autoriza y da fe.

El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado José Luis Ruiz Muñoz, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2021 (11a.), 2a./J. 86/2018 (10a.) y 1a./J. 60/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 177/2020, 83/2018 y 298/2015 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de

2021, página 1785 y Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 939 y 41, Tomo I, abril de 2017, página 835, con números de registro digital: 30077, 28044 y 27090, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si la parte quejosa, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliación respecto a uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual, debe o no agotar el recurso de reconsideración establecido en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, pues mientras uno de los Tribunales estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al considerar que no se ubicaba en ninguna de las excepciones al principio de definitividad, en cambio, el otro estimó que operaba una excepción a dicho principio, por requerirse una interpretación adicional para determinar si procedía el recurso de reconsideración en esa vía.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que es innecesario agotar el recurso de reconsideración previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra un acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliación respecto de uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora en un procedimiento especial individual, debido a que operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, tanto por

no estar expresamente previsto en esa vía, como por requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia.

Justificación: La procedencia del recurso de reconsideración contra actos u omisiones de la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual no está expresamente prevista en el Título Catorce, "Derecho procesal del trabajo", Capítulo XVIII, "Del procedimiento especial", de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los artículos 871 y 873-K, contenidos en el Capítulo XVII, "Del procedimiento ordinario", del propio Título, constituyen un fundamento legal insuficiente para sostener que el citado recurso procede en la vía especial, en razón de que su procedencia sólo se prevé en el procedimiento ordinario, además que aquélla está sujeta a una interpretación adicional, como lo es la analogía, para su aplicación en diversa vía. En tal virtud, operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque la falta de previsión legal del recurso o medio de defensa ordinario o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales no confiere certidumbre ni seguridad jurídica a las partes en un conflicto jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/22 L (11a.)

Contradicción de criterios 55/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 133/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 88/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 61/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4), y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que todos los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional, al residir en el Primero y Décimo Circuitos.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente, integrante del Primer

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, lo cual actualiza lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 116/2022, por lo que se refiere a la materia de la contradicción, al resolver en torno a la cuantificación de salarios caídos, estimó que indebidamente la Junta responsable condenó a la patronal al pago de 365 (trescientos sesenta y cinco) días cuando debía ser por el equivalente de doce meses, considerando que éstos comprenden 30 (treinta) días en aplicación del artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, la condena debía ser por 360 (trescientos sesenta), lo cual se aprecia de las consideraciones siguientes:

"–Salarios caídos–

"Finalmente, en el motivo de disenso identificado como quinto, la parte quejosa plantea que en el laudo reclamado se realizó un cálculo ambiguo de salarios caídos, pues se debió multiplicar los treinta días que contiene el mes por los doce meses del año, pero la Junta no lo hizo así, sino por el periodo ambiguo de un año de salarios –como se sostuvo en el laudo reclamado–.

"Lo anterior es fundado.

"Del análisis realizado al laudo reclamado se advierte que, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable resolvió condenar a la aquí quejosa, al pago de salarios caídos por el periodo de un año, y por los intereses consistentes en el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, mismos que de conformidad con el numeral 843 de la ley de la materia, sostuvo que serán cuantificados en el incidente de liquidación correspondiente.

"Ahora, lo fundado del concepto de violación estriba en que asiste razón a la parte quejosa, pues la responsable no debió condenarla al pago de salarios caídos por el periodo correspondiente a un año.

"El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo prevé que como sanción para el patrón el pago de salarios caídos será por el periodo máximo de doce meses (12 meses), no por el periodo de un año (1 año), ni en días (365, 366 u otra cantidad de días), pues si la intención del legislador hubiera sido que los salarios caídos se pagaran en años, o en el número de días que tiene un año, así lo hubiera establecido expresamente.

"En ese tenor, para determinar a cuántos días equivalen los doce meses de salarios caídos se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

"Luego, para obtener el número de días a pagar por salarios caídos, la Junta laboral debe multiplicar los treinta (30) días de un mes por los doce (12) meses de la condena, para obtener el número de días a pagar (360 días), los que, a su vez, se deben multiplicar por el salario diario, para obtener el monto de la condena de los salarios caídos.

"Entonces, si en lugar de hacerlo de esa manera, la Junta responsable consideró que la condena debía ser por el periodo de un año equivalente a trescientos sesenta y cinco (365) días de un año calendario, con ello resultó perjudicada la demandada, aquí quejosa, pues le otorgó a los actores cinco (5) días más de los que legalmente les correspondían, y al ser así, deviene fundado el concepto de violación en estudio, en el sentido de que la condena al pago de salarios caídos debió ser por doce (12) meses, lo que resulta equivalente a trescientos sesenta (360) días.

"Apoya lo anterior la tesis aislada I.13o.T.220 L (10a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3631, registro digital: 2020923, que dice:

"'SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.' (Se transcribe)."

9. Por su parte, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.T. 413/2022, en relación con

tal temática, consideró que el cálculo de salarios caídos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo debe cuantificarse en razón doce meses, que comprenden treinta días cada uno en términos de lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal de Trabajo, lo que implican 360 (trescientos sesenta) días y no 365 (trescientos sesenta y cinco), lo que se aprecia de lo reproducido a continuación:

"Salarios vencidos

"En su segundo disenso, el quejoso adujo que el laudo es incongruente porque el pago de salarios vencidos fue incorrecto pues la responsable multiplicó el salario diario integrado por 365 días cuando lo debió de haber hecho por doce meses conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior es fundado.

"El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"(Se transcribe)

"De lo transcrito se aprecia que el artículo refiere que el trabajador podrá solicitar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o la indemnización por el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"En ese orden de ideas, como bien lo sostiene el quejoso, el artículo referido prevé el pago de doce meses y no 365 días, como incorrectamente consideró la responsable.

"Ahora, el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo estipula:

"(Se transcribe)

"De lo anterior se colige, en lo que interesa, que el trabajador podrá solicitar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o la indemnización que será

con el importe de tres (3) meses a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Que si el patrón no comprueba la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, a que se le paguen salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce (12) meses, conforme al precepto citado en primer término.

"Asimismo, que para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, que será el salario diario promedio de las percepciones obtenidas en los treinta (30) días efectivamente trabajados antes de que se origine el derecho; y que cuando el salario se fije por semana o mes, se dividirá entre siete (7) o treinta (30) días.

"En ese orden de ideas, para el pago de las indemnizaciones, si el salario del trabajador se cubre en forma mensual se dividirá entre treinta (30) días; pues los meses no se ajustan a razón de los días veintiocho (28) o veintinueve (29) que incumbe a febrero, treinta (30) días, tocante a abril, junio, septiembre y noviembre, o treinta y un (31) días de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, que corresponden a cada mes citado, ya que el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo 'mes', salario que es el mismo en los doce (12) meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

"De ahí que para el pago de la indemnización y salarios vencidos al emplearse el tiempo mes, debe considerarse cada uno de días (30) días, por lo que si para la indemnización se establece el pago de tres (3) meses, éste se multiplicará por 30 días por tres (3) meses, dando como resultado noventa (90) días y, para el pago de salarios vencidos el de doce (12) meses, éste será el resultado de multiplicar treinta (30) días por doce (12) meses lo que arroja 360 días y no 365 o 366 días que conforman un año calendario.

"Entonces, si el precepto 48 transcrito refiere que son doce (12) meses como periodo máximo para el cálculo de salarios caídos, debe considerarse que cada mes se compone de treinta días, en ese sentido el cálculo correcto debió hacerse en esos términos, y no el que cuantificó la responsable.

"Es aplicable la jurisprudencia 156/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 171616, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, la cual es del tenor siguiente:

"'SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.' (Se transcribe)

"En ese sentido si la responsable determinó el salario diario integrado de $********** (********** ********** ********** ********** M.N.) y después consideró que si el despido se dio el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, tomando en cuenta lo que prevé el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, deben hacerse las operaciones para pagar los salarios caídos hasta el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, de la siguiente forma multiplicar los $********** (********** ********** ********** ********** M.N.) por 30 días dan $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** M.N.), y multiplicado por doce meses da como resultando $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** M.N.) por concepto de salarios caídos.

"Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 119/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro: 2012723, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 921, la cual dice:

"'SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.' (Se transcribe)

"En conclusión, si el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 prevé que el trabajador podrá solicitar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o la indemnización por el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; que si el patrón no comprueba la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho, además a que se le paguen salarios vencidos desde la fecha del des-

pido hasta por un periodo máximo de 12 meses. El numeral 89 del citado ordenamiento, establece que para el pago de indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, que será el salario promedio de las percepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados antes de que se origine el derecho; y que cuando el salario se fije por semana o mes, se dividirá entre 7 o 30 días. De lo que se sigue que para el pago de las indemnizaciones si el salario del trabajador se cubre en forma mensual se dividirá entre 30 días, pues los meses no se surten a razón 28, 29, 30 o 31 días, ya que el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo 'mes', salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. Por lo que para el pago de la indemnización y salarios vencidos al emplearse el tiempo mes, debe considerarse cada uno de 30 días; es decir, si para la indemnización se establece el pago de 3 meses, éste se multiplicará 30 días por 3 meses dando como resultado noventa 90 días y, para salarios vencidos el de 12 meses será de 360 días y no de 365, que correspondería al número de días de un año."

El anterior criterio dio lugar a la tesis I.13o.T.220 L (10a.) visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3631, Décima Época, registro digital: 2020923, que establece:

"SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. El artículo 48, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que el trabajador podrá solicitar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o la indemnización por el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; que si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, a que se le paguen salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses. Por su parte, el numeral 89 de la ley citada, establece que para el pago de indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, que será el salario promedio de las percepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados antes de que se origine el derecho; y que cuando el salario se fije por semana o mes, se dividirá entre 7 o 30 días,

respectivamente; así, para el pago de las indemnizaciones, si el salario del trabajador se cubre mensualmente, se dividirá entre 30 días, pues los meses no se surten a razón de 28, 29, 30 o 31 días, ya que el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo 'mes', salario que es el mismo en los 12 meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. En consecuencia, para el pago de la indemnización y los salarios vencidos, al emplearse el tiempo mes debe considerarse cada uno de 30 días; es decir, si para la indemnización se establece el pago de 3 meses, éste se multiplicará: 30 días por 3 meses, dando como resultado 90 días y, para salarios vencidos el de 12 meses será de 360 días y no de 365, que correspondería al número de días de un año."

10. En cambio, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió los amparos directos D.T. 248/2022 y 722/2022. En el primero de los indicados, se aprecia que el órgano colegiado consideró que la cuantificación de los salarios caídos debía realizarse atendiendo a una interpretación del término "doce meses", desde su significado ordinario, por ende, la condena debía cuantificarse en razón de 365 (trescientos sesenta y cinco) días. En el segundo, aunque aplicó la misma mecánica, se aprecia que la litis del asunto se refería al reclamo de una persona trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social, de que se le cubriera el día 31 (treinta y uno) de los meses correspondientes. Lo anterior se advierte de las consideraciones que, respectivamente, se reproducen a continuación:

A. Consideraciones del amparo directo D.T. 248/2022

"12.20 En otro orden de ideas, la institución quejosa refiere que en la foja 33 del laudo, la responsable cae en una contradicción de argumento al señalar al principio del párrafo, que la cuantificación de salarios vencidos se debe de realizar por un periodo de 12 meses en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y posteriormente hace las operaciones aritméticas para obtener el salario diario, dividiendo los conceptos pagados al actor entre 30 días.

"12.21 Sin embargo, al hacer la cuantificación del monto que se tendría que pagar por 12 meses de salario, indebidamente multiplica el salario diario por 365

días y no por 12 meses (o 360 días), como lo establece la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 48, lo que arroja un monto mayor al que realmente le puede corresponder por ley al actor, por lo que los conceptos pagados al actor deben dividirse en 30 días y no en el número de días correspondiente a cada mes; o bien, agrega la quejosa, obtenga el salario mensual y lo multiplique por 12 meses como lo establece la ley.

"12.22 Son infundados los argumentos vertidos.

"12.23 El artículo 48, en efecto, refiere 'doce meses' como límite de la condena de salarios caídos:

"(Se transcribe)

"12.24 En concepto de este tribunal, este precepto debe ser aplicado a la luz de la interpretación más favorable para el trabajador, en atención al principio pro operario, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo: (Se transcribe)

"12.25 Ahora bien, coexisten dos posibilidades interpretativas respecto de la expresión 'doce meses' empleada en el artículo 48.

"12.26 Una deriva de lo dispuesto por el artículo 89 de la misma ley, conforme al cual 'Cuando el salario se fije … por mes, se dividirá entre … treinta … para determinar el salario ordinario' para establecer el monto de las indemnizaciones.

"12.27 Esta posibilidad debe ser rechazada, habida cuenta de que su resultado es que los salarios vencidos, en términos del 48, se contabilicen en 360 días, pues si cada mes equivale a treinta días, doce equivalen a 360 (además, ese precepto se refiere al pago de 'indemnizaciones' y no precisamente al pago de salarios vencidos, cuya naturaleza no es indemnizatoria. Sobre este punto, véanse, por su idea jurídica, las tesis de registro: 381760 y 169197).

"12.28 Esta cantidad es evidentemente menor que la que resultaría de entender que cuando en el artículo 48 se habla de 'doce meses', tal expresión comprende los 365 días que tiene un año calendario.

"12.29 En el caso, es dable dicha interpretación.

"12.30 En efecto, según el método gramatical las expresiones usadas por el legislador deben ser leídas conforme al uso ordinario que tienen en el habla, y en ese orden, si se ve que tanto los diccionarios de la lengua española (verbigracia, el de la Real Academia) como los especializados (véase, por todos, el *Vocabulario jurídic*o de Eduardo J. Couture, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 96) definen 'año' como el periodo de doce meses a contar desde un día cualquiera y que, por tanto, comprende 365 días, resulta que el artículo 48 puede entenderse en el sentido de establecer un límite a los salarios vencidos de 365 días, lo que es, desde luego, más benéfico para la clase trabajadora.

"12.31 Consecuentemente, si el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo obliga a que prevalezca la interpretación que brinde mayor beneficio al trabajador, los 'doce meses' a que se refiere el artículo 48 deben ser entendidos como equivalentes a un año, esto es, al periodo de 365 días a contar desde un día cualquiera.

"12.32 Así las cosas, la condena por concepto de salarios caídos a favor del actor, por el periodo de doce meses, que abarca del veintiséis de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de septiembre de dos mil quince, deberá efectuarse en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como lo decidió la responsable, por el importe de $**********, el cual se obtiene atendiendo al principio *pro operario* contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que los órganos jurisdiccionales deben preferir la interpretación que anualiza el salario (365 días), por ser más favorable para el trabajador; por tanto, el procedimiento que debe seguirse para calcular la cantidad por concepto de salarios vencidos consiste en multiplicar el salario diario integrado de $********** por 365 días (tomando en consideración todos los días del año); esto es, $********** x 365 = $********** pues multiplicar el salario diario por 30 días que abarca un mes y el resultado por 12 meses (numeral 48 de la ley laboral) equivaldría a 360 días, que implicaría desconocer 5 días laborados por el accionante.

"12.33 Esta nueva interpretación es, además, consistente con el espíritu que anima a criterios recientes, como el del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el que determinó que la pensión mensual por incapacidad parcial

permanente derivada de enfermedad o accidente de trabajo debe calcularse con base en los 365 días del año (Décima Época, registro: 2022684):

"'PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.' (Se transcribe)

"12.34 Similares consideraciones se emitieron por este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo DT 184/2022 en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós. De este modo, este tribunal se aparta de precedentes anteriores, en los que se siguió una interpretación restrictiva, como en los juicios de amparo directo DT 390/2020 y DT 56/2021, resueltos en sesiones de 4 de febrero de 2021 y 6 de mayo de 2021, respectivamente."

La anterior ejecutoria dio lugar a la tesis I.14o.T.16 L (11a.) visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, noviembre de 2022, Tomo IV, página 3803, Undécima Época, registro digital: 2025441, que indica:

"SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO OPERARIO*, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

"Hechos: En un juicio ordinario laboral se demandó el pago de salarios vencidos por el despido injustificado de que fue objeto el actor. En el laudo se condenó a su pago por el plazo de 12 meses, equivalentes a 365 días. Contra esa determinación el patrón promovió juicio de amparo directo, bajo el argumento de que los 12 meses debían calcularse a razón de 30 días por mes, lo que arroja 360 días.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio *pro operario*, para la cuantificación de los salarios vencidos en caso de despido injustificado, deben considerarse los 365 días del año.

"Justificación: Ello es así, ya que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a 'doce meses' como periodo máximo para la condena a salarios vencidos por despido injustificado. De dicha expresión caben dos posibilidades interpretativas: 1) La primera deriva del tercer párrafo del artículo 89 de la misma ley, conforme al cual, cuando el salario se fije por mes, se dividirá entre 30 para determinar el salario ordinario a fin de establecer el monto de las indemnizaciones; así, de este argumento interpretativo, el artículo 48 debe ser leído en armonía con el precepto 89 aludido y, por ende, los 12 meses equivaldrían a 360 días. Esta interpretación debe ser rechazada, habida cuenta que su resultado es que los salarios vencidos se contabilicen en 360 días (12 meses por 30 días), lo que priva al actor de 5 días al año y, además, porque ese precepto se refiere al pago de 'indemnizaciones' y no de salarios vencidos, cuya naturaleza no es indemnizatoria; y, 2) La segunda interpretación, de índole gramatical, permite concluir que la expresión 'doce meses' debe ser entendida conforme al uso ordinario que se tiene en el habla y, en ese orden, tanto los diccionarios de la lengua española, como los especializados, definen al 'año' como el periodo de doce meses a contar desde un día cualquiera y que, por tanto, comprende 365 días, por lo que el segundo párrafo del artículo 48 puede entenderse en el sentido de establecer un límite a los salarios vencidos de 365 días, interpretación que es, desde luego, más benéfica para la clase trabajadora. Consecuentemente, si el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo obliga a que prevalezca la interpretación que brinde mayor beneficio al trabajador, los 'doce meses' deben ser entendidos como equivalentes a un año, esto es, al periodo de 365 días a contar desde un día cualquiera; lo contrario implicaría desconocer 5 días laborados por año."

B. Consideraciones del amparo directo D.T. 722/2022

"QUINTO.—Consideraciones del laudo.

"9. Las consideraciones que sustentan el laudo reclamado se contienen a fojas 93 y 94 del juicio laboral de que se trata.

"9.1 I. Esta Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en las fracciones XX y XXXI del apartado 'A' del artículo 123 constitucional,

así como los artículos 523, 527, 528, 604 y relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

"9.2 II. En relación a la litis en el presente asunto se concluye que se establece para determinar si la parte actora tiene derecho o no al pago del día 31 de cada mes y el premio de puntualidad y asistencia correspondiente a dicho día. Una vez planteada la litis, se determina que la carga de la prueba corresponde a la parte actora para acreditar que tiene derecho al pago del día 31 de cada mes y el premio de puntualidad y asistencia correspondiente a dicho día.

"9.3 III. En relación con el material probatorio aportado a juicio y las constancias de autos, en los términos en que ha quedado planteada la litis y determinada la carga de la prueba, respecto de las prestaciones reclamadas se resuelve en los siguientes términos:

"9.4 La Ley Federal del Trabajo establece en la parte conducente del artículo 89 la manera de determinar el importe del salario diario en relación con la periodicidad del pago, y a la letra dice:

"(Lo transcribe)

"9.5 Por su parte, la Ley del Seguro Social establece en la fracción II del artículo 29 la manera de determinar el importe del salario diario en relación con la periodicidad del pago y a la letra dice:

"(Lo transcribe)

"9.6 De lo anterior se desprende que los trabajadores que reciben el pago de sus salarios periódicamente, el pago del día 31 de cada mes se entiende incluido dentro del periodo de pago independientemente de que sea un mes de 28, 30 o 31 días, por lo que las semanas serán de 7 días, las quincenas de 15 días y los meses de 30 días y los años de 360 días.

"9.7 Con las pruebas documentales consistentes en los recibos de pago de salario a nombre del trabajador, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social que obran a fojas 5 a 14 de los autos se desprende que el actor recibía

el pago de sus salarios de manera quincenal, por lo que el pago del día 31 de las segundas quincenas del mes que traían 31 días se entiende incluido al dividir el pago de las dos quincenas indistintamente entre 15.

"9.8 En razón de lo anterior resulta improcedente la acción intentada por la parte actora, respecto del pago del día 31 de cada mes y el premio de puntualidad y asistencia correspondiente a dicho día que resulta ser accesorio a la acción principal y, por lo tanto, debe seguir su misma suerte; por lo que se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.

"9.9 Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por las partes, no aportan elementos diferentes a los analizados en la presente resolución. Por lo que respecta a las demás constancias probatorias que obran en autos, resulta ocioso e innecesario entrar a su análisis en virtud de que una vez que fueron estudiadas, de ninguna se desprende circunstancia alguna que desvirtúe lo resuelto con anterioridad. Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse; y se …

"SEXTO.—Conceptos de violación.

"10. El quejoso, expresó como conceptos de violación los enunciados a fojas 6 a 9 del expediente de amparo.

"…

"OCTAVO.—Estudio.

"14. En el único concepto de violación, el quejoso alega que fue incorrecta la afirmación de la responsable al sostener en el considerando tercero '… cuando el salario se fije por semana o por mes se dividirá por siete o entre 30 …'; al no apreciar que, conforme al calendario gregoriano, el año contiene 365 días y no 360; lo cual hace procedente su acción, relativa al pago de los días 31 de cada mes laborado por los últimos 5 años.

"15. Lo alegado es fundado.

"16. En el laudo reclamado, la autoridad laboral consideró que conforme al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y el diverso 29, fracción II, de la Ley del Seguro Social, los trabajadores reciben el pago de sus salarios periódicamente; por lo cual, el día 31 de cada mes, debía entenderse incluido dentro del periodo de pago y, con independencia de que el mes contara con 28, 30 o 31 días, se tenía que estimar a las semanas de 7 días, a las quincenas de 15 días, a los meses de 30 días y a los años de 360 días.

"17. Bajo ese contexto, la Junta valoró que de los recibos de pago exhibidos en el juicio se apreciaba que al actor se le cubrían sus emolumentos de forma quincenal, por lo que el día treinta y uno se encontraba ahí incluido, al dividir el pago correspondiente de ese periodo entre 15 días; por lo que era improcedente su acción (foja 94).

"18. Determinación que no es ajustada a derecho.

"19. Para justificar lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y el 29 de la Ley del Seguro Social, en su fracción II, disponen:

"(Se transcriben)

"20. Sin embargo, en el caso, a la luz de la interpretación más favorable para el trabajador (principio *pro operario*); esta posibilidad de considerar que el salario diario se obtiene de dividir el ingreso mensual entre treinta días contemplada en los preceptos transcritos, debe ser rechazada.

"21. Primero, porque estos numerales se refieren a 'indemnizaciones' y al 'salario base y cuotas de cotización'; supuestos diversos al que aquí se analiza (relativo al pago de salarios devengados por el trabajador de los días 31 de los meses que contienen ese día, así como la inclusión de éste, en su pensión); cuya naturaleza 'no es indemnizatoria' ni relativa a las 'cuotas de cotización al órgano de seguridad social'.

"22. Segundo, porque apegarse a dichos preceptos, implica que los salarios de un año laborado o de un año de pensión jubilatoria, equivalgan a 360

días; lo cual, evidentemente priva al actor de 5 días de salario por anualidad laborada; y ahora, en su pensión, al no atender a los 365 días que componen un año.

"23. Esto, puesto que además, debe tenerse presente que, de acuerdo con el método gramatical, las expresiones usadas por el legislador deben ser leídas conforme al uso ordinario que tienen en el habla; y en ese orden, resulta pertinente acudir a los diccionarios de la lengua española (verbigracia, el de la Real Academia) como los especializados (véase, por todos, el *Vocabulario jurídico* de Eduardo J. Couture, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 96) en donde se define al 'año' como el periodo de doce meses a contar desde un día cualquiera y que, por tanto, comprende 365 días.

"24. Consecuentemente, si como en el caso, el patrón pagaba al actor el salario de forma quincenal; era obligación de la autoridad laboral justipreciar si en la segunda quincena de los meses que contienen días 31, se incluyó el pago correspondiente a ese día, así como la forma en que se cuantificó el salario para su pensión, con la finalidad de estar en condiciones de determinar, si le asiste razón o no al demandante, al señalar que esos días no le fueron pagados y no le son pagados en su pensión; atendiendo, se insiste a que el año comprende 365 días.

"25. Lo cual es acorde con el criterio de este órgano colegiado I.14o.T.16 L (11a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el registro: 2025441, cuyos rubro y texto señalan:

"'SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO OPERARIO*, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).' (Se transcribe)

"26. Sirviendo también por analogía, las consideraciones formuladas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el criterio PC.I.L. J/70 L (10a.), publicado en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, febrero de 2021, Tomo II, página 1685, materia laboral, registro: 2022684, en el cual determinó que la pensión mensual por incapacidad parcial permanente derivada de

enfermedad o accidente de trabajo debe calcularse con base en los 365 días del año, de rubro y texto:

"'PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.' (Se transcribe)."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno y de sus Salas, ha determinado algunos parámetros que deben tomarse en cuenta con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, tal y como se aprecia de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra

la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

12. Del mismo modo, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, aparece publicada la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del indicado Alto Tribunal, con el contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

13. Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que los órganos jurisdiccionales, en las sentencias que dicten, sostengan *tesis contradictorias*, entendiendo como tal, el criterio adoptado por quien juzga a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar la decisión adoptada en un asunto de su competencia, sin que las posturas de los tribunales contendientes deban estar formalmente redactados en lo que el Acuerdo 17/2019[1] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como tal, en su artículo 39, como una tesis y, por ello, que sea una exigencia su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo, según se desprende, además, de la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la Novena Época del *Semanario*

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, con el título: "… *relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.*"

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

14. Adicionalmente, se debe tratar de criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; pues, generalmente, se denuncian cuestiones secundarias o accidentales.

15. En resumen, en consideración de este Pleno Regional, **para que exista una contradicción de criterios** entre Tribunales Colegiados de Circuito se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial en asuntos de su conocimiento, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

b) Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico –que no necesariamente debe contener los mismos elementos fácticos–, ya sea que tal interpretación incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. En conformidad con lo anterior, este Pleno Regional considera que, en el caso concreto, **la contradicción de criterios denunciada** entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Decimotercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra del Décimo Cuarto en la misma materia y Circuito que el último de los mencionados **es inexistente por lo que se refiere al amparo directo D.T. 722/2022** del índice del último de los mencionados; y **existente por los restantes.**

17. Lo anterior es así, pues, en relación con la **totalidad de asuntos,** el requisito contenido en el **inciso a)** anterior se cumple, en la medida de que los tres Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a la problemática planteada en sendos juicios de amparo; a saber, el citado en primer lugar, en el identificado con el número 116/2022; mientras que el segundo, en el distinto D.T. 413/2019; mientras que el último resolvió los amparos directos D.T. 248/2022 y D.T. 722/2022; es decir, se trata de asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

18. Sin embargo, en relación con el requisito contenido en el **inciso b),** es decir, que se trata de una problemática similar, aunque no necesariamente idéntica, en donde realizaron un ejercicio interpretativo en términos generales, arribando a consideraciones distintas, debe analizarse atento a los subapartados siguientes.

V.1. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO DT. 722/2022

19. En relación con el amparo directo mencionado al rubro, este Pleno Regional estima que la contradicción de criterios es **inexistente.**

20. Lo anterior es así, en virtud de que, dadas las particularidades del caso resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **no se trata de la misma problemática,** sino que se trata de situaciones fácticas disímiles.

21. Conforme se aprecia de las ejecutorias transcritas de los amparos directos 116/2022 y D.T. 413/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y del Decimotercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respectivamente, estos órganos se pronunciaron en cuanto a la forma de realizar la cuantificación de los salarios vencidos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en lo particular, determinar si debía obtenerse el monto de condena considerando que el periodo de doce meses a que hace referencia comprende 360 (trescientos sesenta) o 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

22. En cambio, en el amparo directo DT. 722/2022, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, si bien basó su decisión en consideraciones similares a las que adoptó al resolver el diverso amparo directo D.T. 248/2022, para sostener que el salario debía comprender los 365 (trescientos sesenta y cinco) días que tiene un año calendario, lo cierto es que tal decisión se enmarca en el contexto de una demanda formulada al Instituto Mexicano del Seguro Social para que **se cubra a uno de sus trabajadores el día treinta y uno de los meses que alcancen ese número de días;** lo que revela que la decisión se refiere a una cuestión diversa a la que fue materia de pronunciamiento en los restantes asuntos que, se reitera, se refiere al pago de salarios caídos.

23. De acuerdo con lo anterior, por lo que hace al criterio invocado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la presente contradicción **es inexistente.**

V.2. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS RESPECTO DE LOS RESTANTES ASUNTOS

24. En cambio, la contradicción de criterios por lo que se refiere a los contenidos en los amparos directos 116/2022 y D.T. 413/2019, en contra del diverso sustentado en el D.T. 248/2022, **sí existe.**

25. Efectivamente, los Tribunales Colegiados contendientes, en los amparos directos anotados, **se pronunciaron en torno a una misma cuestión,** a saber, determinar cuál es la forma de cuantificarse el pago de doce meses de salarios caídos contemplados en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de lo que **arribaron a determinaciones disímiles;** pues:

• El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideraron que la cuantificación de esta condena debe comprender doce meses, es decir, 360 (trescientos sesenta) días.

• Mientras que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que debía considerarse un año calendario, es decir, el parámetro de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

26. Finalmente, también se actualiza el tercer requisito, plasmado en el **inciso c),** relativo a que los posicionamientos indicados puedan dar lugar a la formulación de una pregunta legítima; que, en el caso concreto, puede puntualizarse en la forma siguiente:

• Determinar la forma en la cual debe cuantificarse la condena al pago de doce meses de salarios caídos contemplados en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, si comprende 360 (trescientos sesenta) o 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

27. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

28. A efecto de establecer algunas premisas que repercuten en la solución de la problemática planteada en el apartado que antecede, conviene precisar que, en diversas ocasiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al pago de salarios vencidos, en lo que

aquí interesa, de las consideraciones emitidas al resolver las contradicciones de tesis 291/2015[2] y 200/2016,[3] pueden resaltarse los puntos siguientes:

• En caso de despido injustificado, el trabajador tiene derecho a solicitar que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

• Si la patronal incumple con la carga de demostrar la legalidad de la causa de rescisión, además, en lo que interesa, la parte trabajadora tendrá derecho al pago de salarios vencidos, lo que tiene justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin recibir ningún salario, por causa no imputable a él.

29. De esta forma, puede advertirse el claro objetivo que atribuyó la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País a los de salarios vencidos, en lo relevante, que se trata de una forma de resarcir las afectaciones producidas a la parte trabajadora cuando, sin responsabilidad, se queda privada de un medio de subsistencia.

30. Al respecto, la Segunda Sala en la indicada contradicción de criterios 291/2015[4] precisó que el derecho fundamental involucrado es el de recibir una indemnización o la readmisión (equivalente a la reinstalación) en caso de despido injustificado; sin embargo, aclaró que ni en la Constitución Federal ni en los instrumentos internacionales se dispone la forma en la cual debe satisfacerse esta prerrogativa, de ahí que el legislador ordinario tuviera plena libertad configurativa para establecer un determinado mecanismo.

---

[2] De la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Décima Época, registro digital: 2011180, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."

[3] Que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.) visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 850, Décima Época, registro digital: 2013286, de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS."

[4] Remitiendo a lo resuelto en el amparo directo en revisión 5624/2014, fallado en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince.

31. Es en este contexto en que se encuentra el derecho al pago de salarios vencidos, contenido en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo –sin considerar lo atinente a los intereses que contempla el tercer párrafo, por no ser materia de esta contradicción– cuyo contenido es el siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de mayo de 2019)
"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la autoridad conciliadora, o ante el tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)
"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. …"

32. La disparidad de criterios formulada por los Tribunales Colegiados de Circuito deriva de la interpretación que realizan en torno a la frase "*… a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses*", pues difirieron en cuanto los días que comprende este lapso, esto es, 360 (trescientos sesenta) o 365 (trescientos sesenta y cinco).

33. En criterio de este Pleno Regional la disposición en comento **no puede significar** la aplicación de una **condena basada en días de salario,** sino que

debe atenderse a la literalidad del texto en cuestión que dispone un monto de condena basado en **doce meses.**

34. Lo anterior es así, pues, como se aprecia, el legislador ordinario consideró que una de las formas en las cuales podía indemnizarse a la parte trabajadora por la indebida separación era el cubrir hasta doce meses de salario. Es notable cómo el creador de la norma no utilizó alguna otra denominación temporal como días, semanas o años, lo que resulta de la armonización que realizó del texto previsto en el primer párrafo de este propio precepto, que contempla un pago por la cantidad de tres meses, como indemnización a la separación.

35. A diferencia del texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, en donde no existía esta limitante, sino que se generaba el pago hasta la satisfacción del conflicto, ya fuera porque se reinstalara en el puesto o se cubrieran los montos de condena contenidos en el laudo, la utilización del término de *doce meses* encuentra sentido en virtud de que **se trata de un parámetro que al mismo tiempo delimita un plazo de percepción de salarios vencidos y su monto,** siempre y cuando el procedimiento no haya concluido o dado cumplimiento a la sentencia. Es decir, se trata de una cuantía máxima a la que puede acceder la parte trabajadora como pago de salarios vencidos.

36. No pasan inadvertidas para este Pleno Regional las consideraciones del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien estimó que debía realizarse el cálculo de salarios vencidos basado en 365 (trescientos sesenta y cinco días) por ser la fórmula más beneficiosa para el trabajador, acorde a una interpretación que potencializa de mejor manera el derecho al resarcimiento.

37. Este órgano colegiado no comparte estas consideraciones pues, como se dejó asentado, en conformidad con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la indemnización sólo implica que quien se ve privado injustificadamente de su puesto de trabajo, sea resarcido; pero no existe en sí misma una regla constitucional o convencional que delimite la cuantía en determinado sentido.

38. De esta forma, debe atenderse al diseño legislativo que el creador de la norma consideró como más apto para satisfacer esta prerrogativa, el cual, se

reitera, incluso fue calificado como constitucional y convencional por el Máximo Tribunal del País.

39. Por lo que ve a la interpretación del precepto, es cierto que un método para desentrañar el sentido de la norma es acudir al significado que determinada acepción comúnmente tiene. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 48 de la legislación en análisis, no hace referencia a un periodo de un *año*, como parámetro máximo de cuantificación de los salarios caídos, sino, se insiste, consideró que la indemnización debía ser el equivalente a doce meses de salario.

40. Se estima que no existe una razón para considerar que la voluntad del legislador hubiera sido en limitar el pago de salarios vencidos a "un año calendario", sino que, a partir de la unidad de tiempo salarial de "mes", consideró prudente establecer doce meses para la cuantificación máxima de los salarios vencidos.

41. Corrobora a lo dicho, lo establecido en torno a los intereses, previstos en el tercer párrafo del artículo 48 que dispone 15 (quince) meses para su cuantía. De sostener la interpretación en cuestión, esto es, atendiendo al número de días, podría inferirse que este plazo comprende un año más tres meses, es decir, 455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) días; e incluso, considerar si los tres meses restantes incluyen más o menos días que los treinta referidos en el artículo 89; lo que revela que se trata este planteamiento, de una regla no establecida por el legislador. El artículo en comento dispone:

"**Artículo 89.** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

42. En conformidad con la porción normativa indicada, cuando el salario se fije por mes, el monto debe dividirse entre treinta. Es decir, el legislador estableció la regla de que, para efectos salariales y, sobre todo, para el pago de las indemnizaciones a la parte trabajadora, los meses deben cuantificarse con ese número de días.

43. Cobra aplicación por su sentido, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618, registro digital: 171616, que establece:

"SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo 'mes', salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos."

44. Incluso, debe resaltarse que, en los términos expuestos, fue el propio legislador quien definió la forma en la cual debía entenderse el término *mes*,

para efecto de pago de indemnizaciones, por lo que tampoco es dable acudir a otra fuente para desentrañar el sentido de la norma.

Asimismo, debe señalarse que el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito también apoyó su determinación en la tesis PC.I.L. J/70 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, febrero de 2021, Tomo II, página 1685, Décima Época, registro digital: 2022684, que dispone:

"PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el procedimiento para cuantificar la pensión mensual por incapacidad permanente deducida de enfermedades de trabajo y sostuvieron posturas encontradas, pues mientras algunos concluyeron que para el cálculo correspondiente la multiplicación respectiva debe hacerse por trescientos sesenta días al corresponder a treinta días por mes, los otros estimaron que la multiplicación indicada debe hacerse por los trescientos sesenta y cinco días que comprende un año.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la pensión mensual por incapacidad parcial permanente derivada de enfermedad o accidente de trabajo debe ser calculada tomando en cuenta los siguientes elementos: 1. El porcentaje de la incapacidad declarada; 2. El salario para su cuantificación; 3. El número de días que integran un año; y 4. El número de meses que contiene un año, de ahí que para su cálculo deban considerarse los trescientos sesenta y cinco días del año.

"Justificación: Lo anterior, pues en términos del artículo 2o. de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la seguridad social tiene por finalidad –entre otras– la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Por otra parte, el artículo 48 del cuerpo normativo en cuestión, establece que los riesgos de trabajo

son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Ahora, si bien las fracciones II y III del artículo 65 de la ley de seguridad social en comento disponen las bases y el mecanismo para determinar la pensión mensual derivada de riesgos de trabajo, sin que expresamente señalen el número de días por el que debe multiplicarse el salario correspondiente; sin embargo, únicamente tomando en consideración todos los días del año, puede lograrse la finalidad de la seguridad social, esto es, conseguir la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Aunado a ello, el artículo en comento prevé el pago de la pensión considerando tanto el salario que estuviera cotizando el asegurado, así como el término de cincuenta y dos semanas, que son precisamente las que integran un año. Además, las pensiones otorgadas con motivo de riesgos de trabajo tienen naturaleza indemnizatoria derivada precisamente de su actividad laboral. En ese sentido, la pensión que se le otorga al operario tiene su origen en el detrimento que sufrió con motivo de su trabajo, beneficio que se va generando día con día al realizar sus actividades laborales, por lo que no existe justificación para determinar que la pensión mensual respectiva debe obtenerse al multiplicar por treinta días que abarca un mes, porque ello implicaría desconocer cinco días laborados. Máxime que la duración de un año de servicios, a fin de tener derecho a diversas prestaciones, equivale a trescientos sesenta y cinco días, de ahí que las semanas cotizadas por los trabajadores comprenden dicho periodo laborado y no trescientos sesenta días, pues, incluso se pagan cotizaciones por el periodo equivalente a un año completo."

45. Sin embargo, la aplicación de esta tesis tampoco sustenta la conclusión de que el monto de salarios vencidos deba realizarse en función de los días que tiene un año calendario, pues, como se aprecia de su contenido, la regla jurisprudencial que contiene es aplicable al procedimiento para cuantificar la pensión mensual por incapacidad permanente deducida de enfermedades de trabajo, cuya naturaleza es sustitutiva del salario, a diferencia de la de los salarios vencidos, que es indemnizatoria, por ende, no es aplicable la misma razón.

46. En aplicación de la regla indicada, este Pleno Regional estima que para cuantificar el monto de los salarios vencidos, a quien corresponda realizar las operaciones aritméticas debe obtener el monto mensual salarial que se obtiene de multiplicar el salario diario por 30 (treinta) días que es el parámetro establecido para esta unidad de tiempo en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo,

último párrafo, invocado previamente y el resultado, a su vez, multiplicarlo por doce.

47. De acuerdo con lo anterior, una vez obtenido el monto mensual, de ser el caso, deberá multiplicarse por doce, correspondiente al número de meses a que hace referencia el segundo párrafo del artículo en cuestión, cuyo resultado **será el monto máximo de los salarios vencidos que puede cubrirse.**

48. Con la descripción de la fórmula anterior, es claro que resulta innecesario determinar cuántos días son los comprendidos en este periodo, pues, se insiste, el monto de referencia es un parámetro que limita la percepción de salarios vencidos, considerando la unidad de tiempo "mes" y no otro referente.

49. En otro aspecto, cabe hacer una aclaración.

50. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la jurisprudencia 2a./J. 146/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 659, Décima Época, registro digital: 2021015, de contenido siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. De lo sostenido por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 25/94, de rubro: 'SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.', y de la interpretación armónica e integral del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 se colige que, así como la condena al pago de salarios caídos, la de los intereses respectivos no puede prosperar más allá del momento en el que se reinstala al trabajador, lo cual es comprensible dado que con ese acto se reanuda la relación laboral y desaparece el objeto de la indemnización, esto es, la pérdida del ingreso derivada de la separación injustificada del em-

pleo. Así, en virtud de que los intereses sustituyen la generación de salarios caídos cuando se rebasa el límite de doce meses, es de concluirse que sigan la suerte de aquéllos, esto es, que su cómputo se detenga con la reanudación del vínculo de trabajo, sea ésta con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo o a raíz de la condena establecida en el laudo. Estimar lo contrario llevaría a desvirtuar el carácter subsidiario que tienen los intereses respecto de los salarios caídos y a dotarlos de una existencia independiente que el legislador no tuvo la voluntad de brindarles."

51. En este criterio jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País estableció que, en el caso de existir una reinstalación, se interrumpirá la generación de salarios vencidos, por ende, será innecesario cuantificar los doce meses a que hace referencia el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

52. En este supuesto, dadas las fechas en que pudiera ocurrir el despido y la eventual reinstalación, es posible que se genere una disparidad en el cómputo de los salarios caídos, a partir de la falta de coincidencia del día calendario en que ambos hechos sucedieron, pues, a guisa de ejemplo, pudiera ser que la parte trabajadora estuvo separada de su empleo por una menor cantidad de meses (nueve) y determinados días (diez); supuesto en el que, evidentemente, la operación de cuantificación debería contemplar ambos factores, es decir, el salario diario por los meses transcurridos más los días remanentes, lo que arrojaría el resultado total de condena.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

53. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

• A efecto de cuantificar la condena al pago de salarios vencidos, debe considerarse que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo

hace referencia a doce meses de salario, como parámetro máximo de generación; por lo cual, resulta innecesario determinar el número de días que comprende, pues, en todo caso, para obtener el monto total, quien realice el cálculo, una vez establecido el salario diario, debe multiplicarlo por treinta días, que es el parámetro referenciado en el diverso numeral 89 del propio ordenamiento legal; la cantidad obtenida, multiplicarla por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima. En el supuesto de que, dada la fecha del despido y reinstalación –si es el caso– no coincidieran por día calendario, la operación sería multiplicar el salario por los meses comprendidos, entre el despido y la reinstalación, más los días remanentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Es inexistente** la contradicción de criterios denunciada, respecto del amparo directo D.T. 722/2022 del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de lo expuesto en el apartado V, subapartado V.1, de esta resolución.

SEGUNDO.—**Existe** la contradicción de criterios por lo que se refiere al resto de los asuntos materia de contradicción, en conformidad con lo sustentado en el propio apartado V, subapartado V.2, de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en relación con los dos últimos apartados de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Luis Huerta Martínez,** que autoriza y da fe.

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado Luis Huerta Martínez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de la sentencia, contiene datos de al menos una persona física identificada o identificable. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/70 L (10a.), 2a./J. 146/2019 (10a.), 2a./J. 165/2016 (10a.) y 2a./J. 28/2016 (10a.) y aisladas I.14o.T.16 L (11a.) y I.13o.T.220 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas; 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas; 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas; 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 291/2015 y 200/2016 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1226 y 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 836, con números de registro digital: 26189 y 26828, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al determinar la forma en que debe cuantificarse el pago de sala-

rios vencidos, pues mientras dos de ellos consideraron que el periodo de doce meses a que hace referencia el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, comprende 360 (trescientos sesenta) días, el otro estimó que debían ser 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que para cuantificar la condena al pago de salarios vencidos, resulta innecesario determinar el número de días que comprenden los doce meses aludidos pues, en todo caso, debe considerarse que el legislador previó como parámetro temporal y cuantitativo la unidad de tiempo "meses" que, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, comprende treinta días; por ende, la cantidad obtenida debe multiplicarse por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima.

Justificación: En el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador previó la forma de satisfacer el derecho fundamental a la indemnización en caso de despido injustificado, la cual comprende –sin considerar los intereses que eventualmente pudieran generarse– hasta un máximo de doce meses de salarios considerados a partir de la fecha del despido. Conforme a esta redacción, es claro que el legislador optó por una unidad de tiempo específica que se encuentra regulada por el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, bajo la base de 30 (treinta) días, sin que sea dable darle el alcance de una diversa equivalencia temporal, como el de año calendario que comprende 365 (trescientos sesenta y cinco) días, al no ser ésta la intención del legislador, sino la de establecer un parámetro cuantitativo y temporal para su generación. De esta forma, para obtener el monto total, quien realice el cálculo, una vez establecido el salario diario, debe multiplicarlo por treinta días, que es el parámetro referenciado en el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, y la cantidad obtenida multiplicarla por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima. En el supuesto de que, dada la fecha del despido y reinstalación –si es el caso– no coincidieran por día calendario, la operación sería multiplicar el salario por los meses comprendidos entre el despido y la reinstalación, más los días remanentes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/26 L (11a.)

Contradicción de criterios 61/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 413/2019; el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.220 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3631, con número de registro digital: 2020923; y

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 248/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.16 L (11a.), de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3803, con número de registro digital: 2025441; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 116/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 16/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 31 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** correspondiente a la sesión ordinaria virtual de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **16/2023** denunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al emitir la sentencia correspondiente en el recurso de queja **********, del cual derivó el criterio bajo el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."

La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si la contradicción de criterios existe y, por consiguiente, emitir un criterio jurisprudencial que defina si contra la privación de la libertad cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) por más de treinta y seis horas en una estación migratoria con motivo del procedimiento administrativo migratorio procede la suspensión de oficio y

de plano, para que el quejoso sea puesto en libertad, por tratarse de ataque a la libertad fuera de procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

2. Mediante oficio 160/2022, presentado ante el entonces presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el ocho de abril de dos mil veintidós, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja ********** (informó seguía vigente el criterio), y los razonamientos establecidos por el diverso Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al emitir sentencia en el recurso de queja **********.

3. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, el presidente del entonces Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la citada denuncia, y la registró con el número de contradicción de tesis **********, ahora de criterios, solicitándole al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informara si el criterio sostenido en el recurso de queja ********** de su índice seguía vigente.

4. Mediante acuerdo 67/2022 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que los Plenos Regionales conocerán de las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región, motivo por el cual mediante oficio PC/5/2023, la entonces secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito remitió el presente asunto a este Pleno Regional para su debida tramitación y resolución.

5. Por acuerdo de presidencia de dos de febrero de dos mil veintitrés se ordenó formar y registrar el expediente con el registro 16/2023. Asimismo, se requirió a los tribunales contendientes informar si el criterio que sustentan seguía vigente, superado o abandonado, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informar si existe contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, y se turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca, dando acceso al expediente electrónico a todas las ponencias.

6. El veintiocho de febrero siguiente, se tuvo por recibido el oficio 60/2023 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual informó que el criterio sustentado en el recurso de queja **********, continúa vigente; así como el oficio DGCCST/X/47/02/2023 de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en el que informó que se encuentra radicada la contradicción de criterios 87/2022, en la Primera Sala de ese Alto Tribunal, cuyo tema es el siguiente: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DERIVADA DEL ALOJAMIENTO O DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (MIGRATORIA) Y POSIBLE DEPORTACIÓN. DETERMINAR CUÁLES DEBEN SER LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN Y LA VÍA PARA ANALIZARLA.", mismo que guarda relación con el diverso: "DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, ES LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADA DE LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MIGRATORIO."

7. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el presidente de este Pleno tuvo por recibido el acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del que se desprende que el criterio sustentado en la queja **********, continúa vigente; se tuvo por integrada la presente contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para la elaboración del proyecto correspondiente.

8. En sesión ordinaria de dieciséis de marzo siguiente, la Magistrada ponente, en razón de la facultad conferida en el artículo 25, fracción III, del AG 67/2022, solicitó el aplazamiento de este asunto, al considerar necesario analizar el comunicado No. 090/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el quince de marzo del año en curso, que podría influir en el sentido que deba resolver.

PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá

presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

LEGITIMACIÓN

13. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,[1] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[2]

---

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los

CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********.

15. Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se solicitó a favor de los quejosos la protección de la Justicia Federal, en la que se señaló como autoridades y actos reclamados los siguientes:

• AUTORIDADES RESPONSABLES

"1. Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.

"2. Director general de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración.

"3. Director general de Regulación y Archivo Migratorio del Instituto Nacional de Migración.

---

asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente…"

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"…

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. …"

"4. Director de la Estación Migratoria de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración, Órgano Técnico Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

"5. Subdirector de Operación de Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria en la Ciudad de México."

• ACTOS RECLAMADOS

"a) De las autoridades señaladas con los numerales 1, 2 y 3 se reclaman:

"1. El **aseguramiento, alojamiento y/o detención de la quejosa por más de 36 horas** en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración conocida como 'Las Agujas'.

"2. La inminente deportación y/o expulsión de los Estados Unidos Mexicanos de la quejosa.

"3. La ausencia de asesoría legal de la quejosa, en consecuencia, la negativa de permitir el acceso a su representante legal a la estación migratoria para entrevistarse de manera personal y directa. De acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Migración.

"b) De las autoridades señaladas con los numerales 4 y 5 se reclama:

"1. El **aseguramiento, alojamiento y/o detención de la quejosa por más de 36 horas** en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración conocida como 'Las Agujas'.

"2. La inminente deportación y/o expulsión de los Estados Unidos Mexicanos de la quejosa.

"3. La ausencia de asesoría legal de la quejosa, en consecuencia, la negativa de permitir el acceso a su representante legal a la estación migratoria para entrevistarse de manera personal y directa. De acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Migración.

"4. La omisión de proporcionar alimentos de calidad y de conformidad con sus necesidades de nutrición. Lo anterior en términos del artículo 107, fracción II, de la Ley de Migración.

"5. Las condiciones de hacinamiento en las que se encuentra la quejosa, incumpliendo con los protocolos de sana distancia, lo que pone en riesgo su salud e incluso su vida, derivado de la pandemia mundial por el virus COVID 19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Migración."

16. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda constitucional a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien en proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintidós ordenó su registro con el número **********; declinó la competencia legal para conocer del asunto y ordenó su remisión al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno.

17. En atención a lo manifestado por la parte quejosa en el sentido que se encontraban privados de la libertad en la Estación Migratoria de la Ciudad de México "Las Agujas" decretó la suspensión de oficio para el efecto de que "…las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y si aún no se han realizado, para que las responsables no ejecuten la deportación o expulsión de los quejosos, quedando éstos en el lugar en el que se encuentran, a disposición del órgano constitucional de amparo que conozca del presente asunto; en la inteligencia de que la suspensión concedida NO AUTORIZA A LOS QUEJOSOS A QUE OBTENGAN SU LIBERTAD PERSONAL, toda vez que quien provee considera que tal circunstancia debe ser determinada por la autoridad en materia migratoria, con base en la legislación aplicable. …"

18. En proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, tuvo por recibida la demanda, ordenó su registro con el número **********, aceptó la competencia planteada y se avocó al conocimiento del asunto; respecto a la suspensión de plano, precisó: "… Sin que sea el caso realizar pronunciamiento alguno sobre la suspensión de plano de los actos reclamados, ya que el juzgado declinante realizó el pronunciamiento respectivo en proveído de dieciséis de marzo de dos

mil veintidós, dentro del juicio de amparo ********** de su índice." Tuvo por ratificada la demanda y la admitió a trámite.

19. Inconforme la parte quejosa con el auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la parte que concedió la suspensión de oficio y de plano, interpuso recurso de queja y en acuerdo de treinta de marzo siguiente, la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lo admitió a trámite, registró con el número ********** y lo turnó al Magistrado ponente correspondiente para formular el proyecto de resolución respectivo, en donde se estableció que en el caso en estudio en la demanda de amparo se afirmó que los directos quejosos se encontraban privados de su libertad personal en la estación migratoria denominada "Las Agujas" desde el diez de marzo de dos mil veintidós, esto es, ya habían transcurrido más de treinta seis horas desde su privación.

20. Asimismo, precisó que de conformidad con los artículos 18, primer párrafo y 19 de la Constitución Federal, solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá prisión preventiva, la cual debe ser justificada por la autoridad judicial con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, es decir, la privación de la libertad de los quejosos no deriva de la comisión de un delito del que conozca la autoridad jurisdiccional.

21. Y si bien el artículo 21, cuarto párrafo, constitucional, faculta a la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; también lo es que limita dicha atribución a la imposición de multas, arrestos, o trabajo en favor de la comunidad; sin que en ningún caso el arresto pueda exceder de treinta y seis horas. Sin embargo atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, que permite el más amplio acceso a la impartición de justicia, debe privilegiarse la protección de los derechos humanos de los quejosos en su calidad de migrantes, quien por su especial situación de vulnerabilidad deben ser sujetos de una protección especial, por lo que se debe conceder la suspensión de oficio y de plano al constituir la detención alegada un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la ley de la materia.

22. En esa tesitura, expuso, no se justifica una detención por un plazo superior a treinta seis horas, de conformidad con lo señalado en el numeral 21 constitucional, pues no debe soslayarse que además de provenir de autoridades administrativas –como son las autoridades migratorias– como se advirtió de la demanda de garantías, no deriva de la probable comisión de un delito que merezca pena de prisión y que tuviera conocimiento una autoridad jurisdiccional, lo anterior es así, porque la irregularidad en el ingreso migratorio no debe ser vista como una conducta punible en el ámbito del derecho penal, sino en todo caso como una falta administrativa, por lo que los derechos de las personas migrantes son aquellos propios de las personas sujetas a procedimientos administrativos sancionadores.

23. Así concluyó que en el caso la suspensión tendrá por efecto que los quejosos sean puestos en libertad, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley de Amparo, lo que no impide que la autoridad migratoria dicte las medidas que aseguren que los solicitantes de derechos fundamentales no evadan el cumplimiento de alguno de los procedimientos previstos en la Ley de Migración, entre otras, la obligación de presentarse ante ella cuantas veces les sea exigido.

b) Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********.

24. El tres de septiembre, el asesor jurídico público federal, promovió juicio de amparo en representación de los quejosos, en el que señaló como autoridades y actos reclamados los siguientes:

• AUTORIDADES RESPONSABLES

"1. Director de la Estación Migratoria de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración, conocida como 'Las Agujas'.

"2. Titular de la Oficina de Representación en la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración;

"3. Director general de Regulación y Archivo Migratorio del Instituto Nacional de Migración;

"4. Director de la Estación Migratoria de la Ciudad de México, del Instituto Nacional de Migración, conocida como 'Las Agujas';

"5. Subdirectora de Operación de Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria en la Ciudad de México;

"6. Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante, en la Estación Migratoria en la Ciudad de México; y

"7. Directora de Resoluciones Migratorias de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria."

• ACTOS RECLAMADOS

"a) El **aseguramiento, alojamiento y/o detención del quejoso en la estación migratoria por más de treinta y seis horas;**

"b) La negativa de permitirle nombrar representante legal;

"c) La negativa de acceso de su representante legal a la estación migratoria para entrevistarse de manera personal y directa;

"d) La omisión de informar a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados sobre la solicitud del quejoso de ser reconocido con la condición de refugiado; y,

"e) Cualquier acto de incomunicación. Asimismo, solicitó la suspensión de plano para que cesara la privación de la libertad del quejoso."

25. Por auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal acordó, por un lado declinó competencia hacia un juzgado administrativo para conocer de los primeros cuatro actos por haber sido generados por una autoridad de esa materia; pero por lo que ve a la suspensión del primer acto, se pronunció y resolvió que no procedía la suspensión de plano; y por lo que hace a la incomunicación, se declaró competente, concedió la suspensión de plano y ordenó la ratificación de la demanda.

26. Contra la negativa de la suspensión de plano respecto del acto marcado con el inciso a), el asesor jurídico interpuso recurso de queja; y en acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lo admitió a trámite, registró con el número ********** y lo turnó al Magistrado ponente correspondiente para formular el proyecto de resolución respectivo; en donde se precisó que el alojamiento del quejoso en la estación migratoria no es una privación de la libertad fuera de procedimiento, y por tanto, no es una cuestión sobre la que la Jueza de Distrito declinante debiera suspender de plano antes de declinar competencia.

27. Determinación en la que se consideraron infundados los agravios hechos valer por el quejoso porque estableció que la razón por la que se negó la suspensión de plano respecto del alojamiento, es que no se trata de una privación de la libertad fuera de procedimiento, antes bien "… deriva de un procedimiento migratorio …", precisó que el alojamiento (etapa procesal en la que actualmente se encuentra el quejoso) no se rige por la regla de treinta y seis horas; el que haya pasado más de ese tiempo detenido en "Las Agujas" no implica que esté privado de la libertad fuera de procedimiento; pues es evidente que formalmente fue detenido bajo la figura de alojamiento y dentro del procedimientos administrativo, lo que implica que materialmente el quejoso no puede abandonar ese lugar.

28. De modo que si conforme a las reglas generales de la suspensión del acto reclamado, el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de plano, entre otros, cuando se trate de actos que ataquen a la libertad personal fuera de procedimiento y aquí es claro que está sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, entonces no procede la suspensión de plano.

29. Finalmente precisó que tal decisión no implica que el quejoso deba permanecer indefinidamente en la estación migratoria, sino tan sólo que no se ha advertido que está detenido fuera de procedimiento. Ejecutoria de la cual derivó la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

30. Para verificar la existencia de la presente contradicción, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

31. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

32. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

33. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, un punto de toque; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

34. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte

que los órganos judiciales contendientes, examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

35. En efecto, en los criterios en conflicto se abordó un mismo problema jurídico, relativo a determinar si procede o no la suspensión de oficio y de plano tratándose de personas extranjeras que se encuentren privadas de su libertad cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) por más de treinta y seis horas en una estación migratoria de la Ciudad de México y por ese motivo una tercera persona promueve juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad al considerar es un ataque a su libertad personal y solicita la suspensión de plano para que la persona extranjera sea puesta en libertad.

36. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, que permite el más amplio acceso a la impartición de justicia, debe privilegiarse la protección de los derechos humanos de los quejosos en su calidad de migrantes, quien por su especial situación de vulnerabilidad deben ser sujetos de una protección especial, por lo que se debe conceder la suspensión de oficio y de plano al constituir la detención alegada un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la ley de la materia.

37. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que la razón por la que se negó la suspensión de plano respecto del alojamiento, es que no se trata de una privación de la libertad fuera de procedimiento, pues deriva de un procedimiento migratorio, por lo que el alojamiento no se rige por la regla de treinta y seis horas, y el que haya pasado más de ese tiempo detenido en "Las Agujas", no implica que esté privado de la libertad fuera de procedimiento; de modo que si conforme a las reglas generales de la suspensión del acto reclamado, el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de plano, entre otros, cuando se trate de actos que ataquen a la libertad personal fuera de procedimiento y aquí es claro que está sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, entonces no procede la suspensión de plano.

38. Posturas divergentes que llevan a este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a determinar que el diferendo que existe, se centra en resolver el siguiente cuestionamiento: ¿Procede la suspensión de oficio y de plano tratándose de personas extranjeras que se encuentran privadas de la libertad cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, **alojamiento** o sanción) por más de treinta y seis horas en una estación migratoria con motivo del procedimiento administrativo migratorio, para que sean puestas en libertad al ser la detención alegada un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento?

39. Sin que sea óbice para determinar la existencia de la contradicción, el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes, no constituyan ambos propiamente una tesis jurisprudencial (solo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió tesis al respecto); porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

40. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193

de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

41. Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción, el hecho de que el criterio de alguno de los Tribunales Colegiados contendientes, pudiera ser erróneo o inaplicable, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

42. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes, para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon, lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

43. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página seis, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante

la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

44. Además, conviene precisar que de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, **examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales,** incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

45. Dicho criterio encuentra reflejo en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de ese Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte

que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General

de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

46. También ha estimado que para el surgimiento de la contradicción **es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa** y que, además, **la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad,** de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción **se cumpla el objetivo perseguido por esa institución, que es el de dar certidumbre jurídica.**

ESTUDIO DE FONDO.

47. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

48. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si procede conceder la suspensión de oficio y de plano a una persona extranjera privada de la libertad en una estación migratoria por más de treinta y seis horas con motivo del procedimiento administrativo migratorio, al constituir la detención alegada un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

49. En principio, debe destacarse que la suspensión es considerada por la doctrina como una medida o providencia cautelar, toda vez que su finalidad consiste en conservar la materia del amparo, ya que impide que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos, característica que proporciona la nota distintiva entre dicha medida y la sentencia concesoria del amparo, pues a través de esta última, se reparan los daños ya sufridos e invalida los actos que los originaron y restituye al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

50. Así, la suspensión de oficio y de plano acorde con el artículo 126 de la Ley de Amparo se concederá cuando se trate de cualquiera de los actos esta-

blecidos en dicho precepto, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,** incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de persona o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

51. De los artículos 107, párrafo primero, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 y 132 de la Ley de Amparo, se desprende, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión.

52. Por su parte, el artículo 126, de la Ley de Amparo dispone que, en el auto de admisión de la demanda, el Juez podrá conceder la suspensión de plano, la que de otorgarse debe comunicarse sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento, cuando:

a) Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,** incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

b) Se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

53. Así, la suspensión de oficio y de plano, como se advierte, se decide sin sustanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos; toda vez que la medida, por lo general, tiene por objeto la protección de los derechos

personales del agraviado, entre otro supuesto; y, de ser procedente, perdura todo el tiempo que sea necesario para resolver el juicio de amparo de que se trate.

54. También es oportuno poner en relieve el marco legal –nacional e internacional, que regula el fenómeno social migratorio en nuestro país–, para así estar en posibilidad de emitir una determinación ajustada a derecho que no sólo atienda a las disposiciones normativas que resultan vinculatorias para este órgano, sino que, esencialmente, se enrute a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los quejosos, dada su especial situación de vulnerabilidad.

55. Este escenario proporciona al Poder Judicial de la Federación una oportunidad única para primar las normas –sean de origen nacional o internacional–, que signifiquen una mayor protección a los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como para sentar precedentes que supriman las barreras que actualmente impiden el acceso efectivo a la justicia.

56. Acorde con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación instrumentó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional, como un mecanismo auxiliar que sirva como orientador para una mejor y más adecuada toma de decisiones en el ámbito jurisdiccional, en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales.

57. En el apartado denominado **"*b. Excepcionalidad y medidas alternativas*"** establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado que la Ley de Migración y su Reglamento prevén la detención migratoria como la regla y no la excepción. Además, el citado organismo internacional ha indicado que la Ley de Migración y su reglamento no evidencian un mayor desarrollo en lo que respecta a medidas alternativas a la detención migratoria, aunado a que la aplicación de estas normas en la práctica es aún más restrictiva.

58. Asimismo, el citado protocolo en su capítulo octavo, intitulado **"Reglas específicas de actuación",** entre otros aspectos, expone ampliamente el tópico relativo a excepcionalidad de la detención, en los términos literales siguientes:

"… La despenalización de la irregularidad en el ingreso migratorio es una decisión legislativa que conlleva un cambio sustancial en su tratamiento. Esta

irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, los derechos y las garantías que deben observar quienes juzgan son aquellas propias de las personas que son sujetas a procedimientos administrativos sancionadores."

59. Lo anterior constituye una excepción a las disposiciones migratorias del país para quienes se ubican en este supuesto, la detención administrativa es una medida altamente indeseable.

60. La privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, **alojamiento** o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger.

61. Ante tal escenario, en el protocolo se estima pertinente tomar en cuenta los criterios que deben observar las personas juzgadoras al conocer de asuntos relacionados con la detención o privación de libertad por motivos migratorios.

62. En relación con las restricciones a la libertad personal, la Corte Interamericana ha sostenido que la ley y su aplicación deben respetar los siguientes requisitos para que una medida privativa de libertad no sea arbitraria:[3]

Que su finalidad sea compatible con la Convención;

II) Que sea idónea para cumplir con el fin perseguido;

III) Que sea necesaria, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto (lo cual implica que toda limitación es excepcional); y,

[3] http://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65747. CIDH. Sentencia 23 de noviembre de 2010. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Párrafo 166.

IV) Que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

63. Existe jurisprudencia sobre las restricciones a los derechos humanos que se encuentra acorde con la normativa de origen internacional, estableciendo que deben cumplirse los siguientes requisitos:[4]

Ser admisibles bajo el ámbito constitucional;

ii) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea útil para la

[4] **Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 533 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, de rubro y texto: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos humanos;

iii) Ser proporcionales, esto es, que la persecución de un objetivo constitucional no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

64. El relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas. Sin embargo, hasta tanto este objetivo se logre, la detención administrativa sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

65. Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado que el uso automático de la detención migratoria resulta contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal y su carácter de excepcionalidad como último recurso; de ese modo, un balance adecuado entre los objetivos legítimos de los Estados en el control migratorio y el respeto del derecho a la libertad personal de los migrantes, requiere del establecimiento de medidas alternativas a la detención, las cuales representan medios menos invasivos para lograr el mismo fin.[5]

66. De igual forma ha estimado que "es necesaria la existencia de indicios suficientes que persuadan al observador objetivo de que el migrante no va a comparecer al procedimiento administrativo migratorio o va a evadir que se lleve a cabo su deportación." En ese sentido, indica que, al momento de determinar la detención, las autoridades competentes deben exponer cuál era el fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia y necesidad de dicha medida, toda vez que el mero listado de todas las normas que podrían ser aplicables no satisface el requisito de motivación suficiente que permita evaluar

[5] CIDH. Derechos Humanos de los Migrantes y otras Personas en el Contexto de la Movilidad Humana en México, párrafo 418.

si la medida resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.[6]

67. También ha precisado que la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad obliga a que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas que sean efectivas para la consecución de dichos objetivos. Con base en ello, dicho tribunal ha establecido que las autoridades competentes deben verificar cada caso y, con base en una evaluación individualizada, determinar la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que la detención.[7]

68. El carácter de última *ratio*, considera, atiende a las múltiples afectaciones que genera la privación de la libertad sobre los derechos de las personas, entre ellas, las causadas a la integridad personal y la salud física y psicológica de las y los migrantes detenidos.

69. Desde el *Caso Rafael Ferrer-Mazorra y otros Vs. Estados Unidos*, la referida Corte Interamericana estima que se debe partir de una presunción de libertad y no de una presunción de detención, donde la detención migratoria sea la excepción y se justifique sólo cuando ésta sea legal y no arbitraria.[8]

70. En el Protocolo de Actuación aludido se hace mención de que no puede obviarse que el alojamiento puede ser impugnado mediante el juicio de amparo. En tales casos, el órgano jurisdiccional deberá distinguir cuáles son los actos reclamados que derivan de lo expuesto en la demanda. Puede ocurrir que, aunque se destaque como acto reclamado el alojamiento o detención, también se impugne la posible deportación de la persona migrante. De ser así, el análisis respecto de la suspensión del acto y la concesión del amparo es distinto para cada acto reclamado. Debido a esa circunstancia, se acota lo atinente al tratamiento de la detención, en tanto que la deportación tiene otras connotaciones peculiares que se abordan específicamente dentro del Protocolo.

---

[6] CIDH. Derechos Humanos de los Migrantes y otras Personas en el Contexto de la Movilidad Humana en México, párrafos 442 y 443.
[7] Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párrafo 171.
[8] Corte IDH. Derechos Humanos de los Migrantes y otras Personas en el Contexto de la Movilidad Humana en México, párrafo 430.

71. En relación con la suspensión de la detención como acto reclamado, el Protocolo en comento recomienda:

"… la persona juzgadora de amparo, al analizar su procedencia, deberá ponderar la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.[9] Con base en ello, determinará si la detención debe continuar o cesar durante la tramitación del juicio de amparo. Si el estudio del caso favorece al buen derecho y no se afecta de manera notable el interés social, la concesión de la suspensión tendría como efecto la libertad de la persona migrante.[10] En dicho supuesto, la persona juzgadora deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.[11] En virtud de que la detención busca el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo hasta su ejecución, se podrían decretar medidas alternativas para que, durante la sustanciación del juicio de amparo, se satisfaga esa finalidad sin afectar de manera desmedida la libertad personal. Para la comparecencia periódica de la persona migrante ante la autoridad migratoria, es pertinente resaltar la buena práctica de algunos órganos jurisdiccionales de amparo, que, al conocer de asuntos en los que se impugna la detención migratoria, han optado por medidas alternativas al alojamiento. De acuerdo con el principio de excepcionalidad, se han pronunciado en favor de la procedencia de medidas menos restrictivas de la libertad personal, como el establecimiento de un domicilio dentro de la circunscripción del órgano de amparo donde la persona quejosa pueda ser localizada, la prohibición de ausentarse de dicho lugar y la obligación de presentarse las veces que sea requerido por la autoridad administrativa.[12] Este curso de acción evitaría perjuicios innecesarios en los derechos de la persona migrante y, por otro lado,

[9] Ley de Amparo. México. Artículo 138.
[10] El artículo 164 de la Ley de Amparo dispone que cuando el acto reclamado consista en la detención de la parte quejosa efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público y que ésta no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.
[11] Ley de Amparo, México, artículo 147.
[12] Véase, entre otros, resolución recaída al recurso de queja **********, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 14 de diciembre de 2018, p. 24; Amparo en revisión **********, Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 24 de abril de 2019, p. 38; recurso de queja **********, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, 15 de noviembre de 2019, p. 22, e incidente de suspensión (revisión) **********, resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 19 de abril de 2017.

permitiría la conservación de la materia de estudio del juicio de amparo. Al decidir los efectos de la suspensión, las personas juzgadoras podrían tener en cuenta tales pautas de actuación. …"

72. Asimismo, precisa que el alojamiento, en principio, restringe la libertad personal y, en virtud de las condiciones en que se puede presentar la detención, puede vulnerar la salud, integridad personal y trato digno de las personas migrantes; por ende, quien imparte justicia debe tomar en cuenta las particularidades de la persona sometida al alojamiento, así como las circunstancias en que se impone la medida restrictiva de libertad.

73. Esto último deriva de la obligación de garantizar un trato digno, el cual implica que las autoridades traten a las personas de manera que se respete su valor intrínseco como seres humanos y se garantice la satisfacción de sus necesidades básicas.

74. De igual forma precisa que en virtud de lo sostenido por el Tribunal Interamericano, la persona juzgadora deberá evaluar si los sacrificios impuestos en virtud del alojamiento (aquellos que afectan la libertad personal, la salud física y mental, el trato digno, etcétera) no resultan desproporcionados en comparación con el beneficio procedimental que se pretende lograr.

75. Así, sentado lo anterior, es factible sostener, que el "**aseguramiento, alojamiento y/o detención por más de 36 horas**" que reclamó la parte quejosa, forma parte de un procedimiento administrativo en materia de migración que se sigue en su contra, según lo dispuesto por el numeral 99 de la Ley de Migración,[13] precisamente con motivo de control migratorio que hubiera llevado a cabo el Instituto Nacional de Migración.

76. Bajo ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la afectación a la libertad personal de la parte quejosa, ocurrió dentro de un procedimiento administrativo migratorio.

[13] "**Artículo 99.** Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional."

77. Además, la parte quejosa señaló en su demanda de amparo, que la privación de la libertad que reclamó, ya había rebasado el término máximo de treinta y seis horas.

78. De este modo, el acto reclamado consistente en el "aseguramiento**, alojamiento y/o detención**" que reclamó la parte quejosa, por haber rebasado el término máximo de **treinta y seis horas,** merece el trato para conceder la medida cautelar de plano, dentro del juicio constitucional, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, toda vez que debe considerarse como un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento.

79. Al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional.

80. Máxime que en el comunicado No. 090/2023, publicado el quince de marzo de dos mil veintitrés,[14] con fines de divulgación. Al resolver el amparo en revisión **********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: "LAS PERSONAS EXTRANJERAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO MIGRATORIO TIENEN EL DERECHO IRRENUNCIABLE A CONTAR CON UNA DEFENSA ADECUADA Y QUE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE MIGRACIÓN PARA SU ALOJAMIENTO TEMPORAL SON INCONSTITUCIONALES." en donde se expuso:

"En todo procedimiento migratorio, el Estado se encuentra obligado a asignar un defensor o defensora de oficio para la persona migrante.

"• El plazo máximo de detención y alojamiento en estaciones migratorias es de treinta y seis horas, luego del cual, las personas que se encuentren sujetas a un proceso migratorio habrán de continuarlo en libertad.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los periodos de quince y hasta sesenta días hábiles de alojamiento de personas

[14] *Comunicados | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)*

extranjeras en estaciones migratorias, previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, son inconstitucionales a la luz del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"En el caso, diversas personas extranjeras fueron detenidas por las autoridades migratorias con el fin de identificar su situación migratoria en territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados relacionados con esta, las personas migrantes promovieron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, el presidente de la República y los solicitantes de amparo interpusieron, respectivamente, recursos de revisión; mismos que, por la naturaleza del objeto de su estudio, fueron remitidos por el Tribunal Colegiado del conocimiento a la Suprema Corte para su resolución.

"En su fallo, la Primera Sala consideró que, tanto el plazo de 'quince días hábiles', como el de 'sesenta días hábiles' previstos en el artículo analizado, contravienen la temporalidad máxima establecida por el artículo 21 de la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa: treinta y seis horas.

"Máxime que, en la medida en que las personas migrantes se encuentren desprovistas de su libertad personal por una temporalidad superior a la de treinta y seis horas, se obstaculiza –también– el ejercicio de su derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva. Esto es así, pues mientras la persona migrante se encuentre privada de su libertad estará también formal y materialmente imposibilitada para acceder a un tribunal independiente e imparcial, con el propósito de defender sus derechos.

"De esta manera, el Alto Tribunal confirmó la decisión del Juez de Distrito, tras concluir que el establecimiento de plazos superiores a los establecidos en el texto constitucional para el arresto de extranjeros por razones migratorias es una medida que restringe de forma indirecta la tutela jurisdiccional efectiva.

"En este sentido, la Primera Sala deliberó que el artículo referido, el cual establece los supuestos que justifican la detención de personas extranjeras por

razones migratorias, así como el diverso 121 de la misma ley, en la parte que dispone 'permanecerá presentado en la estación migratoria', a la luz de una interpretación conforme, deben ser entendidos en el sentido de que el alojamiento de dichas personas en estaciones migratorias en ningún supuesto podrá exceder de un periodo superior a las treinta y seis horas, luego del cual, las personas que se encuentren sujetas a un proceso migratorio habrán de continuarlo en libertad. Además, apuntó que este alojamiento sólo se encontrará justificado (por perseguir una finalidad legítima) en cualquiera de los supuestos normativos previstos en la propia disposición, sin que sea factible su detención por cuestiones ajenas a las ahí establecidas.

"Finalmente, después de transcurridas las treinta y seis horas del alojamiento, el Instituto Nacional de Migración otorgará a las personas migrantes la condición de estancia de 'visitante con permiso para recibir una remuneración en el país', mientras subsista el supuesto por el que se le otorgó dicha condición. Y, agotada esa circunstancia, el instituto deberá determinar su situación migratoria definitiva, incluso, la relativa a un posible retorno asistido o de deportación. Por otra parte, la Sala estableció que el procedimiento migratorio sustanciado en contra de quienes solicitaron el amparo se realizó en contravención a su derecho humano a una defensa adecuada en materia migratoria, el cual es irrenunciable y constituye una de las garantías que integran el debido proceso. Lo anterior, al no habérseles designado de oficio una persona defensora de sus derechos e intereses, a la cual tienen derecho desde su detención, hasta la ejecución de la resolución que recaiga sobre el procedimiento administrativo migratorio a través del cual se esclarezca su situación migratoria, tal como lo establece la propia ley de la materia.

"Al respecto, el Máximo Tribunal resaltó que, en todo procedimiento migratorio, ya sea frente a la 'imposibilidad' o la 'negativa' de una persona migrante de designar a una persona para su defensa adecuada, el Estado se encuentra obligado a asignarle una persona defensora de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria y reforzada para su protección.

"Finalmente, en relación con los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración que fueron reclamados, la Primera Sala reiteró las consideraciones y resolución adoptadas en el amparo en revisión **********, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la inconstitucionalidad del procedimiento de revisión migratoria dada

la generalidad y amplitud con la que se regula, así como del alojamiento en las estaciones migratorias como regla general y no como excepción.

"A partir de estas razones, el Máximo Tribunal modificó y confirmó la concesión de la protección constitucional solicitada, por lo que ordenó la desincorporación de la esfera jurídica de las personas extranjeras de los artículos 97, 98 y 111, en sus porciones normativas 'quince días hábiles' y 'sesenta días hábiles', de la Ley de Migración, aplicado este último, así como el diverso 121, a partir de la interpretación adoptada por la Sala. Por último, instruyó la reposición del procedimiento administrativo migratorio, garantizando desde su inicio el nombramiento de una persona defensora de los intereses de las y los migrantes, capacitada específicamente en la materia."

81. Transcripción de la que se advierte que tanto el plazo de "quince días hábiles", como el de "sesenta días hábiles" previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, contravienen la temporalidad máxima establecida por el artículo 21 de la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa: **treinta y seis horas.** Por lo que el alojamiento de dichas personas en estaciones migratorias en ningún supuesto podrá exceder de un periodo superior a las treinta y seis horas, luego del cual, las personas que se encuentren sujetas a un proceso migratorio habrán de continuarlo en libertad.

82. Precisado lo anterior, ahora se debe destacar que los artículos 1o., 11, 21 y 22 de la Constitución Federal, en lo que interesa, establecen:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

"Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"...

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

"**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Por otra parte, la Ley de Amparo en sus dispositivos 125, 126, 128 y 164, en lo que interesa, ordena:

"**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.—En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento."

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad."

83. De la intelección de los citados artículos de la Constitución, puede extraerse que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

84. Lo que significa que los inmigrantes, como personas que son, al estar en territorio nacional, gozan de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

85. Asimismo, se advierte que tienen el derecho a transitar por el territorio nacional; sin embargo, habrá limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, las que serán aplicadas por la autoridad administrativa.

86. Por otra parte, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional consistentes en las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que por extensión, tampoco pueden aplicarse en perjuicio de ningún extranjero.

87. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria.

88. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,** incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

En tanto que los artículos 99 a 102 y 144 de la Ley de Migración, prevén:

"**Artículo 99.** Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

"La presentación de extranjeros es la medida dictada por el instituto mediante la cual se acuerda el **alojamiento temporal** de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

"**Artículo 100.** Cuando un extranjero sea puesto a disposición del instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición."

"**Artículo 101.** Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el reglamento, el

extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio."

"**Artículo 102.** El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

"a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;

"b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;

"c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad; y,

"d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

"La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley."

"**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

"I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

"II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el acuerdo de readmisión, aun y cuando haya obtenido una condición de estancia;

"III. Se ostente como mexicano ante el instituto sin serlo;

"IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas

en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

"V. Proporcione información falsa o exhiba ante el instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta; y,

"VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el instituto.

"En todos estos casos, el instituto determinará el periodo durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la secretaría.

"En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva."

89. De la lectura de los numerales de la Ley de Migración podemos extraer que la presentación de extranjeros es la medida dictada por la autoridad administrativa, mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, es decir, el alojamiento durará en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

90. El acuerdo de presentación se emitirá en un término de veinticuatro horas, cuando el extranjero vaya a ser deportado por haber incurrido en alguna de las conductas establecidas en el artículo 144 de la Ley de Migración.

91. También se dispone que una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, éste podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien, a persona moral o institución de recono-

cida solvencia, cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

92. En tanto se dicte resolución definitiva, el extranjero podrá otorgar las garantías monetarias y fiduciarias establecidas en términos de dicha ley.

De igual manera, resulta útil invocar los artículos 150, 162 y 164 de la Ley de Amparo.

"**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

"**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

"**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad."

93. De la interpretación correlacionada del articulado transcrito de ambos ordenamientos, puede extraerse que la **privación de la libertad personal con motivo de las irregularidades detectadas en el ingreso de un extranjero al país,** cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, **alojamiento** o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser **excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger,** y sólo estará justificada por motivos extraordinarios, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

94. Por tanto, de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado en un juicio constitucional consista en la **detención del quejoso, efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, que no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá como efecto que sea puesto en libertad inmediata.**

95. En ese sentido, en los casos en que se reclame **la privación de la libertad por más de treinta y seis horas** de un migrante en situación irregular en una estación migratoria se actualiza dicha hipótesis, ya que las autoridades migratorias, que tienen dentro de sus atribuciones realizar **detenciones con motivo de la irregularidad en el ingreso migratorio son de naturaleza administrativa y distintas al Ministerio Público;** además, esas detenciones no derivan de la comisión de un delito, por lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

96. Por tanto, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él.

97. De ese modo, en los casos en que el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consista en **la privación de la libertad** cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, **por más de treinta y seis horas, por ser un acto que afecta la libertad personal,** procede la **suspensión de oficio y de plano para que sea puesto en libertad inmediata,** para que pueda continuar con su trámite migratorio en libertad.

98. En consecuencia, en los casos en que una persona con calidad de inmigrante reclame **la privación de la libertad** cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) **y solicite la libertad,** debe ser el juzgador de amparo quien deberá concederla en términos del artículo 164 de la Ley de Amparo.

99. En el entendido que a efecto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo, será la autoridad migratoria quien fijará los requisitos y medidas necesarias, tomando como parámetro las establecidas en los artículos 101 y 102 de la Ley de Migración, una vez que ya haya decretado la libertad, sin que ello constituya un requisito de efectividad de la suspensión concedida.

100. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

101. Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada **Emma Meza Fonseca,** Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente) y Magistrado **Héctor Lara González.**

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la secretaria que da fe.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: La tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación I.1o.P.6 P (11a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3113, con número de registro digital: 2024119.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversas quejas en las que se dilucidó si procede o no la suspensión de oficio y de plano en tratándose de personas extranjeras privadas de la libertad, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) por más de treinta y seis horas en una estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), al constituir la detención alegada un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que cuando en el juicio de

amparo indirecto las personas migrantes en situación irregular reclamen un ataque a su libertad personal fuera de procedimiento, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción), por más de treinta y seis horas, atribuida al Instituto Nacional de Migración, derivado del procedimiento administrativo en estaciones migratorias, procede conceder la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que sean puestas en libertad, al actualizarse la hipótesis del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: En atención al principio de excepcionalidad de la detención por ingreso irregular previsto en el Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado F, fracción I, numeral 3, inciso b, denominado "b. Excepcionalidad y medidas alternativas", en el que establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado que la Ley de Migración y su reglamento prevén la detención migratoria como la regla y no como la excepción. Asimismo, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, en su capítulo VIII, intitulado "Reglas específicas de actuación", entre otros aspectos, expone ampliamente el tópico relativo a la excepcionalidad de la detención, por lo que la irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, los derechos y las garantías que deben observar quienes juzgan son aquellas propias de las personas que son sujetas a procedimientos administrativos sancionadores. Ello, además, atendiendo el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se considera que en el caso debe privilegiarse la solución conforme con el derecho a la libertad personal de los quejosos, por lo que se debe conceder la suspensión de oficio y de plano cuando la detención de las personas migrantes sea, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) por más de treinta y seis horas en la estación migratoria con motivo del procedimiento administrativo

previsto en la Ley de Migración, al ser esa detención reclamada un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, para el efecto de que sean puestas en libertad inmediata, para continuar con el trámite migratorio. En el entendido de que la autoridad migratoria, a efecto de dar el debido seguimiento al procedimiento, podrá fijar los requisitos y medidas necesarias, tomando como parámetro las establecidas en los artículos 101 y 102 de la Ley de Migración, una vez que ya haya decretado la libertad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/5 P (11a.)

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 155/2021, la cual dio origen a la tesis aislada I.1o.P.6 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3113, con número de registro digital: 2024119; y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 79/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. DISIDENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. 3 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.**

13. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 bis y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

14. Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito; Circuito el cual se encuentra comprendido dentro de la referida Región Centro-Norte.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por el Magistrado Alfonso Gazca Cossío, titular del

Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Precisiones preliminares.**

16. Como preámbulo sobre la existencia de la contradicción de criterios, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

1a. Precisión.

17. La posible contradicción se produce entre los criterios sustentados por: *1)* el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al emitir resolución en el recurso de queja **254/2022,** que declaró **infundado** el recurso, y *2)* el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de ese Circuito al resolver el recurso de queja **258/2022,** el cual se declaró **fundado.**

18. La mención de esos asuntos y de los tribunales respectivos se realizará en ese orden, por razón cronológica, ya que el primer asunto fue resuelto el tres de noviembre de dos mil veintidós, y el segundo se resolvió el diez de noviembre de ese año.

19. Además, una vez identificados los mencionados tribunales por su nombre oficial, se podrá hacer referencia a ellos como Tercer Tribunal Colegiado o Primer Tribunal Colegiado, según el caso, y se abreviará la Materia Civil y el Cuarto Circuito al que pertenecen.

2a. Precisión. Elementos fácticos.

20. Los asuntos en oposición provienen del mismo concurso mercantil, en donde:

• Se declaró en concurso mercantil a la comerciante.

• Se emitió sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

• Algunos acreedores reconocidos impugnaron dicha sentencia mediante sendos recursos de apelación.

• Sin que se hayan resuelto los referidos recursos, se aprobó el convenio concursal con carácter de sentencia ejecutoriada, con lo que se daba por concluido el estado de concurso.

• Dos acreedores apelaron la sentencia de aprobación del convenio concursal; recursos de los cuales tocó conocer al Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito.

• En sendas resoluciones, el referido tribunal declaró fundados los recursos, por lo que se dejó insubsistente la sentencia de aprobación de convenio concursal y ordenó la reposición del procedimiento (esencialmente porque de acuerdo con el artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles,[1] no se debió terminar el concurso mercantil sin antes resolver los recursos interpuestos por los acreedores.

• La comerciante concursada promovió dos juicios de amparo indirecto para reclamar las referidas resoluciones, y su acatamiento por parte del Juez concursal. En ambas demandas solicitó la suspensión de los actos reclamados para que las cosas se mantuvieran en su estado y los actos reclamados no surtieran efecto alguno.

El Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en cada uno de los juicios constitucionales **negó** la **suspensión provisional** de los actos reclamados, al considerar que implicaría una restitución total y exactamente coincidente con la que se establecería en una sentencia estimatoria de amparo que, en su caso, se llegase a dictar.

• La comerciante concursada interpuso dos recursos de queja: el Tercer Tribunal Colegiado declaró **infundado** el recurso. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado lo consideró **fundado.**

[1] "**Artículo 233.** Si, en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el Juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente."

21. Lo anterior constituye una breve exposición que pone de *manifiesto, que los elementos fácticos de los criterios en oposición son* similares al provenir de un mismo concurso mercantil.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

22. El análisis sobre la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los juzgadores y a los justiciables; dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

23. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar, en principio, una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales; con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

24. Lo anterior tiene sustento en las tesis siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[3]

[2] Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. Pleno SCJN, Novena Época, con número de registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 (tesis aprobada el doce de julio de dos mil diez).
[3] Tesis aislada P. XLVII/2009, Pleno SCJN, Novena Época, con número de registro digital: 166996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, julio de 2009, página 67 (tesis aprobada el diecinueve de junio de dos mil nueve).

25. Si la finalidad de la contradicción de criterios es, precisamente la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, es posible afirmar la existencia de una contradicción cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa ejerzan su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

2. Que en tales ejercicios exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico y con posturas contrarias o contradictorias; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento genuino acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que ninguno de los criterios contendientes constituya jurisprudencia, pues para determinar la existencia de una contradicción basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

27. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno del Alto Tribunal, la cual continúa en vigor en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",[4] así como la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN

[4] Tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001 Pleno SCJN, Novena Época, con número de registro digital: 189998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XIII, abril de 2001, página 77 (esta tesis se aprobó el veintinueve de marzo de dos mil uno).

DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[5]

28. En atención a lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

I. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

29. Este requisito se colma en el caso, toda vez que los dos Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones de derecho que les fueron presentadas.

30. Esto es así, pues ambos órganos colegiados realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideratívas de las resoluciones contendientes, respecto a si procede la suspensión en el amparo indirecto cuando se reclama la sentencia de apelación dictada en un concurso mercantil, que revocó la aprobación del convenio concursal y ordenó que se repusiera el procedimiento.

31. Los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial de la manera siguiente:

a). Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 254/2022.

32. Coincidió con la razón esencial por la cual, el entonces Tribunal Unitario de amparo **negó** la suspensión provisional del acto reclamado. Consideró que de otorgarse dicha suspensión implicaría la restitución total y exactamente coincidente con la que se establecería en una sentencia de amparo estimatoria.

33. Es decir, el Tercer Tribunal Colegiado sostuvo el criterio que consistió, en que el otorgamiento de dicha suspensión con efectos restitutorios está condicionado

[5] Tesis aislada P. L/94 Pleno SCJN, Octava Época, con número de registro digital: 205420, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Núm. 83, noviembre de 1994, página 35 (la tesis fue aprobada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro).

a que ésta no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo; y al efecto emitió las siguientes consideraciones:

1) Es verdad que, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, a través de la suspensión en el juicio de amparo es factible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

2) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias por contradicción de tesis **1a./J. 21/2016 (10a.)**[6] y **1a./J. 15/2018 (10a.),**[7] ha sostenido que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste, en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas, o bien, de tutela anticipada con efectos restitutorios; es decir, como un amparo provisorio, en el que el juzgador de amparo debe ponderar: *(i)* la apariencia del buen derecho; *(ii)* el interés social; y *(iii)* la posibilidad jurídica y material de otorgarla.

3) En la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), que por contradicción de criterios emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."[8] se consideró, que si bien es factible otorgar al

---

[6] Registro electrónico: 2011829, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672 (esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*) de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."

[7] Registro electrónico: 2017642, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1008 (la tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*) de rubro: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

[8] Registro electrónico: 2021263, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286 (la tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

quejoso un beneficio transitorio, lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

4) Lo que en el caso pretende la parte quejosa a través de la suspensión, no es una restitución provisional, sino la restitución definitiva, la cual es propia de la sentencia de amparo en lo principal. Además de que en caso de permitir que continúen los efectos de la sentencia del convenio concursal (revocado) se dejaría en estado de indefensión al acreedor reconocido (ahí tercero interesado) porque perdería objeto el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

5) Dotar a la suspensión de esos efectos restitutorios sería ir más allá de una mera protección provisional anticipada, ya que implicaría una restitución plena o total, la cual es propia de la sentencia de amparo en lo principal.

34. Estas son las consideraciones esenciales del criterio del Tercer Tribunal Colegiado.

b) Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al emitir resolución en el recurso de queja 58/2022.

35. Estimó que el problema a dilucidar es, si de acuerdo con las reglas que delimitan los alcances de la suspensión del acto reclamado, **procede** otorgarla respecto de actos que se decreta la reposición del procedimiento en un juicio.

36. Dicho tribunal consideró, que la negación de la suspensión provisional no podía justificarse sobre la base de que, de concederse, implicaría dotar a la medida cautelar un carácter restitutorio total, propio de la sentencia de fondo (restitución que consistiría en nulificar los efectos del acto que revocó la sentencia que aprobó el convenio concursal y permitir que ésta tenga consecuencias).

37. También tomó en cuenta, como parte del fundamento de sus consideraciones, la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN.

LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."

38. Se consideró que lo determinado por el tribunal de amparo, al negar la suspensión provisional, es incorrecto desde dos perspectivas:

i) Desde el punto de vista de los alcances de la medida suspensiva; ya que con motivo de las reformas constitucionales de dos mil once, en materia de derechos humanos, la figura de la suspensión ya no se limita a detener o paralizar la actividad de la autoridad responsable, sino que, dada su naturaleza de medida cautelar, puede tener efectos restitutorios provisionales para permitir al quejoso que continúe disfrutando el derecho que estima vulnerado; por lo que el efecto provisional restitutorio no es motivo legal para negar la suspensión solicitada.

ii) Desde la apreciación de la naturaleza del acto reclamado; ya que de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 21/2011, de rubro "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."[9] una cosa es suspender el procedimiento (el desarrollo del juicio en sí mismo considerado en cuanto a sus etapas procesales e impedir dictar la sentencia con la cual se decida la controversia de que se trate) y otra distinta es suspender la reposición del mismo (detener la ejecución de la resolución que invalidó un juicio en el cual se dictó sentencia de fondo); lo cual es factible de realizar si se colman los requisitos previstos por el legislador.

iii) Se concluyó que, contrariamente a lo expresado por el entonces Tribunal Unitario para negar la medida cautelar, la suspensión tiene alcances para conservar

[9] Registro electrónico: 2000472, Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 205 (la tesis se aprobó el treinta de noviembre de dos mil once).

de manera provisional la materia del amparo; y además, si la reposición del procedimiento es un acto susceptible de ser suspendido, entonces la determinación recurrida es ilegal.

39. Hasta aquí la postura del Primer Tribunal Colegiado mencionado.

II. Segundo requisito: el ejercicio interpretativo realizado por los Tribunales contendientes gira en torno a un mismo problema jurídico y se arriba a soluciones contradictorias o contrarias.

40. Este requisito también queda cumplido en el presente caso, puesto que ambos Tribunales Colegiados sostuvieron criterios contradictorios respecto de los mismos puntos jurídicos.

41. Una contradicción se produce cuando existen dos o más posiciones, las cuales, a la vez, una afirma y la otra niega, igual cualidad respecto de la misma cosa, de tal modo que esas consideraciones resultan incompatibles.

42. Lo anterior acontece en el caso.

43. En primer lugar, porque ambos Tribunales Colegiados realizaron, respectivamente, el análisis de resoluciones con características similares. Estas resoluciones negaron la suspensión provisional de los actos reclamados (revocación de la aprobación del convenio concursal y reposición del procedimiento en el concurso mercantil) al considerar el juzgador de amparo, que dicha suspensión implicaría la restitución total y exactamente coincidente con la que se establecería en una sentencia estimatoria de amparo que se llegase a dictar.

44. Al examinar la determinación que negó la suspensión provisional:

a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil confirmó la negación de la suspensión, al considerar que si bien, la medida cautelar en el amparo puede tener efectos restitutorios provisionales, en el caso es improcedente porque sus efectos serían total y exactamente coincidentes con una eventual sentencia estimatoria del amparo, de tal modo que aquélla dejaría sin materia a ésta.

b) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil estimó, que la restitución total propia de la sentencia de fondo sería distinta a los efectos restitutorios provisionales de la medida cautelar, pues la naturaleza del acto (reposición de procedimiento) sí es susceptible de ser suspendida; en tanto que la posible concesión del amparo se traduciría en nulificar los efectos del acto que revocó la sentencia que aprobó el convenio concursal y permitir que ésta tenga consecuencias.

45. Como se observa, en las determinaciones de los Tribunales Colegiados existe contradicción, ya que uno niega lo que el otro afirma, respecto de la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

46. Ambas posturas se contraponen y son incompatibles, porque: *i)* una de ellas expone la improcedencia de la suspensión del acto reclamado consistente en la sentencia que revocó la aprobación del convenio concursal y repuso el procedimiento, al considerar que ese efecto sería exactamente coincidente con una eventual sentencia otorgante del amparo, por lo que de conceder la medida cautelar se dejaría sin materia el juicio en lo principal, y *ii)* la otra postura sostiene que esa misma situación no justifica la improcedencia de la suspensión provisional, ya que esta medida cautelar tiene alcances de conservar de manera provisional la materia del amparo; por lo que debían examinarse los demás requisitos para resolver sobre la suspensión.

47. Además, las dos posturas se sostuvieron sobre la apreciación del artículo 147 de la Ley de Amparo, y de criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

48. En este sentido, se considera que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios opuestos respecto de iguales puntos jurídicos y, por ende, se hace necesario que este Pleno Regional dilucide la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento del cuestionamiento que produce la procedencia de la contradicción.

49. De acuerdo con los criterios en contradicción de los Tribunales Colegiados, el problema a dilucidar en el caso es: "si cuando en amparo indirecto se reclama la sentencia de apelación dictada en un concurso mercantil, que revocó la aprobación del convenio concursal y ordenó reponer el procedimiento, la suspensión provisional es procedente o improcedente, en tanto pueda dejar sin materia el juicio principal."

CUARTO.—**Estudio de la contradicción.**

50. **Propuesta de solución:** Al realizarse el examen de las posiciones en contradicción, la solución que se propone en este estudio es la siguiente:

51. Es procedente la suspensión provisional cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la sentencia que revoca la aprobación de un convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento, sin que lo anterior implique dejar sin materia la sentencia principal.

52. La justificación de esta tesis se realiza conforme a la temática siguiente:

I. Finalidad y naturaleza de la suspensión del acto reclamado como auténtica medida cautelar de la justicia constitucional.

II. Características de las medidas cautelares.

III. En el caso en el que se reclama la sentencia que revoca un convenio concursal y ordena reponer el procedimiento, la suspensión provisional es procedente.

53. Los títulos que anteceden se desarrollarán en ese orden.

I. Finalidad y naturaleza de la suspensión del acto reclamado como auténtica medida cautelar de la justicia constitucional.

El propósito de este apartado es el de exponer el panorama general de la función que ejerce la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

A. Tutela Judicial Efectiva.

El artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y séptimo dispone (el énfasis es añadido):

"… Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

"…

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que **se garantice** la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.** …"

54. El precepto constitucional en comento reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que garantiza a las personas el acceso a la impartición de justicia por parte de tribunales independientes e imparciales, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades adjetivas.

55. Entre los referidos elementos del derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso se destacan los dos siguientes: *i)* que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y *ii)* la ley garantice que esas resoluciones judiciales **se ejecuten.**

56. Sin embargo, pueden producirse situaciones, en las que el procedimiento y la observancia de sus formalidades implique cierta dilación en el dictado de la sentencia que decida el juicio, y que determinadas circunstancias generen el riesgo de que tal derecho se afecte o extinga jurídica o materialmente antes del dictado de la sentencia, de tal modo que ésta se torne inejecutable.

57. De ahí que los ordenamientos jurídicos establezcan la procedencia de las medidas cautelares, las cuales tienden a cancelar o disminuir esos riesgos, como ha quedado explicado en sus características esenciales.

B. El juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado.

58. El amparo es un juicio constitucional, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución, tiene como objeto, entre otros, resolver controversias en las que se reclamen normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

59. Su previsión y regulación destacada en la Constitución hace que el juicio de amparo sea el instrumento jurisdiccional específicamente concebido para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados contra actos de autoridad.

60. Por ende, **este juicio participa de las finalidades definidas por el principio de tutela judicial efectiva,** entre éstas, la consistente en que debe procurarse y garantizarse la **ejecución** de una sentencia de amparo protectora de derechos humanos.

61. De ahí que la fracción X del artículo 107 constitucional prevea[10], que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y forma previstos en la ley, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la buena apariencia del derecho y del interés social; así como a la observancia de los demás requisitos legales (artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, que más adelante se reproducen).

---

[10] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

C. La suspensión como medida cautelar de la justicia constitucional

62. En esta parte se resaltan los aspectos importantes que sobre la suspensión del acto reclamado se tomaron en cuenta en la reforma a la Constitución de la República, publicada el seis de junio de dos mil once, así como de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece.

Sobre la reforma a la Constitución.

63. En la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto de reforma a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11], se expresó respecto a la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo (el énfasis es añadido):

"Suspensión del acto reclamado.

"En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado **que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora,** y al mismo tiempo **cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.**

"Para tal efecto, **se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho,** requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, **se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho.** Con esto se logra **que la medida cautelar sea eficaz** y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad."

[11] Publicada en la Gaceta Número 352, y presentada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, en la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen.

64. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos se emitió opinión aprobatoria prácticamente en los mismos términos que la exposición de motivos de la iniciativa, al considerarse lo siguiente (el énfasis es añadido):

"Suspensión del acto reclamado (Art.107, fracción X).

"En materia de suspensión del acto reclamado, se aprueba la propuesta de establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado **que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora**, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces **consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia del buen derecho,** requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que **la medida cautelar sea eficaz** y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad."

Sobre la reforma a la Ley de Amparo.

65. En la exposición de motivos de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de otras leyes[12], respecto a la suspensión del acto reclamado se expuso.

[12] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la

"Suspensión del acto reclamado.

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, **se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora,** pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. **Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión.**

"Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión.

"Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva. …"

66. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, se emitió opinión aprobatoria en los términos siguientes:

Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Suspensión del acto reclamado.

"En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, **se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental,** pero por el otro **se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.**

"Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir.

"Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de Ley de Amparo la apariencia de buen derecho como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, **se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz,** pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de la hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo.

"...

"**La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del**

amparo, ya que **ha cumplido con una doble función** que **conserva por una parte la materia de la controversia,** y por otra, **evita que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.**

"La jurisprudencia y doctrina tradicional en México sostuvo durante mucho tiempo que la suspensión solamente debía tener meros efectos conservatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional en su fracción décima, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada.

"Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado."

67. Como se observa, en la exposición de motivos y en el dictamen de la citada reforma a la Constitución, en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, y a la que lógicamente se adhirió la reforma de la Ley de Amparo, se destacan las razones esenciales del porqué de las modificaciones propuestas:

i) El establecimiento de un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

ii) Se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores de amparo y se consagra expresamente la apariencia de buen derecho, como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión.

iii) Se prevé la obligación del operador jurídico de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia

de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.

68. Así, por una parte, destaca que se eleva en el rango constitucional el reconocimiento de que la suspensión del acto reclamado constituye una auténtica medida cautelar; incluso, en el dictamen de la Ley de Amparo se le denomina *"medida cautelar de la justicia constitucional"*, y se establece un sistema que permita que ésta cumpla cabalmente con su finalidad protectora a través del elemento de la buena apariencia del buen derecho y peligro en la demora, y que, a la vez, evite y corrija los abusos que desvían a la suspensión de su objetivo natural, a través del análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho.

69. En términos de las exposiciones de motivos y de los dictámenes que han quedado reproducidos, no queda duda de que la suspensión del acto reclamado constituye una auténtica medida cautelar de rango constitucional, por lo que guarda identidad con las características inherentes a las medidas cautelares en general; de lo cual se ocupa el apartado siguiente.

II. Características de las medidas cautelares.

70. En este apartado, en primer término, se expondrán las clases y las características esenciales de las medidas cautelares, de acuerdo con los tratadistas Eduardo J. Couture y Piero Calamandrei, por lo que esta exposición contiene citas generales de sus obras.

71. En cuanto a tales características, Couture[13] refiere las siguientes:

1. *Provisionalidad*. Se decretan siempre mediante un conocimiento sumario, unilateral y, por consiguiente, provisional; por lo que es posible modificar lo resuelto, ya sea a petición de parte, ya sea de oficio, ya sea por el superior mediante recurso, por ofrecimiento de una contracautela, o por desestimarse la demanda principal.

[13] Couture, Eduardo J. (2005) Fundamentos del Derecho Procesal Civil; (4a. Ed.) Montevideo-Buenos Aires; Editorial B de F; págs. 266 y 267.

2. *Accesoriedad*, ya que sólo se justifica por el riesgo que corre el derecho que se debate o ha de debatirse en el proceso principal, es decir, son forzosamente accesorias de éste.

3. *Preventividad*, que significa que tienen un contenido meramente preventivo; no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante, sino que su extensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable para evitar males ciertos y futuros.

4. *Responsabilidad*, ya que se decretan bajo la responsabilidad del que las pide, de tal modo que el daño que indebidamente causa es con cargo a éste y no del Estado.

72. Piero Calamandrei[14] expresa las siguientes características:

1. Las providencias cautelares tienen un carácter distintivo de provisionalidad (la traducción emplea el vocablo "provisoriedad") o sea, en la limitación de la duración de los efectos (declarativos o ejecutivos) propios de estas providencias.

2. Provisorio es lo que está destinado a durar hasta tanto que sobrevenga un evento sucesivo, en vista y en espera del cual el estado de provisionalidad subsiste durante el tiempo intermedio.

3. Las medidas tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo, que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional, que en la terminología común se califica como "definitiva."

4. Existe el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares: este interés surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*).

[14] Calamandrei, Piero (1996) *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*; (no se indica la edición) Buenos Aires; Librería El Foro, S. A.; págs. 29 a 49.

5. No basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro, la providencia solicitada tenga carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si la misma se demorase, el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada o disminuida.

6. El *periculum in mora* que constituye la base de las medidas cautelares. No es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés o por la emanación de una medida provisoria; es la mora de esta providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar, que anticipe provisoriamente los efectos de la providencia definitiva.

7. La función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva.

8. El requisito de la urgencia y de *periculum in mora* se valora tomando como base la hipótesis de que la providencia definitiva deba dictarse en sentido favorable a quien solicita la medida provisoria (*fumus boni iuris)*.

9. Las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente opuestas de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario.

10. La nota verdaderamente típica de las providencias cautelares es que nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas

a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito (relación de instrumentalidad o subsidiariedad).

• Sobre las características de instrumentalidad, provisionalidad y preventividad.

73. Estas características se resaltan, porque refieren y ponen de manifiesto (en palabras de Calamandrei) que la nota verdaderamente típica de las medidas cautelares es que nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están necesariamente preordenadas a que se emita la determinación definitiva (**instrumentalidad**).

74. La temporalidad o limitación en la duración de los efectos (**provisionalidad**) y el fin meramente preventivo de evitar males ciertos y futuros, sin juzgar ni prejuzgar sobre el derecho (**preventividad**) son características que para este estudio deben tenerse presentes para la valoración de los criterios sobre la procedencia de la suspensión en una hipótesis específica.

75. Lo anterior porque esto permite determinar, si la suspensión se sujeta a esas cualidades, o bien, no las cumple o las rebasa; lo que a su vez permitiría dilucidar válidamente con relación a la procedencia de la suspensión provisional del acto que revoca la aprobación de un convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento.

76. Esto es así, porque al concebirse en las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo que se han referido en este estudio, en el sentido de que la suspensión del acto reclamado constituye una auténtica medida cautelar, esto autoriza a atribuirles las características inherentes a dichos instrumentos, de las que se destacan sus cualidades instrumental, provisoria y preventiva, que evidencian que las providencias cautelares no constituyen un fin por sí mismas, ni son permanentes, sino que están ineludiblemente preordenadas a que se dicte una sentencia definitiva, asegurando preventivamente el cumplimiento o ejecución del resultado de ésta.

77. Por lo anterior se resalta la opinión doctrinaria, en el sentido de que la suspensión del acto reclamado no puede aspirar a convertirse en sentencia

definitiva, ya que indefectiblemente será ésta la que realmente realizará la declaración relacionada con la existencia de ese derecho.

78. En este aspecto es pertinente el apunte de Ricardo Couto,[15] al realizar una crítica del entonces criterio sobre los efectos de la suspensión de amparo.

79. Couto expresa (el énfasis es añadido):

80. "… si tal criterio es justificado en cuanto impide la suspensión modificar el acto reclamado, porque esto es en efecto exclusivo de la sentencia que se pronuncie en el juicio, pierde toda justificación si se aplica como un obstáculo para mantener al quejoso en el goce de la garantía violada, mientras el amparo esté en curso de tramitación; **claro que la suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, mas sí sobre sus consecuencias, que son en rigor las que perjudican al quejoso.** Si el amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el quejoso debe recibir sus beneficios, por obra de la suspensión, que en cierto sentido debe anticipar la protección que requiere el que interpone el juicio constitucional. La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever un inmediato remedio; pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos constitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de amparo provisional. …"

81. Por ello es importante la distinción destacada en párrafos que anteceden, en el sentido de que la suspensión no opera sobre el acto reclamado ni prejuzga la legalidad de éste, sino lo que realiza es una valoración sobre **las consecuencias o efectos** de tal acto, a fin de paralizarlos o restituir provisionalmente el goce de los derechos afectados, dado el riesgo de daño jurídico que pueden producir, hasta en tanto se dicta la sentencia principal, que es la

[15] Couto, Ricardo; (1957). "Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo. Con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional". México, D.F. Editorial Porrúa; páginas 220 y 221.

que formal y jurídicamente sí calificará y resolverá sobre la legalidad o la constitucionalidad de dicho acto reclamado.

82. Hasta aquí las características destacadas de las medidas cautelares.

III. En el caso en el que se reclama la sentencia que revoca un convenio concursal y repone el procedimiento, la suspensión provisional es procedente.

83. Los artículos 138, fracción I y 147 de la Ley de Amparo disponen:

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; …"

"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Ahora, se estima que sí es procedente la suspensión provisional cuando se reclama la sentencia que revoca un convenio concursal y repone el procedimiento, de acuerdo con las razones que se exponen en los siguientes apartados.

A. Aspectos generales del concurso mercantil.

84. Se trata de un juicio universal, en el que se ejercen los derechos de pago de una multiplicidad de acreedores en contra del mismo deudor, para obtener el pago de sus respectivos créditos; de tal modo que en un solo procedimiento se emitirán las determinaciones que resuelvan sobre todos los créditos, o en su caso, la mayoría de éstos.

85. Sobre el tema de la sentencia de aprobación del convenio concursal, en la etapa de conciliación, deben tomarse en consideración las siguientes normas contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles:

86. En conformidad con el artículo 1o., la citada ley prevé que es de interés público conservar las empresas y procurar evitar su extinción en su perjuicio y de sus acreedores. Las actuaciones en esos procedimientos se rigen en todo momento por los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.[16]

87. El procedimiento concursal consta de dos etapas: conciliación y quiebra; y la finalidad de la primera es lograr la conservación de la comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos (artículos 2 y 3).[17]

88. Se reitera que la etapa de conciliación perseguirá la finalidad de la celebración de un convenio de pago con los acreedores, y tendrá una duración

[16] "**Artículo 1o.** La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil. "Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe."

[17] "**Artículo 2o.** El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra."

"**Artículo 3o.** La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos."

de 185 días naturales, con máximo dos prórrogas de 90 días cada una, de tal modo que esta etapa, en total, no podrá exceder de 365 días naturales (artículos 145 y 148).[18]

89. El convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar; y para que dicho convenio sea eficaz deberá ser suscrito por el comerciante y determinado porcentaje de sus acreedores (50 %) con las modalidades previstas en la propia ley (artículos 153 y 157).[19]

---

[18] "**Artículo 145.** La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.
"El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.
"El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.
"En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.
"Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el Juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.
"Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo."
"**Artículo 148.** El conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta ley."

[19] "**Artículo 153.** El convenio deberá considerar el pago de los créditos previstos en el artículo 224 de esta ley, de los créditos singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.
"El convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.
"Tratándose de obligaciones fiscales, el convenio deberá incluir el pago de dichas obligaciones en los términos de las disposiciones aplicables; su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución que corresponda.

90. Cuando existan créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el Juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente (artículo 233).[20]

91. El concurso mercantil podrá ser declarado concluido cuando se apruebe el convenio (entre otros casos); y en determinadas hipótesis, podrá ser abrirse de nueva cuenta dentro de los dos años siguientes (artículos 262 y 264).[21]

"Cualquier Acreedor Reconocido, que suscriba el convenio a que hace referencia este artículo, puede prever la extinción total o parcial de sus créditos, su subordinación u alguna otra forma de tratamiento particular que sea menos favorable que el tratamiento que se da a la generalidad de acreedores del mismo grado, siempre y cuando conste de manera expresa el consentimiento del mismo."

"**Artículo 158.** El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

"I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;

"II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

"III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

"Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

"Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio."

[20] "**Artículo 233.** Si, en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el Juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente."

[21] "**Artículo 262.** El Juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

"I. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de esta ley;

"II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos;

"III. Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;

92. De las normas que anteceden se destacan las finalidades de conservar la empresa comerciante, mediante el **convenio** que suscriba con sus acreedores reconocidos, a través de un procedimiento universal y rápido, en un máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales; y el convenio podrá ser aprobado una vez que se celebre con la mayoría de los acreedores, sin que esto implique perjuicio a los restantes acreedores, ya que en el propio convenio se deberán apartar reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentran pendientes de resolver; por lo que, en principio, la aprobación de un convenio se ubica en la hipótesis legal de que se proveyeron dichas reservas en beneficio de los derechos de los acreedores impugnadores.

B. La suspensión procede respecto de actos reclamados que involucran la reposición de un procedimiento.

93. Tal como se advirtió en la ejecutoria de uno de los criterios contendientes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia por contradicción de tesis 1 a./J. 21/2011, cuyos rubro y texto son:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.[22] Suspender el procedimiento implica interrumpir el desarrollo del

"IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta ley;
"V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley y el convenio prevea el pago para todos los Acreedores Reconocidos, inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio, o
"VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos."
"**Artículo 264.** Si se dio por terminado el concurso mercantil por las causales señaladas en las fracciones III o IV del artículo 262 de esta ley, cualquier Acreedor Reconocido que dentro de los dos años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta ley, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil.
"El concurso mercantil se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido."
[22] Registro digital :2000472. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 205 (aprobada el treinta de noviembre de dos mil once).

juicio en cuanto a sus etapas procesales e impedir el dictado de la sentencia con que se decida la controversia de que se trate. En cambio, suspender la reposición del procedimiento significa detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio concluido en todas sus etapas procesales, en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo. Por tanto, conforme a los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión del acto reclamado, a consideración del Juez, respecto de los juicios en que se decreta la reposición del procedimiento, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que atiende a la preservación de la materia del amparo que implica la no modificación de cuestiones resueltas y que pueden confirmarse en la sentencia definitiva del juicio de garantías, pues de lo contrario se obligaría a la quejosa a litigar nuevamente con la consecuente inversión de tiempo y recursos, pudiendo ocasionar daños de difícil reparación."

94. De acuerdo con lo anterior, en principio, la reposición del procedimiento es un acto susceptible de ser suspendido.

95. Por ende, la resolución que revoca la sentencia de aprobación de un convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento hasta que sean resueltos anteriores recursos, admite la suspensión, en tanto que constituye un solo acto que produce ambos efectos, esto es, que deja sin aprobar el convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento; de tal modo que tales efectos son inescindibles ya que uno (la revocación de la aprobación del convenio) genera el otro (la reposición del procedimiento).

C. Dados los efectos del acto reclamado (sentencia que revoca la que aprobó el concurso mercantil y ordenó la reposición del procedimiento) procede la suspensión provisional con efectos restitutorios, los cuales son de carácter provisional (temporal) y no permanente.

96. En relación con las características del acto reclamado, debe advertirse tanto las probables consecuencias generadas por la revocación del convenio concursal, y los efectos para los que se solicita la medida cautelar; tomando en consideración que, como se ha visto, la suscripción del convenio persigue las finalidades de conservar la empresa comerciante; de pactar el pago a todos o

a la mayoría de los acreedores; que la comerciante continúe sus funciones y, en su caso, que se garanticen los créditos que están sujetos a impugnación. Todo esto para ser realizado dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

97. Dadas esas características, la revocación de un convenio concursal pudiera obstaculizar las finalidades apuntadas y, en este sentido, debe advertirse si, ante la multiplicidad de los derechos de pago convenidos a diversos acreedores, es factible dictar la medida cautelar restitutoria, que prive provisionalmente **los efectos** del acto reclamado, para que operen los pagos convenidos con otros acreedores y la empresa siga funcionando para su subsistencia, siempre que en el convenio se haya previsto la reserva para el pago de las diferencias que son materia de las impugnaciones pendientes de resolverse.

98. En este supuesto, la suspensión del acto reclamado colmaría con las características de instrumentalidad y provisionalidad que distinguen a las medidas cautelares.

99. Esto es así, porque, el carácter provisional de la suspensión genera que ésta no sea permanente en el tiempo, toda vez que cuando se dicte la sentencia principal firme en el juicio constitucional, la medida cautelar cesará.

100. Así, en el supuesto de que mediante sentencia firme se concediera el amparo, este fallo (y no la suspensión) sería el que de forma categórica y definitiva estaría decidiendo acerca de la constitucionalidad del acto reclamado.

101. En cambio, si tal fallo negara la protección constitucional, la sentencia suspendida recobraría sus efectos, con lo que existiría la posibilidad jurídica y material de que el Juez concursal revierta los pagos u operaciones que se hubiesen realizado en ejecución del convenio concursal; y en su caso pudiera hacerse efectiva la garantía que se otorgó al obtenerse la suspensión del acto reclamado.

102. Lo que pone de manifiesto que la suspensión no constituiría el fin por sí misma, sino que indefectiblemente está concebida a producir efectos restitutorios hasta que se emita la determinación definitiva (**instrumentalidad**); de

tal suerte que los efectos de la suspensión durarán hasta que se emita la sentencia principal (**provisionalidad**).

103. Por lo anterior se estima, que respecto de esta clase de actos (sentencia que revoca la que aprobó el convenio concursal y ordena reponer el procedimiento) queda descartado que la suspensión provisional con efectos restitutorios coincida con los de una posible sentencia que conceda el amparo, precisamente, por la distinción de que:

i) La suspensión no decide sobre la constitucionalidad o la legalidad del acto reclamado; sino que su alcance sería que, temporalmente, se permitiera la operación de los pagos del convenio concursal y, en todo caso, será la sentencia principal de amparo la que decidirá sobre la constitucionalidad del fallo reclamado.

ii) Los efectos de la suspensión no son permanentes, sino que son temporales y cesarán una vez que se emita sentencia firme de fondo en el juicio constitucional.

104. En ese orden de ideas, tampoco se actualizaría un supuesto en el que el juicio de amparo quede sin materia (sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.",[23] porque una vez que se dicte la sentencia principal, la medida cautelar deja de surtir efectos, de tal modo que en el caso de una sentencia que conceda el amparo sería ésta la que fijaría los términos jurídicos en que quedaría el acto reclamado.

105. Por su parte, en el supuesto de que se niegue la protección constitucional, la sentencia suspendida recobraría su vigencia, con lo que existiría la posibilidad jurídica y material de que el Juez concursal revierta los pagos u

[23] Registro digital: 2021263. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286 (publicada el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

operaciones que se hubiesen realizado en ejecución del convenio concursal y, en su caso, la efectivización de la garantía que en su momento fue otorgada para que surtiera efectos la medida cautelar.

106. En suma, ante las características apuntadas es dable concluir que, respecto de la clase de actos en comento, la suspensión provisional con efectos restitutorios sí es procedente, pues de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 21/2011, citada en este estudio ("SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.") ordinariamente se estimaría que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

107. Lo anterior sin perjuicio de que, en cada caso, el Juez de amparo estará en aptitud de revisar y decidir sobre todos los requisitos legales atinentes al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, para que en su caso se niegue o se fijen los alcances de la suspensión de acuerdo con los artículos 128, 132, 138 y 147 de la Ley de Amparo; así como la determinación, en su caso, de la garantía correspondiente y suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse con la medida cautelar, en términos del artículo 132 de la ley de la materia.

108. De ahí que se estime que respecto del acto reclamado, consistente en la sentencia que revoca la de aprobación de un convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento, la suspensión provisional con efectos restitutorios sí es procedente.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

109. Atento a los razonamientos expuestos, este Pleno Regional determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

(Título) SUSPENSIÓN PROVISIONAL. **(Subtítulo)** ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron conclusiones opuestas, al resolver sendos recursos de queja en contra de la negación de la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las sentencias de apelación que revocaron la aprobación de un convenio concursal, para que se resolvieran los diversos recursos previamente interpuestos en contra de la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos en un concurso mercantil.

Medularmente, uno de los tribunales coincidió con el juzgador de amparo y consideró que la suspensión es improcedente, porque sus efectos coincidirían con los de una eventual sentencia estimatoria de amparo, lo cual dejaría el juicio sin materia. El otro tribunal estimó que esa no era razón que justificara la improcedencia de la medida cautelar, dados los efectos restitutorios provisionales con los que ésta fue dotada, y porque la reposición del procedimiento sí es susceptible de ser suspendida.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina, que es procedente la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama la sentencia que revoca un convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción X, de la Carta Magna, y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado constituye una auténtica medida cautelar, por lo cual participa de las cualidades de provisionalidad e instrumentalidad que caracterizan a dichas medidas. Al respecto debe distinguirse, que la suspensión opera exclusivamente con relación a los efectos o consecuencias que el acto reclamado produce, y no respecto de la legalidad y la constitucionalidad de éste. Por su parte, también debe tomarse en cuenta que las finalidades de la conciliación del concurso mercantil son las de conservar la empresa comerciante, mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos, a través de un procedimiento rápido, el cual podrá ser aprobado una vez que se celebre con la mayoría de los acreedores; sin que esto en principio implique perjuicio a los restantes acreedores que hayan impugnado la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos, ya que en el convenio deberán preverse reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentran pendientes

de resolver, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley de Concursos Mercantiles. En consecuencia, la suspensión provisional con efectos restitutorios es procedente, sin que por esta cualidad tales efectos coincidan con los de una posible sentencia que conceda el amparo y deje a éste sin materia, toda vez que lo cierto es que dicha medida cautelar no decide sobre la constitucionalidad ni la legalidad del acto reclamado, sino que su alcance sería el de permitir de forma provisional, mas no permanente, la operación de los pagos del convenio concursal. Así, en el caso de que se llegase a dictar una sentencia que conceda el amparo, ésta sería la que fijaría los términos jurídicos en que quedaría el acto reclamado; y en el supuesto de que se niegue la protección constitucional, la sentencia suspendida recobraría su vigencia, con lo que existiría la posibilidad jurídica y material de que el juez de instancia revierta los pagos u operaciones que se hubiesen realizado en ejecución del convenio concursal; lo cual evidencia que la suspensión con efecto restitutorios no tendría alcances similares a los de una sentencia estimatoria del amparo ni dejaría a éste sin materia. En atención a esas características es dable concluir, que respecto de la clase de actos en comento la suspensión provisional con efectos restitutorios sí es procedente, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 1 a./J.21/2011 de rubro "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", ordinariamente, se estimaría que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Lo anterior sin perjuicio de que, en cada caso, el juez de amparo esté en aptitud de revisar y decidir sobre todos esos requisitos, entre ellos la garantía, en términos de los 128, 132, 138, fracción I y 147 de la Ley de Amparo.

110. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad procédase conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a la parte denunciante, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, como presidenta, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (ponente); con el voto en contra del Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Esta foja pertenece a la **contradicción de criterios 12/2023,** resuelta el tres de abril de dos mil veintitrés en continuación de la sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés, la cual se termina de engrosar el día veinte de abril de dos mil veintitrés, dentro del plazo que prevé el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales. Conste.

El licenciado Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/4 C (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la página 5941 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, en el expediente relativo a la contradicción de criterios 12/2023, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito.

En mi concepto, en el presente caso no existe contradicción de criterios, además de que tampoco comparto la resolución de fondo, en atención a lo siguiente:

1.- El acto reclamado en los juicios de amparo de los que derivaron los incidentes de suspensión respectivos, consiste en la sentencia de apelación que revocó la que había aprobado un convenio concursal y ordenó la reposición del procedimiento. En esos términos, resulta que dicha sentencia, en cuanto a su primer aspecto constituye un acto típicamente negativo, puesto que la revocación de la aprobación del convenio equivale a no aprobarlo.

2.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, luego de señalar que el acto reclamado tenía ejecución respecto a la reposición del procedimiento, y de emitir algunas consideraciones en el sentido de que la aprobación de un convenio concursal no podía tener lugar si antes no había sentencia firme de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, estimó que la medida cautelar debía negarse porque a través de ésta la parte quejosa pretendía que siguiera surtiendo efectos la aprobación del convenio, lo que sólo podría ser materia de la sentencia de fondo, y de otorgar la suspensión se consumaría en ese momento el efecto de un fallo protector.

3.- Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, después de señalar expresamente, con toda claridad, que en el caso sometido a su decisión "y desde la apreciación de la naturaleza del acto reclamado … una eventual suspensión sólo tendría por objeto paralizar los efectos de la orden dada para reponer el procedimiento, lo cual es jurídicamente posible a través de la suspensión", resolvió concederla "PARA EL EFECTO QUE LAS

COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE; ESTO ES, PARA QUE SE IMPIDAN LAS CONSECUENCIAS DE LA ORDEN DE REPONER EL PROCEDIMIENTO"; en la inteligencia de que este Primer Tribunal Colegiado, precisamente porque sólo otorgó la suspensión en los términos arriba apuntados, no así con el alcance de revocar virtualmente la sentencia reclamada, para que siguiese surtiendo efectos la aprobación del convenio, ningún análisis efectúo sobre la denominada "apariencia del buen derecho", como lo habría hecho para justificar una suspensión con tan amplios efectos restitutorios, dado que nada expuso sobre la aparente o probable inconstitucionalidad del fallo reclamado en el amparo. No puede, pues, haber duda de que el Primer Tribunal Colegiado no otorgó la suspensión con el alcance de dejar sin efectos la sentencia reclamada, para que continuase surtiendo efectos el convenio concursal, y en estas condiciones no existe la contradicción de criterios, porque si bien el Tercer Tribunal Colegiado negó la medida cautelar por conceptuar que de otorgarla a fin de que siguiera surtiendo efectos la aprobación del convenio quedaría sin materia el amparo, lo cierto es que el Primer Tribunal no la concedió con el alcance que la mayoría le atribuye; al contrario, fue, como antes se expuso, "para el efecto que las cosas se mantengan en el estado en el cual se encuentran actualmente; esto es, para que se impidan las consecuencias de reponer el procedimiento".

4.- Pese a lo anterior, y esto lo digo con respeto, pero a la vez con firmeza, la resolución mayoritaria "interpretó" la expresión "para el efecto que las cosas se mantengan en el estado en el cual se encuentran actualmente", precisamente a la inversa, esto es: *para el efecto que las cosas NO se mantengan en el estado en el estado en el cual se encuentran actualmente* (pues sólo así se explica que se calificase de existente la contradicción de criterios), y haciendo caso omiso, la resolución mayoritaria, de que la medida cautelar la concedió el Primer Tribunal Colegiado "para que se impidan las consecuencias de la orden de reponer el procedimiento", y pasando también por alto que el propio Tribunal ningún análisis hizo sobre la aparente o probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual confirma la forma y términos restringidos en que otorgó la suspensión, no opuestos en modo alguno a los del otro Tribunal, concluyó que la contradicción versaba sobre si la suspensión podía concederse con efectos restitutorios iguales o semejantes a los que podría tener la sentencia de fondo, lo que estimo incorrecto, por las razones apuntadas.

5.- En su sentencia, el Primer Tribunal Colegiado emitió, ciertamente, algunas consideraciones acerca del alcance que podría tener una suspensión con efectos restitutorios, pero se trata de disquisiciones meramente teóricas, dado que no

se aplicaron ni sirvieron para fundar el otorgamiento de la suspensión (que, como se ha visto, fue concedida en otros términos), por lo que tales consideraciones tampoco podían dar lugar a calificar de existente la contradicción, porque si la jurisprudencia es el resultado de la interpretación de la ley en casos concretos, no así sobre temas puramente teóricos, una contradicción de criterios tampoco puede lógicamente existir en esas condiciones, y lo contrario equivale a confundir la creación de la jurisprudencia con la creación de una ley. Tiene aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 443, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO. Cuando un tribunal colegiado de circuito hace distintas matizaciones e hipótesis a propósito de cómo podría resolverse un determinado caso, sin atender al efectivamente fallado por él, aquéllas no pueden tomarse en cuenta para resolver sobre la existencia de una contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, porque sólo un caso concreto permite a los juzgadores emitir un genuino criterio jurídico a partir de alguna teorización, de otro modo, las suposiciones o planteamientos meramente hipotéticos y absolutamente desconectados del caso concreto constituyen cuestiones ajenas a la decisión y, por ello, difícilmente son contrastables con otro razonamiento que sí está anclado en determinados hechos; de lo contrario, podría llegarse al absurdo de que cualquier sujeto legitimado para denunciar una contradicción de tesis pudiera valerse de este medio para buscar la 'unificación de criterios' en el vacío jurídico. De ahí que sin un caso concreto, es prácticamente imposible demostrar que las suposiciones o teorizaciones meramente hipotéticas pudieran haber resultado adecuadas o aplicables en la práctica, precisamente porque no hay tal caso, pues su existencia es lo que permite al tribunal poner en práctica su teorización y así determinar si resultó o no viable. No se debe pasar por alto que en toda resolución judicial la teoría normativa y el caso particular deben guardar una relación proporcional entre sí, que garantice la justificación del resultado correspondiente, de tal modo que la base teórica empleada no dé una respuesta a algo distinto de lo que interesa, es decir, que sirva exclusivamente para proveer la mejor respuesta que merece el caso particular."

6.- Al no existir en la especie contradicción de criterios, resulta que las consideraciones de fondo de la resolución mayoritaria no responden a la necesidad de unificar criterios, dado que no existe discrepancia alguna, sino que se trata

realmente de una revisión de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quedando así desnaturalizada la figura de contradicción de criterios.

7.- Las medidas cautelares, como lo es la figura de la suspensión en el juicio de amparo, se caracterizan por ser instrumentales, en cuanto constituyen un medio para alcanzar la eficacia de una sentencia futura, y por ser provisionales, ya que tienen una duración limitada, supeditada al proceso principal. En estas condiciones, una medida cautelar no puede tener exactamente el mismo alcance que tendría la sentencia en el principal, dejando a éste sin materia, porque entonces deja de ser tal instrumento provisional, y de ser así concedida, se extingue automáticamente por falta de fines; y esto aunque no haya precepto que así lo establezca, dado que es conforme a la naturaleza misma y esencia de las medidas cautelares.

8.- La Ley de Amparo contempla la suspensión con efectos restitutorios, pero ésta no tiene el alcance que se le atribuye en la resolución mayoritaria. Como los integrantes de la mayoría lo admiten, la suspensión no opera sobre el acto en sí, sino sobre sus consecuencias. Luego, como la suspensión recae sobre la ejecución de la orden de que se trate, no así sobre esta última, la suspensión con efectos restitutorios lógicamente se refiere entonces al caso en que la orden ha sido ejecutada y proceda volver las cosas al estado anterior, previo a la ejecución, cuya situación no puede tener lugar tratándose de un acto negativo, salvo en el supuesto de que tenga efectos positivos, únicos sobre los cuales podría ser procedente conceder la medida cautelar. La suspensión produce, por consiguiente, efectos más restringidos que el amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, la suspensión sólo opera en relación con éstas, o lo que es lo mismo, la suspensión produce los efectos del amparo sólo en la medida en que impide la ejecución del acto, o bien, una vez ejecutado, en cuanto vuelve las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, pero no puede nulificar, dejar insubsistente o revocar el acto mismo, lo cual sería propio de la sentencia de fondo. Así, si se reclama una orden de lanzamiento y su ejecución consumada, sería dable la suspensión para dejar sin efectos la ejecución, restituyendo al quejoso en la posesión, mas no para dejar insubsistente la orden misma de lanzamiento. La naturaleza del acto reclamado es de suma importancia, pues, para apreciar si procede la suspensión con efectos restitutorios, lo que se explica porque si el acto carece de ejecución, no habría materia sobre la cual recayese la restitución; de ahí que si el acto es negativo no pueda haber suspensión, a menos que tenga efectos positivos, en cuyo supuesto la suspensión sólo podría recaer sobre estos últimos, ya sea para

paralizar tales efectos o, de haberse ya materializado, volver las cosas al estado previo a la ejecución. En este sentido, si en un juicio de amparo se reclama la sentencia que revoca la aprobación de un convenio concursal y que ordena la reposición del procedimiento, y como en el primer aspecto se trata de un acto típicamente negativo, puesto que la revocación de la aprobación del convenio equivale a no aprobarlo, la suspensión cabría, en su caso, únicamente en relación con el efecto positivo de la determinación, consistente en la reposición del procedimiento, pero no con el alcance de que continúe surtiendo efectos la aprobación del convenio, porque esto equivaldría no a conceder la suspensión, sino virtualmente la protección constitucional, siendo que la suspensión sólo puede operar en relación con la ejecución, y no tener el alcance de revocar la orden.

9.- Al lado de las medidas cautelares, la doctrina se refiere a las denominadas "medidas autosatisfactivas", que no tienen por finalidad garantizar la eficacia de una sentencia futura sino que satisfacen de inmediato la pretensión de fondo cuando de lo contrario pueda derivar un perjuicio irreparable. Estas medidas autosatisfactivas consisten no en una tutela judicial cautelar, sino definitiva, en razón de la urgencia, gravedad de la situación y necesidad apremiante, pues se procura desde un inicio lo que sólo podría tener lugar en la sentencia de fondo, esto es, la medida autosatisfactiva se caracteriza por no ser provisional sino que proporciona una satisfacción definitiva porque la tutela inmediata es imprescindible, ya que de otro modo quedaría frustrado el interés respectivo. Se trata, por ende, de situaciones excepcionales en las que las medidas cautelares típicas resultan ineficaces, razón por la que la propia doctrina las condiciona no a la demostración de una mera apariencia de buen derecho sino a la fuerte probabilidad de que el derecho de fondo exista, además, desde luego, de que concurran los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad imperiosa de impedir perjuicios irreparables.

10.- La Constitución Federal y la Ley de Amparo no contemplan expresamente las medidas a que me refiero en el párrafo anterior, pero a través de una interpretación extensiva de diversas disposiciones, que no viene al caso ahora mencionar, por mayoría de razón sí es dable llegar a la conclusión de que es excepcionalmente permitida una "suspensión" con efectos de tutela definitiva anticipada, que es en lo que esencialmente consiste la denominada "medida autosatisfactiva". Sin embargo, en la especie no se está en presencia de una situación de esa naturaleza, al ser evidente que en tratándose de la suspensión de una resolución desaprobatoria de un convenio concursal no concurren las condiciones de que previamente se habló, de gravedad, necesidad imperiosa y urgencia, como sí podría serlo, por ejemplo, y por razones obvias, el caso

en que el acto reclamado en el amparo consistiese en la negativa a aplicar la vacuna para prevenir el virus del llamado Covid-19.

11.- Finalmente, en cuanto a las consideraciones de la resolución mayoritaria relacionadas con el concurso mercantil y los efectos que se le atribuyen a un convenio concursal, vienen únicamente a confirmar que dicha resolución de la mayoría no responde a la necesidad de unificar criterios, ya que a ese respecto no existe discrepancia alguna entre los tribunales colegiados y se trata entonces de una revisión de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Nota: La tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación 1a. CCXXXVIII/2014 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas, con número de registro digital: 2006732.

Este voto se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron conclusiones opuestas al resolver sendos recursos de queja contra la negación de la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las sentencias de apelación que revocaron la aprobación de un convenio concursal, para que se resolvieran los diversos recursos previamente interpuestos en contra de la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos en un concurso mercantil; uno de los tribunales consideró que la suspensión es improcedente, porque sus efectos coincidirían con los de una eventual sentencia estimatoria de amparo, lo cual dejaría el juicio sin materia; mientras que el otro tribunal estimó que esa no era razón que justificara la improcedencia de la medida cautelar, dados los efectos restitutorios provisionales con los que ésta fue dotada, y porque la reposición del procedimiento sí es susceptible de ser suspendida.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es procedente la suspensión provisional en el amparo con efectos restitutorios, cuando se reclama la sentencia que revoca un convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento, pues dicha medida cautelar no decide sobre la constitucionalidad ni la legalidad del acto reclamado.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción X, de la Carta Magna, y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado constituye una auténtica medida cautelar, por lo cual participa de las cualidades de provisionalidad e instrumentalidad que caracterizan a dichas medidas. Al respecto debe distinguirse que la suspensión opera exclusivamente con relación a los efectos o consecuencias que el acto reclamado produce, y no respecto de la legalidad y la constitucionalidad de éste. Por su parte, también debe tomarse en cuenta que las finalidades de la conciliación del concurso mercantil son las de conservar la empresa comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos a través de un procedimiento rápido, el cual podrá ser aprobado una vez que se celebre con la mayoría de los acreedores; sin que esto, en principio, implique perjuicio a los restantes acreedores que hayan impugnado la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos, ya que en el convenio deberán preverse reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentran pendientes de resolver, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley de Concursos Mercantiles. En consecuencia, la suspensión provisional con efectos restitutorios es procedente, sin que por esta cualidad tales efectos coincidan con los de una posible sentencia que conceda el amparo y deje a éste sin materia, toda vez que dicha medida cautelar no decide sobre la constitucionalidad ni la legalidad del acto reclamado, sino que su alcance sería el de permitir de forma provisional, mas no permanente, la operación de los pagos del convenio concursal. Así, en el caso de que se llegase a dictar una sentencia que conceda el amparo, ésta sería la que fijaría los términos jurídicos en que quedaría el acto reclamado; y en el supuesto de que se niegue la protección constitucional, la sentencia suspendida recobraría su vigencia, con lo que existiría la posibilidad jurídica y material de que el Juez de instancia revierta los pagos u operaciones que se hubiesen realizado en ejecución del convenio concursal; lo cual evidencia que la

suspensión con efectos restitutorios no tendría alcances similares a los de una sentencia estimatoria del amparo ni dejaría a éste sin materia. En atención a esas características es dable concluir que respecto de la clase de actos en comento, la suspensión provisional con efectos restitutorios sí es procedente, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", ordinariamente, se estimaría que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Lo anterior sin perjuicio de que, en cada caso, el Juez de amparo esté en aptitud de revisar y decidir sobre todos esos requisitos, entre ellos la garantía, en términos de los artículos 128, 132, 138, fracción I y 147 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/4 C (11a.)

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés. 3 de abril de 2023. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 258/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 254/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 205, con número de registro digital: 2000472.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ESPERANZA CRECENTE NOVO.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada electrónicamente por la Magistrada adscrita al **Cuarto**

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco, con motivo de lo resuelto en los recursos de queja **12/2023,** de su índice y **1/2023,** radicado en el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco,** en términos de lo establecido por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja **12/2023,** promovido por el quejoso en el juicio natural, al resolver fundado el recurso de queja interpuesto por ********** **********, en lo que a este asunto interesa, determinó lo siguiente:

"… **CUARTO. Estudio.** El único agravio esgrimido por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para modificar el acuerdo recurrido.

"En su único agravio la parte recurrente sostiene que el a quo no realizó una debida valoración respecto de la afectación al interés social y contravención al orden público, lo que derivó en que le fuera negada la suspensión solicitada; ello, puesto que no efectuó una ponderación adecuada entre el acto reclamado, lo peticionado por el accionante de amparo y los derechos fundamentales en juego, a la luz de lo establecido en el numeral 128 de la Ley de Amparo, lo que derivó en una determinación carente de congruencia y exhaustividad.

"Máxime que, adujo, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 115/2003, para decidir sobre la suspensión resulta imprescindible analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, así como los daños que puedan ocasionarse al quejoso y no solamente la naturaleza del ordenamiento que origina el acto reclamado en sede constitucional.

"Como se adelantó, dicho motivo de disenso resulta ser fundado, lo que conlleva modificar la determinación que ahora se impugna.

"En principio, se estima pertinente plasmar las siguientes consideraciones:

"La solicitante del amparo señaló como actos reclamados y autoridades responsables los que se enlistan:

"'**a)** De la **titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social** reclamo la emisión del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, así como los efectos y consecuencias, directos o indirectos y que de hecho o por derecho, produzca esa norma.

"'**b)** Del **Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria** reclamo los actos y omisiones derivadas de la sustanciación del procedimiento de mejora regulatoria que precedió a la emisión del Acuerdo antes señalado; especialmente el dictamen contenido en el oficio número **********, de 22 de septiembre de 2022.'

"En tanto que solicitó la suspensión provisional de dichos actos para los efectos que se enuncian:

"'**1.** NO se predetermine a la actividad de corte, cosecha y recolección de frutos como una de carácter preponderante de las personas físicas o morales dedicadas a la producción, empaque y exportación de fruta.

"'**2.** NO se cancele ni se impida directa o indirectamente gozar y obtener el respaldo de los registros (REPSE) ya otorgados a los beneficiarios y los de futura solicitud, respectivamente en detrimento de los intereses de la quejosa.

"'**3.** NO se impida directa o indirectamente a las empresas que desempeñan la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos, la prestación sus servicios en detrimento de los intereses de la quejosa.

"'**4.** NO se impida la posibilidad de que la quejosa contrate los servicios especializados de corte, cosecha y recolección del fruto.

"'**5.** NO se imponga a la quejosa el deber de contratar a los trabajadores especializados dedicados en específico al corte, cosecha y recolección del fruto, y que actualmente laboran para distintas personas jurídicas.

"'**6.** NO se condene ni se sancione a la quejosa a responsabilidades o sanciones de cualquier naturaleza por causa de la mera vigencia y/o aplicación unilateral del Acuerdo reclamado, sin cumplir el debido proceso legal y la garantía de audiencia previa.'

"A partir de lo anterior es que el a quo al proveer sobre la suspensión peticionada, determinó que no era factible otorgar la misma merced que de proceder en tal sentido se afectaría el orden público e interés social debido a que la colectividad está interesada en que los ordenamientos se cumplan por parte de los gobernados.

"De igual forma señaló que conforme al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en dicho ordenamiento, y a través del acuerdo que constituye la materia del reclamo en sede constitucional se establecen los criterios para la regulación de dichas actividades.

"Puntualizado lo anterior, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende aquellas normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que

reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

"Luego, el Acuerdo que reclama en el juicio de amparo respecto del cual se solicitó su suspensión a la letra establece lo siguiente:

"'**ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN**

"'1. Para efectos de las inspecciones en materia de subcontratación, la actividad de corte, cosecha o recolección del fruto forma parte de la actividad económica preponderante de las empresas o personas físicas dedicadas al cultivo, empaque, distribución y exportación de fruta, ya que es indispensable contar con el fruto cortado del árbol para iniciar con el proceso de venta, distribución, comercialización y exportación.

"'Por tanto, en caso de que el fruto sea adquirido por parte de las empresas dedicadas al empaque, distribución y exportación de fruta en el árbol (en rama), los trabajadores deberán ser contratados por éstas. Por otra parte, si los frutos se adquieren cortados o cosechados, los trabajadores deberán ser contratados por el productor de los mismos. La actividad de corte, cosecha o recolección no se considera especializada, por consecuencia, resulta inviable su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), por lo tanto, no podrían ser contratadas para realizar la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos.

"'2. Las empresas que actualmente desempeñan la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos podrán fungir como agencias de empleo o intermediarios en el proceso de reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación y transporte, siempre y cuando estas empresas no se consideren patrones. Podrán realizar estas actividades al amparo de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo.

"'En tal virtud, dichas empresas para las actividades antes descritas podrán ser contratadas como empresas con actividad especializada, siempre y cuando

cuenten con su registro ante el REPSE como empresa dedicada al reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación o transporte'.

"De la transcripción anterior, se puede apreciar que la Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitió el Acuerdo que se reclama a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, ello para como lo señala dicha autoridad, dar claridad en materia de inspección respecto de las subcontrataciones que se efectúan específicamente en la agroindustria de exportación.

"Así, del Acuerdo en comento se puede advertir que la actividad consistente en el 'corte, cosecha o recolección del fruto forma parte de la actividad económica preponderante de las empresas o personas físicas dedicadas al cultivo, empaque, distribución y exportación de fruta'; por lo que los trabajadores que sean empleados para dichas actividades deberán de ser contratados directamente por las empresas que realicen el cultivo, empaque, distribución y exportación de la fruta.

"Asimismo, que el corte, cosecha o recolección de fruta no será considerada una actividad especializada, por lo que no podrá registrarse como tal en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE).

"Finalmente, que las empresas que actualmente desempeñen como actividad el corte, cosecha o recolección de fruta, podrán fungir como intermediarios para el proceso de reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación y transporte siempre y cuando no se consideren como patrones.

"Ahora bien, resulta necesario reseñar las pruebas que acompañó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda a fin de acreditar su interés suspensional, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"**1.** Copia certificada de la escritura pública número ********** pasada ante la fe del notario público número ********** de ********** **********, Jalisco, relativa a la constitución de la moral quejosa.

"**2.** Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre la quejosa y recurrente ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, como 'cliente', y ********** ********** ********** ********** **********, como 'prestadora', celebrado el uno de abril de dos mil veintidós, atinente a la '********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********'.

"**3.** Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre la quejosa y recurrente ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, como 'cliente', y ********** ********** **********, como 'prestador', celebrado el uno de abril de dos mil veintidós, atinente a la '********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********'.

"**4.** Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre la quejosa y recurrente ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, como 'cliente', y ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, como 'prestadora', celebrado el uno de abril de dos mil veintidós, atinente a la '********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********'.

"De dichos medios de convicción se puede apreciar, con la documental '1', la constitución de la moral quejosa, de la cual se puede leer que en su artículo tercero relativo al objeto de dicha empresa se asentó el siguiente:

'I. La siembra, producción, cosecha, compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de todo tipo de productos agrícolas, ganaderos, acuícolas e industriales y en general dedicarse a toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales'.

"Igualmente, por lo que ve a las copias certificadas de los contratos de prestación de servicios señalados en los puntos '2' a '4', que los mismos fueron realizados con el objeto de prestar el siguiente servicio por parte de los prestadores:

"'PRIMERA. OBJETO. «EL PRESTADOR» se obliga con «EL CLIENTE» a proporcionar el servicio de corte de fruta de aguacate según los costos pactados entre las partes y que se realizará de conformidad a los términos y condiciones acordados por las partes en el presente contrato'.

"Atento a lo hasta aquí expuesto, es que se puede corroborar que la parte quejosa demuestra, de forma indiciaria, tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda, que sus actividades son, en lo que aquí interesa, las relativas a la siembra, producción, cosecha, compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de todo tipo de productos agrícolas, lo que incluye el empaque de fruta, en específico, al **********, y que con motivo de dicha actividad económica es que contrata a un tercero para que desarrolle la actividad, que considera especializada, de corte de fruta para exportación.

"No obstante ello, el Acuerdo reclamado establece, como criterio de inspección en materia de subcontratación, que la actividad de corte de fruta se considera como actividad preponderante concretamente de las diversas actividades económicas consistentes en el cultivo y empaque de ese bien perecedero, por lo que para llevar a cabo su objeto social la aquí recurrente se encuentra obligada a contratar trabajadores directamente, pues en dicho acuerdo se especifica que no puede ser considerado un trabajo especializada.

"Para dar solución al caso debe partirse de que el acuerdo que se reclama contiene normas autoaplicativas ya que sus efectos ocurren en forma incondicionada, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que acontece porque sus efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; ya que establece obligaciones de no hacer directamente a los particulares y genera hipótesis normativas cuya actualización inmediata trae aparejadas consecuencias jurídicas para ellos.

"Ahora bien, el numeral 148 de la Ley de Amparo establece que en los juicios de amparo en los que se reclame una norma general autoaplicativa, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"De lo que se colige que, contrariamente a lo determinado por el secretario encargado del despacho del juzgado recurrido, la naturaleza del acto reclamado es susceptible de ser suspendido (sic), por lo que no es suficiente para negar la suspensión solicitada que se considere que la colectividad está interesada en que los gobernados realicen conductas encaminadas a observar los ordenamientos legales.

"En ese sentido, este órgano colegiado considera que en la especie y opuesto a lo considerado en el Acuerdo impugnado, con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, dado que la medida únicamente implicaría que la solicitante del amparo continúe llevando a cabo las actividades que realizaba sin que se concreten las posibles consecuencias que se encuentran inmersas en el Acuerdo reclamado, lo que en forma alguna impacta a la colectividad.

"Máxime que la parte quejosa, ahora recurrente, como objeto social, como quedó precisado con anterioridad, desarrolla las actividades de siembra, producción, cosecha, compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de todo tipo de productos agrícolas, por lo que la suspensión sólo surtiría efectos respecto de ella y únicamente en relación con las actividades señaladas, en tanto se dicta sentencia de fondo en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso.

"Además, no puede perderse de vista que dicho Acuerdo está encaminado a establecer **criterios de inspección** en materia de subcontratación, siendo que dicha figura jurídica no se encuentra proscrita tal y como quedó asentado en la presente resolución, sino que únicamente se encuentra limitada a determinados supuestos. Por ende, toda vez que en el caso se reúnen los requisitos previstos en la ley de la materia, es dable conceder la medida cautelar solicitada para que no le sean aplicados a la quejosa los criterios de inspección previstos en el acuerdo reclamado.

"En ese sentido, debe destacarse que determinar si la actividad consistente en 'el corte, cosecha o recolección del fruto', resulta ser o no una actividad preponderante o una actividad especializada, constituye una cuestión que en todo

caso deberá de ser analizada y ponderada, de ser procedente, al resolver sobre el fondo del asunto.

"En ese sentido, se coincide con el planteamiento formulado por la parte recurrente, debido a que el juzgador federal no realizó una debida apreciación del acto reclamado a la luz de los elementos disponibles y de los argumentos planteados en la demanda presentada por la quejosa, así como que tampoco efectuó una correcta apreciación al ponderar si con la concesión de la medida cautelar solicitada se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

"Sin que se soslaye que en materia de subcontratación laboral, los numerales 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dicen:

"**...**

"De los artículos transcritos, se puede apreciar que el legislador ordinario determinó como medida proteccionista a la clase trabajadora, el prohibir la figura de la subcontratación, también conocida como 'outsourcing', esto a fin de garantizar los derechos tanto laborales como de seguridad social de los operarios.

"No obstante ello, en su numeral 13, se reconoció dicha figura pero de manera limitada, pudiendo acudir a la misma siempre y cuando se trate de una actividad especializada que no forme parte del objeto social o actividad económica preponderante de la beneficiaria de dicho servicio.

"Así, es que aun cuando se encuentra limitada la subcontratación de personal, la misma puede llevarse a cabo atendiendo a las propias disposiciones que la Ley Federal del Trabajo contempla, a saber, que se trate de una actividad especializada y que el contratista que preste el servicio se encuentre registrado en el padrón público correspondiente.

"Cabe precisar que el referido precepto 13 de la legislación laboral no establece ni define lo que debe entenderse por 'actividad especializada', sino que dicho concepto se trata de uno jurídicamente indeterminado y que amerita interpretación por parte del operador jurídico.

"Conforme a lo antedicho se tiene que el legislador no proscribió en forma alguna la subcontratación de personal, sino que únicamente se limitó a establecer criterios de oportunidad más específicos, a fin de que la misma no se tornara en una práctica abusiva por los empleadores. Esto, tal y como se puede apreciar de la propia exposición de motivos que dio lugar a la reforma los artículos que se han citado en esta propia ejecutoria y que a la letra señalan:

"'Los esquemas de subcontratación que derivan en afectaciones directas a los derechos laborales de las personas trabajadoras también tienen un impacto en el derecho a la vivienda. Estos esquemas inciden en elementos fundamentales que afectan tanto el acceso a financiamiento, como la capacidad de pago de los derechohabientes y merman el ahorro financiero de largo plazo de los mismos.

"'Recientemente, este modelo de contratación, aunado a la crisis suscitada por la pandemia de enfermedad originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), provocó que se desatara una serie de despidos masivos de personas trabajadoras por parte de algunos patrones. Esta práctica se facilitó dado que gran parte de las personas trabajadoras en régimen de subcontratación cuentan con contratos laborales por tiempo determinado.

"'**El dictamen que se presenta busca resolver la problemática planteada sin dañar a las empresas que por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios deben recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de su actividad económica preponderante.** De igual manera, busca en todo momento el respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras, así como la solvencia de las finanzas públicas, mermadas por varios años ante las conductas referidas con antelación.

"'...

"'Asimismo, el dictamen que se somete a consideración establece que se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la

actividad económica preponderante y se establece la obligación para que dichas empresas se inscriban en el padrón'.

"De la lectura a las líneas que preceden, se puede ver cómo el legislador contempló el esquema de subcontratación laboral debido a las necesidades que tienen determinadas empresas para poder realizar una actividad u obra determinada que no forma parte de su objeto social o de su actividad económica preponderante.

"En tales condiciones, ante lo fundado del agravio en estudio, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo, **este Órgano Colegiado reasume jurisdicción y procede a modificar** el acuerdo recurrido en torno a la negativa de la suspensión solicitada por la parte aquí recurrente, para quedar en los siguientes términos:

"- Se **concede** la suspensión provisional solicitada por ********** ********** ********** ********** ********** **********, en términos del numeral 148 de la ley de la materia, para el efecto de que no le sea aplicado el Acuerdo por el cual se establecen Criterios de Inspección en Materia de Subcontratación relacionados con la Agroindustria de Exportación publicado el catorce de noviembre de dos mil veintidós por la titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ello hasta tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión del que deriva el presente recurso de queja.

"Sin que se inadvierta que la parte recurrente solicitó la suspensión para que: 'no se cancele ni se impida directa o indirectamente gozar y obtener el respaldo de los registros (REPSE) ya otorgados a los beneficiarios y los de futura solicitud, respectivamente, y para que no se impida directa o indirectamente a las empresas que desempeñan la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos, la prestación sus servicios en detrimento de los intereses de la quejosa'.

"Sin embargo, si bien es cierto los efectos de la suspensión que aquí se otorga pueden ser para efectos distintos a los solicitados, los mismos no pueden ocuparse de efectos jurídicos que pudieran recaer en terceros que no son parte

en el sumario constitucional del que deriva el presente recurso, pues de hacerlo de esa manera, se trastocaría uno de los principios rectores del juicio de amparo, como lo es el de instancia de parte agraviada.

"'SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.' (Se tiene por transcrita)

"Luego, cabe destacar que en el caso que nos ocupa, no es dable requerir a la solicitante del amparo por la exhibición de la garantía a que hace referencia el artículo 132 de la Ley de Amparo, en virtud de que no existen terceros interesados que pudieran ser afectados con la concesión de la medida cautelar.

"La medida suspensional surte sus efectos desde luego, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente, siempre y cuando los actos reclamados provengan de las autoridades aquí señaladas como responsables, y no se hayan consumado de manera irreparable para efectos suspensionales … ."

10. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja **1/2023,** promovido por ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, el quejoso en el juicio natural, determinó declararlo infundado, por los motivos que se transcriben enseguida:

"… **QUINTO. Estudio del asunto.** Los agravios son inoperantes.

"En ellos, en esencia se sostiene que en la resolución recurrida el juzgador de amparo no hizo un estudio profundo ni fundado y motivado, desatendiendo los principios de exhaustividad y congruencia; que no existe un perjuicio al interés social, que el Acuerdo impugnado fue emitido en contravención a lo dispuesto por los artículos 13 a 15 de la Ley Federal del Trabajo; que se debió ponderar la apariencia del buen derecho; que no existe una afectación ni perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

"De principio, conviene tener presente que en la resolución impugnada, se negó la suspensión provisional por considerarse que en la especie no se cumplía con el requisito relativo a que no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público.

"Por su parte, la inoperancia de los agravios radica en que fue correcto que se negara la suspensión provisional, pues para ello debe considerarse que no se siga en perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que en el caso, no acontece.

"Para sustentar lo anterior, es menester destacar que en la parte considerativa del 'Acuerdo por el cual se establecen los criterios de inspección, en materia de subcontratación, relacionados con la agroindustria de exportación', que constituye el acto reclamado en la demanda de amparo, se estableció:

"'… Que, la reforma en materia de subcontratación tiene como finalidad combatir mecanismos de simulación en las relaciones laborales, ya que éstos provocan una afectación directa a los derechos laborales de los trabajadores, afectando su acceso a financiamientos, su capacidad de pago, su acceso a la vivienda, su capacidad de ahorro financiero a largo plazo, además de generar un menoscabo considerable en la recaudación por parte del Estado respecto de sus obligaciones de seguridad social y fiscales de los empleadores …'

"De lo anterior se evidencia que la finalidad que persigue dicho Acuerdo, es proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como los ingresos que corresponden al Estado respecto de las actividades relacionadas con la subcontratación de servicios y obras especializadas de las empresas que necesariamente contratan personal para el desempeño de sus actividades.

"Lo anterior, porque el tema relativo al esquema de subcontratación, provocó por mucho tiempo defraudación de los derechos de los trabajadores a que se hizo referencia, así como a la recaudación de los ingresos que corresponden al Estado Mexicano.

"Esto es, se busca generar certidumbre en los derechos laborales de los trabajadores para lograr la erradicación de las malas prácticas de la figura de subcontratación, derivadas de las indebidas prácticas que han afectado los derechos laborales en su antigüedad, empleo, acceso a la vivienda, pago de reparto de utilidades entre otros.

"En ese tenor, al atenderse al interés jurídicamente protegido con motivo del '**Acuerdo por el cual se establecen los criterios de inspección, en materia de subcontratación, relacionados con la agroindustria de exportación**', no es dable conceder la suspensión provisional como se determinó en la resolución que se recurre.

"Se sostiene lo anterior, toda vez que en el caso no se surte el presupuesto para su otorgamiento, atento a lo que dispone el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, que no se causen perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones del orden público.

"En efecto, de concederse la suspensión, se permitiría a la quejosa, quedar al margen del Acuerdo aludido, permitiendo que se defrauden los derechos de los trabajadores que necesariamente emplea para el ejercicio de su actividad comercial.

"También, se le permitiría que siguiera operando en un esquema de subcontratación de servicios u obras, sin asumir su responsabilidad ante el incumplimiento de sus obligaciones patronales ante el Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Además, de que se le estaría dando la oportunidad de operar sin cumplir con las disposiciones relativas emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pero sobre todo, que siguiera utilizando o escudándose en esquemas simulados de subcontratación, lo que el legislador federal ha considerado como delito de defraudación fiscal, calificado, como se contempló en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"'**Artículo 108.**'(Se tiene por transcrito)

"Con base en lo anterior, es de colegirse que en la especie no es jurídicamente posible conceder la medida cautelar solicitada, ya que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, consistente en que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, **cuando, de concederse la suspensión: se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, que en este caso es defraudación fiscal.**

"Lo anterior, incluso la propia quejosa lo señala en su demanda de amparo, al referir que:

"'… el Acuerdo anticipa un estado de incumplimiento para las personas físicas o empresas que hasta ahora, satisfaciendo los requisitos que exige el marco legal aplicable, contratan o prestan el servicio especializado de corte, cosecha y recolección de fruto, pues bajo las disposiciones de dicha norma se asegura, sin margen de discreción, que en cualquier momento, sobre todo con motivo de los procedimientos de inspección que prevé la Ley Federal del Trabajo y la normativa secundaria, dichos servicios se considerarán indebidos (por ubicarse entonces en la premisa general de la subcontratación prohibida), lo que en esa lógica incluso generaría la indefectible cancelación del registro correspondiente o su negativa (con la imposibilidad de prestar o contratar esos servicios) e incluso la existencia de sanciones (laborales y fiscales) y penalidades (defraudación fiscal) …'

"Con base en lo anterior, se considera que en el caso, la resolución recurrida es correcta, pues no es jurídicamente posible conceder la medida cautelar solicitada.

"Destacando que el eventual perjuicio que puede resentir la parte quejosa con la negativa de la suspensión, resulta ser menor frente a la afectación que se causaría a la colectividad en el supuesto de otorgarse la medida porque, al negarse la suspensión, la peticionaria del amparo sólo sufre una afectación

temporal que es posible de ser reparada, en caso de que se le conceda la protección constitucional.

"Además, cabe referir que el Estado y la sociedad están interesadas en evitar prácticas de subcontratación laboral que redunden en la violación de derechos de seguridad social de los trabajadores, que tengan una incidencia en el pago de utilidades, de cuotas obrero patronales e incluso que afecten a la recaudación fiscal, derivado de las obligaciones patronales; siendo que de concederse la suspensión solicitada, permitiría la continuación de esquemas de subcontratación fraudulentos.

"Por lo anterior se puede concluir en que la quejosa no resiente un perjuicio mayor del que la sociedad resentiría, quien con el otorgamiento de la medida suspensional sí podría verse afectada si se permitiera continuar con los esquemas de subcontratación.

"En cambio, de otorgarse la medida cautelar, implicaría un perjuicio para la colectividad al dejarse de recibir contribuciones por permitir la utilización de esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, o realizar la subcontratación de personal; actividades que se trataron de proscribir con la reforma laboral inmersa en el decreto impugnado.

"Asimismo, cabe decir que el otorgamiento de la medida es improcedente, porque sus efectos serían restitutorios al permitirse continuar en un esquema de subcontratación diferente al normativamente previsto en el Acuerdo impugnado, siendo que dicho beneficio sólo podría otorgarse mediante la concesión del amparo, pues su efecto sería, precisamente, que no se aplicara a la quejosa el contenido del multicitado Acuerdo reclamado como inconstitucional.

"Sirve de orientación a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 102/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, Libro 69, agosto de 2019, página 2624, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.'(Se tiene por transcrita)

"Consecuentemente, procede declarar infundado el recurso de queja."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

11. Este Tribunal Pleno Regional considera que, con base en el estudio de los precedentes detallados con antelación, en el caso se actualiza entre los tribunales contendientes la contradicción de criterios propuesta, por las siguientes consideraciones.

12. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por contradicción de criterios, debe entenderse cualquier discrepancia en el adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, plasmada en argumentaciones lógico-jurídicas, que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que se hubiera emitido o no una tesis al respecto, pero relativas a un mismo punto de derecho, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación correlativo.

13. En ese tenor se tiene que, para que se configure una contradicción de criterios, se requiere que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos de los que derivaron:

"a) Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

"b) Se llegue a conclusiones encontradas respecto de la solución que se da a la controversia planteada."

14. Por tanto, hay contradicción de criterios, cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que constituya un obstáculo para su existencia, el que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

15. Así quedó establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010, registro digital: 164120, consultable en la página siete, del Tomo XXXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de agosto de dos mil diez, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales

y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

16. Ahora, en el presente asunto de las conclusiones alcanzadas por los tribunales contendientes, se desprende lo siguiente:

17. Que, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el recurso de queja **12/2023,** sostuvo en esencia, que era procedente otorgar a la empresa quejosa, la suspensión provisional que solicitó respecto de los actos reclamados que se hicieron consistir en el ***'Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación',*** publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil veintidós y en el procedimiento de mejora regulatoria del que derivó el dictamen contenido en el oficio CONAMER/22/4348; para lo cual partió de la base de que la peticionaria del amparo justificó indiciariamente que sus actividades son, entre otras, las relativas a la *siembra, producción, cosecha, compraventa, importación, distribución y comercialización de todo tipo de productos agrícolas, lo que incluye el empaque de fruta, en específico al aguacate*; que, con motivo de esa actividad contrata a un tercero para que desarrolle la actividad especializada de corte de fruta de exportación; que el acuerdo combatido es una norma general de carácter autoaplicativo susceptible de ser suspendido en términos de lo previsto por el

artículo 148 de la Ley de Amparo, sin que a su juicio, con la concesión de esa medida se contravengan disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, pues si bien el legislador ordinario en el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, determinó como medida proteccionista a la clase trabajadora, el prohibir la figura de la subcontratación, a fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores; también en el numeral 13 de esa norma legal, previó que se puede acudir a esa figura siempre y cuando se trate de una actividad especializada que no forme parte del objeto social o actividad económica preponderante de la beneficiaria del servicio, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público respectivo; sin que en ese precepto se establezca lo que debe entenderse como actividad especializada, no siendo suficiente para negar esa medida el que se considere que la colectividad está interesada en que los gobernados realicen conductas encaminadas a observar los ordenamientos legales.

18. En tanto que, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver en recurso de queja **1/2023,** concluyó que no era factible otorgar a la persona moral quejosa y recurrente, la suspensión provisional que solicitó respecto del ***'Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación'***, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de noviembre de dos mil veintidós y del procedimiento de mejora regulatoria del que derivó el dictamen contenido en el oficio CONAMER/22/4348; ya que la finalidad que persigue el acuerdo combatido, es la de proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como los ingresos que corresponden al Estado respecto de las actividades relacionadas con la subcontratación de servicios y obras especializadas de las empresas que contratan personal para el desempeño de sus actividades, así como también busca generar certidumbre en los derechos y erradicar las malas prácticas en materia de subcontratación, concluyendo que de concederse esa medida se permitiría que la impetrante del amparo, opere al margen de la ley, eludiendo bajo el esquema de subcontratación la responsabilidad de sus obligaciones como patrón, no sólo ante los trabajadores subcontratados, sino también ante el Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social y Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo que implica un perjuicio para la colectividad,

además de que se le darían efectos restitutorios, que no son propios de la suspensión.

19. De lo anterior, se pone de relieve la existencia de la contradicción denunciada, puesto que el primero de los tribunales contendientes sostiene que con la concesión de la suspensión provisional respecto del ***'Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación'***, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de noviembre de dos mil veintidós, no se contravienen disposiciones de orden público ni de interés social o implica un perjuicio para la colectividad; el segundo de esos órganos, concluye que esa medida es improcedente pues, entre otras cuestiones, de otorgarse esa medida se causaría un perjuicio a la colectividad al ponerse en riesgo el interés que busca proteger el acuerdo combatido, permitiendo a la quejosa que operara en un esquema de subcontratación de servicios u obras sin asumir su responsabilidad como patrón, dándose oportunidad a que, además, se evadiera el pago de los impuestos que, como tal, le pueden resultar.

20. Esto permite establecer que, el punto de derecho o criterio discrepante en este asunto, lo constituye el determinar, si con la concesión de la suspensión provisional respecto del ***'Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación'*,** publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de noviembre de dos mil veintidós; se contravienen o no disposiciones de orden público en perjuicio de la colectividad.

21. Lo que se traduce en que, en la especie, de lo narrado se advierte que los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para verificar la actualización de la procedencia del otorgamiento de la suspensión provisional a la luz de lo que previene el artículo 128 de la Ley de Amparo; poniendo en evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

22. En síntesis, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es la siguiente: cuando se solicita la suspensión del acto reclamado respecto del ***'Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en***

***materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación'*,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil veintidós, ¿debe otorgarse la medida cautelar porque reúne los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo o negarse por ser una norma general que contiene disposiciones de orden público y social, en preservación de la tutela al derecho al trabajo digno contenido en los artículos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo?

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

23. Para una mejor comprensión del asunto a debate, es conveniente señalar que de los antecedentes narrados en las ejecutorias dictadas en los recursos de queja **12/2023** y **1/2023,** en las que se sustentaron los razonamientos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, así como de las constancias que integran los expedientes electrónicos de los juicios de amparo indirecto de los que emanaron las resoluciones ahí recurridas, que se tienen a la vista y se invocan como hecho notorio, se desprende que el objeto social de las empresas quejosas está encaminado, entre otros, a la siembra, cosecha y empaque de frutos de aguacate, para lo cual requieren de los servicios especializados de corte de fruta, los que contratan a través de un tercero bajo el esquema de subcontratación.

24. De igual forma, de esos expedientes se desprende que los actos ahí reclamados, se hicieron consistir en:

a) De la titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la emisión del **'Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación',** publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil veintidós, así como los efectos y consecuencias directos o indirectos que de hecho y de derecho produzca; y,

b) Del comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, los actos u omisiones derivados de la substanciación del procedimiento de mejora regulatoria que precedió a la emisión del "**Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria**

de exportación", específicamente el dictamen contenido en el oficio número CONAMER/22/4348, de veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

25. Asimismo, de la publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se obtiene que el "**Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación**", es del contenido que se transcribe enseguida:

"**CONSIDERANDO.**—Que, con fecha 23 de abril de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral. —Que, con fecha 24 de mayo de 2021 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.—Que, la reforma en materia de subcontratación tiene como finalidad combatir mecanismos de simulación en las relaciones laborales, ya que éstos provocan una afectación directa a los derechos laborales de los trabajadores, afectando su acceso a financiamientos, su capacidad de pago, su acceso a la vivienda, su capacidad de ahorro financiero a largo plazo, además de generar un menoscabo considerable en la recaudación por parte del Estado respecto de sus obligaciones de seguridad social y fiscales de los empleadores.—Que, la reforma establece la prohibición de la subcontratación de personal y únicamente permite la contratación de servicios especializados que no formen parte del objeto social o actividad preponderante de la empresa contratante.—Que, conforme al citado ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a

que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, las empresas para acreditar el carácter especializado deben de proporcionar información y documentación relacionada con la capacitación, certificaciones, permisos o licencias, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros elementos, que sean indispensables para llevar a cabo su actividad.—Que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE) y está facultada para emitir el Aviso de registro a las contratistas que cumplan con los requisitos establecidos, y en su caso acrediten el carácter especializado del servicio u obra especializada.—Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las referidas disposiciones normativas en la aplicación de las mismas por parte de los inspectores del trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente: **ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN.**—**1.** Para efectos de las inspecciones en materia de subcontratación, la actividad de corte, cosecha o recolección del fruto forma parte de la actividad económica preponderante de las empresas o personas físicas dedicadas al cultivo, empaque, distribución y exportación de fruta, ya que es indispensable contar con el fruto cortado del árbol para iniciar con el proceso de venta, distribución, comercialización y exportación.—Por tanto, en caso de que el fruto sea adquirido por parte de las empresas dedicadas al empaque, distribución y exportación de fruta en el árbol (en rama), los trabajadores deberán ser contratados por éstas. Por otra parte, si los frutos se adquieren cortados o cosechados, los trabajadores deberán ser contratados por el productor de los mismos.—**La actividad de corte, cosecha o recolección no se considera especializada, por consecuencia, resulta inviable su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), por tanto, no podrían ser contratadas para realizar la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos**.—**2.** Las empresas que actualmente desempeñan la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos podrán fungir como agencias de empleo o intermediarios en el proceso de reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación y transporte, siempre y cuando estas empresas no se consideren patrones. Podrán realizar estas actividades al amparo de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo. —En tal virtud, dichas empresas para las actividades antes descritas podrán ser contratadas como empresas con

actividad especializada, siempre y cuando cuenten con su registro ante el REPSE como empresa dedicada al reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación o transporte." (Lo subrayado y resaltado es propio).

26. Ahora, al respecto, debe tenerse presente lo preceptuado por los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo, que disponen:

"**Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:**

"**I. Que la solicite el quejoso; y,**

"**II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"**La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.**

"**Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.**

"**Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.**"

"**Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:**

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"**XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;**

"**XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;**

"**XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.**"

27. Del primero de esos dispositivos se advierte la posibilidad de otorgar la medida suspensional, cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; o bien, se esté en alguno de los supuestos contenidos en el segundo de esos preceptos.

28. En cuanto al tema materia de estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en términos generales, puede concluirse que existe un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le confieren las leyes o se le infiere un daño que de otra forma no resentiría.

29. Así, nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País, también ha concluido que ambos conceptos se encuentran estrechamente vinculados, señalando que el interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurran en el caso concreto, en el que se deberá tomar en cuenta que la finalidad que se persigue con el otorgamiento de la medida cautelar es el evitar

que el gobernado sufra una afectación en sus derechos, lo que en principio se puede lograr con la paralización del acto reclamado, hasta que exista un pronunciamiento definitivo respecto de su constitucionalidad al resolverse el fondo del asunto.

30. En tanto que, por orden público, se debe entender aquel cuyo fin inmediato y directo es el de tutelar los derechos de la población en general, procurando su bienestar e impidiendo que se le cause un mal que le deje en desventaja.

31. También debe destacarse que, en principio, todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social; sin embargo, ello no basta por sí solo, para considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad, sino que para esto debe evaluarse si de su contenido no se observa que sus fines y consecuciones, no son contrarios al orden público o si su aplicación no genera una restricción a derechos fundamentales en aras de un aparente bienestar social.

32. En ese sentido, la fracción X del artículo 107 de nuestra Carta Magna, dispone lo siguiente:

"**Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:**

"**I. …**

"**X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**

"**Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las**

materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; …"

33. A la luz de este precepto constitucional y de las directrices antes citadas, es dable concluir que para aplicar el criterio de orden público e interés social al momento de resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en el amparo, debe sopesarse de manera simultánea, tanto el perjuicio que llegaría a resentir el interés colectivo de otorgarse la medida cautelar y, a su vez, la afectación que la negativa de ésta conllevaría para el peticionario del amparo.

34. Con relación a la subcontratación laboral, los artículos 12, 13 y 15 de la ley Federal del Trabajo prevén:

"**Artículo 12. Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.**

"**Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Éstas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios**."

"**Artículo 13. Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta ley.**

"**Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.**

Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores."

"**Artículo 15. Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.**

"**El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.**

"**La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.**

"**La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta ley.**

"**Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.**

"**La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.**"

35. Luego, del contenido del "**Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación**" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil veintidós, se pone de relieve que en él se indicó que el objetivo que persigue es el salvaguardar el derecho al trabajo digno, a recibir

las prestaciones de seguridad social y de evitar la subcontratación prohibida por la Ley Federal del Trabajo, de quienes realizan los trabajos de corte, cosecha o recolección de los frutos, para las empresas dedicadas a la siembra, cosecha o corte, recolección, empaquetado, comercialización, venta y exportación, al considerar que no se trata de una actividad especializada y que, por esa razón, quienes ocupan esas labores deben ser contratados por esos productores.

36. Sentado lo anterior, este Pleno Regional arriba al convencimiento de que en términos de los dispositivos a los que se ha hecho relación, no procede otorgar la suspensión provisional que se solicite respecto del acto reclamado que se hace consistir en el "**Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación**" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil veintidós, ya que de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

37. En efecto, el transcrito artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que puede otorgarse la medida cautelar cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, en el caso, las contenidas en el "**Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación**", son de esa naturaleza, porque tienen como finalidad el acatar en sus términos lo preceptuado por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se proscribe la subcontratación de servicios que no tengan la naturaleza de especiales y que estén directamente relacionados con el objeto o actividad preponderante de la persona física o moral, dedicadas al *cultivo, empaque, distribución y exportación de fruta,* para las que lleven a cabo las labores correspondientes al *corte, cosecha y recolección de fruto.*

38. Se trata entonces, como se anotó en párrafos precedentes, de una norma que regula la práctica de la subcontratación respecto de aquellas personas morales o físicas que se dediquen al cultivo, empaque, distribución y exportación de fruta, que persigue evitar y combatir la simulación en las relaciones de trabajo, en detrimento de los derechos laborales y de seguridad social

de los operarios; así como de evitar en gran medida el menoscabo que en materia de recaudación fiscal se genera por esta clase de conducta, en perjuicio del Estado.

39. Cuestiones que, sin duda alguna, impactan en los derechos de la colectividad y son de orden público y social, más aún cuando se trata de un sector tan importante como lo es el de la agroindustria de exportación y el impacto que éste tiene en la economía de nuestro país, en el que se trata de evitar la simulación de contratación laboral.

40. En ese contexto, conforme al contenido del marco jurídico que regula la subcontratación en materia laboral en el que se prohíbe ésta, en el caso concreto se considera que deben privilegiarse los principios de progresividad de la norma, al que se encuentra íntimamente ligado el de no regresividad, que implica que una vez que se alcance un determinado nivel de protección de un derecho humano a un trabajo digno con acceso a las medidas de protección al salario, de condiciones laborales y de seguridad social, no se podrá retroceder ni desmejorar aquellas que la propia ley reconoce como mínimos.

41. De igual manera, haciendo una ponderación entre la protección del derecho que pudiera resultarle a quienes promueven el amparo contra la normativa cuya suspensión se solicitó, de llevar a cabo su actividad comercial bajo el esquema de subcontratación, respecto del que le asiste a los trabajadores que forman parte del conglomerado social a que se respeten sus derechos laborales y de seguridad social; así como, a que con la concesión de la medida suspensional pudiera favorecerse la evasión que, en materia de recaudación fiscal y de seguridad social, se genera con la subcontratación en detrimento del Estado, es que se concluye que debe negarse la suspensión provisional que se solicite en el juicio de amparo promovido en contra del acto reclamado consistente en el "**Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación**", en preservación de la tutela al derecho al trabajo digno contenido en los artículos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo y en acatamiento a lo previsto en la fracción II del artículo 128, así como en la fracción III del diverso numeral 129, ambos de la Ley de Amparo en vigor.

42. Resultan orientadoras e ilustrativas a lo aquí determinado, en lo conducente, las tesis 2a./J. 14/91 y 2a./J. 52/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables respectivamente, con los registros digitales: 206442 y 186504, en las páginas 45 y 206, de los Tomos VIII y XVI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, editados en diciembre de mil novecientos noventa y uno y julio de dos mil dos, cuyo contenido es:

"ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS). Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del

artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas."

"ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran los Magistrados: presidenta Rosa María Galván Zárate; José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria licenciada Esperanza Crecente Novo, quien autoriza y da fe.

El día de hoy diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo, de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos sensibles a las partes. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, arribaron a consideraciones contrarias con relación a si

procede o no conceder la suspensión provisional respecto de la aplicación del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, pues uno de ellos razonó que debe otorgarse la medida cautelar, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que no debe concederse la suspensión, porque de otorgarla se contravendrían disposiciones de orden público e implicaría un perjuicio para la colectividad, al dejarse de recibir contribuciones por permitir la utilización de modelos que pudieran provocar la evasión de impuestos y hacer uso de un esquema de subcontratación de personal prohibido por la ley, con lo que no se satisface el requisito que exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que no procede conceder la suspensión provisional respecto del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, emitido por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: De las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, se desprende que el objetivo que persiguen es salvaguardar el derecho al trabajo digno a que se reciban las prestaciones de seguridad social y de evitar la subcontratación prohibida por la Ley Federal del Trabajo, de quienes realizan los trabajos de corte, cosecha o recolección de los frutos, para las empresas dedicadas a la siembra, cosecha o corte, recolección, empaquetado, comercialización, venta y exportación, al considerar que no se trata de una actividad especializada, por lo que quienes ocupan esas labores deben ser contratados por esos productores y tiene como finalidad acatar en sus términos lo preceptuado por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en los

que se prohíbe la subcontratación de servicios que no tengan la naturaleza de especializados y que estén directamente relacionados con el objeto o actividad comercial preponderante de una persona física o moral; cuestiones que atendiendo al sector al que están dirigidas, impactan en el orden público y social, que tienden a evitar la simulación en materia de contratación laboral y haciendo una ponderación entre la protección del derecho que pudiera resultarle a quienes promueven el amparo contra la normativa cuya suspensión se solicitó, de llevar a cabo su actividad comercial bajo el esquema de subcontratación, respecto del que le asiste a los trabajadores que forman parte del conglomerado social a que se respeten sus derechos laborales y de seguridad social; así como a que con la concesión de la medida suspensional pudiera favorecerse la evasión que, en materia de recaudación fiscal y de seguridad social, se genera con la subcontratación en detrimento del Estado; en esos términos, se concluye que debe negarse la suspensión provisional que se solicite contra el Acuerdo referido, en acatamiento a lo previsto en la fracción II del artículo 128, así como en la fracción III del diverso artículo 129, ambos de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/23 L (11a.)

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 12/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 1/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 6/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur,** en sesión correspondiente al **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 6/2023, suscitada entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. La problemática jurídica que subyace en este caso consiste en determinar si procede conceder la suspensión provisional cuando se reclama la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de un servidor público realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunció la posible contradicción suscitada entre el criterio sostenido por dicho tribunal en el recurso de queja

********** contra el criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del mismo lugar, en el diverso recurso de queja **********, de su índice, mediante oficio enviado vía correo electrónico el veinte de diciembre de dos mil veintidós, al extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

4. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el consecutivo **6/2023,** y por turno, correspondió conocer del asunto a dicho Magistrado.

5. En el mismo auto, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informando mediante oficio **********, sobre la vigencia del criterio sustentado en la queja **********, de su índice.

6. El veintidós de febrero del año en curso, se recibió vía electrónica el oficio **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el cual sostiene la vigencia de su criterio en la queja **********.

7. Por oficio **********, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, informó a este Pleno que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

8. Mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano **confirmó el turno** electrónico a su ponencia.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia Administrativa Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia jurisdiccional territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

12. **Primer criterio contendiente. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** con sede en Zapopan, Jalisco, conoció del recurso de queja **********.

13. Los antecedentes que interesan de la ejecutoria pronunciada son:

14. **Demanda de amparo indirecto y solicitud de suspensión.** La parte quejosa promovió amparo indirecto en el que reclamó del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; sus integrantes; Comisión de Administración y Actualización de Órganos de dicho Consejo; Congreso; y gobernador del Estado; la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de

la parte quejosa realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, entre otros actos. En ese sentido, solicitó la medida cautelar básicamente para el efecto de que la autoridad cesara en la omisión atribuida y como tutela anticipada de manera provisional, se le permitiera desempeñar su cargo y se le otorgara seguridad social a ella y sus beneficiarios.

15. **Incidente de suspensión.** El Juez de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que no era posible constituir derechos a favor de la parte quejosa, debido a que el último nombramiento expedido a su favor concluyó el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en tanto que la demanda que dio origen al juicio de amparo se presentó el catorce de noviembre posterior; además, indicó, que de concederse la medida cautelar en los términos solicitados, se darían efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada.

16. **Recurso de queja.** La amparista interpuso recurso de queja en el que sostuvo como agravios, que los efectos restitutorios no son exclusivos de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, puesto que la suspensión constituye un adelanto provisional donde se debe ponderar el interés social, la apariencia del buen derecho, así como la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

Cuestiones jurídicas

17. Por unanimidad de votos el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso por lo siguiente:

18. En principio, precisó que no era posible conceder la suspensión para que la quejosa continuara en funciones en su nombramiento, porque éste era de carácter temporal, el cual venció antes de que se presentara la demanda de amparo; entonces, se estaría constituyendo un derecho con el que no contaba al promover el juicio de amparo.

19. En cambio, estimó parcialmente fundado el agravio en el que la recurrente sostuvo que no se analizaron los efectos para los que se solicitó la medida cautelar, en relación con la omisión de resolver la propuesta de

renovación de nombramiento elevada por el consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco.

20. Citó las consideraciones de la contradicción de tesis 85/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", y señaló que al tenor de lo expuesto, la omisión de resolver la propuesta de renovación de nombramiento, si bien tiene naturaleza de un acto negativo omisivo, lo cierto es que sí es posible proveer en torno a la medida cautelar para el efecto de que la peticionaria alcance transitoriamente un beneficio.

21. En abundamiento, señaló que aun cuando se considerara que el estudio correspondiente pudiera dejar sin materia el juicio de amparo, conforme a la contradicción de tesis 146/2019, del Pleno del Máximo Tribunal, es jurídicamente factible conceder la suspensión con asomo al fondo del juicio de amparo.

22. En ese sentido, con fundamento en el numeral 103 de la Ley de Amparo, reasumió jurisdicción y determinó que se cumplieron los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pues existe solicitud de la parte quejosa quien demostró contar con interés suspensional; aunado a que se acreditó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

23. En consecuencia, revocó el auto recurrido y por unanimidad de votos –la ponente formuló voto aclaratorio en relación al considerando de la competencia; voto particular en relación a la utilización de la herramienta interpretativa de perspectiva de género; y voto concurrente en relación a los efectos que se imprimieron a la medida cautelar–; concedió la suspensión provisional para efectos diversos a los solicitados por la parte quejosa, consistentes en:

"1. Que cese en la omisión de elaborar dictamen por parte de la Comisión de Administración responsable, así como la falta de decisión por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, también autoridad responsable, resuelva de manera fundada y motivada sobre la propuesta de renovación de nombramiento en favor de ********** para el cargo de **********,

presentada por el consejero ********** ponderando los factores del desempeño de la quejosa así como la idoneidad de ésta para ocupar el cargo, y que ha desempeñado el cargo con al menos seis nombramientos anteriores, de manera ininterrumpida, y sin notas desfavorables en su expediente, según lo informó el consejero solicitante.

"Se precisa que, tanto para emitir el dictamen, como para la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, no se constriñe a que se dicten en sentido alguno.

"Para tal efecto, las autoridades responsables cuentan con el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas para acatar la suspensión (emitir el dictamen y resolver sobre la renovación de nombramiento), que se computarán a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente ejecutoria.

"2. La totalidad de las autoridades deberán cesar de inmediato en todas aquellas conductas, acciones, omisiones, órdenes o cumplimiento de órdenes que impliquen censura, amedrentación, intimidación y discriminación contra la quejosa.

"Las autoridades deberán rendir informe al Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a que surta sus efectos la notificación de la presente ejecutoria, donde comuniquen y prueben las medidas que adoptaron en acatamiento a los efectos para los que se otorgó la medida cautelar; en tanto que el juzgador de amparo deberá vigilar que el acatamiento se verifique en los plazos establecidos, es decir, en cuarenta y ocho horas el primero de los efectos impresos a la suspensión, inmediatamente el segundo de los efectos, y en cuarenta y ocho horas la rendición del informe respectivo."

24. **Segundo criterio contendiente. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** conoció del recurso de queja **********.

25. Los antecedentes que interesan de dicha ejecutoria son:

26. **Demanda de amparo indirecto y solicitud de suspensión.** La parte quejosa promovió amparo indirecto en el que reclamó del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; sus integrantes; Comisión de Administración y Actualización de Órganos de dicho Consejo; Congreso; y, gobernador del Estado, la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento del amparista elevada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, entre otros actos. En ese sentido, solicitó la suspensión del acto básicamente para efecto de que la autoridad cesara en la omisión atribuida y como tutela anticipada de manera provisional, se le permitiera desempeñar su cargo y se le otorgara seguridad social a éste y sus beneficiarios.

27. **Incidente de suspensión.** El Juez de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que a los actos reclamados les asistía el carácter de consumados, contra los cuales resultaba improcedente conceder la medida cautelar, pues de hacerlo se darían efectos restitutorios propios de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

28. **Recurso de queja.** El quejoso interpuso recurso de queja en el que adujo en esencia, que de manera incorrecta el Juez Federal determinó que el acto reclamado consistente en la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación de nombramiento del quejoso era un acto consumado, porque no atendió que se trata de un acto de naturaleza omisiva que subsiste, por lo que era susceptible de suspenderse conforme a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y, por tanto, procedía la suspensión del acto reclamado a efecto de que cesaran las omisiones y se estudiara y decidiera sobre las propuestas de renovación de nombramiento del amparista sin discriminación por ideología política.

Cuestiones jurídicas

29. Por unanimidad de votos el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso por lo siguiente:

30. En principio, indicó que le asistía razón al recurrente, porque era jurídicamente desacertada la determinación del Juez de Distrito al negar la suspensión

provisional del acto reclamado, consistente en la omisión atribuida a las responsables de dar respuesta a las propuestas de renovación del nombramiento de la parte quejosa, con sustento en clasificar como consumado tal acto, porque la omisión se actualiza momento a momento sin agotarse, por lo que en esa medida, a la omisión en sí misma considerada le reviste el carácter de acto continuado y no consumado, pues hasta ese momento y solo con base en las afirmaciones hechas por el impetrante bajo protesta de decir verdad, lo único que se conoce es que no se ha emitido el pronunciamiento por lo que se refiere a la propuesta de nombramiento que se formuló a su favor.

31. Enseguida, reasumió jurisdicción respecto a la aludida omisión, no obstante consideró que no procedía conceder la suspensión provisional del referido acto reclamado, en tanto que, si bien se cumple con el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que la suspensión **fue solicitada** por la parte quejosa y también se encontraba satisfecho de manera indiciaria el requisito que se refiere a la **existencia** de los actos cuya suspensión se solicita; sin embargo, señaló, para verificar la exigencia indicada en la fracción II del numeral en cita, debía analizarse la apariencia del buen derecho, ponderación que debía encontrarse satisfecha a fin de que la medida cautelar pudiera ser otorgada, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

32. Para ello, citó las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia mencionada, de las que obtuvo que tratándose de actos que no conllevan una ejecución material propiamente dicha, como son los omisivos o meramente declarativos, debe ponderarse para la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios provisionales (pretensión que refiere la parte quejosa en su escrito de demanda) que éstos puedan actualizarse momento a momento, y que la concesión de la medida cautelar no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia que conceda el amparo.

33. En ese sentido, indicó que no es jurídica, ni materialmente posible conceder la suspensión del acto referido con alcances restitutorios, en razón de que en caso de hacerlo, la omisión reclamada dejaría de existir de momento a

momento, e incluso, su alcance coincidiría exactamente con los efectos que serían impresos en caso de llegarse a conceder el amparo solicitado, dado que se otorgaría al quejoso lo peticionado y, por consecuencia, se revocaría la postura que, de manera tácita, hasta el momento de la presentación de la demanda, había sido establecida por las autoridades responsables sobre la propuesta de renovación de su nombramiento concluido; por tanto, estimó que se incumplía con la condición relativa a que la suspensión no coincida con la sentencia de fondo.

34. Y por lo que hizo a las **consecuencias** jurídicas de los actos reclamados (como recibir las prestaciones y pago referente al cargo en el que pretende continuar el impetrante), estimó que no se acreditó ni de modo indiciario, que la parte quejosa contara con nombramiento vigente a la fecha de presentación de la demanda de amparo, por lo que no era posible establecer que la suspensión pretendida se proyecte en relación con un derecho que ya no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del amparista, pues se le estaría dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal.

35. Esto es, dijo, lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, pero en el caso, como resultado de la ponderación de la apariencia del buen derecho, de concederse la suspensión para que cese la omisión sobre la determinación de si se le otorga o no nombramiento, coincidiría con la materia de la sentencia de amparo principal, amén de que no se tuvo por satisfecho que contara con la prerrogativa de ser un servidor público con nombramiento vigente al momento de ser promovida la demanda de amparo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

36. Por cuestión de orden, en principio, conviene precisar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es impedimento para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

37. Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 83, noviembre de 1994, página 35, Octava Época, registro digital 205420, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

38. Ahora bien, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

39. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

40. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados

de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron

creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

41. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, página 122, Novena Época, registro digital 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los

ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

43. Precisado lo anterior, en el caso se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

44. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a determinar si procede o no conceder la suspensión provisional cuando se reclama la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de la parte quejosa realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, como se advierte de las ejecutorias emitidas por dichos tribunales que participan en esta contradicción de criterios, tal como se apunta a continuación.

45. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, pues ambos se pronunciaron a partir de idénticas **premisas fácticas y normativas.**

46. En el **plano fáctico,** ambos Tribunales Colegiados analizaron la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de la parte quejosa, elevada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues incluso de las demandas de amparo se desprenden actos y autoridades señaladas como responsables similares, así como los términos en que se solicitó la suspensión del acto reclamado.

47. Para evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo.

QUEJA **********	QUEJA **********
ACTOS RECLAMADOS	
"1. De las autoridades responsables identificadas en los numerales 1., a 6., se reclama: "a) La discriminación que ejercen las autoridades responsables al aplicar estándares y/o una política administrativa diferentes para dar trámite a las renovaciones de nombramientos propuestas por el consejero**********, entre la que se encontraba la mía, comparada con las propuestas de renovación realizadas por los demás consejeros de la Judicatura del Estado de Jalisco. Es decir, el trato diferenciado que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tiene con la suscrita al momento de decir (sic) sobre la permanencia y/o renovación de mi nombramiento, discriminación anterior fundada en motivos políticos. "b) Los actos de censura, amedrentación, intimidación y discriminación realizados por la mayoría de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en contra de la minoría de servidores públicos que manifestamos ya sea de forma verbal, por escrito o a través de redes sociales dentro o fuera del Consejo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el apoyo a la Universidad de Guadalajara o al consejero ********** en el conflicto vigente que existe entre la mencionada universidad y el Gobierno del Estado de Jalisco, limitando con ello nuestro derecho de libre manifestación, expresión de ideología política y opinión pública de índole política. "c) La resolución y/o determinación emitida por la mayoría del Pleno del Consejo de	"1. De las autoridades responsables identificadas con los numerales 1., a 6., se reclama: "a) La discriminación que ejercen las autoridades responsables al aplicar estándares y/o una política administrativa diferentes para dar trámite a las solicitudes de renovación de nombramientos propuestas por el consejero**********, entre la que se encuentra la mía, comparada con las propuestas de renovación realizadas por los demás consejeros de la Judicatura del Estado de Jalisco. Es decir, el trato diferenciado que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tiene con el suscrito al momento de decidir sobre la permanencia y/o renovación de mi nombramiento, discriminación anterior fundada en motivos políticos. "b) Los actos de censura, amedrentación, intimidación y discriminación realizados por la mayoría de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en contra de la minoría de servidores públicos que manifestamos ya sea de forma verbal, por escrito o a través de redes sociales dentro o fuera del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el apoyo a la Universidad de Guadalajara o al Consejero ********** en el conflicto vigente que existe entre la mencionada universidad y el Gobierno del Estado de Jalisco, limitando con ello nuestro derecho de libre manifestación, expresión de ideología política y opinión pública de índole política. "c) La resolución y/o determinación emitida por la mayoría del Pleno del Consejo de

la Judicatura del Estado de Jalisco en sesión plenaria de 26 de noviembre del 2022, a través de la cual determinó no resolver de plano sobre la propuesta de renovación de mi nombramiento y en cambio, remitir dicha propuesta a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del propio Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en aplicación de los artículos 3, fracción II, inciso b, numeral 3, 5, fracción IV y 22, fracción III.

"d) La omisión de resolver en el fondo sobre la propuesta de renovación del nombramiento de la suscrita realizada por el consejero ********** el 14 de octubre del 2022, materializando con ello acciones de desvío de poder que actualiza una afectación directa a mi derecho al trabajo por motivos de discriminación política.

"2. Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

"a) La omisión de resolver respecto de la propuesta de renovación del nombramiento de la suscrita realizada por el consejero ********** el 14 de octubre del 2022, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Consejo del Judicatura del Estado de Jalisco.

"3. Del Congreso del Estado de Jalisco, como Poder Legislativo que dictó, aprobó y expidió la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente sus artículos 3, fracción II, inciso b, numeral 3, 5, fracción IV y 22, fracción III, de dicho ordenamiento legal en su actual redacción cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad aquí se combate.

la Judicatura del Estado de Jalisco en sesión plenaria de 26 de octubre del 2022, a través de la cual determinó no resolver de plano sobre la propuesta de renovación de mi nombramiento y en cambio, remitir dicha propuesta a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del propio Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en aplicación de los artículos 3, fracción II, inciso b, numeral 3, 5, fracción IV y 22, fracción III.

"d) La resolución y/o determinación emitida por la mayoría del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en sesión plenaria de 31 de octubre del 2022, de la que bajo protesta de decir verdad desconozco su contenido ya que se celebró a puerta cerrada y el presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado determinó no convocar al consejero ********** por lo que desde este momento me reservo mi derecho a ampliar mi demanda una vez que las autoridades responsables rindan su informe justificado y me den a conocer el contenido de los acuerdos tomados respecto a la solicitud de renovación de mi nombramiento en la mencionada sesión de 31 de octubre del 2022.

"e) La omisión de hacer pública la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebrada el 31 de octubre del 2022 a la cual no fue convocado el consejero ********** y se celebró a puerta cerrada, en la cual se tomó una determinación respecto a la propuesta de renovación de mi nombramiento.

"f) La resolución y/o determinación emitida por la mayoría del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en sesión plenaria de 9 de noviembre del 2022, a través de la cual por segunda

"4. Del C. Gobernador del Estado de Jalisco, como Poder Ejecutivo que promulgó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente sus artículos 3, fracción II, inciso b, numeral 3,5 fracción IV y 22, fracción III, de dicho ordenamiento legal en su actual redacción cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad aquí se combate."

ocasión la mayoría del Pleno determinó no resolver de plano sobre la propuesta de renovación de mi nombramiento realizada por el consejero ********** en la propia sesión y en cambio, ordenó estarse a lo acordado en la sesión extraordinaria celebrada el 31 de octubre del 2022 a la cual no fue convocado el consejero ********** y se celebró a puerta cerrada, por lo que desconozco completamente los puntos acordados en ella.

"g) La resolución y/o determinación emitida por la mayoría del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en sesión plenaria de 16 de noviembre del 2022, a través de la cual determinó no resolver de plano sobre la propuesta de renovación de mi nombramiento realizada por el consejero **********a través del oficio **********/2022 y en cambio, remitir dicha propuesta a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del propio Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en aplicación de los artículos 3, fracción II, inciso b, numeral 3, 5, fracción IV y 22, fracción III.

"h) La omisión de resolver en el fondo sobre las 3 propuestas de renovación del nombramiento del suscrito realizadas por el consejero ********** el 14 de octubre del 2022, 9 de noviembre y 16 de noviembre del 2022, materializando con ello acciones de desvío de poder que actualiza una afectación directa a mi derecho al trabajo por motivos de discriminación política.

"2. Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

"a) La omisión de resolver respecto de la propuesta de renovación del nombramiento del suscrito realizada por el consejero ********** el 14 de octubre del 2022 y reiterada el 9 y 16 de noviembre del 2022, con

	fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. "3. Del Congreso del Estado de Jalisco, como Poder Legislativo que dictó, aprobó y expidió la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente sus artículos 3, fracción II, inciso b, numeral 3, 5, fracción IV y 22, fracción III, de dicho ordenamiento legal en su actual redacción cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad aquí se combate. "4. Del C. Gobernador del Estado de Jalisco, como Poder Ejecutivo que promulgó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente sus artículos 3, fracción II, inciso b, numeral 3, 5, fracción IV y 22, fracción III, de dicho ordenamiento legal en su actual redacción cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad aquí se combate."

QUEJA **********	**QUEJA ************
AUTORIDADES RESPONSABLES	
1. Al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.	1. Al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
2. Al C. Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;	2. Al C. Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;
3. A la C. Consejera del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;	3. A la C. Consejera del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;
4. A la C. Consejera del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;	4. A la C. Consejera del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;
5. Al C. Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;	5. Al C. Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;
6. Al C. Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;	6. Al C. Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **********;

7. A la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;	7. A la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;
8. El H. Congreso del Estado de Jalisco;	8. El H. Congreso del Estado de Jalisco;
9. El C. Gobernador del Estado de Jalisco;	9. El C. Gobernador del Estado de Jalisco;

EFECTOS PARA LOS QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN	
"a) Para los efectos de que cesen los actos de discriminación política y se conmine a la autoridad a decir (sic) sobre la renovación de la suscrita bajo el principio de neutralidad y no discriminación, esto es, que se me dé el mismo trato que a los funcionarios propuestos por los demás consejeros y para determinar sobre mi renovación se decida bajo los mismos criterios con los que se decide respecto del nombramiento de mis iguales propuestos por demás consejeros, es decir, que se me dé el mismo trato que a los otros 604 servidores públicos propuestos por consejeros de la mayoría. "Cabe señalar que el presente efecto no constituye derechos, pues se trata del derecho a la no discriminación el cual es imperante en el sistema jurídico mexicano y todos los mexicanos somos titulares del mismo, por lo que el efecto solicitado consiste en el restablecimiento del estado constitucional de derecho en el que se les dé trato igual a los iguales y los motivos de filiación política o ideológicos no sean factor determinante para decidir sobre la renovación de un nombramiento.	"a) Para los efectos de que cesen los actos de discriminación política y se conmine a la autoridad a que en el momento en que se vuelva a someter a su consideración mi propuesta de renovación, éste decida bajo el principio de neutralidad y no discriminación, esto es, que se me dé el mismo trato que a los funcionarios propuestos por los demás consejeros y para determinar sobre mi renovación se decida bajo los mismos criterios con los que se decide respecto del nombramiento de mis iguales propuestos por demás consejeros, es decir, que se me dé el mismo trato que a los otros 604 servidores públicos propuestos por consejeros de la mayoría. "Cabe señalar que el presente efecto no constituye derechos, pues se trata del derecho a la no discriminación el cual es imperante en el sistema jurídico mexicano y todos los mexicanos somos titulares del mismo, por lo que el efecto solicitado consiste en el restablecimiento del estado constitucional de derecho en el que se les dé trato igual a los iguales y los motivos de filiación política o ideológicos no sean factor determinante para decidir sobre la renovación de un nombramiento.
"b) Para el efecto de que cese la omisión de dictaminar sobre mi propuesta de renovación de mi nombramiento y la Comisión de Administración y Actualización de Órganos realice el dictamen solicitado por el Pleno del Consejo en sesión de 26 de octubre del 2022.	"b) Para el efecto de que cese la omisión de dictaminar sobre mi propuesta de renovación de mi nombramiento y la Comisión de Administración y Actualización de Órganos realice el dictamen solicitado por el Pleno del Consejo en sesión de 26 de octubre del 2022.

"c) Para que en adelanto de tutela y de manera provisional, durante el tiempo en que la Comisión de Administración y Actualización de Órganos realice el dictamen solicitado por el Pleno del Consejo en sesión de 26 de octubre del 2022, se me permita desempeñar mi nombramiento. "Lo anterior contemplado (sic) que mi plaza está presupuesta (sic) y la única persona facultada para proponer mi nombramiento es el consejero ********** y ésta fue quien hizo la renovación de mi nombramiento, además de que exista confianza legítima de que soy idónea y de que el tiempo en que yo no trabaje (sic) realmente se afecta a la función pública porque mi trabajo de relatora está varado. Además de que aún no se me notifica la n (sic) renovación de mi nombramiento de conformidad con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.	"c) Para que en adelanto de tutela y de manera provisional, durante el tiempo en que la Comisión de Administración y Actualización de Órganos realice el dictamen solicitado por el Pleno del Consejo en sesión de 26 de octubre del 2022, se me permita desempeñar mi nombramiento. "Lo anterior contemplando que mi plaza está presupuestada y la única persona facultada para proponer mi nombramiento es el consejero ********** y éste fue quien hizo la renovación de mi nombramiento, además de que existe confianza legítima de que soy idónea y de que el tiempo en que yo no trabaje (sic) realmente se afecta a la función pública porque mi trabajo de relatora (sic) está varado. Además de que aún no se me notifica la no renovación de mi nombramiento de conformidad con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
"d) Para que en adelanto de tutela y de manera provisional, durante el tiempo en que la Comisión de Administración y Actualización de Órganos realice el dictamen solicitado por el Pleno del Consejo en sesión de 26 de octubre del 2022, se me otorgue seguridad social y mi hija y madre están (sic) protegidas respecto de ese derecho.	"d) Para que en adelanto de tutela y de manera provisional, durante el tiempo en que la Comisión de Administración y Actualización de Órganos realice el dictamen solicitado por el Pleno del Consejo en sesión de 26 de octubre del 2022, se me otorgue seguridad social y mi hija y madre estén protegidas respecto de ese derecho.
"e) Para el efecto de que cesen los actos de discriminación y se me permita el ingreso a las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, es decir, para que a la entrada del Consejo los policías y personal de seguridad no me impide al acceso al recinto y no me pidan que me retire.	"e) Para el efecto de que cesen los actos de discriminación y se me permita el ingreso a las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, es decir, para que a la entrada del Consejo los policías y personal de seguridad no me impida el acceso al recinto y no me pidan que me retire.

"f) Para el efecto de que en adelantando de tutela o de amparo provisional, se me permita seguir ejerciendo el cargo que hasta hoy hemos desempeñado en la estructura del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues la razón por la cual no se renovaría nuestro nombramientos (sic) contraviene jurisprudencia por precedente obligatorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Cabe señalar que existe precedente en este Circuito respecto de la procedencia de los efectos solicitados por la suscrita, emitido al resolver el recurso de queja número 356/2017, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se determinó que dicho actuar no constituye derechos.	"f) Para el efecto de que en adelanto de tutela o de amparo provisional, se me permita seguir ejerciendo el cargo que hasta hoy hemos desempeñado en la estructura del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues la razón por la cual no se renovarían nuestros nombramientos contraviene jurisprudencia por precedente obligatorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "El presente efecto resulta procedente de conformidad con la razón decisoria expresada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 3/2007 es igualmente aplicable al presente caso, y por lo mismo, vinculante para su Señoría.
"g) Para el efecto de que en adelanto de tutela o amparo provisional, las autoridades responsables al momento de evaluar si renuevan o no nuestros nombramientos, prescindan de aplicar los artículos 3, 5 y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o cualquier otro que permita que por el solo término del plazo determinado, no se razone más allá ni se funde o motive la idoneidad del perfil para seguir cubriendo el puesto desempeñado.	"g) Para el efecto de que en adelanto de tutela o amparo provisional, las autoridades responsables al momento de evaluar si renuevan o no nuestros nombramientos, prescindan de aplicar los artículos 3, 5 y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o cualquier otro que permita que por el solo término del plazo determinado, no se razone más allá ni se funde o motive la idoneidad del perfil para seguir cubriendo el puesto desempeñado.
"h) Para el caso en que ya se hubiera tornado y ejecutado la determinación de no renovarnos el nombramiento que actualmente desempeñamos en la estructura del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en adelanto de tutela o de amparo provisional, se nos restituya en el cargo que venía desempeñando antes de la ejecución del acto reclamado, lo anterior por no haber sido renovado por causas de discriminación y violación a las garantías de estabilidad laboral, con base en el artículo 147 de la Ley de Amparo.	"h) Para el caso en que ya se hubiera tomado y ejecutado la determinación de no renovarnos el nombramiento que actualmente desempeñamos en la estructura del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en adelanto de tutela o de amparo provisional, se nos restituya en el cargo que venía desempeñando antes de la ejecución del acto reclamado, lo anterior por no haber sido renovado por causas de discriminación y violación a las garantías de estabilidad laboral, con base en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

	"El presente efecto resulta procedente de conformidad con la razón decisoria expresada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 3/2007 es igualmente aplicable al presente caso, y por lo mismo, vinculante para su Señoría.
"i) La aplicación de una suspensión con efectos *inter comunis,* y con efectos de amparo provisional en adelanto de tutela de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, que abarque a las personas que nos encontramos en la misma situación jurídica que la aquí planteada y que fueron propuestos para su renovación de nombramiento por el consejero José de Jesús Becerra el pasado 14 de octubre de 2022, para que cesen los actos de discriminación y su propuesta de renovación que actualmente están en dictaminarían (sic) en la Comisión de Administración y Actualización de Órganos sea tratada bajo los mismos parámetros que la generalidad de propuestas de renovación realizada por otros consejeros."	"i) La aplicación de una suspensión con efectos *inter comunis*, y con efectos de amparo provisional en adelanto de tutela de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, que abarque a las personas que nos encontramos en la misma situación jurídica que la aquí planteada y que fueron propuestos para su renovación de nombramiento por el consejero ********** el pasado 14 de octubre de 2022, para que cesen los actos de discriminación y su propuesta de renovación que actualmente están en dictaminación en la Comisión de Administración y Actualización de Órganos sea tratada bajo los mismos parámetros que la generalidad de propuestas de renovación realizada por otros consejeros.
	"Haciendo la precisión de que para todos los efectos anteriormente solicitados, la suscrita (sic), así como las personas que comparten nuestra misma situación factico-jurídica, no se impide que podamos ser cesados y/o separados y/o dados de baja cuando incurramos en los supuestos de responsabilidad grave, mala conducta o sanciones previstas en la ley para proceder de dicha forma.
	"Se solicita a su Señoría que al momento de decretar la medida cautelar correspondiente se atienda a todos y cada uno de los efectos solicitados, y se establezcan de forma clara las obligaciones a cargo de las autoridades demandadas,

	ya que ante la ausencia de tales extremos, ante un eventual incumplimiento por parte de aquéllas no podría determinarse de forma precisa en que (sic) consistió el defecto en el cumplimiento, así como tampoco las consecuentes sanciones para dichas autoridades."

48. En el **plano normativo,** ambos Tribunales Colegiados para sustentar su decisión, partieron principalmente de lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, así como del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un

beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

49. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** con sede en Zapopan, Jalisco, una vez que citó los artículos 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo y las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia mencionada, concluyó que la omisión de resolver la propuesta de renovación de nombramiento reclamada, si bien tiene naturaleza de un acto negativo omisivo, lo cierto es que sí es posible proveer en torno a la medida cautelar (provisional) para el efecto de que la peticionaria alcance transitoriamente un beneficio, además, refirió que era jurídicamente factible conceder la suspensión con asomo al fondo del juicio de amparo, por lo que reasumió jurisdicción y una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar (solicitud del quejoso, certeza de los actos reclamados, naturaleza del acto y análisis de ponderación de la apariencia del buen derecho con el interés social y orden público, así como el peligro en la demora), concedió la suspensión provisional solicitada, para los efectos ya transcritos.

50. En contrapartida, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** con sede en Zapopan, Jalisco, si bien se fundamentó en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128 y 138 de la Ley de Amparo y las consideraciones de la ejecutoria de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.); concluyó que tratándose de actos omisivos o meramente declarativos, debe ponderarse para la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios provisionales, que éstos puedan actualizarse momento a momento, y que la concesión de la medida cautelar no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia que conceda el amparo.

51. Partiendo de esa premisa, determinó que no era jurídica, ni materialmente posible conceder la suspensión provisional del acto referido con alcances

restitutorios, en razón de que la omisión reclamada dejaría de existir de momento a momento, e incluso su alcance coincidiría exactamente con los efectos que serían impresos en caso de llegarse a conceder el amparo solicitado, dado que se otorgaría al quejoso lo peticionado.

52. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de un mismo tema relativo a **si procede o no conceder la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de un servidor público realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco,** arribando a conclusiones totalmente opuestas.

53. Sin que sea óbice que el ejercicio interpretativo que ejerció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** con sede en Zapopan, Jalisco, para declarar improcedente la suspensión provisional solicitada, únicamente se centró en el análisis de **la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida cautelar,** pues como se vio, estimó que no era jurídica, ni materialmente posible conceder la suspensión del acto referido con alcances restitutorios, en razón de que la omisión reclamada dejaría de existir de momento a momento, e incluso su alcance coincidiría con los efectos de una sentencia protectora; pero sin emitir consideraciones vinculadas con el análisis ponderado entre el interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, como sí lo hizo el primero.

54. Sin embargo, se considera que precisamente a través de la interpretación desarrollada del plano normativo indicado, los tribunales contendientes adoptaron el método o canon que estimaron preferente para fijar su postura en cuanto a la procedencia o no de **la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de un servidor público realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco.**

55. **Tercer requisito:** Lo anterior, da lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿Procede otorgar la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento

de un servidor público realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, por tratarse únicamente de un acto omisivo, o es necesario tomar en cuenta los efectos suspensivos del acto, conforme al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019?

VI. ESTUDIO DE FONDO

56. Para abordar el análisis de fondo de esta contradicción de criterios, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo exige como **requisitos:** (i) solicitud de parte agraviada; y, (ii) que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; además, como **presupuesto,** el análisis ponderado entre el interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, fuera de los casos en que procede de oficio.

57. Asimismo, el artículo 147 de la ley de la materia establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos; y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

58. Ahora bien, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –con base en la cual los tribunales contendientes obtuvieron las pautas metodológicas para resolver–, estableció que la naturaleza omisiva de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

59. Puntualizó, que la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no

debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter, lo que quiere decir, que las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos, serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado en el que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

60. De este modo, puntualizó, **lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión,** lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza –omisiva o no– del acto reclamado.

61. Concluyó, que la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión, permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio, **pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento,** de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo; y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

62. Con base en esas premisas, se obtiene que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** advierte en forma imprecisa los **efectos restitutorios provisionales** que comprende la suspensión del acto reclamado, pues pierde de vista que para conceder la suspensión provisional respecto de **la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de la parte quejosa realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco,** debe tomarse en cuenta si ese actuar de la autoridad se agota en un único momento o en cambio, produce consecuencias momento a momento.

63. Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sí realizó esa ponderación y concluyó que no es jurídica ni materialmente posible conceder la suspensión provisional del acto referido con alcances restitutorios, porque la omisión reclamada dejaría de existir de momento a momento, e incluso su alcance coincidiría exactamente con los efectos de una sentencia protectora, dado que cesaría la omisión reclamada y, por consecuencia, se incumpliría con la condición relativa a que la suspensión no coincida con la sentencia de fondo.

64. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur estima que, efectivamente, los efectos suspensorios provisionales del acto consistente en **la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de la parte quejosa realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco,** no se actualizan de momento a momento, sino que se agotan en un solo instante, porque consisten, medularmente, en que cese la omisión reclamada, lo que implica que las autoridades resolverán en sesión correspondiente sobre la propuesta de renovación del nombramiento indicado, por tanto, dicha omisión reclamada se agotará en ese momento, dejando sin materia una eventual sentencia amparadora, pues coincidirán los efectos de dicha ejecutoria con los decretados en la suspensión provisional.

65. En ese sentido, si bien la tutela anticipada –efectos restitutorios– que en el caso se pretende con la suspensión provisional del acto reclamado, permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio, no deben soslayarse las pautas metodológicas que precisó el Máximo Tribunal en cuanto a que **lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento,** de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

66. De ahí que, si de la ponderación de los efectos suspensorios de **la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de la parte quejosa realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco,** se obtiene que no se actualizan de momento a momento, sino que se agotan en un solo instante, puesto que, de cesar la omisión, no se otorgaría a la parte quejosa un beneficio transitorio sino definitivo, entonces, se presenta la imposibilidad material y jurídica para conceder la suspensión provisional solicitada, por lo que resulta improcedente.

67. Por último, no se desconoce la jurisprudencia reciente 2a./J. 71/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 1414, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]

"Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un periodo de diez años; al aproximarse la fecha de la conclusión del cargo sin que se definiera la ratificación respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificación de esos juzgadores; de la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación; así como de la orden de entregar la magistratura. En la demanda de amparo solicitó la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinación sobre la ratificación o se resuelve el asunto en lo principal. Decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se sigue que la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada.

"Justificación: Es procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeño del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administración de ese tribunal, sin que

a la fecha se haya definido la ratificación que defiende, situación que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisión no sigue perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, porque la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia; y en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'."

68. Sin embargo, la jurisprudencia transcrita no es aplicable, porque de la lectura de la ejecutoria correspondiente, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, debido a que el quejoso se encontraba desempeñando el cargo de Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, contaba con un derecho adquirido y vigente, y en el caso, los amparistas de los asuntos que nos ocupan concluyeron su encargo antes de la presentación de la demanda.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

69. Con base en las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se anexa.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sostenidos por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Cen-

tro Sur, conforme a las razones que justifican la decisión, en términos de la tesis que se anexa.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente y ponente), y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez;** quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón,** quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 6/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/4 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10: 08 horas y en la página 6012 de esta *Gaceta*.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 85/2018 y 146/2019 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 618 y Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 255, con números de registro digital: 29276 y 29902, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 71/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a consideraciones contrarias en relación con la procedencia o no de la concesión de la suspensión provisional respecto de la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de un servidor público realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues uno de ellos razonó que debe otorgarse la medida cautelar en virtud de la ponderación de la apariencia del buen derecho, el interés social y el orden público; mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que no era jurídica ni materialmente posible conceder la suspensión provisional del acto referido con alcances restitutorios, porque la omisión reclamada dejaría de existir de momento a momento, e incluso, su alcance coincidiría exactamente con los efectos de una sentencia protectora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que no procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo en contra de la omisión de resolver sobre la propuesta de renovación del nombramiento de un servidor público realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, porque existe imposibilidad material y jurídica para concederla, pues el acto reclamado se agotaría en ese momento, dejando sin materia una eventual sentencia amparadora.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, así como a las pautas establecidas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que para que la suspensión del acto reclamado sea material y jurídicamente posible, es necesario que los efectos suspensivos puedan actualizarse de momento a momento, de modo que no coincidan exactamente, agoten, o dejen sin materia una eventual sentencia estimatoria de

amparo, condiciones que no se cumplen en el caso de la omisión citada, porque los efectos suspensivos implican, medularmente, que cese la omisión reclamada, lo que significa que las autoridades resolverán en la sesión correspondiente sobre la propuesta de renovación del nombramiento indicado y, en consecuencia, el acto reclamado se agotará en ese momento, dejando sin materia una eventual sentencia amparadora, debido a que los efectos de dicha ejecutoria coincidirán con los decretados en la suspensión provisional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/4 A (11a.)

Contradicción de criterios 6/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 419/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 505/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 6/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. DISIDENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO: FRANCISCO MORALES MARTÍNEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de trece de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **30/2023,** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver la queja **********, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México, con residencia en Toluca, al emitir la sentencia en el incidente en revisión **********.

2. La problemática jurídica consiste en determinar, si la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, afecta o no la libertad personal del recurrente; asimismo, establecer si cuando se resuelve la suspensión provisional o definitiva de esa medida cautelar, deben

aplicarse las reglas generales previstas en el título segundo, capítulo I, sección tercera, primera parte, o bien, la segunda parte relativa al apartado especial de la suspensión "En materia penal", regulada por los numerales 159 al 169 de la Ley de Amparo, en especial lo dispuesto en el ordinal 163.

I. ANTECEDENTES.

3. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió la contradicción de criterios 29/2023 denunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, a la cual adjuntó el original de las sentencias dictadas en la queja ********** y en el incidente en revisión ********** y el oficio ST-3/2023.

4. En ese sentido, por auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, este Pleno Regional radicó el asunto **30/2023** y admitió a trámite la denuncia, respecto de la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México, con residencia en Toluca.

II. TRÁMITE.

5. Radicada la presente contradicción, se ordenó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; se requirió a los tribunales contendientes que informaran si el criterio que sustentan sigue vigente o las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado y la fecha en que aquéllo aconteció. Asimismo, pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional con número de expediente único nacional (NEUN) **32103734,** mediante la herramienta denominada "*Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen*". De igual manera se turnó electrónicamente a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares;** cuyo posible tema fue:

"***Determinar si procede conceder la suspensión en el amparo en materia penal, en contra de la medida cautelar, consistente en la prohibición de salir***

del país sin autorización previa del Juez de Control, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo."

6. Luego, el uno y nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, informaron que sus criterios contendientes, continúan vigentes.

7. Asimismo, el nueve de marzo se determinó que ya obran los informes de los tribunales contendientes y que la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que no se encuentra radicada ante ese tribunal contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el establecido preliminarmente en este asunto; por tanto, se confirmó el turno electrónico al **Magistrado Samuel Meraz Lares,** para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*.

8. Conforme al contenido del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento del algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

10. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA.

11. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a

la Región Centro-Norte, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

V. LEGITIMACIÓN.

12. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

13. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

14. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[1] y la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO

[1] Registro digital: 205420. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia: Común. Tesis: P. L/94. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, noviembre de 1994, página 35. Tipo: Aislada.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

15. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en

[2] Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tipo: Jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

16. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –*no tanto los resultados que arrojen*– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.

17. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados*– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque,** es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Tomando en cuenta lo anterior, este Pleno Regional considera que **sí se satisfacen los requisitos para que exista contradicción entre los criterios denunciados.**

19. En cuanto al **primer requisito,** se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su conside-

ración, recurriendo a su arbitrio judicial. A continuación se indica la postura jurídica de cada uno.

a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver la queja **********.

20. En audiencia inicial de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se vinculó a proceso al imputado, por el delito de abuso de confianza; diligencia en que se le impusieron las medidas cautelares: firma mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares y entrega del pasaporte para restringir la salida del país sin autorización judicial.

21. Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado, para que cesara la prohibición de salir del país y se le devolviera su pasaporte, es decir, no se restringiera su libertad deambulatoria y de tránsito, ya que pone en riesgo su fuente de empleo y a sus dependientes económicos.

22. El Juez negó la suspensión provisional porque adujo que el artículo 128, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece expresamente que no serán objeto de suspensión las medidas cautelares concedidas por autoridad judicial. Contra esta determinación interpuso recurso de queja.

23. Ahora, al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado sostuvo que de la interpretación literal del artículo 128 de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador estableció determinados requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados y, en lo que interesa, precisó que no serían objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, tal y como lo ponderó el a quo para negar la suspensión provisional del acto reclamado.

24. Sin embargo, añadió que en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **62/2016,** reconoció la validez del artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en la porción normativa "... ***y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial***".

25. Resolución en la que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que esa porción normativa no implicaba una prohibición tajante de suspender la ejecución de las técnicas de investigación o las medidas cautelares emitidas por la autoridad judicial, pues vulneraría el derecho a un recurso efectivo, sino que correspondía a los juzgadores determinarlo a partir de la naturaleza del acto, la ponderación de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el interés social.

26. Pero aclaró (el Máximo Tribunal) que tratándose de las medidas cautelares, la prohibición de suspenderlas atiende a su propia naturaleza, en razón de que tienen por objetivo salvaguardar de manera temporal una situación jurídica y su suspensión lo haría nugatorio. De modo que, al proveer sobre la suspensión de la medida cautelar, en principio, debe atenderse los efectos precisados en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

27. Asimismo, adujo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, debía ser interpretado acorde a los diversos 129 y 166 de esa legislación; por tanto, la regla general es que no pueden ser objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o una medida cautelar dictada por autoridad judicial, pero que válidamente pueden existir excepciones, correspondiéndole al juzgador constitucional analizar casuísticamente y determinar lo conducente, ponderando la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

28. En el entendido de que tratándose de medidas cautelares, el análisis debe ser más riguroso, pues por su propia naturaleza no pueden ser suspendidas.

29. Por tanto, en el caso, el órgano colegiado determinó que el Juez de Distrito, para decidir sobre la medida suspensional, debió verificar si se actualizaba o no una excepción para su otorgamiento, y no simplemente señalar que es improcedente conforme al artículo 128, fracción II, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

30. De esa manera sostuvo que tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad

62/2016, respecto a que las medidas cautelares por su propia naturaleza no pueden ser suspendidas, so pena de que se permita la consumación de un acto que pudiera ser lesivo tanto para las víctimas u ofendidos en el proceso penal, como para algún interviniente en dicho proceso, así como que se lleve al fracaso el propio proceso penal; ese tribunal dijo que no advirtió la actualización de una excepción a dicha regla, es decir, que exista la imperiosa necesidad de suspender provisionalmente las medidas cautelares impuestas al quejoso, ante el riesgo de ocasionarle un perjuicio irreparable.

31. Lo anterior, porque de lo narrado por el recurrente, se infiere que las medidas cautelares impuestas guardan congruencia con la finalidad pretendida con su imposición, como lo es, evitar el riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, al hacerlo comparecer a firmar mensualmente y controlar su salida del país.

32. Además, señaló que no son desmesuradas dichas medidas cautelares, ya que no se restringe directamente su libertad personal, sino que se trata de acciones para vigilar su permanencia en el lugar en que se le instruye el procedimiento penal. Incluso, el inconforme adujo que el Juez de Control le autorizó salir del país por motivos laborales; lo que refrenda que no existe una restricción directa a su libertad personal.

33. Por otra parte, el tribunal señaló que no inadvertía la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.",[3] emi-

[3] Registro digital: 2023094. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias: común y penal. Tesis: II.3o.P.105 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2630. Tipo: Aislada:
"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL. Cuando en el juicio de amparo en materia penal se solicita la suspensión definitiva contra la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización previa del Juez

tida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (contendiente en este asunto), en la cual se estimó que sí procede conceder la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 163 de la Ley de Amparo, cuando se reclama la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización previa del Juez de Control.

34. Sin embargo, el Tribunal Colegiado dijo no compartir ese criterio, en tanto que la medida cautelar de mérito no incide directamente en la libertad personal del imputado, sino que sólo controla la posibilidad de poder salir del país, pues existe posibilidad de que lo haga con la autorización del Juez de Control.

35. Además, indicó que sería más gravoso para el quejoso ponerlo a disposición del órgano de amparo en cuanto a su libertad personal refiere, cuando realmente ésta no ha sido afectada directamente. En consecuencia, declaró infundado el recurso de queja.

b) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México, con residencia en Toluca, al emitir la sentencia en el incidente en revisión ********.**

36. En audiencia de once de febrero de dos mil veinte, se formuló imputación contra el recurrente, por el hecho con apariencia de delito de fraude y se

---

de Control, procede concederla en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el amparo se solicite contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento; lo anterior, por constituir un acto que restringe la libertad deambulatoria del quejoso, al limitarla al territorio nacional, salvo que exista autorización del Juez de Control. Lo que se justifica, toda vez que la finalidad de la medida suspensional es asegurar que, en caso de que se niegue o sobresea en el juicio constitucional, se asegure la presencia del inculpado en el procedimiento penal que se le sigue, la cual no podría lograrse si se le permite que abandone el país, pues el Juez de amparo no podrá hacer valer sus determinaciones en el extranjero, porque sus facultades coercitivas se limitan al territorio nacional, por lo cual, existiría una imposibilidad material para continuar con el proceso, el cual es de orden público e interés social. Sin que en este supuesto resulte aplicable el diverso artículo 162 del propio ordenamiento, en atención a que éste se refiere a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica de manera genérica, pues incluso habilita al Juez de Distrito a tomar las medidas que aseguren que el quejoso no se evada de la acción de la justicia."

le impusieron las medidas cautelares: la presentación periódica una vez al mes ante el juzgado responsable, una garantía económica, la prohibición de salir del país sin autorización del juzgado responsable (se ordenó hacer del conocimiento tal situación al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores), así como la prohibición de comunicarse con el querellante.

37. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión de:

"Suspensión de los actos reclamados.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 162, 163 y 168 de la Ley de Amparo en vigor se solicita la suspensión de los actos de aplicación reclamados, exclusivamente para que cense (sic) la prohibición de abandonar determinada demarcación geográfica y el quejoso quede a disposición de esta autoridad de amparo por cuanto hace a su libertad personal y de la autoridad ordinaria para la continuación del procedimiento."

38. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional respecto a la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país; y la concedió por el auto de vinculación a proceso.

39. Contra dicha determinación interpuso recurso de queja del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo declaró sin materia al haberse celebrado la audiencia incidental y resolver la suspensión definitiva.

40. Finalmente, el veintiséis de febrero del año en curso, se celebró la audiencia incidental, en la que, por un lado, el Juez negó la suspensión definitiva respecto a la imposición de la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país; y, por otro lado, la concedió en cuanto al auto de vinculación a proceso.

41. Determinación contra la cual el quejoso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

42. Ahora, respecto a la suspensión de la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización del Juez de Control, el Tribunal Colegiado no compartió las consideraciones del a quo para negar la suspensión definitiva, relativo a que no se satisfizo el requisito de procedibilidad previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, de lo contrario, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público e interés social.

43. Lo anterior, porque (el Juez) consideró que los efectos y consecuencias de dicho acto reclamado, tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y la sociedad está interesada en que no se obstaculice la continuación y debida integración de los procesos jurisdiccionales, razón por la que, de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y de interés social; además de que anular las medidas restrictivas decretadas por la responsable, implicaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar, sin que estimara procedente aplicar la apariencia del buen derecho, ya que el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, ni ha sido declarado de esa manera por jurisprudencia de la Corte.

44. Sin embargo, el tribunal refirió que el Juez soslayó que el artículo 128 de la Ley de Amparo, con base en el cual fundamentó su determinación, es un precepto que aplica en general para la concesión de la suspensión en todas las materias del derecho; pero que en el particular, nos encontramos en un caso de suspensión en materia penal, la cual se rige por reglas específicas que expresamente se encuentran previstas entre los artículos 159 al 169 de la citada ley.

45. Muy en particular, el numeral 163 que establece, cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

46. Siendo indudable que la medida cautelar relativa a la prohibición de salir del país, se emitió en un proceso penal seguido ante el Juez de Control, y

el cual evidentemente restringe la libertad deambulatoria del recurrente, al limitarlo al territorio nacional.

47. Además, el colegiado señaló que no es factible, como lo afirmara el recurrente, aplicar el diverso artículo 162 de la Ley de Amparo, pues éste refiere la prohibición de abandonar una demarcación geográfica de manera genérica, incluso habilita al Juez de Distrito a tomar las medidas que aseguren que el quejoso no se evada de la acción de la justicia. Pero que en el caso, existe disposición expresa en el ordinal 163, cuando la suspensión se solicite contra actos dentro de procedimiento judicial de orden penal, que afecten la libertad personal del quejoso. Razón por la cual, es aplicable ese numeral, pues del informe previo rendido por el Juez responsable, se observa que se impusieron diversas medidas cautelares para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal.

48. Por tanto, no es viable conceder la suspensión de los actos como lo pretende el recurrente, en términos del artículo 162, al existir disposición expresa en el diverso 163, para cuando la suspensión se solicite contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, como en el caso, al tratarse de medidas cautelares restrictivas de la libertad.

49. De esa manera, el Tribunal Colegiado concedió la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la medida cautelar relativa a la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización del juzgado de origen, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, sólo en lo que se refiere a su libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento, lo que de manera alguna implicaba dejar sin efecto la prohibición de abandonar el país.

50. Porque adujo que si la finalidad de la medida suspensional es asegurar, en caso de negar o sobreseer en el juicio constitucional, la presencia del inculpado en la continuación del procedimiento penal; ello no podría lograrse en caso de que el justiciable abandonara el país, pues el Juez de amparo y la responsable no tienen jurisdicción para hacer valer sus determinaciones en el extranjero,

pues sus facultades coercitivas se limitan al territorio nacional, por lo cual existiría una imposibilidad material para continuar con el proceso penal, el cual es de orden público y de interés social.

51. Lo que según indicó, tiene armonía con el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

52. Norma constitucional que establece la facultad de la autoridad judicial, en casos de orden de responsabilidad criminal, de limitar el derecho de libre tránsito de las personas para entrar o salir del territorio nacional.

53. En tales condiciones, el tribunal determinó que no puede concederse la suspensión como lo pretende el recurrente en sus agravios, ni aun realizando un análisis de la apariencia del buen derecho, pues no podrían dársele los efectos restitutorios que pretende respecto de una determinación que ya fue previamente analizada por un Juez de Control a través del control horizontal de las partes, y determinó lo conducente; lo cual es propio del estudio de fondo que en su caso se haga en el juicio principal, y no en el incidente de suspensión.

54. Asimismo, que la medida cautelar no tiene el efecto de paralizar la continuación del procedimiento penal, pues ésta constituye una situación de orden público e interés social respecto del cual se encuentra vedada legalmente la medida cautelar solicitada.

55. Sin que en términos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, se emitieran otras medidas de aseguramiento, pues se advierte que el Juez de

Control fijó diversas medidas cautelares para asegurar la presencia del imputado al proceso.

56. Con la precisión que si el quejoso incumple aquellas providencias o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación que haga la autoridad responsable.

57. Que lo anterior también resultaba en armonía con lo señalado por el Juez, y cumple con las reglas generales de la suspensión en todas las materias, ya que no se vulneran disposiciones de orden público e interés social, pues éstas tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y la sociedad está interesada en que no se obstaculice la continuación y debida integración de los procesos jurisdiccionales.

58. De lo expuesto se advierte que los tribunales ejercieron su **arbitrio judicial** para determinar si la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, afecta o no la libertad personal del recurrente y si cuando se solicita la suspensión de esa medida, debe aplicarse el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo o la parte especial de la suspensión en materia penal regulada por los numerales 159 al 169, específicamente el ordinal 163 del mismo ordenamiento.

59. Respecto al **segundo requisito,** relativo a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, también se surte.

60. En efecto, los dos órganos jurisdiccionales llegaron a posturas distintas sobre un mismo tema jurídico: pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León,** sostuvo que conforme al artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no procede suspender la ejecución de una medida cautelar relativa a la prohibición de salir del país sin autorización del Juez; sin embargo, refirió que el Pleno del Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 62/2016 reconoció la validez de dicho numeral en su porción "... *la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial*. ..." y estableció que esa

proscripción no era tajante, pues vulneraría el derecho a un recurso efectivo, sino que corresponde al juzgador determinarlo a partir de la naturaleza del acto, la ponderación de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el interés social.

61. Por tanto, el Tribunal Colegiado determinó que no advertía la actualización de una excepción a dicha regla, es decir, que exista la imperiosa necesidad de suspender provisionalmente las medidas cautelares impuestas al quejoso ante el riesgo de ocasionarle un perjuicio irreparable.

62. También determinó que en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.",[4] el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito estimó que en términos del artículo 163 de la Ley de

[4] Registro digital: 2023094. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias: común y penal. Tesis: II.3o.P.105 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2630. Tipo: Aislada:
"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL. Cuando en el juicio de amparo en materia penal se solicita la suspensión definitiva contra la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización previa del Juez de Control, procede concederla en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el amparo se solicite contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento; lo anterior, por constituir un acto que restringe la libertad deambulatoria del quejoso, al limitarla al territorio nacional, salvo que exista autorización del Juez de Control. Lo que se justifica, toda vez que la finalidad de la medida suspensional es asegurar que, en caso de que se niegue o sobresea en el juicio constitucional, se asegure la presencia del inculpado en el procedimiento penal que se le sigue, la cual no podría lograrse si se le permite que abandone el país, pues el Juez de amparo no podrá hacer valer sus determinaciones en el extranjero, porque sus facultades coercitivas se limitan al territorio nacional, por lo cual, existiría una imposibilidad material para continuar con el proceso, el cual es de orden público e interés social. Sin que en este supuesto resulte aplicable el diverso artículo 162 del propio ordenamiento, en atención a que éste se refiere a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica de manera genérica, pues incluso habilita al Juez de Distrito a tomar las medidas que aseguren que el quejoso no se evada de la acción de la justicia."

Amparo, sí procede conceder la suspensión de la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización del Juez de Control.

63. Criterio que el tribunal denunciante no compartió, pues argumentó que la medida cautelar no incidía directamente en la libertad personal del imputado, sino que sólo controlaba la posibilidad de poder salir del país, pues existía la probabilidad de que lo hiciera con la autorización del Juez de Control; y que sería más gravoso para el quejoso ponerlo a disposición del órgano de amparo en cuanto a su libertad personal se refiere, cuando realmente ésta no ha sido afectada directamente.

64. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México, con residencia en Toluca,** no estuvo de acuerdo con las consideraciones del Juez para negar la suspensión definitiva, respecto de que no se satisfacía el requisito de procedibilidad previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque indicó que ese numeral aplica para la concesión de la suspensión en todas las materias, pero que en el caso se trata de la materia penal que se rige por las reglas previstas en los ordinales 159 al 169 del misma ley, particularmente en el 163 que prevé que cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento. Pues adujo que era evidente que la medida cautelar relativa a la prohibición de salir del país, se emitió en un proceso penal seguido ante el Juez de Control, y el cual evidentemente restringe la libertad deambulatoria del recurrente, al limitarlo al territorio nacional.

65. Por tanto, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado relativa a la medida cautelar restrictiva de su libertad deambulatoria, consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización del juzgado de origen, para el efecto de que el quejoso quedara a disposición del juzgado de amparo, sólo en lo que se refería a su libertad personal, pero a disposición de la autoridad que debía juzgarlo, para la continuación del procedimiento, lo que de

manera alguna implicaba que debía dejarse sin efecto la prohibición de abandonar el país.

66. Lo que tenía relación con el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad de la autoridad judicial para limitar el derecho de libre tránsito de las personas para entrar o salir del territorio nacional.

67. En esas condiciones, el **tercer requisito se cumple,** pues el análisis de la contradicción denunciada permitirá a este Pleno Regional dilucidar lo siguiente:

a) ¿La medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, afecta la libertad personal?

b) Cuando se solicita la suspensión provisional o definitiva de esa medida cautelar, ¿Deben aplicarse las reglas generales previstas en el título segundo, capítulo I, sección tercera, primera parte, o bien, la segunda parte relativa al apartado especial de la suspensión "En materia penal", regulada por los numerales 159 al 169 de la Ley de Amparo, en especial lo dispuesto en el ordinal 163?

VII. DECISIÓN.

68. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones:

69. Como quedó establecido, la primera pregunta es: **a) ¿La medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, afecta la libertad personal?** Para contestarla es preciso establecer el marco conceptual y jurídico pertinente.

MEDIDAS CAUTELARES

70. Los artículos 153, 154 y 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen lo siguiente:

"**Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares**

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

"**Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares**

"El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

"**I.** Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

"**II.** Se haya vinculado a proceso al imputado.

"En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas."

"**Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"**I.** La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

"**II.** La exhibición de una garantía económica;

"**III.** El embargo de bienes;

"**IV.** La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

"**V.** La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

"**VI.** El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

"**VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

"**VIII.** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

"**IX.** La separación inmediata del domicilio;

"**X.** La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

"**XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

"**XII.** La colocación de localizadores electrónicos;

"**XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o

"**XIV.** La prisión preventiva. ..."

71. De lo anterior se obtiene que las medidas cautelares las emite el Juez de Control y tienen como propósito, lo siguiente:

a) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

b) Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo.

c) Evitar la obstaculización del procedimiento.

72. Ahora bien, de los casos resueltos por los órganos jurisdiccionales contendientes se obtiene que el acto reclamado sobre el cual se pronunciaron para conceder o negar la suspensión radicó precisamente en la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, la que se dictó con el propósito de que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia, respecto al proceso que se le instruye. De manera que el punto neurálgico en este asunto es dilucidar si esta medida cautelar afecta la libertad personal y, por ende, determinar si al proveer sobre la misma deben aplicarse las reglas generales previstas en la sección tercera, primera parte, o bien, la segunda parte, relativa a la materia penal (159 al 169) de la Ley de Amparo, en específico el numeral 163.

DERECHO HUMANO DE LIBERTAD PERSONAL

73. Para resolver la presente contradicción de criterios es necesario abordar, conforme a la doctrina constitucional emitida por nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional en el país, el derecho humano a la libertad personal.

74. Para ello, se parte del reconocimiento constitucional de los derechos humanos a fin de mantener las condiciones mínimas indispensables para asegurar el desarrollo de la vida de la persona en libertad, conforme a su inherente dignidad.

75. En este sentido, la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y eleccio-

nes individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

76. La libertad personal es un derecho humano que ha vivido un proceso evolutivo de reconocimiento y protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este desarrollo obedeció a la constante histórica de abusos en el ejercicio del poder; frente a ello, las normas constitucionales y convencionales han excluido la posibilidad de que se atente de manera arbitraria contra la libertad de las personas.

77. En primer término, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en sus primeros tres párrafos con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con entrada en vigor al día siguiente:

"... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

78. A su vez, la libertad personal converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme a los artículos

14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, al disponer, respectivamente:

"... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

79. Cabe destacar que la correlación de los derechos subjetivos públicos de que se trata se ha mantenido y reforzado, tanto con la apuntada reforma en materia de derechos humanos como con la diversa reforma en materia penal, esta última ya vigente en el presente caso, bajo la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, conforme a los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. En este contexto constitucional, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional –principio pro-persona–.

80. En armonía con lo anterior, se enfatiza el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"... 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

"La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

81. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. **Nadie puede ser privado de su libertad física,** salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y

tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

82. Sobre la misma temática, en la serie Derechos Humanos, número tres, "*Derecho a la libertad personal*", publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que la libertad personal es una prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física.[5]

83. Asimismo, en esa serie documental, el Alto Tribunal sostuvo que el derecho a la libertad personal tiene algunas características que lo diferencian del resto de los derechos inherentes a la persona, como es que de su goce depende el disfrute de otros derechos esenciales, ya que esa libertad es considerada, junto con los derechos a la vida y a la integridad personal, como uno de los principales derechos esenciales de la persona, pues de su ejercicio depende el de muchos otros. Por ejemplo, si la persona se encuentra privada de su libertad

[5] Serie Derechos Humanos 3, *Derecho a la libertad personal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, octubre de 2013, p. 5. *https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.* pdf.

personal, no puede, entre otras cosas, ejercer su libertad de tránsito o sus derechos políticos.

84. De igual manera, estableció que la libertad personal comprende las esferas de autonomía física del individuo, distintas de aquellas propias de otros derechos de libertad, como pueden ser las libertades de expresión, circulación, residencia, asociación, reunión, etcétera. Que la libertad personal está configurada en el Texto Constitucional y en los instrumentos internacionales, mediante un tipo primario, acompañado de una serie de garantías que, a su vez, pueden verse como verdaderos derechos autónomos.[6]

85. Es decir, de lo anterior se obtiene: puede ser que tengan íntima relación diversos derechos relacionados con la libertad, pero cada uno tiene sus propios matices y se ejerce de distinta manera, tan es así, que el orden jurídico mexicano los contempla como a continuación se ve.

86. Los numerales 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son algunos que contemplan los supuestos y procedencia de la privación de la libertad personal en estricto sentido, cuando algún individuo haya cometido o participado en la comisión de algún hecho con apariencia de delito o esté sujeto a un proceso penal.

87. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 105/2006, analizó si la orden de comparecencia afecta la libertad personal; y, al abordar ese derecho fundamental, sostuvo:

"... De lo anterior, igualmente se advierte que la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la ley. En caso contrario, estaremos ante una medida de carácter ilegal –detención o privación ilegal de la libertad– que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

"Por las consideraciones expresadas se advierte que –y como sucede con la mayoría de los derechos fundamentales– **el ejercicio de la libertad física**

[6] Ídem., pp. 25 y 26.

puede ser objeto de determinadas limitaciones impuestas por el Estado como medidas necesarias que adopta el poder público en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal de los procedimientos."

88. Asimismo, dicha Sala adujo que las restricciones o afectaciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución y en las leyes; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida prohibida por diversos preceptos constitucionales.

89. Por lo que indicó que a nivel constitucional, de la lectura de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se desprende: "*toda persona tiene derecho a gozar de la libertad personal*", de ahí que ésta sólo pueda ser restringida cuando:

a) los supuestos de hecho que habilitan dicha medida estén previstos en la ley, y

b) Se efectúe mediante mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

90. Por otra parte, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"**Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella,** viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

"Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

91. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7 y 22, en lo conducente, señalan:

"**Artículo 7. Derecho de la libertad personal**

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ..."

"**Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia**

"...

"2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. ..."

92. En el mismo cauce, la Suprema Corte en su obra "*Derecho a la libertad personal*", refiere que el derecho a la libertad consiste en la facultad de la persona de hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley, de manera que se trata de una prerrogativa que protege diversos aspectos de la vida humana. **Aquélla comprende una amplia gama de libertades específicas que, a su vez, son consideradas como derechos esenciales del hombre, como son: libertad de asociación, libertad económica, libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de trabajo y libertad de tránsito.**

93. Precisamente respecto a esta última, sostiene:

"**Libertad de tránsito.** Consiste en 'el derecho de todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, subordinándose su ejercicio a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones impuestas por las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país'.

"**Como puede advertirse, cada una de las vertientes del derecho a la libertad protege un diverso aspecto un diverso aspecto de la vida individual y/o social de la persona.**

"**Es el caso de la libertad personal,** que está referida únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado."[7]

94. Es decir, la libertad personal es inherente al ser humano (física), este derecho se puede vincular con el ámbito físico o libertad de movimiento, en estricto sentido.

95. Pero también **existen distintas vertientes de este derecho fundamental, como lo es el derecho al libre tránsito,** circulación o movilidad de una persona, la cual está provista de una libertad amplia dentro del territorio nacional, pero no está privado físicamente porque tiene la facultad de trasladarse de un punto a otro.

96. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 24/2021, estableció que la libertad de circulación o de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; la cual cuenta con al menos cuatro dimensiones: i) la libertad de circulación en el territorio nacional; ii) la libertad de escoger residencia; iii) **la libertad de salir de cualquier país, incluso el propio,** y iv) el derecho a entrar en su propio país. También está relacionada con otros derechos diversos consagrados en la Constitución General.

97. De la cual derivó la jurisprudencia[8] de texto y rubro:

"LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO

[7] Ídem., pp. 29 a 31.
[8] Registro digital: 2023872. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias: civil y constitucional. Tesis: 1a./J. 50/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 845. Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.

"Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad de tránsito, la libertad de salir del país forma parte del derecho de circulación y de residencia y se trata de un derecho humano protegido en los artículos 11 de la Constitución General, 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos constitucionales y convencionales.

"Justificación: La libertad de circulación o de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, la cual cuenta con al menos

cuatro dimensiones: i) la libertad de circulación en el territorio nacional; ii) la libertad de escoger residencia; iii) la libertad de salir de cualquier país, incluso el propio; y, iv) el derecho a entrar en su propio país. También está relacionada con otros derechos diversos consagrados en la Constitución General. Así, el artículo 11 de la Constitución General reconoce que todo individuo cuenta con el derecho de tránsito para poder entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Tal derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Por su parte, el artículo 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho de circulación y residencia, y dispone que: 'Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio', y su numeral 3, dispone que: 'El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás'. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de la ONU) en su Observación General No. 27 sobre la libertad de circulación, en relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que cuenta con términos muy parecidos al de la CADH, ha sostenido que: 'La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país'. Así, este derecho incluye la garantía de emigrar permanentemente a otro país, así como de viajar al exterior temporalmente. Asimismo, dicho Comité señaló que el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto. La aplicación de las restricciones

permisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 12 debe ser compatible con otros derechos consagrados en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación."

98. En ese sentido, la Primera Sala sostuvo que conforme al derecho de tránsito tutelado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo tiene el derecho para poder entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. Sin embargo, tal derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

99. Por tanto, concluyó que la libertad de salir del país es parte de la circulación y residencia como derecho humano protegido por el parámetro de regularidad constitucional. Pero como todo, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos convencionales y constitucionales.

100. Con base en este marco conceptual y jurídico, es válido concluir que la medida cautelar relativa a la prohibición de salir del país sin autorización del Juez, **no afecta la libertad personal o física del individuo,** es decir, no existe una restricción o menoscabo en sentido estricto a ese derecho humano, como sí ocurre con otras figuras jurídicas: la prisión preventiva, aprehensión, reaprehensión, orden de comparecencia, detención por flagrancia o caso urgente, arraigo, arresto administrativo, etcétera.

101. Por el contrario, estamos en la presencia del supuesto en que a una persona está sujeta a un proceso penal y se le indica que no puede salir del país sin autorización por parte del Juez de Control; es decir, tiene a su alcance los medios legales para solicitar ausentarse, bajo las condiciones que le imponga el juzgador; esto es, puede realizar todo tipo de actividades o ejercicios positivos para el libre desarrollo de su persona.

102. En todo caso, lo que se estaría afectando es una distinta vertiente del derecho a la libertad, como lo es la libertad de tránsito enmarcada dentro

del derecho a la circulación consagrado en el numeral 11 de la Carta Magna; pero no la libertad personal o física.

103. En la inteligencia de que la medida cautelar de que se trata tiene como objetivo asegurar la presencia del imputado en el juicio, garantizar el desarrollo del proceso y evitar la sustracción a la acción de la justicia ante la posibilidad de que abandone territorio nacional.

104. En consecuencia, este Pleno Regional considera que la medida cautelar en análisis no afecta la libertad personal.

105. Por otra parte, corresponde ahora determinar lo relativo a la pregunta: **b) Cuando se resuelve la suspensión provisional o definitiva de esa medida cautelar, ¿deben aplicarse las reglas generales previstas en el título segundo capítulo I, sección tercera, primera parte, o bien, la segunda parte relativa al apartado especial de la suspensión "En materia penal", regulada por los numerales 159 al 169 de la Ley de Amparo, en especial lo dispuesto en el ordinal 163?**

106. Al respecto, los numerales 128 y 163 de la Ley de Amparo establecen:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"**Asimismo, no serán objeto de suspensión** las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y **la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.**

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley,** la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."

107. Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, una vez sentado que el acto reclamado de mérito no afecta la libertad personal; y de conformidad con los preceptos antes transcritos, se concluye que tratándose de la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización judicial, deben aplicarse las reglas generales correspondientes al título segundo, capítulo I, sección tercera, primera parte, de la Ley de Amparo.

108. Es importante aclarar que en el artículo 163 de la Ley de Amparo, que ambos tribunales contendientes interpretaron, lo hicieron sobre el contenido de tal dispositivo; es decir, si el acto afecta la libertad personal, mas no respecto del diverso 166 al que remite, ya que en este último precepto, el legislador especificó cierto tipo de actos privativos de libertad con los efectos que se les debe de dar al proveer sobre la suspensión, por lo que no debe confundirse; de ahí que el estudio se circunscribió sólo a la parte general. Pues resulta obvio que los órganos jurisdiccionales contendientes sabían de antemano que no estaban en presencia de una medida cautelar que implicaba privación de libertad.

109. En efecto, el artículo 163 del ordenamiento legal invocado señala que cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal, será **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley,** y la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del juicio bi-instancial, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo. Es decir, al vincular

el precepto 163 con el 166 necesariamente debemos acudir al mismo para ver lo que establece:

"Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar **que implique privación de la libertad** dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente: ..."

110. De donde deriva que al señalar que debe ser de conformidad, es porque hay casos en específico en que no sólo se afecta la libertad sino que se priva de ella.

111. Entonces, para que sea aplicable el apartado especial de suspensión en materia penal, particularmente el ordinal 163, debe tratarse de una medida cautelar que afecta la libertad personal; sin embargo, la medida que nos ocupa no tiene esa naturaleza, como se explicó anteriormente. En ese sentido, para proveer sobre la suspensión en estos casos deben aplicarse las reglas generales previstas en el título segundo, capítulo I, sección tercera, primera parte, de la Ley de Amparo, que conlleva ponderar, entre otros aspectos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y afectación al interés social.

112. Lo anterior es congruente con lo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de ese Alto Tribunal han considerado en diversos precedentes, en el sentido de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal o los que determinen, la permanencia del gobernado en una situación de privación de libertad personal, que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse, pues esta afectación también surge a la vida jurídica en el supuesto de que teniendo la posibilidad de gozar de una libertad absoluta, ésta se vea restringida por el hecho de estar sujeto a un proceso penal.

113. Asimismo, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia[9] de texto:

[9] Registro digital: 2015310. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: común y penal. Tesis: 1a./J. 50/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 483. Tipo: Jurisprudencia.

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (EN MATERIA PENAL), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ('**reglas generales**') de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social."

114. Constituye un hecho notorio para este Pleno Regional en Materia Penal que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 62/2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo,[10] en la que se abordó tal tópico; sin embargo, dado que el punto

[10] En sesión de seis de julio de dos mil diecisiete. Resuelta por mayoría de seis votos, en cuanto al punto resolutivo que reconoció la validez del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa "*... y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial*.", de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; bajo la interpretación que se precisa en el último considerando de la sentencia.

resolutivo relativo se aprobó por mayoría de seis votos, en términos de lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional[11] y 222 de la Ley de Amparo,[12] no constituye un precedente obligatorio, por ello, resulta necesario resolver la presente contradicción, lo cual se hará siguiendo las líneas orientadoras contenidas en esa ejecutoria.

115. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de analizar la exposición de motivos relativa a la adición al citado precepto (tercer párrafo), estableció que la misma obedeció a la necesidad de atender a la reforma constitucional que transformó el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral; así como para lograr una mejor operación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecieron las normas que habían de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local. Se indicó que también implicaría a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que **coadyuvaran a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país.**

116. Mencionó la previsión constitucional de las medidas cautelares en el artículo 16,[13]así como en el título VI, denominado "*Medidas de protección del*

[11] "**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. "Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[12] "**Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

[13] "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. ..."

imputado al proceso y medidas cautelares", *capítulo IV*, "*Medidas cautelares*", artículos 153 al 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

117. De esos preceptos desprendió que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Asimismo, que corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.[14]

118. Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del aludido ordenamiento procesal, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado, entre otras, la **prohibición de salir sin autorización del país,** de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez.[15]

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...
"B. De los derechos de toda persona imputada: ...
"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.
"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.
"C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...
"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, ..."
"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ..."

[14] "**Artículo 153.** Reglas generales de las medidas cautelares
"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.
"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

[15] "**Artículo 155.** Tipos de medidas cautelares
"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

119. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en lo relativo, que la estipulación contenida en el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **tiene por objeto hacer efectivas las medidas cautelares dictadas en el procedimiento penal por la autoridad judicial.**

120. Asimismo, indicó nuestro Máximo Tribunal, que su finalidad es la de evitar obstáculos para el desarrollo del nuevo procedimiento penal y, en específico, que la etapa de investigación inicial y complementaria no sea suspendida con motivo de la interposición del juicio de amparo y la concesión de una suspensión provisional o definitiva con lo que se coadyuva a la consecución del objeto mismo del proceso penal, que según lo establecido en el artículo 20 de la Norma Fundamental, es el esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño, que el responsable no quede impune y que se salvaguarden plenamente los derechos humanos.

121. Por otro lado, en cuanto a la materia de esta contradicción de criterios, es importante señalar que el Pleno en cita precisó que bajo una interpretación, la norma impugnada **no prohíbe de manera tajante la suspensión de los actos,**

"I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
"II. La exhibición de una garantía económica;
"III. El embargo de bienes;
"IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
"V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
"VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
"VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
"VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
"IX. La separación inmediata del domicilio;
"X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
"XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
"XII. La colocación de localizadores electrónicos;
"XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o
"XIV. La prisión preventiva.
"Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."

tratándose de **medidas cautelares** en el procedimiento penal impuestas por la autoridad judicial, las cuales en algunos casos pueden trascender a diversos derechos humanos no sólo de los procesados, sino también de las víctimas, testigos y de cualquier persona que participe en dicho proceso; por lo que no se impide que el juzgador de amparo aplique los parámetros que respecto de la concesión de la suspensión establece el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, es decir, determinar si la naturaleza del acto lo permite y ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con el interés social.

122. Puntualizó que si bien de manera general puede advertirse que la prohibición de conceder la medida de suspensión, tratándose, en lo relativo, a medidas cautelares, atiende a un fin constitucionalmente protegido, pues en principio, responde a cuestiones de orden público debido a que su establecimiento tuvo como objeto garantizar el correcto desarrollo de las investigaciones de los delitos, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, de manera que se fortalezca el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Aspectos en los que la sociedad tiene especial interés en que resulten exitosos, a efecto de conseguir un clima de seguridad generalizado en el país.

123. También refirió que tal prohibición atiende a la propia naturaleza de los actos, por lo que hace a las medidas cautelares, se advierte con mayor claridad, dado que al tratarse de medidas provisionales que tienen por objeto salvaguardar de manera temporal una situación jurídica, es evidente que su suspensión la haría nugatoria, en tanto se ejecutarían los actos que se pretenden evitar con tal medida, con lo cual se impediría el correcto desarrollo del procedimiento y del proceso penal, esto, pues como se establece en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dichas medidas pueden ser, entre otras, la prohibición de salir sin autorización del país.

124. **Lo cierto es que,** continúa el Pleno, en principio debe atenderse a lo que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo,[16] del que se advierte que,

[16] "**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

tratándose de medida cautelar que implique privación de la libertad, procede la suspensión en las condiciones que se precisan.

125. Asimismo, debe atenderse a lo que establece el artículo 129 de la propia Ley de Amparo,[17] del que se advierte que, aun en casos en los que se pueda considerar que pudiera ocasionarse un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, si a su juicio con la negativa de esa medida pueda causarse mayor afectación al interés social.

126. De lo que nuestro Máximo Tribunal derivó que el artículo 128, párrafo tercero, en cita, al señalar que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, **no establece una prohibición tan tajante que impida el ejercicio valorativo jurisdiccional,** con lo que se trastocaría el derecho a un recurso efectivo, el cual

---

"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal. Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al Juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el Juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

"En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128."

[17] "**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ...

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

implica la obligación de resolver los conflictos que se plantean sin obstáculos y evitando formalismos que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, sino que instituye una regla general.

127. Lo que, indicó el Pleno, atiende a lo establecido en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Norma Fundamental, en tanto establece que debe ser el juzgador quien determine si en cada caso concreto la naturaleza del acto permite o no su suspensión y, una vez establecido ello, determine si la concede o no, para lo cual deberá ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con el interés social.

128. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe realizarse **una interpretación** a efecto de que la estipulación contenida en el artículo 128, tercer párrafo, de la ley de Amparo, en la porción normativa que establece que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial; sea leída acorde con lo establecido en los artículos 166 y 129 de la propia ley, entendiendo que tal estipulación **constituye la regla general** al analizar la suspensión respecto de los actos que se reclamen en el juicio de amparo.

129. Sin embargo, detalló el Pleno, pueden existir excepciones a esa regla general, siendo al juzgador de amparo a quien le corresponderá analizar cada caso concreto, y realizar la determinación relativa, atendiendo a la naturaleza del acto, al interés social y, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna determinada técnica o incluso alguna medida cautelar puede ser suspendida.

130. La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, por lo que hace a las **medidas cautelares,** el análisis debe ser más riguroso, pues, de manera general, éstas por su propia naturaleza no podrían ser suspendidas, so pena de que se permita la consumación de un acto que pudiera ser lesivo tanto para las víctimas u ofendidos en el proceso penal, como para algún interviniente en dicho proceso; así como que se lleve al fracaso el propio proceso penal.

131. Así, el Máximo Tribunal consideró que podrían existir algunas medidas que tomara la autoridad responsable que si bien, incidieran en la medida cau-

telar, podrían no referirse directamente a ello o bien que desbordaran la materia de la medida cautelar, por lo que resulta necesaria la interpretación señalada, con la especificación a que se ha hecho referencia, para que sea el juzgador el que, caso por caso pueda realizar la determinación correspondiente a la luz de los postulados constitucionales ya precisados.

132. En tales condiciones, este Pleno Regional concluye que para resolver con relación a la suspensión en materia de amparo, cuando el acto reclamado es la medida cautelar de prohibición de abandonar el país sin autorización judicial impuesta por un Juez de Control en el proceso penal, al no estar prevista expresamente en la se*gunda parte de la sección tercera del capítulo I del título segundo* de la Ley de Amparo, correspondiente a la suspensión del acto reclamado "En materia penal", es directamente aplicable el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, como regla general y, caso a caso, el juzgador de amparo, con base en los principios de interés social, apariencia del buen derecho, peligro en la demora, además de las previsiones específicas y generales que en materia penal prevé dicha ley, podrá interpretar y limitar aquel postulado general, para declarar si concede la suspensión.

133. Aunado a lo anterior, se estima conveniente traer a colación que la Primera Sala del Alto Tribunal, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, resolvió la contradicción de criterios 302/2021, de la que derivó la jurisprudencia «1a./J. 25/2023 (11a.)», de rubro: "SUSPENSIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU CONCESIÓN EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.",[18] en la que básicamente sostuvo que el auto de vinculación a pro-

[18] Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés: "SUSPENSIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU CONCESIÓN EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.
"Hechos: Un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito se pronunciaron respecto a la procedencia de la suspensión; provisional en el caso del primer órgano jurisdiccional y definitiva respecto del segundo, cuando el acto reclamado en el amparo indirecto consistía en el auto de vinculación a proceso. Y en sus respectivas resoluciones, sobre la base de las consideraciones que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2011, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), el primero de ellos sostuvo que no era procedente conceder la suspensión provisional porque se trataba de un acto que no generaba en automático

ceso no genera efecto alguno sobre la libertad de la persona imputada. Sin embargo, en respeto al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, procede su suspensión, ya sea provisional y/o definitiva, en términos y para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la propia ley, cuando la parte quejosa solicita esa medida cautelar en el juicio de amparo indirecto que promueve contra la determinación procesal que define su situación jurídica.

---

la privación total de la libertad personal del imputado; mientras que el segundo consideró que el auto de vinculación a proceso generaba una perturbación que, aunque indirecta, incidía en la libertad personal del imputado y, por ello, era susceptible de otorgarse la suspensión definitiva.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el auto de vinculación a proceso no genera efecto alguno sobre la libertad de la persona imputada. Sin embargo, en respeto al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, procede su suspensión, ya sea provisional y/o definitiva, en términos y para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la propia ley, cuando la parte quejosa solicita esa medida cautelar en el juicio de amparo indirecto que promueve contra esa determinación procesal que define su situación jurídica.
"Justificación: El criterio reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', con relación a los alcances y efectos del auto de vinculación a proceso sobre el derecho fundamental a la libertad personal de los imputados, no resulta acorde con las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, a partir del tres de abril de dos mil trece; y en consecuencia, no es aplicable a supuestos regidos por ésta. Ello, porque tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales como de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se desprende que el auto de vinculación a proceso no tiene incidencia alguna sobre el derecho fundamental a la libertad de la persona imputada; pues del código mencionado se colige que sus efectos se limitan a establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso, o bien, respecto de los que se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura al juicio o el sobreseimiento, lo que pone en evidencia que su objetivo se constriñe a definir la situación jurídica de la persona imputada y no privarla de su libertad para asegurar su presencia en el procedimiento, ya que para tales efectos se prevén otras medidas legales; y en la Ley de Amparo, a pesar de que el auto de vinculación a proceso constituye una resolución que para los efectos de la procedencia del juicio constitucional, excepciona el principio de definitividad, se le desvincula por completo de aquellos actos que afectan la libertad personal. Y precisamente porque el auto de vinculación a proceso no afecta ese derecho fundamental de los imputados de un delito, es por lo que no figura en la parte especial dedicada a la procedencia y efectos de la suspensión de actos en materia penal, que se regula en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello no implica que dicha medida cautelar no proceda respecto de esa resolución procesal porque la Primera Sala, en la contradicción de tesis 397/2016, estableció que el hecho de que un acto de la materia penal no se encuentre contemplado dentro de los supuestos de procedencia de la suspensión del acto reclamado que precisó el legislador en la parte especial de la Ley de Amparo, no es suficiente para determinar que la medida cautelar sea improcedente porque, en

134. Es decir, lo que resolvió la Primera Sala fue que el auto de vinculación a proceso no afecta la libertad personal del imputado, por tanto, deben aplicarse las reglas generales previstas en el numeral 128, en relación con el diverso 138 de la Ley de Amparo, para determinar si procede o no su suspensión (provisional y/o definitiva).

135. Circunstancia que de manera similar ocurre en el presente asunto, porque, como se dijo, la medida cautelar que nos ocupa no afecta la libertad personal del quejoso; por ende, deben aplicarse las reglas generales de la suspensión.

136. Sentado lo anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional.

137. Finalmente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación, se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios en los términos de la presente resolución.

---

principio, todo acto reclamable es susceptible de ser suspendido, como consecuencia directa del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese orden de ideas, tratándose de la suspensión del auto de vinculación a proceso, se debe atender a las reglas generales que regulan los tipos de suspensión de oficio y a petición de parte, aplicables a todas las materias, previstas en la Ley de Amparo; y una vez constatado que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de ese ordenamiento legal, procederá la medida cautelar, ya sea provisional y/o definitiva, en términos y para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la misma ley, es decir, para que la autoridad jurisdiccional de control suspenda el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos del Magistrado Samuel Meraz Lares (presidente y ponente) y el Magistrado Héctor Lara González; siendo disidente la Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formula voto particular en los siguientes términos:

En términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Trasparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de esta sentencia se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: La acción de inconstitucionalidad 62/2016 y el amparo en revisión 24/2021 citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, y Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 775, con números de registro digital: 27774 y 30235, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2023 (11a.) y la contradicción de criterios 302/2021 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas, con números de registro digital: 2026437 y 31429, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2021 (11a.) y 1a./J. 50/2017 (10a.) y aislada II.3o.P.105 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Emma Meza Fonseca, en la contradicción de criterios 30/2023.

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria que nos ocupa, en cuanto a que existe contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México, con residencia en Toluca, respecto a que la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización del Juez, al no afectar la libertad personal para determinar si procede conceder la suspensión provisional o definitiva debe analizarse conforme a las reglas generales previstas en el capítulo I, título II, tercera sección, primera parte de la Ley de Amparo; o bien, la segunda parte relativa al apartado especial de la suspensión en materia penal regulada por los numerales 159 a 169 de la Ley de Amparo, en especial lo dispuesto en el ordinal 163, por las razones siguientes:

Las preguntas planteadas en la contradicción de criterios que nos ocupa son:

- ¿Determinar si la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, afecta o no la libertad personal del recurrente?

- ¿Establecer si cuando se solicita la suspensión provisional o definitiva de esa medida cautelar, deben aplicarse las reglas generales previstas en el capítulo I, título II, tercera sección, primera parte, o bien, la segunda parte relativa al apartado especial de la suspensión "En materia penal" regulada por los

numerales 159 a 169 de la Ley de Amparo, en especial lo dispuesto en el ordinal 163?

Ahora bien, al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del uno de septiembre de dos mil veintiuno, el amparo en revisión 24/2021, estableció en cuanto al parámetro sobre la libertad de tránsito en su dimensión de salir del país, que "*la libertad de circulación o de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta cuenta con al menos cuatro dimensiones: i) La libertad de circulación en el territorio nacional; ii) La libertad de escoger residencia; iii) La libertad de salir de cualquier país, incluso el propio, y iv) El derecho a entrar en su propio país. También está relacionada con otros derechos diversos consagrados en la Constitución General.*"

Después de una referencia al artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que reconoce el derecho de circulación y residencia, y en su inciso 2, dispone que "[t]oda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio", así como al diverso 22.3 en el sentido que los derechos aludidos no pueden ser restringidos sino en virtud de una ley; al *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) donde se estableció que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención ADH. No obstante, para establecer tales restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Así como al *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* la Corte IDH reiteró que "la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución".

Y al Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de la ONU) en su *Observación General No. 27 sobre la libertad de circulación*, en relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que cuenta con términos muy parecidos al de la CADH, en cuanto a que "la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país".

Atento a lo anterior, la Primera Sala concluyó de manera clara que **el derecho de salir del país es parte del derecho de circulación y residencia como derecho humano protegido por el parámetro de regularidad constitucional.**

De lo que se advierte que la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, no afecta la libertad personal.

Por otra parte, al resolver la Primera Sala la contradicción de tesis 397/2016, determinó:

"84. Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que las normas establecidas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen, porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas, valoradas *a priori* por el legislador ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica.

"85. Sin embargo, esto no implica, en modo alguno, que los actos reclamados en materia penal, distintos de los expresamente establecidos en el apartado precisado, no sean susceptibles de suspenderse, sino, únicamente, que el legislador no los incluyó en la clase de actos que merecían una regulación especial.

"86. Es decir, cualquier acto en materia penal que no esté expresamente contemplado en el apartado especial de la Ley de Amparo, debe ser analizado, para efectos de la suspensión, con base en las normas de la parte general que regulan la suspensión del acto reclamado

"87. Pensar lo contrario implicaría el establecimiento de una prohibición implícita que restringiría, sin justificación, el derecho fundamental a un recurso efectivo, lo que sería incompatible con el espíritu protector del juicio de amparo y violatorio del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, que ordena procurar la solución más favorable al derecho humano en cuestión.

"88. Por tanto, los actos reclamados en materia penal distintos de los expresamente regulados por la segunda parte de la sección III del capítulo I del título segundo de la Ley de Amparo, correspondiente a la suspensión en materia penal; son susceptibles de ser suspendidos en términos de las disposiciones generales sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte de esa sección."

En el caso, los antecedentes y consideraciones a que se ha hecho mención ponen de relieve que no existe la contradicción de criterios en cuanto al tema relativo a la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización del Juez, al no afectar la libertad personal, para determinar si procede conceder la suspensión provisional o definitiva debe analizarse conforme a las reglas generales previstas en el capítulo I, título II, tercera sección, primera parte de la Ley de Amparo, o bien, a la segunda parte relativa al apartado especial de la suspensión "En materia penal", regulada por los numerales 159 a 169 de la Ley de Amparo, en especial lo dispuesto en el artículo 163.

Por tanto, si dentro de la finalidad de la existencia de los Plenos Regionales, está la de dar seguridad jurídica; en el caso ya la propia Corte estableció criterio al respecto.

Y ante casos en ese supuesto, los órganos jurisdiccionales atendiendo al criterio expuesto en el amparo en revisión 24/2021 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se precisó que la medida cautelar en general –salir del país–, es una medida que sólo afecta la libertad de circulación; por lo que al no ser un acto que afecta la libertad personal, deben aplicarse las reglas generales tal y como expresamente lo señaló el Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 397/2016.

En estas condiciones, es evidente que en los asuntos de los que deriva la posible contradicción de criterios, si bien los Tribunales Colegiados analizaron el mismo problema jurídico consistente en determinar si la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin autorización del Juez, al no afectar la libertad personal, para determinar si procede conceder la suspensión provisional o definitiva debe analizarse conforme a las reglas generales previstas en el capítulo I, título II, tercera sección, primera parte de la Ley de Amparo, o bien, a la segunda parte relativa al apartado especial de la suspensión "En materia penal" regulada por los numerales 159 a 169 de la Ley de Amparo, en especial lo dispuesto en el artículo 163; lo cierto es, que el hecho que los Magistrados, al resolver dichos asuntos, no hubieran tenido a la vista las ejecutorias relativas al amparo en revisión 24/2021 y contradicción de tesis 397/2016, en comento –las cuales resultan obligatorias–, no conduce a que este Pleno Regional con los mismos argumentos ya establecidos en las citadas ejecutorias dé contestación a preguntas ya contestadas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que no comparto el sentido de la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el Estado

de Nuevo León, con sede en Monterrey y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la secretaria de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Trasparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de este voto se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 397/2016 y el amparo en revisión 24/2021 citados en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 455, y Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 775, con números de registro digital: 27389 y 30235, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL

NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de un recurso de queja y de un incidente de suspensión (revisión), respectivamente, en los que se dilucidó si la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, atenta o no contra la libertad personal del quejoso, y si debe analizarse conforme a las reglas generales de la suspensión en el juicio de amparo o aplicar los artículos que regulan la suspensión en materia penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México resolvió que tratándose de la suspensión provisional o definitiva contra la prohibición de salir del país sin autorización del Juez, al no afectar la libertad personal del quejoso, debe estudiarse conforme a las reglas generales previstas en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera, Primera Parte, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suspensión provisional o definitiva de la medida cautelar relativa a la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, no puede analizarse a la luz de la parte especial contenida en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo, porque no se afecta la libertad personal o física del individuo, al no existir una restricción en sentido estricto a ese derecho humano, porque la persona puede realizar todo tipo de actividades o ejercicios positivos para el libre desarrollo de su persona; en todo caso, lo que se afecta es una distinta vertiente del derecho a la libertad, como lo es la libertad de tránsito, enmarcada dentro del derecho a la circulación consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna; por tanto, debe aplicarse el artículo 128 del mismo ordenamiento legal, el cual regula de manera expresa la suspensión de la referida medida, y aun cuando señala que aquélla no procede, de acuerdo con el criterio orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, en atención al derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, excepcionalmente puede decretarse, para lo cual es necesario que el juzgador estudie cada caso en particular atendiendo a la

naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, para resolver si puede ser suspendida, conforme al artículo 138 de la propia Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/6 P (11a.)

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Francisco Morales Martínez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 107/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.105 P (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2630, con número de registro digital: 2023094, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver la queja 180/2022.

Nota: La sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 62/2016 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES.

Hechos: Se denunció una posible contradicción de criterios respecto de los emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes a la Región Centro-Sur, pero semiespecializados en distintas materias, uno de ellos en Penal y de Trabajo y el otro en Civil y Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es legalmente competente para conocer y resolver la contradicción de criterios, el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios contendientes.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 14 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, a éstos corresponde conocer y resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región, mas no prevé cuál órgano será legalmente competente en caso de que los criterios contendientes sean emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito especializados en diversas materias, por lo que para no in-

currir en dilación en la resolución de los asuntos, en aras de cumplir el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y realizando una interpretación amplia de los preceptos legales anteriormente mencionados, resulta razonable aplicar, por identidad jurídica, la regla dispuesta en el artículo 15, párrafo segundo, del referido acuerdo general, que establece la hipótesis de que el Alto Tribunal llegase a delegar la competencia para resolver de contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, por lo que aquélla debe fincarse en favor del Pleno Regional que ejerza jurisdicción, por materia, sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios contendientes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS.1 K (11a.)

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO VINCULADO CON LA PRIMERA ETAPA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se negaron a conocer del recurso de queja interpuesto contra el proveído que tuvo por inexistente a una autoridad señalada como responsable, en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, al considerar que carecían de competencia dada la naturaleza de su jurisdicción semiespecializada, por una parte, en materias penal y de trabajo y, por la otra, en materias administrativa y civil.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el proveído emitido en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, vinculado a un procedimiento especial de extinción de dominio, recae en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, cuando los actos reclamados se ubiquen en la primera fase del referido procedimiento, no obstante haberse judicializado éste.

Justificación: El artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio prevé que el procedimiento especial de extinción de dominio consta de dos etapas, una preparatoria a cargo del Ministerio Público y otra la judicial. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 66/2014, precisó que la extinción de dominio es una materia especializada, que no puede encuadrarse plenamente en las materias penal o civil, por lo que se tiene que atender a la etapa del procedimiento de extinción de dominio al que pertenezca el acto reclamado y a las normas que lo rigen. En ese contexto, la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el proveído dictado en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, vinculado con un procedimiento especial de extinción de dominio, recae en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, cuando los actos reclamados se ubiquen en la primera fase del referido procedimiento. Ello es así, pues los aspectos procedimentales de la primera fase de investigación de la acción de extinción de dominio se regulan por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin que sea óbice a lo anterior, que de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables se advierta que el procedimiento especial de extinción de dominio se

judicializó, cuando no se señaló algún acto reclamado correspondiente a la segunda etapa del procedimiento de mérito, al presentar la demanda de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN.1 P (11a.)

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito. 23 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Rodrigo Facundo Salvador.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA.

Hechos: Con motivo de dos impedimentos instados por el titular de un órgano jurisdiccional, de los que correspondió conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se presentó ante el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la denuncia por la probable existencia de contradicción de criterios entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito semiespecializados, pertenecientes a la región donde este órgano ejerce su jurisdicción, asunto respecto del cual se asumió competencia para su conocimiento y posterior resolución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es competente para conocer de las contradicciones de criterios que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito semiespecializados, pertenecientes a la región donde ejerce jurisdicción, si es ante quien se presenta la denuncia respectiva.

Justificación: Para determinar la competencia del Pleno Regional para conocer de una contradicción de criterios surgida entre Tribunales Colegiados de Circuito

semiespecializados de la misma región y que verse sobre una materia común, es necesario realizar una interpretación armónica y analógica de los artículos 12 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su conocimiento; de donde se infiere la obligación con la que cuentan todos los tribunales judiciales del país para impartir justicia de manera expedita en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que si la denuncia respectiva se hace ante un Pleno de la misma región, éste debe resolver el asunto, atento al principio de prevención como mecanismo de protección del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN.2 K (11a.)

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 20 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTRA RESOLUCIONES DE LA JUNTA ARBITRAL LOCAL. CORRESPONDE AL TRI-

BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo, se declaró incompetente por razón de la materia para conocer de una demanda de amparo directo promovida por un sub oficial de la policía vial del Estado de Chihuahua, contra el auto de no admisión a trámite de una diversa demanda laboral, emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa. El diverso órgano colegiado en materia administrativa se rehusó a conocer del asunto y denunció el correspondiente conflicto competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer de un reclamo como el que se describe, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, dadas las particularidades del acto reclamado y de la autoridad responsable que lo dictó.

Justificación: Lo anterior se estima de esa manera, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los conflictos competenciales 142/2015, 160/2015, 121/2019, 122/2019 y 132/2020, donde sin pasar por alto los diversos criterios emitidos por el Pleno y por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, en los que se determinó que la relación que guardan los miembros de la policía municipal o judicial de un Estado con el gobierno de la entidad o del Municipio es de naturaleza administrativa y debe regirse por las normas legales o reglamentos administrativos que les correspondan, sostuvo que la competencia para conocer de los juicios de amparo directo presentados por quienes se ostentaron como agentes viales del Estado de Chihuahua, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, atendiendo a las particularidades de que los quejosos demandaron por la vía laboral y fue, en esos precedentes fallados, el Tribunal de Arbitraje del Estado el que dictó el laudo que reclamaron en el juicio de amparo, es decir, se trató de procedimientos sustanciados en la vía laboral que concluyeron con el laudo respectivo. Así pues, tales razonamientos resultan aplicables por analogía al reclamo de un auto de no admisión a trámite de una demanda laboral, dictado por una Junta Arbitral local, de manera que, por su origen, la naturaleza de ese tipo de actos se ubica en la materia laboral y no en la administrativa para efectos

de definir el tema de competencia en amparo directo; ello, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación subyacente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.5 L (11a.)

Conflicto competencial 10/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 20 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Roberto Mendiola López.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN NO PUEDE SOSTENER COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR SER ÉSTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declaró carecer de competencia legal para conocer de un impedimento planteado por un Juez de Distrito adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y declinó la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Apelación, quien no la aceptó al sostener que correspondía el conocimiento del asunto al órgano jurisdiccional declinante.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que no existe conflicto competencial, pues el Tribunal Colegiado de Apelación no le puede sostener competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito, al ser éste un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

Justificación: El primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Cole-

giados de Apelación y los Juzgados de Distrito; en ese contexto, en el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la organización jerárquica de dicho Poder de la Unión, estrictamente en el orden señalado por la Constitución Federal. Así, se tiene que los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores a los Tribunales Colegiados de Apelación, y, en ese contexto, al retomar el contenido del artículo 41 de la Ley de Amparo, que dispone que ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior, se determina que el Tribunal Colegiado de Apelación no puede sostener competencia legal a un Tribunal Colegiado de Circuito, por ser éste su superior jerárquico.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.6 L (11a.)

Conflicto competencial 13/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado de Apelación, ambos del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2023. Mayoría de dos votos por lo que se refiere a la competencia para resolver el presente asunto de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y el Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrado Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto particular. Tres votos en cuanto al sentido en que se resuelve de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta) y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto concurrente respecto a una consideración tomada en el fondo del asunto. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Alma Rosa Tavares Limón.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito semiespecializado en Materias Civil y de Trabajo aceptó la competencia que le fue declinada por uno diverso en

Materias Penal y Administrativa, para resolver un amparo directo. Posteriormente, el propio órgano jurisdiccional resolvió un segundo amparo directo instado contra la resolución emitida en cumplimiento al primero. Sin embargo, con posterioridad, al serle turnado para conocimiento un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia emitida por un Juzgado de Distrito con origen en el propio expediente génesis del acto reclamado, consideró carecer de competencia por razón de la materia para conocer del asunto y la declinó, sin que el destinatario la aceptara.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que debe declararse inexistente el conflicto competencial planteado bajo el escenario descrito, porque el presupuesto procesal consistente en la competencia por razón de la materia adquirió el atributo de cosa juzgada (formal y material) propia de toda decisión jurisdiccional que es irrebatible, indiscutible e inmodificable.

Justificación: Lo anterior, en razón de que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resuelve un juicio de amparo directo donde acepta conocer de un asunto por razón de la materia, la competencia en relación con los actos que deriven de aquel expediente natural queda firme, por lo que independientemente de la argumentación expuesta, no puede luego desconocer en diverso medio de impugnación un pronunciamiento definitivo sobre la competencia que previamente asumió, pues atentaría contra los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de los justiciables, aun cuando aparezca criterio posterior a la aceptación de dicha competencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.8 L (11a.)

Conflicto competencial 26/2023. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito. 23 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Dafne Miroslaba Carrillo De León.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES.

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes concluyó funciones antes de la tramitación y emisión de la sentencia que resolvió la contradicción de criterios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que aun cuando alguno de los tribunales contendientes haya concluido en sus funciones antes de la resolución de la contradicción de criterios, procede resolverla de fondo para privilegiar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente; en consecuencia, aunque uno de los tribunales contendientes haya concluido en sus funciones, si el criterio sostenido por el órgano colegiado extinto continúa vigente o no existe noticia de que se haya abandonado, debe resolverse el fondo de la contradicción, pues el objeto de estudio es la discrepancia de criterios jurídicos vigentes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN.3 K (11a.)

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el extinto Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del extinto Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, quien formuló voto concurrente, y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DEVIENE IMPROCEDENTE ANTE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DEL PARTICULAR PROMOVENTE, CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO LO PRESENTA ANTES DEL FALLO FIRME DEL ASUNTO QUE SE SEÑALA PARA CONTENDER.

Hechos: En el marco de un conflicto competencial, pendiente de resolverse por un Tribunal Colegiado de Circuito, un particular denunció una posible contradicción de criterios, indicando como discrepantes varios asuntos similares –ya resueltos– en los que no figuró como parte; no obstante, en el escrito de denuncia en el que compareció se ostentó como "parte interesada" por ser la parte actora en los "juicios materia de esta causa" y precisó el criterio que, a título personal, dijo compartir, indicando que era coincidente con el sostenido por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que señaló como contendientes.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la denuncia de contradicción de criterios, al no ser un trámite oficioso, debe provenir de parte legitimada, y la oportunidad para hacerlo nace al momento en que se resuelve con carácter ejecutorio el asunto respectivo en posible contradicción, no antes; además, si quien formula la denuncia no es una de las autoridades facultadas para hacerlo, debe ser parte en alguno de los asuntos que motivan la denuncia, de ahí que devenga improcedente la contradicción de criterios.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, están legitimados para denunciar una posible contradicción de criterios diversas autoridades "...o las partes en los asuntos que las motivaron"; a su vez, el artículo 226 de la ley en cita, dispone que la resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los cri-

terios contendientes. Así pues, de la interpretación de los mencionados preceptos se obtienen, al menos, tres conclusiones: a) la substanciación del procedimiento para la resolución de una contradicción de criterios opera sólo a instancia de parte legitimada y no oficiosamente; b) la legitimación para efectuar la denuncia correspondiente nace al momento en que se dicta resolución firme en los asuntos señalados como contendientes, no antes; y, c) si quien denuncia es un particular, éste debió ser parte, cuando menos, en uno de los asuntos –ya resueltos– que motivaron el conflicto de criterios. Luego, si el escrito de denuncia correspondiente se presenta antes de que el asunto se falle con carácter ejecutorio, el denunciante carece de legitimación presente para hacerlo y debe entonces declararse improcedente la contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.7 L (11a.)

Contradicción de criterios 6/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ambos con residencia en Mexicali, Baja California. 3 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretarios: Abelardo Rodríguez Hernández y Luis Daniel Castillo Valdivia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de fondo de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL MAGISTRADO PONENTE DEL PLENO REGIONAL QUE INTEGRÓ UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL, CONOZCA DE ÉSTE.

Hechos: Se suscitó un conflicto competencial entre un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia

Penal, ambos del Primer Circuito, al negarse a conocer de un juicio de amparo directo en razón de la materia. De dicho asunto correspondió conocer al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que por auto de presidencia lo turnó al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución; sin embargo, dicho Magistrado participó en la aprobación de la resolución de uno de los tribunales contendientes, en la que se declaró incompetente para conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que aun cuando el Magistrado ponente fue integrante y participó en la aprobación de la resolución a través de la cual se declinó la competencia por uno de los órganos colegiados contendientes, ello no actualiza supuesto de impedimento alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, no está imposibilitado para ser el Magistrado ponente encargado de la elaboración del proyecto de sentencia; así como para participar en la discusión, votación, aprobación y emisión de la resolución correspondiente.

Justificación: Las resoluciones relativas a la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales no resuelven en definitiva la pretensión planteada por las partes y tampoco representan una instancia, porque únicamente se emiten con la finalidad de establecer a qué órgano le asiste el conocimiento del asunto. En consecuencia, aun cuando el Magistrado ponente del proyecto de resolución relativo al conflicto competencial, integró uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ello no implica que se actualice la causa de impedimento que lo obligue en términos del artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a excusarse del conocimiento de dicho asunto, puesto que dicha determinación no incidió en la resolución de la litis, ni constituye una instancia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN.1 A (11a.)

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de marzo de 2023. Tres votos de las

Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FACULTAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA ACTUAR DE OFICIO COMO RECTORAS DEL PROCESO, NO SE DEFINE POR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, SINO POR LA POTESTAD QUE LES CONFIERE LA LEY.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada en un incidente, cuando la demanda incidental fue presentada de manera extemporánea, pues mientras uno de ellos consideró que, con independencia de los medios de defensa que hubiese emprendido la parte interesada, la obligación de la persona juzgadora de revisar la legalidad del embargo la facultaba para actuar de oficio y ordenar el levantamiento de esa actuación, por haberse trabado sobre un bien inembargable, el otro Tribunal estimó que al ser el plazo legal para interponer el incidente un requisito de procedencia, no había posibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada de manera extemporánea.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que la conducta procesal de las partes no limita la facultad de las personas juzgadoras para actuar de oficio como rectoras del proceso, pues la ley es la que les confiere dicha facultad.

Justificación: La facultad de las personas juzgadoras para actuar de oficio no se define por la conducta procesal de las partes, sino por la potestad que la ley les confiere como rectoras del proceso; de ahí que, si bien la extemporaneidad de la demanda incidental constituye un impedimento para emitir una sentencia de fondo sobre la procedencia de las pretensiones reclamadas por el actor en esa vía, tal circunstancia no demerita la facultad de actuar de oficio y emitir los pro-

nunciamientos que, acorde a su prudente arbitrio, resulten necesarios y procedentes conforme a derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN.2 C (11a.)

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de marzo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO*

* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 13 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OSBALDO LÓPEZ GARCÍA (PRESIDENTE Y PONENTE), OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN (MAGISTRADA DECANA), JAVIER LOYOLA ZOSA, CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ CARLOS Y GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS (QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE), CON EL VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: OSBALDO LÓPEZ GARCÍA. SECRETARIO: HUMBERTO PIÑÓN REYES.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Pleno del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **trece de diciembre de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de criterios PC27. XIX.P.2.2022.C; y,

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de tesis.**

Mediante oficio 2TCMPT/AD/126/2022, de ocho de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Daniel Ricardo Flores López, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, ambos con sede en Ciudad Victoria, al resolver el primero, los recursos de queja 14/2021 laboral y 423/2021 laboral, y el segundo, los recursos de queja 329/2021 laboral y 358/2021 penal.

SEGUNDO.—**Registro y admisión.**

Por acuerdo de once de julio de dos mil veintidós,[1] el presidente del Pleno del Decimonoveno Circuito admitió a trámite la denuncia de que se trata, ordenó formar el expediente de contradicción de criterios bajo la clave PC27.XIX.P.2.2022.C. y solicitó a los Tribunales Colegiados que informaran si los criterios adoptados en los asuntos de sus respectivos índices se encontraban vigentes, o bien, los habían modificado, superado o abandonado, total o parcialmente.

Además, comunicó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de no tener inconveniente legal, se sirviera informar si ante dicho Alto Tribunal se encontraba radicada alguna contradicción de tesis que guardara relación con el tema relativo a determinar si es el caso declarar fundado el recurso de queja contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, porque el Juez de primer grado consideró actualizada la causal de improcedencia vinculada con la cosa juzgada, o infundado el citado medio de defensa contra el auto de desechamiento por cosa juzgada, lo que significa que el órgano jurisdiccional considera que el análisis de esta causa de improcedencia puede hacerse en el primer auto del juicio y no reservarse hasta otra fase posterior o incluso hasta la sentencia.

[1] Fojas 99 a 101 del expediente en que se actúa.

Mediante oficios 8207/2022 y 10141/2022 de trece y catorce de julio, ambos de dos mil veintidós,[2] los Tribunales Colegiados contendientes informaron que continuaban sosteniendo los criterios que adoptaron al resolver los recursos de queja en comento.

Por oficio DGCCST/X/274/08/2022 de uno de agosto del año en curso,[3] el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, informó que "... *no se encuentra radicada en este Alto Tribunal, contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso: 'DETERMINAR DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA, CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO CONSIDERÓ ACTUALIZADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA VINCULADA CON LA COSA JUZGADA, O INFUNDADO EL CITADO MEDIO DE DEFENSA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR COSA JUZGADA, LO SIGNIFICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERA QUE EL ANÁLISIS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PUEDE HACERSE EN EL PRIMER AUTO DEL JUICIO Y NO RESERVARSE HASTA OTRA FASE POSTERIOR O INCLUSO HASTA SENTENCIA.*'"

Mediante diverso proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,[4] se turnaron los autos de esta contradicción al Magistrado Osbaldo López García, para la formulación del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

[2] Fojas 106 y 114 ibídem.
[3] Fojas 111 ibídem.
[4] Fojas 121 ibídem.

relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Esto es así, porque los Tribunales Colegiados contendientes tienen su residencia en el Decimonoveno Circuito, en el que este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de este Decimonoveno Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien, al resolver los recursos de queja 14/2021 laboral y 423/2021 laboral, sostuvo:

QUEJA 14/2021 LABORAL:

"SEXTO.—**ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN CONTRA DEL AUTO COMBATIDO.** Los agravios hechos valer por el recurrente, son infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Para mayor precisión del asunto se tiene que el auto recurrido deriva del juicio de amparo indirecto **1539/202I,** del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, promovido por **********, en derecho propio, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"'AUTORIDADES RESPONSABLES:

"'1. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Tamaulipas; con domicilio en ...

"'2. Por vinculación la Secretaría de Educación del gobierno del Estado de Tamaulipas con domicilio en ...

"'3. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas con domicilio en ...

"'ACTOS RECLAMADOS:

"'1. Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Tamaulipas, se reclama: **La omisión de dictar todos los actos tendientes a que se cumpla en su totalidad el laudo de fecha 15 de diciembre del 2015. las medidas necesarias para la ejecución total del laudo de fecha 02 de septiembre del 2016, dictada en el juicio natural.**

"'2. De la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se reclama la omisión de dar cumplimiento al oficio número ********** de fecha 10 de julio del 2019 mediante el cual se le requirió para que realice el nombramiento de base del C. **********, en forma definitiva como asesor de enseñanza en la Coordinación de Inglés Básica en la forma y términos en que se venía desempeñando, así como a su materialización. Así también a la inclusión en nómina de forma definitiva como asesor de enseñanza en la Coordinación de Inglés de Educación Básica.

"'3. De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se reclama que su omisión para dar cumplimiento al oficio número ********** de fecha 02 de diciembre del 2019 mediante el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios le requirió me hiciera pago de la cantidad de $********** calculados al 14 de noviembre del 2016, más los que se sigan generando en cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral número **********'.

"Cabe precisar que bajo protesta de decir verdad, el quejoso señaló en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, en lo que interesa lo siguiente:

"'En el juicio laboral del cual emana el acto reclamado iniciado con motivo de la demanda laboral que por un despido injustificado inició en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, mismo que fue radicado por la Junta responsable con el número **********, en fecha 15 de diciembre del 2015 se dictó laudo condenando a otorgarme nombramiento de base como asesor de enseñanza en la coordinación de inglés básica y al pago de diversos conceptos laborales por lo que en fecha 14 de noviembre del 2016 se dictó resolución incidental en la cantidad hasta entonces de $********** más los que se siguieran sucediendo hasta el pago final, razón por la cual el tribunal de conocimiento giró el oficio número ********** de fecha 02 de diciembre del 2019 a la Secretaría de Finanzas responsable para que cubriera al suscrito dicha cantidad sin que posteriormente realizara requerimiento alguno y sin que a la fecha se me haya realizado el pago por parte de la igualmente responsable Secretaría de Finanzas ni la Secretaría de Educación de Tamaulipas me ha expedido el nombramiento e inclusión a nómina como fue condenada.'

"Por su parte, el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, a quien por razón del turno corresponde conocer de la demanda de garantías, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, desecha la demanda de amparo, respecto del acto reclamado:

"'• Al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, por estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cosa juzgada, dado que cita como hecho notorio el amparo indirecto **********, el cual, al igual que en el juicio de donde deriva el proveído recurrido, fue promovido por el quejoso **********; en donde también se señala a dicha autoridad responsable; y reclama idéntico acto reclamado, esto es, la omisión de ejecutar laudo dentro del juicio laboral **********.

"'• Al secretario de educación y secretario de finanzas de Tamaulipas, al estimar que existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por actualizarse la causal prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 5o., fracción II, interpretados *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo,

porque no les resulta el carácter de autoridades responsables para el efecto del juicio de amparo, toda vez que el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace entre las partes actora y demandada, se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde su incumplimiento puede ser vencido a través de una amplia gama de instrumentos legales con que cuenta la responsable para lograr su acatamiento, por lo que las autoridades demandadas no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino derivado de la relación laboral con el particular actor, invoca como apoyo las jurisprudencias 2a./J. 31/2014 y 2a./J. 79/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: «ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).» y «AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.»

"'Inconforme con lo resuelto el quejoso interpone el presente medio de impugnación que ahora, en el que expresa los agravios que a continuación se analizan.

"'**Causal de improcedencia. Cosa juzgada.**

"'En el **primer agravio,** el recurrente combate la decisión del Juez Federal de desechar la demanda de amparo, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que, dice, en el caso concreto se da la figura de la cosa juzgada, pues indica que se trata del mismo quejoso citando el mismo acto reclamado y señalando a la misma autoridad responsable que en el diverso juicio de amparo indirecto ********** que fuera radicado ante el mismo Juzgado de Distrito.

"'Estima infundada dicha determinación, porque en el anterior juicio de garantías que invoca como hecho notorio, señaló como acto reclamado la omi-

sión de la autoridad en acodar el escrito de cinco de abril de dos mil diecinueve, en donde solicitó el despacho de ejecución del laudo y falta de notificación del mismo, dentro del expediente laboral número **********.

"'Mientras, en el presente asunto, además de señalar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Trabajadores del Estado y Municipios, de a quien reclama la omisión de dictar todos los actos tendientes a que se cumpla en su totalidad el laudo de quince de diciembre de dos mil quince; también señala como autoridad a la Secretaría de Educación de quien reclama omisión de dar cumplimiento al oficio número **********, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, por el que se le requirió realizara el nombramiento de base en forma definitiva como asesor de enseñanza en la coordinación de inglés básica; en la forma y términos en que se venía desempeñando, así como a su materialización; así como inclusión en nómina y de la Secretaría de Finanza, la omisión de dar cumplimiento al oficio número ********** de dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, le requirió el pago de $********** calculados del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, más lo que se siga generado en cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral número **********.'

"Aduce que de lo anterior se puede advertir que no se trata del mismo acto reclamado ya que en el primero lo fue la omisión de acordar un escrito mientras que en el segundo es la de, por un lado, la omisión del tribunal para dictar 'todos los actos tendientes a que se cumpla en su totalidad con el laudo' y, por otro lado, de la Secretaría de Educación se reclama la omisión de dar cumplimiento al oficio número ********** de diez de julio de dos mil diecinueve, no habiendo pasar por alto que también se señala como diverso acto reclamado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, su omisión para dar cumplimiento al oficio número ********** de dos de diciembre de dos mil diecinueve.

"Así las cosas, es evidente que no se da en la especie la causal de improcedencia invocada por el Juez a quo ya que los actos que se reclaman son distintos y las autoridades responsables, pues no sólo lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios sino que también se señala como tal a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

"De ahí que sea desacertado que la materia reclamada haya sido objeto de análisis en el diverso juicio de amparo número 1234/2019-IV, pues los actos que ahora se reclaman ni siquiera habían acontecidos en ese entonces.

"Resultan **infundados** los anteriores argumentos.

"Ello en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que de manera correcta, el Juez Federal decreta la actualización de la causa de improcedencia, prevista en la **fracción XI,** relacionada con la X, del **artículo 61 de la Ley de Amparo,** por cosa juzgada respecto del **acto reclamado consistente en la omisión de dictar todos los actos tendientes a que se cumpla en su totalidad el laudo de quince de diciembre de dos mil quince,** dictado en el juicio laboral ********** reclamado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad.

"Para considerarlo así, conviene reproducir el contenido de las fracciones X y XI, del citado numeral 61 de la Ley de Amparo, que disponen:

"'**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'**X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado,** aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

"'**XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;**'

"De la interpretación del artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción X, se concluye que en la causal mencionada se establece que la acción de amparo será improcedente cuando lo ahí reclamado verse o involucre un tema jurídico, que hubiera sido **materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo,** promovido por el **mismo quejoso.**

"De ahí que para que se actualice la causal de improcedencia del juicio de amparo establecida en la fracción **XI** del artículo **61** de la Ley de Amparo, se hace necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, cuyo objetivo es preservar la cosa juzgada y evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias y la promoción de nuevos amparos enderezados contra idénticos objetos, impidiendo con ello, el análisis por segunda ocasión, de cuestiones litigiosas que ya fueron motivo de decisión en un amparo anterior, toda vez que se protege el principio de seguridad jurídica, que permite preservar la firmeza de las sentencias ejecutoriadas, lo cual otorga certidumbre jurídica a las partes y, en consecuencia, impide que se abra nuevamente la controversia.

"En el caso a estudio, se actualiza dicha causal en razón de que el aquí recurrente **********, **promovió demanda de amparo indirecto** contra actos del presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta localidad.

"De la invocada demanda conoció el Juez Decimosegundo de Distrito, en esta ciudad, quien lo registró con el número **********; el **dieciocho de julio de dos mil diecinueve,** celebró la audiencia constitucional; y dictó sentencia; en dicha ejecutoria se fijaron los actos reclamados siguientes:

"'SEGUNDO.—**Fijación de los actos reclamados.** Los actos reclamados al **presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios,** con residencia en esta ciudad, consisten en:

"'**La omisión de acordar el escrito de cinco de abril de dos mil diecinueve y la notificación del auto respectivo, dentro del expediente laboral** **********.

"'**La omisión de ejecutar laudo, dentro del juicio laboral de origen ...**'

"En la invocada sentencia de amparo, el Juez de Distrito, concede la tutela constitucional para los efectos siguientes:

"'... En tales condiciones se impone conceder el **amparo y protección de la justicia federal solicitado.**

"'SÉPTIMO.—**Efectos de la sentencia de amparo.** En términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá:

"'**1. Ordenar al Actuario adscrito, practicar la notificación a las partes, del proveído de diez de julio de dos mil diecinueve, en los domicilios señalados en autos, dentro del juicio laboral de origen.**

"'**2. Culminar el procedimiento de ejecución de laudo en el expediente laboral ********** en relación al pago por conceptos de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, así como realizar el nombramiento de base de la parte actora, aquí quejosa, y su inclusión en nómina en forma definitiva como asesor de enseñanza en la Coordinación de Inglés Básica; en la forma y términos en que se venía desempeñando, así como a su materialización, proveyendo oficiosamente lo conducente ...**'

"Ejecutoria la anterior que resulta ser un hecho notorio para los integrantes de este órgano colegiado, por encontrarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que genera un conocimiento completo y veraz de su emisión, que es susceptible de invocarse para decidir el presente asunto.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por compartirse, la tesis (V Región) 3o.2 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III, materia civil, Décima Época, registro digital: 2009758, página 2181, que dice:

"'HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo

conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: «HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.», que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo «Sentencias» del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto

designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.'

"Así también, se comparte, la tesis I.10o.C.2 K (10a.), del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, materia común, Décima Época, registro digital: 2009054, página 2187, del tenor literal siguiente:

"'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: «HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.», sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de

estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.'

"Cabe precisar, que de acuerdo a los datos que arroja el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), **la ejecutoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve,** dictada en el amparo indirecto **********, **causó ejecutoria el seis de agosto de dos mil diecinueve.**

"Lo hasta aquí expuesto, torna indudable la actualización de la causal de improcedencia prevista en **la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo,** en razón de que el quejoso **********, señala como **acto reclamado la omisión de dictar todos los actos tendientes a que se cumpla en su totalidad el laudo de quince de diciembre de dos mil quince, dentro del expediente laboral**

**********, reclamada al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios,** con sede en esta localidad.

"Lo anterior, en razón de que dicho acto reclamado fue motivo de estudio en la ejecutoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dentro del juicio de garantías **********, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, del cual se dio noticia anteriormente, en el que se concedió el amparo solicitado, por lo que se refiere a la omisión en la ejecución del laudo, a fin de que la autoridad responsable culminara dicho procedimiento de ejecución, en relación al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, así como realizar el nombramiento de base y su inclusión en nómina en forma definitiva como asesor de enseñanza en la coordinación de inglés básica; en la forma y términos en que lo venía desempeñando, así como a su materialización, proveyendo oficiosamente lo conducente.

"Dicho juicio de garantías, de acuerdo a los datos que arroja el SISE, aún se encuentra en vías de cumplimiento.

"Sin embargo, contrario a lo que expone el inconforme, en el anterior juicio de amparo indirecto **********, de manera expresa no sólo señaló como acto reclamado, la omisión de acordar un escrito, sino que también precisó como acto reclamado la omisión de ejecutar el laudo atribuido al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios; respecto de los cuales, se advierte que se concedió la tutela constitucional, a fin de que la responsable culmine con el procedimiento de ejecución del laudo.

"De ahí que como bien lo decretó el Juez Federal, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo,** por lo que **procede** es confirmar **el desechamiento de la demanda de amparo** en cuanto a ese **acto genérico de ejecución del laudo.**

"Al respecto se estima aplicable, la tesis 1a. XCV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, materias constitucional y común, Décima Época, registro digital: 2011383 y página 1107, que dice:

"'COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.'

"De igual modo se estima aplicable, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 39, Tercera Parte, Séptima Época, materia común, registro digital: 238796, página 28, que dice:

"'IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A IGUAL QUEJOSO, IDÉNTICAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LOS MISMOS ACTOS RECLAMADOS. Para que proceda la causal de improcedencia consistente en la existencia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan

sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.'

"De igual modo se comparte, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, julio de 1993, materia común, Octava Época, registro digital: 215942, página 226, que dice:

"'IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO EN DOS AMPAROS. Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución.'

"Criterios que tienen aplicación en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, lo procedente es **confirmar el desechamiento de la demanda de amparo, respecto al acto reclamado consistente en la omisión de dictar todos los actos tendientes a que se cumpla en su totalidad el laudo de quince de diciembre de dos mil quince, atribuido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.** ..."

QUEJA ********** **LABORAL:**

"...

"SEXTO.—**Estudio del asunto.** En su único agravio el quejoso sostiene, en síntesis, que el resolutor prejuzga sobre la procedencia de la demanda de garantías, en virtud que se trata de actos omisivos los cuales a la fecha continúan vigentes y no han sido atendidos por la autoridad, quien, hasta el momento, es omisa en ejecutar el laudo dictado en autos naturales, no obstante del excesivo tiempo que ha transcurrido, el cual atenta a los plazos y términos que marca la Constitución y la ley de la materia.

"Refiere que se prejuzga respecto de la procedencia del juicio sin considerar que los hechos reclamados son de tracto sucesivo los cuales, a la fecha, no han sido vencidos.

"Alega que el juzgador federal deja de apreciar que el acto reclamado deriva de la ejecución tardía del laudo dictando en autos naturales; por lo que, considerando lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 107 de la Ley de Amparo, las cuales establecen que el juicio de amparo indirecto procede, excepcionalmente, contra actos dictados en el procedimiento de ejecución, cuando afecten de manera directa derechos sustantivos del quejoso, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, pues con el acto reclamado se le priva del derecho humano al trabajo, tutelado por los artículos 5o. y 123 de la Constitución, conforme a los cuales toda persona tiene derecho a dedicarse a un trabajo digno y socialmente útil o a la profesión, industria o comercio que le convenga, siempre que sea lícito, prerrogativa que únicamente podrá limitarse por determinación judicial o gubernativa cuando se ataquen derechos de terceros, lo cual es dejado de apreciar por el *ad quem*.

"Tales argumentos se estiman **infundados.**

"A fin de demostrar la calificativa expuesta, se estima oportuno precisar, en primer punto, que la causa de improcedencia que prevé la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, invocada por el juzgador para sobreseer en el juicio, deriva de lo que comúnmente se conoce como litispendencia y su finalidad es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende necesariamente que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado, pero sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución.

"Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista un juicio de amparo en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia– y, se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo:

"a) Promovida por el mismo quejoso.

"b) En contra de las mismas autoridades responsables.

"c) Por el mismo acto o norma general.

"En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas; esto es, no constituye requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas.

"Ahora, por juicio de amparo en trámite debe entenderse aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas.

"También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se combatan como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios, pues en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal que se comenta.

"Un dato importante es que la improcedencia prevista en esta fracción sólo operará respecto del segundo o ulteriores amparos.

"Debe destacarse que la premisa sobre la que descansa la hipótesis legal que se comenta es el principio de preclusión que rige al juicio de amparo, conforme al cual, la inconstitucionalidad de un acto sólo puede impugnarse una sola ocasión, por lo que no es válido que el quejoso pretenda perfeccionar su acción constitucional con la presentación de una segunda demanda o más; para ello, antes de la entrada en vigor de esta nueva ley, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previó la figura de la ampliación de la demanda, la cual, no obstante, se sujetaba a ciertos requisitos que ahora se encuentran previstos en el artículo 111 de la nueva ley.

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta.

"Lo anterior se explica en virtud que no está permitido que el quejoso presente cuantas demandas estime necesarias si, desde un primer momento, estuvo en plena aptitud de reclamar en una misma demanda todos los actos que se encuentren relacionados con un acto principal, pues en todo caso y sólo si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, lo conducente será, en su caso, promover la ampliación de la demanda, pues los fines de ésta son la concentración de la acción en un solo asunto a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

"En ese contexto, el quejoso sólo podrá presentar una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no estuvo en aptitud de ampliar su demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Si no se cumplen con estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite será improcedente.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis I.11o.C31 K (10a.), por compartirse, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 3029, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"'LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO. La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actuali-

zación depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.'

"Precisado lo anterior, se estima correcta la determinación de desechar la demanda de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"A fin de sustentar lo anterior, este tribunal procede al análisis de lo reclamado tanto en el juicio de amparo indirecto ********** –del que deriva el presente recurso de queja– como en el diverso **********, ambos del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad.

"**I. Juicio de amparo indirecto **********.**

"**a)** Parte quejosa: **********

"**b)** Autoridad Responsable: **Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje.**

"**c)** Acto reclamado, el cual se transcribe de manera literal:

"'ACTO RECLAMADO: El dejar de dictar las medidas necesarias tanto legales como administrativas a fin de resolver el sumario natural y dictar laudo que en derecho proceda, lo anterior dentro del expediente **********':

"**II. Juicio de amparo indirecto **********.**

"**a)** Parte quejosa: **********

"**b)** Autoridad Responsable: **Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje.**

"**c)** Acto reclamado, el cual se transcribe de manera literal:

"'ACTO RECLAMADO: La omisión de dictar las medidas administrativas necesarias a fin de que respetando los plazos y términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, se emita el laudo correspondiente, dentro del juicio laboral **********, de su índice.

"'La información anterior se obtuvo una vez que este órgano colegiado realizó la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del juicio de amparo indirecto 603/2021, el cual constituye un hecho notorio, por así estar permitido conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2; pues aquí puede traerse a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes.

"'Al respecto, se cita la jurisprudencia número XIX.10.P.T. J/4., emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que se comparte, visible en la página 2023, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.»

"'Así como la tesis (V Región) 3o.2 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página 2181, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"'«HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por conside-

rarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: ‹HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.›, que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo ‹Sentencias› del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el

dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.»

"'Así, de la comparación frontal entre los actos reclamados a la autoridad responsable señalados en uno y otro juicio de amparo, se advierte que efectivamente, como lo sostuvo el Juez de Distrito, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

"'Lo anterior en razón de que, como ya se vio, los actos reclamados a la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto **********, de donde emana el acto reclamado en la presente queja, se hicieron consistir en: El dejar de dictar las medidas necesarias tanto legales como administrativas a fin de resolver el sumario natural y dictar el laudo que en derecho proceda, lo anterior dentro del expediente **********, el cual fue materia de análisis en el juicio constitucional **********, donde se precisó como acto reclamado, a la misma autoridad –Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad– la omisión de dictar las medidas administrativas necesarias a fin de que respetando los plazos y términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, se emita el laudo correspondiente, dentro del juicio laboral **********, la omisión de dictar las medidas necesarias a fin de que se estuviese en posibilidad de dictar el laudo correspondiente en el juicio laboral **********; de ahí la actualización de la referida causal de improcedencia.

"'No es obstáculo a la determinación alcanzada el hecho de que el promovente refiera que la omisión reclamada es de tracto sucesivo, en virtud de que, aun cuando en el caso no se haya dictado el laudo correspondiente lo cierto es que, no es dable que el juzgador de amparo analice el actuar, en más de una ocasión, de la autoridad laboral respecto de las mismas actuaciones, pues ello tendría el efecto que se busca impedir con las figuras de cosa juzgada y litispendencia; esto es, el dictado de sentencias contradictorias, sobre un mismo acto.

"'Asimismo, no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que al desecharse la demanda se está prejuzgando pues, como ya se dijo, es patente la causal que invoca el juzgador pues **los actos reclamados en el juicio de amparo **********, fueron materia de análisis en el diverso **********, por el mismo quejoso y contra la misma autoridad responsable.**

"'En el entendido que, de la consulta realizada por este tribunal se advierte que en el juicio de amparo indirecto **********, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se emitiera la sentencia correspondiente, en el que se sobreseyó en el juicio al determinarse la inexistencia del acto reclamado; contra esa sentencia se interpuso recurso de revisión el cual, a la fecha no ha sido resuelto.

"'Finalmente, en cuanto al argumento referente a que la autoridad dejó de apreciar que los actos reclamados derivan de la ejecución tardía del laudo y que por tanto resultaban procedentes, se estima que tal argumento parte de premisas inexactas en virtud de que, de lo expuesto quedó evidenciado que los actos reclamados se hacen consistir en la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de dictar las medidas necesarias a fin de emitir el laudo correspondiente en el juicio laboral **********; por tanto, resulta ocioso el análisis de dicho argumento al sustentarse en hechos falsos.

"'Al caso cobra aplicación la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, materia común, página 1605, que es del tenor siguiente:

"'«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.»'"

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, residente en Ciudad Victoria, quien, al resolver los recursos de queja ********** laboral y ********** 21 penal, sostuvo:

QUEJA ******** LABORAL:**

"SÉPTIMO.—**Estudio.** Son fundados los agravios en los que el recurrente argumenta que el juzgador *a quo* procedió ilegalmente al prejuzgar sobre la procedencia de la demanda de amparo, aunque para ello deban ser suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"A fin de estar en condiciones de demostrar dicha tesis, debe tenerse en cuenta que para que un Juez de Distrito deseche de plano una demanda de amparo, debe advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, que prevé:

"'**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"En el entendido de que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, pues se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, de tal suerte que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, es decir, que los informes justificados, los alegatos y las pruebas que las partes hagan valer en el procedimiento no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"De esta manera, para advertir el manifiesto motivo de improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido indicados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que, exclusivamente con esos elementos, se configure dicha procedencia.

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda y sus anexos, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"Importante resulta significar que de no actualizarse ese requisito, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, que dispone:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesa-

rios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Con apoyo en lo expuesto, este Tribunal Colegiado ha sustentado en reiteradas ocasiones el criterio en el sentido de que cuando la causal de improcedencia precisa de un examen a fondo y exhaustivo a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, ya no es notoria ni manifiesta su existencia, al no advertirse en forma patente y absolutamente clara.

"Interpretación anterior que se estima acorde con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 Constitucional, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que dicho principio exige que los requisitos para admitir los juicios se interpreten de manera estricta para no limitar el derecho fundamental a un recurso efectivo, haciendo posible en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro accione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

"En ese sentido debe estarse a lo previsto en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(3), cuyo contenido es como sigue:

"'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8,

numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.'

"Es oportuno hacer notar que la queja es un recurso previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual quien tiene interés en el juicio puede impugnar las resoluciones que dicten los órganos de control constitucional en los supuestos que de manera precisa se establecen y, su objeto, es que se reexaminen los motivos y fundamentos que la autoridad constitucional (biinstancial) considera para resolver de determinada forma en los supuestos que al respecto establece la propia normatividad.

"Las hipótesis a que se refiere el numeral 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se vinculan con la revisión sobre las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

"De esta manera, debe reiterarse, que la materia del recurso de queja consiste en el acuerdo dictado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el cual se desechó la demanda, al actualizarse, manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en

el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por los propios actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

"Lo anterior, bajo la premisa que es un hecho notorio la existencia del juicio de amparo indirecto **********, de su índice, promovido por el aquí recurrente **********, contra la omisión de desahogar y resolver el incidente de liquidación instado mediante planilla de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, en el juicio laboral **********; controversia constitucional en la que se tomó la determinación de otorgarle la protección de la justicia para el efecto de que la responsable acordara el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el que se presentó la planilla de liquidación, dentro del expediente laboral **********; sentencia que causó ejecutoria el dos de julio de dos mil veintiuno.

"Por tanto, –concluyó– que se actualiza la causa de improcedencia señalada, toda vez que en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso de queja, también se reclama la omisión de acordar el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el que formuló planilla de liquidación de laudo, además de solicitar hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental de liquidación y ordenar su notificación a las partes, dentro del expediente laboral **********; actos que ya fueron materia de análisis en el diverso juicio de amparo **********, en el que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable acordara el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, en el citado sumario laboral **********.

"Ahora bien, como se anticipó, el juzgador constitucional de primer grado procedió ilegalmente al desechar la demanda de amparo, al considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, debido a que estimó que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.

"Se considera así porque este tribunal no comparte tal determinación, en el momento procesal en que se emitió, puesto que para sostener su postura, en su caso, era necesario que el juzgador efectuara un análisis más profundo del asunto, propio de la sentencia.

"A fin de estar en condiciones de demostrar dicha tesis, es necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar ese supuesto de improcedencia (cosa juzgada) –ya sea con motivo de la Ley de Amparo vigente o la ley abrogada– ha indicado las premisas a partir de las cuales debe ser analizado, entre las que destacan las siguientes:

"La improcedencia del juicio de amparo por cosa juzgada exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos siguientes:

"**1)** Que el acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y,

"**2)** Que los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

"Resulta aplicable a lo anterior, la tesis 1a. XCV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 29, abril de 2016, página 1107, que dice:

"'COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con

la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.'

"Con base en lo anterior es posible sostener que el principio de cosa juzgada opera como causa de improcedencia cuando existe una ejecutoria dictada en un juicio de amparo y se promueva un nuevo juicio en el que haya identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones sean diversas; generalmente una sentencia de fondo que decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

"Por excepción, esa causa de improcedencia se actualiza en algunos supuestos en que la resolución del juicio previo no es de fondo sino que obedece a la actualización de una causa de improcedencia, pero siempre que esa decisión (desechamiento/sobreseimiento) haya provocado la inejercitabilidad de la acción constitucional de modo absoluto, de tal manera que no sea posible combatir el acto reclamado a través de un nuevo juicio de garantías.

"Es así que, para determinar la actualización de la cosa juzgada como causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto será necesario analizar:

"**1.** Si existe identidad de los quejosos, autoridades responsables y actos reclamados; y,

"**2.** Si las razones o circunstancias que sustentaron la decisión de improcedencia en el juicio previo provocaron la inejercitabilidad de la acción de amparo de modo absoluto, esto es, la inatacabilidad del acto reclamado a través de un juicio constitucional posterior.

"Esto es así, porque solamente cuando concurren ambas circunstancias la improcedencia decretada en el juicio de amparo indirecto previo provocará imposibilidad para reclamar el acto en nuevo juicio constitucional, porque con aquella decisión insuperable se impide analizar el fondo del asunto.

"De todo lo cual deriva que para tener por acreditada dicha causal de improcedencia, se requiere todo un ejercicio hermenéutico y exhaustivo, propio de la sentencia constitucional y, por ende, ajeno al primer auto, descartando así la posible actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta de improcedencia.

"Razón por la cual, se insiste, era indispensable que el Juez de Distrito aguardara al momento del dictado de la resolución definitiva, para el análisis de la naturaleza del acto reclamado y los efectos el fallo protector.

"Lo anterior, máxime que, en sentido estricto, no existe una identidad gramatical en la forma en que la quejosa planteó el acto reclamado, pues en la demanda que nos ocupa señaló que su pretensión radica en la omisión de acordar el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el que formuló planilla de liquidación de laudo, además de solicitar hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental de liquidación y ordenar su notificación a las partes, dentro del expediente laboral **********.

"En cambio, según lo expuesto en el propio auto impugnado, la protección federal en el diverso amparo indirecto ********** sólo fue para efecto de que se acordara el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el que se presentó planilla de liquidación en el sumario laboral **********; pero sin que se vislumbre o pueda resolverse en el auto inicial reclamado, de forma clara y sin lugar a dudas, que aquella concesión abarcó y/o vinculó a la autoridad respecto de los temas inherentes a señalar fecha y hora de celebración de la audiencia de liquidación y ordenar notificación a las partes.

"Luego, se insiste, a fin de estar en condiciones de dilucidar si tales pretensiones se encuentran inmersas en el acto reclamado que se analizó en el diverso juicio de amparo indirecto **********, es necesario todo un ejercicio hermenéutico y exhaustivo, propio de la sentencia constitucional.

"**Conclusión.**

"En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, este órgano resolutor considera que debe dejarse insubsistente el auto cuatro de octubre de dos mil

veintiuno, mediante el cual el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, desechó la demanda de amparo.

"En su lugar, se ordena al Juez de amparo del conocimiento proveer lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por **********, en el juicio de amparo indirecto **********, de su índice, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo y, al hacerlo, prescinda de considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia en que fundó el desechamiento.

"Encuentra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.)5, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"Lo anterior, en la inteligencia de que para emitir la resolución que corresponda cuenta con libertad de jurisdicción e, incluso, si así lo considera, desechar la demanda por diverso motivo de improcedencia, a condición de que éste se actualice de forma manifiesta e indudable. ..."

QUEJA ********** **PENAL:**

"SEXTO.—**Solución.** De oficio, este Tribunal Colegiado estima que el auto impugnado es infractor del ordenamiento en perjuicio de la parte quejosa e inculpada en el procedimiento penal de origen, para quien opera la suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"A fin de estar en condiciones de demostrar dicha tesis, debe tenerse en cuenta que para que un Juez de Distrito deseche de plano una demanda de amparo, debe advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, que prevé:

"'**Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.**'

"En el entendido de que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, pues se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, de tal suerte que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, es decir, que los informes justificados, los alegatos y las pruebas que las partes hagan valer en el procedimiento no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"De esta manera, para advertir el manifiesto motivo de improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido indicados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que, exclusivamente con esos elementos, se configure dicha procedencia.

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda y sus anexos, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"Importante resulta significar que de no actualizarse ese requisito, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/20023, que dispone:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de

su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Con apoyo en lo expuesto, este Tribunal Colegiado ha sustentado en reiteradas ocasiones el criterio en el sentido de que cuando la causal de improcedencia precisa de un examen a fondo y exhaustivo a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, ya no es notoria ni manifiesta su existencia, al no advertirse en forma patente y absolutamente clara.

"Interpretación anterior que se estima acorde con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 Constitucional, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que dicho principio exige que los requisitos para admitir los juicios se interpreten de manera estricta para no limitar el derecho fundamental a un recurso efectivo, haciendo posible en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro accione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

"En ese sentido debe estarse a lo previsto en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es como sigue:

"'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan

o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.'

"Es oportuno hacer notar que la queja es un recurso previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual quien tiene interés en el juicio puede impugnar las resoluciones que dicten los órganos de control constitucional en los supuestos que de manera precisa se establecen y, su objeto, es que se reexaminen los motivos y fundamentos que la autoridad constitucional (biinstancial) considera para resolver de determinada forma en los supuestos que al respecto establece la propia normatividad.

"Las hipótesis a que se refiere el numeral 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se vinculan con la revisión sobre las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

"De esta manera, debe reiterarse, que la materia del recurso de queja consiste en el acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, en el cual se desechó la demanda, al actualizarse, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

"Lo anterior, bajo la premisa que son hechos notorios la existencia de los juicios de amparo indirecto ********** y **********, de su índice, promovidos por los aquí recurrentes, contra los mismos actos reclamados e idénticas autoridades responsables.

"Por tanto, –concluyó– que se actualiza la causa de improcedencia señalada, toda vez que en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso de queja, también se reclama la orden de traslado y la determinación de cambiar a los quejosos a otro dormitorio.

"Ahora bien, como se anticipó, el juzgador constitucional de primer grado procedió ilegalmente al desechar la demanda de amparo, al considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, debido a que estimó que se actualiza la figura jurídica de la litispendencia.

"Se considera así porque este tribunal no comparte tal determinación, en el momento procesal en que se emitió, puesto que para sostener su postura, en su caso, era necesario que la juzgadora federal efectuara un análisis más profundo del asunto, el cual no es propio del auto inicial.

"En efecto, en términos generales, dicha hipótesis legal no constituye un supuesto de improcedencia manifiesta, en atención a que no puede ser advertida por el Juez de Distrito desde la presentación de la demanda de derechos fundamentales, considerando que en el común de los casos, el tercero o las responsables, no pueden aportar materialmente al *a quo* el medio de convicción que acredite plenamente tal extremo antes de que dicte el auto de inicio respectivo.

"Aunado a lo anterior, la actualización de esta causal es materia de prueba y de argumentación jurídica profunda, la cual no se vislumbra en la resolución impugnada, puesto que si bien es verdad que se hace mención que los juicios de amparo ********** y **********, fueron promovidos por los aquí recurrentes, contra los mismos actos reclamados e idénticas autoridades responsables, lo cierto es que esa comparativa necesaria para que opere la causal de improcedencia tampoco se ve justificada plenamente en el proveído de mérito, con suficiente fundamentación y motivación.

"Así se considera porque la naturaleza jurídica de esta hipótesis de improcedencia, cuyo estudio y aplicación presenta, con frecuencia, serias complicaciones jurídicas, torna necesario, por una parte, la demostración fehaciente de su cumplimiento; por otra, el análisis cuidadoso de los argumentos de todas las partes involucradas, tomando en cuenta que está de por medio no sólo el posible trámite antijurídico de una demanda de amparo que probablemente ha sido materia de estudio en otro juzgado, sino también el derecho de acceso del gobernado a los órganos de administración de justicia, lo cual pone de relieve que dichos motivos no puedan fundar la aplicación del artículo 113 de la Ley de Amparo, es decir, un desechamiento de plano de la demanda de amparo, con base en razones indudables de improcedencia.

"Luego, para tener por acreditar dicha causal de improcedencia, se requiere todo un ejercicio hermenéutico y exhaustivo, que es ajeno al primer auto, descartando así la posible actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta de improcedencia.

"Por tanto, se insiste, a fin de estar en condiciones de dilucidar si las pretensiones de los quejosos estaban ya inmersas en los juicios de amparo ********** y **********, era necesario todo un ejercicio hermenéutico y exhaustivo, que no es propio del primer auto dictado en el juicio de amparo indirecto, sino que resultan necesarios la existencia de otros elementos que justifiquen la litispendencia, tales como la rendición de los informes justificados, lo cuales aún no obran en los autos del juicio constitucional generador del presente recurso, así como un ejercicio de fundamentación y motivación más profundo que el vertido en el auto impugnado, el cual debe ser justificado a partir de una serie de elementos, como son constancias, actuaciones e informes, que aún no se tienen al emitirse el auto inicial.

"Sobre el particular, se comparte la tesis I.1o.A.11 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro:

"'LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA. NO SON MOTIVOS NOTORIOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. En términos generales, dichas hipótesis legales no constituyen supuestos de improcedencia manifiesta, en atención a que no pueden ser advertidas por el Juez de Distrito desde la

presentación de la demanda de garantías, considerando que en el común de los casos, el tercero o las responsables, no pueden aportar materialmente al a quo el medio de convicción que acredite plenamente tales extremos antes de que dicte el auto de inicio respectivo; además, porque la actualización de esas causales son materia de prueba y de argumentación jurídica. Es decir, la naturaleza de dichas hipótesis de improcedencia, cuyo estudio y aplicación presenta, con frecuencia, serias complicaciones jurídicas, según lo ha demostrado la experiencia judicial y la doctrina casuística relativa, hace necesarios, por un lado, la demostración fehaciente de su cumplimiento; por otro, el análisis cuidadoso de los argumentos de todas las partes involucradas, tomando en cuenta que está de por medio no sólo el posible trámite antijurídico de una demanda de garantías que probablemente ha sido materia de estudio en otro juzgado, sino también el derecho de acceso del gobernado a los órganos de administración de justicia, lo cual pone de relieve que dichos motivos no puedan fundar la aplicación del artículo 145 de la ley de la materia, es decir, un desechamiento de plano de la demanda de amparo, con base en razones indudables de improcedencia.'

"La anterior tesis aislada se considera ilustrativa de lo expuesto, ya que aun y cuando interpreta el precepto 145 de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que dicho artículo encuentra correlación en el arábigo 113 del actual ordenamiento, por lo que este criterio no riñe con la norma en vigor.

"Conclusión.

"En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, este órgano resolutor considera que debe dejarse insubsistente el auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, desechó la demanda de amparo.

"En su lugar, se requiere a dicho órgano jurisdiccional que provea lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por los quejosos, en el juicio de amparo indirecto **********, de su índice, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo y, al hacerlo, **prescinda de considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia de litispendencia en que fundó el desechamiento**.

"Lo anterior, en la inteligencia de que la decisión adoptada por este Tribunal Colegiado, en todo caso, no es impedimento para que la persona titular del Juzgado de Distrito pueda, en el mismo auto inicial o durante el trámite del juicio de amparo, tener por actualizada cualquier causa de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, siempre y cuando, se cuente con las constancias conducentes para tenerla por actualizada. …"

CUARTO.—**Estándar sobre las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción.**

Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[5] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",[6] por "*contradicción de tesis*" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

Para corroborar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

[5] Octava Época, registro digital: 205420, Instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.
[6] Novena Época, registro digital: 164120, Instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010.

En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados*– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es indispensable que se cumplan las condiciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",[7] las cuales exigen que:

• Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

• Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

• Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con ese estándar, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

[7] Novena Época, registro digital: 165077, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, tesis 1a./J. 22/2010.

A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de desplegar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones que participan en esta contradicción de criterios, tal como se verá a continuación.

I. Decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, al resolver los recursos de queja ********** laboral y ********** laboral:

Los elementos que incidieron en su decisión fueron los siguientes:

EN EL RECURSO DE QUEJA ******** LABORAL:**

• Consideró infundado el citado medio de impugnación interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo promovida contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en Ciudad Victoria, consistentes en **la omisión de dictar todos los actos tendentes a que se cumpla en su totalidad el laudo, dentro del juicio laboral** **********; desechamiento que se fundó en la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, relacionada con la X del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la **cosa juzgada.**

• Lo anterior, al advertir como hecho notorio de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la existencia del diverso juicio de amparo **********, promovido por el mismo quejoso, contra actos del presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en Ciudad Victoria, consistentes en la **omisión de acordar el escrito de cinco de abril de dos mil diecinueve y la notificación del auto respectivo, dentro del expediente laboral** **********, **así**

como la omisión de ejecutar el laudo correspondiente, juicio de garantías que concluyó con la sentencia ejecutoria en la que se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable culminara el procedimiento de ejecución de laudo.

• Para justificar su decisión, el Tribunal Colegiado señaló que de conformidad con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, en relación con la diversa fracción X de la Ley de Amparo, la acción de amparo será improcedente cuando lo ahí reclamado verse o involucre un tema jurídico que ya fue materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales hubieran sido diversas. Ello a fin de preservar la cosa juzgada y evitar el dictado de sentencias contradictorias, impidiendo el análisis por segunda ocasión de cuestiones litigiosas ya resueltas.

EN EL RECURSO DE QUEJA ******** LABORAL:**

• Consideró infundada la queja interpuesta contra el desechamiento de una demanda de amparo, promovida contra actos de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Ciudad Victoria, consistentes en **dejar de dictar las medidas necesarias tanto legales como administrativas a fin de resolver el sumario natural y dictar el laudo que en derecho proceda, dentro del expediente** **********; desechamiento que se apoyó en la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la figura de la **litispendencia.**

• Lo anterior, al advertir como hecho notorio de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la existencia del juicio de amparo **********, promovido por el mismo quejoso contra actos del presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en Ciudad Victoria, consistentes en la **omisión de acordar el escrito de cinco de abril de dos mil diecinueve y la notificación del auto respectivo, dentro del expediente laboral** **********, **así como la omisión de ejecutar el laudo correspondiente,** en el que se dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio por inexistencia de los actos reclamados y contra la cual se interpuso recurso de revisión pendiente de resolución.

• Para justificar su decisión, el Tribunal Colegiado señalo que de conformidad con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo será improcedente por **litispendencia,** cuando exista un juicio de amparo en trámite o pendiente de resolución, en primera o segunda instancia, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo, por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. Causa de improcedencia que tiene como finalidad evitar que se emitan sentencias contradictoras sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez.

• Destacó que también puede actualizarse la referida causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se combatan como consecuencia de los actos que se atribuyan a la autoridad ordenadora y no por vicios propios, pues en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal de improcedencia.

• Consideró que la premisa sobre la que descansa la litispendencia es el principio de preclusión que rige en el juicio de amparo, conforme al cual, la inconstitucionalidad de un acto sólo puede impugnarse una sola ocasión, por lo que no es válido que el quejoso pretenda perfeccionar su acción constitucional con la presentación de una segunda demanda o más.

• Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda de amparo presentada en primer término, realmente sólo constituye las consecuencias de los reclamados en ésta. Y que ello se explica en virtud de que no está permitido que el quejoso presente cuantas demandas estime necesarias si, desde un primer momento, estuvo en plena aptitud de reclamar en una misma demanda todos los actos que se encuentren relacionados con un acto principal, pues en todo caso y sólo si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, lo conducente será, en su caso, promover la ampliación de la demanda, pues los fines de ésta son la concentración de la acción en un solo asunto a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

• Indicó que en el contexto anterior, el quejoso sólo podrá presentar una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no estuvo en aptitud de ampliar su demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional, de modo que si no se cumplen con estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro acto que se encuentra en trámite será improcedente.

II. Decisión del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, al resolver los recursos de queja 329/2021 laboral y 358/2021 penal.

Los elementos que incidieron en su decisión fueron los siguientes:

EN EL RECURSO DE QUEJA ******** LABORAL:**

• Consideró fundada la queja interpuesta contra el desechamiento de una demanda de amparo, promovida contra actos de la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Ciudad Victoria, consistentes en **la omisión de acordar el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el cual se formuló planilla de liquidación del laudo y se solicitó se señalara hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental de liquidación, así como ordenar su notificación a las partes, dentro del expediente laboral** **********; desechamiento que se apoyó en la actualización de la causa de improcedencia por **cosa juzgada,** prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

• Lo anterior, bajo el criterio de que cuando la causal de improcedencia precisa de un examen a fondo y exhaustivo a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, ya no es notoria ni manifiesta su existencia, al no advertirse en forma patente y absolutamente clara, lo que es acorde con el principio de tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que dicho principio exige que los requisitos para admitir los juicios se interpreten de manera estricta para no limitar el derecho fundamental a un recurso efectivo, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho,

por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

• De esta manera, estableció que era incorrecto el desechamiento de la demanda sustentado en el hecho notorio derivado de la existencia del juicio de amparo indirecto **********, promovido por el propio quejoso contra actos de la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Ciudad Victoria, consistentes en la **omisión de desahogar y resolver el incidente de liquidación instado mediante planilla de doce de enero de dos mil veintiuno, en el juicio laboral** **********, en el que se había emitido sentencia ejecutoria que otorgó la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable acordara el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el que se presentó la planilla de liquidación dentro del citado expediente laboral.

• Ello, porque en su caso se requería de todo un ejercicio hermenéutico y exhaustivo, por lo que era necesario que el juzgador efectuara un análisis más profundo del asunto, propio de un momento ulterior o de la sentencia y no del auto inicial, toda vez que la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos siguientes: 1) que el acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) que los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales fueran diversas, sea que se trate de una sentencia de fondo que decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados o, por excepción, cuando la resolución del juicio previo no sea de fondo, sino que obedezca a la actualización de una causa de improcedencia, pero siempre que esa decisión (desechamiento/sobreseimiento) haya provocado la inejercitabilidad de la acción constitucional de modo absoluto, de tal manera que no sea posible combatir el acto reclamado a través de un nuevo juicio de garantías.

• Agregó que lo anterior era así, máxime que, en estricto sentido, no existía una identidad gramatical en la forma en que la parte quejosa planteó el acto reclamado, pues en la demanda señaló que su pretensión radicaba en la omisión

de acordar el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el que formuló planilla de liquidación de laudo, además de solicitar hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental de liquidación y ordenar su notificación a las partes dentro del expediente laboral **********; mientras que en el juicio de amparo anterior **********, lo pretendido era que se acordara el escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el que se presentó planilla de liquidación en el sumario laboral **********, pero sin que se vislumbrara o pudiera resolverse en el auto inicial, de forma clara y sin lugar a dudas, que aquella concesión abarcó y/o vinculó a la autoridad respecto de los temas inherentes a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de liquidación y ordenar notificación a las partes.

• Por lo que a fin de estar en condiciones de dilucidar si tales pretensiones se encuentran inmersas en el acto reclamado que se analizó en el diverso juicio de amparo indirecto **********, era necesario todo un ejercicio hermenéutico y exhaustivo, ajeno al auto inicial y más bien propio de la sentencia constitucional.

EN EL RECURSO DE QUEJA ******** PENAL:**

• Consideró fundada la queja interpuesta contra el desechamiento de una demanda de amparo, promovida contra actos del director de la Penitenciaría CDMX y otras autoridades, consistentes en el **traslado fuera de procedimiento (ataques a la libertad personal) de los quejosos, de la Penitenciaría CDMX a otro centro diverso dentro o fuera de CDMX, que pusiera en riesgo grave la vida, salud, integridad y dignidad personal de los quejosos, que actualizaran actos prohibidos por el artículo 22** constitucional; desechamiento que se apoyó en la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la figura de la **litispendencia.**

• Lo anterior, al advertir el Juez Federal como hecho notorio la existencia en el mismo Juzgado de Distrito del juicio de amparo **********, promovido por los mismos quejosos contra las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados, esto es, la orden de traslado de los quejosos del lugar en el que se encontraban recluidos a uno diverso, así como la orden de cambiarlos de dormitorio. Juicio que a la fecha de emisión del auto de desechamiento aún se encontraba en trámite.

• Para justificar su decisión a fin de revocar tal desechamiento, el Tribunal Colegiado señaló que no compartía la determinación de desechar la demanda por la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, que prevé la figura de la **litispendencia,** porque para sostener tal postura, en su caso, era necesario que se efectuara un análisis más profundo del asunto, el cual no es propio del auto inicial.

• Señaló que la actualización de esta causal de improcedencia es materia de prueba y de argumentación jurídica profunda, la cual no es factible realizar en el auto inicial, porque si bien se estimó que los juicios de amparo ********** y **********, fueron promovidos por los mismos quejosos, contra los mismos actos reclamados e idénticas autoridades responsables, lo cierto era que esa comparativa necesaria para que operara la causal de improcedencia no se veía justificada plenamente en el proveído impugnado en queja, con la suficiente fundamentación y motivación.

• Lo anterior, porque se consideró que la naturaleza jurídica de la invocada hipótesis de improcedencia presenta, con frecuencia, serias complicaciones jurídicas, lo que torna necesario, por una parte, la demostración fehaciente de su cumplimiento, por otra, el análisis cuidadoso de los argumentos de todas las partes involucradas, tomando en cuenta que está de por medio no sólo el posible trámite antijurídico de una demanda de amparo que probablemente ha sido materia de estudio en otro juzgado, sino también el derecho de acceso del gobernado a los órganos de administración de justicia, lo cual pone de relieve que dichos motivos no puedan fundar la aplicación del artículo 113 de la Ley de Amparo, es decir, un desechamiento de plano de la demanda de amparo, con base en razones indudables de improcedencia.

• Luego, para tener por acreditada dicha causal de improcedencia, se requería todo un ejercicio hermenéutico y exhaustivo, que es ajeno al primer auto, descartando así la posible actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno de Circuito estima que existe punto de toque entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, ambos con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver respectivamente los recursos de queja antes señalados, toda vez que en las ejecutorias antes reseñadas se analizó la actualización o no, como manifiestas e indudables, de las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativas a las figuras jurídicas de **litispendencia** y **cosa juzgada,** respectivamente.

Sin embargo, el diferendo de criterio interpretativo estriba en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, sito en Ciudad Victoria, sostiene que la **litispendencia** y la **cosa juzgada,** no pueden ser analizadas en el auto inicial del juicio de amparo indirecto, pues su estudio requiere un ejercicio hermenéutico exhaustivo más bien propio de la sentencia que se dicte en el juicio de garantías.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con igual sede, acude a las figuras de la **litispendencia** y la **cosa juzgada,** a que se contraen las invocadas fracciones X y XI del artículo 61 de la legislación de la materia, las que estima se actualizan de manera manifiesta e indudable y dan lugar a desechar de plano la demanda de amparo. Con lo cual, implícitamente considera que las invocadas causas de improcedencia pueden ser advertidas en el auto inicial.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe obser-

varse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."[8]

Lo expresado hasta ahora demuestra que sí se surten los supuestos atinentes a la contradicción de criterios denunciada, pues, como se ha visto, sobre un mismo problema jurídico –la determinación de si las figuras de litispendencia y cosa juzgada previstas en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo pueden ser advertidas como causas manifiestas e indudables de improcedencia en el auto inicial del juicio de amparo–, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones opuestas, ya que uno consideró factible sustentar el desechamiento de plano de la demanda de amparo en las invocadas causas de improcedencia, mientras que el otro estableció que el análisis de tales figuras procesales requiere de un ejercicio hermenéutico más profundo y exhaustivo, lo que no es factible realizar en el auto inicial del juicio de garantías.

Asimismo, es importante destacar que, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169334, Instancia: Pleno, Novena Época, materia común. Tesis: P./J. 93/2006, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, tipo: jurisprudencia.

existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 226 de la Ley de Amparo lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*criterios contradictorios*".

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de título y consideraciones interpretativas siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."[9]

Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno del Decimonoveno de Circuito procede a la formulación de la pregunta genuina sobre la cuestión jurídica a resolver.

Tercer requisito: formulación de una pregunta sobre la cuestión jurídica a resolver.

En el caso, como se mencionó, la materia de análisis en la contradicción de criterios se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que son suficientes para que este Pleno de Circuito tenga por acreditada la existencia

[9] Novena Época, registro digital: 179633, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, 1a./J. 129/2004.

de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre el tema respecto de los que se formuló la denuncia.

A partir de lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza para dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

• ¿Las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo, relativas a la litispendencia y la cosa juzgada, respectivamente, pueden ser materia de análisis en el auto inicial como motivos para desechar una demanda de amparo, o, por el contrario, su análisis requiere de un ejercicio hermenéutico más profundo y exhaustivo, ajeno al auto inicial y más bien propio de la sentencia constitucional?

QUINTO.—**Decisión sobre la contradicción de criterios.**

Este Pleno del Decimonoveno Circuito estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Auto inicial. Causa de improcedencia manifiesta e indudable.

El artículo 112 de la Ley de Amparo establece que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, salvo lo dispuesto para el caso de que se impugnen los actos previstos en los artículos 15 y 20 de la propia ley,[10] en los que deberá proveerse de inmediato.

[10] "**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. …"
"**Artículo 20.** El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o

Por su parte, el numeral 113 de la legislación en cita precisa que el juzgador de amparo podrá desechar de plano la demanda de amparo, sólo si advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Amparo, en el que se enlistan las causas de improcedencia del juicio de amparo, no precisa cuáles constituyen o pueden llegar a constituir causas manifiestas e indudables de improcedencia, porque corresponde al juzgador de acuerdo con su libre y prudente arbitrio y acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sea aplicable, determinar en cada caso esas hipótesis.

Al respecto, es un criterio ampliamente reconocido que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

Por tanto, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Lo anterior significa que para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse, por regla general, al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes

---

destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. …"

hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Las consideraciones anteriores se sustentan en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."[11]

Hecho notorio. Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los órganos jurisdiccionales capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las

[11] Registro digital: 186605, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia común, Tesis: 2a. LXXI/2002, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, julio de 2002, página 448, tipo: aislada.

versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos.

Ello, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Lo anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno del Alto Tribunal, del rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."[12]

De acuerdo con lo expuesto, los órganos jurisdiccionales tienen a su disposición una herramienta de gran utilidad como lo es el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE), que proporciona información cierta y veraz acerca de las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por Juzgados y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se constituyen como hechos notorios para los juzgadores.

De este modo, cuando un órgano jurisdiccional recibe una demanda de amparo indirecto y se dispone a proveer el auto inicial, ya no sólo dispone de la información proporcionada por el quejoso en la demanda de amparo, en los

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, materia común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, tipo: jurisprudencia.

escritos aclaratorios y los documentos anexos, sino que puede acceder a toda la información proporcionada por el SISE, donde eventualmente podrá observar si el promovente ha ejercido previamente la acción constitucional sobre el mismo problema jurídico que plantea en su demanda de garantías, lo que constituirá un hecho notorio para realizar su labor jurisdiccional.

La disponibilidad de esta herramienta tecnológica, como lo es el SISE, abre la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales de amparo, sin desmedro del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, construyan un límite al ejercicio abusivo de ese derecho, pues les permite contar con mayores elementos de información para evitar la proliferación de demandas de amparo que carecen de causa legítima y que muchas ocasiones sólo se promueven con el propósito de dilatar o entorpecer la labor en la administración de justicia.

Así, dada la certeza en la información jurisdiccional que proporciona el SISE y su calidad como hecho notorio, es válido considerar que un órgano jurisdiccional de amparo estará en aptitud de acceder a la misma para fundar y motivar un auto de desechamiento de una demanda de garantías, si de tal información advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Litispendencia y cosa juzgada.

La litispendencia y la cosa juzgada son instituciones procesales previstas como causas de improcedencia del juicio de amparo en las fracciones X y XI del artículo 61 de la ley de la materia.

La fracción X del invocado numeral prevé que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios.

Por su parte, la fracción XI determina la improcedencia del juicio de garantías contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior, esto es, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

De lo anterior se advierte que la única distinción relevante entre una y otra institución se refiere al estado procesal que guarda el primer juicio. Mientras que la litispendencia implica que el proceso anterior aún está pendiente de resolución en primer o ulterior instancia, la cosa juzgada considera la preexistencia de una sentencia firme, inmutable.

Las referidas causas de improcedencia tienen como finalidad preservar la autoridad de un pronunciamiento judicial previo, sobre una misma problemática, pues no permiten que se tramite una nueva demanda de amparo en la que se reclame a la misma autoridad, por el propio quejoso, el acto o norma general que ya fue reclamado en un juicio anterior que se encuentre sub judice (litispendencia) o concluido de manera ejecutoria, no sólo cuando se analiza su constitucionalidad mediante una sentencia que decida el fondo de la controversia, sino también cuando se ha decidido en definitiva sobre su inatacabilidad por diverso juicio constitucional, de manera que se haya atendido a circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto (cosa juzgada).

Así, la existencia de un juicio de amparo previo en trámite (litispendencia) o de un juicio de amparo que haya concluido con el dictado de una resolución firme (cosa juzgada) no puede desconocerse en un nuevo juicio de amparo que se promueva por el mismo quejoso.

En términos generales, la finalidad que ambas figuras persiguen es dotar de certeza y seguridad jurídica a los justiciables, pues con ellas se trata de evitar que se emitan dos o más sentencias sobre un mismo problema jurídico, que incluso pudieran constituir pronunciamientos contradictorios.

Salvedad respecto a la litispendencia.

No obstante la similitud existente entre ambas instituciones, es necesario efectuar una salvedad respecto a la causa de improcedencia prevista en el ar-

tículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, toda vez que en relación con ella existe jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, **para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas;** de ahí que los juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios.

Para este fin, dijo el Alto Tribunal, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El criterio jurisprudencial que sustenta lo anterior se contiene en la tesis del rubro: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS."[13]

Aunque dicho criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada, se considera aplicable al caso, de conformidad con el artículo 6o. transitorio de la Ley de Amparo vigente, ya que no se opone a ésta.[14]

Por el contrario, un análisis comparativo de los artículos 73, fracción III, y 51 de la legislación abrogada, con la legislación actual, permite considerar que

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006145, Instancia: Pleno, Décima Época, materia común, Tesis: P./J. 24/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 265, tipo: jurisprudencia.
[14] "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

el mencionado criterio es claramente aplicable porque tales normas encuentran disposiciones correlativas en los artículos 61, fracción X, y 49 de la legislación en vigor.

Esta última disposición, correlativa del anterior artículo 51 a que hace referencia la jurisprudencia, es del tenor siguiente:

"**Artículo 49.** Cuando la Jueza o el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

"Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

"En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

"Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante la Jueza o el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de apelación que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio."

De lo anterior se sigue que el referido criterio jurisprudencial es aplicable sólo para el caso de que los juicios de amparo sean conocidos por órganos jurisdiccionales diversos, en cuya hipótesis **no será factible analizar la causa de improcedencia por litispendencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo en el auto inicial del juicio, pues para que se actualice dicha causal será necesario que se hayan admitido las demandas respectivas por los órganos jurisdiccionales que conocen de cada una de ellas, lo cual implica que en todo caso la litispendencia deberá ser analizada al dictarse la sentencia respectiva.**

Sin embargo, salvo este supuesto, se estima que si un mismo órgano jurisdiccional es quien conoce de los dos juicios de amparo, no constituirá un requisito previo necesario para la actualización de tal causa de improcedencia que en los dos juicios se hayan admitido las demandas respectivas, lo que eventualmente dejaría abierta la posibilidad de que su análisis pudiera efectuarse en el auto inicial de trámite de la segunda demanda de garantías, según las consideraciones que se exponen más adelante.

Se estima así, porque en este supuesto se excluye el riesgo de que el quejoso pierda la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deja en modo alguno en estado de indefensión, pues es un hecho que una de las dos demandas ya ha sido admitida.

Por tanto, con la salvedad anterior o cualquier otra que surja, el análisis de ambas causas de improcedencia se realiza de manera conjunta a fin de evitar repeticiones innecesarias, porque lo que interesa a la presente contradicción de criterios es determinar si tales principios procesales, uno u otro o ambos, pueden conducir al desechamiento de plano de una demanda de amparo en el auto inicial del juicio, como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados contendientes o si, por el contrario, no es factible su análisis en el primer proveído, ya que su estudio exige un ejercicio de interpretación de mayor entidad, que sólo es propio realizar en un momento posterior y con mayores elementos de juicio, particularmente en la sentencia constitucional, como lo sostuvo otro.

Puntualizado lo anterior, en una primera aproximación al tema en estudio, podría estimarse que la demostración básica de cualquiera de estas dos causas de improcedencia sólo requiere determinar si entre la acción constitucional que se pretende ejercitar y un juicio previo resuelto de manera ejecutoria (cosa juzgada) o pendiente de resolución (litispendencia), existe identidad entre el quejoso, autoridad responsable y acto o norma general reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Si del análisis comparativo que se realice al respecto se advierte tal identidad y las pruebas de ello son concluyentes, sea porque deriven de la propia información proporcionada en la demanda de amparo, en el escrito aclaratorio,

o se obtengan de los documentos anexos o a través de la consulta realizada al SISE, será evidente que cualquiera de estas causas de improcedencia podrá ser advertida en un análisis que no exija mayores elementos de juicio, de tal manera que no existirá obstáculo alguno para considerar su actualización de modo manifiesto e indudable desde el auto inicial del juicio de amparo.

En esta hipótesis, el auto inicial será la actuación procesal oportuna para considerar la actualización de las causas de improcedencia en estudio.

Sin embargo, en la práctica jurídica las cosas no siempre se presentan de un modo tan elemental, pues existen innumerables casos que pueden configurar un planteamiento de mayor complejidad. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de un amparo contra normas generales, donde emergen cuestiones cuya resolución amerita un ejercicio hermenéutico más profundo y exhaustivo.

Para corroborar lo anterior basta señalar que el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, que prevé la litispendencia, precisa que dicha causa de improcedencia se configura cuando se impugnan normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, **salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.**

En este último caso, señala la norma, solamente se actualizará esta causal de improcedencia cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios.

La disposición legal en comento, como se ve, plantea un tema que escapa a la consideración básica de que para que se actualice la causa de improcedencia por litispendencia, basta que se realice un examen comparativo a fin de establecer si entre el segundo juicio que se promueve y otro que se encuentra en trámite pendiente de resolución existe identidad de partes, objeto y causa de pedir, esto es, que se trate del mismo quejoso, la misma autoridad responsable y el mismo acto o norma general reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean distintas.

Otro ejemplo de lo anterior lo proporciona el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN.",[15] conforme al cual, para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, correlativo del numeral 61, fracción X, de la legislación vigente de la materia, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma general, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer en el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y después sobreseer en el otro juicio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se traduciría en indefensión para el quejoso.

Luego, como se advierte de lo expuesto, la causa de improcedencia por litispendencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, puede llegar a presentar problemas jurídicos que ameriten una reflexión más profunda que aquella que es factible realizar en el auto inicial del juicio de amparo.

---

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 193389, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia constitucional, Tesis: 2a./J. 100/99, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, página 157, tipo: jurisprudencia.
"LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN. Para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer en el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y después sobreseer en el otro juicio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se traduciría en indefensión para el quejoso."

Por otra parte, en relación con la cosa juzgada, ya se dijo antes que esta causa de improcedencia no sólo se actualiza cuando se estudia la constitucionalidad del acto reclamado mediante una sentencia que decida el fondo de la controversia, sino también cuando se ha decidido en definitiva sobre su inatacabilidad por diverso juicio constitucional, de manera que se haya atendido a circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa.[16]

En estos casos, para determinar la inatacabilidad de lo juzgado, será imprescindible escudriñar en las razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, lo que necesariamente implicará un análisis más exhaustivo que aquel que sólo atienda si el primer juicio en el que existe sentencia ejecutoria y el segundo o ulteriores juicios de amparo: a) son promovidos por el mismo quejoso; b) en contra de las mismas autoridades responsables; y, c) por el mismo acto o norma general.

Si la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el anterior juicio de amparo en sentencia firme no es de aquellas que hace inejercitable de nueva

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 237445, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, materia común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 181-186, Tercera Parte, página 91, tipo: jurisprudencia.
"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías."

cuenta el amparo ello, por excepción, sí permitirá al quejoso intentar nuevamente la acción constitucional contra los mismos actos reclamados a las mismas autoridades responsables, siempre y cuando, por la naturaleza del acto reclamado o por el transcurso de tiempo en que se hubiera resuelto ese primer amparo, no existan problemas de temporalidad para el ejercicio de una nueva acción constitucional.

Por otra parte, existe la posibilidad de promover un segundo amparo, que se presenta a pesar de haberse sobreseído en uno previo mediante sentencia firme, por ejemplo, cuando se reclama una norma general –por estimarse inconstitucional– con motivo de su aplicación en perjuicio del quejoso, y durante el juicio se evidencia que el acto de aplicación reclamado no se sustentó en esa norma.

En este caso, si en el primer amparo se evidenció que la norma general reclamada no se aplicó en perjuicio del quejoso y ello motiva el sobreseimiento en el juicio, ese pronunciamiento no impide el ejercicio de una nueva acción constitucional cuando la norma referida efectivamente se aplique en perjuicio del agraviado.

Lo anterior, pues aun cuando en un primer amparo se hubiere resuelto que la norma general reclamada no afectaba el interés jurídico del quejoso, ello se sustenta en la falta de aplicación en perjuicio de éste, por lo que su legitimación para ejercer nuevamente la acción constitucional nace cuando dicho supuesto normativo le es aplicado, y el nuevo juicio de amparo será procedente en virtud de que no se ha resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron medios de impugnación en amparo indirecto que tenían como antecedente haberse decretado el sobreseimiento en un primer juicio de amparo por falta de interés jurídico, por no haberse acreditado un derecho subjetivo específico, y examinaron si en el segundo juicio se actualizaba o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo. Al respecto, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno no procede un nuevo juicio promovido por el mismo quejoso contra la misma autoridad y respecto al mismo acto, por constituir dicho sobreseimiento cosa juzgada; mientras que para el otro sí procede, porque las razones o circunstancias que sustentaron la decisión de improcedencia en el juicio previo no provocaron la inejercitabilidad de la acción de amparo de modo absoluto.

"Criterio jurídico: La causa de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, puede operar excepcionalmente cuando en un juicio previo se haya desechado una demanda o decretado el sobreseimiento, en la inteligencia de que no basta que en el primer juicio se haya determinado que el quejoso carece de interés jurídico para llegar a la conclusión de que ello, por sí solo, implica la inatacabilidad del mismo acto a través de un diverso juicio constitucional, pues necesariamente se deben analizar las razones que llevaron al órgano jurisdiccional a esa conclusión, ya que no todas ellas conllevan un pronunciamiento que impide la impugnación del acto de autoridad en un juicio de amparo ulterior.

"Justificación: Por regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general; asimismo, ha establecido que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, en tanto no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también con motivo del desechamiento de una demanda o el sobreseimiento en el juicio cuando se ha determinado la inatacabilidad de los actos a través de un diverso juicio constitucional, con la condición de que tal determinación obedezca a razones o cir-

cunstancias que hagan efectivamente inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado. Ahora bien, considerando que el interés jurídico, cuando se hace descansar en la afectación real y actual de un derecho subjetivo, es materia de prueba y, partiendo de la base de que el promovente del amparo debe demostrar los dos supuestos que lo integran, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad, la improcedencia por falta de dicho interés puede derivar de las siguientes hipótesis: I. Falta de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley; II. Ausencia de agravio personal y directo, esto es, inexistencia de un perjuicio, en virtud de que el acto de autoridad no incide en la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo; III. Falta de idoneidad de pruebas concretas; y, IV. Omisión de aportar las pruebas conducentes para acreditar el interés jurídico. Si bien, respecto de los primeros dos supuestos, el sobreseimiento decretado en el primer juicio de amparo por falta de interés jurídico (con fundamento en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo) ocasionaría que en un segundo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra la misma autoridad y acto reclamado, se actualizara la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XI del precepto citado, por existir un pronunciamiento sobre el tema específico; ello no ocurre con los últimos dos supuestos, porque la falta de interés jurídico se genera por la insuficiencia o ausencia de pruebas, lo que no implica un pronunciamiento en cuanto a la existencia del derecho subjetivo tutelado o el agravio en la esfera jurídica del quejoso, sino únicamente sobre la ausencia de medios probatorios idóneos que acrediten la titularidad del derecho subjetivo que estima afectado el peticionario del amparo. De ahí la importancia de atender a las razones o circunstancias que condujeron a que en un primer juicio de amparo el órgano jurisdiccional resolviera sobreseer por falta de interés jurídico, para determinar si éstas son insuperables o no. En este sentido, si las razones o circunstancias que llevaron a sobreseer no hacen inejercitable la acción de amparo, con independencia de que esa determinación adquiera firmeza, ya sea porque no haya sido recurrida o habiéndolo sido se confirme, ello no impedirá promover un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto. De esta forma, si el sobreseimiento en el primer juicio se sustentó en la falta de demostración del interés jurídico del quejoso, bajo la hipótesis de insuficiencia o ausencia de pruebas para acreditar ser titular de un derecho subjetivo, ello no constituye una razón que predo-

mine, impidiendo que se promueva un nuevo amparo. En suma, debe considerarse que no se produce la inejercitabilidad de la acción de modo absoluto cuando en el primer juicio se haya omitido allegar pruebas, ni cuando las que se hayan ofrecido resulten insuficientes, esto es, eventualmente las pruebas en un segundo juicio de amparo no tendrían que ser forzosamente todas 'nuevas', considerando, por ejemplo, que una prueba que aisladamente no haya sido suficiente en un primer juicio para demostrar la titularidad de un derecho subjetivo puede, en cambio, ser suficiente si se le adminicula con otra novedosa, susceptible de generar la convicción necesaria; entonces, al segundo juicio (que podría examinarse, por no existir cosa juzgada) se podría aportar nuevamente una prueba inicialmente ofrecida, pero agregando otras que la robustezcan o perfeccionen, para que en su conjunto brinden certeza."[17]

Como se ve, existen diversas hipótesis en las que la litispendencia y la cosa juzgada, como causas de improcedencia del juicio de amparo, ameritan el estudio de consideraciones jurídicas, hechos y circunstancias materia de prueba que superan las premisas básicas para que se configuren tales causales, esto es, la identidad del quejoso, de las autoridades responsables y del acto o norma general reclamados entre un nuevo juicio y otro previo pendiente de resolución (litispendencia) o decidido en sentencia firme (cosa juzgada), lo que evidentemente implicará un ejercicio hermenéutico mayor que el que es material y jurídicamente posible efectuar en el auto inicial de trámite del juicio de garantías.

No obstante lo anterior, no puede establecerse una regla general que indefectiblemente conduzca a considerar que en todos los casos en que se involucre la posible actualización de las causas de improcedencia por litispendencia o cosa juzgada previstas en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo, necesariamente implicarán un análisis exhaustivo que supere aquel que sólo atienda a si el primer juicio pendiente de resolución o aquel en el que existe sentencia ejecutoria y el segundo o ulteriores juicios de amparo: a) son promovidos por el mismo quejoso; b) en contra de las mismas autoridades responsables; y, c) por el mismo acto o norma general.

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022434, Instancia: Pleno, Décima Época, materia común, Tesis: P./J. 16/2020 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 8, tipo: jurisprudencia.

Bajo esta premisa, en mayor o menor medida habrá casos en los que desde el auto inicial se podrán tener por actualizadas las referidas causas de improcedencia, si el asunto no tiene un grado de complejidad mayor, de modo tal que con la información y pruebas disponibles en ese estadio procesal se pueda arribar a la consideración de que tales causas de improcedencia son manifiestas e indudables.

Luego, la conclusión a la que se arriba es que no existe impedimento legal para analizar en el auto inicial del juicio de amparo la actualización de la litispendencia o la cosa juzgada como causas de improcedencia del juicio de garantías, a condición de que las características del caso materia de análisis no representen mayor complejidad, más allá de estudiar si existe identidad de quejoso, autoridades responsables y acto o normas generales reclamados.

Sin embargo, si por las características propias del asunto, la actualización de tales causas de improcedencia amerita un estudio de mayor envergadura, o requieren sustentarse en pruebas de las que no se dispone, el auto inicial no será el momento procesal oportuno para efectuar tal análisis.

Lo anterior, porque en todo caso el órgano jurisdiccional de amparo debe tener la posibilidad de resolver desde el auto inicial si el caso que se somete a su jurisdicción es improcedente en forma manifiesta e indudable, al actualizarse la litispendencia o la cosa juzgada, con lo cual se busca un equilibrio prudencial entre el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y la posibilidad de evitar la proliferación de juicios de amparo sin causa legítima.

Tales consideraciones son válidas, con la salvedad de que la causa de improcedencia por litispendencia sólo podrá ser advertida en el auto inicial, si ante el mismo órgano jurisdiccional se tramitan ambos juicios de amparo, pues de no ser así y los casos se siguen ante órganos jurisdiccionales diversos, por regla general será necesaria la admisión de la segunda demanda de amparo, a menos que de la propia información derivada de ésta o sus anexos, o bien de la existencia de un hecho notorio, el juzgador tenga seguridad plena de que la primera demanda ya fue admitida por el diverso órgano jurisdiccional, de modo tal que el quejoso no quede en estado de indefensión con el desechamiento de la segunda, en cuyo caso la referida causa de improcedencia sí podrá ser materia de estudio desde el auto inicial.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Decimonoveno Circuito en los términos siguientes:

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al conocer de recursos de queja sostuvieron posturas distintas respecto a si resulta jurídicamente factible estudiar en el auto inicial del juicio de amparo indirecto las figuras de la litispendencia y la cosa juzgada, previstas como causas de improcedencia en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo, pues mientras uno de ellos consideró válido tener por actualizadas tales causales para desechar de plano la demanda de amparo, el otro estimó que su análisis exige un ejercicio hermenéutico más profundo y exhaustivo, lo que no es factible realizar en el auto inicial del juicio de garantías.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que el auto inicial del trámite del juicio de amparo es una actuación procesal oportuna para analizar las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo (litispendencia y cosa juzgada), siempre y cuando no involucren situaciones complejas. Lo anterior, con la salvedad de que tratándose de litispendencia, ésta sólo podrá ser estudiada en el auto inicial si ambos juicios se promueven ante el mismo órgano jurisdiccional.

Justificación: De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene la posibilidad de desechar la demanda de garantías en el auto inicial si advierte que se actualiza de modo manifiesto e indudable una causa de improcedencia. Por otra parte, el artículo 61, fracción X, de la invocada legislación, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas (litispendencia), mientras

que la fracción XI señala que el juicio es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior (cosa juzgada). Ahora bien, sin desconocer que instituciones como la litispendencia y la cosa juzgada a menudo plantean situaciones de resolución compleja, por los hechos, circunstancias o pruebas que es necesario analizar, lo que impide efectuar su estudio en el primer proveído del trámite del juicio de amparo, lo cierto es que en mayor o menor medida habrá casos en los que desde el auto inicial se podrán tener por actualizadas las referidas causas de improcedencia, si el asunto no tiene un grado de complejidad mayor, de modo tal que con la información y pruebas disponibles en ese estadio procesal se pueda arribar a la consideración de que tales causas de improcedencia son manifiestas e indudables. Ello, si se advierte que el primer juicio pendiente de resolución (litispendencia) o aquel en el que existe sentencia ejecutoria (cosa juzgada) y el segundo o ulteriores juicios de amparo: a) son promovidos por el mismo quejoso; b) en contra de las mismas autoridades responsables; y, c) por el mismo acto o norma general, caso en el cual no existirá impedimento legal para desechar de plano la demanda de garantías por esas causas. La postura adoptada busca un equilibrio prudencial entre el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y la posibilidad de evitar el trámite de juicios de amparo sin causa legítima.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Decimonoveno Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, de conformidad con el tercer considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Direc-

ción General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito por mayoría de votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente y ponente), Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada decana), Javier Loyola Zosa, Carlos Martín Hernández Carlos y Gerardo Octavio García Ramos (quien formuló voto concurrente), con el voto en contra del Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, quien formuló voto particular. Los mencionados titulares firman electrónicamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en ausencia del Magistrado Osbaldo López García, por licencia médica concedida mediante oficio 30/2023, signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de seis de enero de dos mil veintitrés, firma la Magistrada decana en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Lo anterior, ante el licenciado Jorge Francisco Castillo Ozuna, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El licenciado Jorge Francisco Castillo Ozuna, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2020 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.) y P./J. 24/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 249/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 5, con número de registro digital: 30796.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Mauricio Fernández de la Mora en la contradicción de criterios 2/2022.

1. En sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Decimonoveno Circuito determinó, por mayoría de votos, que en un auto inicial de trámite se puede desechar la demanda de amparo, por actualizarse las causas de improcedencia relativas a la litispendencia y cosa juzgada, para lo cual se pueden invocar los hechos notorios, siempre que no se involucren situaciones complejas.

2. Respetuosamente disiento de la postura mayoritaria, pues considero que excede los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, para tener por actualizada una causal de improcedencia en un auto inicial de trámite.

3. Para demostrar lo anterior, conviene señalar que al menos, desde la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el desechamiento de plano de la demanda de amparo, procede cuando la causal de improcedencia sea manifiesta e indudable, y ello se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda.[1]

4. Tal criterio fue evolucionando sólo para fortalecer la idea de que la causa de improcedencia debe advertirse con la **mera lectura del escrito inicial y de sus anexos,** y así considerarla probada sin lugar a dudas.[2]

---

[1] Véase **jurisprudencia P./J. 31/94,** con **registro 205416,** de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO."

[2] Véase **tesis P. LXXII/95,** con **registro 200286,** de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE."

También véase ejecutoria del recurso de reclamación 209/2001, que integró la **jurisprudencia P./J. 128/2001,** con **registro 188643,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.", en la que el Tribunal Pleno señaló: "Ahora para establecer la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse a que con la mera lectura del escrito de demanda y los anexos que se le acompañen, se considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante o por virtud de que estén probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que la fase probatoria y la contestación a la demanda no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

5. También se añadió que no debe requerirse de otros elementos de juicio, es decir, que no se requiere de mayores consideraciones como consecuencia de la propia claridad en cuanto a la actualización de la causal, lo que se reflejó en la ejecutoria del recurso de reclamación relativo a la controversia constitucional 9/97, que integró la **jurisprudencia P./J. 9/98,** con **registro 196923,** del siguiente rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE."

6. El señalado criterio se encuentra vigente, pues al resolver la contradicción de tesis 249/2017, en sesión de trece de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, estableció lo siguiente:

"65. Expresado en otras palabras, **un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones ...**

"66. De esta manera, **para advertir la notoria e indudable improcedencia** en un caso concreto, **debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas,** ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables ..."[3] (Lo resaltado no es de origen)

7. Lo anterior no es exclusivo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que la Primera Sala también lo ha reiterado en diversas ejecutorias, entre ellas, la contradicción de tesis 24/2005,[4] y recientemente en la contra-

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, de manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia." (Lo resaltado no es de origen)

[3] La ejecutoria integró la **jurisprudencia P./J. 2/2022 (10a.),** con **registro 2024503,** de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."

[4] Dicha ejecutoria integró la **jurisprudencia 1a./J. 32/2005,** con **registro 178541,** de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

dicción de criterios 2/2022, resuelta en sesión de uno de junio de dos mil veintidós.[5]

8. Mientras que la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, recogió el señalado criterio del Pleno, entre otras, en la contradicción de tesis 41/2006, donde, para ser más clara la idea, enfatizó que para advertir lo manifiesto de una causal de improcedencia, se debe atender ***exclusivamente*** a la demanda y sus anexos.[6]

9. Lo que reiteró en la ejecutoria de la contradicción de tesis 105/2021, en sesión de sesión del uno de diciembre de dos mil veintiuno, como se observa de su contenido:

"54. ... En primer lugar, es necesario que la improcedencia se advierta de manera indudable y notoria **exclusivamente del análisis de la demanda de amparo y sus anexos.**

"...

---

[5] La ejecutoria integró la **jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.),** con **registro 2025272,** de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."

[6] Véase ejecutoria de la contradicción de tesis 41/2006:
"De esta manera, **para advertir el manifiesto motivo de improcedencia** en un caso concreto, **debe atenderse** al escrito de demanda y los anexos que se acompañen **y así considerarla probada sin lugar a dudas,** ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido indicados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que, **exclusivamente con esos solos elementos, se configure dicha procedencia.**
"...
"Así entonces, que deba admitirse a trámite la demanda de juicio de amparo directo, cuando el acto ahí reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria de un diverso juicio de amparo directo, en la cual se otorgó la concesión constitucional solicitada para determinados efectos, **atento a no poderse resolver con la sola demanda y sus anexos,** con precisión y exactitud, los efectos de la concesión del amparo otorgada en el juicio de garantías precedente, el actuar de la autoridad responsable en cumplimiento de dicha ejecutoria y los conceptos de violación relativo, para concluir que el acto reclamado fue dictado en ejecución de una diversa sentencia de amparo..." (Lo resaltado no es de origen)

"56. Así, con base en lo anterior, en suma, se tiene que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que **está plenamente demostrado** y que **no requiere mayor evidencia**, toda vez que **se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.** ..."[7] (Lo resaltado no es de origen)

10. A partir de lo anterior, es claro que conforme a la jurisprudencia reiterada y vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por actualizada una causa de improcedencia en el auto inicial del juicio de amparo, debe atenderse **exclusivamente** a la demanda de amparo, los escritos aclaratorios o los documentos anexados a esas promociones, y considerarse plenamente probada sin lugar a dudas **de la mera lectura** de tales elementos, **sin requerir de mayor evidencia.**

11. Ahora, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo,[8] relativa a la **litispendencia,** se actualiza cuando el acto reclamado es materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades.

12. Mientras que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo,[9] relativa a la **cosa juzgada,** se actualiza cuando el acto reclamado ya ha sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo

---

[7] La ejecutoria integró la **jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.),** con **registro 2024180,** de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL."

[8] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...
"**X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; ..."

[9] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...
"**XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; ..."

promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables.

13. De modo que para demostrar litispendencia o cosa juzgada, se requiere del examen de las constancias de un diverso expediente físico o electrónico, a fin de confrontar la identidad plena de:

a) El quejoso.

b) El acto reclamado.

c) La autoridad responsable.

d) El estatus procesal de que está en trámite el juicio de amparo (litispendencia); y,

e) La existencia de una sentencia; que esa sentencia haya causado ejecutoria, o si fue recurrida, que ya se resolvió el recurso (cosa juzgada).

14. De advertirse plenamente lo anterior, de la mera lectura de la demanda, su eventual escrito aclaratorio y anexos, entonces será factible el desechamiento por litispendencia o cosa juzgada.

15. Pero si para ello se requiere de un elemento más, a través del ejercicio de la facultad oficiosa del juzgador, esto, para traer a la vista un hecho que califica de notorio, por estimar que en su juzgado hay un asunto igual o que guarda estrecha relación con ese; inclusive, en la sesión también se consideró válido buscar en otros órganos jurisdiccionales a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

16. Lo anterior excedería los límites que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para entender lo manifiesto e indudable de una causa de improcedencia, pues esta cualidad –manifiesta e indudable– no deriva de la demanda y anexos, sino de una prueba o constancia que el juzgador recabó de diverso juicio, ya sea de su juzgado o de diverso órgano jurisdiccional, justificando ese actuar como un hecho notorio.

17. Por lo que considero que al no poderse advertir de la mera lectura de la demanda y sus anexos, debe admitirse la demanda en caso de que no haya motivo de prevención.

18. Por analogía, es aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 83/2006,** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con **registro 174943,** del siguiente contenido:

"AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS. No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, **pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos,** sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos."[10] (Lo resaltado no es de origen)

19. Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que en tres de los criterios contendientes, los **actos reclamados** son de **naturaleza negativa omisiva,**[11] la cual no se concibe sin una obligación legal de emitir un acto, o la demostración de que el procedimiento estaba en estado de resolución.

---

[10] No pasa inadvertida la **jurisprudencia VII.2o.T. J/56 (10a.),**(10) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con registro 2020893, en la que ese Tribunal sostuvo el criterio de que sí puede desecharse la demanda si el acto reclamado es una resolución en cumplimiento de una ejecutoria que concedió la protección constitucional lisa y llanamente.
Sin embargo, en sesión de uno de julio de 2021, dicho tribunal dejó constancia de que se debía dejar sin vigencia tal criterio, ya que por sentencia del 2 de junio de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la contradicción de tesis 72/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto, al existir la señalada **jurisprudencia 2a./J. 83/2006,** que resuelve el mismo problema jurídico.

[11] Del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la queja 14/2021 laboral, el acto reclamado fue la omisión de dictar los actos tendentes a que se cumpla totalmente el laudo; así como la queja 423/2021 laboral, el acto reclamado fue dejar de dictar las medidas necesarias a fin de resolver el sumario natural y dictar el laudo.
Del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la queja 329/2021 laboral, el acto reclamado fue la omisión de acordar escrito por el que se formuló plantilla de liquidación, el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia incidental de liquidación y su notificación a las partes.

20. Por lo que es necesario atender también la fecha de la presentación de la demanda,[12] a fin de que el solo cercioramiento de que uno de los juicios esté en trámite (litispendencia), no resulte ilusorio de que se analizará el acto reclamado.

21. Lo mismo puede suceder en cuanto al cuarto criterio contendiente (queja 358/2021 penal), donde el acto reclamado fue, entre otros, una orden de traslado de un centro penitenciario a otro, cuya existencia deriva de la fecha de la presentación de la demanda, por lo que para garantizar el derecho de defensa del quejoso, no bastaría el simple cercioramiento de la existencia de un diverso juicio que se encuentra en trámite.

22. En virtud de que se corre el riesgo de que a la fecha de la presentación de la primera demanda o antes de que se rindan los respectivos informes justificados, no se haya emitido la orden de traslado.

23. Y ante tal escenario, por el solo hecho de que se encuentra en trámite ese primer juicio de amparo, se deseche una segunda demanda de amparo por aparente similitud de acto –orden de traslado–, autoridad responsable y por el mismo quejoso.

24. Por lo anterior, estimo que para desechar una demanda de amparo por las causas de improcedencia que atiende la contradicción de criterios (litispendencia y cosa juzgada), no debe sustentarse en hechos notorios ajenos a la demanda de amparo, el escrito aclaratorio y sus anexos.

25. Pues de hacerlo, no sólo se exceden los límites de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del quejoso, e inclusive, queda en tela de juicio la imparcialidad y objetividad del juzgador.

26. Asimismo, se desnaturaliza la nobleza del juicio de amparo como un recurso judicial efectivo contra los actos de autoridad,[13] ya que se desatiende que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia

---

[12] Véase **jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.),** con **registro 2018110,** de rubro: "ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO." También véase **jurisprudencia 2a./J. 50/97,** con **registro 197499,** de rubro: "LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO."

[13] Como se advierte de la **jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.),** con **registro 2010984,** del siguiente rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTI-

del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad;[14] y que el hecho notorio es jurisprudencialmente aceptado para fundar una sentencia,[15] mas no expresamente para un auto de desechamiento.

27. Por lo que en caso de que exista un indicio sobre la posible existencia de una causa de improcedencia, se debe indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobreseer en el juicio o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto.[16]

28. Lo cual implica, que en todo caso, de existir tales indicios, se debe admitir la demanda, al existir sólo eso, indicios que no generan la cualidad de manifiesta e indudable de improcedencia, sino que requieren de elementos de demostración ajenos a lo permitido por la jurisprudencia obligatoria de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Motivos por los cuales, respetuosamente, me aparto del criterio mayoritario.

El licenciado Jorge Francisco Castillo Ozuna, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informa-

---

CAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", así como de la **tesis 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.),** con **registro 2013206,** de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

[14] Véase **jurisprudencia 1a./J. 32/2005,** con **registro 178541,** de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." Así como la **jurisprudencia 1a./J. 63/2009,** con **registro 166452:** de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO."

[15] Véase **tesis del Pleno de la SCJN. P. IX/2004,** con **registro 181729,** de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." Así como la **jurisprudencia P./J. 43/2009,** con **registro 167593,** de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

[16] Véase **jurisprudencia 1a./J. 163/2005,** con **registro 176291,** de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL."

ción Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.), P./J. 2/2022 (10a.), 2a./J. 2/2022 (11a.), VII.2o.T. J/56 (10a.), 2a./J. 99/2018 (10a.) y 2a./J. 12/2016 (10a.) y aislada 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas, 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas, 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas, 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas,19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, y 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2817; 12, Tomo I, abril de 2022, página 9; 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1654; Décima Época, Libros 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3318; 59, Tomo I, octubre de 2018, página 926; 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763 y 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 368, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2009, P./J. 43/2009, 2a./J. 83/2006, 1a./J. 163/2005, 1a./J. 32/2005, P./J. 128/2001, P./J. 9/98 y 2a./J. 50/97 y aisladas P. IX/2004 y P. LXXII/95 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 59; XXIX, abril de 2009, página 1102; XXIII, junio de 2006, página 210; XXIII, enero de 2006, página 319; XXI, mayo de 2005, página 47; XIV, octubre de 2001, página 803; VII, enero de 1998, página 898; VI, octubre de 1997, página 304; XIX, abril de 2004, página 259 y II, octubre de 1995, página 72, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 31/94 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 11.

La parte conducente de la sentencias relativa a la contradicción de tesis 105/2021 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federació*n, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1611, con número de registro digital: 30384.

Este voto se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Magistrado G. Octavio García Ramos en la contradicción de criterios 2/2022.

Aunque comparto el criterio toral del proyecto de la presente contradicción de criterios, me aparto de una de las consideraciones que le dan sustento y formulo:

VOTO CONCURRENTE

En principio, cabe acotar que en la ejecutoria se precisa con claridad y en forma correcta que:

- En el auto inicial del juicio de amparo es dable analizar la litispendencia o la cosa juzgada como causas de improcedencia del juicio de garantías, ello a condición de que las características del caso materia de análisis no representen mayor complejidad, más allá de estudiar si existe identidad de quejoso, autoridades responsables y acto o normas generales reclamados.

- Si por las características propias del asunto, la actualización de tales causas de improcedencia amerita un estudio de mayor envergadura, o requieren sustentarse en pruebas de las que no se dispone, el auto inicial no será el momento procesal oportuno para efectuar tal análisis.

Así las cosas, **mi divergencia radica** en que en forma puntual se debió establecer que, si bien **es posible** que al proveer respecto de la admisión del juicio de amparo, para tener por acreditas las causales de improcedencia del juicio de amparo de litispendencia o cosa juzgada, el juzgador puede indagar e invocar la existencia de medios de prueba que obtenga **como hecho notorio.** Sin embargo, si no lo hace, no constituye una irregularidad, pues es dable que ello acontezca durante el juicio y lo tenga en cuenta al dictar sentencia.

Ello es así, merced a que en la propia ejecutoria se aduce que el auto inicial no será el momento procesal oportuno para efectuar tal análisis cuando la actualización de dichas causas de improcedencia requiere sustentarse en pruebas de **las que no se dispone al proveer.**

Así las cosas, **en mi opinión,** por regla general, los datos o medios de prueba de los que se dispone, al proveer respecto a la admisión del juicio, son aquellos que se desprenden de la demanda o que el quejoso anexó a su escrito.

Luego, si bien el operador jurídico tiene la posibilidad de recurrir a los hechos notorios e incorporarlos al juicio como medios de prueba, insisto, debió quedar claro que no está constreñido a que ese ejercicio ocurra al admitir el juicio de amparo, pues si no lo hace, no constituye una irregularidad, dado que es dable que ello acontezca durante el juicio y lo tenga en cuenta al dictar sentencia.

Por lo expuesto, con el debido respeto que merece la opinión de mis compañeros formulo **voto concurrente** para debida constancia.

Este voto se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al conocer de recursos de queja sostuvieron posturas distintas respecto a si resulta jurídicamente factible estudiar en el auto inicial del juicio de amparo indirecto las figuras de la litispendencia y la cosa juzgada, previstas como causas de improcedencia en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo, pues mientras uno de ellos consideró válido tener por actualizadas tales causales para desechar de plano la demanda de amparo, el otro estimó que su análisis exige un ejercicio hermenéutico más profundo y exhaustivo, lo que no es factible realizar en el auto inicial del juicio de garantías.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que el auto inicial del trámite del juicio de amparo es una actuación procesal oportuna para analizar las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo (litispendencia y cosa juzgada), siempre y cuando no involucren situaciones complejas. Lo anterior, con la salvedad de que tratándose de litispendencia, ésta sólo podrá ser estudiada en el auto inicial si ambos juicios se promueven ante el mismo órgano jurisdiccional.

Justificación: De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene la posibilidad de desechar la demanda de garantías en el auto inicial si advierte que se actualiza de modo manifiesto e indudable una causa de improcedencia. Por otra parte, el artículo 61, fracción X, de la invocada legislación, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas (litispendencia), mientras que la fracción XI señala que el juicio es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior (cosa juzgada). Ahora bien, sin desconocer que instituciones como la litispendencia y la cosa juzgada a menudo plantean situaciones de resolución compleja, por los hechos, circunstancias o pruebas

que es necesario analizar, lo que impide efectuar su estudio en el primer proveído del trámite del juicio de amparo, lo cierto es que en mayor o menor medida habrá casos en los que desde el auto inicial se podrán tener por actualizadas las referidas causas de improcedencia, si el asunto no tiene un grado de complejidad mayor, de modo tal que con la información y pruebas disponibles en ese estadio procesal se pueda arribar a la consideración de que tales causas de improcedencia son manifiestas e indudables. Ello, si se advierte que el primer juicio pendiente de resolución (litispendencia) o aquel en el que existe sentencia ejecutoria (cosa juzgada) y el segundo o ulteriores juicios de amparo: a) son promovidos por el mismo quejoso; b) en contra de las mismas autoridades responsables; y, c) por el mismo acto o norma general, caso en el cual no existirá impedimento legal para desechar de plano la demanda de garantías por esas causas. La postura adoptada busca un equilibrio prudencial entre el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y la posibilidad de evitar el trámite de juicios de amparo sin causa legítima.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/3 K (11a.)

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 13 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente y ponente), Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada decana), Javier Loyola Zosa, Carlos Martín Hernández Carlos y Gerardo Octavio García Ramos (quien formuló voto concurrente), con el voto en contra del Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, quien formuló voto particular. Ponente: Osbaldo López García. Secretario: Humberto Piñón Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los recursos de queja 14/2021 y 423/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los recursos de queja 329/2021 y 358/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 3/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES PRIMERO Y SEGUNDO COLEGIADOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AMBOS CON SEDE EN REYNOSA, TAMAULIPAS. 13 DE DICIEMBRE DE 2022. APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN (MAGISTRADA DECANA), GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS, MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA, CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ CARLOS, JAVIER LOYOLA ZOSA (PONENTE), CON EL VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO OSBALDO LÓPEZ GARCÍA (PRESIDENTE) QUIEN FORMULA VOTO PARTICULAR, INTEGRANTES DEL PLENO DEL DÉCIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS. PONENTE: JAVIER LOYOLA ZOSA. SECRETARIO: FERNANDO LÓPEZ CABRERA.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Pleno del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver la denuncia de contradicción de criterios del Pleno del Décimo Noveno Circuito **3/2022,** sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el incidente en revisión 225/2021, frente al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ciudad, al resolver el incidente en revisión 2/2022; y,

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio 18398/2022, de trece de julio de dos mil veintidós, el Juez Octavo de Distrito en el Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, denunció la posible contradicción de criterios entre los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO.—**Admisión de la contradicción de criterios.** Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, la presidencia del Pleno del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, admitió a trámite el asunto, con el número de expediente de contradicción de criterios 3/2022, de conformidad con los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en congruencia con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (fojas 67 a 69).

TERCERO.—**Trámite y turno de la contradicción de criterios.** En el propio auto admisorio, con fundamento en el artículo 6, fracción VI, del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ordenó dar aviso a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de criterios.

Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veintidós, la presidencia del Pleno del Décimo Noveno Circuito tuvo por recibida la sentencia recaída en el incidente en revisión 2/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, quien además informó que el criterio sostenido en dicho asunto, seguía vigente (foja 80).

En auto de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando por oficio DGCCST/291/08/2022, que

durante los últimos seis meses, no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna con el tema a dilucidar en el asunto en que se actúa (foja 84).

Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibió la sentencia recaída en el incidente en revisión 225/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, quien además informó que el criterio sostenido en dicho asunto seguía vigente (foja 86).

Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de criterios al **Magistrado Javier Loyola Zosa,** adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, elaborara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimonoveno Circuito es competente para conocer de la contradicción de criterios denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno; el precepto 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como el artículo 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, pero que mantiene su vigencia en tanto los Plenos de Circuito no sean sustituidos por los Plenos Regionales, en términos del artículo primero transitorio, fracción II y quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Dado que quien formula la denuncia de contradicción de criterios es el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con domicilio en Reynosa, queda clara su legitimación para plantear la presente denuncia, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia.** La cuestión consiste en determinar si la comunicación oficial realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), por la que solicita asistencia jurídica para investigar irregularidades bancarias relacionadas con lavado de activos, en la que deja a la autoridad nacional la posibilidad de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, constituye o no una solicitud expresa en términos de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y de ser así, la Unidad de Inteligencia Financiera pueda justificar la inmovilización bancaria en términos del numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las disposiciones de carácter general 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, derivado del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, tendente al combate del delito de lavado de activos.

CUARTO.—En la denuncia realizada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, adujo que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 2/2022, derivado del juicio de amparo 677/2021, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la misma ciudad, determinó que el proceder de la Unidad de Inteligencia Financiera, en la emisión del Acuerdo 119/2021 que le fue atribuido, no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."

Lo anterior, por considerar que el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contiene una "solicitud expresa" de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse.

En contraposición a ello, el Juez de Distrito refirió que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el incidente en revisión 225/2021, derivado del juicio de amparo 746/2021 del Juzgado Octavo de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Reynosa, promovido contra la interlocutoria de dos de julio de dos mil veintiuno, determinó que el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, cumple con el criterio sostenido por la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), por lo cual, la suspensión contra el bloqueo de cuentas bancarias, debía negarse porque la aplicación del numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, derivaba del cumplimiento a una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la que se establece, de manera expresa, la obligación compartida de implementar ese tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.

QUINTO.—**Antecedentes de los criterios denunciados.** A fin de determinar si existe la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, mismos que se obtienen de las ejecutorias materia de contradicción que, en síntesis, son los siguientes:

• Incidente en revisión 225/2021

El once de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, tuvo a la quejosa promoviendo juicio de amparo contra actos del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras autoridades.

De la demanda de amparo, según advirtió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, se reclamó a dicha autoridad el congelamiento o inmovilización de sus cuentas bancarias con motivo de la emisión del Acuerdo 119/2021 y habérsele incluido en la "Lista de personas bloqueadas", actos que se fundan en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El dos de julio de dos mil veintiuno, se celebró audiencia incidental y se emitió la interlocutoria en la que se negó la suspensión definitiva.

Inconforme con la interlocutoria, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, quien por acuerdo de presidencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, lo admitió a trámite, registrándolo con el número 225/2021.

En sesión ordinaria por videoconferencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en mención resolvió el incidente respectivo, en el que determinó modificar la interlocutoria referida, pero reiteró la negativa de la suspensión definitiva a la parte quejosa, respecto del Acuerdo 119/2021, atribuido al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La razón fundamental en que apoyó su determinación fue que en el caso concreto debía negarse la suspensión, dado que la emisión de dicho acuerdo derivaba del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establecía de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.

Lo que a su consideración aconteció, dado que la responsable acompañó a su informe previo el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en el que se solicitó al jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, valorar la posibilidad de bloquear las cuentas de la empresa quejosa, en virtud de que el agregado jurídico del Buró Federal de Investigación (FBI), informó la existencia de una investigación sobre lavado internacional de activos, en el que se encuentra involucrada la quejosa, con lo que se perseguía desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales tanto en México como en Estados Unidos.

De ahí que consideró actualizada la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), sobre el cumplimiento de la obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México para la inmovilización de cuentas bancarias derivado del combate y prevención del delito de lavado de activos, solicitado por una autoridad extranjera.

• Incidente en revisión 2/2022

En este asunto, el quejoso promovió juicio de amparo en contra de diversos actos y autoridades responsables, entre ellos al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien atribuyó la emisión del Acuerdo 119/2021 a través del cual se le incluyó en la "Lista de personas bloqueadas", así como la orden de bloqueo o suspensión de los actos, operaciones o servicios de diversas cuentas bancarias pertenecientes al quejoso.

De igual forma, le atribuyó la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, específicamente de las reglas 70, 71, 72 y 73.

Del asunto tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, bajo el expediente 677/2021, quien por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, señaló fecha para le celebración de la audiencia incidental.

El Tribunal Colegiado refirió que el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva por considerar que el bloqueo de las cuentas bancarias encuentra su razón de ser en las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera, aunado a que su otorgamiento atentaría contra el interés de la colectividad y se contravendrían disposiciones de orden público, pues se afectaría gravemente la finalidad del bloqueo de cuentas bancarias, trascendiendo al interés social del orden jurídico y económico nacional, en mayor magnitud que los perjuicios que se le pudieran causar al quejoso.

En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, quien, por sesión de siete de abril de dos mil veintidós, determinó revocar la interlocutoria y conceder la suspensión definitiva.

Las razones en que sustentó su determinación fueron que el Acuerdo 119/2021 reclamado, no estaba fundamentado en el supuesto válido que fue reco-

nocido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para negar la suspensión, dado que la comunicación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no resultaba suficiente para estimar que se encuentra en el supuesto de excepción establecido por dicha Sala.

Ello por considerar que no contiene una "solicitud expresa" de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no aludía a un tratado u obligación internacional o multilateral que debiera cumplimentarse, siendo que, a su juicio, la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), sostuvo que debía existir una "petición expresa" de bloquear cuentas bancarias y al tratarse de una "petición expresa", es inconcuso que por su propia naturaleza debía ser clara, contundente e indubitable y no una mera "posibilidad" de realizar tal bloqueo, lo que no sucedía en el caso concreto, puesto que el propio agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, dejó a discreción de la autoridad nacional hacer la inmovilización aludida.

De ahí que estimó que la medida adoptada por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera se sustentaba única y exclusivamente en el derecho interno.

En ese sentido, revocó la interlocutoria dictada por el Juez de Distrito y concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se ordenara el desbloqueo de las cuentas bancarias del quejoso, a fin de que pudiera realizar operaciones financieras y disponer de sus recursos, ya que hasta ese momento, concluyó, no obraba en autos documentación que soportara la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales.

SEXTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Una contradicción se produce cuando a la vez se afirma y se niega igual cualidad respecto de la misma cosa.

En el caso, se estima que sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados identificados, ya que se advierten dos proposiciones en la que una afirma, lo que la otra niega, respecto de la cualidad sustancial de un mismo

punto, consistente en determinar si la solicitud de asistencia jurídica realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, derivada de una investigación relacionada con lavado de activos, por medio de la cual se deja a la autoridad nacional la posibilidad de realizar el bloqueo de cuentas bancarias de las personas investigadas, constituye o no, una solicitud expresa de inmovilización bancaria en términos de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y de ser así, la Unidad de Inteligencia Financiera pueda justificar la inmovilización bancaria en términos del numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las disposiciones de carácter general 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, derivado del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México tendente al combate del delito de lavado de dinero.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de criterios cuando en los asuntos de su competencia, los tribunales jurisdiccionales:

i) Han examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

ii) Han arribado a conclusiones disímbolas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Derivado de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción, este Pleno de Circuito considera discrepancia que revela la contradicción de criterios entre los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Reynosa, Tamaulipas, debido a que examinaron una misma cuestión jurídica, pero arribaron a conclusiones diferenciadas.

Ello es así, en virtud de que a partir del estudio de las ejecutorias citadas, se tiene que al analizar el Acuerdo 119/2021, signado por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se emitió la "Lista de personas bloqueadas", el Primer Tribunal Colegiado

estimó que se colmaba el presupuesto a que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerar que se justificaba el compromiso internacional que tiene México con Estados Unidos de prevenir la comisión y/o continuación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dado que su emisión se justificaba con el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, ya que con ésta se justificaba la solicitud de cooperación internacional.

Mientras que la postura del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito revocó la interlocutoria recurrida y concedió la suspensión definitiva en contra del acuerdo de bloqueo de cuentas bancarias 119/2021, signado por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por considerar que la comunicación de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, no resultaba suficiente para estimar que se encontraba en el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), puesto que no contenía una "solicitud expresa" de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no hacía referencia a un tratado u obligación internacional o multilateral que debiera cumplimentarse.

En ese sentido, atendiendo a la manera en que los Tribunales Colegiados realizaron el análisis correspondiente, se determina que el punto jurídico a dilucidar debe centrarse en resolver la siguiente interrogante:

¿Si el oficio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el que solicita asistencia jurídica para investigar irregularidades bancarias relacionadas con lavado de activos, en la que deja a la autoridad nacional la posibilidad de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, debe considerarse como una solicitud expresa en términos de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la que la autoridad hacendaria pueda justificar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las disposiciones de carácter general 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, derivado del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México tendente al combate del delito de lavado de dinero?

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene este Pleno del Décimo Noveno Circuito conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Sobre el tema en cuestión, es oportuno traer a la presente contradicción el análisis que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del bloqueo de cuentas bancarias a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, al resolver el amparo en revisión 806/2017, que resultó con la emisión del criterio jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.).

Al respecto, en la ejecutoria referida se analizó la constitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito"; en específico, las disposiciones 70, 71, 72 y 73.

Refirió que la porción reclamada por el quejoso en relación con el bloqueo de cuentas, no consistía en una sanción, sino que únicamente se trataba de una medida cautelar de índole administrativa, emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para la protección del sistema financiero.

Adujo que del artículo 15, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tiene que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene competencia para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ante lo cual, de conformidad con la fracción X del citado artículo, podría recibir y recopilar pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre tales conductas, integrando los expedientes respectivos.

En tal sentido, adujo que la diversa fracción XIII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indica que la Unidad de Inteligencia Financiera podrá denunciar ante el Ministerio Público de la Federación, las conductas precisadas en el párrafo anterior, aunado a que la fracción XXXII del mismo numeral, señala que dicha unidad podrá integrar la lista de

personas bloqueadas prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas de la misma.

En consecuencia, determinó que el ejercicio de la facultad consistente en el bloqueo de cuentas bancarias, tenía como origen la actualización de las atribuciones propias de dicha autoridad administrativa, situación que puede realizar, si se dan los supuestos jurídicos necesarios, dar inicio a la actividad del Ministerio Público que retomará la información originalmente obtenida, y ser utilizada en el propio ejercicio de sus funciones, de carácter penal solamente hasta ese momento.

Mencionó que aun y cuando dicho artículo no contiene un listado de supuestos en los cuales se procederá al bloqueo de cuentas; la propia disposición contiene una remisión a otra porción del propio artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en tanto señala que el objeto del bloqueo es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que se ubiquen en los supuestos que a su vez prevén los artículos a que refiere la fracción I.[1]

Refirió que las "Disposiciones de carácter general a que se alude el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", en específico, en la regla 71, el secretario de Hacienda y Crédito Público estableció los supuestos en los que procedería el bloqueo de cuentas:

"71. La Secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

"I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas

[1] "Artículo 115. ...
"... Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:
"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código."

por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

"II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría;

"III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

"IV. Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

"V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

"VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos."

Adujo que la porción normativa sí representa una problemática de validez constitucional, en tanto que si bien contiene una medida de naturaleza cautelar, lo cierto es que no precisa a qué procedimiento responde el bloqueo en cuestión.

Por lo anterior, estimó oportuno realizar una distinción a partir del motivo que genera el bloqueo de cuentas, esto es, el ejercicio de la facultad contenida

en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en favor de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mencionó que existen algunos tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, que establecen la obligación de asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias.

Como ejemplo, citó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que establece en su artículo 12, numeral 2, que los Estados Parte:

"Adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso."

Precisó que entre las conductas a que se refiere la anterior obligación, se encuentra el "blanqueo de dinero", tal y como se desprende de los artículos 6 y 7 de la propia Convención, aunado a que, en términos del numeral 13 de la misma, existe una obligación de cooperación internacional para fines de decomiso cuando exista una solicitud proveniente de otro Estado Parte.

De igual forma, citó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, que establece en su artículo 8, numeral 1, que dice:

"Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso."

Mencionó que de conformidad con el propio Convenio, se realiza en un contexto de cooperación recíproca entre los Estados Parte.

Asimismo, señaló que México es parte del "Grupo de Acción Financiera Internacional" (GAFI por sus siglas), el cual es un ente intergubernamental que fue creado en mil novecientos ochenta y nueve, por el "Grupo de los Siete" (G-7),

y su mandato consiste en fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Refirió que el mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional, emitido el veinte de abril de dos mil doce en Washington, D.C., señala:

"Los objetivos del GAFI son fijar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional ...

"Miembros

"5. Los Miembros del GAFI son las jurisdicciones y organizaciones que han acordado trabajar conjuntamente bajo la forma de un grupo de trabajo hacia los objetivos comunes establecidos en este mandato.

"...

"6. Las jurisdicciones miembro se comprometen a:

"a) Respaldar e implementar las recomendaciones del GAFI para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, utilizando en su caso guías y otras políticas respaldadas por el GAFI."

Atento a ello, determinó que México como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, debe prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

A partir de lo anterior, refirió que nuestro país, por una parte, debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones

con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido, destacando en esta temática las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Dijo que el citado grupo emitió en febrero de dos mil doce los "Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación".

Destacó la nota interpretativa de la recomendación 6, "sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo".

Al respecto, mencionó que la citada recomendación exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas al cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante el congelamiento, sin demora, de los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición o sea para el beneficio de quienes realizan actos terroristas.

En suma, estimó que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

Corolario de lo antes expuesto, arribó a la conclusión de que, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica.

Ello, debido a que la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, efectivamente opera como una medida cautelar, en tanto se trata de una medida provisional que responde al cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro país.

Situación que, además, refirió, es armónica con el contenido del artículo 133 constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

Así, estableció que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –en las porciones que fueron reclamadas–, a efecto de ser acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica, debe interpretarse de la siguiente manera:

a) La atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios:

i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.

ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional (a manera de ejemplo, para el cumplimiento de las resoluciones que en materia de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva emite el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas).

b) La citada atribución no puede emplearse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, esto es, que no se realice para el cumplimiento de un compromiso internacional, pues en tales supuestos el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, sí resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

Las anteriores reflexiones dieron margen a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), con registro: 2016903, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1270, que dice:

"ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica."

Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las instituciones de crédito deben suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, cuya atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Asimismo, precisó que el Estado Mexicano, como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional, debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de lavado de dinero, entre otros.

Que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos.

Lo anterior, dado que la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

Ahora bien, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 78/2019, reiteró que el bloqueo de las cuentas bancarias como supuesto válido, puede ser en cualquiera de las dos hipótesis siguientes:

a) El cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o,

b) El cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

Y que la Unidad de Inteligencia Financiera debe acreditar que se actualiza alguno de dichos supuestos, exhibiendo la documentación en la que se advierta la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por

autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto excepcional en que será válido el ejercicio de la citada atribución, la autoridad en cuestión –Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo de cuentas bancarias obedeció al supuesto de validez reconocido.

Y para ello, estableció que la Unidad de Inteligencia Financiera ejercerá sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala, siempre y cuando se cuente con la documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

Las anteriores reflexiones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), bajo el registro: 2019978, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1537, del siguiente contenido:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. A consideración de esta Segunda Sala, atendiendo a una ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público así como al principio de apariencia del buen derecho, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, en su caso dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo se emitió a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda

Sala, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado Mexicano. Al tratarse de un supuesto excepcional, dicha autoridad habrá de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. Lo anterior no implica que al momento de dictarse la suspensión provisional la autoridad deba acreditar tal escenario, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero tendrá la carga procesal de exhibir en el informe previo la documentación fehaciente de que está en el supuesto de excepción para el dictado de la suspensión definitiva."

Sobre el tema que se analiza, cabe precisar que el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, regula el tema de asistencia judicial recíproca, en cuyo punto uno establece la obligación del Estado Mexicano de prestar la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la citada Convención,[2] y en el punto 2, establece la obligación de prestar dicha asistencia conforme a las leyes, tratados, acuerdos

[2] "Artículo 18
"Asistencia judicial recíproca
"1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.
"2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la Convención en el Estado Parte requirente."

y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10[3] de la Convención en el Estado Parte requirente.

Ahora bien, cabe destacar que los Estados Parte tienen la obligación de establecer un régimen amplio para combatir el blanqueo de dinero, según el numeral 7 de la citada Convención,[4] lo que es acorde al diverso punto 2 del artículo 12,

[3] "Artículo 10
"Responsabilidad de las personas jurídicas
"1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
"2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
"3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
"4. Cada Estado Parte velará en particular porque se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo."

[4] "Artículo 7
"Medidas para combatir el blanqueo de dinero
"1. Cada Estado Parte:
"a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
"b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
"2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

en que los Estados están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 de dicho artículo con miras a su eventual decomiso.

Texto normativo, respecto del cual la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País citó como ejemplo, para evidenciar que el Estado Mexicano está obligado a asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias, derivado del blanqueo de activos.

• Subsunción del supuesto jurídico al caso concreto

En el caso, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el Acuerdo 119/2021, con el cual comunicó a las entidades financieras el bloqueo de cuentas bancarias de las personas que ahí figuraban, y como apoyo del mismo exhibió el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, dirigido al jefe de la unidad en mención en el que solicitó lo siguiente:[5]

"Por medio del presente me es grato saludarle e informarle que la oficina del Agregado Jurídico ('FBI') está llevando a cabo una investigación preliminar en relación a unos individuos, y entidades corporativas, los cuales se creen que están involucrados en el lavado internacional de activos. Se han identificado operaciones financieras y/o viajes internacionales en los Estados Unidos, México y otros países.

"A continuación se dan los nombres de los principales individuos y entidades involucrados:

"3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
"4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero."

[5] Lo anterior atento a la transcripción realizada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

"...

"Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la asistencia de la entidad bajo su digno cargo para investigar irregularidades bancarias vinculadas con los sujetos previamente indicados y sus posibles vínculos con actividades criminales en México con el objeto de identificar sus redes de lavado de dinero, socios y números telefónicos con la finalidad de desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales tanto en México como en Estados Unidos.

"De igual forma, atentamente solicito se valore la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dichas personas, en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que los recursos que puedan tener un origen ilícito puedan ser sustraídos.

"Para cualquier duda o aclaración en relación en esta investigación, no dude en comunicarse con el Agregado Jurídico ... correo electrónico ... número telefónico ..."

En ambos asuntos, el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera justificó la inmovilización de cuentas bancarias de los quejosos, atento a la solicitud de cooperación internacional que se llevó a cabo entre la Unidad de Inteligencia Financiera y la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme al oficio antes transcrito.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País y el marco normativo internacional, se tiene que la "solicitud expresa", a que se refiere la jurisprudencia 2a. /J. 46/2018 (10a.), no debe entenderse con el rigorismo literal con que lo interpretó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, pues de ser ese el caso, se tornaría la petición con carácter impositivo, lo cual es contrario a los principios de igualdad soberana y cooperación internacional.

Principios que implican la igualdad que tiene un Estado frente a otro, así como la ayuda mutua asistencial entre éstos, respectivamente, por lo que no hay cabida a la injerencia de un Estado en otro, por virtud de un mandato de naturaleza imperativa.

En efecto, de la transcripción del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que el Estado requirente hace del conocimiento que el agregado jurídico (FBI) investiga a determinados sujetos que presumiblemente están involucrados con actividades criminales en México relacionadas con el lavado de activos, y conforme a ello, solicita respetuosamente la asistencia jurídica, a bien de investigar irregularidades bancarias relacionadas con los sujetos precisados en el oficio, a bien de poder desmantelar la organización criminal y prevenir futuras actividades ilegales, tanto en México como en Estados Unidos, y conforme a ello, deja a la autoridad nacional la posibilidad de bloquear las cuentas bancarias de tales sujetos, a fin de evitar que los recursos que pudieran tener un origen ilícito, sean sustraídos.

Tal petición, debe ser considerada como una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización de cuentas bancarias a que se refiere el requisito establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 46/2018 (10a.), dado que a través de ese comunicado la autoridad extranjera solicita la asistencia jurídica del Estado Mexicano para la investigación de activos de los sujetos involucrados, en la que, si bien deja a la autoridad competente la posibilidad de valorar el bloqueo de cuentas bancarias, ello lo hace dentro de un margen de cooperación y respeto soberano.

Lo anterior es así, dado que la solicitud debe entenderse como un todo, en un contexto integral de cooperación internacional, en la que rigen los principios de ayuda mutua e igualdad soberana.

Principios que no dejan en duda que el Estado requirente, al solicitar la asistencia jurídica por parte del Estado Mexicano, quiera combatir actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos, con el fin de poder desmantelar una organización criminal; ello no implica una mera petición en la que México, discrecionalmente, pueda actuar, sino que involucra la realización de todos aquellos actos tendentes al éxito de la investigación, entre los que destaca el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias, a fin de que no puedan ser sustraídos los recursos que pueden tener un origen ilícito.

Requerimiento que es acorde a los compromisos que el Estado Mexicano ha celebrado con el Estado requirente tendentes al combate y prevención del delito de lavado de activos.

Ello es así, dado que en términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales;[6] artículo 12, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;[7] así como el mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), México está obligado bilateral y multilateralmente a realizar conductas tendentes a la prevención y combate de lavado de activos, entre ellas, el decomiso de bienes, como son las cuentas bancarias de organizaciones criminales.

Y el hecho de que en el oficio la autoridad requirente deje a la autoridad nacional la posibilidad de decretar el bloqueo de cuentas bancarias, no significa que el actuar de la Unidad de Inteligencia Financiera pase al ámbito estrictamente nacional, puesto que el contexto de la solicitud en sí misma conlleva que la autoridad nacional lleve a cabo todos aquellos actos idóneos para el éxito de la investigación, entre las cuales se encuentra la inmovilización bancaria, pues de otra manera, la información correspondiente estaría condenada a una mera formalidad infructuosa, pues permitiría la sustracción de los recursos.

En efecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País resolvió que el bloqueo de cuentas bancarias es armónica con el contenido del artículo 133 constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

---

[6] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.
"Artículo 26. *Pacta sunt servanda*
"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."
"Artículo 29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo."

[7] "Artículo 12
"Decomiso e incautación
"... 2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso."

Además, conforme al Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, tanto el Gobierno de México, como el Gobierno de Estados de Unidos de América, deben prestarse asistencia jurídica mutua que tenga por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos.[8]

Tratado que, de igual forma, regula el decomiso de bienes que guarden relación con la cooperación asistencial solicitada,[9] razón por la cual, al verse introducida la norma bilateral al derecho interno, sus mandatos no constituyen meras formalidades, sino disposiciones que deben ser atendidas por los Estados Parte, dada la obligación contraída al momento de su celebración.

Además, cabe resaltar que la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 806/2017, fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate del delito de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, para lo cual, deberá

---

[8] "ARTÍCULO 1
"Alcance del Tratado
"1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados ..."

[9] "ARTÍCULO 12
"Cateo y Decomiso
"1. Las solicitudes de cateo y decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos al Estado requirente se llevarán a cabo si contienen la información que justifique dicha acción, de acuerdo con las leyes de la Parte requerida.
"2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de cateo o decomiso proporcionará a la Autoridad Coordinadora una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto incautado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte requirente de las cuestiones que en ellos se tratan."

prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

Y para ello citó como ejemplo, los grupos internacionales en los que México forma parte, caso concreto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, "Grupo de Acción Financiera Internacional" y la Organización de las Naciones Unidas.

Ese hecho, sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva su obligación internacional de combatir el lavado de activos, dado que por una parte debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido.

De ese modo, dada la naturaleza de carácter asistencial que guarda la solicitud oficial para el combate y prevención del delito de lavado de dinero, es que se colma el requisito de "solicitud expresa" establecido por la Segunda Sala, con el solo hecho de que se solicite la asistencia jurídica para la investigación de cuentas bancarias de sujetos que presumiblemente llevan a cabo conductas relacionadas con lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano.

Esto es, la solicitud no puede tener el carácter imperativo, sino que es meramente asistencial en respeto a la soberanía nacional del Estado requerido, por lo que una solicitud interpretada en los términos realizados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, vulneraría los principios de igualdad soberana, ayuda mutua y libre determinación, dado que no se estaría en el supuesto de asistencia recíproca, sino del cumplimiento de un mandato emitido por autoridad extranjera.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito aseveró, entre sus argumentos, que la petición realizada por la autoridad extranjera

debía ser "contundente", característica que va más allá de la ayuda asistencial mutua que guardan entre sí los Estados, dado que el cumplimiento a una petición en esos términos, la autoridad nacional se estaría subordinando a un mandato extranjero, lo que contravendría el principio de igualdad soberana.

Siendo que en términos de los puntos 1 y 2 del artículo 1 del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua,[10] el Estado requirente no puede solicitar de forma imperativa el cumplimiento de una solicitud, puesto que existe prohibición jurisdiccional de un Estado en el territorio de otro, sino que la comunicación es meramente asistencial, tal y como se advierte del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

Luego, si el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América solicitó la asistencia del Estado Mexicano para investigar irregularidades bancarias vinculadas con los quejosos y sus posibles vínculos con actividades criminales en México y Estados Unidos de América, así como identificar sus redes de lavado de dinero, socios y números telefónicos con la finalidad de desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales en ambos países, respecto del cual pidió valorar la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dichas personas, en el ámbito de su competencia, es claro que se colma el requisito de solicitud expresa definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[10] "ARTÍCULO 1
"Alcance del Tratado
"1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.
"2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales."

Máxime que, de conformidad con el numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Unidad de Inteligencia Financiera es la autoridad facultada para hacer el bloqueo solicitado, en concordancia con la fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, cabe decir que el significado de la voz "solicitud" entendido por la Real Academia Española, de cuyo concepto se aprecia la siguiente definición:

"Solicitud

"Del lat. *sollicitūdo*.

"1. f. Acción y efecto de solicitar.

"2. f. Carta o documento en que se pide algo de manera oficial.

"3. f. Cualidad de solícito."

Como se ve, por "solicitud", debe entenderse el documento por el que se pide algo de manera oficial, lo que ocurrió en el caso concreto, puesto que con la misiva de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó asistencia jurídica por parte de la autoridad extranjera a la autoridad nacional.

Sin que obste que el documento aluda o no a algún tratado internacional que deba cumplimentarse, dado que es deber del Estado Mexicano cumplir los compromisos bilaterales de los que forma parte, relacionados al combate de lavado de activos, cuyas obligaciones establecidas no constituyen meras formalidades; sino que es la condición material del tratado que debe ser atendida.

De modo que si el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, claro está que la conducta cooperativa de ambos se colma con la comunicación de un Estado a otro, que tenga por objeto prevenir y combatir el delito de lavado de activos, momento en que se actualiza la obligación bilateral compartida de cumplir el compromiso internacional, entre ellos, el de bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias de personas que sean investigadas en territorio nacional.

Así, es claro que la cooperación internacional no se supedita a la literalidad de la asistencia jurídica por parte de alguno de los Estados, sino de su actuar conforme a sus obligaciones internacionales, lo que se colma con la solicitud por escrito realizada por la autoridad requirente, la cual conforma un todo, de la que claramente se advierte solicita la asistencia con el objeto de poder combatir conductas que presumiblemente están relacionadas con actividades criminales, por lo cual se solicita el apoyo para el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias.

En ese sentido, se concluye que la comunicación oficial realizada por autoridad extranjera por medio de la cual solicita la asistencia jurídica con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados, por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a efecto de que la autoridad nacional, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las disposiciones de carácter general 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

OCTAVO.—**Criterio que debe prevalecer.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un Acuerdo por medio del cual da a conocer la "Lista de Personas Bloqueadas", conforme a la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que justificó atento al oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno signado por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En contra de dicho Acuerdo, dos quejosos ubicados en la citada lista promovieron juicio de amparo, a quienes, los Jueces de Distrito respectivos, les negaron la suspensión definitiva en contra de dicho acuerdo por considerar que la autoridad fiscal actuó en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral asumida por el Estado Mexicano. En revisión, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, reiteró la negativa de la suspensión por considerar que con el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se colma el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), al tratarse de un acto emitido en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México.

En contraposición a ello, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Reynosa, Tamaulipas, revocó la negativa de la suspensión y concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que el quejoso pudiera disponer de los recursos de las cuentas bloqueadas, dado que, a su consideración, el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse, razón por la cual estimó que no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), por lo que concluyó que el acuerdo reclamado se emitió única y exclusivamente en el derecho interno.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Noveno Circuito determina que la comunicación oficial realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita asistencia jurídica a la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la Unidad en mención, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilate-

rales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se tiene que la cooperación internacional a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), la constituye la comunicación oficial que realiza la autoridad requirente a efecto de que preste la asistencia solicitada al Estado Mexicano que tenga por objeto cumplimentar obligaciones internacionales tendentes al combate del delito de lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad nacional la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano. Lo anterior es así, dado que la cooperación internacional que estudió la Sala, es aquella que asume el Estado Mexicano conforme a los tratados internacionales de los que forme parte y, por tanto, está obligado a conducirse conforme al objetivo de los instrumentos internacionales. Ello, dado que la Segunda Sala fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas. Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales de que forma parte, caso concreto el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ese hecho conlleva la obligación internacional de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que, por una parte, el Estado Mexicano debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido. Luego, si el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, Estado que de igual forma es integrante del "Grupo de Acción Financiera Internacional" y de la Organización de las Naciones Unidas, claro está que la solicitud de asistencia jurídica mutua por medio de la cual se solicita la posibilidad de bloquear cuentas bancarias de personas que presumiblemente están

relacionadas con el delito de lavado de activos, constituye la solicitud expresa a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a bien de que la autoridad nacional pueda aplicar el supuesto de excepción a que se refiere dicho criterio en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, dado que se materializa el compromiso que tiene nuestro país para el combate y prevención del delito de lavado de activos, en términos de los compromisos internacionales que México ha asumido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Noveno Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la tesis de jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada Decana) y Magistrados Gerardo Octavio García Ramos, Mauricio Fernández de la Mora, Carlos Martín Hernández Carlos, Javier Loyola Zosa (ponente), con el voto en contra del Magistrado Osbaldo López García (presidente) quien formula voto particular. Los mencionados titulares firman electrónicamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en ausencia del Magistrado Osbaldo López García, por licencia médica concedida mediante oficio 30/2023, signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal de seis de enero de dos mil veintitrés, firma la Magistrada Decana en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,[11] lo anterior, ante el licenciado Jorge Francisco Castillo Ozuna, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Francisco Castillo Ozuna, secretario del Pleno del Decimonoveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.) y 2a./J. 46/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 y 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria del amparo en revisión 806/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1245, con número de registro digital: 27825.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 78/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2300, con número de registro digital: 28815.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que en términos del artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formula el Magistrado presidente Osbaldo López García en la contradicción de criterios 3/2022.

En sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós, se discutió el proyecto de la contradicción de criterios **PC27.XIX.K.3.2022.C,** el cual fue aprobado por

[11] "Artículo 14. En los casos de ausencia temporal o definitiva del presidente, éste será suplido por el magistrado decano que le siga en antigüedad en la integración del Pleno."

mayoría de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; sin embargo, respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria adoptada por mis compañeros Magistrados y que los llevó a considerar que la solicitud del agregado jurídico del Departamento de Justicia en la Embajada de los Estados Unidos de América por el que solicita asistencia jurídica a la Unidad de Inteligencia Financiera, debe ser considerada como una solicitud expresa, para efectos del bloqueo de cuentas bancarias; determinación que no comparto por las razones que expongo a continuación.

Antecedentes

I. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el incidente en revisión 225/2021, negó al quejoso la suspensión definitiva, ya que consideró que el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, constituye una solicitud de autoridad extranjera realizada en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México y, por tanto, actualiza uno de los supuestos válidos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la procedencia del bloqueo de cuentas bancarias, en términos del artículo 115 de la Ley Instituciones de Crédito.

II. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el incidente en revisión 2/2022, concedió al quejoso la suspensión definitiva, ya que consideró que el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno resulta insuficiente para estimar que la actuación de la Unidad de Inteligencia Financiera se encuentra en el supuesto de excepción establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, por una parte, no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización de cuenta bancaria, sino una mera posibilidad de realizar tal bloqueo y, por otra, no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse.

Consideraciones

Se considera que el criterio que debe prevalecer es el emitido por el Segundo Tribunal de Circuito del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas en atención a lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia **46/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el bloqueo de cuentas bancarias ordenado

por la Unidad de Inteligencia Financiera sea acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica, se requiere que:

a) Se emplee únicamente como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos o tratados internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios:

I. Por el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional; o,

II. Por el **cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral** asumida por nuestro país, **en la cual se establezca, de manera expresa, la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.**

b) El motivo que genere el bloqueo no tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

Con relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al tratarse el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera de un supuesto excepcional, dicha autoridad habrá de contar con documentación que demuestre:

I. La existencia de una **solicitud expresa** de realizar el bloqueo de cuentas bancarias.

II. Que **la solicitud sea formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional con base en un tratado bilateral o multilateral;** y,

III. Que dicho tratado bilateral o multilateral le otorgue atribuciones en la materia a la autoridad requirente para realizar una solicitud de dicha índole.

Requisitos los anteriores que **invariablemente** deben acreditarse **en su totalidad y de manera conjunta,** ya que, de no ser así, no podría actualizarse el supuesto de excepción establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, el bloqueo de cuentas bancarias sería **inconstitucional.**

En el presente caso, la Unidad de Inteligencia Financiera pretendió acreditar los requisitos anteriores con base en un oficio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia en la Embajada de los Estados Unidos de América, en el que solicita textualmente **"se valore la posibilidad"** de realizar el bloqueo de cuentas bancarias.

Sin embargo, dicho comunicado no cumple con los requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que:

a) No constituye una solicitud expresa de bloqueo de cuentas, sino que simplemente es una solicitud para que se valore la posibilidad de realizar dicho bloqueo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por **expreso, (sa)** se entiende: **claro, patente, especificado.**

En ese sentido, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para la validez y procedencia del bloqueo de cuentas es necesario, en primer lugar, que exista una **solicitud expresa** de realizar dicho bloqueo por parte de una autoridad extranjera, entendiéndose por expresa que dicha solicitud sea **directa, clara, patente o específica,** es indudable que el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **no cumple con dicho requisito, pues de su contenido no se advierte que el agregado jurídico haya solicitado directamente realizar el bloqueo de las cuentas bancarias, sino que simplemente pide a la Unidad de Inteligencia Financiera que valore en el ámbito de su competencia, la posibilidad de realizarlo.**

Lo anterior, sin que de ninguna manera se pueda interpretar que la "solicitud expresa" implique una orden que se torne de carácter impositivo o que permita la injerencia de un Estado en otro, sino simplemente que la solicitud de bloqueo de cuentas se formule de manera **clara, patente o específica** por parte de una autoridad extranjera facultada conforme a un tratado internacional, **tal como sucede,** a manera de ejemplo, en las **solicitudes de extradición** que se llevan a cabo entre México y los Estados Unidos de América, con base en el tratado de extradición entre ambos países y conforme al cual **un Estado solicita expresamente al otro la entrega de un prófugo de la justicia, en donde no se ordena a la autoridad requerida, pero sí se le solicita expresamente cumplir con dicho tratado de donde derivan las atribuciones de las unidades administrativas para hacer dichas solicitudes.**

Es decir, la obligatoriedad de llevar a cabo el bloqueo de cuentas **no deriva de la sola solicitud pues no es una orden, sino de la vinculación que tiene el Estado requerido como consecuencia de la suscripción del tratado bilateral o multilateral celebrado entre los Estados Parte, con base en el cual la autoridad extranjera facultada para ello formula la solicitud de bloqueo.**

Aunado a lo anterior, del contenido del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que el bloqueo de las cuentas **se dejó a discreción de la Unidad de Inteligencia Financiera,** pues en el mismo el agregado jurídico solicitó a dicha unidad que la valoración de la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas se realizara "en el ámbito de su competencia", lo que demuestra que el bloqueo de las cuentas **no obedeció a una petición expresa de una autoridad extranjera con base en un tratado internacional o multilateral, sino que fue producto de la valoración discrecional de la propia Unidad de Inteligencia Financiera y de acuerdo con la normativa nacional,** lo que resultaría contrario a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **46/2018,** la cual es de carácter obligatorio.

b) Del contenido del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **no se advierte que el bloqueo de cuentas bancarias se haya realizado en cumplimiento a una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por nuestro país, en la que se establezca la obligación compartida de implementar ese tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.**

En ninguna parte del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **se señala que la supuesta solicitud de bloqueo de cuentas se realice con base en algún tratado internacional suscrito entre México y Estados Unidos de América o en alguna disposición de carácter bilateral o multilateral** de la que derive la obligación de realizar dicho bloqueo.

No es óbice a lo anterior que, en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y del mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), nuestro país se encuentre obligado a implementar medidas tendientes a la prevención y al combate del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como lo son el bloqueo o inmovilización de cuentas bancarias, pues además de que **la supuesta solicitud de bloqueo realizada por el agregado**

jurídico no se fundamenta en dicha convención ni en las recomendaciones del GAFI, ni en ningún otro instrumento o tratado internacional, lo cierto es que **el único instrumento celebrado entre México y Estados Unidos de América que prevé este tipo de medidas** y que regula la cooperación internacional entre dichas naciones **es el "Tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua",** el cual establece:

"Artículo 11. Medidas de Aseguramiento de Bienes

"1. La Autoridad Coordinadora de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Coordinadora de la Otra, las razones que tiene para creer que los ingresos, frutos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.

"2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito, restitución y cobranza de multas."

Sin embargo, **el oficio** de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **tampoco se fundamenta en dicho instrumento internacional ni cumple con los requisitos establecidos en el mismo.**

c) El agregado jurídico no acreditó tener atribuciones en la materia ni competencia para realizar solicitudes de bloqueo de cuentas acorde con algún tratado bilateral o multilateral.

Del contenido del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, no se advierte en forma alguna que el agregado jurídico cuente con atribuciones ni con competencia para realizar las solicitudes de bloqueo de cuentas, acorde con algún tratado internacional.

Esto es, para el ejercicio válido del bloqueo de cuentas bancarias **no basta con que la solicitud la formule cualquier persona que trabaje en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, sino que,** conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **dicha solicitud debe ser formulada por una autoridad extranjera que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuente con atribuciones y**

competencia para realizar solicitudes de tal índole, lo cual no demostró tener el agregado jurídico.

Máxime que en el mencionado **Tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua solamente se otorgan facultades en México para atender este tipo de peticiones a la Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República), la cual nunca formuló parte de estas acciones realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera, y por parte de los Estados Unidos de América, a quien corresponde ejercer este tipo de facultades es a la Autoridad Central del Departamento de Justicia y no a los agregados jurídicos de las embajadas, tal como lo dispone literalmente el artículo 2 de dicho instrumento internacional:**

"Artículo 2. Autoridades Coordinadoras 1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, **los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República, y los Estados Unidos de América como Autoridad Coordinadora a la Autoridad Central del Departamento de Justicia.** La Autoridad Coordinadora del Estado requerido deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir prontamente con las solicitudes de conformidad con el Artículo 1. ..."

Si bien el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el incidente en revisión 225/2021, tuvo por actualizado el requisito consistente en la existencia de una "solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas formulada por una autoridad extranjera", con el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **lo que en realidad solicitó el agregado jurídico fue que la Unidad de Inteligencia Financiera llevara a cabo una ponderación para determinar si realizaba o no el bloqueo de cuentas,** lo que demuestra claramente que **la orden de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera únicamente se sustentó en el derecho interno, ya que de ninguna parte del oficio referido se advierte que dicha supuesta solicitud se haya efectuado con base en un tratado internacional suscrito entre México y Estados Unidos o en alguna disposición de carácter bilateral o multilateral** de la que derivara la obligación de realizar dicho bloqueo, **ni tampoco algún precepto legal que otorgue competencia o atribuciones**

al agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América para realizar "solicitudes" de bloqueo de cuentas.

D) Pretender que **la comunicación oficial de autoridad extranjera por medio de la cual solicita "asistencia jurídica"** con el objeto de que **la autoridad nacional "valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas"** de sujetos investigados por lavado de activos constituye una solicitud expresa en los términos de la jurisprudencia **46/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es contraria a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.**

Ello, porque con tal propuesta lejos de interpretar los alcances de la señalada jurisprudencia, la adiciona y/o modifica al incorporar el elemento de "asistencia jurídica", lo cual no es admisible, pues se rebasan las facultades de este Pleno de Circuito.

Esto porque, se insiste, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son sólo dos supuestos taxativos o cerrados que admiten el bloqueo de cuentas bancarias por autoridades hacendarias, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Primero, cuando medie **solicitud expresa de bloqueo** de una autoridad extranjera, a fin de cumplir con una obligación bilateral o multilateral asumida por México; y, segundo, para cumplir una resolución emitida por un organismo internacional o agrupación intergubernamental reconocida por México, a la luz de un tratado internacional.

De manera que, si se admite la posibilidad de que la "asistencia jurídica" solicitada sea meramente para que la Unidad de Inteligencia Financiera "valore" si bloquea o no una cuenta bancaria de un connacional, ello implica que la determinación del bloqueo es adoptada unilateralmente por ésta en el marco nacional, sin que se trate de ninguno de los supuestos previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el marco internacional.

Por tanto, si en materia penal o administrativa sancionadora, está prohibida la analogía o la mayor razón; entonces, en respeto a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, el bloqueo de cuentas bancarias ordenadas por autoridades administrativas como la Unidad de Inteligencia Financiera, debe ajustarse justa e ineludiblemente a esos dos supuestos, sin incorporar elementos

adicionales que permitan a la Unidad de Inteligencia Financiera, fuera de los marcos permitidos por la jurisprudencia –para el caso internacional–, determinar unilateralmente sin previa solicitud expresa, cuando debe bloquear una cuenta bancaria.

Porque tal supuesto lo convierte en una determinación nacional, que no se sustenta ni en: **(I)** el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional; o, el **(II) cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral** asumida por nuestro país, **en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.**

En esa tesitura, es evidente que, en tal hipótesis, la determinación de la Unidad de Inteligencia Financiera, tiene entonces un origen nacional, por lo cual, para que sea válido, se requiere que la determinación del bloqueo se encuentre relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico –lo que no sucede en el caso en concreto–; de ahí que resulte contraria al principio de seguridad jurídica.

Conclusión

La solicitud de asistencia jurídica de autoridad extranjera, donde se informa la investigación que se sigue contra personas físicas o morales en el extranjero, a fin de que la autoridad nacional **valore** la posibilidad de bloqueo de cuentas bancarias, **no constituye una solicitud expresa de realizar tal bloqueo,** como lo exige taxativamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dejar la valoración de si lo realiza o no a la autoridad nacional.

De acuerdo con lo expuesto, de manera respetuosa, me aparto de las consideraciones que sustentan la determinación adoptada en la **contradicción de criterios PC27.XIX.K.3.2022.C,** aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Francisco Castillo Ozuna, secretario del Pleno del Decimonoveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada

como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Este voto se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un Acuerdo por medio del cual da a conocer la "Lista de Personas Bloqueadas", conforme a la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que justificó atento al oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno signado por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En contra de dicho Acuerdo, dos quejosos ubicados en la citada lista promovieron juicio de amparo, a quienes los Jueces de Distrito respectivos, les negaron la suspensión definitiva en contra de dicho acuerdo por considerar que la autoridad fiscal actuó en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral asumida por el Estado Mexicano. En revisión, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, reiteró la negativa de la suspensión por considerar que con el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se colma el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), al tratarse de un acto emitido en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México.
En contraposición a ello, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Reynosa, Tamaulipas, revocó la negativa de la suspensión y concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que el quejoso pudiera disponer de los recursos de las cuentas bloqueadas, dado que, a su consideración, el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse, razón por la cual estimó que no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), por lo que concluyó que el acuerdo reclamado se emitió única y exclusivamente en el derecho interno.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Noveno Circuito determina que la comunicación oficial realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita asistencia jurídica a la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la Unidad en mención, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se tiene que la cooperación internacional a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), la constituye la comunicación oficial que realiza la autoridad requirente a efecto de que preste la asistencia soli-

citada al Estado Mexicano que tenga por objeto cumplimentar obligaciones internacionales tendentes al combate del delito de lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad nacional la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano. Lo anterior es así, dado que la cooperación internacional que estudió la Sala, es aquella que asume el Estado Mexicano conforme a los tratados internacionales de los que forme parte y, por tanto, está obligado a conducirse conforme al objetivo de los instrumentos internacionales. Ello, dado que la Segunda Sala fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas. Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales de que forma parte, caso concreto el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ese hecho conlleva la obligación internacional de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que, por una parte, el Estado Mexicano debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido. Luego, si el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, Estado que de igual forma es integrante del "Grupo de Acción Financiera Internacional" y de la Organización de las Naciones Unidas, claro está que la solicitud de asistencia jurídica mutua por medio de la cual se solicita la posibilidad de bloquear cuentas bancarias de personas que presumiblemente están relacionadas con el delito de lavado de activos, constituye la solicitud expresa a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a bien de que la autoridad nacional pueda aplicar el supuesto de excepción

a que se refiere dicho criterio en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, dado que se materializa el compromiso que tiene nuestro país para el combate y prevención del delito de lavado de activos, en términos de los compromisos internacionales que México ha asumido.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/4 A (11a.)

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, Tamaulipas. 13 de diciembre de 2022. Aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada Decana), Gerardo Octavio García Ramos, Mauricio Fernández de la Mora, Carlos Martín Hernández Carlos, Javier Loyola Zosa (ponente), con el voto en contra del Magistrado Osbaldo López García (presidente) quien formula voto particular, integrantes del Pleno del Décimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Ponente: Javier Loyola Zosa. Secretario: Fernando López Cabrera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 225/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 2/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 3/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO (PRESIDENTE), ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, GUILLERMO ESPARZA ALFARO, HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ. PONENTE: MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ. SECRETARIA: THANIA GABRIELA OLVERA GIL.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, sentencia del Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión virtual del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) **3/2022;** y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio presentado el **treinta de agosto de dos mil veintidós** ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en esta ciudad, Aracely del Rocío Hernández Castillo, Jueza Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión

civil 332/2010 y el diverso sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 500/2018.

SEGUNDO.—**Radicación.** Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós el Magistrado presidente del Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito registró el expediente bajo el número de contradicción de criterios 3/2022; ordenó dar trámite a la denuncia de posible contradicción de criterios, señalando que el tema a abordar era el siguiente:

"**1. ¿La decisión del juez de primera instancia, dentro de un juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, en la etapa de ejecución, en el sentido de no adjudicar el bien sacado a remate, constituye un auto definitivo o una resolución interlocutoria?**

"**2. ¿Es procedente en ese caso el recurso de revocación o es una determinación irrecurrible?**"

Se solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, copia certificada de las sentencias relativas, así como su versión electrónica y hacer del conocimiento del Pleno, si los criterios sustentados se encontraban vigentes.

Finalmente, se ordenó hacer del conocimiento del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de los titulares de las Oficinas de Estadística Judicial, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación de la citada contradicción de tesis.

TERCERO.—**Recepción de informes, admisión de la denuncia.** Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós el Magistrado presidente del Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, dio cuenta con el informe rendido por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Circuito, así como con la circunstancia de que por auto de veintiuno del citado mes y año se tuvo por recibido el informe

del secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Se tuvo a los órganos jurisdiccionales contendientes remitiendo copia certificada de las sentencias dictadas en el amparo en revisión 332/2010 del índice del Primer Tribunal, y el amparo en revisión 500/2018 del Segundo Tribunal, y por recibida su información en el sentido de que la actual integración de esos Colegiados no han analizado el tema a que se refieren las citadas sentencias, por lo que no podían afirmar que sostuvieran dichos criterios, respectivamente; de igual forma, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informando que, en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en el citado Tribunal Constitucional, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios durante los últimos seis meses, no se encontró radicada contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que es materia de la presente contradicción.

Por tanto, se **admitió** a trámite la denuncia de posible contradicción entre los criterios asumidos por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

CUARTO.—**Turno.** En el mismo auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós el presidente del referido Pleno de Circuito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII,[1] del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito **turnó el presente asunto,** al Magistrado ponente **Mario César Flores Muñoz,** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—**Presentación del proyecto.** Una vez elaborado el proyecto de resolución, el Magistrado ponente lo envió mediante oficio el diecisiete de

[1] "**Artículo 13.** Son obligaciones y facultades del presidente, además de las establecidas en la Ley Orgánica, las siguientes:
"...
"**VII.** Turnar a los integrantes del Pleno los asuntos para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, siguiendo un orden equitativo; ..."

octubre de dos mil veintidós; y, en esa misma fecha, fue ingresado al Sistema de Plenos de Circuito; posteriormente, el Magistrado presidente del Pleno Jaime Arturo Garzón Orozco, lo remitió en vía electrónica a los Magistrados integrantes de este Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos de los artículos 29 y 30 del Acuerdo General 8/2015[2] del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para que realizaran observaciones que estimaran procedentes al proyecto; finalmente, el Magistrado presidente convocó a la sesión ordinaria a celebrarse el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es competente para conocer y resolver sobre esta contradicción de tesis, de conformidad con el Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado por su similar 52/2015, así como lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de este Noveno Circuito, cuyo tema es materia civil, la cual corresponde a la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos del artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo,

[2] "**Artículo 29.** Una vez que los magistrados ponentes hayan elaborado sus proyectos de resolución, los remitirán por medio del Sistema Electrónico al presidente, quien de manera inmediata realizará el envío de los mismos a los magistrados integrantes del Pleno, así como a los magistrados no integrantes cuyo tribunal colegiado esté representado en el mismo."
"**Artículo 30.** Los magistrados integrantes del Pleno, contarán con el término de diez días hábiles para formular las observaciones que estimen procedentes al proyecto de resolución correspondiente, las cuales, dentro de ese plazo se harán llegar al Presidente del Pleno.
"Una vez fenecido el plazo anterior, el Presidente inmediatamente las hará llegar a los integrantes del Pleno para su conocimiento, y discusión el día de la celebración de la sesión ordinaria siguiente. Los proyectos de resolución y las observaciones respectivas, se incluirán en la lista de asuntos a analizarse en dicha sesión para su resolución. ..."

de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

I. El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito resolvió el amparo en revisión 332/2010, interpuesto contra el auto en que la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí sobreseyó en el juicio de amparo indirecto **********, fuera de audiencia, al estimar que, respecto del acto reclamado consistente en la resolución que declaró improcedente la adjudicación del inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que no se había agotado el recurso de revocación en su contra.

En su fallo, dicho Colegiado expuso en lo conducente lo siguiente:

"CUARTO.—Son fundados los agravios formulados por la recurrente y suficientes para revocar el auto recurrido, según se evidenciará enseguida.

"En principio conviene puntualizar que al tenor de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito dará respuesta a la cuestión efectivamente planteada por los recurrentes, y para ello se destacará la esencia del motivo de inconformidad, porque de la lectura acuciosa del escrito de expresión de agravios se desprende que la recurrente es redundante en el aspecto por el que considera ilegal la resolución recurrida, y en esa virtud sería ocioso dar respuesta a cada una de las expresiones si a fin de cuentas giran sobre el mismo tema.

"Apoya lo ante dicho la tesis aislada CVIII/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.'[3]

"La inconforme refiere que es ilegal el auto a través del cual la Jueza Sexto de Distrito en el Estado sobreseyó fuera de audiencia constitucional, debido a que no se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues contra la interlocutoria que no adjudicó el bien rematado a favor de la quejosa no procede el recurso de revocación, toda vez que el artículo 1334 del Código de Comercio señala que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio, pero en el caso concreto no puede obligársele a interponer ese medio ordinario de de (sic) defensa debido a que el acto reclamado es una interlocutoria.

[3] No. Registro digital: 172517, tesis aislada, materia constitucional, Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis: 1a. CVIII/2007, página 793.

"Esto es, afirma la inconforme que, adverso a lo alegado por la *a quo,* el recurso de revocación no es procedente contra interlocutorias, por tanto, estima que no hay inobservancia al principio de definitividad.

"Asiste razón a la recurrente porque de las constancias enviadas por la autoridad responsable en unión a su informe justificado, se obtiene que ********** y/o **********, en su carácter de endosatarios en procuración de **********, demandaron en la vía ejecutiva mercantil a **********y **********, ambos de apellidos **********, por la cantidad de $********** (**********M.N.), por concepto de suerte principal y demás anexidades reclamadas.

"La Jueza Segundo del Ramo Civil de esta ciudad, el nueve de julio de dos mil nueve dictó sentencia definitiva en el expediente ********** donde condenó a la demandada ********** al pago de las prestaciones reclamadas.

"En la fase de ejecución de sentencia, el veinticinco de mayo del presente año, se celebró la audiencia de almoneda de remate en la cual la ahora quejosa solicitó la adjudicación del inmueble rematado.

"Finalmente, el treinta y uno de mayo del año en curso, se dictó resolución en la que la autoridad responsable declaró improcedente la aprobación de la adjudicación pretendida por la aquí quejosa.

"Esta determinación constituye el acto reclamado.

"Como puede apreciarse, el acto reclamado consiste en la resolución dictada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, a través de la cual la jueza responsable negó adjudicar el bien sacado a remate a favor de la quejosa.

"Ahora bien, los artículos 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, señalan que los autos y decretos son simples determinaciones de trámite que deben dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva y, sólo en caso de que los autos para ser dictados requieran citación, se pronunciará dentro del término que fije la ley.

"Por su parte, los artículos 1321 y 1323 del Código de Comercio, por su orden disponen que las sentencias son definitivas o interlocutorias y que estas últimas son aquellas en las que se decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

"De acuerdo con la teoría procesal, el procedimiento de un incidente resulta ser similar al procedimiento de un proceso. El proceso es el conjunto de actos jurídicos realizados por las partes, los terceros, los auxiliares de justicia y el juzgador, con motivo del ejercicio de la acción, cuyo fin es la sentencia.

"El incidente es un procedimiento que se sigue dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, a través de una resolución que generalmente se le denomina interlocutoria.

"Expuesto en otros términos, las sentencias interlocutorias son el resultado del juicio que establece la autoridad, sobre una cuestión incidental, objeto de una tramitación rápida que participa de la esencia de los procedimientos; por cuanto constituye la expresión concreta del juicio del sentenciador sobre una cuestión incidental, sustanciada con audiencia de las partes.

"Sobre esa base, la determinación a través de la cual el órgano jurisdiccional decide si aprueba o desaprueba la adjudicación del bien sacado a remate en un juicio ejecutivo mercantil, participa de la naturaleza de una sentencia interlocutoria, debido a que a través de ella se culmina con una serie de actuaciones desplegadas por las partes y por el juzgador para estar en condiciones de sacar a remate el bien embargado en autos.

"En efecto, acerca del tema relacionado con el remate de los bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, el Código de Comercio establece:

"'Art. 1,408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.'

"'Art. 1,410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores a peritos y un

tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.'

"'Art. 1,411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.'

"'Art. 1,412. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.'

"De estos preceptos legales deriva que ante el dictado de una sentencia que declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, el juez ordenará sacar a remate los bienes embargados en garantía de las prestaciones reclamadas por el actor.

"Para ello, con audiencia de las partes y de terceros al juicio, como son los peritos, se despliega un pequeño procedimiento accesorio al principal, cuya finalidad es valuar los bienes embargados, anunciar su venta en subasta pública, convocar a postores y desahogar una audiencia especial donde se escucha las propuestas de los postores o la solicitud de adjudicación del ejecutante, para que después el órgano jurisdiccional esté en condiciones de emitir un veredicto en donde determine si ha o no lugar a la venta pública de los bienes subastados y, en su caso, las condiciones en cómo debe operar esa enajenación.

"Esa resolución tiene la naturaleza de una interlocutoria y no de un auto, porque a través de ella se resuelve un procedimiento accesorio al juicio principal, es decir, una cuestión incidental a pesar de que el Código de Comercio expresamente no le dé esa denominación.

"En suma, si la resolución que se dicta a propósito del procedimiento de remate tiene como principal finalidad resolver una cuestión accesoria al juicio mercantil, es evidente que se trata de una resolución interlocutoria.

"Respalda lo antes dicho la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Conforme al Código de Comercio, tiene el carácter de sentencia interlocutoria, la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.'[4]

"Ahora bien, el artículo 1334 del Código de Comercio en que se fundó la Jueza Federal para emitir la resolución recurrida, dispone:

"'**Artículo 1334.** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

"'De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.'

"Del precepto legal inserto se obtiene que el recurso de revocación proceda únicamente contra **autos** y **decretos.**

"En congruencia con lo anterior, contrario a lo razonado por la A quo federal, resulta improcedente el recurso de revocación, pues de estimar lo contrario se violaría el principio de que el Juez no puede revocar sus propias sentencias, y de la naturaleza sustancial de éstas, participa el fallo interlocutorio que decide el procedimiento de remate de los bienes embargados.

"Si conforme a lo establecido en el ordinal 1334 del Código de Comercio, los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó; de ello deriva que dicho recurso no es procedente si no se trata de este tipo de pronunciamiento judiciales (autos o decretos) cuya naturaleza es diversa a las sentencias interlocutorias.

---

[4] No. Registro digital: 282712, tesis aislada, materia civil, Quinta Época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, página 739.

"Por ello la quejosa no tenía obligación de intentar el citado medio de impugnación previo acudir al juicio de garantías; de ahí lo fundado de los argumentos planteados en esta vía constitucional.

"Al respecto, resulta de puntual aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"'REVOCACIÓN, RECURSO DE, EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR. Ciertamente el Código de Comercio en su artículo 1334 prevé el recurso de revocación, pero como en forma categórica establece que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, de ello se sigue que cuando se impugne una sentencia interlocutoria en juicio de cuantía menor, que incluso procesalmente difiere de la naturaleza de los autos y decretos, es indiscutible que no existe la obligación de intentar el aludido recurso de revocación. En tales condiciones, por inexistir recurso ordinario alguno o medio de defensa procesal al respecto en el Código de Comercio, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse una sentencia interlocutoria, procede en su contra el juicio de amparo indirecto.'[5]

"Con base en lo anterior, se impone **revocar** el auto recurrido, y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la Jueza Federal señale fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que resuelva lo que en derecho proceda.

"Sobre el particular tiene aplicación la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"'SOBRESEIMIENTO DECRETADO FUERA DE AUDIENCIA. SU REVOCACIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE ORDENE REPONER EL PROCE-

[5] No. Registro digital: 190509, tesis aislada, materia civil, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, tesis: II.2o.C.254 C, página 1792.

DIMIENTO. En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, si los agravios planteados en la revisión son fundados, ello obliga en principio al Tribunal Colegiado a abordar el examen de la constitucionalidad del acto o los actos reclamados en orden con los conceptos de violación expuestos. Ahora bien, tal examen no es jurídicamente posible efectuarlo cuando el Juez Federal sobresee en el juicio de garantías fuera de audiencia, en virtud de que en ese supuesto aún no se han recibido las pruebas y alegatos de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público de la Federación, presupuestos jurídicos indispensables para el válido dictado de la sentencia constitucional que corresponda; por ende, ante tal imposibilidad de resolver, lo que procede es que el Tribunal Colegiado decrete la reposición del procedimiento en términos de la fracción IV del propio artículo 91 de la citada ley para que el Juez Federal señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional y, oportunamente, resuelva lo que en derecho corresponda.'[6] ..."

De esa sentencia surgió la tesis IX.2o.58 C, visible en la página 3305 del Tomo XXXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, con número de registro digital: 163004, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O NO LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN SACADO A REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO. El artículo 1334 del Código de Comercio dispone: 'Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. ...'. Los artículos 1321 y 1323 del Código de Comercio, por su orden, establecen que las sentencias son definitivas o interlocutorias y que estas últimas son aquellas en las que se decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Sobre esa base, la decisión a través de la cual el órgano jurisdiccional decide si aprueba o no la adjudicación del bien sacado a remate en un juicio ejecutivo mercantil, participa de la naturaleza de una sentencia interlocutoria, debido a que a través de ella se culmina

[6] No. Registro digital: 180455, tesis aislada, materia común, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis: II.2o.C.95 K, página 1876.

con una serie de actuaciones desplegadas por las partes y por el juzgador para estar en condiciones de emitir ese tipo de resolución; consecuentemente, contra ésta es improcedente el recurso de revocación previsto por el primero de los citados numerales."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver el **amparo en revisión 500/2018,** interpuesto por el quejoso **********, por conducto de su apoderado legal **********, contra la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo indirecto **********, en la que se sobreseyó en el citado juicio al estimar que respecto del acto reclamado –resolución dictada dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil de origen, que declara improcedente la adjudicación del inmueble rematado–, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que no se había agotado el recurso de revocación en su contra, expuso en lo conducente lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios que anteceden son infundados, sin que se advierta motivo que autorice suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"En principio, se precisa que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto de origen consistió en la determinación de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero del Ramo Mercantil de esta ciudad, dentro del juicio ejecutivo mercantil ********** de su índice, en la que declaró improcedente la adjudicación del inmueble rematado en la almoneda que se llevó a cabo el once de julio anterior.

"Previo al análisis de los motivos de inconformidad, y para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario efectuar una breve síntesis de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los cuales se obtienen del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Cuarto del Ramo Civil del Estado, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2o., a saber:

"• ********** demandó en la vía ejecutiva mercantil a **********, por el pago de la suerte principal de $********** (********** moneda nacional) y demás prestaciones (fojas 1 a 4 del tomo único).

*"• Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Cuarto del Ramo Civil del Estado, el que por auto de uno de junio de dos mil doce, la registró con el número **********, la admitió a trámite y ordenó al actuario de su adscripción que requiriera de pago a la parte demandada, en caso de no hacerlo se trabara embargo sobre bienes de su propiedad para garantizar el adeudo y se le emplazara al controvertido (fojas 8 y 9 del tomo único).*

"• El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Juez de instancia dictó sentencia en la que resolvió que el actor probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones, por lo que la condenó al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas (fojas 62 a 66).

"• En desacuerdo con tal fallo, la demandada ********** promovió juicio de amparo directo, del cual le tocó conocer a este Órgano Colegiado, el que lo registró como Amparo Directo ********** y que en sesión plenaria de dos de octubre de dos mil catorce, se resolvió negar la protección solicitada por la quejosa (fojas 106 a 128).

"• Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Juez natural requirió a la demandada por el cumplimiento voluntario de la sentencia (foja 131).

"• El doce de abril de dos mil dieciocho, el *a quo* aprobó la planilla de liquidación de intereses moratorios presentada por la parte actora (fojas 379 a 381).

"• Posteriormente, el once de julio de dos mil dieciocho, se sacó a remate el bien inmueble embargado en primera almoneda (fojas 429 y 430).

"• Finalmente, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Juez de primera instancia determinó no adjudicar el bien en favor del actor y ejecutante, bajo las consideraciones torales siguientes:

"‘CONSIDERANDO:

"‘ÚNICO.—Los artículos 1410 a 1412 y 1414 del Código de Comercio disponen:

"‘«Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.—En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.—El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.»

"‘«Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.»

"‘«Artículo 1412. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.—Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.—Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma

que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.—En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.»

"'«Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.»

"'Por su parte, los artículos 472, 477, 479, 494 y 495 del Código Federal de Procedimientos Civiles rezan:

"'«Artículo 472. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque.»

"'«Artículo 477. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.»

"'«Artículo 479. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.»

"'«Artículo 494. Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.»

"'«Artículo 495. Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.»

"'De los numerales transcritos, se advierte que los requisitos para llevar a cabo el remate y adjudicación de los bienes embargados, tratándose de bienes inmuebles son: 1. Que se haya trabado formalmente el embargo sobre el bien inmueble sacado a remate; 2. La resolución que ordene sacar a remate dicho bien; 3. La presentación del avalúo y notificación a las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel; 4. La existencia del certificado de libertad de gravámenes y la citación a los acreedores que aparezcan en dicho certificado, que deberá comprender los últimos diez años; 5. El anuncio en forma legal de la venta del bien inmueble, por 2 veces dentro de nueve días, en el Diario ********** y Tablas de aviso del juzgado; 6. La celebración del remate público y en el local del tribunal competente para la ejecución y sin que medien menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda; y, 7. La adjudicación solicitada, en el momento de la diligencia de almoneda, por el postor.

"'El requisito marcado con el numeral 1 se acredita en el caso que nos ocupa en virtud de que el día 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, el Actuario Judicial, en cumplimiento al auto de fecha 28 veintiocho de mayo del año en cita dictado por este Juzgado, suscribió actas mediante las cuales requirió a las demandadas por el pago de la cantidad a que fueron sentenciadas o en su defecto por el señalamiento de bienes que garantizaran dicho adeudo; que las demandadas no señalaron bienes y en el uso de la palabra la parte actora señaló la parte proporcional que les corresponde a cada una de las demandadas del inmueble ubicado en la avenida ********** de esta Ciudad; bien que ahora se saca a remate; diligencia verificada en los términos de la Ley y por ello cuenta

con valor de prueba pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio (ver fojas 157 a 159).

"'El segundo requisito consistente en resolución que ordene sacar a remate dicho bien, se demuestra con lo acordado por el Titular del Juzgado y su Secretaria de Acuerdos mediante proveído de fecha 9 nueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho (ver foja 384 vuelta de los autos):

"'La presentación del avalúo y notificación a las partes para que ocurra al juzgado a imponerse de aquél; no se acredita, pues si bien obra en autos el dictamen rendido por el **********, quien cuenta con el registro oficial del Gobierno del Estado Comisión del Registro Estatal de Peritos clave **********, quien mediante escrito recibido el 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, le asignó un valor de $********** (********** M.N.); asimismo y realizó aclaración del mismo el 4 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete; asimismo de la foja 329 a la 340, obra el dictamen pericial del Ingeniero **********, acordado el 10 diez de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el cual valuó el inmueble sacado a remate en ********** M.N.); avalúos que hacen prueba plena al tenor del artículo 1300 del ordenamiento de la materia.

"'Sin embargo, el juzgador no pasa inadvertido que los autos que agregaron dichos dictámenes (29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete y 10 diez de octubre del 2017 dos mil diecisiete) correctamente se ordenó que se diera vista con el dictamen pericial agregado a la causa; situación ésta que no se cumplió, ya que el 2 dos de octubre del mismo año fueron notificados por lista dichos proveído, sin que obre razón actuarial y menos cédula agregada a los autos a fin de acreditar que dicho proveído se notificó personalmente a la parte demandada; pues si bien no es relevante que el actor tampoco fue notificado pues el mismo compareció a juicio haciéndose sabedor de ello; empero, es indispensable y requisito esencial que cuando se reciba el avalúo, el mismo sea notificado personalmente por lo que si no se hizo ello en relación a las demandadas ********** Y ********** DE APELLIDOS **********dicha omisión implica una violación a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso de que trata la Constitución, pues el artículo 1411 del Código de Comercio establece claramente que se debe notificar personalmente dichos avalúos; de esta manera no se

pude tener como acreditado el tercer requisito exigido para proceder a adjudicar el bien inmueble sacado a remate; por ello, resulta innecesario estudiar los restantes y por ello, se declara que por el momento RESULTA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN solicitada por el actor y ejecutante **********.

"'Resultando aplicable al caso el criterio visible en: (cita datos de localización) «AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL.» ... –fojas 434 a 437–. Tal determinación constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.'

"Precisado lo anterior procede ahora el análisis de los agravios, en los cuales el recurrente alega, en esencia, que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito en la resolución recurrida, en el caso concreto no se encontraba obligado a la interposición del recurso de revocación contemplado en el artículo 1334 del Código de Comercio, en virtud de que el acto reclamado, esto es, la determinación por la que se negó la adjudicación del bien rematado, no constituye propiamente 'un auto', sino una 'sentencia interlocutoria', ya que a través de ésta se dictamina la existencia o no de un derecho, característica que no reúne 'un auto', el cual es tendente al trámite de un procedimiento.

"En esa medida, el disconforme refiere que toda vez que el asunto es de cuantía menor, porque la suerte principal fue de $********** (********** moneda nacional); entonces dicha resolución interlocutoria no es apelable, según lo dispuesto en el numeral 1341 del Código de Comercio y en apoyo citó las tesis de los rubros siguientes: 'REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).' y 'REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O NO LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN SACADO A REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO.'

"Las sintetizadas manifestaciones de inconformidad son infundadas.

"Para demostrar tal calificativa, resulta indispensable traer a colación el contenido de la ejecutoria que dilucidó la contradicción de tesis 205/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, veamos:

"'QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.

"'Las partes en el juicio mercantil podrán impugnar la personalidad de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental, y su resolución, por regla general, será apelable en el efecto devolutivo.(4)

"'Los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen que no procede el recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un juicio mercantil cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.(5)

"'Entonces, si no procede el recurso de apelación, como coincidieron los tribunales contendientes, estima esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis consiste en conocer si en contra de las resoluciones interlocutorias procede o no el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del código referido, que dice:

"'«Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

"'«De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.»

"'De lo anterior, se desprende que el recurso de revocación procede en contra de autos y decretos que no sean apelables, esto es, contra los dictados dentro de un juicio mercantil cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.(6)

"'**En este sentido, conviene conocer qué se entiende por auto, decreto y resolución interlocutoria, para poder determinar si la resolución interlocutoria dictada con motivo de un incidente de falta de personalidad es impugnable a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.**

"'Las resoluciones judiciales legal(7) y doctrinalmente(8) se clasifican en:

"'1. Decretos: Son determinaciones que dicta el juzgador para el trámite del procedimiento judicial.

"'**2. Autos: Son resoluciones que deciden cualquier punto dentro del proceso y pueden clasificarse del siguiente modo:**

"'a) Provisionales: Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

"'b) Preparatorios: Son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio.

"'**c) Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.**

"'**3. Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia y pueden** clasificarse en:(9)

"'**a) Interlocutorias: Deciden en definitiva un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva, un artículo sobre excepciones dilatorias** o una competencia.(10)

"'b) Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo.(11)

"'**De lo relacionado destaca que los** decretos y **autos se dictan** durante la tramitación del juicio, los primeros, sólo para procurar la marcha del procedimiento y, **los segundos, para resolver algún tema jurídico durante**

el procedimiento, a diferencia de las resoluciones interlocutorias que deciden en definitiva un incidente.

"'**El incidente es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.**(12)

"'En el caso, los criterios discrepantes versan sobre una sentencia interlocutoria dictada dentro de un incidente por falta de personalidad, esto es, se trata de una controversia de carácter adjetivo al juicio mercantil en la que se resuelve en definitiva sobre la personalidad de alguna de las partes contendientes en ese juicio.

"'Así, los decretos y autos son resoluciones judiciales totalmente distintas a las sentencias interlocutorias dictadas dentro de un incidente de falta de personalidad, pues mientras las primeras se dictan para la tramitación del juicio, **la interlocutoria se emite para resolver la cuestión de fondo planteada en un incidente.**

"'Luego, en contra de las resoluciones interlocutorias dictadas en un incidente de falta de personalidad en un juicio mercantil, cuando por su monto se consideren por la ley de cuantía menor, no es procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, pues éste sólo procede contra autos y decretos que no sean apelables y no en contra de ese tipo de resoluciones ...'

"Del contenido de tal ejecutoria, se desprende, en lo que aquí interesa, que:

"• De la interpretación de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, las resoluciones interlocutorias dictadas en un juicio mercantil, en el que por el monto se considere un asunto de cuantía menor, resulta improcedente el recurso de revocación contemplado en el numeral 1334 de dicho ordenamiento legal.

"• Que los decretos son determinaciones que dicta el juzgador para el trámite del procedimiento judicial.

"• Los autos son resoluciones que deciden cualquier punto dentro del proceso y pueden clasificarse en:

"a) Provisionales: Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

"b) Preparatorios: Son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio.

"c) Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

"• Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia y pueden clasificarse en:

"a) Interlocutorias: Deciden en definitiva un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

"b) Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo.

"• Que los decretos y autos se dictan durante la tramitación del juicio, los primeros, sólo para procurar la marcha del procedimiento, y los segundos, para resolver algún tema jurídico durante el procedimiento, a diferencia de las resoluciones interlocutorias, las cuales deciden en definitiva un incidente.

"• El incidente es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

"De dicha ejecutoria emanó la jurisprudencia número 1a./J. 34/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, materia civil, página 806, número de registro digital: 2000663, del epígrafe y contenido siguientes:

"'REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011). De la interpretación conjunta de los artículos 1057, 1334, 1339 y 1340 del Código de Comercio, se concluye que el recurso de revocación es improcedente contra las resoluciones interlocutorias dictadas con motivo de un incidente de falta de personalidad en un juicio mercantil, cuando por su monto sean de cuantía menor en términos del último de los artículos referidos, pues el citado artículo 1334 establece su procedencia sólo contra decretos y autos, los cuales son resoluciones judiciales dictadas para la tramitación del juicio, a diferencia de la sentencia interlocutoria emitida dentro de un incidente de falta de personalidad, en la que se resuelve en definitiva una controversia de carácter adjetivo al juicio mercantil, en este caso, sobre la personalidad de alguna de las partes contendientes en el juicio.'

"Por otra parte, también es conveniente tener en cuenta el contenido de los ordinales 1349 al 1357 del Código de Comercio, los que a la letra disponen:

"'Artículo 1349. **Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal,** por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.'

"'Artículo 1350. **Los incidentes se substanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.**'

"'Artículo 1351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.'

"'Artículo 1352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más

de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.'

"'Artículo 1353. **Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.**'

"'Artículo 1354. **En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria** que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.'

"'Artículo 1355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.'

"'Artículo 1356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.'

"'Artículo 1357. **Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos** y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.'

"'Artículo 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.'

"Del marco legal transcrito con antelación, se colige la regulación específica que existe en el Código de Comercio en relación con los incidentes, de los que se desprende:

"• Que los incidentes se refieren a aquellas cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

"• Se sustanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

"• Asimismo, fuera de los incidentes que se interpongan en el desahogo de alguna audiencia, los restantes incidentes que se hagan valer, deberán presentarse por escrito.

"• Al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas.

"• De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

"• En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria.

"Así las cosas, con base en lo anterior, este Órgano Colegiado estima que, contrario a lo alegado por el recurrente, la determinación de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero del Ramo Mercantil de esta ciudad, dentro del juicio ejecutivo mercantil ********** de su índice, en la que declaró improcedente la adjudicación del inmueble rematado en la almoneda que se llevó a cabo el once de julio anterior, no reúne las características descritas en la ejecutoria antes transcrita, para ser considerada una interlocutoria.

"Ello es así, porque la decisión de declarar improcedente la adjudicación del inmueble rematado en la almoneda carece de las características contem-

pladas en el Código de Comercio para ser considerado como un incidente, que es de donde emanan las resoluciones interlocutorias.

"En efecto, se estima de esa manera, ya que aquella determinación no provino de una sustanciación por cuerda separada al negocio principal, ni se suspendió el juicio en lo principal, de igual manera, tampoco existió un escrito por el que se indicó que se interponía un incidente, de ahí que, por ende, tampoco existió un ocurso de contestación al mismo, ni mucho menos se ofrecieron pruebas de las partes contendientes en las que se fijaran los puntos sobre las que versarían las mismas y, en consecuencia, menos aún hubo un pronunciamiento por parte del Juez de instancia respecto de la procedencia de ellas; y, finalmente, tampoco existió una audiencia incidental en la que se recibieran las pruebas y se formularan alegatos con citación para el dictado de la interlocutoria correspondiente.

"Además, dicha decisión de declarar improcedente la adjudicación del inmueble rematado en la almoneda tampoco se trata de un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

"En cambio, este Tribunal Colegiado estima que dicha determinación, se ubica en el supuesto de un auto definitivo.

"Lo anterior, porque acorde con lo explicado en la ejecutoria transcrita con anterioridad, los autos definitivos son aquellas decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

"Y en el caso concreto, la decisión de declarar improcedente la adjudicación del inmueble rematado en la almoneda, precisamente impide la prosecución del juicio en la etapa en la que se encuentra, que es la de ejecución, porque acorde con los antecedentes que se reseñaron en párrafos atrás, a los cuales se remite en observancia al principio de economía procesal, esa decisión del juzgador natural obedeció a que, a su consideración, no se notificó de manera personal a la parte demandada el contenido de los avalúos allegados al controvertido por la parte actora aquí recurrente, aspecto que, desde luego, obstaculiza el desarrollo ordinario del juicio en la etapa de ejecución en la que se encuentra, hasta que se subsane dicha irregularidad procesal.

"Inclusive, el Más Alto Tribunal del País ha sentado criterio en el sentido de que si se tiene en cuenta que los procedimientos de ejecución de sentencia, tienen como consecuencia el remate de los bienes del deudor, para hacer pago con su precio al acreedor, o la adjudicación a éste, de esos mismos bienes, resulta indudable que las determinaciones dictadas por las autoridades judiciales, al calificar los remates, de ninguna manera pueden tener el carácter de actos provisionales, sino que fincan una situación jurídica, ya sea aprobando el acto o mandando citar a nuevas almonedas, para que aquél se verifique.

"Tal criterio se contiene en la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIX, materia civil, página 1479, número de registro en IUS (sic): 377310, del tenor literal siguiente:

"'REMATES, EL AUTO QUE LOS CALIFICA NO TIENE EL CARÁCTER DE PROVISIONAL. La fracción II del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, admite la existencia de resoluciones provisionales, que son aquellas determinaciones que se ejecutan provisionalmente, pero siempre y cuando la naturaleza propia del procedimiento en que se dicten, les permita; por tanto, si se tiene en cuenta que los procedimientos de ejecución de sentencia, tienen como consecuencia el remate de los bienes del deudor, para hacer pago con su precio al acreedor, o la adjudicación a éste, de esos mismos bienes, resulta indudable que las determinaciones dictadas por las autoridades judiciales, al calificar los remates, de ninguna manera pueden tener el carácter de provisionales, sino que fincan una situación jurídica, ya sea aprobando el acto o mandando citar a nuevas almonedas, para que aquél se verifique. En consecuencia, no puede afirmarse que la resolución que desaprueba la adjudicación hecha en favor del acreedor, tenga el carácter de provisional, y por ello, debe interponerse en su contra el recurso correspondiente, para lograr su modificación, pues dicha resolución finca una situación jurídica dentro del procedimiento, que no puede ser alterada en virtud del fenómeno de la preclusión.'

"En ese contexto, toda vez que la resolución de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero del Ramo Mercantil de esta ciudad, dentro del juicio ejecutivo mercantil ********** de su índice, en la que declaró

improcedente la adjudicación del inmueble rematado en la almoneda que se llevó a cabo el once de julio anterior, no reúne las características de una interlocutoria, sino las de un auto (definitivo); entonces, como acertadamente lo apreció el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, dicha determinación debió ser impugnada a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, de ahí lo infundado de los agravios.

"Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la diversa alegación del recurrente, en el sentido de que dicha decisión se plasmó en un documento que contiene todos los requisitos a que se refiere el numeral del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, esto es, la expresión del lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncien; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.

"Ello es así, ya que con independencia de que efectivamente el acto reclamado haya sido elaborado con las formalidades que enuncia el recurrente, lo cierto es que, como se explicó con antelación, para que una determinación sea considerada como 'resolución interlocutoria', acorde con lo que explicó la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada en párrafos atrás, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, es necesario que dicha decisión emane de un incidente, cuyas reglas de interposición, sustanciación y resolución, ya fueron indicadas también en líneas atrás y las cuales no reúne la decisión que constituye el acto reclamado, de ahí que ante la ausencia de dicho contenido sustancial, la circunstancia de que la autoridad responsable le haya dado una forma que es exclusiva de las sentencias, no la dota de aquellas características sustanciales, de ahí lo infundado de su alegato.

"Finalmente, tampoco le asiste la razón al disconforme en cuanto a que es inexacto que debía observar el principio de definitividad, porque considera que acorde con lo establecido en los ordinales 931 y 932 del Código de Procedimien-

tos Civiles del Estado de San Luis Potosí, las sentencias no pueden ser revocadas por el propio juez que las dictó.

"Ello es así, ya que la supletoriedad de la codificación procesal local, acorde con lo dispuesto en los preceptos 2o. y 1414 del Código de Comercio, sólo es factible cuando no existe regulación expresa en esta última codificación o, en su defecto, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que en el caso no acontece, pues como ya se señaló en líneas atrás, el artículo 1334 del Código de Comercio establece expresamente que los autos dictados por el juzgador, pueden ser revocados a través del recurso de revocación, lo que patentiza lo infundado de su argumento.

"En las relatadas condiciones, toda vez que los agravios planteados resultaron infundados, y ya que no se advierte motivo que autorice suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es confirmar la sentencia recurrida ..."

Ejecutoria de la que derivó la tesis IX.2o.C.A.7 C (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la página 2202 del Libro 8, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, diciembre de 2021, con número de registro digital: 2023923, que a la letra dice:

"ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA NIEGA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN. En diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de asuntos de naturaleza mercantil, es necesario clasificar el tipo de resoluciones judiciales que pueden llegar a emitirse por los juzgadores, a efecto de poder determinar si éstas son susceptibles de impugnación o no y el medio ordinario de defensa legal que, en su caso, proceda. De esta manera, el Más Alto Tribunal del País ha clasificado las resoluciones judiciales de la siguiente manera: 1. Decretos: Son determinaciones que dicta el juzgador para el trámite del

procedimiento judicial. 2. Autos: Son resoluciones que deciden cualquier punto dentro del proceso y pueden clasificarse del siguiente modo: a) Provisionales: Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetas a una modificación o transformación en la sentencia; b) Preparatorios: Son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio; y, c) Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio. 3. Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia y pueden clasificarse en: a) Interlocutorias: Deciden en definitiva un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; y, b) Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo. Así pues, la decisión del Juez de primera instancia, dentro de un juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, en la etapa de ejecución, en el sentido de no adjudicar el bien sacado a remate, no constituye una sentencia interlocutoria, pues ésta no surgió de un incidente, ni versa sobre un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, sino que se trata de un auto definitivo, ya que aquella decisión impide o paraliza la prosecución del juicio. Por tanto, es susceptible de impugnación mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio."

Conviene destacar que, si bien el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito remitió copia certificada de las ejecutorias dictadas al resolver los recursos de queja civil ********** y ********** de su índice, ello fue únicamente para justificar que la actual integración del Pleno de ese tribunal no ha analizado la temática de la presente contradicción y que, si bien en las ejecutorias pronunciadas en los recursos de queja previamente citados se abordó el tema relativo a la procedencia del recurso de revocación en materia mercantil, lo cierto es que ello no giró en torno a si la decisión del Juez de primera instancia, dentro del juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, en la etapa de ejecución, en el sentido de no adjudicar el bien sacado a remate, constituye un auto definitivo o una resolución interlocutoria.

En efecto, respecto de la primera, se determinó que en contra del proveído reclamado –auto que ordenó el otorgamiento de la escritura a la demandada dentro del juicio ejecutivo mercantil– sí procede el juicio de amparo indirecto aun

y cuando la quejosa no interpusiera recurso de revocación, por no ser obligatorio al tratarse de la última resolución dictada en el remate; mientras que en la segunda se estableció que si el quejoso reclamó el auto a través del cual se levantó el embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, resultaba dable considerar, tal como lo previno el Juez de Distrito, que contra tal determinación debió agotarse el recurso de revocación a efecto de cumplir con el requisito de definitividad que rige el juicio de amparo.

Por tanto, resulta innecesario el análisis de las citadas ejecutorias.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

Este Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito considera que en el caso **sí existe contradicción de criterios.**

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[7]

[7] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denun-

Así, la existencia de la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior porque conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades

---

cian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, materia común)

pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso concreto, del análisis de los criterios que se estiman discrepantes, este Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada por lo siguiente:

El entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito,** al resolver, por unanimidad de votos, **el amparo en revisión civil 332/2010** analizó la determinación dictada por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, emitida en el juicio de amparo indirecto **********, en contra de la cual se interpuso el recurso de revisión.

En el auto recurrido la juzgadora decretó el sobreseimiento fuera de audiencia al estimar que, respecto del acto reclamado consistente en la resolución que declaró improcedente la adjudicación del inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que no se había agotado el recurso de revocación en su contra.

En la parte considerativa del fallo dictado en revisión se determinó, en lo que interesa, que los agravios formulados por la parte recurrente resultaron fundados y suficientes para revocar el auto recurrido.

Se destacó, en primer lugar, que el acto reclamado consistía en la resolución en que la autoridad responsable declaró improcedente la aprobación de la adjudicación pretendida por la quejosa, dentro de un juicio ejecutivo mercantil.

Los motivos para declarar fundados los agravios hechos valer, fueron en esencia, los siguientes:

Que los artículos 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, señalan que los autos y los decre-

tos son simples determinaciones de trámite que deben dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva y, sólo en caso de que los autos para ser dictados requieran citación, se pronunciarán dentro del término que fije la ley.

Que, por su parte, los artículos 1321 y 1323 del Código de Comercio, por su orden disponen que las sentencias son definitivas o interlocutorias y que, estas últimas, son aquellas en las que se decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una incompetencia.

Que de acuerdo con la teoría procesal, el procedimiento de un incidente resulta ser similar al procedimiento de un proceso, entendiéndose por tal, el conjunto de actos jurídicos realizados por las partes, los terceros, los auxiliares de justicia y el juzgador, con motivo del ejercicio de la acción, cuyo fin es la sentencia; mientras que el incidente es un procedimiento que se sigue dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, a través de una resolución que generalmente se le denomina interlocutoria.

Que, por tanto, las sentencias interlocutorias son el resultado del juicio que establece la autoridad sobre una cuestión incidental, objeto de una tramitación rápida que participa de la esencia de los procedimientos y sobre esa base, la determinación a través de la cual el órgano jurisdiccional decide si aprueba o desaprueba la adjudicación del bien sacado a remate en un juicio ejecutivo mercantil, participa de la naturaleza de una sentencia interlocutoria, debido a que a través de ella se culmina con una serie de actuaciones desplegadas por las partes y por el juzgador para estar en condiciones de sacar a remate el bien embargado en autos.

Que, en el caso concreto, de los numerales del Código de Comercio que regulan el procedimiento de remate en un juicio ejecutivo mercantil se advirtió que **la resolución dictada en él tiene la naturaleza de una interlocutoria** y no de un auto, **porque a través de ella se resuelve un procedimiento accesorio al juicio principal, es decir, una cuestión incidental a pesar de que el Código de Comercio expresamente no le otorgue esa denominación.**

Que derivado de lo anterior, si el recurso de revocación únicamente procede respecto de autos y decretos, resultó que, contrario a lo razonado por la

Jueza Federal, en contra del acto reclamado no resultaba procedente el citado recurso de revocación, al tratarse de una sentencia interlocutoria la que se combate.

En contraposición, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito,** al resolver por unanimidad de votos, **el amparo en revisión 500/2018,** analizó la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto ********** de su índice, en contra de la cual se interpuso el recurso de revisión.

En la sentencia recurrida, el Juez Federal decretó el sobreseimiento al estimar que, respecto del acto reclamado consistente en la resolución que declaró improcedente la adjudicación del inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que no se había agotado el recurso de revocación en su contra.

En la parte considerativa del fallo dictado en revisión se resolvió que los agravios hechos valer por el recurrente resultaban infundados.

Los motivos para declarar infundados los agravios hechos valer, fueron en esencia, los siguientes:

Que de la ejecutoria que dilucidó la contradicción de tesis 205/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito –la cual se transcribió en su parte conducente–, se advertía, en lo que interesa, que de la interpretación de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, las resoluciones interlocutorias dictadas en un juicio ejecutivo mercantil, en el que por el monto se considere de cuantía menor, resulta improcedente el recurso de revocación contemplado en el numeral 1334 de dicho ordenamiento legal.

Que los decretos y autos se dictan durante la tramitación del juicio, los primeros, sólo para procurar la buena marcha del procedimiento y los segun-

dos para resolver algún tema jurídico durante dicho procedimiento, a diferencia de las resoluciones interlocutorias, las cuales deciden en definitiva un incidente; y que el incidente es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Que además de los numerales 1349 a 1357 del Código de Comercio se desprende la regulación específica que existe en el Código de Comercio en relación con los incidentes, de los que se desprende que éstos se refieren a aquellas cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal; que se sustanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal; que fuera de los incidentes que se interpongan en el desahogo de alguna audiencia, se deben presentar por escrito; que al promoverse el incidente o darse contestación a él, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre los cuales versen las mismas, las cuales, de ser procedentes, se admitirán señalando fecha para su desahogo en audiencia que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando a preparar las pruebas que así lo ameriten; y que en dicha audiencia se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria.

Que derivado de lo anterior, la resolución reclamada en la que se declaró improcedente la adjudicación del inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, no reúne las características descritas en la ejecutoria en cita para ser considerada una interlocutoria dado que, también, carece de las condiciones contempladas en el Código de Comercio para ser considerada como la recaída a un incidente, pues no provino de una sustanciación separada al negocio principal ni se suspendió éste; tampoco existió un escrito por el que se interpusiera; no se ofrecieron pruebas de las partes contendientes y menos aún existió un pronunciamiento del Juez de instancia respecto de su procedencia; y, finalmente, tampoco existió una audiencia incidental en la que se recibieran pruebas y se formularan alegatos con citación para el dictado de la resolución correspondiente. Aunado a que no se trata de un artículo sobre excepciones dilatorias o una cuestión de competencia.

Que, por tanto, dado que el acto reclamado no reunía las características de una interlocutoria sino de un auto definitivo. Entonces, como acertadamente

lo apreció el Juez de Distrito, dicha determinación debió ser impugnada a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio; de ahí lo infundado de los agravios.

Bien, como se advierte, en los asuntos que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes se reclamaron las resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto, en las cuales se resolvieron idénticas situaciones, esto es, derivaron de juicios ejecutivos mercantiles y el acto reclamado consistió en la resolución que declaró improcedente la adjudicación del inmueble materia del remate en ese juicio de cuantía menor.

No obstante la identidad de situaciones fácticas, los Tribunales Colegiados emitieron diverso criterio con relación a si se debía considerar el acto reclamado como una resolución interlocutoria, o como un auto (definitivo) y, como consecuencia, si en su contra procedía o no el recurso de revocación previsto en el numeral 1334 del Código de Comercio.

El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determinó que dicho acto reclamado se trataba de una resolución interlocutoria y, por tanto, improcedente el recurso de revocación en su contra.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** determinó que el citado acto reclamado no reúne las características de una interlocutoria sino las de un auto (definitivo) y, entonces, en su contra, sí procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

De lo anterior se colige que las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes efectivamente son contradictorias.

Sin que obste la circunstancia de que ambos Tribunales Colegiados, en atención al requerimiento que se les formuló, señalaran que, en su actual integración, no han resuelto un asunto en el que se apliquen los criterios contendientes, pues lo cierto es que, derivado de ello, tampoco han abandonado tales posturas.

Lo que conlleva estimar que esos criterios continúan vigentes y, por ende, subsiste la materia de la contradicción denunciada.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.**

El tema por dilucidar en la presente contradicción consiste en conocer si la determinación que declara improcedente la adjudicación del inmueble embargado dentro de un juicio ejecutivo mercantil consiste en una resolución interlocutoria o en un auto y, por tanto, si en su contra procede o no el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del código referido, que prevé:

"Art. 1,334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

"De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

Del citado numeral se desprende que el recurso de revocación procede en contra de autos y decretos que no sean apelables, esto es, contra los dictados dentro de un juicio mercantil cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a la cantidad señalada en el artículo 1340 del Código de Comercio,[8] por concepto de suerte principal.[9]

[8] "Art. 1,340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.
"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."
[La cantidad citada en el artículo transcrito se actualizó a la diversa de $757,365.46 (setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco mil pesos 46/100 moneda nacional), según el acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial el treinta de diciembre de dos mil veintiuno]

Por tanto, a efecto de resolver la problemática planteada es necesario precisar qué se entiende por auto, decreto y resolución interlocutoria, para así estar en aptitud de determinar si la resolución que declara improcedente la adjudicación de un bien embargado dentro de un juicio ejecutivo mercantil es impugnable a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

Al respecto, existe criterio expreso emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 205/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el cual resulta de observancia obligatoria para este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Amparo[10] y, en esa medida, se transcribe la parte conducente que dice:

"Las resoluciones judiciales legal[11] y doctrinalmente[12] se clasifican en:

---

[9] Jurisprudencia 1a./J. 59/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, con número de registro digital: 163734, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS."

[10] "Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

[11] "Art. 1,077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

"Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere

"**1. Decretos:** Son determinaciones que dicta el juzgador para el trámite del procedimiento judicial.

"**2. Autos:** Son resoluciones que deciden cualquier punto dentro del proceso y pueden clasificase del siguiente modo:

"**a) Provisionales:** Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

"**b) Preparatorios:** Son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio.

"**c) Definitivos:** Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

"**3. Sentencias:** Son resoluciones que ponen fin a la controversia y pueden clasificarse en:[13]

"**a) Interlocutorias:** Deciden en definitiva un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.[14]

"**b) Definitivas:** Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo."[15]

---

necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.
"Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.
"Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

[12] Instituto de Investigaciones Jurídicas "*Enciclopedia Jurídica Mexicana*", tomo VI, Editorial Porrúa, UNAM, segunda edición, página 275.

[13] "Art. 1,321. Las sentencias son definitivas o interlocutorias."

[14] "Art. 1,323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

[15] "Art. 1,322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal."

De lo relacionado destaca que los decretos y autos se dictan durante la tramitación del juicio, los primeros sólo son para procurar la marcha del procedimiento y los segundos para resolver algún tema jurídico durante el procedimiento, a diferencia de las resoluciones interlocutorias que deciden en definitiva un incidente.

El incidente es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.[16]

De ahí que, conforme con el citado criterio, se tiene que los decretos y autos son resoluciones judiciales totalmente distintas a las sentencias interlocutorias que son las que dictan en un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia: mientras las primeras se dictan para la tramitación del juicio; la interlocutoria se emite para resolver la cuestión de fondo planteada en un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

En esa medida, no puede estimarse que la citada resolución que niega la adjudicación del bien embargado en el juicio ejecutivo mercantil de origen pueda equipararse a una resolución que resuelve un incidente, pues lo cierto es que para su dictado no se siguen los trámites necesarios para la resolución de los incidentes conforme a lo estipulado en los artículos conducentes del Código de Comercio.

Cierto, para evidenciarlo conviene traer a cuenta los artículos 1323, 1349 a 1357 del Código de Comercio, que establecen:

"De las sentencias

"Art. 1,323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

[16] Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM "*Diccionario de derecho procesal*", segunda edición, Editorial Oxford University Press, México, S.A. de C.V., México 2000, pág. 140.

"De los incidentes

"Art. 1,349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

"Art. 1,350. Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal."

"Art. 1,351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos."

"Art. 1,352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional."

"Art. 1,353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten."

"Art. 1,354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes."

"Art. 1,355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes."

"Art. 1,356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo."

"Art. 1,357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase."

"Art. 1,358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales respectivo."

Conforme con el citado marco legal, una interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Asimismo, el trámite de un incidente inicia con su interposición, la cual, fuera de los que se hagan valer en el desahogo de alguna audiencia, se debe realizar por escrito, en el que deberán proponerse las pruebas, fijando los puntos sobre los cuales versen; de ser procedentes, se admitirán y se señalará fecha para su desahogo en la audiencia incidental en la que se recibirán las pruebas y los alegatos formulados por las partes y acto seguido se citará para resolver la interlocutoria.

Ahora, si bien en el procedimiento de ejecución de sentencia y concretamente, como en el caso, en el de remate, se siguen una serie de trámites en los que, con audiencia de las partes, se valúan los bienes embargados, se anuncia su venta en subasta pública, se convocan postores y se desahoga una audiencia especial en donde se escucha la propuesta de éstos o la solicitud de adjudicación al ejecutante, para que después el órgano jurisdiccional determine si ha lugar o no a la adjudicación de los bienes embargados y las condiciones de

cómo debe operar esa enajenación; lo cierto es que ese procedimiento no constituye un trámite incidental en la medida en que, su inicio, proviene de lo ya sentenciado y de la falta de cumplimiento voluntario del deudor; además, no deriva de una audiencia incidental en la que se reciban y desahoguen pruebas, se formulen alegatos y se cite para resolver lo conducente.

En vista de lo anterior se estima que la resolución que declara improcedente la adjudicación del inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil de origen no encuadra en las hipótesis de una sentencia interlocutoria ya que no fue dictada para resolver la cuestión de fondo planteada en un incidente, ni para resolver un artículo sobre excepciones dilatorias y mucho menos una cuestión de incompetencia.

En realidad, ese acto que declara improcedente la adjudicación en el procedimiento de remate se ubica en la hipótesis de un auto definitivo, en virtud del cual se impide, paraliza u obstaculiza la prosecución del procedimiento y, por tanto, en su contra procede la revocación.

En conclusión, se estima que el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, es el siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza de la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil, ya que mientras uno consideró que la citada determinación consistía en una resolución interlocutoria, porque a través de ella se resolvía un procedimiento accesorio al juicio principal, es decir, una cuestión incidental, a pesar de que el Código de Comercio expresamente no le otorgara esa denominación, el otro determinó que esa resolución no reunía las características de una interlocutoria, sino las de un auto definitivo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determina que la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, no reúne las características de una sentencia interlocutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1323 del Código de Comercio y, por tanto, en su contra procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del citado ordenamiento legal.

Justificación: Ello es así, porque conforme al artículo 1334 del Código de Comercio los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Los decretos y autos son determinaciones judiciales distintas a las interlocutorias a que alude el artículo 1323 del citado ordenamiento y que define como las que deciden un incidente (planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva), un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia: mientras las primeras se dictan para la tramitación del juicio, la interlocutoria se emite para resolver la cuestión de fondo propuesta en dicho incidente. Derivado de lo anterior, la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, no encuadra en las hipótesis de una sentencia interlocutoria y, en esa medida, en su contra procede el recurso de revocación al tratarse, en realidad, de un auto definitivo.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) denunciada, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme con el criterio que ha quedado redactado en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Óscar Fernando Hernández Bautista, Guillermo Esparza Alfaro, Hanz Eduardo López Muñoz y Mario César Flores Muñoz, siendo presidente el primero; ponente y encargado del engrose el último de los nombrados; firman los Magistrados ante el secretario de Acuerdos, licenciado Jonathan Alfredo Díaz Castro, quien autoriza y da fe; lo anterior con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

El licenciado Jonathan Alfredo Díaz Castro, secretario de Acuerdos del Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, hago constar y certifico que: En términos de lo previsto en los artículos 2, fracción XXI, 73, fracción II, 74, fracción III, inciso f) y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 108, 118 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 205/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 790, con número de registro digital: 23554.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL

INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza de la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil, ya que mientras uno consideró que la citada determinación consistía en una resolución interlocutoria, porque a través de ella se resolvía un procedimiento accesorio al juicio principal, es decir, una cuestión incidental, a pesar de que el Código de Comercio expresamente no le otorgara esa denominación, el otro determinó que esa resolución no reunía las características de una interlocutoria, sino las de un auto definitivo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determina que la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, no reúne las características de una sentencia interlocutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1323 del Código de Comercio y, por tanto, en su contra procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del citado ordenamiento legal.

Justificación: Ello es así, porque conforme al artículo 1334 del Código de Comercio los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Los decretos y autos son determinaciones judiciales distintas a las interlocutorias a que alude el artículo 1323 del citado ordenamiento y que define como las que deciden un incidente (planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva), un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia: mientras las primeras se dictan para la tramitación del juicio, la interlocutoria se emite para resolver la cuestión de fondo propuesta en dicho incidente. Derivado de lo anterior, la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, no encuadra en las hipótesis de una

sentencia interlocutoria y, en esa medida, en su contra procede el recurso de revocación al tratarse, en realidad, de un auto definitivo.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

PC.IX.C.A. J/1 C (11a.)

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 22 de noviembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco (presidente), Óscar Fernando Hernández Bautista, Guillermo Esparza Alfaro, Hanz Eduardo López Muñoz y Mario César Flores Muñoz. Ponente: Mario César Flores Muñoz. Secretaria: Thania Gabriela Olvera Gil.

Tesis contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 332/2010, el cual dio origen a la tesis aislada IX.2o.58 C, de rubro: "REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O NO LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN SACADO A REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3305, con número de registro digital: 163004, y

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 500/2018, el cual dio origen a la tesis aislada IX.2o.C.A.7 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA NIEGA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 8, Tomo III, diciembre de 2021, página 2202, con número de registro digital: 2023923.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de junio de 2023. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.